

Las siete partidas a través de la edición de Gregorio López y el proceso de construcción discursiva de la soberanía

Autor:

Panateri, Daniel

Tutor:

Morin, Alejandro

2015

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Historia.

Posgrado



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Filosofía y Letras
Carrera de Historia

Tesis doctoral

Las Siete Partidas a través de la edición de Gregorio López y el
proceso de construcción discursiva de la soberanía

Doctorando: Prof. Daniel Alberto PANATERI
D.N.I.: 31.965.994
Contacto: 155-847-4822
Mail: danielpanateri@gmail.com

Director de tesis: Prof. Dr. Alejandro Juan Morin
Co-director de tesis: Prof. Dr. Leonardo Ramón Funes
Consejero de Estudios: Prof. Dr. Alejandro Juan Morin

-Febrero de 2015-

Índice

Agradecimientos.....	5
Parte I.....	8
Introducción.....	10
I.1. Elementos de consideración sobre la obra jurídica alfonsí.....	17
I.1.1. Contexto de poderes en pugna: conflicto y creación.....	20
I.1.2. La tradición y su recuperación, una creación.....	35
I.2. Marco Teórico: la importancia del margen en la Historia del Derecho.....	57
I.2.1. Filología y derecho.....	57
I.2.2. Comunicación: control y variación. La entropía creativa en <i>Las Siete Partidas</i>	69
I.2.3. Las formas de los textos dentro de los textos ¿dónde ubicar la labor de Gregorio López?.....	72
I.2.4. La compilación medieval: textos nuevos, textos viejos ¿siempre el mismo texto?.....	76
I.2.5. Análisis situacional y dialéctica.....	82
I.2.6. ¿Estado de excepción o acción sin límites? Formulaciones de la soberanía y su aplicabilidad.....	89
I.3. Estado de la cuestión: presente y futuro bibliográfico.....	95
I.3.1 Historiografía del margen.....	95
I.3.2. El Estado en cuestión.....	100
Parte II.....	108
Capítulo 1: tradición manuscrita y el fenómeno entrópico.....	109
II.1.1. Puntos de partida.....	109
II.1.2 Entropía y <i>Partidas</i>	112

II.1.3. Tradición manuscrita.....	117
II.1.4. El prólogo de Gregorio López.....	144
II.1.5. <i>Las Partidas</i> como objeto de operaciones políticas.....	157

Capítulo 2: la ley frente al uso, la costumbre y el fuero. Construcción del espacio

interno.....	164
II.2.1. Introducción.....	164
II.2.2. Definir y dominar la normatividad, un objetivo claro del programa alfonsí.....	166
II.2.3. <i>Consuetudo</i> en el lenguaje jurídico, una creación.....	175
II.2.4. La ley en <i>Partidas</i>	182
II.2.5. Uso, costumbre y fuero en <i>Partidas</i>	190
II.2.6. La ley y la costumbre en las <i>Partidas</i> del siglo XVI.....	198
II.2.7. Uso, costumbre y fuero en la glosa de López.....	203
II.2.8. La ley en la glosa de López.....	210
II.2.9. Jurisdicción monárquica y soberanía.....	213

Capítulo 3: el rey frente al papa y el emperador: construcción de un espacio hacia el

exterior.....	223
II.3.1. Introducción.....	223
II.3.2. <i>Iurisdictio plenissima</i> y <i>plenitudo potestatis</i> , una relación compleja.....	225
II.3.3. El papa y los obispos según <i>Siete Partidas</i>	228
II.3.4. Vicariato de Cristo, una creación tardía.....	233
II.3.5. “E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo”.....	236
II.3.6. El Imperio como institución desacreditada.....	240
II.3.7. Vicariatos diferenciales.....	245
II.3.8. Rey y emperador.....	248
II.3.9. Rituales diferenciados.....	252

II.3.10. Formas de consagración y unción.....	256
II.3.11. <i>Partidas</i> en el siglo XVI, discordar para intervenir.....	269
II.3.12. La guerra y sus justificaciones.....	271
II.3.13. Límites y capacidades de la intervención monárquica.....	277
II.3.14. Las dos espadas.....	282
II.3.15. Las operaciones de López y el renacer español.....	284
<i>Postscriptum</i> : la tortura judicial en el discurso soberano.....	292
II.4.1. Introducción.....	292
II.4.2. La tortura en <i>Hispania</i>	295
II.4.3. Vestigios de un proceso en marcha.....	308
II.4.4. Proceso constituido.....	317
II.4.5. Tortura, proceso inquisitorio, excepción, majestad y soberanía.....	320
Conclusiones.....	322
A modo de corolario.....	335
Bibliografía.....	339
Anexo.....	398
Primera Parte.....	399
Segunda Parte.....	460

Agradecimientos

La cantidad de gente (profesional y no profesional) implicada en una tesis doctoral es enorme. Por ello, debo reconocer mucha ayuda e intervención. Quisiera comenzar diciendo que en las Ciencias Sociales y Humanidades más que en otras disciplinas científicas, la queja sobre el espacio, los subsidios y las condiciones de trabajo se oyen más. Sin embargo, lejos de estar en alguno de los principales centros científicos del mundo, debo decir que desarrollé mi trabajo en un lugar y junto a colegas que hicieron del mismo una experiencia inmejorable, e inolvidable. Por ello, en primer lugar, debo agradecer al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina (Conicet), ya que sin las becas internas de posgrado tipo I y II este trabajo nunca se hubiera realizado. Asimismo, a la Universidad de Buenos Aires, donde dicho doctorado se desarrolló. Ambas instituciones dependientes del Estado-Nación argentino y, con diversos matices, eficientes y preocupadas por el desarrollo científico y tecnológico en el país.

Seguidamente, a quien debo tanto que no sé si algún día podré retribuir. A mi director, Alejandro Morin. Por sus lecturas atentas, sus críticas firmes y una presencia constante. Eternamente, gracias. A mi co-director, Leonardo Funes, modelo y semblanza del filólogo que me hubiera gustado ser. Al instituto de Conicet que me recibió: el Imhicihu. A Ariel Guance, su director, a Pablo Ubierna, jefe del área de Medieval; a todos mis compañeros del día a día con quienes compartí charlas tanto académicas como de vida: Fernando Ruchesi, Luciana Cordo Russo, Santiago Barreiro, Alfonso Hernández y Dolores Castro; otro agradecimiento especial a Héctor Francisco (gran y honesto consejero). Y no quiero olvidarme de aquellas personas que hacen funcionar a ese instituto (que hemos comprobado, no se mantiene con gente que lee, sino para la gente que lee). De entre todos, uno especial a Javier Deleón. A toda la gente del grupo que me vio “nacer” y del que aún formo parte: DyTEM, muy especialmente a Paola Miceli.

Al Secrit, a sus investigadores y becarios. Particularmente a Jorge N. Ferro, Juan Fuentes, Pablo Saracino, y muy especialmente a Soledad Bodhziwicz. Por mucho, el mejor fondo bibliográfico del país en la temática que le compete.

Quiero agradecer a aquellos colegas y profesores que han intervenido en mi trabajo: José Emilio Burucúa, Elías Palti, Alexander Marey, Dominique Iogna Prat, Marta Lacomba y Jesús Rodríguez Velasco (sin cuya ayuda nunca hubiera podido dar forma a esta tesis).

Finalmente, a aquellos que fueron esenciales en el soporte emocional y anímico. Mis amigos todos, en especial a Matías Giorgio. A mi familia toda, en especial a Luca, Hugo, mi madre Rosana, y mis abuelos Haydée y Nicolás (siempre en mi memoria, siempre padre). Por último, a las tres personas que son mi principio y mis razones: mi esposa, Cinthia Hamlin (a quien también le debo sus lecturas y correcciones), y a mis hijas Abril y Valentina.

Para Cin, Abril y Valen,
(Si algo de lo que sigue tiene sentido,
es porque me permite
estar con ustedes).

A la memoria de mi abuelo.
Y a la presencia
maravillosa de mi abuela.

Parte I

“Le texte médiéval juridique est en incessante mouvance de réécriture, dont l’expression est le Même et l’Autre et, entre ces deux pôles, une infinitude de degrés possibles; il nécessite la répétition -c’est sa façon de communiquer- l’interprétation, l’explication, bref une formalisation et une formulation redites, parfois mécaniques, plus ou moins conscientes” (Roudil, 1988: 163).

Introducción

La introducción es, según Foucault, el espacio dentro del cual el autor ejerce su monarquía. Donde organiza y propone un recorrido, una forma de lectura, un camino concreto. Esto implica señalar y adelantar toda la lectura en unas pocas líneas, mostrar metonímicamente aquello que define y a lo que se deberá someter quien se aventure a esa lectura. Nada más autoritario y cierto a la vez. Esto es algo positivo para quien escribe y mucho más cuando el objeto es científico, ya que muchas veces la importancia de sus afirmaciones, la ansiedad por comunicar algo que ya fue entendido previamente y, dicho lisa y llanamente, la incapacidad, a todas luces aquí reivindicada, de producir un hecho estético por medio de un soporte que solo sirve a efectos de transmitir un conocimiento, priman de un modo alarmante. Esto nos permite sin resquemores sostener que lo que se encontrará en el subsiguiente estudio es un análisis que tiene por objetivo entender la manera en la que la monarquía medieval se armó ideológicamente de conceptos centrales para su definición de poder. Para llegar a este objetivo hemos tenido que echar mano a cuestiones filológicas, a debates científicos y a análisis de tipo formal para ver las maneras concretas en las que se construye, se interrumpe y se interviene políticamente desde el registro jurídico. Así, la edición de López de *Siete Partidas* de 1555 será el escenario en el cual se revitalizarán, contradirán y crearán posturas, afirmaciones e ideas políticas de crucial importancia para el período correspondiente. Se tendrá también en cuenta el discurso eclesiástico, pero solo en la medida que sea necesario para la mejor comprensión de nuestro objeto. Detrás de esta elección no hay nada más que un simple recorte epistemológico. Si bien no podemos obviar el hecho de que el proceso político que señalamos tuvo por victorioso al poder laico en el período final de la Modernidad, resulta esencial dejar de lado saltos temporales que le puedan quitar su especificidad histórica. En definitiva, nuestra intención es ver desde la obra alfonsí las imágenes que el discurso regio dibuja de sí mismo y de sus competidores. Nuestro objeto de estudio aquí es, entonces, el discurso del monarca, no una teoría completa sobre la soberanía medieval ni la descripción del ordenamiento concreto de las jurisdicciones temporales y espirituales cuyo análisis ciertamente debería apoyarse en otras

evidencias documentales, comenzando por el *Decreto* de Graciano, entre otras. Las páginas que siguen propondrán un estudio sobre el discurso de la monarquía medieval castellana del siglo XIII y sobre su nueva puesta en escena por parte de la edición de Gregorio López en el siglo XVI, cuya glosa nos muestra la intervención operada sobre ese texto fuente con objetivos políticos muy concretos. A partir de lo explicitado, podemos esperar que en nuestro camino nos ocupemos también de la relación entre estos dos textos. La elección de este último elemento de análisis (la glosa y la edición de 1555) puede entenderse a la luz de varias razones. Más de algún colega podría pensar que simplemente responde al pedido de originalidad de una tesis, pero el lector avisado entenderá que la importancia central que revistió *Siete Partidas* (ese texto fuente del siglo XIII) fue la de operar y volver a estar siempre presente, por medio de reediciones y promulgaciones, en la política española hasta el propio siglo XX (como así también en otros espacios de influencia peninsular). Sin embargo cabe la pregunta de por qué elegimos ver *Las Siete Partidas* a través de la edición de Gregorio López y el proceso de construcción discursiva de la soberanía, tal y como versa nuestro título. En rigor, este mismo trabajo, al menos desde su acercamiento metodológico, podría aplicarse a la edición de 1491, o la de 1807, o, con algunas precisiones más, a cada manuscrito individual de dicha obra de 1256-84, y ni qué hablar de la versión que se encuentra dentro del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 cuando fue promulgada como derecho supletorio por primera vez¹. De hecho, estos escenarios textuales son opciones válidas y de profunda importancia, de lo cual se desprende que constituyen un ideal objeto de análisis científico. Nosotros, por nuestra parte, formulamos entonces una elección. La base de esta propuesta se relaciona, por un lado, con lo que creemos constituye un arco cronológico de excelencia en el desarrollo de la teoría política moderna. Así, entre el siglo XIII y el XVI se encontrará el momento preciso de refinamiento y surgimiento del concepto central del dominio político contemporáneo: la soberanía. En esos tres siglos se encontrará la base de las formulaciones posteriores. Esta estuvo constituida tanto por el discurso monárquico como el eclesiástico y en la mayoría de los casos el

¹ Esta afirmación pueda realizarse sobre la base de los testimonios actuales. Con esto queremos decir que es imposible afirmar que se promulgó con anterioridad al *Ordenamiento de Alcalá* tanto como que no se la promulgó previamente. Al respecto hubo un debate entre la crítica hace ya varios años, pero la falta de documentos solo conduce a sostener hipótesis por fuerza de lógica derivada. Aunque inconducente para nuestros intereses actuales, en otras secciones hacemos referencia más profunda a la cuestión.

discurso monárquico se armó, secularizando el discurso eclesiástico o simplemente dotándolo de nuevos actores. Por otro lado, la glosa de López (objeto fundamental para entender lo que llamaremos “relocación de sentido”) fue considerada desde temprano por sus pares, y aun luego por la crítica, como la glosa *ordinaria* de este texto jurídico castellano. Por lo tanto, podemos esperar un objeto particularmente rico e importante dentro de la edición de 1555. En este período, además, vamos a encontrar conflictos centrales para el modelo de pensamiento cristiano medieval como también para su antropología. Asimismo, en el mundo concretamente español, el contexto era particularmente interesante a nivel político. En el siglo XVI, el fracaso del modelo político encarnado en Carlos I, sus derrotas militares y sus puestas en escena con cada abdicación, fueron el telón de fondo de la reedición de un texto particularmente conflictivo en cuanto a la construcción de prerrogativas regias. Esta edición, entonces, más que cualquier otra, puso de relieve y se preocupó por intervenir sobre un contenido que cifraba una serie de tensiones políticas importantes en el siglo XIII y que tenían a los señores de la tierra y al papado como sujetos de conflicto relativo y, asimismo, al Imperio como horizonte y elemento de valor agregado en este panorama de poderes universalistas en constante colisión². López, de hecho, no se ahorra nada y coloca en primer plano el conflicto utilizando a *Partidas* como marco (o plataforma) desde la cual proyectar su propia palabra y posición política. A su vez los interrogantes que surgen a partir de las decisiones (editoriales) de López y la manera concreta en la que lleva adelante todo su trabajo de pretendida estabilización forman el núcleo metodológico y epistemológico de esta tesis. Por tanto, este es el camino, su señalamiento.

Este marco complejo que hemos propuesto invita a no colocar expectativas de lectura en torno a una historia política tradicional ni a una historia social. Nuestro norte es la construcción y su discusión (en su propio tiempo histórico) de discursos ideológicos, *i.e.*, que transportan ideología e intereses y que ponen en primer plano relaciones de poder y su trasfondo de conflicto. Y si cabe una presunción esta sería la de que no consideramos que la Edad Media pueda subsumirse a una sola forma de representación y/o dominación social.

La motivación de esta tesis radica en la profunda insatisfacción por dos

² Sobre estas cuestiones nos encargaremos en el capítulo 2 y 3 respectivamente. El contexto al cual refiero lo trato con cierta profundidad en el apartado I.1.1. de esta parte.

hechos evidentes en nuestro campo de estudio. En primer lugar, el alto desinterés por la obra jurídica alfonsí que puede observarse en los últimos veinte años³. A su vez, nuestro interés no responde a una reivindicación ni ningún otro tipo de elegíaca mirada sobre un rey castellano que murió hace setecientos treinta años. Por el contrario, pensamos que volver a estudiar profundamente la obra jurídica de Alfonso el Sabio brinda potenciales nuevas miradas sobre procesos basales que dieron forma al mundo moderno en el espacio occidental e hispanoamericano, en especial el vinculado con el surgimiento del Estado moderno occidental. En este punto, el segundo hecho que plantea nuestro trabajo es la creciente posición teórica e historiográfica de considerar que el Estado está hoy en vías de disolución (llegando a sostener la idea de un nuevo Medioevo)⁴. Estas concepciones surgidas en ambientes intelectuales italianos, españoles y también argentinos, muestran quizá síntomas de crisis nacionales más que de procesos globales. Sin embargo, no vamos a discutir si el Estado existe, no existe o está disolviéndose actualmente. Nuestra colaboración al problema, ligada a nuestra formación profesional, está en pensar, analizar y discutir un proceso histórico específico que, abonado por un contexto particular, generó un fenómeno político-discursivo que consolidó las bases teóricas del Estado moderno entre el siglo XIII y el XVI. En rigor, y previendo críticas,

³ Algunas excepciones son Martin (2000), Madero (2004), Rodríguez Velasco (2006, 2009 y 2010b), y Morin (2004, 2008 y 2009b).

⁴ Esto es retomado *infra* en el estado de la cuestión. Solo menciono algunos estudios sumamente influyentes en el pensamiento jurídico político europeo actual. Desde la idea de “*new medievalism*” de Wolfers (1962) que, a todas luces, en su comparación sobre estructuras jurídicas y funcionamiento político entre el período medieval y el contemporáneo mostraba que no conocía en absoluto el primero, hasta el día de hoy ha habido una serie de cambios importantes. Sin embargo, más allá de voces lúcidas como D’andrea (2002), existe una postura que implica dos errores conceptuales a mi entender insoslayables. Por un lado, la identificación plena de soberanía (en tanto concepto que explica una forma de poder) con Estado. Por otro lado, y en relación con lo anterior, entienden que la primacía de “lo político” (concepto de Schmitt, y retomado por Lefort, 2005, que profundizaremos a lo largo de la tesis) en las relaciones internacionales socava el poder del Estado en tanto que soberano e identificado con el Estado Nación. No es este el espacio, y nuestro escenario de discusión será la tesis completa, pero solo adelantamos que los problemas sobre estas cuestiones tienen que ver con una falta de definición semántica en los discursos de juristas que publican en revistas científicas. En primer lugar, resulta fundamental entender las conceptualizaciones posibles sobre la soberanía. Estas pueden ser relacionadas con el estado de excepción o, al menos, ser entendidas como constructos ideológicos que operan discursivamente, pero que su concreción implica ver sus partes componentes funcionando de diverso modo en la activación de un poder que conlleva autoridad. En segundo lugar, si hay una crisis no es la de la soberanía ni la del Estado, es la de una representación discursiva del poder, y concretamente la del Estado-Nación (su propuesta ideológica). Finalmente, habría que considerar que quizá todo es, una vez más, producto del eurocentrismo que nos invade desde siempre y que estos supuestos procesos generales no son más que las consecuencias de miradas kelsenianas sobre el surgimiento de la Unión Europea. Con respecto a las voces que sostienen estas crisis y disoluciones imaginarias véase Cannizzaro (2002), Berti (2002), Duso (2002) y Grossi (2002).

sabemos que una base discursivo-teórico-conceptual no alcanza para asegurar la existencia concreta. Sin embargo, a lo largo de las páginas de nuestro estudio y nutridos por un profuso marco teórico que desarrollaremos más adelante, mostramos la imbricación y relación entre expresiones de un mismo fenómeno (construcción estatal, su imagen, su ideología, conceptos de soberanía, etc.), aunque, resulta fundamental aclarar, el abordaje a nuestro objeto de estudio privilegia el discurso jurídico-político de cuño monárquico. Como plantea Alain Boureau (2006: 16):

L'idée d'État constitue un objet historique, doté de causes et de conséquences, [...]. En un mot, elle fabrique du réel en interaction complexe avec les contraintes socioéconomiques. Bien plus, les chronologies de l'institution et de l'idée ne se superposent pas. Les avances et les retards ne cessent d'affecter la vie difficile de ce couple historique: l'annonce prophétique et la nostalgie ruinent constamment toute isochronie.

El concepto de Estado genera problemas diversos en prácticamente cualquier acepción⁵. Nuestro objeto no es, precisamente, el de reseñarlos ni el de proponer uno nuevo, sino el de tratar de comprender la capacidad performativa del discurso jurídico en su función de crear un registro político específico dedicado por entero a la definición discursiva del Estado desde su elemento componente esencial: la soberanía. En otras palabras, lo que intentamos a partir de nuestro análisis es dejar asentados algunos de los elementos que ayudaron a dar forma a un concepto de soberanía⁶. Así, el discurso de poder genera conceptos en la medida que tiene como objetivo operar ideológicamente para generar una mayor efectividad de sus políticas concretas. Históricamente estos conceptos se consolidan y pasan luego a definir aquello que está en funcionamiento. Esta es la visión que queremos alcanzar con el estudio histórico de la soberanía. Sin embargo, no estamos considerando que la relación entre discurso jurídico y política implique siempre un funcionamiento

⁵ Solo a modo de ejemplo: Clavero (1986 y 1993), Klippel (1990), Blockmans y Genet (1993), Matteucci (1993), Fioravanti (1993), Grossi (1995), Schaub (1996), Mannori (1997), Schulze (1997), Prodi (1999), Costa (1999), Portinaro (1999), Portillo Valdés (2002), Loretz (2003), Palti (2003), Poirat (2003), Quaglioni (2004), Chiffolleau (2010), entre muchos otros.

⁶ En este sentido debemos diferenciar, no sin cierta dificultad, entre la manera en la que opera el concepto de soberanía, en un determinado tiempo histórico, asociado al poder ilimitado por un lado, y por el otro la lectura que hacen los profesionales (incluidos nosotros) sobre dicho fenómeno. En rigor, hay un concepto de soberanía que opera ideológicamente, que se adapta, que cambia, etc., pero también hay otros, los cuales describen desde un punto de vista más o menos distante a ese poder que produce, entre otras cosas, a ese mismo discurso de poder. *Vid infra* (marco teórico) la propuesta de Martin (2010a) sobre “discursos sobre el poder” y “discursos del poder”.

mecánico o transparente. La propia autonomía del derecho en la Edad Media, con su particular recepción del *Ius* romano (de algunas de sus más importantes figuras e institutos), será la base objetiva de una creación de lugares, oficios y conceptos que proveerán las herramientas discursivas que el poder político utilizará para definirse (sea éste temporal o espiritual).

Por todo lo dicho, se desprenden dos problemas infranqueables. Por un lado, el necesario trabajo de ubicar históricamente los momentos diversos en los que se encontraba la entidad estatal según lo pida nuestro análisis conceptual. Por el otro lado, el constante requerimiento de evitar una teleología autoimpuesta por un objeto que nace con la Historia y que, a su vez, engendra a la Historia. En este sentido, colocar al Estado en la historia constituye un problema y, a su vez, tratar al Estado por fuera de su historicidad resulta en vanas cavilaciones sin rumbo real en el desarrollo científico del conocimiento jurídico-político. En definitiva, trabajaremos situacionalmente y con utilizaciones *ad hoc* de elementos conceptuales variados.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio constituyen la obra legal en lengua vernácula más importante del Occidente medieval. Por esta razón, y a pesar de los años y de la cantidad de estudios sobre dicha compilación legislativa, los cuales no terminaron nunca de abarcar con eficacia todos los tópicos políticos centrales, nosotros plantearemos un centro en el discurso estatalista, a saber: la soberanía, la ley y la posibilidad de ejercer cualquier tipo de violencia legítima.

El modo concreto de llevar adelante este trabajo diacrónico y sincrónico a la vez será haciendo confrontar las leyes del rey Sabio del siglo XIII con su propia época y posteriormente, con las glosas de Gregorio López planteadas en su edición de 1555, las cuales, a su vez, implicaron una lectura y una intervención política sobre su propio tiempo. Con este análisis perseguimos ver los cambios que se produjeron en la transmisión semántica de conceptos políticos de la obra a partir de su reedición que implicó percepción y reapropiación. Mientras la situación histórica particular de Alfonso el Sabio no fue la ideal para la implementación de un código legal que a todas luces valorizaba un proyecto de sociedad centrada en el poder regio, el siglo XVI encuentra un imperio español en auge y todas estas ideas sin sustento material parecerían cuadrar a la perfección doscientos ochenta años después de su surgimiento. Sin embargo, no todo fue tan mecánico ni lineal. Precisamente, la autonomía y la inexistencia de una conciencia concreta de construir

un determinado futuro por parte de los actores históricos, permite separarnos de posturas evolucionistas que le resten valor a nuestros postulados. El carácter pendular, retrospectivo y hasta contradictorio (dependiendo de los casos) que tendrán las glosas mencionadas, como veremos, muestra que el camino hacia el Estado moderno, aun el discursivo, no estuvo signado por una progresiva linealidad. En este sentido, las diversas relaciones que cada instancia discursiva (*Partidas*, por un lado; su edición de 1555, por el otro) tejió con cada institución exterior a la propia monarquía ibérica (papado y el imperio), demarcarán, a su vez, percepciones distintas que se plasmarán en cada texto. Asimismo, la coyuntura política fue un elemento que ayudó a dar forma y contenido a las elecciones de López en el momento en que redactó su comentario.

Antes de comenzar con el análisis concreto y pormenorizado debemos mostrar las obras que serán analizadas en el presente trabajo. En rigor, debemos afirmar que este trabajo posee una complejidad extra y es que no solo las obras mencionadas pertenecen a instancias del desarrollo jurídico y político bien diversos, sino que, aunque podría argumentarse que se trata de un solo texto, en realidad nos encontramos ante una proliferación de obras englobadas en un solo nombre. Este problema lo constituyen, por principio, las posibilidades de llegada de la obra original del siglo XIII. En este sentido, poseemos al menos tres ediciones impresas más o menos fiables con algunas variantes de importancia, donde ninguna contiene un texto que permita fehacientemente dejar de lado al resto. Debemos recordar que para cumplimentar nuestro objetivo general, es necesario situar y analizar con detalle las leyes de Alfonso X en su acuñación original antes de entrar en el estudio de la reapropiación que Gregorio López hace de ellas. El hecho de que *Partidas* responde a varias instancias de redacción a lo largo del siglo XIII y de que nos encontramos con la falta de una edición crítica moderna completa y una escasa conservación tanto de mss. enteros como de sus partes (además de la complejidad de su acceso), nos lleva a dedicar el primer capítulo a mostrar las posibles relaciones textuales entre la tradición manuscrita de *Partidas* y la edición de López para intentar entender las operaciones materiales operadas por el editor en el siglo XVI.

I.1. Elementos de consideración sobre la obra jurídica alfonsí

Para el ámbito castellano medieval existen unos seis compendios legales con glosa⁷. Estos son: *Liber Iudiciorum* y *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Especulo*, *Siete Partidas*, *Leyes del Estilo*, *Ordenamiento de Alcalá* y *Ordenanzas reales*.

La obra jurídica alfonsí, como puede verse, ocupa un lugar central, tanto en la composición como en la perduración del derecho en la Península. Para el caso de *Partidas* (que, a su vez, mantiene un diálogo constante con, al menos, *Especulo* y *Setenario*), podemos ver que la importancia fundamental reside en caracterizarse como *compilatio* en el sentido expuesto por Guenée (1985) y, fundamentalmente, Martín (1997)⁸. Esto implica entender la obra jurídica no solo como un proceso en marcha que incluyó una mixtura de registros y concepciones entre el legalismo y lo sapiencial, sino también como una conjunción con el *ius commune*⁹. *Partidas*, entonces, se nutre de diversos elementos para conformar un código que no sería único ni “común”. Así, la síntesis y la subsunción de lo romano y lo canónico, como también de lo feudal y lo teológico coadyuvieron en la demarcación textual de un proyecto monárquico de envergadura que dio por resultado un texto con pretendida originalidad y sin remisiones. A su vez, esta obra castellana incluyó cambios y reformulaciones que la posicionaron en un lugar que desbordaba el concepto de *ius proprium*, aunque haya formado parte, inicialmente, de ese mismo proceso global que dio a cada estado territorial europeo en el siglo XIII un código legal¹⁰. La complejidad de la obra reside en su constante reescritura, y esto último se explica por la participación dentro de un proyecto general, no solo de reforma jurídica, sino de establecimiento político de un poder simbólico y real por medio de la legitimación que proveía la producción legislativa. De este modo, no solo había una dimensión jurídica que implicaba unificación de criterios bajo una sola *ratio* para la resolución de conflictos, sino también un establecimiento de posturas políticas

⁷ Véase Pérez Martín (1989: 20-25). Para cada caso lo conservado es muy diverso. Por ejemplo, para el caso del *Especulo* (obra que se considera inconclusa) su tradición es muy pequeña y ocupa cuatro manuscritos, conservándose en solo uno de ellos una pequeña glosa de lectura posterior a la factura de la obra jurídica del siglo XIII.

⁸ Véase más adelante el apartado I.2.4.

⁹ Véase Andrachuk (1985) y su postura donde sostiene que hay una operación de fagocitación del derecho canónico en la obra alfonsí con la intención del fortalecimiento del poder regio. En el mismo sentido habla Craddock (1983), entre otros.

¹⁰ Este fenómeno del *ius proprium* será explicado con mayor profundidad más adelante.

centrales donde se jugaba la imagen del poder monárquico y, a su vez, se proveía de una simbología que ayudaba a la construcción de políticas concretas más eficaces. Esto último toma un carácter central en el llamado *fecho del imperio*¹¹.

Esta actividad implicó, a su vez, otros campos diversos de acción. Desde la lírica hasta la historiografía pasando por la astronomía y la simbología expuesta en la decoración de catedrales, como la de León particularmente¹². El nivel global y fuertemente cultural, aunque marcadamente político, nos habla, al menos a nosotros, no tanto de una reforma social explícita como de una formación ideológica en curso que tiene como elemento central de desarrollo a la monarquía peninsular y por contexto a poderes en pugna en un período formativo de la teoría política europea y de los estados territoriales. Allí destaca también el uso de lengua romance para sus obras y, aun más, la extensión de esta decisión para los usos de cancillería.

La envergadura de este proceso y de sus interlocutores, sumada al alcance y límites de las pretensiones políticas, constituyen una de las condiciones para entender los procesos constantes de reescritura y los problemas de conservación posteriores. Asimismo, hay que tener en cuenta los inconvenientes filológicos devenidos de la manipulación a la que fueron sometidos los textos de Alfonso X, especialmente los que cargaban mayor potencia política, los jurídicos (particularmente *Partidas*) y los historiográficos. La conjunción de dichas circunstancias genera, a su vez, los serios inconvenientes sobre la datación de las obras y, a raíz de ello, las inseguridades sobre la *littera* original. Todo esto, en suma, incita a Madero (2004: 19) a decir que la erudición desplegada en torno a dichos elementos es condición para la interpretación de cualquiera de sus fenómenos jurídicos. MacDonald (1978) entendía estos condicionamientos para el estudio de la obra jurídica alfonsí y en su camino finalmente inconcluso hacia una edición de *Partidas*, planteó que no solo había problemas en torno a las obras mismas y su establecimiento en época alfonsina, sino también sobre sus vestigios que fueron objeto de cambios, no solo por hechos mecánicos de copia (que la filología actual

¹¹ La estrecha relación entre derecho y política (también en un contexto histórico de indistinción general entre esferas de acción) ha sido subrayada por numerosos autores, entre tantos otros véase Pérez Martín (1992a) y Martín (2000). Este último sostiene (y estamos plenamente de acuerdo) que la *Segunda Partida* es un tratado de moral política.

¹² Sobre esto hay inagotable cantidad de trabajos y son hartos conocidos. Sobre el último elemento, quizá menos trabajado, véase Núñez Rodríguez (1992 y 1993).

puede descubrir con mediana facilidad) sino fundamentalmente por los acaecidos por manipulación deliberada con fines políticos específicos cada vez que se volvió a promulgar el texto en una edición, siendo una de las más importantes la incluida en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348.

De lo dicho podría implicarse la imposibilidad estructural de estudiar determinadas selecciones particularmente problemáticas de la obra como referencia del siglo XIII. Para sortear estos inconvenientes hemos decidido observar los manuscritos. A su vez, esta tesis comporta otros objetivos. Entender las operaciones políticas a las que fue sometido el texto de *Partidas*, en especial en la edición de 1555 de Gregorio López. Por lo tanto, no solo veremos los mss. más importantes de la tradición, sino que también intentaremos relacionarlos con el texto fuente de la edición nombrada y solo a partir de allí seguiremos con el análisis de *Partidas* y de su glosa del siglo XVI.

Una vez aclarada la razón del primer capítulo¹³, debemos exponer un cuadro que hace las veces de referencia para el problema concreto que trabajamos, el desarrollo de una noción de soberanía a partir del discurso jurídico. Por ello veremos en el plano general la coyuntura de conflicto entre emperador y papa y entre sectores nobiliarios y rey, como así también la propia tradición jurídico-política visigoda heredada en el reino castellano (o creada ideológicamente por vía de su historización). Esta introducción, aunque extensa, nos permite plantear una imagen general dentro de la cual ubicar el trabajo alfonsí y la edición de 1555. Esto, a su vez, permite que los capítulos puedan desarrollar un análisis mucho más textual sin la necesidad de mezclar demasiado constantemente registros narrativo y analítico.

Como síntesis de este apartado, vale aclarar que esta tesis implica la obra jurídica alfonsí denominada *Siete Partidas*. Esto hace, como ya esbozamos, que debamos implicar instancias cronológicas no similares. Pero, aunque pareciera ser que analizamos una obra y su paso en el tiempo con foco en dos momentos, consideramos que en realidad se trata del estudio de un solo texto (distinción barthesiana) signado por diversos fenómenos que actúan en él. Comprender esta aproximación, que es teórica, será uno de los objetivos fundamentales del marco teórico que sigue a este apartado.

¹³ La inserción de dicho capítulo se debe a la imposibilidad de llevar adelante nuestra hipótesis inicial sin pasar por el rigor metodológico de la filología. En ese sentido, nuestra exploración no ha intentado más que suplir la falta de trabajo en esa área para la tradición alfonsí.

I.1.1. Contexto de poderes en pugna: conflicto y creación

El largo proceso de construcción del concepto de soberanía en el Occidente medieval tuvo dos escenarios sobre los cuales se desarrolló. Por un lado, uno que hoy llamaríamos político, el cual se determina por el armado de un sistema de poder, en sus dos vertientes más importantes, hierocrático y estatal. La noción de *rex in regno suo imperator est* dejaba asentada la doble función de ese poder. Primero, la concentración del gobierno en el territorio particular donde la monarquía se desarrollaba; segundo, la siempre requerida pretensión de autonomía (denominada independencia en el lenguaje político contemporáneo) hacia el exterior. Esto último implicaba tanto a los poderes cristianos y no cristianos, monarquía o papado. Por otro lado, también tuvo un escenario jurídico ya que allí se planteó, por medio de una técnica, la manera en que debía llevarse a cabo y, además, se legitimó y se asentó la razón y naturaleza de ese poder que buscaba establecerse. En definitiva, la elaboración jurídica permitió entender la pretensión como legal (Kritsch, 2002). La explicación de fondo es que el universo medieval no se componía de una mera disposición de poderes en pugna sino de un armado normativo que poco a poco se iba desarrollando y afinando e iba mostrando esos mismos conflictos basales.

El concepto de soberanía tuvo dos instancias creativas. La primera referida a la adquisición y sostenimiento del espacio jurisdiccional. Esto respondía a la autoridad implantada para hacer justicia y podía entenderse tanto como el dominio completo sobre la tierra, como así también la división entre esfera temporal y espiritual. La segunda tuvo como protagonista al conflicto por el poder legislativo. “Jurisdicción” sería así rebautizada y se correspondería con la capacidad de crear normas, cambiarlas, derogarlas, revocarlas, etc.. Si bien es cierto que la noción plena de la ley asociada a la mera y pura voluntad soberana que se entendía, esta última, como fuente única del orden civil normado es el resultado de un proceso de larga duración, este proceso tuvo un lugar germinal entre los primeros debates sobre el tema en el siglo XI, llegando posteriormente a la postura extrema en el pensamiento hobbesiano. Sin embargo, este largo camino tuvo núcleos críticos desde temprano que lo fueron demarcando. Por ejemplo, la noción romana de *legibus solutus* es un tema tanto en Azon (fl. 1191-1220) como en el canonista inglés Alano (fl. 1208-

10)¹⁴. En esta instancia, el objetivo central era conciliar con la costumbre la potestad legislativa descubierta en el *Digestum* que pasaba a poseer el *princeps* (sustituto del viejo emperador romano). Este tema rindió frutos de los más variados: desde considerar que la costumbre interpretaba la ley a que la temperaba¹⁵.

El siglo XIII fue uno de los siglos más importantes en este proceso. Tempranamente comenzaron allí manifestaciones jurídicas muy sólidas sobre el conflicto político en torno a la soberanía. Podemos observar, por ejemplo, las epístolas de Alejo III (1153-1211) y Federico II (1194-1250) como así también, del otro lado, las bulas y epístolas de Inocencio III (1160/1-1216), Gregorio IX (1145/70-1241) e Inocencio IV (1195-1254) solo por pensar temáticas clásicas. Desde el punto de vista que podemos reconstruir desde la obra alfonsí este siglo representó un papel central en el ataque del poder laico a las pretensiones papales, así también como la consecuente defensa de este último que encontró su paroxismo en la sistematización de la ideología papal en la primera mitad del siglo XIV con las plumas de Egidio Romano (1243-1316), Alvaro Pelagio (1280-1350) y, quizá el más elaborado en cuanto a la construcción de la noción del *vicariatus Christi* Agustín de Ancona (1243-1328)¹⁶. De igual modo, en el siglo XIV encontramos a Marsilio de Padua (1275-1342) principal defensor del poder monárquico, pero su impacto terminó siendo posterior y lo retomaremos a partir de algunas consideraciones sobre su obra en el proyecto carolino del siglo XVI. De cualquier manera, vamos viendo cómo las obras expresan un estado de cosas y un clima intelectual político que nos sirve para conformar el marco sobre el cual se asienta la obra que analizamos.

El contexto socio-cultural y el económico resultan también de considerable

¹⁴ Este último jurista, de hecho, se encuentra entre los primeros que utilizaron de un modo axiomático la noción de “canon vivo” (*canon vivus*, igualado a *lex animata*) para referir al papa. En consecuencia, es lógico afirmar que las fórmulas jurídicas romanas eran de tan común circulación como para generar un uso regular en el registro jurídico-político, tanto canónico como laico. Asimismo, esta regularidad y uso constante e indistinto implicó la superposición de figuras y, a partir de allí, la constante actualización y adecuación de otras fórmulas en la carrera entre poder laico y papal por definir la naturaleza de su poder. Kantorowicz retoma las ideas de Alano para mostrar lo arraigado del concepto de ley y rey en la Edad Media (1985: 153 y ss.). Stickler estableció, a partir de observar el uso que Alano hacía de esta imagen imperial del *canon vivus*, que el canonista inglés era el gran defensor del papado como forma de monarquía en la Edad Media, al menos en lo que a la creación de un discurso jurídico-político específico respecta (1959).

¹⁵ En Miceli (2012) se puede encontrar toda la información pertinente junto con los debates propicios y específicos de esta temática que para nosotros es solo accesorio.

¹⁶ Un excelente análisis sobre la obra de este último, quizá menos conocido que los otros dos, puede encontrarse en Wilks (1957).

valor para explicar este siglo central en el desarrollo del discurso político. Tal y como muestra Jeismann (2000), el desarrollo de la escolástica, la consolidación de las universidades, el apogeo de las ciudades y el nacimiento de las catedrales góticas fueron el escenario de esplendor donde las monarquías centralizadoras comenzaron a afirmarse. La prosperidad económica de la mano de las innovaciones técnicas y conceptuales aumentó. También lo hizo el comercio de granos, de las superficies cultivadas y de la producción agrícola en general. Esto explica el florecimiento en Francia e Inglaterra de los primeros tratados sobre economía agrícola. También tuvo desarrollo el sector manufacturero, textil principalmente acompañado de invenciones como el telar horizontal de pedales (Le Goff, 1985a: 182). En este contexto, las rentas y los frutos de la exportación de lana igualaban a la mitad de lo obtenido por la totalidad de las tierras cultivadas en un año. El comercio interreinos e intercontinental creció, tanto por los avances en la industria naviera (principalmente tamaño de embarcaciones, pero también instrumentos de navegación), como, en lo que a transporte terrestre se refiere, construcción de caminos y rutas. Esto se atestigua en los inicios de la legislación comercial de las grandes ciudades especializadas. A su vez, las ferias comenzaban también a establecer regulaciones cada vez más específicas y estrictas. Esto también fue fortalecido por la economía monetaria que se abría paso cada vez más frente al pago en especie, algo crucial desde el punto de vista del derecho. Los siglos XII y XIII dieron un paso trascendental en la creación del dinero fiduciario. Para Boureau (2002), el procedimiento de abstracción monetaria fue paralelo al proceso de constitución de la abstracción judicial, motor dinamizador del derecho en la Edad Media.

La consecuencia lógica, por vía histórica, en este contexto de prosperidad económica fue la aparición cada vez más concreta y permanente de un poder público ordenador (Sbriccoli, 1998 y 2000) que se abrió paso frente a la aristocracia. Esta última, frente a los costos cada vez mayores de su reproducción social fue perdiendo poder económico y los grandes burgueses urbanos pasaron a constituir un sector social de importancia creciente. A su vez, el paulatino cierre del acceso a los lugares nobiliarios, por vía de la sangre fundamentalmente, coadyuvó a que el sector de poder aristocrático tendiera a la reducción. Un ejemplo alfonsí podría ser, justamente, su intervención directa y necesaria en la creación de simples caballeros

por medio de su regulación. De tal modo, el cierre virtual implicaba un control directo sobre la creación y, por tanto, reproducción de sectores sociales específicos que estaban ligados a estructuras de poder señorial. Por último, el mantenimiento del *status* nobiliario (clásica tesis de Duby, 1997) conllevaba su ruina económica. Justamente este panorama será el que permita, posteriormente, una nueva apertura de integrantes, pero esta vez volcada a los burgueses enriquecidos. Sectores estos mismos que también pasarán a engrosar las filas de la burocracia real y serán, en la mayoría de los casos, los mayores sustentadores de un poder estatal. También debemos tener en cuenta la explosión demográfica, la elevación de la calidad y del costo de vida y el desarrollo de las corporaciones urbanas.

Algunos de estos nuevos sectores urbanos conformaron la base de una intelectualidad letrada que tenía su centro en las universidades. No solo su presencia sino también su trabajo modificaron la realidad social que ahora incluía a una rica y educada burguesía y a una burocracia en expansión. A este fenómeno se ata la glosa jurídica que estudiamos: la conexión entre esta burguesía emergente y la creación de un *ordo* administrativo particular. Es decir, la práctica nacida dentro del ámbito ciudadano en el cual individuos o colectivos (asociaciones, gremios, cofradías, etc.) ponían a su disposición medios y procedimientos para sobreponerse al *ordo* de los *laboratores*. Así, a través de una conexión con la cultura libresca, esta burguesía teorizaba a la nobleza y su relación con ella, dado el interés que suscitaba que la nobleza fuese la categoría sobre la que se fundamentaba el concepto de dominio y soberanía entre el siglo XII y el XV (no de modo homogéneo, sino diverso y conflictivo). Es lo que se “representa en los tratados *de vera nobilitate* que surgen en 1422 con la obra de Buonaccorso de Montemagno y que toman máximo esplendor en el *certamen nobilitatis* al que se lanza Poggio Bracciolini en 1428 con su *De vera nobilitate*” (Rodríguez Velasco, 2011: 10).

Si bien los remanentes feudales se irán disolviendo a medida que avance el Estado moderno, hay un elemento que se fija en este período y que permanecerá hasta nuestros días en la teoría política: la hipótesis de que la relación entre súbditos y soberanos se establece por medio de un contrato, lo cual implica deberes y derechos mutuos y también la posibilidad de la resistencia¹⁷.

¹⁷ Con la consolidación a fines del siglo XIX del Estado Nación esto pasará definitivamente a las sombras. Sin embargo, no son pocos los casos donde la legítima defensa de un gobierno ilegítimo

En rigor, el rey se erige en un primer momento como un gran señor feudal que mantenía relaciones contractuales con todos por igual (aquí toman fuerza las nociones de pueblo como un todo más o menos homogéneo) pero prontamente la reivindicación jurídica de la potestad territorial fue transformándose en la discusión sobre quién hace justicia en un determinado lugar: en muchos de los casos o en casi todos, esto tomó la forma de definir quién es el vicario de Cristo, aunque como veremos en el capítulo 3, fue mutando al calor del conflicto discursivo.

De hecho, aun cuando el debate no tomó este cariz, este siglo se planteó también, al decir de Wolf, como el siglo de la codificación (1989: 36). Justamente, las propuestas del “nuevo” derecho romano y el necesario pasaje de lo oral a lo escrito, configuraron un cambio de registro que también puede sondearse a nivel material en el lugar nuevo y cada vez más constitucional de la ley. Esto que se produjo, fundamentalmente, a nivel de los *iura propria*. La creación de estos libros de derecho general en cada reino particular fue un fenómeno de tal importancia que implicó que aquello que era susceptible de cambio y manipulación constante (formas normativas del mundo oral) pasase ahora a consolidarse bajo la forma de *corpus* jurídico permanente sancionado. Este contexto fue ideal para la regulación centralizada de la norma. En rigor, se podrán encontrar casos variopintos como la fijación del derecho previo, como la modificación y compilación o como la derogación y creación. Este sistema de fijación implicaba un trabajo técnico y costoso de modificación y nueva sanción de normas. Por ello, la ley tendía más a perpetuarse que a modificarse. Un caso de fijación de derecho previo con modificaciones pero que no abona la formulación regia de la ley es la *Réformation de moeurs* de 1254 por san Luis. Aunque luego tuviera que retractarse, el rey francés proponía una centralización de la capacidad dadora de ley sea *declarandi, mutandi vel etiam corrigendi* o *addendi vel minuendi*. Así, lejos de inaugurar de lleno una nueva teoría política, la *Réformation* proponía con fuerza estable juzgar solamente con los *iura, usus et consuetudines in locis singulis approbatas*. El siglo XIII, además, es la época de la indistinción de expresiones normativas (excepto para la ley). Así, se conservaban las nociones de *constitutiones*,

(no necesariamente de origen, aunque también suceda, sino fundamentalmente de ejercicio) es causa de armas y guerra civil aún en las puertas del siglo XX. Pero el surgimiento de las ideas en torno a la imposibilidad de deponer al rey aun tirano reconocido se arman en el siglo XIII con la recepción del derecho común. El caso español, además, posee la carga tradicional visigoda que sobre la temática ya tenía una elaboración similar sobre esta temática, más adelante me detengo un poco más sobre esto.

leges, decreta, statuta, ordinationes, etc. para el latín, *ordenanzas, establecimientos y fueros* en romance (con sus equivalentes franceses, *ordonnances, établissements*, etc., y germánicos, *Gesetz, Satzung, Ordnung* o *Willkür*). En todos estos casos hay un uso indefinido de *status* normativo. Uno de los cambios significativos a nivel material se dio con la extensión. Esta regulación iba en libros, ya no *chartes*, ya que el contenido también era más amplio. El nuevo soporte implicaba entonces costos mayores y, a la vez, la imposibilidad (aun para el “sabidor” mejor preparado) de recordar todo y, por lo tanto, su necesaria conservación para el uso. Así, *Códice* y fuerza jurídica conformaban codificación. Este fenómeno se extendió profundamente en Europa desde 1231 a 1281. El origen podría datarse con la llegada del *Liber Augustalis* de 1231 para Sicilia propuesto por Federico II; encontramos también el *Liber statutorum* de 1242 del *dux* Jacopo Tiepolo; en España Valencia estuvo a la vanguardia con Jaime I y los *Fori Valentiae* de 1240 y proponía su autonomía de Aragón y Cataluña; en Castilla encontramos las obras alfonsíes. En el mundo nórdico se encuentran casos similares como el *Jyske Lov* de Waldemar II en Dinamarca; el *Landslög* de Magnus Lagaboetir de Noruega (que observa para su confección a *Las Siete Partidas*) y el *Lögþók Islendinga* (conocido como *Jónsbók*) en Islandia en 1281. Portugal, por su parte, produjo las *Leis Gerais* en tiempos de Alfonso III.

Estos textos no eran libros de derecho privados, sino codificaciones oficiales con su respectiva sanción. La única excepción será el Imperio donde no pueden alcanzar más que el formato de *Spiegel* y sin sanción oficial (en relación directa con la caída de la dinastía suaba). Todo este proceso se coronó con levantamientos y reacciones constantes de los sectores nobiliarios contra el *rigor scripti iuris*. Más allá de las coyunturas específicas, este inicio marcó un proceso, al menos en “España” que colocó al derecho codificado en un primer plano de la política centralizadora monárquica. Tal y como define Wolf, los estados territoriales en formación generaron leyes porque las leyes generaban Estados territoriales (1989: 40). Por tanto, la lógica de funcionamiento implicó que, aunque no siempre se estableció una dominación efectiva, elemento central para la imposición normativa, la constante actividad legislativa y el crecimiento político de las monarquías generaron una unidad jurídica que se identificó con el Estado territorial. Mientras las formas de derecho de práctica (a falta de terminología específica decimos “costumbres”) mantuvieron identidades acotadas, la ley y, más en concreto, los libros de derecho

vincularon fronteras estatales.

Volviendo al plano de los poderes universalistas, debemos decir que, frente al avance real de los poderes territoriales identificados con una monarquía centralizadora, el siglo XIII fue testigo de un desarrollo teórico-político impresionante bajo la égida del aparato intelectual eclesiástico que intentó consolidar la imagen gregoriana de las dos espadas bajo mandato único, el papal. En este contexto, el pontífice reivindicará como propia la jurisdicción universal tanto *de iure* como *de facto* y las derivaciones lógicas de dicha posesión. Estas acciones (ideológicas y concretas, no siempre sistemáticas ni lineales) establecieron la noción de hierocracia y, posteriormente, de monarquía papal absoluta. Este conjunto de ideas, que tuvo un origen anti-imperial, en el siglo XIII (cuando la institución política romana estaba perimida) fue organizado contra el *regnum*, institución que, aunque continuaba proponiendo al emperador como máximo exponente, planteaba en medida creciente una igualación con sus prerrogativas a escala. De igual modo, la política y las formas de administración regias mostraron algunos de estos conflictos. Por ejemplo, durante el gobierno de Alfonso X se produjo la reorganización de la Cancillería regia (que venía de tiempos de Alfonso VII), donde a pesar de que subsistieron las dignidades de canciller que ya estaban en Castilla y León vinculadas a arzobispados, se generaron cargos nuevos que eran de hecho más efectivos, tales como *canciller del rey* y *canciller mayor del rey* que se ocupaban fehacientemente de la Cancillería real¹⁸.

A partir de 1250 el trono imperial quedó vacante. La incapacidad política de los herederos de Federico II puso en evidencia la debilidad estructural de un imperio que se movía con los vaivenes individuales de poder. Esto se reveló no solo dentro del ámbito germánico sino particularmente italiano, posibilitando así una nueva y eficaz embestida de las pretensiones temporales del papado. La perspectiva, además,

¹⁸ Tras la muerte en 1157 de Alfonso VII, la división del reino no implicó una pérdida real de la costumbre adoptada por el *imperator hispanicus* de adosar la dignidad cancelleresca al arzobispado de Santiago, aunque en Castilla se pasó a los arzobispos de Toledo. Para esta cuestión, Sánchez Herrero (en Rucquoi, 1987: 32). Este trabajo está, en realidad, centrado en el gobierno de Alfonso XI y resulta muy interesante, ya que concluye luego de mucha exposición factual que la posición de este rey fue la de indistinguir en sus funcionarios clérigos y laicos. Esto se cumplió en todos sus aspectos. Accedía al cargo aquél que mejor preparado estaba y era echado, de ser necesario (cosa que Alfonso XI hizo en buena medida) sin importar su condición. Desde la óptica de Linehan, Alfonso XI, de hecho, mostraba una política anti-papal (en Rucquoi, 1987: 230). Justamente en la narración de la unción y coronación de este rey (Burgos, 1332), quien reinstalaría esta práctica después de siglos de no hacerse, muestra que se produce deliberadamente sin presencia obispal o papal. El estudio sobre el suceso lo lleva a cabo también Ramos Vicent (1983: 34).

era sumamente negativa. Con la muerte de Conrado IV se abre a partir de 1257 el largo conflicto entre Alfonso X y Ricardo de Cornualles por el lugar de único *rex romanorum*. Dicho problema se zanjará solo a partir de 1273, tras la muerte del segundo, con la elección de Rodolfo I y siguiéndole la abdicación en 1275 de Alfonso el Sabio, ya viendo absolutamente imposible su deseo imperial por tan enconada oposición. Más allá de esto, no habrá coronación imperial hasta 1312 con Enrique VII. En todo este período, la *Ecclesia* había logrado consolidar sus redes de dominación sobre espacios jurisdiccionales que otrora fueran prerrogativa exclusivamente temporal. Este avance concreto se entiende en medio de un proceso que tuvo un inicio previo y que continuó más allá del vacío de poder (además del conflicto con las monarquías nacionales). En rigor, este proceso abierto sentó las bases del desarrollo conceptual de la soberanía por medio de preceptos jurídicos y políticos. Un ejemplo máximo es el constituido por la idea de vicariato de Cristo que se asocia al concepto de jurisdicción divina, que podemos encontrar en la obra de Agustín de Ancona *Summa de potestate ecclesiastica*. Esta formulación, en la que profundizaremos en el capítulo 3, fue de excepcional importancia a la hora de la construcción bodiana de la *maiestas* regia y su relación con la soberanía (Wilks, 1957 y Kritsch, 2005). En definitiva, el contexto del conflicto y la manera en la que la Iglesia se adaptó a él constituyeron el refinamiento intelectual necesario del aparato conceptual disponible.

La noción de soberanía se encontraba desarrollada de manera parcial por medio de invocaciones no solo al poder sino principalmente a la jurisdicción a través de las expresiones *plenitudo potestatis*, *iuridictio plenissima* o *summa potestas*. La relación entre estos sintagmas y el de soberanía es puramente semántico y quedan dentro de su campo. Sin embargo, la noción de *superioritas* que se encuentra mayormente vinculada de manera léxica muestra poco del sentido con que carga la idea de soberanía. Estos usos provienen de formulaciones papales del poder (excepto *iuridictio plenissima* que es casi exclusiva del registro laico). Sin embargo, prontamente fueron utilizadas para satisfacer los proyectos unificadores y centralizadores de las monarquías territoriales. En definitiva, el conflicto fue, antes que otra cosa, el principio dinamizador de la creación y refinamiento conceptual que propuso una mejor adecuación entre palabras y cosas para conducir conjuntamente a una mayor eficacia en la política concreta.

Las posturas sobre el origen del poder pueden sintetizarse del siguiente modo según los lugares donde residía ese poder efectivamente emanado de Dios (principio inobjetable): por un lado, la concepción monista y, por el otro, la dualista. La primera postura servía para el sostenimiento de la idea de hierocracia y la segunda para afirmar tanto el conciliarismo como la división de esferas entre poder laico y religioso sin primacía de uno sobre otro. Las formulaciones sistemáticas de estas propuestas se dieron principalmente en el siglo XIV¹⁹. Sin embargo, no siempre predominó el monismo dentro del ámbito eclesiástico. De este modo, también a nivel *intra ecclesiam* aparecían voces que sostenían que la función obispal intervenía en la contención del poder divino dentro de los límites de la Iglesia. Asimismo, este dualismo a nivel laico puede verse en las reivindicaciones monárquicas de independencia del Imperio tanto como, en sentido negativo, en los reclamos imperiales por vía del derecho de sostener una dominación, cuando menos *de iure*, sobre los poderes laicos de la Cristiandad. Un punto que debemos resaltar es que la Iglesia, en general, tendió a resaltar y coadyuvó a la independencia de las monarquías nacionales frente al imperio, siendo quizá la más citada la bula *Per venerabilem* de 1202 de Inocencio III, donde sostiene que el rey de Francia no tiene superior en lo temporal. Asimismo, del costado laico de la discusión, había una postura que tendía a hacerse cada vez mayor y muy abonada: la de la igualdad entre el papa y los demás obispos en cuestiones religiosas. La exégesis bíblica carolingia, por ejemplo, y su posterior diseminación (temporal y espacial) en letrados de esa misma rama, proveyó elementos de debate para el sostenimiento de estas ideas con base testamentaria de la concesión a todos los apóstoles por igual del poder divino de ligar y desatar²⁰.

La llegada a la cátedra petrina de Inocencio III (1198-1216) marcó uno de los hitos fundamentales en materia de desarrollo de la teoría hierocrática del poder. Fue discípulo de Huguccio († 1210), canonista de renombre e inmerso dentro del

¹⁹ Los principales nombres son Egidio Romano, Alvaro Pelagio y Agustín de Ancona del lado canónico, y, principalmente, Marsilio de Padua del costado laico. Sin dudas puede verse en el poder laico la falta de un aparato permanente de reflexión teórica. Cabe también mencionar el pensamiento subyacente en acciones como también obras escritas por muchos reyes, desde el emperador Federico II, el propio Alfonso X o Felipe V de Francia, entre tantos otros.

²⁰ Véase Sassier (2002) y Hernández (en prensa). En estos textos pueden encontrarse profundas referencias al tema del dualismo y las imágenes del realismo eucarístico, etc. que son objeto de discusión en torno a dónde reside el poder de la Iglesia. Hay una visión total en Iogna Prat (2006), también con interesantes referencias. En parte, es este mismo tándem de ideas el que comporta la necesidad papal de acuñar la noción de vicario de Cristo tal y como lo hizo en el siglo XIV en vista de su propia pretensión política en plena formación (véase el apartado II.3.4).

proceso codificador eclesiástico. El contexto de asunción del pontífice se produjo en el contexto de la muerte de Enrique VI y esto le permitió, tregua aparente mediante, generar una fundamentación más pormenorizada sobre el poder pontificio frente al imperial. Una muestra de esto se puede ver en la actividad epistolar asumida por Alejo III (1195-1203), emperador bizantino, que recibió la decretal *Solitariae*²¹ de parte del papa donde se ensayaba una cuidadosa defensa de la primacía espiritual sobre la temporal. El gobernante griego le respondió por medio de un comentario sobre la base de la *Primera Epítola de san Pedro* que proclamaba el sometimiento de todos los fieles a las autoridades temporales constituidas, ya que su función era castigar a los malvados e infieles

Subiecti estote omni humanae creaturae propter Dominum, sive regi quasi praecellenti, sive ducibus tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum laudem vero bonorum. Quia sic est voluntas Dei ut beneficientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam. Quasi liberi et non quasi velamen habentes malitiae libertatem sed sicut servi Dei, omnes honorate fraternitatem diligite, Deum timete regem honorificate [...] (Epistula Petri I, 2, 13-17, BSV)²².

La respuesta no tardó en aparecer y el papa contestó que los reyes dejaron de estar por arriba de los sacerdotes cuando se produjo la Encarnación. Por este medio, Cristo estableció una nueva alianza proponiéndose él como sumo sacerdote y a Pedro como su vicario. Así, el *sacerdotium* con su función salvífica tendría a partir de la Venida un lugar primordial dentro de la sociedad cristiana. Acepta, por tanto, el argumento de la tarea de Cristo en la tierra, pero lo invierte para sostener que es más importante salvar que castigar. Un poco más adelante, con la ayuda del Génesis, Inocencio plantea una analogía entre el sol y la luna para señalar la diferencia entre el papado y la monarquía. Y concluye con la creación del vicariato por medio de la sucesión de Cristo en Pedro según designio del primero. Siguiendo este argumento papal, la sociedad es la *Ecclesia* ya que todos los cristianos forman parte de ella por medio del bautismo y así su gobierno debe corresponder necesariamente al sumo pontífice. Por lo tanto, la antropología que construye el discurso eclesiástico

²¹ Reproducida en *Bullarium* de la *Patrologia*, vol. 214 de Migne, pp. 84 y ss.

²² “Por causa del Señor sométanse a toda institución humana, sea el rey o superior, como a los funcionarios por él enviados para el castigo de los malhechores y premio de los bienhechores. Es voluntad de Dios que haciendo el bien pongan remedio a la ignorancia de los hombres imprudentes. Hagan como hombres libres sirviendo a Dios y no como aquellos que realizan el mal utilizando la libertad como excusa. Respeten a sus hermanos, teman a Dios, honren al rey”.

hierocrático es la de un cuerpo espiritual donde lo temporal es meramente subsidiario (acotado en el tiempo). De esta manera, la idea de doble poder (en iguales condiciones) se compara con un monstruo, lo que descarta *ipso facto* su consideración y la sociedad se arma solo con respecto a un objetivo: la salvación.

Desde ya que esta formulación ideológica papal no implicó el fin del conflicto, ni concreto ni simbólico, que continuó de manera ininterrumpida. En 1202, a través de la decretal *Per venerabilem* Inocencio arremetía contra la institución imperial estableciendo que la elección solo se concreta por medio de la coronación y unción que el papa debía hacer. Asimismo, sostenía que la coronación no era automática con la elección sino que implicaba que el pontífice aceptase o no a ese candidato elegido por los príncipes alemanes. Este *beneficium* otorgado por el papa data de Leon III y su *translatio imperii* en Carlomagno en el 800. Así, la dependencia del poder imperial con respecto al papal tomaba la forma de un vasallaje a partir de la *auctoritas* espiritual; por tanto el emperador era un defensor obligado y no un señor igual. Inocencio establece así una inversión histórica de los orígenes de las relaciones entre *regnum* y *sacerdotium*. De hecho, para mostrar la implicancia material de esta propuesta, Inocencio III, tras la muerte de Enrique VI, solo consideró la postulación del aún menor Federico haciéndolo pasar primero por un examen de aptitud y carácter. Luego, en la bula *Per venerabilem* iría más lejos todavía y sostendría en el parágrafo 6 que el papa era el único en condiciones de resolver elecciones sin decisión o contestadas. Esto constituía una nueva inversión con respecto al tradicional procedimiento pautado en el *Concordato de Worms* de 1122, donde Calixto II había concedido ese derecho a Enrique V. Con este procedimiento, el papado pasaba nuevamente a considerarse como fondo de legitimidad de la institución y del poder imperial. Asimismo, la teoría hierocrática del poder quedaba así fuertemente asentada por ese lugar, no solo ya de coronador o de legitimador en tanto herramienta ritual de la confección simbólica, sino de juez en tanto que en el papa reside la decisión de aceptar o no al *rex romanorum*. El principio que regía esta intervención es expuesto en *Per venerabilem* donde se plantea un principio que, veremos en el capítulo 3, aparece en la glosa de López e indica que frente a la superioridad autoevidente del espíritu sobre la materia, quien gobierna la primera, necesariamente manda en la segunda²³. Dicha idea se complementa con la

²³ Con este sentido de “juez en instancia superior” es que se daba la apelación directa al papa. Sin

interpretación de la carta paulina a los Corintios, con la cual sostiene que es normal la intervención sobre cuestiones seculares por parte de la Iglesia siempre que resulte necesario²⁴.

A nivel canónico también aparecieron estos desarrollos conceptuales poniendo en primer plano la expresión de un proceso de reafirmación hierocrática. El *Decretum Gratiani* (c. 1150), sus comentarios y glosas, pasaron a ser incluidos dentro del *ius novum* (1220-34) por Raimundo de Peñafort († 1275) y así las pretensiones pasaban a tener un espacio jurídico pleno que tendía a organizar y regular en este mismo sentido la *potestas* eclesiástica. Estas nuevas posibilidades con nuevos puntos de reflexión jurídica no solo se abrieron para los canonistas sino también para los civilistas. De tal modo, la tarea de glosado y comentario se complejizaba, pues la lista de textos “obligados” aumentaba y los profesionales del derecho debían dar debida cuenta de su conocimiento.

Tanto en la *Glossa Ordinaria* (1234-63) como en las obras de Hostiense († 1271), Juan de Andrea († 1348) y Dominico de san Geminiano (fl. 1407-09), entre otros, podrán observarse constantes reflexiones en torno a la capacidad del poder espiritual de rebasar o no su propia esfera para instalarse con pleno poder en lo temporal. En general, los canonistas procederán con moderación o con radicalismo desde la circunstancial intromisión fundamentada en una necesidad espiritual (hacer que algo sea *ita bene*, según la fórmula usual) hasta una verdadera teoría por la cual ambas espadas se encontraban dentro de la Iglesia y lo temporal estaba, por tanto, en condición de subordinación. De cualquier modo, como ya dijimos, hasta el siglo XIV no habrá una formulación organizada y estructurada sobre la primacía espiritual sobre lo temporal. Justamente, el siglo XIII es testigo de conflictos y de fases iniciales mucho más que de resultados concretos. Sin embargo, en este momento es cuando encontraremos los elementos constituyentes de esos discursos

embargo, esta dinámica no era tan sencilla ni automática, ni siquiera desde la propia posición papal. Cuando el conde Guillermo de Montpellier pretendía hacer uso de esta posibilidad de apelación directa, recibió una respuesta pontificia que puso en escena (desde el lado espiritual) la idea de superior en lo temporal. De este modo, el propio pensamiento papal reivindicaba su propia superioridad temporal frente a los máximos superiores denostando las acciones de señores menores que pretendieran pasar por encima de esos reyes. De tal modo, había un evidente perdedor, el emperador y, a la vez, una reafirmación dentro del propio discurso papal que iría proveyendo, asimismo, muchas posibilidades de autonomía monárquica por medio de la redefinición constante del concepto de lo temporal. Sobre el tema hay extensa bibliografía (Ullmann, 2003), también Tierney (1962) y Kritsch (2002).

²⁴ Además se relacionaba con los ya clásicos versículos de *Mateo* (16-18) y el *Deuteronomio* (17:8-12).

característicos, sean de Egidio Romano, Agustín de Ancona o Álvaro Pelagio.

El espacio de poder laico, concretamente el imperial en este caso, tampoco permanecía inmóvil. Cuando no contestaba de modo explícito, ejercía acciones y políticas que, sin atenerse a los deseos papales, constituían en muchos casos la obra práctica más eficiente para denotar ese conflicto estructural. Ejemplos son las grandes promesas incumplidas de Federico II. Así, ese emperador que, para el papa, era un *advocatus et protector Ecclesiae* no cumplía su papel, no combatía en las cruzadas que reclamaban Inocencio III o Gregorio IX y en cambio hacía tratos con sultanes para su propio favor (y el de los sultanes). Esto llevó a su excomunión por Gregorio IX. La respuesta a tan tremenda acción fue perseguir a religiosos ordenados, confiscar bienes eclesiásticos, tanto en tierras germanas como sicilianas, y en 1239 el intento de conquista militar para capturar al propio pontífice.

Uno de los elementos fundamentales en la argumentación de Gregorio IX para la excomunión de Federico fue la revitalización de la *Donatio Constantini* para dejar bien en claro que la falta del emperador constituyó un crimen en tanto que él solo guarda o posee un poder absolutamente delegado que forma parte del *Patrimonium Sancti Petri*. Desde ya que la contestación a estos principios no se hizo esperar. Los partidarios imperiales van a argumentar en favor de la división de jurisdicciones como producto del establecimiento equitativo de las dos espadas por Dios. Así, la temporal gobernaba a los humanos por medio de la persecución de la justicia, elemento jurídico central en el quehacer monárquico. Federico II sostenía que tanto el sol como la luna (en alusión a la terminología utilizada por Inocencio III) se complementan entre sí y que cada uno de ellos procede de modo tal que sus funciones no deben molestar. Así, ambos poderes tenían el mismo origen en Dios. Si bien asumía que la función temporal era fundamental para alcanzar la vida eterna por medio de la paz y la justicia, no negaba ni subsumía al poder espiritual; hasta le proporcionaba mayor dignidad, pero esto no implicaba superioridad. El orden del mundo temporal estaba únicamente en sus manos. Era la máxima autoridad y se establecía como la propia *lex animata in terris*. Reivindicaba un poder otorgado directamente por Dios y sostenía que la intromisión del papa en asuntos temporales era una de las principales causas de desorden del mundo²⁵. Esto no solo era

²⁵ Esta fórmula, que será constantemente repetida, se encuentra ya en 1076 contenida en la carta de Enrique IV al papa Gregorio VII tras su *Dictatus papae*, donde condenaba al emperador como

sostenido por medio de la tratadística imperial. Juan el Teutónico († ca. 1246), glosador del *Decretum* y discípulo de Azon, establece en la *Dist.* 63, c. 22 que el emperador es *dominus mundi*, lo cual está en consonancia con *D.* 14, 2, 9 y *C. I.*, 1, 1²⁶. Bernardo Compostelano será quien provea la diferenciación entre relaciones de dependencia e independencia *de iure* y *de facto*. La fórmula de que los reinos dependían por derecho del imperio pero no debían reconocerlo de hecho ayuda a sostener la causa papal, en especial por la bula de 1202 sobre el rey francés. Sin embargo, también fue utilizada después por la causa regia.

En 1245 el conflicto recrudeció. Tras la excomunión de Federico, Inocencio IV (1243-1254), recientemente electo, lo llama a una negociación que resultó infructuosa, en especial por la programada ausencia del emperador. Consecuencia de este hecho fue la deposición. La respuesta se estableció en la encíclica imperial *contra depositionis sententiam* a la que siguió la bula *Ager cui lenia*. Allí fue condensado en gran medida el pensamiento hierocrático del siglo XIII (Kritsch, 2005: 21). Planteaba que al ser vicario de Cristo el papa poseía jurisdicción plena sobre la humanidad toda en tanto humanidad; de allí que el emperador, en tanto hombre, debía obedecerle. Se reivindicaba, por ello, juez supremo de la humanidad y *extra Ecclesiam nullum dominium*. Nada de esto obstó para que Federico se mantuviera en el trono hasta su muerte en 1250 sin mayores sobresaltos.

Guillermo Durando († 1296) dio un paso importante en la construcción de la monarquía como independiente del Imperio. En su trabajo sobre el crimen de lesa majestad consideró que un levantamiento contra el rey francés implicaba dicho crimen ya que, como afirmaba la propuesta papal, el rey franco era *princeps* en su reino. Asociaba así la noción de *majestas* con monarquía. Posteriormente sobrevino una catarata de definiciones en torno al poder regio y su relación con la ley. Tomó importancia central a partir del siglo XIV la noción del rey como fuente de la ley. De

usurpador. Uno de los momentos centrales de este inacabable y constantemente revitalizado conflicto fue la denuncia de Luis de Baviera cuando llamó abiertamente “enemigo de la paz” a Juan XXII en 1324 (*L’Appel de Sachsenhausen*, en *Monumenta Germaniae historia*, Const. V, 909-910).

²⁶ Quedaba excluido aquel reino que pudiera probar independencia del imperio. Quedan fuera *per singulis* España y Francia. El estudio de esto último lo realiza Ullmann (1949). Sin embargo, el pensamiento del canonista germano no daba lugar a excepciones, como denota la *Dist.* 21, c. 8. Allí, planteaba que ningún reino podía estar por fuera del Imperio, que es cabeza de todos ellos sin distinción. Asimismo, como veremos *infra*, por aquella época el *Decreto* fue escenario de debate entre este canonista alemán y Vicente Hispano. El jurista español expresó en aquella misma *Dist.* 21, c. 8 la necesidad de declarar como excepcional el caso de “Espanna” para con esta “ley” que expresaba el jurista germano.

allí a la idea de la voluntad como principio normativo habría solo un paso. Esto se puede entender como la paulatina adaptación de la idea absoluta del poder papal aplicado a la monarquía cuando adquiere su mote de *majestas*. Así, una vez más, la canonística proveyó de elementos trascendentales a la teoría política secular²⁷. Ya a mediados del siglo XIII se venía repensando la cuestión de la fuente de la ley, la voluntad y la justicia y el papel del derecho positivo. La ley razonable y justa tanto como la ley irracional o, mejor aún, la injusta si provenían del rey eran materia legal. Esto que aparece en la obra de Laurencio Hispano († 1248), también en el canonista más tardío Hostiense († 1271), proveyó la base de la formulación de la *plenitudo potestatis* papal y, a su vez, influyó en su reconversión secular bajo el nombre de *iurisdictio plenissima*²⁸. El constante refinamiento de los conceptos al calor del conflicto entre poderes universales fortaleció a las monarquías territoriales centralizadoras.

Por eso es que aseguramos más arriba que las cuestiones asociadas a la noción de soberanía fueron simultáneamente políticas y jurídicas. Esta construcción

²⁷ Esto resume un proceso de larga duración abierto a mediados del siglo XII. Vale aclarar, asimismo, que hablar de la canonística implica subsumir dentro de una práctica y un objeto pensamientos muy diversos, cuando no contrapuestos. De igual modo, aun el presupuesto básico del origen divino del poder se irá complejizando al calor del debate con civilistas, implicando también a teólogos y tratadistas de ambos signos, hacia una noción que permitirá malear cada vez con mayor libertad el objeto de la transmisión de ese poder. Allí tenemos uno de los debates más importantes del siglo XIII, el monismo o dualismo del ejercicio del poder (además de las posiciones intermedias). Entre *extra ecclesiam non est imperium* y *ecclesia in respublica, non respublica in ecclesia est* hay una gran cantidad de posturas, incluso dentro de cada grupo. García y García (en Rucquoi, 1987: 49-53) brinda un buen resumen. El texto basal para este debate particular está en Pennington (1984). Además, el núcleo de nuestra perspectiva implica entender el proceso formativo castellano al calor de formulaciones distintas del modelo excluyentemente ultra-pirenaico que aparece en Bloch (1988), Schramm (1968), Kantorowicz (1958 y 1985) y Strayer (1971 y 1973). En este punto, la noción de realeza sin sacralidad, y su relación con el derecho, es la línea fundamental. Asimismo, dentro de esta forma específica de legitimación del poder regio, hay un abono de posturas más o menos predefinidas del debate internacional de la época. Los trabajos centrales para esta postura son Linehan (1971, 1982 y 1986) y Ruiz (1984 y, en Rucquoi, 1987). Allí se expone además la relación particular que estableció Alfonso X con las formas tradicionales de consagración monárquica. Ruiz destaca la representación dualista expuesta en la simbología regia (sello real, monedas, etc.) desde Alfonso VII hasta Isabel I; Linehan muestra la construcción de un aparato legitimador de carácter ritual de la monarquía donde la intervención de la Iglesia aparece de manera absolutamente excepcional, siendo su ausencia y el protagonismo del rey en todas las instancias formativas lo normal.

²⁸ También es cierto que *plenitudo potestatis* será utilizada como descripción de atributos regios más allá de su origen. Usaremos estos términos indistintamente, ya que ambos denotan la misma idea medieval de soberanía. Una vez más, los datos nos permiten afirmar que es el derecho recuperado el que da, asimismo, forma al poder pretendido por el papa. Una tesis doctoral de hace ya veinte años sostiene, con irrefutables pruebas según podemos ver, que Laurencio Hispano fue uno de los máximos contribuyentes al proceso (que aquí no podemos tratar por extensión y objeto) de la llamada “romanización del derecho canónico”. Cfr. McManus (2001).

tuvo, a grandes rasgos, dos momentos trascendentales. Uno jurídico, de distribución de jurisdicciones entre esferas temporal y espiritual, y otro político asociado a la definición de la instancia creadora de la ley.

Esta coyuntura que tuvo como principio a largo plazo la desacreditación casi absoluta del Imperio y el paulatino, pero firme y constante, debilitamiento del poder concreto de la Iglesia, fue un contexto más que nutrido (y no casual) para entender la producción jurídico-política alfonsí. Mucho más si tenemos en cuenta que también era una intervención en favor de su coronamiento como emperador. Sin embargo, no podemos para un estudio monográfico sobre derecho y política en la Edad Media peninsular dejar de lado la tradición jurídico-política propiamente española. Esta inclusión busca entender mejor ese mundo político e intelectual propiamente ibérico en el que Alfonso X está interactuando, el cual no implica solamente ser sensible al conflicto entre papado e imperio, sino también plantarse conforme a una tradición monárquica fuerte que le es propia (aunque esto no conlleve un pasado monárquico verdaderamente fuerte) y asociada a la capacidad regia de hacer derecho. Además, establece una relación política con la idea de naturaleza que es, desde el mundo político visigodo, la creadora del vínculo entre el rey y los súbditos con el agregado del *imperium* como elemento jurídico que engloba los constructos ideológicos previamente mencionados. En consecuencia, lo que sigue a continuación es una última explicación que nos ayude a entender el contexto ideológico, propiamente hispánico, en el cual también opera el discurso alfonsí. Esto implicará *grosso modo* plantear un arco cronológico inasible que solo tomará sentido a partir de la reconstrucción narrativa que proponemos.

I.1.2. La tradición y su recuperación, una creación

El *Especulo* (V, V, 1) establece que:

*Fuero de España antiguamente en tiempo de los godos fue **todo uno**. Mas quando moros ganaron la tierra **perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros**. E despues que los cristianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el **departimiento de los fueros en las tierras**. E comoquier que el **entendimiento fuese todo uno**, porque los omnes non podrian ser ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran sazon que perdieran los fueros e lo al por la grant guerra en que fueron siempre, **usavan de***

los fueros cada uno en el logar o era segunt su entendimiento e su voluntad. E en lo que mas acaeçio este departimiento de non entender como solien ser de primero, era en el tiempo porque se ganan o se pierden las cosas. Onde nos, por toller los omnes deste desacuerdo e tornarlos al entendimiento verdadero e fazerles saber como fue en aquel tiempo e como debe agora ser queremoslo mostrar [...]

De esta primera mitad de la ley, que resulta más que interesante, destacamos algunos elementos en los que nos queremos detener. Madero (2004) sostiene que la pérdida del pasado visigótico glorioso no estuvo en el discurso alfonsí signada únicamente por la disgregación política (fundamental en esta retórica) sino principalmente por la pérdida del *Liber* como objeto-libro. Así, la unidad jurídica olvidada no respondía a una tradición muerta. Todo lo contrario, se encontraba muy viva aunque sus perfiles se volvieron imprecisos. Podría decirse que el sentido verdadero se diseminó, y que la *ratio* que une la ley, territorio, naturaleza y rey estaba multiplicada. En algún punto la tradición estaba pervertida bajo el entendimiento individual no calificado de los que aplicaban algo que no entendían, el derecho. Para entender esta base importante de la tradición jurídico-política “española”, particularmente alfonsí, debemos remontarnos, aunque más no sea modelicamente, a un pasado aún más remoto.

La historia del derecho español es la historia del particular proceso de transformación del derecho romano en la Península que concluirá con la formación de un derecho codificado. El inicio de la codificación está en el reino visigodo (Iglesia Ferreirós, 1996: 202 y ss.). La romanización de *Hispania* no solo fue temprana, sino también total, en un claro proceso de aculturación. En efecto, no solo el latín, sino también la imposición de estructuras sociales fue el demarcador de la Península en época precristiana. Así, la administración civil y militar, los asuntos fiscales y comerciales, etc., pasaron a ser romanos en un tiempo moderadamente acotado. Esta excepcionalidad, si se quiere, en cuanto a la velocidad y la profundidad de la adopción del modo romano en *Hispania* puede verse también en el derecho que progresivamente se irá ampliando en ese territorio hasta constituirse, con cambios contantes de *status*, en plenamente romano aun antes de Caracalla. Desde época del principado es posible ya datar la introducción del derecho romano que, naturalmente, era un derecho que correspondía exclusivamente a la ciudad de Roma, ya que estaba asociado a la ciudadanía (Thomas, 2011). En el caso peninsular se

aplicaba con particular excepcionalidad el *ius Latii* que correspondía originalmente al pueblo latino. Además estaba el *ius connubii* ya que les estaba permitido a los hispanos contraer matrimonio con ciudadanos romanos y su descendencia era romana (en general, por el tipo de formas de establecimiento, comercial y militar, la dinámica habitual era la del desposorio entre romanos y mujeres hispanas). Hacia el siglo III a. C. el derecho estaba en manos del *praetor peregrinus* quien no solo regulaba las relaciones entre “extranjeros” (en su propia tierra, foráneos de derecho romano) sino también entre dichos extranjeros y los romanos, principalmente con fines comerciales. El *corpus* utilizado fue el *ius gentium* cuya procedencia, aunque se lo considere como originario de todos los pueblos, es puramente romana y luego sería incorporada al *ius civile*. En rigor, la propia Península tenía una normatividad que le era propia y funcionaba cuando no entraba en competencia, por necesidad o correspondencia, con el derecho romano. Asimismo, las cuestiones sobre la tierra eran reguladas también por el derecho romano ya que *Hispania* constituía *ager provincialis* y por tanto, aunque no era propiedad privada, sí era susceptible de transferencia tanto *inter vivos* como por *mortis causa*. Finalmente, la autoridad política en tierra provincial era el gobernador, quien utilizaba el *ius gentium* para la regulación de la vida política peninsular, en especial para las relaciones entre centros. Hacia el siglo I d. C. Vespasiano extiende el uso del *ius latii* a toda *Hispania* y, a su vez, otorgó la ciudadanía a todos los magistrados, ex magistrados y familiares de los mismos. Adriano lo extendió luego a las curias municipales. Para 212, cuando Caracalla otorga la ciudadanía a todo el imperio, la Península ya tenía una mayoría abrumadora de ciudadanos romanos y un derecho de igual procedencia en funcionamiento. Ese derecho, en un origen ciudadano, por su ámbito de exclusión y aplicación, ahora era un derecho universal de la mano del emperador, sus edictos y constituciones. Esta tradición fue sobre la que comenzaron a operar los visigodos implantados en un territorio romano, volviéndose ellos mismos también romanos en su base.

Desde el inicio de la monarquía implantada al sur de las Galias, los reyes comenzaron a producir leyes. Si bien poseemos escasos datos de los *edicta* de Teodorico I y II en su tiempo, se conoce lo recogido en el *Código de Eurico*. Esta suma de elementos normativos se correspondía a la perfección con la lógica romana del período posclásico, en el sentido de sumar elementos normativos de tiempos precedentes y mezclarlos con los nuevos en un solo texto. La principal diferencia fue

la falta de juristas especializados para comentar y resolver posibles incongruencias. Este cuerpo jurídico dado por Eurico era también una serie de *edicta*, no tanto desde un punto de vista técnico (elemento normativo por debajo de las *constitutiones*), sino más bien formal. El objetivo concreto era el de dar respuesta a problemas concretos, procesales y penales, apoyándose en *leges* y *iura* romanos precedentes. El *Breviario de Alarico* de 506 es la primera recopilación oficial de *leges* y *iura*, pero tampoco pudo generar jurídica o políticamente más que recopilación de normativas romanas previas. El elemento central del trabajo fue la simplificación de códigos previos, *libri* y *commentarii* de juristas de importancia. Mostraba constituciones del *Codex Theodosianus*, del *Hermogeniano* y del *Gregoriano*, *Novellae* de Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo. Entre los *iura* estaba el *Liber Gai*, el *Pauli Sententiae* y finalmente el primer libro de *responsa* de Papiniano. Según Iglesia Ferreirós (1996: 207 y ss.), el nivel de trabajo y simplificación muestran una marcada pobreza cultural.

Cuarenta años más tarde, bajo el gobierno de Leovigildo, se establecería el *Codex reversus* que toma y corrige el de Eurico. El grueso de la legislación producida por los reyes entre estos dos códigos no tendrá prácticamente lugar en el último. De hecho, actualmente solo se conserva una, la de Teudis, y queda por fuera el *Breviario* que recogía una tradición jurídica romana cristalizada. En este nuevo texto, Leovigildo se limitaba a un derecho de práctica, de resolución de conflictos concretos. Sin embargo, es justamente en época de este rey que los visigodos rompen relaciones con el mundo bizantino en plena época de Justiniano. Esto implicó una ruptura con la lógica del *foedus* y con ello la legitimidad comienza a mirar hacia otro espacio. El hijo de Leovigildo, Recaredo, es el primer rey visigodo converso y con este giro se produce también una nueva mirada que aúna política y catolicismo. El cambio correspondió, entre otros elementos, a la pluma de Isidoro de Sevilla como ideólogo trascendental de la monarquía visigoda tardía²⁹.

Los principios que modelan la monarquía visigoda desde un punto de vista de teoría política autónoma de ese pasado romano están, cuando menos, sistematizados en el pensamiento de Isidoro de Sevilla. La noción de que todo poder humano tiene un origen divino (palabras de Cristo a Pilatos) encontraría aceptación

²⁹ Para esta presentación seguimos a Iglesia Ferreirós (1996) por dos motivos. Primero, porque posee un planteo modélico que resume lo que necesitamos para nuestra *explanatio*. Segundo, porque posee un número notable de referencias más específicas.

dentro del propio mundo romano. Tales palabras serían el puntapié inicial del pensamiento político isidoriano. Sin embargo, la famosa frase consignada en los evangelios de “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” sería algo más problemática para el Dominado, ya que establece cierta separación de esferas de acción entre el mundo temporal y el espiritual. Esta tensión se conjuga en la *res publica christiana* isidoriana con la subsunción del mundo natural en el sobrenatural. La organización del mundo deriva (o forma parte) del orden divino. La causa es el pecado original, productor de la realidad social en el pensamiento eclesiástico medieval. Si bien Dios perdona a los hijos el pecado de sus padres, no los exime de sus consecuencias. Por ello, la realidad social, con señores y siervos, con reyes y súbditos, es expresa voluntad de Dios. Los reyes, por tanto, deben someterse a la fe cristiana, observarla y transportarla en sus leyes, ya que poseen el mismo vínculo con Dios que cualquier otro mortal. Además, la función es la de imponer y defender la *fides* por medio de las armas. Así, la organización política deja de ser una consecuencia de la naturaleza humana para convertirse en necesidad de la fe. Este es el surgimiento de la *res publica christiana*, un conjunto de hombres sometidos al poder del rey y del obispo.

El lugar del rey es el de protector de la Iglesia. Así, el vínculo que establece con Dios es directo por medio de Cristo. Por lo tanto, el buen pueblo goza de buenos reyes y el que se aparta de la fe sufre el mal de la tiranía. Pero, padecer o disfrutar de la autoridad es el único horizonte posible en el pensamiento isidoriano. Justamente, la *universitas* constituye una unidad porque se reduce a su Creador. Dicha unidad solo se logra por medio de la sumisión al rey, garante terrestre del orden necesario para mantener dicha unidad. En la cadena de formas, el *regnum* constituye la más perfecta, por encima de la *civitas* y del *domus*. Así, el reino adquiere un carácter de superior y máxima forma de unidad política, como en Roma donde “emperador” es solo otro nombre para rey, igual a los demás (*Ethy.* 9, 3, 14). En semejanza con la imagen producida por la Iglesia, el rey es también cabeza del cuerpo, en este caso el reino, en tanto *minister Dei*, imitando la forma de organización metafórica del poder espiritual. Las maneras en las que Isidoro nomina las expresiones de poder tienden a ser confusas, ya que la terminología empleada es la del derecho romano, pero su contenido sufre transformaciones. Así, las nociones de *potestas*, *auctoritas*, *imperium*, *coercitio*, *iussio*, etc., pasan a adornar las funciones regias. Sin embargo, el elemento

que plasma la totalidad de sentidos y a la vez resume la noción de poder regio y político es la *ley*. En este punto, se establece una relación entre voluntad y producción legislativa. Asimismo, el actuar regio dentro del campo eclesiástico se ve reforzado. Un ejemplo viene dado por el asentamiento de los establecimientos conciliares. De hecho, ninguna decisión conciliar llegaba a tener carácter legal si no era promulgada por el monarca. Entonces, el rey actúa dentro de la Iglesia para preservarla. En rigor, mientras la rectitud cristiana impone un límite, el rey se afianza cada vez más en lo difuso de ese mismo límite concreto. Así, el rey produce la ley, máxima forma de normatividad, pero esas leyes deben conducir a la finalidad pretendida por Dios. Esta finalidad es lo justo. Dicha noción se lleva adelante por medio del uso de la *ratio* que alumbró con equidad el proceder de la ley. Esta nueva formulación, alejada, más allá de los principios formales, del derecho romano, constituirá el escenario para la consolidación del poder monárquico visigodo. Su elemento asible, el *Liber Iudiciorum*.

El reino visigodo gozaba ya de *exemptio ab imperio* desde Leovigildo. Así, la revisión del *Codex revisus* fue el momento trascendental para establecer una compilación que rompiera, definitivamente con la tradición romana convertida en ley por el *Breviario*. Esta tarea la llevó a cabo Chindasvinto y su hijo al sucederlo, Recesvinto. A mediados del siglo VII aparece entonces un nuevo código general para todo el reino, útil en la resolución de pleitos y que prescindía de las leyes extranjeras, incluidas las romanas (*Liber 2, 1, 10*)³⁰. Este texto se promulga como único vigente y permitido, afirmando asimismo la capacidad excluyente del monarca de hacer leyes. El libro resumía dentro de sí el poder regio, de forma más que de contenido. Pero su función principal era la resolución del conflicto mientras que su uso político excedía esta función: era semblanza de unidad jurídica, expresión de la voluntad regia, promotor de la unidad política que se derivaba de la existencia querida por Dios del rey en esa tierra.

La pretensión de abarcar toda la realidad social en el texto jurídico conllevó la necesidad de la intervención directa del rey para la reforma o adición de elementos que pudiese necesitar el *Liber*. Allí caben también las lagunas. De tal modo, frente a

³⁰ Este punto ha dado a pie a controversias, pero lo cierto es que el texto explicita que no se necesita más que el libro del rey para utilizar en los tribunales, aunque declara la importancia para el estudio del derecho de estas leyes extranjeras (entiéndase el derecho romano). Véase Iglesia Ferreirós (1981: 132), donde se encontrará el debate y las diversas posiciones con profusas referencias.

cada caso nuevo no contemplado, se necesitaba una nueva redacción bajo control regio. Asimismo, aparecía el habitual *topos* de presunción de conocimiento de la ley. Este elemento aportaba obligatoriedad para un texto que pretendía instalarse como código general. A su vez, muestra el evidente interés que se mantiene por reconocer y usar las técnicas y fórmulas jurídicas romanas, las cuales seguirán vigentes aunque la tarea legislativa dejara de consistir en la mera compilación de *leges* y *iura*. Esta nueva obra jurídica nace y se consolida en medio del proceso de la llamada “expulsión de los bizantinos”, que otorgó una autonomía significativa a la elite gobernante peninsular. Esto último se reafirma con la corrección de Ervigio, ya que la incorporación de su propia legislación recibió el nombre de *novellae leges*. Posteriormente Égica intentó sin éxito revisar el *Liber*. Sin embargo, la tradición posterior sí incluyó varios manuscritos preparatorios ervigianos y leyes de Égica y otros elementos más que ayudaron a mutar el texto hacia costados menos prácticos, relacionados con los juicios, naturalmente, y el establecimiento de sentencias, para arribar a una idea de ordenamiento jurídico general (se incluyeron elementos de derecho público que el *Liber* original no poseía, por ejemplo)³¹. Posteriormente, como síntoma o no de debilidad de esta monarquía (no nos corresponde esta discusión), el *Liber* comenzó en sus leyes individuales a ser objeto de falsificaciones y manipulaciones en litigios para satisfacer partes, generalmente asociadas a los grandes señores de la tierra. Todo esto llegará a una situación máxima con la caída definitiva de la monarquía visigoda en 711.

Tan importante como la caída del rey, o quizá más, para la gesta del poder público español bajo medieval, fue el inicio de la Reconquista siete años después. Estos hitos, concretos o ideológicos, son productores de causas y desarrollos de legitimidad. Así, con la Reconquista y el ideal cristiano de cruzada asentado en la propia tierra, aparece la idea de una permanencia desfigurada cuando no una pérdida virtual del *Liber* en España. En rigor, la pérdida del libro no era causa sino consecuencia de la caída del rey quien por medio de la ley producía el derecho y el *Liber* lo contenía. En este contexto se coloca el desarrollo más importante de las formas normativas asociadas a la práctica cotidiana (venganza, ordalía, regulación vecinal, etc), que tuvo como elemento distintivo la oralidad. En ese momento, a

³¹ En algunos lugares puede encontrarse esta redacción tardía como *Vulgata* del *Liber Iudiciorum*. Aunque se considera hoy que sería mejor hablar de *vulgatae*, ya que hay por lo menos dos recensiones distintas identificables.

quien se sentía lesionado en su derecho, al no tener una autoridad pública a la cual apelar, solo le quedaba recurrir a sus propios medios³².

El sistema de autotutela, entonces, se extiende con relativa rapidez y extensión. El *Liber* era ahora desconocido, no aplicado pero sí evocado, casi como *lex sacra*, lugar de la voz divina, en un lugar donde nadie hacía leyes pues nadie tenía tal potestad, cuando esa tarea se asociaba solo con Dios. Por lo tanto, el texto jurídico visigótico quedó destinado a la imprecisión.

La plena Edad Media supondrá un cambio en esta situación. El resurgimiento de la institución monárquica, las pretensiones imperiales desde Alfonso VI y los lugares prominentes que ocupan los guerreros de la Reconquista van formateando una sociedad que comienza a recordar al derecho como expresión del poder regio. Sin embargo, el panorama es completamente distinto.

Por un lado, como ya vimos, hay dos poderes que se reivindicaban universales y pelean entre sí. Pero en este punto, “Espanna” sale relativamente airosa de la situación. En primer lugar, la monarquía visigoda, la cual será reivindicada como pasado inmediato de la castellano-leonesa unificada a partir de Fernando III, poseía la *exemptio ab imperio* desde la época de Leovigildo. En caso de ser continuación nada más hay para decir. En segundo lugar, se le deben sumar los precedentes de reivindicación imperial de Alfonso VI y, especialmente, de Alfonso VII que además se coronó *imperator in regno suo* (Rucquoi, 2006). De este modo, la reivindicación imperial sumada a la idea de rey cruzado en su propia tierra contra los musulmanes invasores, cabeza de una sociedad organizada para la guerra (Powers, 1988), propulsaron la “natural” consolidación de la noción de poder como *imperium*. Si a ello se añade la noción de *Rex sapiens*, central en la configuración de poder alfonsí, concluimos que ni imperio (que Alfonso X a su vez pretendió) ni papado tuvieron una injerencia definitoria en la concreción de poder político ni en el proceder diario de la Península en tiempos bajo medievales. Justamente, los favores asociados a la campaña permanente de la guerra santa en “Espanna” produjeron por una vía más sólida aún que la noción anterior de rey necesariamente justo en sintonía directa con Dios, una dinámica de uso, administración y apropiación de las arcas obispaes y de sus propios administradores que colocó a la Península en un lugar preferencial

³² Un caso ejemplificador es el del uso de la *inscriptio* en los procesos judiciales que incluían la tortura en época visigoda tardía (en su comparación con el instituto del tormento en *Partidas* lo tratamos en el *poscriptum*).

respecto de los problemas entre poderes universalistas que afectaban otras regiones de Europa. El monarca castellano se asentaba con el poder absoluto sobre su territorio. Por otro lado, una segunda diferencia fundamental viene dada por el derecho que pasaría una vez más por un manto de legitimidad romano, aunque su contenido concreto pudiera ser significativamente distinto.

Este segundo problema no constituyó en absoluto una traba para las expresiones de poder político en la Península. La recuperación del *Liber*, concretada con su traducción contenida en el *Fuero Juzgo* (que funcionó como fuero municipal específico en las ciudades de Murcia y Andalucía), y la teoría política visigoda que contenía no contradecían las nociones justinianas de poder monárquico. De hecho, la recepción del derecho romano en la Península (en el *scriptorium* regio, al menos) se produjo al calor de esa misma tradición visigótica recuperada. Así, una vez más, se establecía un núcleo ideológico entre el derecho (exclusivo del rey), la ley su centro y los libros que contenían todo, los cuales serían accesibles solo por medio de la sabiduría³³. La escuela de Bolonia traía más bien una técnica para el ámbito español más que un contenido que pudiese limitar la tradición visigótica que ahora tomaría una fuerza impresionante y mucha más en una coyuntura histórica tan propicia para muchos de sus contenidos.

El principio que sustentaba esta práctica es el de la historización de la ideología monárquica sobre la base de hechos posibles (cuando no míticos). De este modo, el discurso alfonsí plantea una apelación no solo concreta y constante, sino también estructural y estructurante aun en la producción jurídica, ya que, como es sabido, la composición del derecho medieval no escapa a recursos por fuera de la lógica escolástica³⁴. Con mayor profundidad se aplica esta dinámica creativa al hablar de su producción historiográfica. Una cuestión fundamental en el trabajo historiográfico alfonsí es la constitución de un territorio propio y unívoco. Por ello, ese pasado visigodo es el mejor para la construcción ideológica de la historia. La noción de unidad jurídica se sostiene en la tradición, entonces, como síntoma (o causa) de la unidad territorial³⁵. La idea de Reconquista es constantemente abonada

³³ La relación entre *Liber*, ley y rey es un tanto clásica. Se puede encontrar, por ejemplo, en Iglesia Ferreiros (1996), Rucquoi (2006) y, preponderantemente, Petit (2001).

³⁴ Véase Carpintero (1982), Boureau (2002), Cairns & du Plessis (2010) y Thomas (2011).

³⁵ Dicho de otro modo, en aquellos lugares donde existía unidad jurídica, existía también un reino políticamente autónomo. Esto se explica, como sostiene Wolf (1993-94: 41), por el hecho de que es la ley el elemento jurídico que estuvo implicado en la delimitación y construcción de fronteras

por esa noción de continuidad entre elementos ideológicos tan potentes como ley y territorio. Por ejemplo, en el párrafo del *Especulo* que citamos al principio del párrafo puede verse el funcionamiento en uso de este dispositivo ideológico de identidad entre rey-ley-territorio. Funes (1997b: 78) reconoce este mismo fenómeno al sentenciar que el territorio es el límite a lo historiable³⁶ en tanto objeto (y, a su vez, objetivo) de las operaciones retóricas puestas en los proyectos intelectuales alfonsíes. Una vez más, el territorio es el espacio vital donde se produce el vínculo político entre rey y súbditos (Maravall, 1965a y 1997). Para no alejarnos demasiado de la línea central dejaremos este tema para retomarlo más adelante.

Con la recuperación del derecho romano en el siglo XIII se produce una verdadera renovación cultural y política.³⁷ Es por estos años que se recibe el derecho justiniano, el canónico y el feudal en la Península. Este *corpus* venía acompañado de los comentarios e interpretaciones de los juristas de Bolonia. Desde ya, decir recepción no implica reducir semánticamente esta noción a una posición pasiva por parte de “España” frente a este fenómeno intelectual³⁸. De tal modo, la introducción de este *corpus* no fue igual para toda la Península³⁹.

El derecho común implicaba el romano, el canónico (compuesto por diversos textos entre los que se destacan el *Decretum Gratiani* y el *Liber Extra*; posteriormente se codificará el *Liber Sextus*, aunque contiene bulas y decretales previas a Gregorio IX) y el feudal (incorporado en el *volumen parvum*). La propia noción de recepción, de hecho, proviene de época tardía. En 1495 a propósito de la creación del *Reichskammergericht* el Imperio hace explícita *die Rezeption* cuando ordena que los jueces deben obrar con el derecho práctico *nach des Reichs gemeinen Rechten*. Pero, a pesar de poner en primer lugar al derecho romano y canónico, aquí también lo que se conoce como un *corpus in complexu* no es más que un texto condicionado por la

estatales y no así las otras expresiones normativas intra-reino.

³⁶ La historiografía, en tanto objeto completo (*Estoria de España* principalmente), lo analizo en Panateri (2009) y en relación con el discurso jurídico en Panateri (2013b). Asimismo, vemos, desde una perspectiva similar, el uso de la historia como elemento de argumentación en el discurso plenamente jurídico en los capítulos 2 y 3.

³⁷ Naturalmente hablamos de la Península Ibérica; de hecho, la fecha más o menos aceptada de resurgimiento del fenómeno cultural ligado a la *renovatio* del texto jurídico es 1076 en Italia (Fitting, 1888).

³⁸ A modo comparativo podemos ver que de hecho en un período posterior cuando los humanistas europeos se mostraron reactivos al estudio técnico del derecho común, en especial de la parte romana, no se dio en el humanismo específicamente ibérico un correlato práctico concreto de esta postura (Carpintero, 1977)

³⁹ Sobre este fenómeno en particular y la recepción en general véase: Font Rius (1965), Martínez Díez (1980) y Cortese (1992 y 1995-96), entre otros.

*interpretatio italiana*⁴⁰, cumplimentando así el famoso adagio *quicquid non agnoscit glossa nec agnoscit forum*⁴¹. Los *Libri Feudorum* se incorporan en la décima *collatio* transformándose en, y circulando como, *ius commune civium romanorum*. La manera en la que fundamentalmente circula en la Península es por medio de los estudiantes y sus *peciae* (Dolezalek, 1989).

El recurso a este elemento de difusión cultural responde no al uso de un ordenamiento jurídico particular para la resolución de conflictos, sino a un recurso a un saber especializado y técnico que denota nivel, cultura y capacidad de quien la usa. Un uso habitual era el de la ornamentación de las soluciones otorgadas por los derechos existentes en cada reino bajo el formato de *florilegia* de la retórica, como expuso Jaime I en el siglo XIII. El paso del tiempo por sí mismo generó la mutación del uso desde mera ilustración a *Rezeption*, pero resulta complejo de determinar de modo seguro; posiblemente responda más bien a la superposición y simultaneidad de dinámicas distintas en su utilización. La recepción puede verse en los diversos ordenamientos jurídicos propios de cada reino peninsular; más que positivamente garantizada o promulgada, negativamente afirmada por medio de la queja de su aplicación por parte de diversos sectores sociales. Esta circulación, además, se producía con sus elementos por separado en la mayoría de los casos, como deja ver la decisión imperial de establecer “derechos comunes” que mencionamos más arriba. Era usual la bipartición en derecho canónico por un lado, y el romano civil sumado al feudal, por el otro. En el siglo XIV verdaderamente se producirá el paso del *utrumque ius* al *ius commune* para referir a un *corpus* indistinguible. Un ejemplo máximo es el *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici* de Alberico de Rosate († 1360)⁴². Esta victoria, por así decirlo, de la unidad es la de los civilistas, fundamentalmente, y del nuevo modo de los *studia* medievales. En efecto, este cambio responde a la nueva forma de estudio por la cual se abandona la glosa y se comienza el comentario, siendo Bartolo de Sassoferrato el principal posglosador. Es,

⁴⁰ Al menos en términos generales y más que nada por la importancia de la glosa accursiana para el texto justiniano, aunque claro está que la glosa de Juan Teutónico para el *Corpus Iuris Canonici* tiene valor también de Gran Glosa y así otros casos, pero la mayoría son italianos igualmente. Además, en la primera recepción, no ya la del siglo XV en Alemania, los textos canónicos circulan sin glosa alguna la mayoría de las veces y sin indicación de Glosa Ordinaria en el resto cuando la hay. Naturalmente, esto se debe en parte por la falta de sistematicidad con la que circularon los textos hasta Chappuis en época muy tardía (ca. 1499-1505).

⁴¹ Sobre el nacimiento de la noción de recepción véase Calasso (1954).

⁴² Para el siglo XVI la fusión entre estas esferas jurídicas sería completa.

de hecho, la victoria de una técnica y, transportada con ella, de un nuevo sector social especializado. A su vez, este fenómeno de mediana duración conllevó la compilación y orden de los *iura propria*. Así, lo que en un principio pareció un derecho aplicable (el derecho del Imperio), nunca lo fue y posteriormente funcionó como consulta, guía o principio ordenador con un uso *de iure* un tanto difuso. Los reinos peninsulares, en ese contexto, construyeron una tradición propia que no puede ser reducida al *ius commune*. La unidad que los civilistas construían se daba a partir del *corpus* justiniano (como derecho vigente y a partir de él interpretaciones). La unidad se mantiene cuando apelan a otro derecho que es común, el canónico. El resultado por medio de la aplicación científica de una técnica mostraba la consideración intelectual o cultural de que estos derechos constituían *iura communia*. Pero el desarrollo de los *iura propria* y sus productos no podía integrarse a este sistema. Constituyen así excepción del modelo, mostrándose más o menos lábiles o fuertes frente a contradicciones con ese derecho común, pero nunca lo integran. La separación entre derecho aplicable y *ius commune* se torna cada vez más grande, en especial en la Península.

En este sentido, entonces, el *status* del derecho común dependerá de la aceptación o no, incorporación o no dentro de los derechos propios. El derecho común será derecho si el rey lo reconoce y su reconocimiento se debe a la voluntad del rey. Esto muestra que la semántica del *ius commune* sigue mutando con el correr del tiempo. Así, podía darse también que el derecho común se identificase con derecho propio ya que solo es derecho cuando lo impone un titular de poder dentro de su territorio. No hay, por tanto, un solo sistema duradero de derecho común, sino sistemas de derecho propio que mantienen la definición gayana⁴³. Así, los reinos se forman con su propio derecho y con el común también⁴⁴. Entonces, se producía una desvinculación con ese pasado romano real y se integraba todo bajo el nombre de común. Esto implicaba su asociación también con el derecho visigodo. Inversamente, el *ius proprium* pasó a identificarse como el *ius civile* de cada reino. En Castilla, el uso de *ius* en tanto derecho general, entendido en otros reinos como el *ius civile romanorum*, es la apelación, directa, a *Partidas* (Iglesia Ferreirós, 1986: 528). De

⁴³ Ya que *ius commune* se identifica con el *ius commune civium romanorum* y no con el *ius civile* propia y excluyentemente romano.

⁴⁴ El caso más evidente, siempre en la Península, fue el catalán donde desde 1228 y en repetidas oportunidades el derecho común (identificado plenamente con el derecho civil romano) fue declarado como derecho supletorio. Véase Iglesia Ferreirós (1996: 438).

esto último, por lo tanto, resulta imposible desprender que *Partidas* sea, en términos semánticos, *ius commune*. Pues, como puede verse, la *Rezeption* implica desactivar la asociación entre derecho común y los cinco libros de derecho civil. En este punto, consideramos, derecho común implicaba un carácter foráneo pero, principalmente, devenido de una técnica y de un saber particular.

A grandes rasgos, el derecho común, su apelación, necesariamente limita el poder que el *Liber* daba a los reyes a la hora de crear derecho. Sin embargo, la Península va a generar una síntesis de dimensiones impresionantes montándose en la tradición visigoda e incluyendo un derecho común medianamente aceptado por los juristas durante más de trescientos años⁴⁵. Esta tarea implicó la subsunción de diversas lógicas de funcionamiento que pusieron en el plano de lo “en su tiempo conocido” elementos como *quod principi placuit legis habet vigorem*. De este modo, se afirman principios políticos por medio del derecho que, al menos en la tercera recensión como estudia Craddock (1983), colocan nociones romanas justinianeas en el ámbito hispánico⁴⁶. Allí se conforma la noción de *plenitudo potestatis* y la idea de ley se asocia a la de mando, lo que puede verse de un modo velado en la ley 3 del tit. 1 de *Partidas* II donde luego de plantear en su ley anterior los poderes del emperador, sostiene que debe poder sostener el emperador con hechos y armas su derecho y sus prerrogativas. Por ello, el nuevo derecho, identificado ya con *Partidas*, implicaba un ejercicio por medio de los cambios en la administración y en los nuevos oficiales que tenían y desarrollaban una nueva técnica jurídica. En rigor, los funcionarios principalmente los jueces, son los acérrimos defensores de un saber letrado técnico, que es base también de su reproducción material como grupo profesional. La noción de soberanía se movilizó por medio del tecnicismo y la progresiva eliminación de saberes no especializados del derecho. Este proceso de imposición estatal, naturalmente conflictivo, puede verse en tiempos alfonsinos a partir de las exigencias expresadas por los señores territoriales en el levantamiento de 1272.

⁴⁵ Justamente, entre otras explicaciones más concretas y coyunturales que veremos en el capítulo 3, Gregorio López hace un esfuerzo en varias partes de su edición de *Partidas* por desarmar un derecho común que no observa su componente canónico tal y como el editor guadalupano considera que debería. Es decir, un texto que es usado desde al menos 1348 como derecho común supletorio pero que, a su vez, reduce las prerrogativas papales cuando integra el derecho canónico. Naturalmente lo desarrollamos *in extenso* en el capítulo que corresponde.

⁴⁶ Otra de las grandes innovaciones para la tradición ibérica, que se puede ver en los mss. sobrevivientes de la tercera redacción de *Partidas*, es la de considerar que el rey no está obligado a obedecer la ley. Más adelante lo tratamos con mayor profundidad.

Asimismo, estas exigencias encontraron cauce en las *Cortes de Zamora* de 1274, cuando uno de los puntos centrales que se discutía era que, cuando el fuero particular de una región o ciudad no exigiese la presencia de abogados (“voceros”), no se los nombrase de manera obligatoria. Esta presencia de abogados estaba asegurada como obligación para el desarrollo de procesos judiciales en el *Fuero Real*. De tal modo, imponer la necesidad de técnicos del saber jurídico en cada proceso conllevaba esa presencia regia cargada de derecho y ciencia jurídica⁴⁷.

Esta tecnificación como punta de lanza del proceso de centralización monárquica basada en el derecho encuentra, justamente, su contradicción en la nobleza. Los problemas más importantes se producen a nivel de los vínculos políticos. Dos elementos resultan centrales. Por un lado, el reemplazo de la figura de la traición por el crimen de lesa majestad (haciendo absoluta y automática toda falta contra el rey sin mediar la noción de resistencia al tirano; esto lo tratamos en el *poscriptum*). Por otro lado, y asociado a esto último, la idea de fidelidad entre pares como principal vínculo político es desarmada en favor de la idea de naturaleza. Esta noción, que es deudora de la *recuperatio* visigoda, implica un enlace fortísimo con el territorio donde el rey oficia de “Señor Natural” y, por tanto, unido de manera indisoluble a sus súbditos que no pueden ser otra cosa. Sobre esta base se armará el régimen corporativo alfonsí (Maravall, 1965).

Un síntoma interesante de este proceso puede encontrarse en la creación de centros de estudio desde la época de Alfonso VIII en Castilla y de Alfonso IX en León. Una vez reunidos definitivamente estos reinos, Fernando III y particularmente Alfonso X se dedican a reorganizar estos centros. Palencia dejó de ser el centro ibérico y Valladolid ocupó su lugar expandiendo sus alcances. Sin embargo, aunque se registre el estudio y la llegada de manuscritos jurídicos a la Península, es poco lo que se conserva de copia. Esto puede implicar una tendencia al estudio y la refundición más que a la pura transcripción. Aunque también podría implicar un problema de conservación dada la época y el lugar (siendo un buen parangón lo que sucede con los mss. de *Partidas* de tiempo alfonsí).

Se concreta entonces un nuevo concepto de derecho, aunque no resulta tan novedoso en “Espanna”. Si bien es cierto que la legitimidad de la producción legislativa regia adquiere un nuevo contenido con el derecho romano, no plantea un

⁴⁷ En el capítulo 2 nos detenemos con particular énfasis en la Conjura de Lerma y sus implicancias.

quiebre con la tradición visigoda del rey como productor de la ley, aunque sí, claramente con el período alto medieval donde la ley, en tanto *creatio* divina, se podía descubrir pero no crear positivamente. Este nuevo iuscentrismo se da de la mano de la técnica. El pecho del rey que guarda el derecho está constituido por sus juristas (entendiendo bien las palabras de Cino de Pistoia). Así, la recepción del derecho romano dentro de una monarquía que revitaliza la tradición visigoda, permite leer con otros ojos el *Liber*, que va a proponer ahora un rey devenido *lex animata*. Toma entonces pleno vigor el *ius positivum* en tanto creación del hombre. No es tampoco casualidad que en este mismo siglo renazca la concepción política aristotélica. Si el hombre en tanto ser social se une políticamente, se juzga por sus mismas leyes, aunque, además, se le agregará el valor ultraterreno de la justicia en la tierra como meta y prefiguración de la salvación posterior. Esta es la victoria de Tomás de Aquino en la teoría política del siglo XIII (Fantini, 1991).

Está de más aclarar que las tradiciones nunca terminan de romperse. El mundo bajo medieval y temprano moderno irá adaptando sus nuevas ideas a lo heredado y lo irá rompiendo poco a poco. Pero, por ejemplo, la noción de orden jurídico (estructura) que produce justicia seguirá asociado a Dios, fuente única de esa justicia (Kuttner, 1989). También, como síntoma de esta combinación, se irá produciendo la separación entre derecho y justicia típica de la modernidad, pero que tiene su origen en este momento (Prodi, 2000). Conjugan ideas alto medievales en el nuevo contexto no implicó, tampoco, el anquilosamiento de estas nociones. Muy por el contrario, su potencia y dinamismo hicieron de ellas el elemento característico de la configuración jurídico-política del período. De este modo, el nuevo escenario viene dado por un derecho que es creación humana y ordena, una justicia que es divina y trasciende lo que el derecho regula y finalmente, como manifiesta Azon, un derecho que también es una ciencia preceptiva. La relación entre estos elementos está dada en que la justicia inspira la norma y así se produce la *aequitas*. Esta se divide en *ruda* y *constituta*. La primera es la voluntad divina que se plasma en la creación y, por tanto, está en todas las cosas de manera directa, sin pulir. La segunda, es lo determinado específica y técnicamente por vía del derecho. Así, lo constituido encierra lo rudo en el *ius aequum*. La justicia pasa a ser ahora *mater et causa iuris*, abandona la identidad automática con Dios para establecerse como *mediatrix* entre Dios y los hombres. De todo lo dicho se desprende, necesariamente, que también

puede haber *ius iniquum*. La limitación, entonces, a la actividad legisladora reservada únicamente al monarca está en la observancia de esa equidad ruda que viene dada por Dios. Si bien este lugar del rey en la creación tiene un funcionamiento estable, las formas de interpretación y establecimiento del derecho fueron haciendo que todo pudiera acomodarse más o menos a los espacios requeridos aún permitiendo significativos cambios.

El derecho regio en el contexto bajo medieval posee dos características limitantes. Por un lado, pretende reivindicar una nueva y única forma de creación del derecho (respecto de los conceptos alto medievales ya mencionados). Por otro lado, intenta que este derecho sea uno y general para todos de manera indistinta. Naturalmente, la condición para que estas novedades pudieran fructificar estaba en la capacidad concreta del monarca de ejercer el poder de imponerlas. Las condiciones en la Península fueron óptimas para esto.

Herederas de la tradición romana y, además, visigoda, fue cristianizada desde temprano y elaboró una teoría política basada en dos pilares. El *imperium* romano codificado en Constantinopla por Justiniano, y el estado constante de guerra y expresión de santidad por causa de la cruzada permanente condensada en la reconquista territorial. A partir del siglo XIII se adiciona un tercer elemento, la sabiduría. Es el atributo divino propio de la concepción monárquica castellana por antonomasia. En este sentido, son claras las diferencias con otros recursos como el de la taumaturgia, la cual cumple un papel político central en otras monarquías. Así, la imposición de manos para la cura de las escrófulas que ejercían los reyes franceses capetos implicaba una práctica siempre al límite entre lo tolerable y lo condenable por la Iglesia en tanto expresión directa de Dios sin la intermediación de esta última. Esta forma tan particular de creación de sacralidad lleva a Rucquoi (1995 y 2006) a sostener que el derecho como base del *imperium* es el contexto ideológico creado por España para evitar la *superstitio* clásica contenida en ese otro modelo denominado entonces septentrional y establecer una lógica encadenada de elementos trascendentales para la vida social⁴⁸. Esta teoría es la de la naturaleza que implica al rey y sus súbditos por medio del territorio, dentro del cual el rey es “Señor Natural”

⁴⁸ Este modelo septentrional es el expuesto, principalmente por Kantorowicz (1985). Los elementos centrales de la taumaturgia y su papel para la monarquía francesa ya están en Bloch (1988). Las críticas, desde ya que no a estas teorías sino a su aplicación para la historia medieval española, están en Ruiz (1984), Rucquoi (1987, 1995 y 2006) y Rodríguez Velasco (2010b), entre tantos otros.

y absoluto por medio de su conquista real y concreta. De hecho, este es el elemento que se va a subrayar para sostener la costumbre de patronazgo sobre las sedes obispaless y sus arcas. Como ya adelantamos en el apartado anterior, Vicente Hispano († 1248) a principios del siglo XIII reafirmaba, en abierta discusión con Juan el Teutónico, la independencia y superioridad del rey español frente al emperador y también al papa con el argumento de que ese territorio había sido unido por medio de la conquista por un rey al frente de sus huestes, un monarca único titular del poder, además de poseedor de un derecho general propio (*Dist.* 21, c. 8) (cfr. también Rucquoi, 2006: 45). Como puede verse, la unidad política y territorial se establecía con armas y se aseguraba con derecho, conformando a partir de allí un vínculo indisoluble entre los elementos del cuerpo político y su cabeza, que era además cabeza militar. Una pregunta interesante podría surgir a partir de pensar por qué el papel de la nobleza fue reducido en este plan que ponía a la guerra en un lugar tan alto. La respuesta comienza por pensar que la dinámica de la Reconquista desde el siglo VIII en adelante fue generando, sea por vía económica o propiamente militar, núcleos municipales cuya principal característica era su independencia frente a la estructura señorial. De este modo, el monarca podía contar con mesnadas concejiles que le permitían no depender de modo exclusivo de los señores⁴⁹. La utilización hábil, aunque con altibajos, de esta situación le permitió a los reyes consolidar su poder por fuera de las áreas de influencia nobiliarias. Por ello es que el lazo político basado en la naturaleza, es decir, del natural del territorio que el rey rige, rompe sin demasiados inconvenientes la lógica de lazos de fidelidad. Si bien dichos lazos van a existir y a ser aceptados, se extiende el uso formulístico de que ningún juramento entre señor y vasallo rompe aquello que se establece por vía de la naturaleza (Iglesia Ferreirós, 1996: 462). Esta forma de conquista fue, a su vez, la que limitó y estableció la manera de organización de asentamientos luego de cada conquista, como así también el mantenimiento de población musulmana, además del sostenimiento de ciudades directamente sometidas al monarca. La tarea conquistadora deja de ser individual y se institucionaliza por medio de la

⁴⁹ De cualquier modo, vale alzar que esto funciona en la línea de pensamiento monárquico y no necesariamente en otros registros. Uno de los ejemplos contundentes es la disidencia expuesta en la obra de Rodrigo Jiménez de Rada. Este arzobispo toledano acepta, aun con todo, el concepto de *dominus naturalis* que asienta la base de poder castellana, pero la subsume dentro de un orden feudal basado en el deudo personal que se contrae en el *hominium*. La tradición sobre este autor es larga y nos excede; donde se pueden encontrar profusas referencias es en Martín (2003).

organización monárquica, siendo el poder regio titular de los resultados y dador de derecho de los nuevos espacios. Estas maneras de llevar adelante la empresa pueden verse no solo en Alfonso X sino también en su padre Fernando III y, del lado valenciano, en Jaime I, quien estableció, no sin dificultad, un ordenamiento general que prohibía el desarrollo de derechos particulares y sostenía la independencia valenciana frente a Aragón y Cataluña.

El caso de Fernando III pasó por la traducción del *Liber Iudiciorum*. Esta traducción contenida en el *Fuero Juzgo* conllevó un intento de unificación jurídica. Sin embargo, la expresión de esta unificación no provino por medio del otorgamiento de un mismo fuero para todas las ciudades, que estaban bajo control regio, sino con la introducción de un texto que aseguraba la competencia regia en la factura de la ley. Así, aseguraba la circulación del principio visigodo de creación jurídica en sus territorios para demarcar esa capacidad del rey en materia legal. Durante esta etapa el monarca continuaba otorgando privilegios pero con la entrega de los mismos se adosaba el ordenamiento jurídico completo donde se concedía al monarca la capacidad de crear leyes. Por lo tanto, el derecho municipal específico entregado no puede desarrollarse autónomamente. Este papel del monarca en la creación jurídica es directamente deudor del cambio en la teoría política de la Alta Edad Media. Ahora la naturaleza engendra el vínculo político entre el poder regio y sus naturales. Está de más decir que este vínculo no implica definir al territorio desde un punto de vista moderno, completamente estatal (el espacio es el asiento de la comunidad política que se define, asimismo, por ese ámbito⁵⁰). La tierra implica obligaciones en este nuevo pensamiento, pero el vínculo que se ata no puede disolverse y se conforma por el mero nacimiento en un determinado territorio. Por ello, es natural y no adoptado. El vínculo está mediado por la tierra. Así, rey y pueblo establecen una imagen corporal que hace las veces de unidad centrada en el

⁵⁰ Desde ya, este resumen no agota las definiciones. Podríamos pensar al territorio como la proyección espacial de un poder institucional, cuyo costado más visible es la capacidad de ejercer de modo legítimo el monopolio de la violencia. Esta definición weberiana, que muestra una deuda con el derecho justiniano, es una de las tantas que sirven para definir rasgos estatales y su relación con el territorio. El Digesto ya establecía que “*Territorium est universitas agrorum intra fines cuiusque civitatis, quod ab eo dictum quidam aiunt, quod magistratus eius loci intra eso fines terrendi id est summonendi ius habent*”, D. 50.16.239.8 (Territorio es la totalidad de tierras dentro de los límites de una ciudad, algunos dicen que fue llamado así porque el magistrado de ese lugar tiene, dentro de esos límites, el derecho de desterrar). Colocando esta descripción dentro de los límites del mundo posclásico (que buscaba referencias en los restos del mundo clásico), la formulación weberiana es tan correcta como evidente. Para la definición de territorio y su uso en la historiografía véase Lauwers (2008: 23-4).

hombre. El rey es cabeza de un cuerpo social y político.

Entonces, la “España” bajo medieval fue el producto de dos elementos constituyentes. Una herencia visigoda que atribuía a los reyes el poder exclusivo de creación jurídica y las doctrinas contemporáneas procedentes de los juristas letrados que tenían como objeto el derecho romano. Pudiendo llevar o no a la concreción la fórmula *rex superiorem non recognoscens, est imperator in regno suo*, la presencia de la prerrogativa nos habla de la sociedad que la acoge, siendo la coyuntura la que nos explique en el corto plazo si funcionó o no. Sin embargo, como bien plantea Madero:

[saber que la norma] no siempre es cumplida, que es susceptible de interpretaciones varias, no implica que no diga nada sobre la sociedad que la produce; error que a nuestro entender ocurre cuando [se establece] un análisis de la práctica judicial que favorece estrictamente una lectura en términos de resolución de conflictos. (2004: 15).

De este modo, la *plenitudo potestatis* implicaba una separación *de facto* y *de iure* del emperador y del papa por parte de los reyes peninsulares⁵¹. Asimismo, esta nueva teoría tenía otro inconveniente, la imposición dentro de ese territorio donde el rey mandaba como “Señor Natural”. Las *Partidas* son un objeto excepcional para poder ver este proceso. Craddock (1983) comprobó con pocas palabras y una perfecta muestra empírica cómo a medida que el texto es objeto de reediciones se vuelve cada vez más romano y el lugar del rey como sujeto a la ley se difumina. El ms. Británico (al igual que el Neoyorkino y el de Zabálburu) muestra la primera recensión y, con ella, una idea muy alto medieval del lugar del rey en su organización jurídica. De este modo, en I, 1, 9 se explicita que “*Todos los omnes deven ser tenudos de obedecer las leyes e mayormiente los reyes por estas razones [...], la tercera, porque ellos son fazedores de ellas et es derecho que pues que las ellos fazen, que ellos las obedezcan primeramiente, [...]*” (2r. a-b). La ley siguiente prosigue con el mismo tenor y establece que “*el rey debe guardar las leyes como a su onrra et a su fechura, [...]*”. Sin embargo, la “misma” obra en una recensión posterior establece en I, 1, 11 que:

⁵¹ Lo más interesante de la teoría política, y aun también del derecho, no siempre pasa por lo que se ha concretado sino por lo que se ha intentado, y esto le cabe también al desarrollo ideológico estatal contemporáneo. En torno a la construcción de la soberanía asociada a estos desarrollos véase: Calasso (1957), Cortese (1966) y Otero (1964), entre otros. Allí se encontrarán trabajos estructurantes. Hay nuevos trabajos sobre la temática que consignamos en el capítulo 2.

[...], *ca maguer fuese de otro logar non pueden ser escusados de judgar por las leyes [...], et si por afrenta ellos fuesen rebeldes que no lo quisiesen fazer de su voluntad, los jueces o las justicias los deven ostrenir por premia que lo fagan asi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que **esta bien al fazedor de las leyes en querer vevir segunt ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo fazer.*** (2v. b)⁵².

Por lo expuesto y resaltado en las citas, podemos ver un proceso en marcha que condensa las aspiraciones políticas por medio del derecho⁵³. Desde ya que el elemento central de conflicto de este derecho general y de esta nueva capacidad exclusiva del rey de crearlo es qué hacer con el derecho de práctica que funcionaba en la Alta Edad Media y que, por su evidente *ratio* (en los casos en los que se la encumbra como evidente) debe ser acoplado al nuevo cuerpo del derecho hispano. La resolución vendrá por el lado de su integración y subordinación. Esto, que procedía de formulaciones políticas nuevas, se presentaba con un velo de tradición alto medieval, ya que en la selección, derogación y promulgación de costumbres y fueros, el rey aplicaba su función de productor del *ius aequum* pero por medio de la canalización de la *aequitas ruda* en equidad constituida. Era un observador de Dios y el *pro comunal*, como destaca la edición de López (I, 1, 11 y 12) más que cualquier manuscrito conservado.

Como pudimos observar también, no hay lugar para el incumplimiento de la ley. Por lo tanto, podemos deducir que, aunque la función del rey sea tomar de Dios la justicia y hacerla humana por medio de la ley, si fallare, de igual modo el pueblo la debe observar, quedando el rey a merced de Dios para erogar la pena que le correspondiere por obrar mal. Así, la lucha política se dará en el plano jurídico por la titularidad de la creación normativa. Un elemento clave aquí es la transformación de la moral divina en obligación jurídica. Así, los estamentos bajomedievales serán a

⁵² Para esta recensión uso el ms. Biblioteca Real 2º (Ms. 22 de la *Biblioteca Nacional de España*). Elijo este en esta ocasión por conservación, pero cualquiera de los pertenecientes a su familia plantean lo mismo. Todo esto lo desarrollo en el capítulo 1.

⁵³ Un elemento interesante que ya veremos luego es que la edición de López de 1555 deja de lado esta consideración. Generalmente responde en casi todas sus elecciones a mss. de la última recensión. Sin embargo, en lo que a obedecer la ley refiere no hay mención. Naturalmente esto puede deberse a una elección basada en dos aspectos. Por un lado, la cristalización de la noción de no obediencia. Por otro lado, que considero más interesante aún, el tándem que formaba con la idea de *plenitudo potestatis* el principio romano encumbrado en *Partidas*. Como se verá, López aceptará con vehemencia el avance de Alfonso X sobre los poderes particulares dentro de España, pero se esforzará por quitarle base a los argumentos sobre la superioridad peninsular en relación al emperador y al papa. En definitiva, sobre esto versa la tesis. Cfr. capítulos 2 y 3.

partir de este momento portavoces de un derecho “tradicional” frente a lo foráneo del romanismo alfonsí⁵⁴. Este es el núcleo de conflicto del desarrollo de la noción de soberanía en la Edad Media hacia el interior del territorio en el discurso alfonsí. Para ver esta dinámica de conflicto el objeto de estudio ideal son las *Cortes*. Sin embargo, como ya hemos aclarado, nuestra intención es ver la construcción de un discurso ideológico monárquico. Por lo tanto, centraremos nuestra atención en el derecho creado por el rey y el conflicto que expresa desde su posición. Por ello tampoco analizamos el ingreso de la ciudad y sus moradores (los ciudadanos en las curias pregonadas) dentro de la lógica estamental, elemento de pelea que llevó adelante al rey pues en esos sectores urbanos encontró gran apoyo a sus políticas (Rodríguez Velasco, 2009).

En definitiva, los problemas fundamentales que implicaron la nueva teoría política, en tanto creación regia exclusiva del derecho, y la coyuntura internacional que animó a Alfonso X a sostener su postulación al trono imperial pueden resumirse en tres: 1) conflicto entre expresiones normativas “previas” y la ley, es decir, entre derecho regio y derecho particular; 2) conflicto entre formas tradicionales de funcionamiento político y la introducción de un nuevo derecho común; y 3) la definición de independencia ibérica frente a los poderes universalistas.

Esta tesis, entonces, se divide de la siguiente manera. En una primera parte, luego de presentado el tema en la presente introducción, expondremos nuestra visión teórica e historiográfica por medio de la exposición de un detallado “marco teórico”. Asimismo mostraremos algunos debates historiográficos actuales por medio del “estado de la cuestión”. El capítulo 1 tendrá como objetivo mostrar el aspecto filológico de nuestro trabajo y, en alguna medida, la dimensión verdaderamente material del trabajo que se realizó sobre *Partidas*. De tal modo, se propondrá como sub-hipótesis de ese capítulo que la selección sobre los manuscritos potenciales realizada por López implicó un intento de estabilización de una determinada rama que favorecía el discurso que el jurista gadalupano quería plasmar con sus glosas. Para ello, primero mostraremos una selección suficiente de

⁵⁴ Batalla que puede verse en el siglo XX en el trabajo, por ejemplo, de Martínez Díez (1962). Es decir, un trabajo donde toma una postura antiromanista que implica directamente como antialfonsina y en favor del derecho tradicional devenido de los visigodos y su “germanismo bondadoso”.

mss. para entender las diversas recensiones de la obra hasta 1348 y propondremos una edición crítica de un *corpus* acotado de contenido para mostrar las diferencias estructurales de las dos grandes puestas por escrito del derecho alfonsí. Una vez concretado esto, rastreadremos la presencia de estos manuscritos en la edición de Montalvo y, posteriormente, en la de López. Esto nos permite ver diferencias entre Montalvo y López y, a su vez, ubicar los textos y las familias que se consignan en la edición de López. Posteriormente, el capítulo 2 mostrará el conflicto hacia el interior del territorio por medio del análisis de dos títulos de la *Primera Partida* donde Alfonso X regula la ley y el uso, la costumbre y el fuero. El procedimiento será el siguiente. Más allá de centrar naturalmente una buena parte de nuestra atención en la semántica, la propuesta es la de realizar un análisis formal que muestre por medio de la delimitación de los argumentos, las maneras concretas en las que el discurso jurídico-político alfonsí establece su eficacia a través de una elección retórica deliberada. Sobre este punto y separadamente dentro del mismo apartado, estudiaremos los modos materiales y semánticos, nuevamente, en los que López interviene con su glosa. Es decir, no solo veremos la relocación de sentido por medio del uso extensivo del aparato, sino que también trataremos de ver la noción de “interrupción textual” desde su punto de vista material. En el capítulo 3 el procedimiento será el mismo pero el objeto textual se moverá entre la *Primera* y la *Segunda Partida* intentando ver el discurso desde su conflicto hacia el exterior con la regulación eclesiástica (veintidós títulos del primer libro) y la referida al emperador y al rey (segundo libro completo). El *postscriptum* propondrá un cambio de registro por medio de la focalización. Allí, centraremos la atención sobre el instituto de la tortura consignado en la *Séptima Partida* y su relación con el orden penal público y el sistema inquisitorio. Por último, además de las conclusiones y las indicaciones bibliográficas, incluimos un anexo con una acotada parte de las transcripciones de la selección que usamos de la *Primera Partida* en el capítulo 1, junto con otros elementos (imágenes y reproducciones) que serán útiles para ejemplificar algunos análisis y algunas posturas expresadas en este estudio.

La importancia del margen en la Historia del Derecho

I.2.1. Filología y derecho

Como dijera Gibert en su momento, y Pérez Martín posteriormente, resulta imprescindible para un historiador del derecho el diálogo constante con la filología “ya que el Derecho se nos ha transmitido fundamentalmente en textos” (Pérez Martín, 1989: 17) y para su interpretación nos es necesaria dicha disciplina, hasta puntos de gran dependencia⁵⁵. Ponderamos que es necesario establecer una perspectiva filológica para el estudio de fenómenos jurídicos, aun cuando el objetivo detrás del análisis de los textos jurídicos es entender el conflicto político que atraviesa una época.

Las “simples” anotaciones en el margen de un texto pueden ser un objeto de estudio que plantee mayores interrogantes, y respuestas en más de un caso, que el propio texto que comenta. En este sentido, los últimos años han visto una profusión de estudios al respecto, sobre los *marginalia*, comentarios en general o sobre glosas de cualquier tipo⁵⁶. Esto no solo nos habla del valor histórico-literario, como ya dijimos, de este fenómeno sino quizá también de la necesidad de dejar descansar a textos ya revisitados para retomarlos pero desde esta otra perspectiva. Esta noción implica dejar de considerar como menores a este tipo de objetos y entenderlos como parte extensiva de aquel original.

Desde este punto de vista, podemos afirmar que la glosa es el género jurídico literario más importante en el mundo del derecho medieval, a tal punto que es el que da origen a los demás (apostillas, comentarios, sumas, *quaestiones*, *dissensiones dominorum*, *notabilia*, etc.). El punto de partida estuvo en los pequeños textos que originalmente se recostaban en los márgenes de los códigos legales y tenían como objetivo explicarlo, completarlo, etc. A su vez, el *apparatus* será la exposición más o

⁵⁵ Cf. Gibert (1985).

⁵⁶ Solo a modo de ejemplo: Weiss (1990a), Heusch (1993), Dagenais (1994), Lucía Megías (1994), Hook (1997), Jackson (2001), Rodríguez Velasco (2001, 2010a y 2011), y Fradejas Rueda (2009), entre otros.

menos uniforme de una serie de glosas a un texto jurídico determinado. Ahora bien, si este fue el objetivo inicial de la glosa, la práctica en sí misma rindió frutos enormes y se constituyó como un género complejo donde la variabilidad de formas y contenido llevó a movimientos autónomos y, en relación directa, a que se conformara como un objeto de alcance pedagógico, editorial y, fundamentalmente, de construcción y dinamización sistemática del derecho medieval. Esto resulta evidente para los textos antiguos, ya caducos en parte, donde la glosa actuó como una manera de adaptar y reinventar estas compilaciones legales para la sociedad propia en la que al jurista le preocupaba intervenir (hablamos del *Corpus Iuris Civilis*, el *Corpus Iuris Canonici*, pero también de los *iura propria* y del resto de los elementos componentes del derecho común como el derecho feudal). De este modo, la glosa comportaba al menos dos fines para quienes la realizaban: uno especulativo, la comprensión del propio texto jurídico base, y otro práctico, la resolución de conflictos concretos que presentaba la sociedad. La glosa ponía en evidencia, al intentar eliminarlo, el inmovilismo de la letra jurídica frente a la sociedad cambiante que buscaba organizarse a través de ella.

Otro punto a destacar, a la hora de explicar por qué estudiar las glosas, resulta de un hecho muy simple: todavía aún resultan una *terra ignota*. El empuje primigenio estuvo en el trabajo excepcional que desde el *Max-Planck-Institut fuer Europaeische Rechtsgeschichte de Frankfurt* vienen realizando varios especialistas de renombre⁵⁷.

Debemos reconocer un fenómeno específico e importante que viene atado al desarrollo y expansión de la glosa jurídica: la conexión entre nuevos grupos sociales emergentes y la creación de un *ordo* administrativo particular. Sobre esto ya hablamos más arriba (I.1.1.). Vale recalcar simplemente el hecho de que estos nuevos sectores que pasarán a engrosar las filas de la naciente burocracia estatal no se encuentran plenamente insertos en ningún estamento preconcebido y, justamente esa condición, le permitió hacer de los procedimientos y de la técnica jurídica su motivo de existencia sin depender de otros condicionantes sociales.

A continuación haremos una pequeña muestra de los tipos de textos jurídicos castellanos que tenemos y de los tipos de glosa que podremos encontrar.

⁵⁷ Posteriormente echaremos mano de algunos de sus brillantes estudios. Aquí quiero rescatar sus publicaciones sobre la glosa preaccursiana: Dolezalek (1970 y 1985) y Van de Wouw (1984), también sobre el mismo tema.

Finalmente, intentaremos fundamentar la teoría de la glosa como género a partir, fundamentalmente, de los estudios de Weiss.

Más allá de revitalizar el valor de la escritura marginal, debemos incorporar, a efectos de clarificar este punto de partida, la diversidad de tipos de comentarios. Comencemos con una taxonomía central y que hace referencia a su forma y utilización (Pérez Martín, 1989). En primer lugar, están las llamadas glosas interlineales. Como su nombre lo indica, se encuentran dentro de la caja del texto y se ubican entre las líneas pautadas. No constituyen una mayoría en lo que a testimonios actuales poseemos. Su función era tratar de enmendar palabras mal transcritas o de agregar omisiones del copista, etc. Es una obviedad decir que la referencia al texto resulta excluyente. Dicha forma de glosa, afirma Pérez Martín, no tiene prácticamente existencia dentro del mundo jurídico hispánico, ya que este estadio rudimentario ya había sido sobrepasado al momento del inicio de la actividad glosadora en la Península Ibérica (Pérez Martín, 1989: 32). En segundo lugar encontramos las “clásicas” glosas marginales. Estas también tienen cierta dependencia del texto fuente, aunque irán variando y podrán ir migrando hacia la independencia relativa (pero eso se produce, cuando no por su extensión, por cuestiones de contenido que más abajo especificaremos). La manera tradicional de marcarlas es a través de una “llamada” dentro de la caja del texto o subrayando la palabra a glosar. La tercera, es la glosa que se coloca inmediatamente al final del texto, cada ley o fuero. Esta forma es rara en los manuscritos y más común en los impresos posteriores; tendría un origen de glosa marginal (Pérez Martín, 1989: 33). Finalmente, existen glosas independientes. Este tipo de glosas no dejan de tener, ahora diremos, una dependencia relativa al texto fuente pero se plantean como una unidad de interpretación con valor propio. Nuevamente, Pérez Martín afirma un origen como glosa marginal. Aunque un análisis actual de los movimientos de la *Glossa Ordinaria* al *Corpus Iuris Civilis* podría quizá poner en duda la afirmación de Pérez Martín. Si bien resulta innegable un “primer origen” marginal, la dinámica de producción y circulación de esas glosas renombradas pudo ir llevando este fenómeno a una independencia del texto fuente casi total. Esta idea es sostenida, fundamentalmente por Rodríguez Velasco (2011).

Ahora bien, también podemos plantear una tipología sobre la base del contenido. En primer lugar existen glosas que tienen como única meta corregir al

texto fuente. Bien podrían ser las que denominamos interlineales y tienden a ser acotadas y específicas. Las más útiles, aunque menores en número, son las que señalan variantes entre los manuscritos que ya circulaban en la época del copista. La intención es la estabilización del texto meta con plena conciencia de los problemas que la circulación conllevaba. En segundo lugar encontramos glosas que se proponen esclarecer pasajes oscuros o simplemente engrandecer el original a través de la aseveración del contenido. A su vez, las glosas pueden ser puramente alegaciones jurídicas o extractos de otras obras, haciendo que dos o más textos se pongan en juego. Finalmente, las glosas interpretativas. En este procedimiento se intenta exponer una reflexión sobre el texto fuente que sea acorde al receptor contemporáneo. Asimismo, la variabilidad de extensión y contenido no hace más que señalar lo complejo y arduo de este trabajo glosador que puede ir desde unas escasas líneas hasta lo que llamamos “mini tratados”⁵⁸ de varios folios completos. Además de la obra que nosotros trataremos, esta forma tan rica de glosa se encuentra (según el estado actual del conocimiento) en la de Arias de Balboa al *Ordenamiento de Alcalá* (con respecto a la nulidad de las sentencias) y en la de Pertusa al *Fori Aragonum* (con respecto a los derechos de la viuda, duelos, etc.) (Pérez Martín, 1989: 34). Pérez Martín afirma, y no puedo estar más de acuerdo, que a medida que se retrasa la fecha de composición de la glosa, estos “mini tratados” resultan cada vez más comunes, aunque no todos tendrán la misma magnitud e importancia.

Ahora bien, para describir el funcionamiento de la glosa presentamos la taxonomía propuesta por Weiss (1990b: 121-24). El autor divide las formas de “interrupción textual” en tres tipos. En primer lugar, las breves anotaciones que se intercalan en el propio texto o se ubican al margen “*to provide the minimum of information necessary to understand the text and grasp at least a small part of intellectual or literary background. Thus they offer concise explanations of historical or mythological references, of etymologies and sources*” (p. 122). En segundo lugar, aparecen las *marginalia*. En este tipo de comentario ya no prima la pequeña información que solo clarifica cuestiones concretas, sino que aparece “*to paraphrase and summarize the author's main arguments*” (p. 123). Finalmente, el tercer tipo de glosa parte del punto anterior y mantiene la pretensión de elucidar oscuridades del texto fuente pero, a su vez, no se subordina al

⁵⁸ *Vid infra* los ejemplos en la segunda parte del anexo (más adelante hago también un listado de los *loci* dentro de *Partidas* donde pueden encontrarse casos de este tipo).

texto glosado como en los casos anteriores. Su formato es más discursivo y la extensión presenta la mayor indicación de que la intención ya no es acompañar al lector por el texto fuente sino reubicarlo en “*the wider realms of historical and literary discussion or philosophical speculation*” (p. 124). Este último tipo de glosa concentra nuestra atención por varios motivos. En primer lugar, porque su extensión revela una práctica nueva. De este modo, en lo que a nuestra fuente concierne, el sesgo humanista de la actividad glosadora del jurista Gregorio López puede plantear una nueva mirada sobre la evolución del derecho en Occidente. En segundo lugar, porque la intención de una glosa de este tipo no solo nos habla de la recepción, sino también de las razones para la reedición de *Partidas* y del funcionamiento esperado en el siglo XVI para un código legal del siglo XIII. Por último, entendemos que la relación entre la extensión y la intención produce un cambio cualitativo (intelectual y material) sobre la lectura y, primordialmente, sobre el sentido de la misma. Esto nos habla de una hermenéutica que se abre paso con el fin de poseer una entidad que, en términos reales, ha sido vaciada de contenido, pero no así de poder simbólico.

Si tuviéramos que representar gráficamente (y de un modo ideal) las diferencias entre estos tres tipos de comentario⁵⁹ (sumando las tipologías de Pérez Martín), el resultado es el siguiente:

⁵⁹ Vale decir que, siguiendo a Weiss, no planteamos una idea de cambio en términos de evolución. Para una reseña de dicha perspectiva se puede ver Codoñer (1997) que establece el camino del comentario desde la Antigüedad Clásica hasta el Renacimiento. Por otro lado, Holtz (1995) hace un análisis detallado del desarrollo del género para el mismo período que Codoñer, pero además plantea la cuestión material de los testimonios y la evolución de la *mise en page*.



En color verde se muestra el texto fuente y en color rojo las líneas y cajas de comentario y glosas marginales. El primer manuscrito utilizado corresponde ca. VIII (si bien no tiene relación con la producción jurídica, nos pareció un buen ejemplo de forma, y de allí que haya primado la intención ilustrativa); el segundo, que es un manuscrito de *Partidas* I, Ms. BNM 22, corresponde al último tercio del siglo XV y el último, edición impresa de *Partidas* de Díaz de Montalvo, de 1528. Este formato es plenamente homologable con el que encontramos en la edición de López de 1555.

Específicamente, el problema que a nosotros nos importa es el de la comunicación. Por un lado, las anotaciones marginales tienen, en casi cualquier tiempo, un propósito pedagógico⁶⁰. El intento de elucidar pasajes oscuros, tal y como describimos, fue el primer movimiento glosador. Por otro lado, la tarea se ha desarrollado hasta puntos inimaginables (el ejemplo sería a partir del diagrama 3, cómo la misma glosa llega a ocupar la plana entera durante tres, cuatro o más folios del códice o impreso; en nuestra fuente es sumamente recurrente). Ahora bien, desprendiéndose del primigenio carácter pedagógico, la glosa se ha vuelto prácticamente un género en sí mismo⁶¹. Para la historia del derecho esto es innegable. “Es en la glosa en donde se encuentra el derecho medieval” (Rodríguez

⁶⁰ Cf. Weimar (1973) y Cavanna (1982).
⁶¹ Seguimos lo expuesto por Weiss (1990b), Miguel Prendes (1996) y Codoñer (2008), que plantean que aunque menor, el comentario adscripto al tercer tipo de Weiss constituye un género en sí mismo. Al contrario, Segre (1992) afirma que: “*Il commento é un apparato di illustrazioni verbali destinate a rendere più comprensibile un testo. Questo apparato ha senso esclusivamente in rapporto col testo: preso in sé non ha valore di testo perché privo di autonomia comunicativa*” (p. 3).

Velasco, 2010b: 119). Sin embargo, este estudio no tiene por objeto los movimientos industriales de producción del margen, como lo fue la *Glossa Ordinaria*⁶². Por el contrario, como veremos se plantea observar el movimiento que da presencia a un individuo y a su contexto histórico-político⁶³.

Decir que el siglo XIII es el punto a partir del cual la glosa se constituye como referencia de la creación de una industria es un tanto trillado. Esta industria es la de la *Glossa Ordinaria* (=GO) del *Corpus Iuris Civilis* (=CIC). Los números de esta producción hablan por sí solos. Se encuentran cifrados unos diez mil manuscritos aún conservados estrictamente del CIC, unos setenta mil con otras compilaciones jurídicas de carácter civil y canónico (Brundage, 2008: 75-125). La propia GO posee algo menos cien mil glosas, la mayoría perteneciente al ámbito boloñés. De esta última tradición, el número concreto de manuscritos resulta muy difícil de determinar, y la mayoría no se conserva (en parte por desgaste debido al uso y en parte por el reciclado)⁶⁴. La *mens auctoris* se corresponde con Accursio⁶⁵ († 1263), creador de una *statio* prolífica que además proporcionó una dimensión mercantil que cubrió de éxito a la GO hasta tal punto que su nombre quedó históricamente por arriba aún de los nuevos glosadores en las ediciones más modernas, aunque no por esto debemos olvidar los importantes aportes de Cino da Pistoia († 1336), Juan de Andrea († 1348) y Bartolo de Sassoferrato († 1357). La particularidad de la tarea que llevó adelante Accursio residió en la virtual monopolización de la práctica sobre la base de la cantidad que, a su vez, producía difusión y diseminación a través del método de *exemplar* y *pecia*⁶⁶. Todo esto hace que el mote de industria no sea superlativo para el fenómeno referido. A lo que asistimos es a la producción en cadena de códices del CIC con un *corpus* estable de comentarios al margen. Si bien el sistema de recopilación de comentarios y abreviaturas lo precedía, aparentemente invención de Irnerio, fue Accursio quien lo llevó a niveles astronómicos de

⁶² Cf. Calasso (1954) y Brundage (2008).

⁶³ En este punto me debo reconocer deudor de la idea de Di Camillo (1976).

⁶⁴ Cf. Brundage (2008), Hamel (1995) y Bamford (2010).

⁶⁵ Es necesario dejar de lado las imágenes míticas ya de Irnerio (fl. 1113-18) y Pepo para poder historizar mínimamente los motores reales de esta industria. De igual modo, nos encontramos con serios problemas para historizar los trabajos de Bulgario († 1166), de Martino Gosia († 1158-66), o de Ugo de Porta Ravennate. Para la ubicación histórica de Accursio en la producción de la GO cf. Dolezalek (1985, 1994 y 2002). En referencia al concepto de *mens auctoris* cf. Boureau (2001: 267-79).

⁶⁶ Cf. Soetermeer (1997) y Dolezalek (1989), también están los clásicos de Destrez (1935) y Pollard (1978); Rodríguez Velasco (2011: 23) resume el proceso de constitución histórica y provee profusas referencias.

producción. Por lo tanto, es de este proceso que:

sale también el carácter normativo, el género del texto jurídico, el método de comentario, las abreviaturas del comentario, y, en fin, el proceso extraordinariamente complejo que consiste en retomar un cuerpo de leyes romanas de un pasado remoto y discutir las y actualizarlas hasta que puedan adquirir vigor en toda la red de centros de la administración de la justicia (Rodríguez Velasco, 2011: 23-24).

Gracias a este panorama es que podríamos hablar de un largo proceso de creación de un orden (en el sentido de *Ordo*) administrativo con base en la ciencia jurídica. En definitiva, esta es la condición para la existencia de una *noblesse du droit* (cfr. Gilli, 2003). Dicho proceso, por demás interesante, es un trabajo monográfico en sí mismo y por tal motivo está en los límites de nuestro interés, pero vale remarcar el cambio social que provocó la industria del margen del derecho en la sociedad medieval. En este contexto nace la distinción entre lo industrial e individual en lo referido a la causa y al ámbito de producción de la glosa. Con la dimensión individual nos queremos referir a la producción de una glosa única y firmada para un único texto que comenzará a circular solamente con dicha glosa. Pero, resulta evidente que lo individual sin lo industrial no tendría sentido, ya que uno es necesaria continuación del otro.

El caso de la edición de 1555 de *Partidas* resulta paradigmático de este tipo de glosa individual, en especial con los derechos de propiedad intelectual otorgados a Gregorio López en todo lo referido a copias o impresiones posteriores. Es decir, la dimensión individual que enunciamos no es más que un elemento del conjunto representado por el movimiento glosador que comenzó con Accursio. Sin embargo, esta glosa tiene causas y fines muy particulares, como así también formas de proceder que le son propias. En este sentido, el análisis que propondremos para la edición de López de *Las Siete Partidas* difícilmente pueda pensarse para la *GO*. La razón fundamental es que el comentario marginal del editor guadalupano se inscribe dentro de una obra que no hay que adaptar, sino que hay que llenar de contenido⁶⁷. Esta condición de *Partidas* plantea para toda la actividad glosadora dedicada a ella una serie de condicionamientos que la hacen salir de las prácticas tradicionales. Con

⁶⁷ Esta lectura resulta de significativa importancia y la iremos desarrollando a lo largo de toda la tesis. En particular véase II.1.2.

mayor énfasis aún, la glosa de Gregorio López viene a llenar el vacío jurídico de una obra legislativa que es promulgada para llenar a la vez un vacío político⁶⁸.

Al producirse un cambio textual que moviliza al propio individuo, a su vez perteneciente a un *ordo* administrativo, y a su contexto político a través del comentario, nosotros debemos posicionarnos en otro plano que el de la historia intelectual. El planteo no abarca solamente las cuestiones semánticas sino, con mayor énfasis, las referidas al cambio material en la lectura que produce aquello que llamamos interrupción textual en lugares clave de la ilación sintáctica alfonsí. De tal modo, esta capacidad argumentativa del Sabio rey será el propio objeto de cambio en los momentos de contraposición y, por mecanismos inversos, de reafirmación de determinados postulados políticos. El concepto de base es el de la existencia de una ilación trabada prototípica de la escritura alfonsí que permite por diversas vías la fluidez de elementos ideológicos acomodados dentro de tres formas perseguidas: argumento de objetividad, de omnisciencia y de veracidad (Cano Aguilar 1989 y Lodares, 1996). Aunque abarcan mucho, estas tipificaciones no agotan tampoco los recursos textuales alfonsíes. En rigor, la observación sobre el modo de intervención del aparato de glosa sobre el texto contribuye a nuestro análisis para entender la totalidad de dimensiones de actuación de la intervención política que el comentario genera. Entonces, lo que se produce es un cambio sobre la materialidad del texto. Se produce una reconfiguración espacial del sentido por medio de la relocalización desde la lectura central hacia el margen. Es una palabra nueva y de un otro nueva en un texto lejano, la cual produce un reordenamiento, cuando no fagocitación, del texto original con implicaciones jurídico-políticas concretas⁶⁹. Sin negar el lugar “supletorio”, el glosador hace de la ficción el fundamento de la creatividad jurídica (Rodríguez Velasco, 2011: 7). Esta capacidad única del derecho, junto con su lenguaje propio, establece el parámetro para su *autopoiesis* (Bourdieu, 1986; Luhmann, 2004). Dicha autonomía del derecho, que es la que le permite plantearse de modo performativo⁷⁰ y rebalsar y extenderse sobre la sociedad toda, se produce,

⁶⁸ *Vid infra* I.2.2.

⁶⁹ Un texto reciente que se ocupa de esto para otro objeto de similares características se puede encontrar en Hamlin (2014).

⁷⁰ Con este término hacemos referencia a un concepto harto conocido y que se refiere a la capacidad de ciertos enunciados de hacer efectivo un acto por medio de su expresión. Es decir que ciertas formas de enunciación, lejos de la descripción de valor verdadero o falso, producen una realidad que no se puede medir con parámetros lógicos. En este sentido, podríamos decir que el registro jurídico estaría respondiendo, en términos de taxonomía clásica, a la retórica más que a la

fundamentalmente, en el margen. Como dice Rodríguez Velasco, a propósito de la relación entre ficción jurídica y margen, “no podemos considerar los márgenes como algo marginal. Hay un tropo que consiste en invertir la certeza sensible de que los márgenes habitan márgenes, para afirmar que éstos son en realidad el centro” (2011: 14)⁷¹.

Se podría decir entonces que la historia del libro, en sentido material y textual, se encuentra atravesada por la escritura marginal. Si esto es importante y guía el trabajo de análisis sobre comentarios literales (descripción objetiva), qué decir sobre las glosas de carácter hermenéutico. El margen es la puerta de acceso al texto, pero más importante aún será su función de satélite en la medida que cambia el sentido original de ese centro gravitatorio⁷². A partir de esta analogía podemos inferir el funcionamiento constante de una glosa que resignifica el texto fuente. Mientras el centro es la materia conocida, el margen, como satélite, ejerce una fuerza de atracción que hace mutar el significado original y lo resemantiza por fuerza de la focalización. Este fenómeno es material y no solo intelectual. La glosa encierra y protege al texto, a la vez que lo desnaturaliza con ese mismo marco hermenéutico. Un ejemplo claro de esto es lo que daremos en llamar “mini tratados”. Estos “mini tratados” producen una suerte de desfase de la línea de lectura con la intención de reubicar al lector en otro lado y proporcionarle como sentido último del texto que lee la interpretación del glosador. A modo de ejemplo, en *Partidas* algunas de las glosas que cumplen con esta característica son: *ad verbum* pobres en P. I, V, 3; *ad verbum* mayor en P. II, XV, 2; *ad verbum* pariente en P. II, XV, 2; *ad verbum* fe en P. II, XXII, 2; *ad verbum* valdrá en P. VI, IX, 22; *ad verbum* vender en P. VI, XI, 6; *ad verbum* mujeres en P. VI, XIII, 3; entre otras. En promedio, cada una de ellas tiene alrededor de cuatro folios de extensión.

lógica. Uno de los casos más paradigmáticos es el de la ficción jurídica, donde se da por verdadero algo que no tiene correspondencia inmediata en la realidad pero que obtiene entidad por la utilidad de dicha “existencia” para la resolución de algún problema de ese mismo orden jurídico que le da vida. Vale aclarar, como expresaba Thomas, que los juristas son plenamente conscientes del *status* de la ficción en su registro discursivo. De allí que exista por su extrema necesidad y que forme parte de la pragmática del derecho (Thomas, 1986: 133-86). En referencia a los enunciados performativos cf. Austin (1975).

⁷¹ A su vez, esta idea se puede rastrear en Foucault (1971) y en Copeland (1991). Vale aclarar que este tropo resulta una simpleza. Sin embargo, como bien entiende Rodríguez Velasco, resulta una simpleza razonable. De allí que se lo haya usado hasta el hartazgo, incluso por el propio Rodríguez Velasco (2001).

⁷² El concepto de satélite, en este caso, es el propio de la semántica cognitiva. Nosotros lo tomamos de Rodríguez Velasco (2010a).

El caso de *Las Siete Partidas* nos obliga a colocarnos de lleno en este fenómeno político-cultural y plantea, por tanto su estudio, en especial sobre el *apparatus* de 1555, como una necesidad irreductible en el camino de establecer una historia completa de su funcionamiento. Como dijera en 1983 Jerry Craddock, *Las Siete Partidas* fue “[the] *Medieval Europe's greatest secular legal code*”. En este contexto, desde el siglo XIII hasta nuestros días ha estado en el ojo de la tormenta, por así decirlo, de la política española, sea esta monarquía, imperio, dictadura o monarquía constitucional. Su presencia desde 1270 hasta 1985 se ha visto constantemente renovada a través de ediciones y promulgaciones (a lo que deberá sumarse su uso en el código legal vigente hasta principios del siglo XX del Estado de Luisiana⁷³) las cuales, a su vez, expusieron *apparati* que le sumaron riqueza hasta el punto de que uno de ellos, el realizado en 1555 por el Licenciado Gregorio López, es capaz de brindarnos nuevas dimensiones que seguir estudiando de este texto tan profundo.

Volver la mirada hacia la edición de 1555 es, una vez más, volver la mirada hacia la propia *Partidas*. Como explicitara Jesús Rodríguez Velasco, la “urgente presencia” de *Las Siete Partidas* se hizo evidente en cada uno de los momentos políticos críticos de España⁷⁴. Desde el comienzo, el propio proyecto político de Alfonso X era síntoma de la necesidad de establecer un código legal que acumulase la “totalidad” de la materia legible en su propio reino. De este modo, desde mediados de la década del '50, en los comienzos de su reinado, la obra comenzó a nacer⁷⁵. A mediados del siglo XIV resurge. Se la promulga como derecho supletorio a través del *Ordenamiento de Alcalá* bajo el reinado de Alfonso XI (bisnieto de Alfonso X). Todo esto es posterior al acallamiento de la obra alfonsí por parte del reinado de su hijo, Sancho IV, y de la ausencia real y jurídica de la mano de Fernando IV, su nieto. En esa ocasión, *Las Siete Partidas* viene a darle el corolario a la obra de un rey como Alfonso XI que, tras sobrepasar los funestos tiempos de su minoría, se dedicó a aplacar a la nobleza y a reubicarla en un lugar menos central del cuerpo político. En 1491 la edición a cargo de Díaz de Montalvo venía a proporcionar un marco jurídico para el proyecto imperial de los reyes católicos. Este proyecto, finalmente, condensado en la figura de Carlos I se vería reforzado por una nueva edición en

⁷³ Cf. Porcel (1962-63), Batiza (1971), Pascal (1972) y Stone (1994).

⁷⁴ Cf. Rodríguez Velasco (2010b)

⁷⁵ Sobre la cuestión de la cronología de las *siete Partidas* cf. Arias Bonet (1975), García Gallo (1976a, 1976b y 1984), MacDonald (1978 y 1979), O'Callaghan (1985), Craddock (1981), Iglesia Ferreirós (1986), Pérez Martín (1992) y Montanos Ferrín (1999), entre otros.

1555 con el auspicio de Juana de Austria, que sustituye la anterior de Montalvo y le da nuevo vuelo con una complejidad y popularidad impresionantes⁷⁶. Asimismo, esta fecha es central en el período de los Austrias mayores. Desde 1548 Carlos se encontraba determinado a permanecer fuera de España (aunque en momentos previos sus viajes tenían retorno, siempre fue de su preferencia la corte de los Países Bajos). El futuro Felipe II se encontraba en el exterior, en especial con ocasión de su matrimonio con María Tudor y la persecución de intereses monárquicos en Inglaterra. Asimismo, en los años cercanos a 1554 ya se encontraban en tratativas de traspaso del cuerpo político, lo que concluirá con la abdicación de 1556 por parte de Carlos I. Este momento del nuevo imperio es crítico, como veremos, y allí estuvieron las *Partidas* para acompañarlo. Esta importante edición tuvo catorce reediciones hasta el año 1885. En 1807 la Real Academia de la Historia ofrece una nueva edición, esta vez científica, para un Carlos IV arrinconado por Napoleón. En 1818, la Real Academia de la Historia, nuevamente, propone su edición como texto legal y Fernando VII la hace entrar en vigor a través de una *Real Orden*. A su vez, en 1867 cuando el tribunal supremo vuelve a autorizar a las *Partidas*, la edición que establece para tal propósito es la de López. En esos años el reinado de Isabel II se encontraba en profunda crisis y “La Gloriosa” ya se sentía. Ciento dos años después, y esta vez con un marco jurídico específico, Franco mandaba a publicar la edición de 1555 para proponer la sucesión monárquica y dicho proceso sería ratificado por las cortes franquistas. Esta misma edición con su ley de acompañamiento específico se reproduce a través de un facsímil en el *Boletín Oficial del Estado* en 1974, en plena vigilia por la enfermedad del dictador. Finalmente, tras el intento de golpe de estado de 1981 y la incertidumbre que planteaba el delfín eterno una vez vuelto monarca, en 1985 se reeditará por última vez la obra⁷⁷.

Como pudimos comprobar, la propia obra, *Siete Partidas*, presenta un camino intrigante. Pero su edición de 1555, dentro de este océano, nos presenta a su vez una ruta curiosa y un mar de nuevas ideas.

⁷⁶ Esta “popularidad” puede referirse al hecho de haber encomendado la tarea de impresión a Andrea de Portonariis. Al respecto debe verse la explicación en Rodríguez Velasco (2010b:121-122).

⁷⁷ Este no ha sido sino un bosquejo del camino de esta obra. Rodríguez Velasco (2010b) lo relata con mayor amplitud y mucho más García Gallo (1951-52), aunque con una óptica y un objetivo distintos.

I.2.2. Comunicación: control y variación. La entropía creativa en *Las Siete Partidas*

Uno de los elementos centrales a tener en cuenta a la hora de enfrentarse a *Partidas* es su dimensión “itinerante”, es decir su condición constante de reescritura, aun desde la propia época alfonsí. Esto no resulta menor en muchos sentidos. Por un lado, el problema de su cronología. El debate en torno a ella fue furibundo y aún hoy se encuentra con más interrogantes que certezas, ya que la falta de elementos empíricos ha proporcionado el espacio para hipótesis de lo más diversas y, en más de un caso, férreamente contrapuestas. Por otro lado, el problema de su tradición manuscrita y las complejidades de establecer líneas más o menos directas con arquetipos del siglo XIII. Y finalmente, uno de los que más nos interesa, su importancia histórico-política y la relación que guarda eso con las ediciones posteriores y el innegable proceso entrópico al que fue sometida⁷⁸. Esta condición de reescritura es lo que Rodríguez Velasco denomina “principio de incoatividad” (2010b: 98). Dicho principio se relaciona con la necesidad de volver a traer a este código legal en momentos críticos de la política española. A su vez, en todo momento que *Partidas* apareció en la escena jurídico-política, como contraparte se estableció un marco de restricción a su alcance, generalmente bajo el mote de suplemento jurídico. A esta incoatividad, vista desde el plano político y teórico más que jurídico, es a lo que Rodríguez Velasco dio en llamar la “urgente presencia de *Las Siete Partidas*” (2010b). Para nosotros será este el *background* teórico que guíe la lectura de la refundición de 1555. Asimismo, es necesario aclarar que nuestra intención no será teorizar sobre la presencia de *Partidas* en la política española toda, y tampoco intentaremos historizar dicha presencia. Planteamos un marco teórico que nos sirve como plataforma desde la cual pensar nuestro problema particular, el del nacimiento y desarrollo de algún tipo de discurso monárquico sobre la soberanía en la Edad Media hispana. De cualquier manera, este camino o principio incoativo que explica la presencia de *Partidas* nos permite señalar su sometimiento a la maleabilidad y su importancia, porque se constituye como una “tropológica política” que consiste en contener el cuerpo político. En otras palabras, “el texto exhibe físicamente la manifestación jurídica del poder monárquico ante la ausencia o

⁷⁸ Vale aclarar que todos estos elementos, aunque distintos, están estrechamente vinculados.

fragilidad del cuerpo físico del monarca” (Rodríguez Velasco, 2010b: 99).

El principio teórico de Gumbrecht (2004) sobre la “producción de presencia” resulta también de importancia extrema para nosotros. Este teórico define este fenómeno como aquel que por medio de la manifestación material produce una emergencia de un objeto en el espacio. En otras palabras, más allá del contenido concreto de un determinado objeto, la acción que se determina como productora genera, justamente, un nuevo nivel de interacción que se relaciona con la capacidad simbólica de ese objeto para mostrar algo, y ese algo es aquello referido a sí mismo y a su relación con el entorno. De tal modo, la producción de presencia implica un efecto concreto a partir de un lugar específico. El objeto trae y pone en primer plano relaciones y significaciones de diverso alcance (según cada objeto) para quienes funcionan como receptores de este fenómeno generador. Este planteo implica dar cuenta de la capacidad que tienen en su propia materialidad los objetos para transportar una realidad de alcance simbólico. Conscientes de la complejidad que acarrea resumir todo un libro en un par de argumentos, vamos a decir que se entenderá mejor este funcionamiento teórico cuando lo veamos aplicado en la segunda parte de la tesis.

Ahora bien, nuestro trabajo consiste en analizar continuidades y cambios, aparentes o reales, entre el texto y su edición del siglo XVI. En este sentido, las características del objeto nos obligan a adscribir a una dialéctica en lo referido a la transformación del texto jurídico que se explica, a nuestro entender, a través del concepto de entropía creativa⁷⁹. Vamos a tratar de entender este concepto directamente implicando a nuestro objeto. Lejos del deseo del rey Sabio, *Partidas* ha ido cambiando a lo largo del tiempo, estabilizándose en contextos y objetivos histórico-políticos diversos. En este sentido, las ediciones y usos posteriores al siglo XIII representarían un problema, casi una traición, al espíritu de transmisión inalterada de la ley según la letra alfonsí. El concepto de entropía da cuenta de los problemas ligados a la transmisión de la comunicación. En este caso, la propia noción de entropía puede referirse, por un lado, al estado que asume (intermedio y/o final) un enunciado que ya fue comunicado; por otro lado, al proceso comunicativo en sí, que se caracteriza por estar sometido al cambio constante como

⁷⁹ Este concepto proviene de la física y es retomado por la teoría de la comunicación. Será central en nuestro estudio y lo iremos desarrollando más abajo.

resultado inherente de su propia dinámica. Esto, desde el punto de vista de la ecdótica es esencial. De hecho, la *mouvance* de Zumthor no es otra cosa que esta inestabilidad textual tendencial y perpetua del manuscrito medieval⁸⁰. *Partidas* es un ejemplo característico de este tipo de procesos. El ritmo constante de estabilización y la intención de controlar esta variación tendencial y perpetua de la reproducción (por los medios que fueran, manuscrito o impreso) no han hecho más que aumentar el proceso entrópico al punto de multiplicarlo con tremendas innovaciones. Esto es la entropía creativa.

Las variaciones nuevas, derivadas de las promulgaciones y ediciones, difícilmente puedan revelarse a través del mero proceso comparativo de variantes aisladas o de su reducción a arquetipos. Los cambios operan dentro de la propia ley y afectan el funcionamiento jurídico de la propuesta política específica, sea *imago legis* o *imperium legis*, etc. Es por esta razón que consideramos que el análisis de la glosa particular de 1555, la cual cumple la función de fagocitación que explicitamos más arriba, debe ser entendida como parte integral del proceso entrópico al que fue sometida *Las Siete Partidas* y su análisis implica, para bien o para mal, poner en juego no solo el contexto de producción sino también el camino previo del texto. Esto no quiere decir que debemos reconstruir con el mismo nivel de profundidad cada resemantización, pero sí tenerlas presentes como un punto de referencia constante del análisis. Este procedimiento opera sobre la base de la materialidad del texto. El funcionamiento del margen, tal y como ya detallamos, será condición necesaria para que la glosa pueda integrar el proceso descrito ya que la introduce materialmente en la realidad, circulación y difusión, del texto estabilizado y glosado. Desde nuestra perspectiva la materialidad es central a la hora de pensar las reapropiaciones que analizamos. De hecho, una de nuestras hipótesis centrales, para explicar el laborioso cambio de sentido que le imprime Gregorio López en referencia a la *Primera Partida*, está arraigada en una explicación material que es condición necesaria para

⁸⁰ El brillante trabajo de Zumthor (1972) tiene como objeto de estudio la producción medieval estrictamente literaria. Sin embargo, más allá de la diferencia de objeto, lo entendemos como un modelo que se introduciría dentro del concepto más amplio de entropía. Zumthor define la “*mobilité essentielle du texte médiéval*” (p. 71) a partir de “*l’abondance des variantes que comporte la tradition manuscrite de toute oeuvre médiévale*” que “*tient à l’imprécision des moyens de transmission, complication et techniques de reproduction mécanique, [...] mais ces conditions même ne peuvent que retarder la formation d’idée moderne d’oeuvre*” (p. 71). A partir de esta característica, precisa que en la Edad Media “*l’oeuvre est fondamentalement mouvante*” (p. 73). Esta idea implica el cambio semántico pero, esencialmente, como producto de la reproducción técnica a través del tiempo.

interpretar el giro particular que da el glosador en pos de crear o hacer visible el *imperium legis* a la hora de justificar, por ejemplo, la propia existencia del imperio ultramarino que es la España de Carlos. Decimos más. Estos cambios que operan no solo textualmente (cuestión que dejamos de lado para especialistas en ecdótica) sino también materialmente, se reflejan dentro de la propia ley, la cual es desarmada por la glosa desde la doble operación material textual que venimos explicando. Como ya veremos, la tropología de la ley, su antropomorfización en la persona de Alfonso, es tanto condición de estabilización y reedición como de “destrucción”, glosado y resemantización. La condición precedente de *Partidas* habilita su “urgente presencia” a la vez que la condiciona al cambio que, por ejemplo en López, produce una diversidad difícil de morigerar.

Esto es lo que entiende Rodríguez Velasco cuando plantea que la reaparición de *Partidas* luego de su virtual pérdida comenzará a funcionar más como cenotafio de Alfonso que como código estable y condicionante. En definitiva, contendrá su nombre pero no su cuerpo. Esta dificultad reside en que el planteo es volver a recibir algo que no debe ser entendido simplemente como un *lien de mémoire*, ya que el problema es retrotraer un código legal que, pretendiendo ser ley única, nunca lo fue (Rodríguez Velasco, 2010b: 114).

Partidas será un modelo constitucional (Rodríguez Velasco, 2010b: 114), el marco con el cual se construya el futuro de un pasado⁸¹. Será, en definitiva, la pieza esencial en la construcción del *imperium* y la puerta de acceso para un sistema estatal en España. Esta versatilidad del texto, que a su vez establece su propia condición de existencia a lo largo del tiempo, se explica a partir de su capacidad para ser en sí algo cuya naturaleza fue, en definitiva, un continuo mutar. Este camino, en fin, será sintomatizado por la entropía creativa.

I.2.3. Las formas de los textos dentro de los textos ¿dónde ubicar la labor de Gregorio López?

La propia obra *Siete Partidas* presenta, entre todas sus diversas facetas de análisis, un problema alrededor de las fuentes, su uso y la explicación profunda de los cambios sobre las mismas, que nos arroja serias preguntas acerca de las

⁸¹ La idea proviene de Koselleck (2003).

operaciones políticas detrás de ellas⁸². Este problema alrededor del texto fuente, que no nos atañe particularmente, nos permite reflexionar en torno al largo camino que la constituyó como tal a fuerza de reescritura, estabilizaciones, compilaciones, ediciones⁸³ y, fundamentalmente, comentarios marginales. Esto último es central para nuestros intereses. En principio debemos tener cuidado y señalar diferencias entre cambios ideológicos y políticos. Sin embargo, antes de realizar este planteo debemos presentar, en términos teóricos, los rasgos formales de lo que debemos entender por “interrupción textual”, lo cual será fundamental para resolver de qué modo procede el glosador al momento de comentar *Las Siete Partidas*.

Heusch y Martin (2010), hablando de los procesos de traducción, plantean que son “*non seulement 'discours' mais aussi et surtout discours 'de' pouvoir et discours 'du' pouvoir*”. Esta idea permite pensar en las prácticas culturales, como la traducción, que generan “*un double mouvement antinomique de qualification et de disqualification d'un énoncé*”. En definitiva, concluyen que la “*traduction est, pour ainsi dire, consubstantielle à celle d'une toujours périlleuse mise en contact des idéologies*” (p. 7). Vamos a considerar estos extractos. Nuestra intención es especificar el funcionamiento formal de la glosa que genera cambios político-ideológicos en la lectura. Sin embargo, siguiendo la primera aserción vemos que el discurso no solo tiene la capacidad de hablarnos del poder sino también de generarlo o representarlo. A su vez, la glosa es, a grandes rasgos, una forma de traducción y no es impertinente pensar el comentario de López en particular como uno de esos casos en los que la traducción no se parece en nada al texto original. De este modo, la idea de una práctica cultural que refleje discursos sobre el poder y también discursos del poder, bien puede ser referida a la glosa, aunque lo sea como perteneciente a un grupo del que la traducción propiamente dicha forma parte. En este sentido, la capacidad de darle calificación o descalificación a un enunciado va más allá de la noción de *auctoritas* y, en relación al doble valor de los discursos y el poder, genera que la práctica cultural ligada de algún modo al poder tome una dimensión de extrema importancia. De esta manera, al igual que en la traducción y el contacto entre lenguas que es un contacto entre ideologías, la glosa revela el mismo procedimiento en la medida que el entendimiento de la obra del siglo XIII en el siglo XVI se produce

⁸² Cf. Almeida Cabrejas (2010)

⁸³ Desarrollaremos las particularidades de la compilación medieval en el apartado I.2.4.

fundamentalmente a través del tamiz de su glosa. Por tanto, y esto es central para nosotros, este contacto revela el choque ideológico entre lo que llamamos el “continente simbólico” del poder y el “contenido efectivo”. El valor de este choque y el resultado del mismo, creemos, no es ignorado por Gregorio López. Por ello, la práctica de re-ocupación y “traducción” del texto fuente por parte de la glosa será un síntoma de la construcción de un discurso de poder que está en relación directa con las exigencias materiales de su tiempo. Esto no significa simplemente ensalzar victorias ni justificar derrotas; el proceso es mucho más complejo como veremos en la Parte II.

Ahora bien, el contacto entre estos dos textos (fuente y glosa) puede tener varias características distintas⁸⁴. Un primer punto está constituido por la idea de *actualización* y un segundo punto por el de *reutilización*. El primero se refiere a volver válido para un determinado tiempo algo que, como resultado de los años, ha quedado caduco o simplemente oscuro. El segundo término es el que se identifica con la idea francesa de *réemploi* y que para la Edad Media será sumamente importante. En este caso, hablamos de una conducción de sentidos, así como de significantes, para la concreción de algo nuevo, pensado como algo distinto. De cualquier manera, afirmamos, ambas son esenciales para ver el movimiento de un texto y principalmente para analizar sus intertextos. Resulta evidente que no podemos hablar de intertextualidad si no tenemos ya “obras” y, por tanto, autores⁸⁵. Evitaremos la discusión de crítica literaria y tomaremos la anterior afirmación como punto de partida. Genette plantea cinco categorías de relaciones entre los textos⁸⁶: *intertextualité*, *paratextualité*, *métatextualité*, *architextualité* e *hypertextualité*. La primera se refiere a la idea de copresencia; la segunda a la construcción de partes autónomas de

⁸⁴ No usamos la noción de texto meta ya que no queremos plantear, más allá de pensarlo teóricamente como equiparable a la traducción, una idea de glosa como único acceso a un texto que sigue conteniendo la letra original. A partir de ahora, seguiremos en parte con la modelización que realiza Goulet (2006: 11-21).

⁸⁵ En realidad no existe una sola manera de entender la dinámica autoral para toda la Edad Media. Esta resulta variable y existe, a su vez, una progresión desde el escriba (inexistencia de la función autor) hasta el juglar (convención narrativa en torno a la primera persona) la noción de *auctor* y *auctoritas*, el autor consagrado y unipersonal, ya del período final y, finalmente, debemos mencionar, la propia muerte del autor, ya de tiempos modernos. Esta es, a grandes rasgos, la opinión de Bennett (2005: 1-8). Otros textos más que autorizados son Minnis (1984), Burrow (2008) y, diseminado reflexivamente a lo largo de toda la obra (pero en particular el capítulo II dedicado a las obras anónimas), Zumthor (1972). En torno a ese autor-Dios (expresión de Barthes) debemos recomendar Chartier (1994: 28), y para la muerte de ese mismo autor cf. Foucault (1969) y Barthes (1984: 63-65).

⁸⁶ A las que llamaré *transtextualité*. Cf. Genette (1982)

textos dentro de un texto; la tercera a los discursos dentro del texto y que se refieren a ese mismo texto; la cuarta a las relaciones entre un texto y categorías generales de la literatura; finalmente la quinta a la escritura de un texto nuevo que se basa en textos anteriores. Como puede verse, las fronteras de definición son por momentos “borrables” frente a la complejidad de ciertos textos. En términos estrictos, la glosa como práctica, se ubicaría bajo el tercer concepto, *métatextualité*. Ahora bien, esta taxonomía parecería en principio plantear una relación de carácter horizontal. En ese sentido, se nos hace difícil poder usarla, ya que necesitamos algo que dé cuenta del carácter excepcional de la glosa de López, tanto en su nivel cuantitativo como cualitativo. Si observamos las categorizaciones sobre los cambios cuantitativos que se producen en los textos, no podemos sino percibir que su aplicabilidad resulta limitada, ya que su objetivo es explicar los cambios dentro del texto y no desde fuera. De igual modo, las transformaciones formales no cuantitativas son inútiles para catalogar los efectos de esta glosa. Finalmente, nos quedan las transformaciones semánticas. Estas transformaciones pueden ser *thématiques*, *diégétiques* y *pragmatiques*, como un primer grupo que opera netamente sobre el sentido general del texto. A su vez, existe un segundo grupo que opera sobre la transformación de las motivaciones de los personajes: *transmotivation*, *démotivation* y *remotivation*. Finalmente, el último grupo se refiere al cambio axiológico sobre los roles, las imágenes y la percepción de los personajes: éstos son la *transvalorisation*, *revalorisation* y *dévalorisation*. Más allá de la explicación de cada uno de los cambios posibles⁸⁷, que surge de los propios términos, lo interesante es su incapacidad para explicar, y solo buscamos una cuestión formal, los cambios que operan a partir de la glosa.

Las características centrales que hacen de esta glosa algo excepcional no son solo su extensión, muchas veces no determinante, sino su capacidad de contradecir abiertamente los postulados alfonsíes a efectos de generar un nuevo sentido sin tocar esa letra original por medio de la interrupción textual explicitada más arriba. Esta contradicción se realiza desde un acceso por vía casuística y si bien refiere al tema de la ley glosada, se concentra más bien en un pasaje mínimo o palabras, meros calificativos que aparecen en la obra original. Desde allí, Gregorio López “olvida” el

⁸⁷ Para ver una posible taxonomía de los cambios cuantitativos y completarla en general, Gouillet (2006: 18-20).

hilo y el sentido de lo que la ley está diciendo y genera una idea nueva en pos de otra ley o aserción jurídico-política. Esta subordinación de la práctica glosadora a los objetivos comunicativos (en este caso también políticos) de un mensaje nuevo resulta fundamental. Una vez más, los esfuerzos no estarán en generar una mejor comunicación del texto original, sino en dar pie a un nuevo sentido que la glosa le imprime al mensaje político que se encuentra contenido en ese comentario. La gran pregunta que surge es por qué se reeditó *Partidas* de manera completa y no se utilizaron algunas de las técnicas que antes enunciamos para generar cambios dentro de los textos. La respuesta a esta pregunta no puede ser menos que compleja. Para dar fin a esta incógnita no debemos hacer más que volver a las nociones de principio incoativo y tropología política. Estos conceptos teóricos que explican la “urgente presencia” de *Las Siete Partidas* serán la condición también para explicar el funcionamiento de una glosa que, como vimos, resulta excepcional. Esta excepcionalidad resalta, al fin y al cabo, el funcionamiento complejo de un discurso político que a la vez nos habla del poder y, más importante aún, representa el poder.

I.2.4. La compilación medieval: textos nuevos, textos viejos ¿siempre el mismo texto?

Ya hemos dejado claro el lugar de la glosa y su modo de innovación, nos queda por explicar el marco dentro del cual entendemos la propia obra de *Partidas* a partir de la especificación de qué es una compilación medieval y cuál es su consideración correspondiente.

Momigliano decía, a propósito de la técnica de la compilación en los griegos, que ya sabían “*faire des livres avec des livres*” (1983: 29). La recuperación y producción de textos en la Baja Edad Media estuvo signada por la técnica de la compilación. Una fecha aproximada de inicio podría ser, con más carácter ilustrativo que real, la de 1129 según Guenée (1985: 121). Cabe aclarar que el estudio recién mencionado realiza una búsqueda sobre el uso del vocablo *compilare, compilator*, etc. en diversos registros relacionados y no sobre la práctica en sí misma. La razón de esto es clara. La práctica concreta de compilar nunca estuvo ausente. Pero la conciencia sobre la relación entre la práctica de compilar y la producción de un texto nuevo, solo puede revelarse a través de la enunciación de la acción y su definición concreta. En este

sentido, estamos de acuerdo con el estudio de Guenée y no desestimamos su método en absoluto. Lo que nos interesa es la intención innovadora medieval a partir de la técnica de la compilación ya conocida (aunque sujeta a complejizaciones, etc.).

Si bien existen prólogos anteriores a 1129 que nos hablan de *compilare* (un ejemplo es el de Anselmo de Lieja, † 1056), no falsean demasiado la fecha anterior y su cantidad los hace raros. Sin embargo, a partir de la *Historia Anglorum* de Enrique de Huntington la idea de compilación y compilador quedó instalada en el universo simbólico medieval como sinónimo de producir textos (Guenée, 1985: 121). Asimismo, 1214 sería la fecha en la que aparece por primera vez la idea de *compilator*, de la mano del anónimo autor de la *Historia Regum Francorum* (Guenée, 1985: 122). Esta idea comienza a funcionar de una manera positiva y asociada a novedad en la Edad Media, específicamente en los años señalados, ya que la latinidad clásica no compartía esta idea de la compilación. Cicerón y Horacio, por ejemplo, definían *compilare* como robar, al igual que Papias que decía que compilar es *furari, depopulari, expoliare, depilare*, etc. (p. 122). En la Alta Edad Media la concepción no cambió demasiado. Isidoro de Sevilla, siguiendo a Jerónimo, explicita en sus etimologías que “*Compilator, qui aliena dicta suis praemiscet, sicut solent pigmentarii in pila diversa mixta contundere. Hoc scelere quondam accusabatur Mantuanus ille vates, cum quosdam versus Homeri transferens suis oermiscuiset et compilator veterum ab aemulis diceretur*”⁸⁸. Evidentemente, la concepción de compilación no fue la misma a lo largo de toda la Edad Media. De igual modo, no siempre fue la misma entre los críticos contemporáneos; como dice Burnyeat (2011), los avances recientes sobre teoría literaria medieval permiten desarrollar nuevas perspectivas que, a su vez, trastocan la manera en la que nosotros mismos leemos la producción textual de aquellos tiempos. En esta línea, debemos “modelizar” las perspectivas y decir que las discusiones modernas sobre la compilación medieval comprenden dos posturas. La primera se centra en el rol del proceso compilatorio, en el desarrollo y producción de los textos. Estos estudios hacen foco en las *collectiones* y *florilegia*, fundamentalmente, que se asocian a *auctoritates*

⁸⁸ *Etym.* X, 44. “Compilador, quien hace suyos los dichos ajenos, así como los boticarios mezclan en la pila diversos ingredientes. De este mismo delito se acusó al poeta mantuano, como si hubiera transmitido versos de Homero como propios, y por sus antiguos adversarios compilador era llamado”.

y a la circulación generalizada⁸⁹. La segunda, se centra en los efectos producidos por las técnicas de compilación. Se refiere a cambios físicos (añadimos de sentido también) en la presentación de los textos, diseño, arreglo, estabilización, comentarios marginales, etc. Sin la intención de entrar en debates que no son los nuestros, debemos decir que no miramos estas opciones como opuestas sino como profundamente interrelacionadas. Precisamente, esta nueva dimensión de relación, que pudo tener su punto de origen en la plena Edad Media, ayuda a explicar el cambio de perspectiva sobre la noción de compilación por parte de los actores. Sin embargo, algo de este cambio está datado por Minnis, quien planteaba ya en 1979 que comienza a darse un creciente interés por parte de los *compilatores* de hacerse cada vez más presentes y visibles ya a principios de la plena Edad Media a través de la reorganización del texto por medio de *tabulae*, *capitulationes*, *correctoria* y *concordantiae*, etc. (Minnis, 1979: 385). Este desarrollo no sería, ni más ni menos, que la expresión cada vez más acabada de la práctica intelectual medieval mejor arraigada: la de subirse a los hombros de gigantes (Irvine, 1994: 63-117).

De cualquier modo, nada de todo esto responde al problema de la calificación. Por ejemplo, san Buenaventura († 1274) o Vicente de Beauvais († 1264) siguen considerando esencial la distinción entre autor y compilador. El primero dice en el prólogo de sus *sententiae*:

[...], *quod quadruplex est modus faciendi librum. Aliquis enim scriba aliena, nihil addendo vel mutando; et iste mere dicitur scriptor. Aliquis scribit aliena, addendo, sed non de suo; et iste compilatur dicitur. Aliquis scribit et aliena et sua, sed aliena tamquam principalia, et sua tamquam annexa ad evidentiam; et ista dicitur commentator, non auctor. Aliquis scribit et sua et aliena, sed sua tamquam principalia, aliena tamquam annexa ad confirmationem, et talis debet dici auctor*⁹⁰.

Esta opinión es harto conocida y no redundaremos más en las de este tipo⁹¹.

⁸⁹ Entiéndase esta circulación generalizada dentro del contexto de alfabetización del período.

⁹⁰ *Comm.* 1.14-15. “Cuatro son las maneras de hacer un libro. Cuando alguien escribe una obra y no adiciona ni cambia nada se le llama escriba. Otra es cuando escribe una obra y adiciona, pero no es de su confección el original; se debe llamar compilador. Otra, cuando escribe obras de otros y propias en el mismo lugar, pero de cierto modo, lo de ese otro ocupa el lugar principal, se le llama comentador, no autor. Cuando escribe una obra propia y de otros pero la suya ocupa el lugar principal y la de los demás cumple la función de agregado o confirmación del dicho propio, debe llamarse autor”.

⁹¹ Para completar este panorama, que no resulta central a nuestros objetivos, cf. Minnis (1984) en términos generales, Wieruszowski (1971: 589-627) para conocer la pervivencia de las opiniones de los clásicos en el siglo XIII, y Quillen (1998) para ver este desarrollo y su impacto en el humanismo,

Algo interesante es que, más allá de la pervivencia de la concepción negativa de los *grammatici* en el siglo XIII, la compilación se va abriendo camino de manera muy positiva hasta lograr ser una técnica indiferenciada de la creación textual, por así decirlo, pura. En este sentido, más allá de reconstruir también la mirada opuesta, la compilación en el siglo XIII pasa a ser central para entender, como decíamos con Burnyeat, la circulación de textos y también la propia forma de producir los mismos.

De hecho, si partimos desde la propia concepción medieval de compilador, este tendría la capacidad, a diferencia del “simple” escriba, de reorganizar, *mutando*, el contenido del texto (Parkes, 1976: 128). Desde este punto de partida, los aportes de Dagenais han reexaminado actitudes y concepciones sobre los propios artefactos medievales y, a partir de allí, ha propuesto cambios sobre la manera en la que nosotros vemos aquellos materiales. Sugiere no pensarlos como textos, sino reinterpretarlos como *scripta* (Dagenais, 1994: 17-29). Este concepto trae aparejada la puesta en valor de la lectura y de la compilación, con todos los cambios que provoca, así como la función del escriba, como elementos de una construcción social del texto⁹². Pocos años después del empuje realizado por Dagenais, Georges Martin escribió un artículo pequeño, con gran cantidad de ausencias, sin objetivos a largo plazo y algo modélico, que sin embargo provoca un gran impulso para seguir reconsiderando nuevos postulados sobre el trabajo medieval de la compilación como una forma de creación.

El trabajo de Martin (1997) parte de un debate en torno a la naturaleza, por así decirlo, de la *Estoria de Espanna*, ya que Procter la calificó como “*a work of scissor and paste*” (p. 108). De este modo, esta refutación *ad hoc* será el marco, aunque limitado, de nuestra propia concepción sobre la compilación medieval. Para Martin existen determinaciones semánticas que gobiernan las operaciones de compilación,

fundamentalmente italiano.

⁹² Dicha postura, por tender a hacer un énfasis en la lectura directa de cada fuente conservada, se la interpretó (con cierta justicia, aunque también algo de desproporción) como un ataque a la práctica de la crítica textual que busca fijar un texto considerado lo más cercano al original (más allá del método concreto con el cual lo pueda llevar a cabo). Dado que no es nuestro debate podemos colocarnos equidistantes y resaltar las virtudes de ambas posiciones. Para ver las críticas en cuestión, nada mejor que Funes (2009). En parte con los textos críticos que proponemos y la respuesta por vía del *stemma* que elaboramos, en rigor, tomamos una posición más firme sobre el debate pero nunca dejamos de entender, dentro del lugar que mejor le corresponda, las propuestas de Dagenais como interesantes a efectos de que nuestra tesis tiende a centrarse en la manera que López lee el texto del siglo XIII. De cualquier modo, en el capítulo 1 retomo someramente el debate y agrego la noción de “texto” de Barthes.

lo que transforma a esta última en la expresión de un mensaje⁹³. Diríamos, entonces, que la compilación está guiada por la búsqueda de la eficacia comunicativa.

El autor nombrado plantea cinco procedimientos de compilación: “*Reproduire*”, “*Réunir*”, “*Assembler. Bâti*”, “*Assembler. Agencer*” y “*Réviser*”. La primera se refiere al procedimiento hartamente conocido de recostarse en las figuras clásicas de antaño para dar cierto aspecto de insoslayable verdad en los dichos, además de mostrar su lectura. Asimismo, este primer paso, que podría parecer el de menor trascendencia en la creación semántica, genera nuevos sentidos. Las razones son evidentes. En rigor, lo que se representaba era un sentido antiguo que ya no tenía vigencia; su presencia por sí sola no generaba nada, excepto que tomara una significación nueva. Esto no es nada original: la relocalización produce un sentido diverso por el propio movimiento y eso es lo que muestra Martin. ¿De qué manera se produce esto? Las citas de autoridad generan aceptación y a la vez confusión. El texto nuevo se mezcla con el antiguo y parecen ser lo mismo. El caso de Alfonso X resulta más que ejemplificador ya que, como puede verse en gran cantidad de casos, hay leyes que son traducciones casi literales y no hay aviso alguno de ello. De este modo, reproducir se hace esencial, provee el marco de legitimación y también eficacia a través de la indistinción tendencial entre escrito “antiguo” y “actual”.

El segundo procedimiento, reunir, genera cambios a partir del proceso de elección. La compilación no es una “reedición” y reunir pasajes, libros, extractos y/o diversos autores implica elegir qué de cada quién será útil a los efectos de comunicar el mensaje que se intenta construir. En una compilación no hay caos de *auctoritates*, por así decirlo, sino una deliberada acción de selección a los efectos de la nueva producción. En este punto, la idea de conservación (mantener el saber antiguo de generación en generación) se transforma en transmisión (con todos los cambios y problemas que esto acarrea, fundamentalmente por los procesos de entropía⁹⁴).

El tercer momento, ensamblar en un marco, implica reducir la diversidad de lo reunido y darle un cuadro preconcebido en el que su presencia tenga sentido y a su vez resulte significativa. Una de las posibilidades que propone Martin es la del

⁹³ Traducción literal de la opinión, acertada debemos decir, de Martin (1997: 108).

⁹⁴ Mucha de esta reflexión se la debo al profesor Joseph Morsel, que dictó en Buenos Aires un seminario de posgrado dedicado por entero a la problemática de la conservación y la construcción social y de época de las fuentes medievales en el año 2012 “¿Por qué tenemos fuentes medievales? Reflexiones sobre las condiciones de producción, conservación, disponibilidad y calificación del material/documental medieval”, en el Centro Franco-Argentino de Altos Estudios.

“jalonamiento cronológico de hechos”. Si bien esto es útil principalmente para pensar el procedimiento en textos historiográficos, sirve de modelo y permite sumar otros, por ejemplo la temática o el ordenamiento de esos contenidos (la manera en la que se ordenan los temas legales en torno a la lectura), etc. En palabras del autor, produce una organización sintagmática de los propósitos.

El cuarto procedimiento, ensamblar los componentes internos entre sí, derivado del montaje del que el anterior forma parte, será el de imbricar los elementos escogidos y enmarcados para que tengan un sentido unificado. Este punto, resalta Martín, produce evidentes marcas de novedad sobre el escrito “anterior”, ya que incluye la supresión como también la conjunción de elementos disímiles entre sí. Estas maneras de obrar producen transformaciones en el texto fuente que le quitarán toda raigambre con su sentido previo. Produce así un reequilibrio semántico a partir de la sumisión de elementos al propósito comunicativo.

Finalmente, revisar. Este procedimiento no implica simplemente dar cuenta de si se hizo bien o mal el trabajo previo, sino, fundamentalmente, controlar y hacer presente el propósito motivador de la acción en el plano transversal del escrito final. Asimismo, en este mecanismo estará la modificación puntual o general de ese mismo propósito preexistente, según el tiempo y los resultados. Sobre esto, Alfonso X produce el ejemplo más gráfico; las reescrituras de la *Primera Partida* al calor de los avatares políticos castellanos podría ser una muestra de la repetición de este último procedimiento. Todos esos cambios han sido más que importantes en la transmisión del texto⁹⁵. Un elemento importante de este procedimiento será el agregado. Este será el momento de los desplazamientos de sentido y reacomodamientos, será el procedimiento a través del cual la compilación tome su forma definitiva.

A modo de conclusión, las compilaciones, lejos de ser *collages* o puras repeticiones con respeto inquebrantable por los “clásicos”, constituyeron el motor de la producción escrita y estuvieron motivadas por determinaciones semánticas con arreglo a propósitos, en la mayoría de los casos, políticos. Para las obras alfonsíes, podemos decir, toda la maquinaria cultural que produjo las grandes obras de traducción y composición respondió de manera insoslayable a las necesidades de la monarquía, encarnada en la persona de Alfonso X. Como dice Martín, desde sus

⁹⁵ Esta cuestión fue reseñada en el Capítulo 1 “Tradición manuscrita y el fenómeno entrópico”.

fundamentos semiológicos la compilación no se distingue, más que marginalmente, de una obra original. Pero, más allá de la batalla por los conceptos de autoría u originalidad, lo importante es dejar en claro que lo que primó fue la comunicación de algo nuevo y lo que guió que el trabajo fuera de esta manera y no de otra fue que el modo de lograr eficacia en aquellos tiempos correspondía con esos inevitables procedimientos. Una vez más, la dialéctica se encuentra presente en todo proceso entrópico de la comunicación. Esa dialéctica que, sutilmente, no propone rupturas con el pasado ni con el presente, sino que al contrario se reivindica ortodoxa del saber heredado, aunque en realidad termina creando algo totalmente nuevo.

I.2.5. Análisis situacional y dialéctica

Ahora que ya hemos establecido lo que para nosotros constituye el fundamento conceptual sobre el cual se monta el presente estudio, nos daremos al planteo de los vectores metodológicos que guiarán el análisis general. El marco de referencia intentará adentrarse en una perspectiva integral del proceso cultural de producción discursiva y confrontación política. En este sentido, evitamos un análisis que dé por resultado categorías conceptuales transhistóricas de las instituciones. De esta forma, al proponer un estudio de las reinterpretaciones en el siglo XVI de una producción discursiva del siglo XIII, hemos procedido de manera tal que las eventuales filiaciones que se puedan detectar no conviertan al Medioevo en el primer paso de un camino predeterminado de evolución continua y progreso lineal e inevitable⁹⁶. Nuestra intención concreta fue poder dilucidar el uso de dispositivos discursivos e institucionales en la construcción discursiva del Estado, fundamentalmente a partir del análisis del concepto de soberanía. Como ya dijimos, no buscamos una explicación de matriz ontológica ni la forma esencial o gérmenes que esperan su momento para tomar la escena por asalto. El sentido no está asignado de antemano en la propia historia, ya que no es un despliegue de potencialidades⁹⁷. Muy por el contrario, entendemos nuestra labor científica como una tarea explicativa que dé cuenta, no de modelos preconcebidos, sino de los procesos sociales formativos de nuestro tiempo. Por este motivo, no podemos negar

⁹⁶ Sobre la impertinencia de un razonamiento montado sobre la búsqueda de orígenes (camino inverso al propuesto por nosotros), cf. Morsel (2007).

⁹⁷ *Ibidem*.

el proceso de construcción del Estado Nación que finaliza en el período contemporáneo. Sin embargo, en nuestro análisis el intento ha sido ver construcciones específicas de dispositivos para determinados momentos y analizar su funcionamiento y desarrollo en contextos histórico políticos particulares que son objeto de este análisis, ya que no podemos tampoco marcar un camino unívoco y directo en este proceso histórico. Fundamental, a su vez, es no atribuir a los sujetos históricos una conciencia teleológica. Pero no tenemos temor de utilizar modelos explicativos, con todos los matices, contradicciones y especificidades pertinentes, pues consideramos que esa es la labor científica. Lejos de crear alteridad, pretendemos historizar los conceptos políticos naturalizados, para contribuir a su desnaturalización.

Como mostramos anteriormente, existen líneas de investigación en la actualidad, principalmente en España e Italia, que se piensan a sí mismas como partícipes de una renovación historiográfica. La mayoría de ellas parte de visiones doctrinales del derecho y de una postura teórica que podríamos llamar nominalista, además del posicionamiento político de clara aversión al Estado⁹⁸. Esta combinación puede ser contraproducente. Por un lado, la visión doctrinal no permite introducir la dialéctica dentro de los procesos formativos de una sociedad, fundamentalmente porque la doctrina tiende a la permanencia. De este modo, revisar jurisprudencia, glosas, etc. y tomar los pasajes más autorizados y repetidos, aquellos que hablan de lo que otros hablaron y se considera estable, tiende a dejar de lado la confrontación, las grietas, la contradicción y los casos que motivan y arrastran a la innovación para la solución de particularidades. Por otro lado, el nominalismo, producto de un movimiento feroz por negar al marxismo como una forma de explicar científicamente la realidad, lleva a dejar de lado formulaciones de carácter ideológico que, lejos de ser un mero reflejo de las relaciones sociales de producción y/o su ocultamiento, constituyen dispositivos ficcionales de creación de realidad. Una forma específica puede ser la búsqueda de la legitimidad de un poder concreto sobre los cuerpos biológicos o en el contexto de relaciones de poder en disputa por el ejercicio concreto. De este modo, decir que el Estado Absolutista no existió porque el rey nunca logró ser visto como un intocable vicario de Dios o como su encarnación, implica a su paso negar toda la maquinaria intelectual del poder

⁹⁸ *Vid infra Estado de la cuestión.*

político monárquico de la Modernidad, su forma de legitimidad y la base misma, en última instancia, de la reproducción social basada en un orden político específico. Como resumen, podríamos decir que, siguiendo esta perspectiva, los historiadores del futuro podrían plantear que, como nunca en la historia existió una sociedad de hombres libres autónomos e iguales, el liberalismo o el Estado liberal nunca existieron. De este modo, esta “renovación” constituye la muerte de la historia de las ideas como disciplina, la cual, como actividad explicativa y de crítica, resulta fundamental para la historización de los conceptos políticos de dominación. En definitiva, la inexistencia de entes sociales de dominación da paso a la inacción y al acriticismo. Por tanto, no podemos compartir ninguna de estas posturas.

Ahora bien, vamos a establecer concretamente nuestro planteo metodológico, una vez acertada la crítica necesaria para pararnos frente a nuestras actuales condiciones de producción científica. Morin expone que de lo que se trata, podríamos decir nosotros, para dilucidar la construcción política de la autoridad soberana, es de “pensar a los dispositivos [...] como múltiples fuerzas constitutivas. Fuerzas de cuya confrontación solo situacionalmente se puede determinar el vector resultante” (2009: 30). El objeto al que refiere esta perspectiva es distinto al nuestro; sin embargo, puede ser tenido en cuenta, ya que si bien nuestra perspectiva intenta explicar discursos políticos no debemos olvidar que, a su vez, son discursos jurídicos y en la Edad Media no tenemos una discursividad uniforme que determine las formas de reproducción y representación sociales. De tal modo, aunque nuestro eje esté fuertemente anclado en el discurso de la monarquía, no podemos dejar de tener en cuenta también el registro teológico, más particularmente el canónico, ya que allí está uno de los principales interlocutores (real o deseado) de *Partidas*. Más aún, estos dos elementos no conforman un binomio armónico sino, por el contrario, son los antagonistas que promueven la creación de ficciones superadoras, una de la otra, para intentar construir una representación homogénea de la autoridad política en la Edad Media.

El énfasis en el discurso monárquico será tal que propondremos la idea de una puesta textual que implica a su propia creación. Una noción interesante para sondear este fenómeno discursivo es la de “poética”. Rodríguez Velasco al hablar de la *Poética* de Aristóteles expone que:

Aristóteles, en su *Poética*, usa un verbo común para una actividad que, según él, aún no tiene nombre y que consiste en la imitación de la realidad utilizando palabras. *Poiein* es el verbo usado, y el sustantivo *poietiké*. Aristóteles, voluntariamente, saca esta raíz de su significado habitual (hacer, fabricar) para especializarla en el ámbito literario. Utilizo aquí la noción de poética desde una perspectiva semejante, pero diferenciada: la considero como el acto de creación o invención de un objeto utilizando como materia para esta invención uno o varios textos. Todavía conviene introducir otra precisión: considero la poética no como cualquier acto de creación de un objeto mediante textos, sino que es, además, un instante incoativo, en el cual se expresa la voluntad de creación de ese objeto concreto [...] (Rodríguez Velasco, 2009: 10-11).

Como ya hemos visto en el apartado I.2.2. el principio incoativo resulta determinante a la hora de analizar *Partidas* y, naturalmente, por ese mismo principio, todas sus reescrituras y reediciones. Así, el propio objeto es un texto productor de realidad política siempre sujeto a la paradoja de su naturaleza, la de estar vinculado a un principio incoativo. Pretende una realización que nunca puede lograr y que, por esto mismo, instala una necesidad de presencia siempre revestida de nuevas visiones y pendiente de la narración de un otro que le restituye entidad⁹⁹.

Ahora bien, dentro de este complejo armazón teórico debemos especificar el funcionamiento concreto de la dialéctica del discurso. La dialéctica implica creación y a su vez conflicto. En este caso, no nos atreveríamos a decir que el discurso monárquico entra en conflicto con el orden social. Muy por el contrario, debe legitimarlo y sobre su base formularse como cabeza. Este procedimiento sutil de construcción discursiva de la ideología no implica negar, a su vez, las acciones coyunturales que muestran un punto álgido o de abierta ruptura entre los sujetos que producen esos discursos. Así, se puede entender desde el *Sacco de Roma*¹⁰⁰ en tiempos de Carlos V o la propia guerra contra las fuerzas franco-papales bajo el reinado de Felipe II¹⁰¹, hasta el conflicto abierto en el contexto del *fecho del imperio* y

⁹⁹ Esta complejidad puede notarse en el hecho de que *Partidas* es un texto jurídico que adquiere la forma de un discurso político sin por esto perder su condición originaria en el escenario en el que se lo pretendió instalar.

¹⁰⁰ El 6 de mayo de 1527, en el contexto de los conflictos con la liga de Cognac y Clemente VII, Carlos envió a sus ejércitos a tomar Roma y así lo hicieron. En dicho evento el papa salvó su vida solo por la eficiente guardia suiza que fue destruida pero permitió el escape de Clemente. El nombre de *Sacco* (saqueo) provino de los sucesos posteriores a la caída del Vaticano, que lamentó Carlos, pero que al estar lejos no podría haber evitado. Toda la ciudad fue saqueada menos las representaciones españolas. Para ver esto con algún detalle: Bayona Aznar (2007: 509-12).

¹⁰¹ Menos violento que el hecho anterior, en 1556 el duque de Alba encaró la arremetida militar contra el Vaticano que finalizó con victoria española dieciséis días después, momento en el que

la movilización de ejércitos que sostuvo Alfonso X y el uso y abuso de las arcas eclesiásticas por parte de este monarca castellano del siglo XIII¹⁰². Estos casos, de los que hablaremos oportunamente, no invalidan el método ni rompen el modelo, sino que muestran excepcionalmente momentos de fuga de esas tensiones estructurales que aquí analizamos desde otra dimensión. Sin embargo, esta idea de respetar el fundamento tiene sus matices y debemos explicarlos para entender la manera en la que esta práctica discursiva se relaciona con el orden y sus fundamentos.

La Baja Edad Media se mantiene a través de un pilar fundamental y necesario para su reproducción política: el sostenimiento y promoción de la paz. En torno a este objetivo se monta toda la imagería de la guerra justa, por ejemplo¹⁰³. Y la noción de *ordo*, en tanto que elemento ideológico estructurante, es la representación activa del concepto de paz en el universo simbólico medieval¹⁰⁴. De esta manera, la dialéctica social del discurso monárquico que revisamos no va a proponer una disolución de los órdenes de la sociedad ni del modelo social basado en este concepto (Rodríguez Velasco, 2009: 12). Así, el orden será el referente del armado social y no objeto de destrucción (o deconstrucción) de este impulso creativo incoativo del discurso jurídico alfonsí. A su vez, no plantea un modelo social alternativo (que implicaría caer en la advertencia metodológica de la teleología que marcamos antes). Por lo tanto, planteamos una investigación entre los pliegues del sistema existente. De esta manera, la dialéctica puesta en juego en el discurso alfonsí no se plantea como algo exterior sino, al contrario, interior a la forma de ordenamiento social basada en la división de *ordines*. Una vez más, este respeto será fundamental para el sostenimiento de una paz en constante tensión ya que, debemos agregar, las maneras en las que se pactan, fuerzan y negocian las relaciones de poder

Adriano IV inició negociaciones de paz (evidentemente tratando de evitar el *saco* que aun quedaba en la memoria). Tras estos sucesos el papa se excusó públicamente por sus dichos sobre Felipe II, declinó su coalición con los franceses y se llamó a silencio en cuestiones temporales. Al respecto, véase: Rodríguez-Salgado (1992: 230-55).

¹⁰² Cf. Estepa Díez (1984), Ayala Martínez (1989) y Martín (2000), entre otros.

¹⁰³ Este tópico lo desarrollamos más adelante en la Parte II (Capítulo 3 “El rey frente al papa y el emperador, construcción de un espacio hacia el exterior”), cf. Bellamy (2009: 63-145), Rodríguez-Salgado (1992: 52), Fernández-Santamaría (1977: 120-160), Keen (1965), y sobre todo García Fitz (2003).

¹⁰⁴ En este sentido se propone el estudio de Rodríguez Velasco (2007) donde revisa el origen del concepto teológico de paz y llega hasta Agustín donde discute que la definición agustiniana de la paz responda a la idea de *tranquillitas*, ya que la raíz léxica más repetida es, precisamente, la de *ordo* y que si bien el propio Agustín señala nueve formas de paz, solo define esta última.

determinan la sustanciación de la obtención y control de las diversas jurisdicciones. En resumen, la relación dialéctica no es bipolar y se establece como un juego complejo entre diversos dispositivos que conllevan a formulaciones novedosas, aparentemente respetuosas del orden, que van a ir planteando un reparto de poderes, es decir jurisdicciones, cada vez más concentrado. En este sentido, la dinámica acumulativa está presente como elemento estructurante del concepto de poder soberano¹⁰⁵.

Entendemos por jurisdicción el doble ámbito, territorial y político, en el que se produce la adecuación entre promulgación de un cuerpo legal más o menos estable y su obligado cumplimiento¹⁰⁶. En este sentido, los frentes de batalla alfonsíes serán interno y externo: poderes de carácter feudal y papal respectivamente. Asimismo, estos frentes no han cambiado demasiado en época carolina y sobre estos espacios de tensión analizaremos el discurso y sus glosas. El control de jurisdicciones, con su definición, se relacionará inmediatamente con la creación institucional. El surgimiento de instituciones genera estabilidad en ese cuerpo normativo y desde allí se operan los cambios sobre los cuerpos que son objeto de la dominación. De este modo, territorio y control conforman la noción de espacio político que nos interesará definir. Este espacio construido mediante dispositivos político-jurídicos se define como la representación visible del cambio operado en el plano invisible: de sujeto a persona política y jurídica. Este procedimiento de secularización del modelo teológico de entrada al mundo de la gracia se produce por efecto del conflicto¹⁰⁷. De tal modo, nuestro eje está en la manera en la que un discurso confronta para conformar un nuevo espacio de acción mediante relaciones dialécticas. Pero no debemos olvidar que el objeto sobre el que opera este proceso de constitución de dominaciones hegemónicas es el cuerpo social.

Precisamente, este panorama presenta tales complejidades que no podemos sino centrarnos en dispositivos textuales específicos. La tentación (tanto secular como teológica) de señalar caminos lineales es tal que no resulta difícil seguirla. Por

¹⁰⁵ *Vid. infra* apartado I.2.6.

¹⁰⁶ Desde ya que obligatorio no quiere decir efectivo y, además, la formulación de un tipo ideal es regular y normal en el discurso científico como producto neto de la reflexión racional de características constituyentes de un objeto y esto no quiere decir que se suponga una aplicación completa. Utilizamos esta definición para una mayor claridad expositiva.

¹⁰⁷ Cf. Schmitt (2004).

ello, en consonancia con lo ya dicho por Morin y Morsel, lo imprescindible es pensar el cambio en situación, ya que “una perspectiva situacional no es óbice para analizar procesos de larga duración si uno se plantea la reformulación continua de las condiciones. La perspectiva situacional no nos obliga a hacer microhistoria”¹⁰⁸

Vale aclarar que el funcionamiento de los conceptos políticos específicos no puede analizarse sino en su conjunto, con el modo y con las relaciones que los anudan en un sistema simbólico (Pastoureau, 2005: 23). En este sentido, se evidencia que la posición del trabajo está inserta en el estudio de las alteraciones de la representación inalterada y a su vez en ver los discursos “en marcha” para entender las diferencias semánticas a la luz de los cambios sociales que separaron el siglo XIII del siglo XVI. Entonces, sin dejar de lado el punto de vista diacrónico, la apropiación y reelaboración de conceptos alfonsíes son las claves del análisis.

Para concluir, este trabajo se preocupa por el espacio de la representación (de los conceptos políticos que son lugares textuales que plantean una construcción de verdad específica) y la resignificación (en este caso por cuestiones temporales) desde un espacio concreto: el derecho. En este sentido, Marin (1994) plantea que toda representación implica una doble dimensión: “representar es presentarse representando algo”. Por un lado, como se ve, hay una dimensión reflexiva, presentarse, y, por el otro, transitiva, representar algo, que implica un doble efecto: de sujeto en el primer caso; de objeto en el segundo (Marin, 1994: 255). Esta doble dimensión de la representación será lo que articule la coherencia del discurso alfonsí (aun en su resignificación trescientos años más tarde), la obra representa al rey y, a la vez, presenta un modelo de justicia y poder basado en los conceptos centrales del texto. Encarna una cohesión frente a la fragmentación, es una presencia en necesidad por ausencia. Es significación en el momento crítico y necesario de los últimos años carolinos. Es el mejor ejemplo del funcionamiento del discurso político en tanto “programa” de auto-representación.

¹⁰⁸ Esta última cita procede de un trabajo grupal de Alejandro Morin, Paola Miceli, Eleonora Dell'Elicine, Santiago Barreiro y otros; el cual es una respuesta al propio de Morsel que ya hemos citado. Actualmente se encuentra en Scribd (<http://es.scribd.com/doc/35578272/Reflexiones-grupales-en-torno-al-trabajo-de-JOSEPH-MORSEL-L-Histoire-du-Moyen-Age-est-un-sport-de-combat>), el título original es: “Reflexiones grupales en torno al trabajo de Joseph Morsel, L'Histoire (du MoyenÂge) est un sport de combat”.

1.2.6. ¿Estado de excepción o acción sin límites? Formulaciones de la soberanía y su aplicabilidad

Plantear un análisis de carácter político a partir de textos jurídicos medievales y modernos resulta complejo, en particular por el hecho de la inexistencia de “lo político”. Carl Schmitt en 1922, en el tercero de los “cuatro capítulos sobre el concepto de soberanía” (primer vol. de su *Politische Theologie*), exponía su ya celeberrima frase acerca de que todo concepto significativo de la teoría política moderna estatal es un concepto teológico secularizado¹⁰⁹. En esta misma línea se colocarán los estudios de Kantorowicz a fines de los '50¹¹⁰ y los de Iogna Prat en la actualidad¹¹¹, a los que se pueden agregar las ideas de Boureau (2006), Chiffolleau (2011) y también Signori (2010). De este modo, el siglo XVII es el punto de quiebre de una lógica “procesual” que concluye con la aparición de “lo real” y de la política como campo específico de acción y saber separado de la teología (por lo dicho, heredado y reconstruido de esa estructura teológica¹¹²). Esto se lleva a cabo con la monarquía absolutista y su propia construcción conllevará la caída de ese mismo poder fundado y dará lugar a las formulaciones políticas legitimadas en la convencionalidad velada y la trascendencia perdida¹¹³.

¹⁰⁹ Cf. Schmitt (2004). La traducción es nuestra ya que no contamos con una edición confiable en lengua castellana. De cualquier manera existe en inglés la de George Schwab que es impecable y fue publicada por el M.I.T., Cambridge MA. en 1985.

¹¹⁰ Cf. Kantorowicz (1958: 112-157). El período trabajado por este autor lo habilita a matizar la propuesta. De tal modo, como es de esperarse hay una idea de transferencia del ceremonial papal al imperial como así también elementos de movimiento inverso. Sin embargo, el estudio en ese punto toma un giro hacia el conflicto entre las entidades de autoridad y cambia el eje del análisis. Así, en ese segundo movimiento (de elementos imperiales en el ámbito papal) se produce una utilización cada vez mayor, en especial por Inocencio III, de fórmulas titulares a imagen del Imperio. Dejando esto último de lado, lo importante es ver cómo el ceremonial concretamente tiene un camino de recanalización desde el papado al imperio. Esto se ve con particular énfasis en el apartado “*Papal laudes imperialized*” (p. 129) del capítulo citado.

¹¹¹ Aun no existe una bibliografía específica de este autor sobre el tema en época moderna, pero se encuentra trabajando activamente en él. En particular a partir de las relaciones dialécticas entre ciudad e Iglesia que construyen el espacio sacro. Debemos el conocimiento de sus ideas al seminario “La Iglesia frente al espacio público (1200 - 1700)” dictado en 2011 en Argentina a través del Centro Franco Argentino de Altos Estudios. De cualquier manera, la perspectiva, más acotada de lo que venimos exponiendo, puede rastrearse en el análisis de la construcción espacial de lo sagrado y la relación de la Iglesia con las comunidades a las que da forma en el capítulo uno de 2010 y en el “*L’Univers historique*” (2006).

¹¹² Por supuesto que no planteamos una continuidad ininterrumpida. Al respecto puede verse el debate Blumenberg-Löwy en Blumenberg (1997 y 2003). Con respecto a las posiciones contrarias a la postura schmittiana, recomendamos, a partir del estudio del debate con Peterson: Geréby (2008).

¹¹³ Estos apasionantes debates serán el horizonte al que jamás llegaremos en este estudio sino con pequeñas referencias como la previa. Sin embargo, para que quede en claro esta perspectiva de la

Ahora bien, este panorama histórico de formulación política tendrá como elemento central de construcción el concepto de soberanía. Uno de los empujes iniciales para la lenta construcción (y deconstrucción) de este concepto fue la recepción de la *Política* de Aristóteles en 1269 por Tomás de Aquino. Posteriormente, Maquiavelo y la concepción detrás de su *Príncipe* constituyen un hito intermedio hasta llegar a la primera formulación moderna de la idea de soberanía con Bodin y sus *Seis Libros de la República* donde establece que la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República¹¹⁴.

Este es uno de los problemas de la historia conceptual; es esencial saber cuándo un concepto se formula concretamente pero no resulta un factor *sine qua non* para medir sus efectos. Por otro lado, buscar el concepto sin estar formulado tiende, con facilidad, a convertirse en tarea metafísica¹¹⁵. Desde nuestra perspectiva, descartamos el presupuesto inocente de transparencia y si bien no esperamos que un actor diga lo que no dijo damos cuenta de la tensión y liminalidad de los conceptos jurídico-políticos para, respetando el universo simbólico del enunciador, entender la enunciación como una acción independiente tanto de la motivación precedente como de la intencionalidad consecuente. De esta manera, pierde sentido la contraposición entre idea y “realidad real” y nos abrimos al supuesto pragmático donde se rompe la relación entre texto y contexto. Así, siempre respetamos la materialidad de la enunciación pero, a su vez, enmarcamos la imposibilidad de cualquier enunciador de poseer el control entrópico de sus enunciados, no solo desde el punto de vista diacrónico sino también sincrónico. Así, somos nosotros los que reconstruimos los supuestos constituyentes del sentido que hacen funcionar al texto dejando de lado lo visible del propio texto y también, finalmente, el propio contexto. Los conceptos surgen como producto del camino histórico de los enunciados, el pensamiento y el desarrollo material-institucional y a su vez, en tanto que es enunciado, es que transforma ese mismo entorno y realidad material. De tal

teoría política que seguimos cf. Maravall (1975 y 1997), Goldmann (1985), Hespanha (1989), Manin (1998), Blumenberg (1999), Rosanvallon (2002), Jelinek (2004), Lefort (2005), Palti (2007), Karsenti (2010), Lempérière (2010), entre otros.

¹¹⁴ Sus ideas principales se exponen en el capítulo VIII y X del libro I.

¹¹⁵ El ejemplo más evidente (aunque calificarlo de metafísico resulta eufemístico para este caso) es la atribución a Marx de la invención del síntoma (desde la perspectiva psicoanalítica) que realiza Lacan, como enunciado, y que Žižek se propone explicar homologando, a su vez, el concepto de mercancía de Marx con el de sueño de Freud. En fin, este tipo de trabajos son los que debemos evitar: Žižek (2001).

modo, “soberanía” que se relaciona morfológicamente con la palabra *superioritas* (dimensión relacional arraigada en el origen romano del concepto) y necesita de esa misma instancia previa y de la evolución posterior para pensar su propia materialidad. Por lo tanto, lejos de buscar relaciones causales, nos daremos al estudio del desarrollo (ni lineal ni necesario) y el concepto de soberanía estará presente en nuestro análisis desde el primer capítulo.

Por último, queda exponer cuál será el concepto que usaremos. El título de este apartado plantea una elección: “¿estado de excepción o acción sin límites?”. Nuestra perspectiva no se corresponde con una ni con otra formulación. Precisamente porque no es nuestra intención ver qué concepto se aplica mejor a nuestro objeto, sino ver cómo nuestro objeto construye su concepto. Así, nos correremos de la calificación sobre las formulaciones bodiana/schmittiana en favor del análisis de las construcciones concretas según la instancia de conflicto (lo que da por resultado construcciones a medio acabar, contradicciones o negaciones)¹¹⁶.

Por esto mismo, nuestro interés no está en ver qué concepto es correcto, desde un análisis político-conceptual ahistórico, sino cómo surge el contenido, cómo se expresa en esas relaciones de poder y tensión. Este procedimiento es desde nuestra perspectiva el del conflicto entre poderes. Este conflicto tomará la forma de

¹¹⁶ La crítica schmittiana parte de pensar que la definición bodiana es abstracta y, por tanto, inaplicable. Además, al ser un enunciado tan abstracto termina por no designar nada en particular. Otro tanto lo constituye su carácter aporético. Por esto se entiende lo siguiente. Si un poder se define como soberano por no poseer límites, precisamente, habilita a la indistinción entre “buen” gobierno (rey o república) y tiranía (esta distinción desde el derecho medieval la veremos desde la conceptualización que realiza Bartolo de Sassoferrato en nuestro capítulo 2). Por este mismo motivo Bodin especifica límites en su obra (Dios, su propio derecho y el natural). Así, un poder sin límites nace condicionado a tenerlos desde la propia formulación teórica. Por lo tanto, un poder que no respeta los límites impuestos por el derecho divino y el derecho natural no es soberano sino tiránico, pero el poder soberano se define por la incapacidad de tener límites. Así, el propio argumento constituye una aporía. Del otro lado se encuentra el decisionismo que propone la definición de soberano como aquél que se revela en el estado de excepción, es decir, en el momento en el que la norma no funciona, cuando el estado normal del funcionamiento político social ha cesado. Así, recupera la dimensión subjetiva del poder político (la soberanía se ejerce como pura política sin derecho). Este momento, precisamente, no es permanente, sino excepcional, y tiene como característica constituirse en el contexto de peligro, interno o externo, para la existencia misma del Estado (esto es lo que da nacimiento al segundo *corpus* teórico schmittiano del '32 “el concepto de lo político” y su división de amigos/enemigos (idea que retomamos posteriormente para sostener un campo de estudio posible asociado a “lo político” en la Edad Media) y la consecuente división entre Estado y política, aunque puedan también coincidir). Si bien, nuestra perspectiva situacional (diacrónica) nos colocará en un constante proceso de deconstrucción de las teorías apriorísticas para explicar la construcción sincrónica del concepto de soberanía, revisaremos esta última formulación, ya que la bodiana la descartamos totalmente, a partir del trabajo de Saint-Bonnet (2001) y veremos hasta qué punto puede resultar válido hablar de estado de excepción en nuestro período. Un ejemplo probable será el de la justificación de la guerra contra el papa por parte de Carlos V, etc. Esto se verá en el capítulo 3 y *Postscriptum*.

una “carrera enunciativa” por desplazar la autoridad adyacente en un camino de incontestabilidad (el cual solo podrá concluir con la victoria y consecuente destrucción de la hegemonía ideológica del otro). En este contexto el discurso de *Partidas* pretenderá incluirse actuando como motor de la *imago* fundamentalmente en un camino desde la *lex* hasta el concepto de *imperium* que en su incoatividad producirá el efecto metonímico de *corpus iuris* en *corpus regis*¹¹⁷.

Esta perspectiva teórica en la que el análisis proviene de las propias claves enunciativas es la que nos obliga a utilizar una metodología situacional. La razón principal es que no podemos esperar analizar conceptos en formación como si el texto proporcionara un plan definido *a priori*, como así tampoco plantear que el enunciado es un producto automático del contexto. En concreto afirmamos que la acción política de enunciar jurídicamente ficciones y conceptos, que son liminares, es producto de necesidades materiales que se explican por el contexto¹¹⁸. Es causa necesaria para entender la “posicionalidad” y el sentido del texto (dimensión pragmática), pero no resulta causa suficiente para determinar las significaciones últimas que la dinámica de escritura enunciada genera. Asimismo, la dimensión semántica (texto por texto mismo) tampoco es suficiente. Por lo tanto, nuestra perspectiva tiene en cuenta todos estos elementos y busca la conjunción de dimensiones analíticas para entender el proceso de construcción conceptual.

Por último, debemos cerrar el problema que abrimos al comienzo. Cualquier impugnación a nuestro trabajo sería viable si se expusiera que, en definitiva, no podemos hablar de ficciones, figuras o conceptos jurídicos que crean discursos políticos cuando ya dijimos que la política no existe en la Edad Media ni en la Modernidad Clásica en tanto esfera independiente del resto de los dispositivos de poder¹¹⁹. Sin embargo, debemos enunciar que si existe en el proceso histórico de construcción política del Occidente medieval una instancia instituyente, la cual no designa sujetos sino un campo en el que eso se produce, como toda instancia fundacional se debe entender a “lo político” como algo necesariamente anterior a la

¹¹⁷ Para el concepto de *imago* cf. Schmitt (1996) y Belting (1996). Este punto lo retomo en el capítulo 3.

¹¹⁸ Esta liminalidad se expresa no solo por la cercanía de las definiciones entre sí, que es central para pensar situacionalmente dichas formulaciones, ya que cada caso fuerza las definiciones creando nuevas, sino también por el fenómeno del pliegue, importante, como ya veremos, para la definición de soberanía, que es una figura que consiste en plegarse para encontrar su contrario. El ejemplo clásico es rey/tirano.

¹¹⁹ Cfr. Habermas (1991).

delimitación de la esfera concreta de acción y a la partición de lo sensible que ese proceso implica (Lefort, 2005)¹²⁰. De este modo, la conceptualización de la política se asimila a la dinámica de construcción de sentidos que realizan los textos jurídicos. Así, lo que suponemos es un proceso creativo de conjunto entre el marco y sus elementos constituyentes. El corolario de este proceso es la separación final de la noción de Derecho (medio) de la de Justicia (fin)¹²¹. La polaridad entre positivo y natural (o divino) será el producto de esta máquina movilizadora. De esta manera, el derecho será la máquina productora de sentidos que construirá “lo político” hasta la separación. Esta circunstancia responderá al conflicto con otra maquinaria productora de sentido: la teología. Así, producción, confrontación y secularización serán los pilares constitutivos en la construcción del mundo moderno. Pero no iremos tan lejos y nos conformaremos con enunciar el proceso a través de la

¹²⁰ En su *Descubrimiento de lo político*, Lefort plantea entonces que esta denominación no es un hecho social (diferenciable empíricamente de otros hechos sociales, como el económico, el jurídico, el científico, el religioso, etc.), una cosa, un dato, una conducta o una superestructura jurídica-ideológica que se determina al nivel del trabajo, al nivel de lo económico, etc. sino que es, ante todo, un espacio simbólico al cual debemos arrancarle su significado. Acotar la esfera de lo político a una teoría de lo político-institucional, lo que comúnmente llamamos Estado, o a una superestructura jurídica-ideológica, es desconocer su sentido instituyente. Interrogar lo político, por el contrario, es volver a pensar los principios que le dan sentido y visión de futuro a cualquier forma de sociedad. Principios que nos remiten a los límites o las fronteras que toda sociedad debe darse a sí misma para aprender a vivir y convivir con sus propios demonios y fantasmas. Principios, al mismo tiempo, que nos traen a la memoria las tres preguntas con las que Kant resumió los intereses del hombre en toda sociedad: ¿qué puedo saber?, ¿qué debo hacer?, y ¿qué me es lícito esperar? Interrogar lo político, en consecuencia, es interrogar los principios generadores de las formas en las que se juegan y establecen los poderes. Esos poderes son el lugar donde están los principios ordenadores de esa sociedad. Esta idea, en más de un punto, es una elaboración a partir del puntapié schmittiano de lo político como el espacio de conflicto en el cual se definen los amigos y los enemigos en un nivel tan trascendental como formativo de las opciones y posiciones de esa sociedad y sus principios. Iremos proporcionando nuestra propia visión que se acerca, al fin, a esta schmittiana, sobre estas formas de calificación del espacio de interacción entre sujetos que conforman nuestro objeto.

¹²¹ La separación entre derecho y justicia en la modernidad, al punto que la segunda puede impugnar al primero, es un objeto de estudio en sí mismo, por demás interesante. Cfr. Prodi (2000). El puntapié teórico fue propuesto por Walter Benjamin en “Para una crítica de la violencia”. Cf. Benjamin (2009). Desde ya que esta idea no posee aceptación completa, el caso de los normativistas es evidente, ya que desde la matriz de pensamiento kelseniana no puede existir separación entre Derecho y “lo político”. Este presupuesto de esta escuela se basa en el falso preconcepto de la ficción primigenia que llaman “*grundnorm*” (norma fundante). Esto tiene dos problemas. Primero, se contradice. Kelsen plantea que no hay una norma *a priori* sino una ficción, pero esa ficción funciona como norma positiva, de ahí que le llame “-norm”. En segundo lugar, no puede ser probado, cosa que él mismo acepta. De este modo, la teoría kelseniana se monta sobre un principio tan verídico como el contractualismo. De esta manera, la ley de Hume se acepta pero, inmediatamente, en la práctica se la contradice. Por lo tanto, a la imposibilidad de derivar el deber ser del ser Kelsen arma una identidad unificada desde lo político como lo estatal y lo estatal como el objeto de la ciencia jurídica, es decir del derecho. De esta manera, uno de los padres del positivismo jurídico termina cayendo en la metafísica para explicar el principio improbable de la existencia social. Cf. Kelsen (2003), también puede resultar útil su debate con Schmitt (2009) y el texto de un historiador especialista en los trabajos de Kelsen: Herrera (1997).

determinación de los espacios de poder que se irán construyendo a lo largo del período estudiado.

Presente y futuro bibliográfico

I.3.1 Historiografía del margen

El objetivo de esta tesis es demostrar el lugar central que tuvo el texto de *Las Siete Partidas* en la constitución de un discurso político monárquico que tuvo como eje la noción de soberanía en España. La manera de alcanzarlo es analizar la recepción que en el siglo XVI se hizo del código denominado *Siete Partidas* desde dos perspectivas. La primera, a través del estudio del texto presentado en la edición de Gregorio López (1555) como el original alfonsí estabilizado. La segunda, a través del estudio de las glosas de López a su edición, la cual analizamos a partir de la noción de “relocación semántica”. Asimismo, el enfoque general propone la idea de *textus cum commento* (Powitz, 1979), lo cual toma en consideración una mirada estructural y sistémica del funcionamiento del texto en la sociedad en la que se lo creó, destacando la imbricada conexión texto-contexto.

Por esto mismo, debemos comenzar diciendo que este trabajo presenta un necesario diálogo entre espacios políticos muy alejados en el tiempo (s. XIII y s. XVI) aunque, vale aclarar, el foco principal se encuentra dirigido al aparato de glosas de Gregorio López. En rigor, este diálogo se materializa, por un lado, en la cuestión de los conceptos alfonsíes, ampliamente estudiados por la crítica y, por el otro, en el estudio de cómo fueron dotados de sentido en el siglo XVI. Por lo dicho, no solo consideraremos estos dos mundos relacionados pero diversos, sino también el debate historiográfico en el cual se inscribe este proyecto: la existencia o no de formulaciones discursivas de corte estatal en Europa occidental con anterioridad al siglo XVIII.

El tema de la glosa de Gregorio López como refundición de los modelos alfonsíes para ser aplicados dentro de la realidad imperial del siglo XVI ha sido poco trabajado por los especialistas¹²². Más allá de este panorama, debemos aclarar que si

¹²² Destacamos el reciente trabajo de Madero (2004), donde presenta un estudio detallado de las formas en las que se construía la verdad de un hecho dentro de la matriz judicial de pensamiento.

bien nuestro proyecto consiste en estudiar la manera en la que la realidad política del siglo XVI enmarcó las producciones legislativas castellanas del siglo XIII, es una parte esencial del trabajo retomar los conceptos desde su origen, para así lograr una mejor aprehensión de dicha reapropiación. En este sentido, nuestro estudio debe ser considerado dentro de la larga tradición de los estudios alfonsíes, escuela de proporciones inconmensurables y harto conocida¹²³.

Antes de continuar consideramos necesario explicitar, brevemente, las características de las glosas que estudiamos para entender su relevancia. Lejos de las primeras formas de glosas interlineales (que tenían como objetivo corregir, agregar o modificar el texto copiado a mano) y de las rudimentarias formas de *marginalia* que muchas veces amplificaban el texto fuente pero siempre en una relación de dependencia con él, las glosas que vemos en López se denominan independientes o hermenéuticas (Pérez Martín, 1989 y Weiss, 1990). Esta última forma de comentario propone, con autonomía relativa, unidades de interpretación con valor propio. La manera más cabal de demostrarlo es observando la extensión de las glosas. Así, se da un doble proceso de constitución de estas glosas: cualitativo, por un lado (de corregir a interpretar y cambiar), y, necesariamente por la complejidad de la tarea hermenéutica del comentador, cuantitativo por el otro (llegando a escribirse cinco folios completos solo de una glosa, dejando a un lado el texto fuente de donde se desprendió originalmente). Ejemplos máximos de la combinación de estos acercamientos entre texto y glosa jurídicos se puede ver en los trabajos de carácter filológico de la Historia del Derecho tal y como la definieran Gibert (1985) y Pérez Martín (1989), perspectiva que está siendo nuevamente abonada por los trabajos de Rodríguez Velasco (2001, 2010a y 2011). Los primeros autores rescatan la estrecha conexión entre las técnicas de análisis filológico y la historia del derecho, mientras que el segundo, aceptando esto, añade la especificidad del tratamiento de las glosas

Así, el caso específico de la *lid* o el *duellum* conforma una frontera de diálogo donde se hace presente la figura de Gregorio López y su glosa. Asimismo, de años más recientes, el de Morin, “*La frontera de España es de natura caliente*”. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio. Encuentro Internacional “El mundo de los conquistadores. La península Ibérica en la Edad Media y su proyección en la conquista de América”, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 4, 5 y 6 de junio de 2008.

¹²³ Destacamos, entre los últimos representantes, los aportes de García Gallo (1976a, 1976b y 1984), MacDonald (1978 y 1984), Craddock (1981, 1983, 1986), Martínez Díez (1985), O’Callaghan (1985), Linehan (1986), Iglesia Ferreirós (1986), Burns (1990, 2001), García y García (1992), Pérez Martín (1992a, 1992b), Martín (1995, 2000), Montanos Ferrín (1999), Rodríguez Velasco (2006, 2009, 2010b) y Morin (2009), entre muchos otros.

jurídicas como punto de anclaje del pensamiento jurídico-político de una época¹²⁴. En ese punto, no solo trabajamos con el marco propuesto por Weiss (1990) en referencia a la caracterización de las glosas como género potencialmente independiente, sino también con las escuelas del Neo-Historicismo y la “Lógica Social del texto” (Spiegel, 1990). De este modo, nuestra intención es la de buscar conjugaciones entre texto y contexto para no solo entender el funcionamiento de tal o cual elemento al interior de su género, sino también su grado y capacidad de acción (y reflejo) del mundo en que actúa también performando, creando (Austin, 1975). En el caso de un género como el jurídico, esto resulta, quizá más que en otros, sumamente necesario.

A su vez, nuestra perspectiva tiene la necesidad de considerar a la obra “en movimiento”, de estudiar los discursos en marcha (Morin, 2009). Con este fin, seguimos también los lineamientos enunciados por Rodríguez Velasco (2010b) referidos a la entropía, dicho fenómeno que ya explicitamos resulta esencial, ya que las intervenciones directas sobre el texto de *Partidas* para aplacar el propio estado entrópico que asumió en cada época en que se la copió o editó conllevó, paradójicamente, a un nuevo texto. Asimismo, las razones para entender por qué *Partidas* fue sometida a este proceso se encuentran en el plano de lo que constituyó desde un principio: una tropología política, su condición de representación del cuerpo real a través de la figura del *imperium legis*. Por esto último es que también nos aporta perspectivas interesantes el concepto de “representación” de Marin (1994) quien propone la idea de un doble sentido de la misma: por un lado, aquello que designa algo por fuera (dimensión transitiva o transparente) y por otro, la capacidad de remitirse a sí misma (dimensión reflexiva u opaca). Esta última dimensión tiene como trasfondo la transformación de la fuerza o dominación en potencia o hegemonía. Por tanto, siguiendo también a Chartier (1995 y 2006), afirmamos que toda representación es una acción política en tanto participa en las luchas simbólicas

¹²⁴ Más allá de esto, cuando pensamos el problema particular del texto legislativo como formato específico y sus glosas como elementos concretos de refundición conceptual, no se pueden pasar por alto las obras monumentales de Cortese (1962), quien ha propuesto cómo los glosadores medievales realizan toda una reapropiación del concepto de justicia romana haciéndola pasar de una realidad objetiva a la *hominum legitima voluntas*. En un sentido más general, Shapin y Schaeffer (1989) han demostrado que los textos legales se organizan en torno a criterios específicos, contruidos por ellos mismos, para determinar un conocimiento que descifre las leyes del mundo natural. Así, toda suposición de transparencia o lectura ingenua de estas fuentes no puede generar más que meras especulaciones y acercamientos infructuosos.

dejando a un lado la violencia física. Así, texto-contexto y las reapropiaciones y creaciones que se juegan allí, tienen un sentido fundamental en el establecimiento de los discursos de dominación y en el ejercicio de la violencia simbólica (Bourdieu, 2000).

Más allá del alcance material de la obra de 1555 (que es la más usada por los juristas y por los historiadores del derecho; en segundo lugar vendrá la de Díaz de Montalvo de 1491), los investigadores han tratado esta edición desde diversas posturas que condujeron a quitarle, por un lado, especificidad y, por el otro, importancia. Para el primer caso se deberá considerar a los historiadores que trabajaron los comentarios como un elemento más dentro del universo jurídico alfonsí, contribuyendo a la indistinción y el desorden. Para el segundo, a los que utilizaron los comentarios como un soporte explicativo del derecho contenido en el código; así el comentario pasaba a ser un todo junto con las producciones legislativas desde los visigodos hasta la *Novísima Recopilación* del derecho español. En este sentido, se debe concluir que en los términos en los que se plantea nuestro trabajo, el tema propuesto resulta un campo virtualmente inexplorado.

Sin embargo, dijimos que el trabajo se inscribe en la tradición historiográfica alfonsí. Si bien, como ya se especificó, el estudio consiste en estudiar la manera en la que la realidad política del siglo XVI enmarcó las producciones legislativas castellanas del siglo XIII, será parte del trabajo retomar los conceptos desde su origen, para así lograr una mejor aprehensión de su reapropiación. Desde esta vereda podemos destacar los estudios clásicos del derecho español que se centraron en torno a las *Partidas*. La historiografía española, por ejemplo, en los últimos años se orientó, de manera casi exclusiva, al estudio de las obras alfonsíes en consonancia con el *ius commune*, siguiendo así la tendencia general del estudio del derecho en Europa. Así, García y García (1991) junto a Pérez Martín (1999) se erigen como los máximos representantes de esta tendencia que se centra en el estudio de las fuentes de *Partidas*, romanas para el primero, canónicas para el segundo, al punto que Pérez Martín estuvo implicado en serios proyectos para producir una edición crítica de las *Partidas*, tarea que sólo completó parcialmente. Hallamos también en este grupo la obra de Montanos Ferrín (1997 y 1999) que pretende, sin estudiar la obra alfonsí de manera específica, trazar el camino “unívoco” y evolutivo del derecho desde la Antigüedad al Medioevo. Por otro lado, los trabajos en torno a las glosas como

formas de recepción de otra cosa más antigua se expresó bajo la forma de un estudio del comentario medieval sobre el derecho antiguo. Para el caso específico de España, Iglesia Ferreirós (1978) y Gouron (1983 y 1987) han dedicado largos años a mostrar las reapropiaciones medievales del derecho antiguo y las formas de su recepción, concluyendo que las influencias son de origen boloñés y directas, aunque han podido rastrear indicios de escuelas provenzales dentro de los juristas españoles. Desde el punto de vista conceptual, terreno más fértil a los objetivos de este trabajo, se destaca la obra de Madero (1996 y 2004) que ha propuesto ideas innovadoras en torno al concepto de justicia en el siglo XIII y su relación con los cambios en las formas judiciales, del sistema acusatorio al inquisitorial, y ha investigado largamente la manera de construcción de la “verdad” en términos jurídicos. En este mismo sentido, Martín (1993 y 1994) ha profundizado el estudio de caracterizaciones de las obras alfonsíes, tanto de *Partidas* como de *Setenario*, señalando un proceso de cambio dentro del pensamiento de Alfonso X, desde el texto imperativo hacia el tratado de moral política, una perspectiva que, creemos, es deudora de los estudios de Craddock (1981, 1983 y 1986). Asimismo, resulta imprescindible mencionar que esta idea de evolución del pensamiento alfonsí con su consecuente objetivación en constantes re-redacciones de sus obras no es única. Los estudios primigenios de García Gallo (1951-52) mostraron una incipiente idea de escrituras simultáneas, pero solo con Arias Bonet (1975) dichas ideas conformarían una corriente de explicación de la extrema variación entre las versiones conservadas de la obra *Partidas*¹²⁵. Sin embargo, García Gallo (1976) propondrá otra datación de *Partidas*, ya que este autor sostenía que la variación no sería producto de la propia época alfonsí, como sí sostenía Arias Bonet, sino posterior y que obras previas, como *Setenario* y *Espéculo* serían los textos legislativos del primer período de batalla (simbólica) durante el reinado de Alfonso el Sabio. Estas sutilezas intentaron ser puestas de relieve, como así también una posible solución y promesa de edición completa, por parte de MacDonald (1977 y 1978) quien, sin embargo, no logró concluirla. Este panorama,

¹²⁵ Es necesario aclarar que no hablamos de variantes. El problema es completamente distinto, como ya venimos diciendo, al típico movimiento de los manuscritos medievales. En este caso, hay dos textos considerablemente distintos que reciben el mismo nombre y circulan indistintamente como *Partidas*. Ese es el problema en el cual nos enfocamos como punto de partida para entender el movimiento de la obra y lo que a partir de allí se moviliza. Los mss. a los que nos referimos son, por un lado, el denominado Británico (versión legalista) y, por el otro, el llamado Silense (versión sapiencial).

que a esta altura debe ser superado, podrá encontrar una posible síntesis en una perspectiva conjunta que tenga como prioridad comprender el fenómeno de la existencia de las versiones a partir de la aplicación del concepto de entropía, representación y tropología política, tal y como los definimos más arriba.

I.3.2. El Estado en cuestión

El presente trabajo se abona con significativos debates que se vienen dando desde hace años en la historiografía europea que ha visto nacer los más importantes estudios sobre la antropología histórica del poder y sus representaciones. Desde sus inicios, la obra ya clásica de Marc Bloch (1988) dio el puntapié inicial para comenzar a estudiar los ritos, símbolos y demás insignias reales en el Medioevo. Desde allí en adelante, la “historia del poder” o “historia de las formas de poder” no ha parado de crecer (Schramm, 1968). Por un lado, la obra de Kantorowicz (1958, 1985) plantea un principio con el cual analizar el proceso de construcción estatal en el Occidente europeo. Este planteo será el de los dos cuerpos: por un lado, uno vivo, mortal, carnal y concreto y, por el otro lado, uno “político” e inmortal. Sin embargo, este mismo principio, útil para los casos francés, inglés e imperial, debe ser puesto en tela de juicio para el caso español (al menos desde los condicionantes específicos del caso septentrional, basado fuertemente en la taumaturgia y/o en la sacralidad del poder representada por la unción y la coronación). Los aportes realizados por Otero (1964), Ruiz (1984 y 1986) y Rucquoi (1995 y 2006), en este sentido, explican que el intento de transpolar categorías de análisis propias del modelo descrito al estilo centro-periferia, sólo podrían ayudar a quitar especificidad y, al fin, empañar un estudio sobre la manera en la que se construyó la realeza en “Espanna”¹²⁶. Desde una perspectiva jurídica, Sbriccoli (1974), Thomas (1996, 1998 y 1999) y Chiffolleau (1986, 1990 y 1993) han propuesto diversos elementos con los cuales pensar el problema de la construcción de la majestad en Occidente. En el caso de Sbriccoli

¹²⁶ Estaría de más aclarar que Rucquoi no considera que la noción de centro-periferia sea propia de Bloch o Kantorowicz. Sin embargo, la autora citada explica que la proyección que hicieron tanto Bloch como Kantorowicz funcionó desde la misma matriz de pensamiento que el modelo sociológico de Wallerstein. De este modo, el *mare nostrum*, asediado por musulmanes, quedó inmóvil como una frontera natural y la Península Ibérica, cargando todos los males de Europa sobre sus hombros, fue degradada al lugar de reflejo de una realidad más sofisticada que se desarrollaba en el centro y norte de Europa.

habría una construcción conjunta de los procesos de majestad y soberanía en la cual habría momentos en los que sería de mayor importancia un aspecto por sobre el otro, pero dichos elementos serían siempre indisolubles. En lo que respecta a Chiffolleau, se encontrará un proceso de construcción negativa. Dicho de otro modo, el desarrollo de la institución específica en época medieval se relacionaría no solo con la idea de majestad divina (la cual es absoluta, a diferencia de la romana republicana que se fundaba en diferencias graduales) sino, fundamentalmente, con el gran fenómeno de construcción de su falta (es decir, su crimen, su negación). De allí, se pasaría luego al plano positivo que actuaría como una suerte de categoría vacía a rellenar solo por la enunciación de la falta (esto, a su vez, permitirá la tremenda plasticidad con la que esta falta comenzó a aplicarse en el mundo tardomedieval y moderno). Este proceso de construcción actuó para objetivar una autoridad que parte de una instancia metafísica y que se conduce hacia un objeto real: el rey (no la persona, sino su “investidura”). Thomas plantea algo someramente distinto. Desde su perspectiva habría una diferencia esencial entre la majestad y la soberanía: esta distinción radica en el hecho de que la soberanía para Thomas es ajena al régimen de lo mensurable y lo gradual. La soberanía sería aquello que define una posición de elevación inconmensurable, un lugar de trascendencia que desplaza la referencia política al espacio de lo divino. De este modo, la soberanía no se construye, es la descripción de un verticalismo entre dos partes separadas. La majestad, por otro lado, quedaría implicada en situaciones de diferencias de grados y prerrogativas dentro del orden de lo mundano, un mundo jerárquico pero de hombres. Hay diferencias, matices y procesos de complejización, pero siempre limitados a la existencia de un *maior* (“más que”, pero no esencialmente distinto). Asimismo, Thomas va a abonar la teoría de categoría vacía en referencia al crimen de lesa majestad y su instrumentación política para la constitución de una autoridad de alcance cada vez más importante (aunque su objeto siempre es el período romano clásico y posclásico), en particular con sus trabajos sobre la tortura, elemento, este último, que permitió el constante ensanchamiento de la esfera de alcance de dicho crimen como categoría. El problema, define Thomas (y debemos acordar en parte) proviene de la publicística regia del siglo XVI, con Bodin a la cabeza, y de su definición vaga (y contradictoria, agregamos) de soberanía, la cual absorbió como equivalente a la *maiestas* romana. En definitiva, intentaremos

entender la soberanía en clave de proceso (jurídico-político medieval) que se desarrolla históricamente a partir del campo semántico de la *maiestas* y la *superioritas* desde el mundo discursivo.

Los últimos años han sido testigos de una extensa cantidad de trabajos en torno a la definición medieval de ciertos conceptos fundamentales para el desarrollo, en clave histórica, de una teoría política moderna. Este trabajo tiene corresponsales en casi todos los puntos cardinales de Europa y su evidente correlato en la medievalística del nuevo continente, así como también una obvia diversidad de puntos de vista. En general, desde los años ochenta del siglo XX, salvo excepciones, la línea franco-germano-anglosajona ha defendido nociones de proceso de construcción estatal que tienen su punto de inicio en la Edad Media, cuando no definiciones de Estado que hacen existir de un modo pleno a este fenómeno desde la Baja Edad Media. Mientras que una línea ítalo-española defiende una noción, aparentemente anclada en “lo jurídico”, de Estado en sentido estricto y guarda dicho concepto para explicar el mundo aparentemente nuevo y radical del siglo XIX, poniendo en tela de juicio la capacidad que pudo haber tenido la Edad Media para desarrollar estructuras de corte estatal. En este camino, han corrido ríos de tinta tan solo en los últimos veinte años¹²⁷.

Asimismo, existe un grupo de historiadores que no considera pertinente la utilización del concepto de Estado, ni de cualquiera de sus elementos discursivos y conceptuales para las sociedades precapitalistas. Algunos de los ejemplos más interesantes y destacables para formular un rico debate son los de Schaub (1996) y Clavero (1986). Para el caso del primero, su objeto de estudio es el Antiguo Régimen y plantea que la noción fundamental que debe guiar el trabajo de los historiadores del derecho debe estar, al fin y al cabo, en encontrar una formulación jurídica que se presente como universal y unívoca a un conjunto inmutable, en sus límites esenciales, de elementos entre los cuales está no sólo el pueblo, sino también un territorio específico que no será patrimonio personal del rey sino propiedad eminente del toda la nación. El caso de Clavero ilustra una sofisticada postura analítica que se asienta en un nivel dogmático para sostener, entre otras cosas, que lo central es conocer el lugar que ocuparon los jueces en el mundo jurídico medieval. Así, establece la idea de un “mundo jurisdiccional” y de un derecho de jueces (como

¹²⁷ *vid supra* nota 5.

agentes actantes con autonomía). Hay, a su vez, otros representantes igual de importantes como Costa (2007), Prodi (2000), Grossi (1995), Quaglioni (1985, 1992, 1999, 2004a, 2004b) y Portinaro (1999), entre otros, que realizan planteos similares aplicables a diferentes momentos, lugares y con matices propios a su vez. La intención de nuestro estudio no es sobre el fenómeno estatal en su ontología y todo lo que implica, sino centrarnos en los discursos para ver un concepto, quizá uno crucial en la teoría política moderna, como es el de soberanía, que puede ayudarnos a entender el ritmo de evolución de la construcción intelectual y política del poder monárquico en la España bajo medieval y moderna, impulsado, primordialmente, por la obra cultural de Alfonso X el Sabio.

Hace unos pocos años, Costa planteó que en la cultura político-jurídica medieval resulta imposible hablar de Estado para explicar la manera en la que dicha sociedad produce o reproduce el orden social. En rigor, acoge la noción de soberanía medieval con la intención de plantear un ordenamiento jerárquico verticalista reglado hacia un vértice que está constituido por el rey. De este modo, la sociedad medieval se organizaba, según este autor, a partir de un mapa de *iurisdictiones* que con relativa independencia producían su propia lógica jurídica.

De algún modo, este trabajo de 2007 busca situarse en un término medio con respecto a este debate. Sin embargo, parece más cómodo con la opción “antiestatalista” y aunque plantea una perspectiva dinámica en el desarrollo jurídico-político medieval, en especial en la relación competitiva entre la *iurdictio plenissima* y la *plenitudo potestatis*¹²⁸, termina mostrando, a nuestro entender, una barrera metodológica para el análisis histórico de los discursos políticos: la de considerar a un enunciado político como transparente. Es decir, en su lógica jurisdiccional mezclada con ampliación de poderes a partir del conflicto monarquía/papado, se encuentra un período temporal de larga duración que no produce aparentes cambios hasta la llegada del supuesto mundo moderno. El discurso liberal de la revolución produciría entonces un salto cualitativo sin raigambre en procesos o tradiciones previas. Aunque en los últimos sesenta años esta historiografía ha sido duramente criticada y dejada parcialmente de lado, nuestra crítica no implica una desestimación puramente metodológica, sino que revela una insatisfacción por las respuestas que esta corriente pudo dar a los interrogantes políticos que aquí tratamos y que se

¹²⁸ Cf. Panateri (2012b).

relaciona con la falta de una mirada procesual en los fenómenos formativos de conceptos políticos modernos.

Finalmente, podríamos decir como mínimo que estas posturas muestran, por momentos, una tendencia a convertirse en “policía del léxico” ya que el gran problema que encuentran es la falta de significantes que refieran a los significados a discutir dentro del universo simbólico estudiado. Sin embargo, nuestro eje de discusión apunta al hecho de que la inadecuación de las estructuras sociales a los conceptos ideales, no invalida el estudio de los discursos hegemónicos o contrahegemónicos. Estos discursos son asimismo elementos constituyentes de los poderes que operan en situación, en tanto que son formulaciones que contribuyen a su reproducción. Así, referir al concepto de Estado no requiere fiscalizar que cada elemento componente de dicho concepto se encuentre, por ejemplo, en la Francia de 1788 o en la Inglaterra de Alfredo el Grande, sino movernos dentro de un universo conceptual conocido, explicativo (máxima del discurso ciencia) y que dé cuenta de una realidad, no solo de funcionamiento, sino también de enunciación. Esto no deja de lado la profunda y reconocida necesidad de crear conceptos *ad hoc* para el análisis de estas sociedades pero, asimismo, debemos decir junto con Boureau (2010: 16), que la idea de Estado constituye un objeto histórico dotado de causas y consecuencias, aun siendo el propio Estado en tanto objeto de estudio imposible de asir. Sin embargo, las cronologías de la institución y de las ideas no se superponen. Así, se presenta un discurrir difícil a nivel histórico entre el anuncio profético y la constante ruina (un tanto nostálgica) de cualquier intento de isocronía. Por eso, lo primero es negar toda idea de evolución lineal y directa. Lo segundo, recuperar una mirada a partir de textos precisos, dejando de lado visiones generales o de ensamble.

Esto último nos diferencia relativamente de postulados como los de Guerreau (1984), quien señala que debemos despojarnos totalmente de nuestros conceptos actuales y acercarnos a la Edad Media desde las propias formulaciones del período, las cuales describirían mejor las prácticas, ya que el sentido se revela en el contexto material de su realización. A partir de allí, plantea la noción de *dominium*, entre otras, para describir la lógica de dominación de los hombres con la tierra. Así, la Iglesia en tanto institución total y formativa de los conceptos de dominación social (es la Iglesia quien le da forma y contenido al concepto de *dominium*, según

Guerreau) se erige por medio de una larga vida de dominación hasta la Revolución Francesa. Dejando de lado críticas metodológicas ya expuestas, debemos decir que esta postura es diametralmente contraria a la expresada en esta tesis, ya que consideramos que Guerreau al centrar su mirada sobre la noción de *dominium* (la cual consideramos válida, pero no vemos que sea “el” concepto que enlaza a toda la sociedad europea durante ochocientos años) deja de lado un registro político muy rico que constituye un horizonte de dominación mientras se crea, se efectiviza y se reformula. De este modo, no considera la existencia del Estado (quizá considerando que Estado siempre debe ser Estado-Nación) y toda la maquinaria conceptual (asimismo la papal en su pretensión de funcionar como un Estado) de la cual el concepto de soberanía, puramente occidental, surgió.

Entonces, se hace necesario aplicar un corte cronológico que pueda tener en cuenta el nacimiento de estructuras de corte estatal en el occidente europeo. Por ello, nos resulta más estimulante aún la lectura de Iogna-Prat¹²⁹, quien ve un proceso de cambio (y desplazamiento) operado a partir del siglo XII en las lógicas de dominio simbólico por parte de la Iglesia hacia los poderes seculares que conforman, de un modo u otro, la estructura estatal (constitución del espacio público, dirá). De este modo, sin la necesidad de sostener posturas radicales como una génesis medieval del Estado moderno (solo en la medida que impliquen un punto de comienzo para un fin anunciado), debemos sostener sí la necesidad de encontrar e historizar aquellos elementos (en nuestro caso discursivos, valga decir ideológicos) que muestran un proceso del cual conocemos su resultado, pero que no quita que podamos analizarlos desde un método científico adecuado (Genet, 1984; Rucquoi, 1987).

Nuestra postura implica entender al texto jurídico como la ventana a través de la cual observar el desarrollo de los conceptos políticos (cfr. Sbriccoli, 2000). Esta perspectiva se abona de los aportes de las escuelas de historia política (la mayoría provenientes del mundo anglosajón). Estas escuelas (tanto liberales como marxistas) acuerdan en armar para el Occidente europeo una cronología modélica que

¹²⁹ Vale aclarar que esta postura no aparecen formulada en ningún trabajo todavía. Conocemos su pensamiento a partir del seminario “La Iglesia en riesgo frente al espacio público (1200 - 1700)”, dictado en el Centro Franco-Argentino de Altos Estudios, Buenos Aires.

detallamos a continuación según Canning (1996)¹³⁰: en primer lugar, el desarrollo entre el 300 y el 750 de las “*Christian ideas of rulership*”; en segundo lugar, entre el 750 y el 1050 el predominio del mundo intelectual carolingio; en tercer lugar, entre el 1050 y el 1290 el desarrollo de “*the relationship between temporal and spiritual power, and the revived legacy of antiquity*”; finalmente (para el período medieval), entre el 1290 y el 1450 “*the confrontation with political reality in ideas of church and of state, and in juristic thought*”. De este modo, las relaciones que se establecen entre elementos dentro de cada grupo histórico, como también, fundamentalmente, entre cada grupo con los otros son los imperativos que nos obligan a ver un proceso dinámico de construcción conceptual que necesariamente imbrica etapas jurídico-político-intelectuales de manera constante (sea por medio de la adaptación o del desarme y la vuelta a armado, etc.). En resumen, el largo período comprendido por el desarrollo conceptual de la política cristiana y, asimismo, el recorte que elegimos para nuestra tesis, conllevan una metodología que nos obliga a centrarnos en relaciones dinámicas y en procesos de construcción inacabados.

En suma, algunos de los conceptos propuestos han sido trabajados pero desde la vía exclusivamente textual, aunque con preocupaciones históricas muy fuertes. Este es el caso de Funes (1997, 2004), que destaca la comunicación y unicidad de la producción alfonsí como un todo, donde historiografía y producción legislativa parecen apuntar en un solo sentido, el proyecto político-cultural alfonsí en todas sus vertientes, tanto interior (ordenamiento jurídico interno, supresión de poderes locales, etc.) como exterior (consecución de la corona imperial, el llamado “*fecho del imperio*”, que tuvo como oponentes a Alfonso y a una sucesión de diez papas que se negaron a coronarlo). Así, los conceptos de “pueblo” e “Hispania” tanto como “España” son utilizados dentro del texto, a partir de una supuesta reconstrucción etimológica desde el latín al castellano, para significar y dar forma a una unidad atemporal que dialoga con los fundadores del mundo (las figuras de Hércules y Alejandro Magno son fundantes). Esta unidad textual, agrega Funes, da forma al proyecto imperial de Alfonso. En esta línea se destacan los trabajos de Rico (1984) y Fernández Ordóñez (1997), entre otros. A su vez, y en relación con esto pero nutridos de aportes y avances novedosos, encontramos las ideas de

¹³⁰ La misma datación puede encontrarse en el clásico y central texto de Burns (1988). Con respecto a las escuelas de estudios políticos, hemos hecho ya la caracterización suficiente en la el apartado I.2.

construcción textual de la legitimidad monárquica a partir del concepto de autoridad y sabiduría de la mano de Martin (1995 y 2000) y Lacomba (2002, 2004 y 2010).

El presente trabajo entonces, se plantea dentro de un marco complejo. Si bien las producciones historiográficas referidas específicamente a las reappropriaciones de los conceptos alfonsíes por la edición de López en el s. XVI son escasas, el campo en general se encuentra nutrido por un profuso análisis en torno al sentido que dichos conceptos tuvieron en el siglo XIII y posteriormente. Así, la puesta en análisis de todos los elementos pertinentes y relacionados conlleva entender al texto en sí mismo (más allá de la intencionalidad primera) y en relación constante con su contexto, el cual fue dotándolo una y otra vez de sentido a medida que se lo reutilizaba. De tal modo, paradójicamente, su transmisión implicó novedad a partir de la tradición.

Parte II

Capítulo 1

Tradición manuscrita y el fenómeno entrópico

II.1.1. Puntos de partida

La transmisión del texto de *Las Partidas* a lo largo de la historia no puede precisarse de manera lineal¹. Asimismo, a diferencia de la mayoría de las tradiciones manuscritas que tampoco suelen ser fáciles de asir, este camino complejo y quebrado nos sume, en el estado actual del conocimiento, en la imposibilidad de determinar de manera exacta cuál es la manera en la que se relacionan las versiones conservadas de la *Primera Partida*. Esta sección fue particularmente modificada a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta que se supone como probable la existencia en algún momento entre 1256 y 1272 de un solo texto que pudo circular como *Partidas* y que sintetizó algunas de las más renovadoras ideas políticas sobre la monarquía emergente del siglo XIII castellano. Este problema llevado hasta el límite nos sugiere que ni siquiera podemos estar seguros de la propia existencia en tiempos de Alfonso X de un texto denominado *Las Siete Partidas*². En rigor, debemos comenzar aceptando y considerando dos problemas importantes que resultan enigmas y, a la vez, preguntas constitutivas para nuestro estudio: ¿cuál versión circuló originalmente como *Las Siete Partidas*? y ¿a qué responde la existencia de dos textos sensiblemente disímiles que son asimismo llamados indistintamente de un modo igual?

¹ Cf. García Gallo (1951-52), Arias Bonet (1975), MacDonald (1979), Craddock (1981), entre otros.

² García Gallo (1976) ha llegado a establecer esta hipótesis de la inexistencia de una obra denominada *Las Siete Partidas* en época de Alfonso X. Sostiene que lo que conocemos hoy por tal obra es, en realidad, producto de un taller denominado con el nombre de alfonsí, pero que habría trabajado entre el último tercio del siglo XIII y principios del XIV. El gran problema de esta intuición es, justamente, la falta de hechos que la correspondan. En este sentido, las críticas de Craddock (1981) han sido devastadoras y, hasta el momento, nadie revitalizó esas hipótesis sin sostén. Esto último, sin embargo, no elimina el problema de la cronología y lo complejo de su determinación, como deja, a su vez, bien claro Craddock. En este sentido, en vistas de la imposibilidad material en la que estamos sumidos para dar una respuesta determinante a estos interrogantes, vamos a plegarnos a la mayoría de la crítica y a darle la entidad histórica necesaria a *Partidas* tal y como la tuvo desde los últimos setecientos años para dar curso a su estudio.

Al menos desde el siglo XIV circulaban manuscritos, no solo con las variantes sino también con distintas versiones de la *Primera Partida*, bajo el único nombre de *Las Siete Partidas* (García Gallo, 1951-52: 380). Estas versiones y variantes no se limitaban a contener las dos que, podríamos decir, son opuestos arquetípicos entre sí (ms. Silense y ms. Británico), sino que además se sumaban versiones refundidas que tomaban partes y creaban un nuevo texto³. Ninguna de las dos ediciones modernas de la obra ha logrado reparar esta situación⁴. Por el contrario, dichas “ediciones” fueron intentos de estabilizar el texto multiplicado, ajenas a las técnicas filológicas actuales y contribuidoras del proceso de entropía sobre *Partidas*.

A estas complicaciones podemos sumar muchas más. Por ejemplo, la profusión de textos refundidos en época de Alfonso XI y su preparación del *Ordenamiento de Alcalá* en 1348. La producción de manuscritos de *Partidas* resulta notable para esta época, pero, una vez más, no poseemos elementos empíricos para sostener que esta estabilización se dio por medio de un contenido nuevo no presente ya en la tradición del siglo XIII. Hay que reconocer, igualmente, que no hay datos de la versión sapiencial antes de la inclusión de la obra del rey Sabio en el ordenamiento del nieto ya que el manuscrito Silense debe ser datado en la primera mitad del siglo XIV sin mayores especificaciones. Esta opinión es la que comparte Falhauber según su catálogo⁵ y además es la conclusión a la que llegamos en nuestro estudio paleográfico del manuscrito en el cual discutimos la datación más temprana que expuso Arias Bonet en 1970. La falta de pruebas no nos permite probar ausencias (*ad ignorantiam*). Por lo tanto, sin la necesidad de incurrir en *ceteris paribus*, sostenemos que en el estado actual de nuestro conocimiento tenemos dos opciones: cerrar toda posibilidad de análisis de la obra hasta que alguien realice un cotejo completo de todos los manuscritos y las ediciones (que implicaría, necesariamente, encontrar los mss. extraviados); o entender este problema como un elemento constituyente y con el cual hay que lidiar y trabajar a

³ Sin lugar a dudas la principal refundición fue la contenida en el denominado ms. Neoyorkino. Allí, aparece claramente un intento de acoplar y unificar dos versiones. Esto se corrobora por la implementación inacabada, los espacios en blanco y la redacción quebrada de las leyes compartidas. Arias Bonet lo da a conocer en un pequeño artículo ecdótico de 1972, pero todavía se espera un trabajo completo sobre el mismo.

⁴ Montalvo y López. Dejamos de lado a Arias Bonet ya que solo transcribe el ms. Británico. Asimismo, dejamos de lado la de Academia pues nos centramos en el período moderno. De cualquier modo, ver las críticas de Arias Bonet y García Gallo, especialmente a esta última edición.

⁵ Nos referimos a *PhiloBiblon Project: the romance vernacular sources of medieval and early modern Iberian culture*.

pesar suyo⁶. Naturalmente, nuestra posición es la segunda.

A partir de de dicha posición, que es teórica, se desprende que el análisis sobre la obra de Gregorio López es un análisis sobre la propia obra alfonsí, en el sentido de que por seguro constituye un reflejo de su supervivencia a lo largo del tiempo y de uno de sus estadios particulares, ya que el texto propuesto por López contribuye a profundizar el proceso entrópico de *Partidas*. Actualmente, dicha edición es la más reputada para los historiadores del derecho. Aunque poco nos diga sobre el siglo XIII y quizá sea decididamente un error (por lo menos para la selección que mencionamos) basar estudios sobre lo que Alfonso X pudo decir a partir de esta edición, sí es cierto que el producto del trabajo de Gregorio López nos presentará una serie de elementos explicativos sobre la propia sociedad que la produjo. Más allá de esto último que es en alguna medida autoevidente, resulta de central interés que la edición de López es un estadio del paso de *Partidas* a través del tiempo. De allí su relevancia y la necesidad de entender la propia naturaleza y función que cumplió dicha edición (su intención, objetivos, etc.) en los años finales del reinado de Carlos I. Entonces, no esperamos que el texto meramente nos hable del contexto sino que pretendemos estudiar un estadio cronológico de un texto que se encontró en constante pervivencia y que ayudó, en tanto discurso de poder, a moldear su contexto de manera dialéctica. Para llevar a cabo esta tarea debemos subdividir el análisis. Por un lado, retomamos la propuesta teórica de entropía creativa para explicar la manera en la que la edición de 1555 se introduce dentro de la tradición alfonsí. Por otro lado, pasamos al estudio sobre la obra tratando de averiguar qué manuscritos usó Gregorio López en su edición. Si bien basamos gran parte de nuestro examen en el prólogo, utilizaremos calas del texto si fuera necesario para probar el modelo que armamos a partir de dicha sección. Como se puede inferir, nuestra intención no es realizar una edición crítica completa⁷ sino que, desde ciertas incógnitas surgidas en nuestra investigación histórica, nos hemos dado a la tarea de estudiar el objeto desde su materialidad completa, lo cual incluye su tradición manuscrita y cómo esta influyó en la edición de 1555.

⁶ Si bien es necesario aclarar que la mayoría de las variantes y la propia existencia de versiones muy distintas se producen en la I P., desde el prólogo hasta el título IV, el resto de la obra no escapa al problema de lagunas, huecos e incapacidad de fijar como verdadero de época alfonsí lo conservado. Ver García Gallo (51-52 y 1984), más reciente Rodríguez Velasco (2010).

⁷ Tarea que, como hemos consignado ya en la Parte I (Introducción), resulta por demás compleja, lo cual se comprueba a la luz de los fracasos en completarla de especialistas renombrados.

Por las razones ya enumeradas, debemos entender cuál es la relación que mantiene el texto de Gregorio López con la edición anterior de Montalvo (1491). Por lo tanto, no solo buscaremos las fuentes de López entre los manuscritos conservados sino también entre el texto de la edición anterior, tanto en el texto fuente (atribuido a Alfonso X, *Las Partidas*), como en la propia glosa, ya que la reedición de Montalvo de 1528 cuenta con un aparato de glosas en latín que cotejamos con las propias de López.

El capítulo versa entonces sobre el problema de la existencia de dos textos ligeramente semejantes identificados como uno solo. Esta diversidad no puede ser puesta en escena a partir de un examen estructural de la obra, por ello, debemos reconstruir el camino realizado por López a través de la comparación sistemática de cada una de las lecciones utilizadas con el fin de llegar, a través de las variantes, a las versiones⁸.

II.1.2 Entropía y *Partidas*

Como ya definimos más extensamente en el marco teórico, el concepto de entropía proviene de la teoría de la comunicación y puede referirse por un lado, al estado que asume (intermedio y/o final) un enunciado que ya fue comunicado; y por otro lado, al proceso comunicativo en sí, que se caracteriza por estar sometido al cambio constante como resultado inherente de su dinámica. Así, lo que nos queda es definir cómo este concepto nos puede ayudar en el estudio de *Las Partidas*. Tal y como presenta este problema Rodríguez Velasco (2010b), el proceso de entropía creativa es alimentado por la naturaleza tropológica del texto jurídico. Ahora bien, debemos tener en cuenta a qué hace referencia el complemento “creativa”. En este caso, entropía viene a explicar, no una situación solo inherente al proceso comunicativo (aspecto que, desde otra perspectiva teórica enunciaba brillantemente ya Zumthor en 1972), sino que sintetiza el largo camino a través del tiempo de una dinámica a la que fue sometida la obra por esta condición tropológica. Así, la maleabilidad del texto en contextos políticos críticos lo fue dotando de contenidos diversos y adaptados a cada situación

⁸ Sobre el tema de las versiones de *Partidas* en relación con las obras previas que sirvieron de base para la compilación legal, se debe revisar el problema de la cronología de las obras alfonsíes: García Gallo (1951-52, 1976 y 1984), Arias Bonet (1975), MacDonald (1978), Craddock (1981), O’Callaghan (1985), Iglesia Ferreirós (1986), Pérez Martín (1992) y Montanos Ferrín (1999), entre otros.

quitándole entidad original que le era propia, haciendo que su presencia estuviera determinada por ser continente y no contenido. Este aspecto creativo del proceso entrópico fue el que le dio forma al texto, mientras que la propia obra, cual bastidor, servía de soporte para las necesidades coyunturales de la monarquía, sea esta la de Alfonso XI, Carlos I o Isabel II.

Las Siete Partidas son una propuesta dialéctica, es decir, una forma de interacción y lucha simbólica para el desarme del orden social a través de la contradicción de los términos componentes. Actúa entre los pliegues de ese mismo orden pero, lo admite y acepta, a la vez que lo descompone. Este funcionamiento se da a través de un principio incoativo que está contenido en la historia del proyecto alfonsí.

a lo largo de la historia de España permanece la necesidad de reescritura, emisión y promulgación de este texto legal, y ello siempre sucede en momentos de extrema urgencia política. Sin embargo, toda reescritura, emisión y promulgación de las *Partidas* viene también acompañada de modos de limitación del alcance jurídico del texto. De hecho, desde la primera ocasión en 1348 siempre se ha promulgado como suplemento de otro ordenamiento, es decir como derecho supletorio, institución que existe en todos los sistemas jurídicos de acuerdo con el principio de que ninguna legislación es capaz de contemplar y regular todos los supuestos. Propongo considerar esta incoatividad desde una perspectiva política y teórica más que desde una perspectiva jurídica (Rodríguez Velasco, 2010b: 98).

De esta manera, *Partidas* impone un tiempo y una forma que pasan a ser referente absoluto del orden monárquico, lo cual se revela a través de dos instancias. Por un lado, la intención de legislar sobre toda materia constituyente de la vida social. Un ejemplo paradigmático es el que constituye la *Primera Partida* donde el *nos* monárquico que enuncia la ley y su jerarquía dentro de una ciencia jurídica totalizante también enuncia el cuerpo del derecho canónico y eclesiástico, cuya jurisdicción correspondería al papa⁹. Por otro lado, su procedimiento de transmisión inalterada de

⁹ Esta evidencia que ya fue tratada por Craddock (1981) es puesta de relieve nuevamente por Rodríguez Velasco (2010b). Vale aclarar a su vez que el *Codex Iuris Canonici* (1917) en la concepción actual es la válida formalización del derecho eclesiástico. Sin embargo, en el siglo XIII lo que hacía las veces de *Corpus Iuris Canonici* eran obras más o menos dispersas que se condensaron en el *Decretum Gratiani* del siglo XII y, posteriormente, también se agregaron los *Decretalia* de Gregorio IX (1234), conocido también como *Liber Extra*. Sobre estas cuestiones Winroth (2000). A lo dicho se debe agregar el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, pero su redacción es posterior al reinado de Alfonso (1298), aunque el contenido de esta última compilación no refiere por entero a elementos nuevos sino que retoma la producción canónica previa.

la ley. *Las Siete Partidas* se presentan como una continuación que recoge el saber jurídico universal. Así, “iluminada por la gracia divina” esta compilación es tan tradicional como nueva y su contenido es para todos válido y eterno. Su contraparte, el constante lugar de derecho supletorio que acompañó cada nueva promulgación y su progresivo vaciamiento de contenido real por vía de la constante reescritura con vistas a la estabilización para volver a promulgarla. En definitiva, esta condición será llamada “noción cero”, esa aparente inmutabilidad en la historia española que, en el transcurso de los años, con su reutilización constante con fines políticos diversos en cada momento, sometió al texto a una paradójica mutación¹⁰.

La relación de Alfonso X con la obra no opera desde el lugar de autor, pues existe una imbricación tan profunda entre ambos que produce una identificación causal¹¹. Se origina un efecto de antropomorfización de la ley, donde el rey opera como *imago*, una presencia estética que simboliza la ley a la vez que la asegura¹². Esta identidad entre *corpus iuris* y *corpus regis* se puede ver en la metáfora del espejo que aparece en la mayoría de los prefacios de la versión sapiencial¹³. Hay una construcción simultánea e indisoluble entre el cuerpo de la ley y el del rey. En el libro de las leyes los reyes se ven y viéndose deben obrar ya que ellos son tan buenos como sus propias leyes. Así, su presencia queda asegurada desde el inicio de su obra. Se produce una

¹⁰ Debemos decir que este concepto de “noción cero” viene quizá a discutir con el concepto antes definido de “principio incoativo” de Rodríguez Velasco (2010b: 98). Nuestra insatisfacción parcial proviene de considerar que la incoatividad implica la pura descripción de una acción que intermedia entre estados distintos. Sin embargo, la “noción cero”, como iremos viendo a lo largo de todo el estudio, nos provee de una imagen que implica la aceptación de una base preexistente a la cual se la hace variar, no solo a través de la entropía creativa en el propio texto, sino también a través de procedimientos de resemantización por medio de la glosa. Por lo tanto, mi propuesta establece la idea de una vuelta a un estado básico (pasado) que será enunciado pero vaciado de contenido real en favor de la construcción de lo nuevo (futuro). Por ello, su historia no es incoativa, es la de la reutilización y manipulación sobre la base de intenciones políticas concretas que llevan la obra de manera constante al grado cero, a una total incertidumbre sobre el contenido original.

¹¹ Hacemos siempre referencia, excepto previa aclaración, a Alfonso X como autor de *Las Partidas* en el sentido que lo hace María Rosa Lida, según referencia en Rico (1984). Esto es algo “clásico” ya, de la misma manera se expresa Craddock (1981: 388) y hace referencia al estudio basal de García Solalinde (1915) sobre la intervención de Alfonso X en sus obras.

¹² En el sentido de Schmitt (1996): “*la notion d’imago recouvre toutes les productions symboliques des hommes, notamment les images ou métaphores dont ils usent en leur langage, et aussi les images matérielles qui présentent les formes, les usages et les fonctions les plus variés. En les façonnant dans la matière, l’homme reproduit non sans témérité, le geste créateur de l’imagier divin*”. Esta categoría de *imago* en la época medieval viene a comprender todas las producciones simbólicas que los hombres producen a través del lenguaje, por ejemplo en registro metafórico. Los usos y formas pueden ser de lo más variados, en este caso nos referimos a un uso metonímico.

¹³ Sobre esto hablamos más *in extenso* en el Capítulo 2 cuando nos referimos a los supuestos ideológicos establecidos en la obra jurídica alfonsí. Concretamente es el aspecto segundo.

relación de igualdad entre sujeto y objeto. De este modo, no hay independencia entre rey y ley. Esta relación no aparece así enunciada en ningún otro código legal previo, pues si bien el *Espéculo* hace uso de ella, el producto es diferente. Allí, la metáfora funciona en tanto sometimiento de los súbditos a la ley. Así, la ley que miran en ellos mismos (a través del espejo) los juzga. El caso del derecho romano es complejo y no posee una unidad tratable como tal. Si hacemos referencia al Código justinianeo, podemos ver que la idea de “*rex legibus solutus*” plantea una idea más cercana a la versión sapiencial de *Partidas*, ya que lo que se destaca es la independencia absoluta del monarca con respecto a la ley. Sin embargo, Alfonso la encarna, ya que en el doble juego la ley se antropomorfiza; es una relación mutua. La presencia es completa: el rey está donde está la ley y el código legal propone abarcar a la sociedad toda (incluso, como ya dijimos, legislando en materia eclesiástica). Esta idea es deudora no solo de los trabajos de Rodríguez Velasco (2009 y 2010b) sino también de los de Ruiz (1984) y Rucquoi (1995 y 2006). Ruiz fue quien primero puso como eje del debate la idea de una construcción de la monarquía española por otros medios distintos a los de la sacralidad, tal y como explicitamos en la primera parte. Así, Rucquoi expresa que no hay sacralidad posible en la monarquía española y esta se constituye alrededor de dos pilares. Por un lado, el derecho y por el otro, el rey/cruzado, máximo ejemplo de cristiano en un territorio donde el poder eclesiástico no logró extender una base de poder simbólico determinante¹⁴. Por tanto, lejos del planteo basado en el concepto de teología-política, se produce un cambio a partir de la obra alfonsí, donde el derecho pasa a ser un elemento de permanencia y, de allí, fundamento de la monarquía a lo largo del tiempo. Es, en ese sentido, un tercer cuerpo, lo que el derecho constitucional llama “imperio de la ley”. Alfonso X lo que hace es crear una relación directa entre cuerpo legal y regio. No ambos en un individuo, sino el reflejo de uno sobre el otro y de la proyección tropológica entre los mismos. Así, no hay una ficción jurídica

¹⁴ Esto se enriquece a través del largo debate sobre la naturaleza del poder monárquico en la Edad Media con las contribuciones sobre el tema desde Bloch (1988), pasando por Kantorowicz (1985), Ruiz y Rucquoi, que ya mencionamos, y Linehan (1993). A su vez, está la posición de Nieto Soria que defiende la idea de la existencia de elementos de sacralidad de origen francés en España (1988). Dicha idea es discutida por Rucquoi (2006) y por Rodríguez Velasco (2009). Este último sostiene que la presencia de ciertos elementos vinculados a la sacralidad no representa una descendencia basada en ella sino, por el contrario, una manifestación de la teología-política (lo que explica lo coyuntural y contradictorio de esa misma presencia). El debate es mucho más amplio y ya fue tratado en la primera parte.

asentando las bases de poder legítimo sino un procedimiento metonímico. Esa es la tropología política que crea el discurso jurídico alfonsí.

Debemos pasar ahora a ver la manera concreta en la que se operó sobre *Partidas*. La variedad de textos de carácter tan diferente desde su propia génesis en el siglo XIII (los casos más ilustrativos provienen, por un lado, del ms. Británico y, por el otro, del Silense¹⁵) ha generado intentos constantes de adecuación, refundición y estabilización que dieron por resultado, como ya dijimos, una mutación constante del texto.

Dichas ocasiones no fueron pocas ni menores. Tal y como ya describimos en la primera parte, el camino histórico de *Partidas* dentro de la política española implicó tanta presencia y continuidad que, al menos por razón de ello, debe ser tomado en cuenta como un objeto de estudio trascendental en la construcción del discurso político de la monarquía ibérica.

Como ya explicamos, este protagonismo se denota en lo que representó políticamente desde un principio y, a su vez, el papel clave que jugó en tiempos de crisis monárquica: su condición de representación del cuerpo real a través del cuerpo de la ley y su exaltación por vía de la figura del *imperium legis*.

Esta condición se vio reforzada en cada repostulación de la obra. Así, el nuevo intento de estabilización que fue la edición de 1555 representa un ejemplo de intervención política en un contexto de crisis del final del reinado de Carlos I. Esta

¹⁵ Uso la denominación de silense para indicar la versión diametralmente contraria a la legalista; también podemos llamarla sapiencial. No tenemos interés y tampoco es este el lugar para afirmar con propias argumentaciones la adopción de la teoría de la poligénesis (Arias Bonet, 1975: XLVII-CHII) o de las redacciones sucesivas (Craddock, 1981), pero debemos plantear el hecho de que al trabajar con los manuscritos de *Partidas* no podemos descartar los que se corresponden a una tradición o a otra. Como “profesión de fe” diremos que nos convencen enormemente los argumentos esgrimidos por Craddock. Sin embargo, nuestra consideración es que en la época en la que se realizaron las ediciones que estudiamos no se tenía certeza alguna de que hubiera un solo tipo de texto como oficial (excepto quizá por la estabilización que produjo el *Ordenamiento de Alcalá*). En ese sentido, analizamos por igual mss. conservados de época previa a las ediciones para tratar de ver cuáles de ellos fueron utilizados. Resulta interesante, por ejemplo, el reconocimiento de López por aquello que se denominaba *Libro del Fuero de las Leyes*. Esta primera redacción de *Partidas* es considerada por el editor guadalupano, pero no la considera propiamente *Partidas*, sin embargo, tampoco la asocia a *Especulo* como una misma obra. Desde ya que resulta complejo poder decir hoy que esta es la realidad de los hechos, más allá de tener presente que en dicha época esta podía ser una consideración general. A su vez, en los otros mss. que recogen la versión legalista sí aparece el título de *Siete Partidas*, pero el contenido se acerca a esa versión británica que muestra ese otro título. Esos mss. son del XIV y del XV. Además, López da como promulgado en época del rey Alfonso dicho texto de *Partidas*. Claro que no aclara qué Alfonso, si X u XI. La falta de aclaración no puede tomarse como una evidencia determinante ni hacia uno ni hacia otro. Hoy la crítica concluye de manera total en que no fue promulgada en el siglo XIII. En definitiva, certezas, ninguna. MacDonald (1984) cubre todos los aspectos posibles del estado de las hipótesis (que poco han cambiado desde esa fecha hasta hoy) y resume todas las posiciones.

postura es contraria a la expuesta por García Gallo (1951-52: 350 y ss.) y medianamente aceptada por gran parte de la crítica, la cual indica que la edición de Gregorio López no es más que la misma edición hecha por Montalvo con correcciones gramaticales. Esta idea será puesta en cuestión por nuestro subsiguiente análisis, que mostrará el uso diverso de manuscritos y la originalidad de la glosa de López en relación a la de Montalvo.

II.1.3. Tradición manuscrita

En esta sección presentamos los trece manuscritos consultados y las tres ediciones de *Las Siete Partidas*. Posteriormente los analizamos; confeccionamos el *stemma* y luego realizamos las ediciones críticas de algunas partes que correspondan a los efectos de nuestras hipótesis. Nuestra intención es mostrar el cotejo completo sobre el prólogo de la obra. Los motivos de la propuesta son dos. En primer lugar, como nuestra intención no es presentar un trabajo ecdótico que abarque la totalidad de la obra, tarea en principio inconmensurable, pensamos en una selección que se ajuste a las necesidades planteadas por nuestro estudio histórico. Por lo tanto, todo el análisis está volcado hacia estas hipótesis y no hacia la comprobación de la *littera* original de Alfonso X en toda la compilación. En segundo lugar, el recorte, en realidad, no es algo pensado *a priori* sino el resultado de la aplicación de un método de estudio “palabra por palabra” que arrojó las respuestas que buscábamos. Así, decidimos no continuar agrandando la muestra desde el punto de vista cuantitativo para el mencionado cotejo por creerlo innecesario a efectos de lo que queremos probar. De lo expuesto se deduce que nuestras conclusiones son aplicables solamente a la selección analizada y, cuando el método de *calas* y *loci critici* nos lo permita, al conjunto de la *Primera Partida*. Finalmente, debemos decir que nos conformamos con lo estudiado ya que el prólogo es un elemento central en el armado retórico alfonsí, ganando así importancia estratégica en el análisis¹⁶.

La tradición manuscrita de *Partidas* posee, actualmente, cerca de ochenta y cinco manuscritos. El trabajo que la crítica ha desarrollado dependió de la posibilidad de

¹⁶ Cf. Cano Aguilar (1989), Pardo (1995), Lodaes (1996), Martín (1995 y 2000) y Lacomba (2010), entre otros.

acceso a ellos. Desde ya que existen grupos de mss. más o menos autorizados sobre cada libro (partida) y hasta de secciones dentro de cada uno (títulos y leyes) que constituyen, a su vez, una condición *sine qua non* para su estudio. Sobre ellos se ha venido trabajando en los últimos dos siglos¹⁷. En el caso de la tradición de la *Primera Partida* conocemos como textos imprescindibles un conjunto de trece mss.¹⁸ los cuales pueden agruparse de diverso modo. Para esta exposición elijo formar dos grupos según la tendencia más fuerte que en cada uno de ellos se encuentre hacia la versión “sapiencial” o hacia la “legalista”. De lo dicho se desprende que haremos caso omiso de las teorías sobre cronología, no porque no nos interesen ni porque no tengamos una postura determinada, sino porque son inconducentes a los efectos de nuestras hipótesis. Aunque, como dijimos, consideramos que los argumentos de Craddock (1981) son congruentes según las pruebas físicas que poseemos actualmente, debemos reconocer el estado de conjetura del que aun no han podido pasar ninguna de las teorías enunciadas por la falta, precisamente, de mayores y más conclusivas pruebas. Además, como todos los manuscritos circulaban de manera más o menos indistinta bajo el mismo nombre, las posibles razones de la existencia de versiones carecen de sentido. Por eso, partimos desde su existencia y continuidad a lo largo del tiempo.

En referencia al prólogo, nos interesa destacar los siguientes mss. por sus diferencias: ms. Británico (Ms. Add. 20.787, *British Museum*), Biblioteca Real 3º (hoy perdido, reproducido solo por la edición de Academia-texto inferior¹⁹), el Neoyorkino (HC 397/573, *Hispanic Society*) y el de Zabálburu (Vitrina X-131 de la *Biblioteca Francisco de Zabálburu y Basabe*) para el grupo legalista, al que llamaremos “A”. Para el segundo grupo, el sapiencial, que llamaremos “B”, los mss.: Silense (hoy ubicado como ms. Espagnol 440 de la *Bibliothèque Nationale de Paris*²⁰), Tol. 1º (*Biblioteca Capitular de Toledo*

¹⁷ Hago referencia al estudio de Martínez Marina (1808) en adelante.

¹⁸ Dejamos de lado la traducción catalana (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, M-I-2), que conocemos muy bien, ya que no podría haber sido utilizada por los editores españoles del XV y el XVI (Montalvo y López respectivamente). La razón es muy simple: debían traducir (asumiendo que conocieran la variedad dialectal) al castellano aquello que era producto de una traducción al catalán de una obra castellana que, asimismo, tenían ya estos editores, pues dicho ms. se basa en Esc. 1º y 2º. También dejamos de lado la traducción portuguesa (Alc. 324, Torre de Tombo).

¹⁹ Lamentablemente, aunque lo tenemos en cuenta y lo leemos (lo cotejamos para el texto crítico), no podemos usarlo para el *stemma* ni para el cuadro 1, ya que vamos a analizar mss. y no podemos pretender analizar algo que no conocemos fielmente.

²⁰ Ver Arias Bonet (1970). En este artículo el autor proporciona el paradero del hasta entonces perdido manuscrito de Silos, pero el análisis posterior no parece muy convincente. Por un lado, la idea de dos

43-20), Tol. 2° (BCT 43-13), Tol. 3° (BCT 43-11). Vitr. 4-6 (*Biblioteca Nacional de España*), Biblioteca Real 2° (*Biblioteca Nacional de España*, Ms. 222²¹), Esc. 1° (*Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial*, Y-III-21), Esc. 2° (Z-I-14), Esc. 3° (Y-III-19) y Ms. 12793 (*Biblioteca Nacional*). Ahora bien, este agrupamiento, en rigor, no termina de validarse (quizá como otra prueba a la conjetura de Craddock), ya que varios de los testimonios presentan variantes importantes con respecto al resto de los de su versión. Esto sucede principalmente en el epígrafe: el del ms. Tol. 2° que se acerca al de la versión legalista, por un lado; o los de Esc. 1°, Esc. 2° y Ms. 22 que mantienen una opción distinta con el agregado de la ascendencia imperial, por el otro. Cabe aclarar que existen casos aparte, como el de Vitr. 4-6, ya que su epígrafe es único, y el del Ms. 12793 que no posee ninguno.

Los años posibles de redacción serían los siguientes: el más antiguo conservado es el ms. Británico (ca. 1290), Silense (s. XIV), 12793 (s. XIV), Tol. 1° (s. XIV), Esc. 1° (1330), Neoyorkino (1340-1360), Vitr. 4-6 (1340-1360), Tol. 2° (1344), X-131 (XV), Biblio. Real 2° (s. XV), Esc. 2° (1412), Tol. 3° (1414) y Esc. 3° (1429)²².

Una vez dados a conocer los mss. presentes en nuestro estudio, mostramos

manos distintas que pertenecieron a distintos tiempos no parece razonable, ya que la letra es clara y definitivamente la misma (lo cual da por tierra con la aseveración de que el ms. proviene en parte del siglo XIII, cosa que también sostiene Academia). Por otro lado, plantea que el deterioro se debe en parte a recortes de las ornamentaciones para “aprovecharlas”. Esto resulta desconcertante por dos motivos. En primer lugar, uno se podría preguntar de qué manera podían ser reutilizadas. En segundo lugar, porque el resto de los folios que se encuentran en “perfectas” condiciones muestran dos cosas. La primera, que no hay ornamentaciones. A su vez, cabría decir que si en 1807 la RAH tuvo un códice menos maltratado, como sostiene Arias Bonet, debería haber descrito algo parecido a ornamentaciones, como hizo con todos aquellos mss. con los que trabajó, los cuales describió pertinentemente, pero no da señal de que existieran dichas iluminaciones. La segunda, las manchas de humedad son perfectamente coincidentes con los espacios en blanco de los folios previos, por lo que supongo que lo que pudo haber pasado es que recortaron lo “insalvable” para que no siguiera destruyéndose. Hago referencia a este ms. pues resulta muy reputado y muy citado como el más antiguo de su versión (Arias Bonet, 1975). Ahora bien, su conservación es paupérrima. De hecho, en la propia descripción del manuscrito que realiza Acad. (1807) ya explica lo maltratado que está. La humedad hizo estragos, al punto de que se llevó la mitad de cada plana en el primer cuarto del códice y manchó oscureciendo en gran medida lo restante. Resulta prácticamente imposible llevar adelante una transcripción y/o lectura más o menos certera del testimonio completo. Sin embargo, hemos hecho lo posible y logramos rastrear alrededor de la mitad del prólogo repartido y mezclado entre los folios 6, 7, 8 y 9. Realizamos la transcripción y la utilizamos esperando que alcance para filiar dicho ms.

²¹ Previamente fue archivado como D. 34. Así se encuentra, por ejemplo, en el estudio de García Gallo (1951-52).

²² Puede verse la ausencia de datos del ms. Biblioteca Real 3° que, como ya dije, está perdido y dejamos parcialmente de lado. Esto se debe a que, nuevamente, solo tenemos pruebas de segunda mano para datarlo y no resultan del todo confiables de hecho. Academia lo fecha en el siglo XV. Sin embargo, resulta interesante mencionar que Academia dató el Sil. como del siglo XIII y es del XIV (*vid supra* nota 20).

ahora un cuadro que sintetiza las maneras en las que cada testimonio está compuesto teniendo en cuenta variaciones estructurales que van presentando a lo largo del texto hacia la tendencia “A” (legalista) o “B” (sapiencial):

Cuadro 1

	MB	HC	X-131	Sil.	Tol 1°	Tol 2°	Tol 3°	Esc. 1°	Esc. 2°	Esc. 3°	Vitr. 4-6	Biblio. 2°	Ms. 12793
Epígrafe	A	A	A	-	-	A	-	B	B	-	C	A/B**	-
Primera parte prólogo	A	A	A	B	B	B	B	B***	B***	B	B	B****	B
Segunda parte prólogo	A	A	A	B	B*	B	B	A	A	B*	B	A	B

* Si bien la versión es B, termina varias líneas antes.
 ** No podría decirse que se trate de una refundición, pues además del epígrafe correspondiente a “B”, se lee en el margen superior izquierdo por fuera de la caja original de escritura una letra diminuta que copia el epígrafe “A”, agregado evidentemente posterior.
 *** Esc. 1° en 1v. b, línea 6 y Esc. 2° en 1r. b, línea 20 producen cambios en el texto que difieren con todo el resto de los testimonios (por momentos mantiene pocas expresiones, luego las cambia y también agrega. Asimismo, los cambios no indican conexión con la versión A en esa parte del prólogo, ver *infra* edición crítica).
 **** presenta agregados que no se encuentran en ninguno de los demás testimonios.

Es momento de mostrar algunos elementos relevantes del estudio que realizamos para fundamentar la propuesta estemática que habilita la edición que se verá *infra*. Comenzamos con el grupo “A” que podría encajar con el conocido mote de legalista. Estos son el ms. MB, Biblioteca Real 3°, X-131 y HC (si bien este último muestra refundición, no lo hace en el prólogo). Cabe recordar lo ya dicho, que el ms. Biblio. Real 3° está perdido. En este sentido, utilizamos efectivamente el texto expuesto por Academia (inferior), que supone dicho ms. por entero, pero vamos a confeccionar el *stemma* tomando en cuenta solo tres testimonios, ya que no tenemos ninguna seguridad con respecto a dicho manuscrito²³. A estos deben sumarse otros: Tol. 2° y Biblio. Real 2° para el epígrafe, y esos mismos junto a Esc. 2° en lo que refiere a la

²³ Un ejemplo, entre tantos, en el que baso mi desconfianza es en que en la edición nombrada da cuenta del ms. Silense y sin embargo no se colocan en absoluto variantes del mismo, las cuales son imposibles de saltar (ver mi edición crítica del prólogo “B”)

parte final del prólogo. Como ya explicamos, Biblio. Real 2º posee un epígrafe “A” escrito con letra diminuta y por fuera de la caja original del texto, además de que está cortado (quizás comenzó al pie del verso anterior). Por lo tanto, este último está fuera de consideración para filiar. Con respecto a Tol. 2º, todas las variantes que presenta muestran, a su vez, una evidente contaminación con el prólogo “B”, por lo cual entendemos que el amanuense agregó pericopas (quizá por parecerle incompleta la fórmula) a partir del prólogo subsiguiente o tenía a la vista los dos epígrafes y los mezcló, amén del agregado de “por la gracia de Dios” que, si bien es una fórmula habitual en la Castilla bajo medieval y moderna, tampoco aparece en el epígrafe “B”. Ahora bien, con respecto a la inclusión de Biblio. Real 2º, Esc. 1º y Esc. 2º en el final del prólogo, debemos decir que no presenta numerosas variantes. Sin embargo, la única que encontramos es conjuntiva para esos tres testimonios y separativa de la familia “pura” (el agregado final que relevamos en la nota 10 de la edición del prólogo “A”). Dicha variante, es compartida fielmente por estos tres testimonios “no puros”. De lo expuesto se desprende la siguiente conclusión: los tres mss. descienden de un subarquetipo sapiencial que estaba contaminado por un subarquetipo de la versión legalista.

Con respecto al cuerpo del prólogo, se encuentran implicados de manera completa tres manuscritos (MB, X-131 y HC). Un primer análisis, de tipo cuantitativo, muestra que MB (que es nuestro *optimus*) no muestra errores (excepto uno). Por esto, en principio, podemos sostener que es una copia muy cuidada y, con bastante seguridad, del entorno regio. HC, en cambio, muestra diferencias en su disposición y materialidad pero, a su vez, estas diferencias no son filiativas en ningún sentido. X-131 tiene unos primeros dos folios muy cuidados y el texto comienza con muchas iluminaciones y colores, lo cual luego se pierde casi completamente excepto para las capitales. Igual que en los otros casos las diferencias son mínimas pero comparte un error con MB que podría indicar alguna filiación de algún tipo, esto merecerá nuestra atención luego del cuadro 2. En lo que respecta a Biblio. Real 3º, debemos decir que coincide en gran medida con MB pero, una vez más, tampoco expresa variantes filiativas de ningún tipo. A continuación detallamos analíticamente las relaciones de todos los manuscritos entre sí para cada una de las variantes halladas a partir de la

siguiente nominación: MB = α , HC = β , Biblio. Real 3° = γ , X-131 = δ ²⁴.

Cuadro 2

1) $\alpha \neq \beta / \beta \neq \gamma / \beta \neq \delta / \alpha = \gamma = \delta$
2) $\alpha \neq \beta / \alpha \neq \gamma / \alpha \neq \delta / \beta = \gamma = \delta$
3) $\alpha \neq \beta / \alpha \neq \gamma / \alpha = \delta / \beta = \gamma$
4) $\alpha \neq \beta / \alpha = \gamma = \delta / \beta \neq \gamma / \beta \neq \delta$
5) $\alpha \neq \beta / \alpha \neq \gamma / \alpha = \delta / \beta = \gamma$
6) $\alpha \neq \delta / \beta \neq \delta / \gamma \neq \delta / \alpha = \beta = \gamma$
7) $\alpha = \beta / \alpha \neq \gamma / \alpha \neq \delta / \beta \neq \gamma / \beta \neq \delta / \gamma = \delta$
8) $\alpha \neq \beta / \alpha = \gamma = \delta / \beta \neq \gamma / \beta \neq \delta$
9) $\alpha = \beta = \delta / \alpha \neq \gamma / \beta \neq \gamma / \gamma \neq \delta$

Las relaciones expresadas muestran que MB coincide con Biblio. Real 3° en un sesenta por cien. Sin embargo, debemos tener en cuenta la dimensión cualitativa de las variantes. La primera variante relevada muestra una omisión deliberada si tenemos en cuenta la legibilidad del único manuscrito que podemos ver y suponiendo que la edición de Academia lee bien. Una posible hipótesis sería que, en el fallido espíritu de conformar una refundición (naturalmente con resultado más prolongado), HC haya querido ahorrar espacio y eliminar complementos y parataxis de sinónimos. Sin embargo, no podemos afirmar más que eso, aunque podemos comprobar a partir del resto de las variantes que esta tendencia se cumple en el prólogo. Así, omite “et veyendo” y, en varias ocasiones, “mas” (cuando funciona como aumentativo, no adversativo). Sin embargo, muestra una tendencia a agregar “el” en cada consecutiva y parataxis que no lo presente. En relación a las variantes de Biblio. Real 3° encontramos

²⁴ Entendemos el problema que se agrega al utilizar el alfabeto griego para las variantes, teniendo en cuenta que es tradicional su uso para indicar testimonios distintos en el *stemma*. Pido disculpas por la falta de elementos representativos y aclaro que no tienen nada que ver con la determinación estemática de los manuscritos. Utilizo entonces los mismos elementos en dos sentidos diversos.

una sola de interés: el cambio que produce de “juzgar” por “gobernar”. La posibilidad de copiado directo nos indica que hay otro subarquetipo o bien es un cambio indirecto por sustitución. En relación a la variante por la palabra “rayen”/”trayen”, no hay mucho que agregar teniendo presente lo que consignamos en la nota que acompaña dicha variante y no representa un hecho separativo entre Biblio. Real 3° y HC con MB. Sin embargo, consideramos que es conjuntivo para con X-131. Por lo tanto, concluimos que por la cantidad y cualidad de variantes aportadas no podemos inferir que los manuscritos se relacionan entre sí de manera directa ni que no lo hacen. Sin embargo, por esto mismo y teniendo en cuenta la proliferación de testimonios (aunque no nos hayan llegado todos), hipotetizamos que la pequeña cantidad de variantes y la envergadura de dichas diferencias nos permiten ver que los cuatro testimonios descienden de un mismo arquetipo, pero constituyen ramas relativamente independientes con subarquetipos en medio. A su vez, podríamos agrupar X-131 y MB como una subfamilia, por el hecho de estar muy cerca por el error común ya mencionado. Pasemos ahora a la versión “B”.

Para analizar el prólogo de la versión “B” que presenta ochenta y una variantes, mostraremos un nuevo cuadro para presentar analíticamente las relaciones entre mss. en cada una de las variantes. La manera de leerlo es muy sencilla. Cada manuscrito está identificado con una letra del alfabeto griego: Sil. = α , Tol. 1° = β , Tol. 2° = γ , Tol. 3° = δ , Esc. 1° = ϵ , Esc. 2° = ζ , Esc. 3° = η , Vit. 4-6 = θ , Biblio. Real 2° = ι y ms. 12793 = κ . En cada uno de los *loci critici* (identificados con números arábigos desde el 1 al 81, los cuales se encuentran entre las citas 1 a 88 de la edición del prólogo “B”) que encontramos se mostrarán estos mss. relacionados entre sí a partir de variantes (que se identifican con la letra “x”). Ahora bien, cuando un *locus* presentara más de una variante, se colocarán las cantidades de “x” que correspondan y se las identificará con números arábigos sucesivos en superíndice. La manera en la que expongo analíticamente cada una de las relaciones responde simplemente a la Teoría de Conjuntos matemáticos y a la Lógica proposicional. A su vez, cabe aclarar que tomamos cada *locus* en sí mismo, por lo tanto, cuando por ejemplo definimos un conjunto específico de mss. que poseen igualdad solamente en esa variante de ese *locus* le asignamos como nombre una letra, pero esa misma letra en otro *locus* puede designar otro conjunto. Esto responde a que el armado de las fórmulas es contingente y no

conforman un sistema, lo que permite una mejor recensión por parte del lector sobre el trabajo que realizamos. Para finalizar, debemos aclarar que en la Teoría de Conjuntos cada elemento perteneciente a un conjunto es, por definición, distinto de cada uno de los otros. Por lo tanto, si bien en un *locus* determinado podemos hacer que dos o más mss. conformen un conjunto damos por supuesto que dichos elementos (los mss. en su totalidad) son distintos entre sí, pero a su vez, expresamos que conforman dicho conjunto porque comparten la variante solamente para ese *locus*.

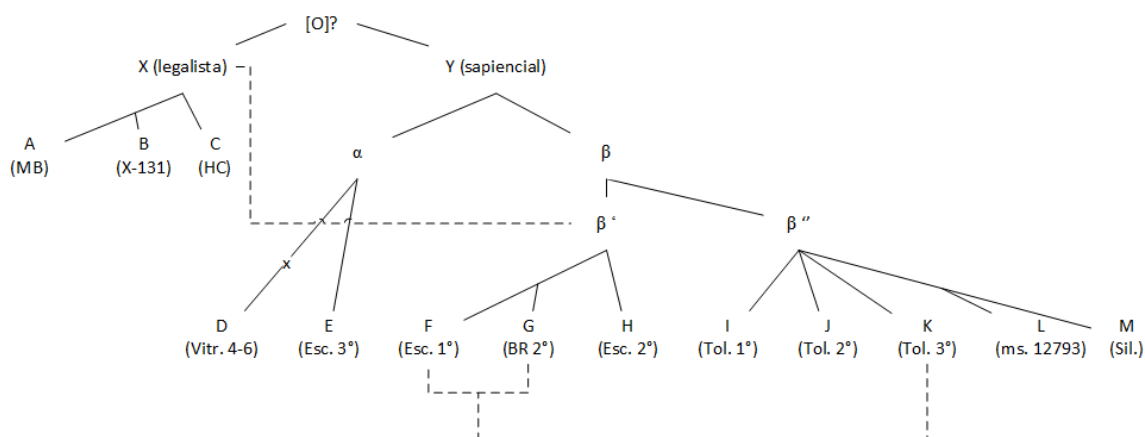
Cuadro 3

- 1) $x \equiv \iota \rightarrow \{x : \iota\} \neq \{\beta, \dots, \kappa\}$
- 2) $x^1 \equiv \{\beta, \gamma, \iota\}(O) // x^2 \equiv \kappa // x^3 \equiv \{\delta, \epsilon, \zeta\}(P) // x^4 \equiv \theta \rightarrow O \neq \{x^2 : \kappa\} \neq P \neq \{x^4 : \theta\}$
- 3) $x \equiv \kappa \rightarrow \{x : \kappa\} \neq \{\beta, \dots, \iota\}$
- 4) $x \equiv \theta \rightarrow \{x : \theta\} \neq \{\beta, \dots, \dots, \kappa\}$
- 5) $x^1 = \{\beta, \gamma, \zeta, \iota\}(O) // x^2 = \kappa // x^3 = \{\delta, \epsilon, \theta\}(P) \rightarrow O \neq \{x^2 : \kappa\} \neq P$
- 6) $x^1 \equiv \beta // x^2 \equiv \delta // x^3 \equiv \iota // x^4 \equiv \kappa // x^5 \equiv \{\epsilon, \zeta\} // x^6 \equiv \theta // x^7 \equiv \gamma$
- 7) *Idem* (4)
- 8) *Idem* (4)
- 9) *Idem* (4)
- 10) $x \equiv \{\theta, \kappa\}(O) // \rightarrow O \neq \{\beta, \dots, \iota\}$
- 11) *Idem* (4)
- 12) *Idem* (3)
- 13) *Idem* (4)
- 14) $x \equiv \epsilon \rightarrow \epsilon \neq \{\beta, \dots, \delta, \dots, \kappa\}$
- 15) *Idem* (3)
- 16) *Idem* (4)
- 17) *Idem* (4)
- 18) $x^1 \equiv \zeta // x^2 \equiv \{\beta, \kappa\}(O) // x^3 \equiv \{\gamma, \delta\}(P) // x^4 \equiv \{\epsilon, \theta, \iota\}(Q) // \rightarrow \zeta \neq O \neq P \neq Q$
- 19) *Idem* (4)
- 20) $x \equiv \{\delta, \kappa\}(O) // \rightarrow O \neq \{\beta, \dots, \dots, \iota\}$
- 21) *Idem* (3)
- 22) $x \equiv \{\delta, \epsilon, \iota\}(O) \rightarrow O \neq \{\beta, \dots, \dots, \kappa\}$
- 23) $x \equiv \{\epsilon, \iota\}(O) \rightarrow O \neq \{\beta, \dots, \dots, \kappa\}$
- 24) $x \equiv \{\epsilon, \zeta\}(O) \rightarrow O \neq \{\alpha, \dots, \dots, \kappa\}$
- 25) $x \equiv \gamma \rightarrow \{x : \gamma\} \neq \{\alpha, \dots, \dots, \kappa\}$
- 26) *Idem* (4)
- 27) *Idem* (3)
- 28) $x^1 \equiv \beta // x^2 \equiv \iota \rightarrow \{x^1 : \beta\} \neq \{x^2 : \iota\} \neq \{\alpha, \dots, \dots, \kappa\}$
- 29) $x \equiv \alpha \rightarrow \{x : \alpha\} \neq \{\beta, \dots, \dots, \kappa\}$
- 30) $x^1 \equiv \delta // x^2 \equiv \kappa \rightarrow x^1 : \delta \neq \{x^2 : \kappa\} \neq \{\beta, \dots, \dots, \iota\}$
- 31) *Idem* (3)
- 32) *Idem* (3)
- 33) *Idem* (1)

- 34) *Idem* (4)
35) $x \equiv \beta \rightarrow \{x : \beta\} \neq \{\gamma, \dots, \varkappa\}$
36) *Idem* (4)
37) *Idem* (4)
38) *Idem* (29)
39) *Idem* (1)
40) *Idem* (25)
41) *Idem* (25)
42) $x^1 \equiv \beta // x^2 \equiv \eta \rightarrow x^1 : \beta \neq x^2 : \eta \neq \{\gamma, \dots, \varkappa\}$
43) *Idem* (25)
44) $x^1 \equiv \alpha // x^2 \equiv \beta \rightarrow \{x^1 : \alpha\} \neq \{x^2 : \beta\} \neq \{\gamma, \dots, \varkappa\}$
45) *Idem* (29)
46) *Idem* (3)
47) *Idem* (3)
48) $x \equiv \delta \rightarrow \{x : \delta\} \neq \{\beta, \dots, \dots, \varkappa\}$
49) *Idem* (35)
50) $x^1 \equiv \beta // x^2 \equiv \varkappa \rightarrow \{x^1 : \beta\} \neq \{x^2 : \varkappa\} \neq \{\gamma, \dots, \iota\}$
51) $x \equiv \{\gamma, \delta, \varkappa\}(O) \rightarrow O \neq \{\beta, \dots, \iota\}$
52) *Idem* (1)
53) *Idem* (4)
54) $x^1 \equiv \beta // x^2 \equiv \eta // x^3 \equiv \theta \rightarrow \{x^1 : \beta\} \neq \{x^2 : \eta\} \neq \{x^3 : \theta\} \neq \{\gamma, \dots, \dots, \varkappa\}$
55) $x^1 \equiv \{\beta, \gamma, \varkappa\}(O) // x^2 \equiv \alpha \rightarrow O \neq \{x^2 : \alpha\} \neq \{\delta, \dots, \iota\}$
56) *Idem* (25)
57) $x \equiv \{\alpha, \beta, \gamma, \varkappa\}(O) \rightarrow O \neq \{\delta, \dots, \iota\}$
58) *Idem* (4)
59) *Idem* (3)
60) *Idem* (25)
61) *Idem* (3)
62) *Idem* (3)
63) $x^1 \equiv \theta // x^2 \equiv \eta \rightarrow \{x^1 : \theta\} \neq \{x^2 : \eta\} \neq \{\alpha, \dots, \dots, \varkappa\}$
64) $x \equiv \{\gamma, \delta, \alpha\}(O) \rightarrow O \neq \{\beta, \dots, \varkappa\}$
65) *Idem* (3)
66) *Idem* (4)
67) *Idem* (25)
68) *Idem* (48)
69) *Idem* (3)
70) $x \equiv \eta \rightarrow \{x : \eta\} \neq \{\alpha \dots, \dots, \varkappa\}$
71) *Idem* (25)
72) *Idem* (29)
73) $x^1 \equiv \eta // x^2 \equiv \{\alpha, \varkappa, \gamma, \delta\}(O) // x^3 : \theta \rightarrow \{x^1 : \eta\} \neq O \neq \{x^3 : \theta\}$
74) *Idem* (70)
75) *Idem* (4)
76) *Idem* (4)
77) *Idem* (3)
78) *Idem* (4)
79) $x^1 \equiv \{\alpha, \theta\}(O) // x^2 \equiv \varkappa \rightarrow O \neq \{x^2 : \varkappa\} \neq \{\beta, \dots, \iota\}$
80) *Idem* (4)

El análisis cuantitativo sumado al cualitativo aporta una significativa tendencia que venimos considerando desde el análisis de “A”: existe una importante presencia de variantes equipolentes en la mayoría de los mss., y esto nos empuja a pensar que no poseemos sino copias de un entramado complejo de arquetipos, contaminaciones y subarquetipos, y en otros casos, amanuenses con pobres cualidades gramaticales. Sin embargo, nos inclinamos fervientemente por pensar que se cumple mejor la primera idea por sobre la segunda ya que la disposición y materialidad, por ejemplo, del ms. Vitr. 4-6 (el cual posee, a su vez, una gran cantidad de variantes equipolentes -produce el 30,5 por cien de ellas y, en todos los casos, ningún otro ms. las comparte- y muestra severos errores y desatención) parecería indicar que es un texto muy cuidado (materialmente) y producido en un contexto de gran interés por la preservación siendo, posiblemente, perteneciente al taller regio. Además, agregamos que resulta probable que cada testimonio conservado revele que los copistas tomaban como originales varios mss. a la vez. Es decir, se ve mucha contaminación; se puede expresar mejor diciendo que se ven constantes intentos de refundición y/o estabilización. Asimismo, encontramos que el ms. 12793 parecería encontrarse más cercano al Silense; sin embargo, se agrupa dentro de una familia más grande con los tres Toledanos analizados (β^{II}). En otra familia, pero del mismo subarquetipo podemos encontrar a Esc. 2º por un lado, y Esc. 1º y Biblio. Real 2º por el otro (β^{I}). En los tres casos, consideramos que el arquetipo de esta familia estaba contaminado por alguno de la versión legalista (pero ninguno de ellos conservados y analizados en este estudio, lamentablemente). Finalmente, existe otro subarquetipo distinto que denominaremos α del cual descienden Vitr. 4-6 y Esc. 3º (consideramos que debería haber, por lo dicho más arriba, un elemento más entre dicho subarquetipo y Vitr. 4-6).

Dicho esto, el gráfico final sería el siguiente:



Vamos a fundamentar con mayor profundidad algunos de los elementos originales que se pueden ver en el *stemma*. Un primer caso interesante es el de la familia de mss. que descienden del subarquetipo α . Entre otras variantes filiativas encontramos la siguiente que resulta determinante ya que es conjuntiva y separativa:

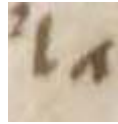
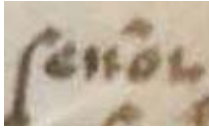
“E otrosi, tomamos de los dichos et de los vienes et mercedes que del tenemos primeramente, de los mandamientos et de los castigos que el dixo et mando” (Esc. 3°).

“E otrosi, de los buenos dichos et mercedes que del rescebimos, primeramente de los mandamientos et castigos que del rescebimos et dexo et mando” (Vitr. 4-6).

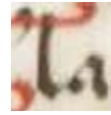
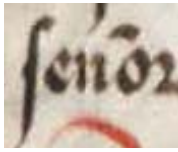
Asimismo, la marca (x) en la recta desde el subarquetipo hacia (D) indica una hipótesis: existe un elemento intermedio, pero es imposible de corroborar en el estado actual de nuestro conocimiento. A su vez, otra conjetura probable podría ser que las habilidades gramaticales del copista de Vitr. 4-6 hayan sido paupérrimas (cosa objetable teniendo en cuenta la calidad y el cuidado, así como las iluminaciones, de dicho ms.). El único indicador es la gran cantidad de variantes equipolentes relacionadas con sustituciones que son muy difíciles de comprender a través de la comparación de los pasajes equivalentes en otros testimonios (por ejemplo el consignado en la nota 6 de la edición que estamos explicando).

En referencia a β' , vemos que el denominador común es la contaminación con la versión legalista hacia el final del prólogo (notas 27 y 58 edición “B”). La razón de que E y F formen una subfamilia está en que omiten “et su merescimiento” y agregan

“et el debdo que an con ellos”, esta variante es separativa del resto y conjuntiva entre ellos. A su vez, resulta muy interesante la omisión en Esc. 1º de la segunda “manera de errar” (nota 27 de la edición “B”) ya que Esc. 2º incurre en el mismo error, pero luego hace una llamada y agrega el faltante. Sin embargo, consideramos que es otra mano, posiblemente de lector. Ello nos indica que Esc. 2º puede ser copia directa de Esc. 1º. Sin embargo, la ausencia de la variante consignada en la nota 24 de la edición que analizamos complejiza un poco las posibles respuestas. Aunque es cierto que las lagunas se consideran errores conjuntivos automáticos, nosotros no lo consideramos así. La razón fundamental es que una laguna puede hablar de un antepasado común con igual falta. Ahora bien, los distintos integrantes de esa familia la deberían compartir, pero cuando es muy obvio (como decir “tres razones” y luego solo enumerar dos) un testimonio puede rellenar el faltante (por los medios que sea). Además, este único vestigio que completa puede, a su vez, estar emparentado más con una copia de la misma familia que con otra, ya que pudo completar luego copiando desde allí o por existir un subarquetipo en el medio de la genealogía. Esto último no lo podemos comprobar, pero sí señalamos que hay subfamilia, ya que los errores conjuntivos y separativos que marcamos para F y G son más importantes que la laguna compartida entre F y H por lo ya explicitado. En conclusión, con los vestigios actuales no podemos separar más, pero la tendencia es que a ese grupo, a su vez, subdividido, hay que estudiarlo más en profundidad. En definitiva, consideramos que sería posible pensar que en el subarquetipo β' había una falta y que BR2º completó tardíamente. Llegamos a esto (con la esperanza de resolución futura) ya que confiamos mayormente en la conjunción que produce la variante de la nota 24 recién mencionada. En referencia al agregado al margen, aunque tenemos pocas muestras para comparar, rescatamos dos ejemplos donde se puede ver claramente que son distintas manos las que escribieron:



(Agregado sobre el margen)



(Cuerpo del texto)

Finalmente debemos decir algunas palabras sobre β ". En este subarquetipo encontramos la "esencia" de la versión sapiencial como se la conoce hoy. Aunque valgan dos excepciones: Tol. 1° indica una transmisión muy compleja (algunos cortes y posiblemente problemas materiales); Tol. 2° y 3° muestran una aparente contaminación (pequeña) de la versión legalista, y en el caso de Tol. 2° esta aserción se cumple por el epígrafe proveniente de la versión "A". Sin embargo, una vez más, creemos que el amanuense es distinto. Un par de ejemplos:



Puede verse entonces que en el epígrafe (primera línea) las letras "a" son más redondeadas y las palabras están más estilizadas y extendidas. En el caso de "rey" se ve bien cómo el astil de la "y" cae recto en el epígrafe, mientras que se curva en el prólogo (segunda línea). Por último, vemos que el astil superior de la "f" tiene una caída en ángulo para el epígrafe, mientras que es casi semicircular en el prólogo.

El caso de contaminación de Tol. 3° resulta muy evidente, pero con los vestigios que poseemos no podemos asegurar más que eso. Vale aclarar (tal y como se ve en la cita 24 de la edición "B") que el agregado es imperfecto, por eso pensamos en contaminación y no otro tipo de filiación más certera.

Finalmente, los mss. 12793 y Silense aparecen como subfamilia. Esto parece un poco arriesgado en principio, pero estamos seguros de que se encuentran más cerca

entre ellos que de otros de los mss. analizados a partir de la variante consignada en la cita 80 de la edición en cuestión, ya que parece improbable que se dé esa misma adición en ambos mss. sin proceder al menos de un mismo modelo (aunque es menor, ya que bien podría ser adición por proyección; los ejemplos similares redundan y en general los vestigios son coincidentes en la mayoría de las variantes y en la estructura). En definitiva, dentro del mar de variantes equipolentes las pocas filiativas que existen nos indican una cercanía digna de remarcar. Así, frente a la escasez de pruebas, lejos de permanecer tácitos, contemplamos ciertas hipótesis hasta que tengamos nuevos indicios que permitan confirmar o falsear estas cuestiones.

Finalmente, puede comprobarse que eliminamos de entre nuestros problemas los orígenes a la hora de conformar el *stemma*. Decidimos colocar las dos tendencias pero sin marcar necesariamente una poligénesis (Arias Bonet, 1975) ni tampoco dos o tres redacciones sucesivas (Craddock, 1981). Dicha cuestión, que aún no está zanjada, se encuentra más allá de nuestros propósitos actuales. Cabe repetir que las relaciones consignadas en el *stemma* se refieren a lo visto en el prólogo, por eso el neoyorquino se marca únicamente como legalista, ya que el prólogo es igual a MB, aunque esta tendencia no se cumple para todo el manuscrito²⁵. En caso de que lo consideremos necesario haremos una extensión del análisis a través del procedimiento por calas, ya que palabra por palabra, como realizamos el precedente estudio, resulta insensato a efectos de tiempo y espacio para nuestra hipótesis y nuestro recorte sobre el objeto.

Ahora bien, es momento de hacer las aclaraciones previas que definen nuestro posicionamiento dentro de la tradición de estudios críticos. Por edición crítica entendemos la confección de un texto que no se corresponde necesariamente con ningún manuscrito particular por entero, sino, por el contrario, con un contenido que resulta de la elección deliberada de las variantes que por diversos motivos, como usos históricamente establecidos, etc., transmiten una mayor fidelidad o, simplemente, claridad enunciativa. También resulta esencial, aunque más no sea mínima, tener en cuenta la *collatio externa*, siempre que se pueda y cuestiones de contexto histórico de la lengua, del autor y/o del transcriptor/editor, siempre que fuera posible²⁶. Por esto es

²⁵ Ver Arias Bonet (1972).

²⁶ Algunos de los textos que mejor explican esta cuestión son aquellos, naturalmente, producidos dentro del núcleo profesional de su descubridor, Germán Orduna. Este elemento de análisis constituye el paso previo a la constitución del *stemma codicum* y, aunque auxiliar, muchas veces es de tremenda

que es crítico; siempre sujeto a corroboración y abierto al debate, la corrección y, en muchos casos, omisión y nueva formulación. Sin embargo, y más allá de utilizar la *emmendatio* sin ningún temor, no podemos sostener la idea de creación (*ex nihilo*) de un texto nuevo (como parece entender Craddock, 1981). Por eso, luego de una rigurosa *collatio*, decidimos utilizar como testimonio base (*codex optimus*) de la versión (A) el ms. MB en tanto *codex antiquior*. Para la versión (B) el Vitr. 4-6, aunque en este caso no sería el *antiquior* sí lo consideramos uno de los más completos y legibles. Queda, en este nivel, sin solución el problema de las versiones, sus redacciones, etc. Dicho problema está por arriba de nuestras pretensiones y será, quizá, objeto de futuros trabajos. En referencia a las normas de transcripción, mantendremos la grafía original aunque sea defectuosa (excepto que impidan el entendimiento), las abreviaturas se desarrollarán sin marcas, las contracciones en desuso quedarán como en el original (excepto que dificulte la comprensión), se mantiene la ausencia de diacríticos y tildes; en caso del grupo xp se reemplazará por chr; a la vez que reemplazaremos todos los usos diversos de letras (ies, eses, etc.) por las actuales; para separación de palabras, el uso de mayúsculas y minúsculas y puntuación del texto se sigue el sistema actual; la nota tironiana (τ) y otros signos especiales de la conjunción copulativa (& ...) se transcriben por et. El texto (final) no presenta lagunas materiales (por mala conservación), por lo que el uso del entrecorchetado será solamente para acortar las citas a efectos de lo que queremos exponer sin la necesidad de transcribir repeticiones inútiles; de esto se desprende que no usaremos la expresión [sic] para marcar dichas situaciones. A su vez, en caso de hacer agregados nosotros por error del texto y para ayudar a la comprensión, los colocamos entre corchetes dentro del mismo texto²⁷.

importancia. Cfr. Moure (2006) y Oliveto (2011). Los textos un tanto dispersos donde Orduna fue planteando estos principios se recogen en el libro editado por Funes y Lucía Megías en 2005.

²⁷ Finalmente, en lo que respecta a nuestro método de trabajo, debemos decir que, más allá del *aggionamento* necesario, consideramos que Lachmann sigue siendo imprescindible. Ahora bien, resultan innegables los últimos estudios y avances. En ese sentido, si bien buscamos los errores monogenéticos (Maas, 1966: 54-55; Roncaglia, 1975: 144; Ageno, 1984: 70; Blecua, 1983: 52; Pérez Priego, 1997: 60; Balduino, 1992: 139; Fradejas Rueda, 1991: 59-61; entre otros) (tanto conjuntivos como separativos) hemos utilizado diversos criterios para establecer, mediante la imagen de la completitud, la mayor rigurosidad posible al momento de elegir estas variantes filiativas (quizá, por mucho, lo más complejo). A todos los autores citados, debemos agregar Orduna (2000: 186-200) para la *collatio externa*, así como Reenen & Schösler (1996) y Vorbij (1996). Por último, Várvaro (1970: 114-15) que ha dado cuenta de la importancia de las lagunas textuales, las transposiciones, interpolaciones, etc. a la hora de establecer errores comunes. Quien hace un brillante resumen de estas cuestiones es Fernández-Ordóñez (2002: 105-180). Dicho texto resulta un acierto absoluto y ayuda a pensar la mejor manera para establecer el

Para cada sección del prólogo tomamos todos los manuscritos que catalogamos con una misma letra. Vale aclarar que en el aparato se producen cambios. La numeración de las notas a pie se corta en la página actual y se retoma luego. En el medio quedan todas las ediciones críticas, las cuales poseen numeración independiente ya que allí solo están las variantes.

Epígrafes:

(A)

Este es prologo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso¹, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve, que fue fijo del muy noble rey don Fernando et de la muy noble reyna doña Beatriz², et començolo el quarto año que regno en el mes de junio en la vigilia de sant Johan Babtista, que fue en era de mil et dozientos et noventa et quatro años, et acabolo en el trezeno año que regno en el mes de agosto, en la viespera desse mismo sant Johan Babtista quando fue martiriado, en era de mil et trezientos et tres años.

(B)

Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey don Alfonso³, señor de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve, que fue fijo del muy noble rey don Fernando, visnieto de don Alfonso, emperador de España⁴ et de la muy noble reyna doña Beatriz, nieta del emperador de Roma don Fadrique el mayor que murio en ultra mar.

(C)

Aqui comiença el libro de las leys que fizo el muy noble rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando, visnieto de don Alfonso emperador de España, e de la muy noble reyna doña Beatriz, nieta de don Fadrique emperador de Roma que murió en ultra mar, el quoyal libro partio en siete partidas de las quuales es esta que aqui comiença.

Las diferencias resultan evidentes. El primer epígrafe es el más largo e incluye las posesiones (lo cual constituye una redundancia con el subsiguiente prólogo) como así también la datación de la obra y la sola mención de los padres de Alfonso X. En lo referido a los datos cronológicos, Craddock piensa que no habría mayores inconvenientes para considerarlos válidos. Asimismo, el autor mencionado luego de probar como insostenible la tesis de García Gallo sobre la redacción tardía del MB

¹ Tol. 2º agrega "... que fizo el noble **rey** don Alfonso". Teniendo en cuenta que los otros tres mss. no poseen el título lo dejamos así. Además, Tol. 2º prosigue con el formato B para el resto del prólogo; por lo tanto, podemos aducir que el epígrafe fue agregado posteriormente. Esto se corrobora por el espacio de escritura y por una letra diferente entre el comienzo del prólogo y dicho epígrafe que, junto a los títulos de dicha *Partida*, están en el *verso* del folio anterior. Además, prosigue anunciándolo como rey y describe los territorios.

² Tol. 2º agrega "Alfonso, **por la gracia de Dios**, rey...".

³ Biblioteca Real 2º omite "... **el muy noble rey**...".

⁴ Biblioteca Real 2º omite "... don Fernando, **visnieto de don Alfonso** emperador de...".

(de la versión del contenido, no del ms. en sí mismo que sí es posterior al reinado de Alfonso) a partir de que allí se encuentra la fórmula “que fue fijo” (tiempo verbal pretérito), paradójicamente la sustenta, desde el punto de vista metodológico, al sostener que el epígrafe C es indefectiblemente de época alfonsí ya que, como se ve, utiliza el tiempo verbal presente. Ahora bien, vale decir que el tiempo verbal no sirve como elemento definitivo para resolver este problema, ni para filiar mss. Sin embargo, podemos tener en cuenta algunas cuestiones relacionadas. En primer lugar, los epígrafes A y B son redundantes al enumerar las posesiones que luego estarán en el cuerpo del prólogo. En A, excepto por MB donde el epígrafe está homologado al prólogo y Biblioteca Real 3º (al cual no tenemos acceso paleográfico), todo el epígrafe es evidentemente agregado posterior y un poco accidentado; resulta innegable en el caso de Biblio. Real 2º, como ya describimos en la llamada (***) del cuadro 1. En Tol. 2º lo que podemos ver es, por un lado, que el epígrafe fue colocado en un espacio libre dejado en el verso del folio anterior al comienzo del prólogo tras los títulos de la *Partida*. Se puede comprobar ya que con mucha seguridad, el epígrafe es producto de otro amanuense, lo cual se sostiene en el hecho de que las letras son distintas. Exactamente lo mismo podemos sostener para HC, el cual es un paradigmático ejemplo de refundición inacabada. En el caso de Biblioteca Real 2º hay pura contaminación, al igual que en Tol 2º. Por lo tanto, dejando de lado el mero hecho de ser redundante, el único ms. que permitiría considerarse como arquetipo es MB.

El segundo epígrafe presenta diferencias en su estructura. Si bien mantiene la redundancia, en todos los casos las letras son las mismas y son mss. más ordenados y mejor presentados también. En este segundo epígrafe está ausente la datación y se focaliza en la alcurnia imperial de Alfonso. Este dato sí resulta imprescindible para pensar en un cambio a pedido del rey Sabio en el momento más álgido del “fecho del imperio”.

El último epígrafe no presenta la mencionada redundancia y evita la datación pero vuelve sobre el pasado imperial. Sin embargo, nuestra intención se limita a plantear dos cuestiones. Por un lado, cómo desde el epígrafe podemos comenzar a ver la entropía en funcionamiento, ya que no solo opera sobre el pequeño texto analizado sino también en la relación de dicho fragmento con el resto, dado que la

cantidad de refunciones inacabadas y agregados abundan. Por otro lado, estamos en condiciones de marcar afirmativamente una hipótesis, aunque referida a otra circunstancia del texto: para el caso del epígrafe A, la posibilidad de que dichas secciones sean agregados muy posteriores como producto de su primera aparición en el tardío MB y, de allí, que quizá el epígrafe B sea efectivamente un síntoma de cambios en la obra que, a su vez, muestran cierta incoherencia textual. Finalmente, lo más importante para nosotros: este camino complejo es la razón por la cual las ediciones directamente optaron por no reproducir ninguno, ya que lo que parece ser un terreno de lucha en épocas anteriores, carecía totalmente de valor en tiempos de López y Montalvo. Por ello, Montalvo, que en su desesperar humanista debía agregar palabras por doquier, deja ver que el epígrafe de su edición es de su autoría: “Prologo del muy noble Rey don Alfonso noveno sobre la compilación de las Siete Partidas, donde enseña averse de fazer todo principio en el nombre de Dios donde tambien computa muchas edades et finalmente dize que toda la obra fue en siete años cumplida” (resume lo que va a venir: el prólogo). En el caso de López, lo que hay es simplemente un título: “Prólogo del muy noble Rey don Alfonso noveno deste nombre sobre la copilación de las Siete Partidas”.

(A)

A Dios deue omne adelantar et poner primeramente en todos los buenos fechos que quisiere començar. Ca el es comienzo et fazedor e acabamiento de todo bien¹. Por ende² nos, don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando et de la muy noble reyna doña Beatriz, regnando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen et en el Algarbe³, començamos este libro en el nombre del padre et del fijo et del spiritu sancto que son tres personas et un Dios verdadero, et deçimos asi. Porque las voluntades et los entendimientos de los omnes son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos no acuerdan en uno, et desto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras. Porque conviene a los reyes que han a tener et a guardar sus pueblos en paz et en iusticia, que fagan leyes et posturas et fueros, porque el desacuerdo que han los omnes naturalmiente entre si se acuerde por fuerça de derecho, asi que los buenos vivan bien et en paz, et los malos sean escarmentados de sus maldades. E por ende nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo et veyendo⁴ los grandes males que nascen et se levantan entre las gentes de nuestro señorío por los muchos fueros que usavan en las villas et en las tierras, que eran contra Dios et contra derecho; asi que los unos se judgava por fazannas desaguizadas et sin razon, et los otros por libros mingados de derecho, et aun aquellos libros rayen⁵ e escrivien ya⁶ lo que les semeiava a pro dellos et a daño de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderío y sus derechos et tomandolo pora si⁷ por lo

¹ HC omite “adelantar **et poner** en todos **los buenos** fechos”.

² HC, X-131 y Biblio. Real 3º agregan “**Et** por ende...”.

³ HC y Biblio. Real 3º agregan “*et*” en cada elemento de la parataxis.

⁴ HC omite “et veyendo”.

⁵ MB “rayen”, al igual que X-131, pero HC parecería colocar “trayen”, aunque la mancha ubicada justo allí no me permite ver si es duplicación (“rrayen”) o agregado de otra letra (“trayen”). Aunque lo lógico sería suponer duplicación, el astil superior inicial me indica una “t”. El único sentido que podría hallarle a esa variante es que el copista quisiera corregir una palabra que en su tiempo no gozaba de mucho uso ya a fines del siglo XIV y quiera referir al verbo traer, que en latín es *trahere* y esa hache intermedia (que evidentemente no posee valor de vocal a pesar del diptongo) normalmente en castellano medieval sonaría (por comparación gramatical) aproximadamente como una fricativa alveopalatal sorda. Por lo tanto, volviendo al sentido, parecería haber querido decir que los libros referidos “traen a tema” cuestiones no convenientes al derecho, etc. Pero carece de mayor importancia. Dejando de lado entonces este error, me interesa destacar esta preocupación material que aparece en el texto alfonsí por la conservación de los libros de derecho. Ese “rayen” viene, naturalmente, del verbo “radere” y se refiere a la acción de borrar del pergamino. Esta preocupación por la cesación de crear palimpsestos resulta de extrema importancia para la concepción jurídica alfonsí en los términos en que la definimos en la primera parte de la tesis. Así, rey-libro-ley aparecen aquí como ese núcleo indisoluble que venimos sosteniendo.

⁶ X-131 omite “*ya*”.

⁷ Biblio. Real 3º dice “tomandolos para sí...”. Esta fórmula se encuentra también en X-131, los otros dos mss. dicen “tomandolo por asi...”. Modificamos ambas y establecemos el “pora si” original que tiene valor de “para si”. Refiere a la acción de enajenar los textos jurídicos y cambiarles la letra haciendo que digan aquello que era conveniente para quien lo hacía. Una vez más se destaca el aspecto material que cierra la idea que se abrió con el “rayen” en los libros de derecho. Iglesia Ferreirós (1996) plantea que esta práctica era muy común en los momentos de conflicto judicial, y que los señores particulares hacían uso extendido de ella para hacer coincidir texto el texto del rey con sus pretensiones. Como vemos, en este pequeño detalle, hay todo un caso de conflicto por las formas del ejercicio del poder.

que non deue ser fecho en ninguna manera. Et por todas estas razones minguavase la iusticia et el derecho por que los que avien judgar los pleytos non podien en cierto ni conplidamiente dar los juidzios, ante los davan a ventura et a su voluntad, et los que reciben el daño non podien aver iusticia ni enmienda asi cuemo devien. Onde nos, por toller todos estos males que dicho avemos, fiziemos estas leyes que son escriptas en este libro a servicio de Dios et a pro comunal de todos los de nuestro señorío, por que conoscan et entiendan ciertamiente el derecho et sepan obrar por el et guardarse de fazer yerro porque no cayan en pena. Et tomamoslas de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de Leon et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso⁸ para las gentes en todo el mundo. Porque tenemos por bien et mandamos que se yudguen⁹ por ellas et no por otra ley ni por otro fuero. Onde qui contra esto fiziesse dezimos que errarie en tres maneras. La primera, contra Dios, cuya es conplidamiente la iusticia et la verdat porque este libro es fecho. La segunda, contra señor natural, despreciando su fecho et su mandamiento. La tercera, mostrandose por sobervio et por torticero, nol plaziendo el derecho connoçudo et provechoso comunalmiente a todos¹⁰.

⁸ HC omite el primer “mas”.

⁹ Biblio. Real 3º cambia por “gobiernen”.

¹⁰ Esc. 1º, 2º y Biblio. Real 2º agregan “Et por ende, deve rescebir tal pena de la manera que la diere o quisiere dar el señor cuyo señorío despreçio”.

(B)

Dios es comienço¹ et medio² et³ acabamiento de todas las cosas del mundo⁴, et sin el ninguna⁵ non puede ser ¶ Ca por el su saber son fechas et por el su poder son gobernadas et por la su bondad son mantenidas⁶ ¶ Onde todo ombre que algun buen fecho quisiere⁷ començar, primero deve poner et adelantar a Dios en el, rogandole et pidiendole mercet⁸ et le de saber et voluntad et poder⁹ para que lo pueda bien acabar ¶ Por ende nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, et de Toledo, et de Leon, et de Galizia, et de Sevilla, et de Cordova et de Murcia, et de Jahen, et del Algarbe¹⁰, entendiendo¹¹ los grandes¹² logares que tienen de Dios los reyes en el mundo et los bienes que del resciben en muchas maneras et señaladamente en la muy grand onrra¹³ que les faze queriendo que sean llamados reyes que es el su nombre ¶ E otrosi por la iusticia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra¹⁴ ¶ E conociendo la muy grand carga¹⁵ que les yace¹⁶ en esto, que si bien non lo fizieren, non tan solamente por el miedo de Dios que es poderoso et justiciero, a cuyo juyzio han de venir et a que non se pueden por ninguna manera esconder nin escusar¹⁷ que si mal fiçieron non resciban la pena que merecen ¶ Mas aun, por la verguença et afrenta¹⁸ de las gentes del mundo que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho ¶ E aviendo nos grand sabor¹⁹ de nos guardar destas dos²⁰ afrentas²¹ et del daño que por ellas nos podria venir, et catando otrosi la muy grant mercet que Dios nos

¹ Biblio. Real 2º: “començamiento”.

² Tol. 1º y 2º y Biblio. Real 2º “medianero”; Tol. 3º y Esc. 1º y 2º “medianeria”; ms. 12793 “mediana”.

³ Ms. 12793 agrega “... fin et...”.

⁴ Tol. 1º, 2º y 3º, Biblio. Real 2º, ms. 12793, Esc. 1º y 2º, omiten “del mundo”.

⁵ Tol. 1º y 2º, Biblio. Real 2º, y Esc. 2º agregan “ninguna **cosa** non puede ser”. ms. 12793 agregan “sin el **cosa alguna** non puede ser”.

⁶ Tol. 1º “... et por el su saber **começadas**”; Tol. 3º “por el su poder son fechas, por el su saber gobernadas”; Biblio. Real 2º omite el “fazer” y expone “Et por el su saber gobernadas et por la su bondat mantenidas”; ms. 12793 “... saber son fechas et por el su poder guardadas...”; Esc. 1º y 2º “... poder son fechas et por el su poder gobernadas...”; Vitr. 4-6 “... por el su nombre son fechas et por el su poderio son criadas et gobernadas...”. (En cuanto al porqué de la elección crítica, ver nota 140)

⁷ Vitr. 4-6 “oviere de”.

⁸ Vitr. 4-6 agrega “le ayude”.

⁹ Vitr. 4-6 “poderio”.

¹⁰ Vitr. 4-6 y ms. 12793 omiten posesiones y colocan “et etc.” luego de nombrar Castilla y León.

¹¹ Vitr. 4-6 agrega “et veyendo”.

¹² Ms. 12793 agregan “muy”.

¹³ Vitr. 4-6 “loor”.

¹⁴ Esc. 1º omite “que es la su obra”.

¹⁵ Ms. 12793 “la carga muy grande”.

¹⁶ Vitr. 4-6 “nasce”.

¹⁷ Vitr. 4-6 “... non se puede escusar nin por ninguna manera esconder nin desuyar...”.

¹⁸ Esc. 2º “afrenta”; ms. 12793, Sil. y Tol. 1º “afrento”; Tol. 2º y 3º “afrentamiento”.

¹⁹ Vitr. 4-6 “voluntad”.

²⁰ Tol. 3º, ms. 12793 y Sil. omiten “dos”.

²¹ Tol. 2º y 3º y ms. 12793 cambian el uso del singular al plural: Tol. 2º y 3º usan “afrentos” y ms. 12793 “afrentas”.

fizo en querer que viniesemos del linage onde venimos et el grand logar en que nos el puso faziendo nos señor de tantas buenas gentes et de tan grandes tierras²² como el quiso meter so nuestro señorío, cataremos carreras por que nos et los que despues de nos en nuestro señorío regnaren sepan los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz ¶ E otrosi, porque los entendimientos de los ombres son ²³departidos en muchas maneras, pudiessen acordar en uno con razon verdadera et derecha para conoscer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos et las animas, que es señor sobre todos, et de si a los señores temporales de quien resciben bien fecho en estas maneras cada uno en su estado segunt su merescimiento²⁴ ¶ E otrosi, porque fiziesen aquellas cosas que fuesen tenidos por buenas de que les pudiesse venir bien et se guardasen de fazer yerro que les estuviese mal et de que les pudiesse venir daño por su culpa²⁵ ¶ E porque todas estas cosas non podrian fazer los ombres complidamente si non conociesen²⁶ cada uno su estado qual es, et lo que conviene que faga en el et de lo que se deve guardar²⁷, et otrosi de los ²⁸estados de las otras cosas a que deven obedescer²⁹ ¶ E por eso fablamos de todas las³⁰ razones³¹ que a esto pertenescen ¶ Fiziemos ende este libro³² porque nos ayudase del et los

²² Ms. 12793 “et regnos”.

²³ A partir de aquí se lee el Sil.

²⁴ Biblio. Real 2º, Esc. 1º y Tol. 3º omiten “et su merescimiento” y agregan “et el debdo que an con ellos”.

²⁵ Biblio. Real 2º y Esc. 1º “merescimiento”.

²⁶ Aquí el Sil. se hace ilegible.

²⁷ A partir de aquí Esc. 1º y 2º cambian de texto (tal y como indicamos en la leyenda del cuadro 1). “fiziemos este libro porque pudiesen mejor entender estas cosas sobredichas et obrar por ellas segunt conviene ¶ Et teniendo que el nuestro entendimiento et el nuestro seso non podria esto conplir acordamos en esta obra primeramente de los mandamientos et de los castigos que dios dixo et mando ¶ Et otrosi de los sanctos que fueron sus amigos et mostraron spiritualmente la su virtud et la su salvacion de las gentes ¶ Et otrosi tomamos de las buenas palabras et de los buenos consejos que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonablemente segunt natura ¶ Et de los derechos et de las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores et los sabios antiguos por el mundo ¶ Et por todas estas razones touvimos por bien et mandamos que todos los de nuestro señorío reçiban este libro [aquí comienza la versión A incrustada] et se judgen por el et non por otras leyes nin por otro fuero et quien non lo quisiere rescebir dezimos que errarie en estas maneras ¶ La primera contra dios cuya es complidamente la justicia et la verdat ¶ la segunda* mostrandose por sobervio et torticero nos plaziendo del derecho que es conocido provechoso et comunamente a todos ¶ Et por ende deve rescebir tal pena qual manera que la quisiere dar el señor cuyo señorío despreçio Por quales razones este libro es partido en Siete partes”.

* en esa parte hay un error de copia donde el amanuense debe haber salteado una línea, ya que copia como segunda, la tercera razón y luego falta dicha tercera. Esto en Esc. 1º, que fue el que seguimos para esta nota, en Esc. 2º hay una llamada con la leyenda al costado que colocaría en ese espacio la segunda razon “contra señor natural, despreciando su fecho et su mandamiento” y agrega “La tercera...”.

²⁸ Aquí vuelve a leerse el Sil.

²⁹ Variantes: Tol. 2º intercala una copia de la misma línea previa “que fiçiesse aquellas cosas por que fuessen tenudas et de quales viniesse bien et se guardasen de fazer yerros de quales estuviesen mal et quales pudiese venir daño por su culpa”.

³⁰ Vitr. 4-6 agrega “otras”.

³¹ Ms. 12793 “cosas”

³² Tol. 1º se corta con respecto a los otros testimonios (el amanuense aquí salteó un párrafo entero) y prosigue uniendo con “et porque las nuestras gentes son leales et de grandes coraçones...”; Biblio Real 2º escribe “... a pro et a onrra de los omes de nuestro señorío et de todos los otros que por el

otros que despues de nos vinieren, conociendo las cosas³³ et yendo a ellas ciertamente ¶ Ca mucho conviene a los reyes, et señaladamente a los de esta tierra,³⁴ conocer las cosas según son et estremar el derecho del tuerto et la mentira de la verdat ¶ Ca el que esto non sopiere non podrie fazer la justia bien et complidamente³⁵ que es dar a cada uno lo que le conviene et lo que meresce ¶ E por que las nuestras gentes son³⁶ leales et de grandes coraçones, por eso es menester que la lealtad se mantenga con la verdat et la fortaleza de las voluntades con derecho³⁷ et justia ¶ Ca los³⁸ reyes sabiendo las cosas que³⁹ son verdaderas et derechas⁴⁰ fazer las han ellos et non consintan a los otros que pasen⁴¹ contra ellas ⁴²según dixo el rey Salomon que fue muy sabio et muy⁴³ justiciero que quando el rey estoviere en su cathedra de justia que con el su catamiento se desaten todos los males, ca despues que lo entendiere guardara a si et a los ⁴⁴otros de daños⁴⁵ ¶ E por esta razon fazemos señaladamente este libro, porque siempre los reyes de nuestro señorio⁴⁶ se caten siempre en el asi como en espeio et vean las cosas que han de emendar⁴⁷ en si et las enmienden et según aquesto que fagan en los suyos⁴⁸ ¶ Mas porque, tantas razones nin tan buenas como avie menester para mostrar⁴⁹ este fecho non podriemos nos hablar⁵⁰ por nuestro seso nin por nuestro entendimiento⁵¹, para complir⁵² tan grand obra et tan buena

quisieren obrar, porque mejor puedan entender esto sobredicho et obrar por ello segund conviene. Et señaladamente a los reys desta tierra que an de aver muy grand entendimiento para poder bien mantener sus gentes en verdat et con Iusticia. Ca esta son dos cosas porque la alcan los que la fazen en este mundo et en el otro, porque son apreciados et amados et loados. Et en el otro regno escogidos et onrrados et acabados... ”.

³³ Sil. acorta y une “... segunt son et estremar el derecho del tuerto... ”. El amanuense se saltó, evidentemente, una línea.

³⁴ Tol. 3º agrega “... de aver grande entendimiento para... ”; ms. 12793 “... de aver muy grand entendimiento para...”.

³⁵ Ms. 12793 reemplaza por “verdaderamente”.

³⁶ Ms. 12793 agrega “muy”.

³⁷ Biblio. Real 2º omite “derecho”.

³⁸ Aquí el Sil. vuelve a tornarse ilegible.

³⁹ Vitr. 4-6 “quales”.

⁴⁰ Tol. 1º omite “derechas”.

⁴¹ Tol. 1º “fazen”.

⁴² Aquí vuelve a leerse el Sil.

⁴³ Vitr. 4-6 omite “muy”.

⁴⁴ Sil. “... regnos de nuestro señorio et se caten en el asi como en espeio...”. Nuevamente se saltó una línea. Esta omisión, sin embargo, muestra un arreglo, ya que el texto es coherente y “arregla” las faltas con coordinantes, etc. Por lo tanto, deberíamos considerar que es copia de un texto distinto que omitió y el amanuense arregló la evidente omisión que ya tenía. De otro modo, no tiene sentido pensar en que el mismo que omite arregle problemas de cohesión textual provocados por la omisión.

⁴⁵ Biblio. Real 2º “... guarde de daño a los otros, lo que es menester a los reyes de nuestro señorio que sepan bien ciertamente el derecho para que sean ellos bien guardados et puedan guardar a los otros. Et por ende... ”.

⁴⁶ Tol. 2º omite “de nuestro señorio”.

⁴⁷ Sil. omite “en si et las enmienden et según aquesto que”.

⁴⁸ Tol. 1º “... que fagan **esso en sus pueblos**”; Esc. 3º “... que fagan **aquesto que fazen en las sus gentes**”.

⁴⁹ Tol. 2º omite “para mostrar”.

⁵⁰ Tol. 1º agrega “... en los sus pueblos... ”; Sil. reemplaza por “mostrar”.

⁵¹ Sil. invierte “entendimiento nin por nuestro seso”.

como esta, acorriemos nos de la merced⁵³ de Dios et del su fijo bendito nuestro señor Jesucristo en cuyo nombre⁵⁴ nos los començamos⁵⁵, et de la virgen⁵⁶ santa Maria su madre que es medianera entre nos et⁵⁷ toda la su corte celestial⁵⁸ ¶ E otrosi, de los buenos⁵⁹ dichos dellos⁶⁰ ¶ E otrosi⁶¹ tomamos⁶² de las palabras et de los buenos dichos⁶³ que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonablemente⁶⁴ segun natura, et de los⁶⁵ derechos et de⁶⁶ las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores et los otros ombres⁶⁷ sabidores en derecho en las tierras que ovieron de juzgar. Et pusimos cada una destas razones⁶⁸ do convien⁶⁹ ¶ E a

⁵² Ms. 12793 agrega "... et acabar".

⁵³ Ms. 12793 "virtud".

⁵⁴ Tol. 3º. El resto coloca "esfuerço". El copista tomó la palabra de unas líneas más abajo al perder la lectura. Este error resulta significativo.

⁵⁵ Tol. 1º "encomendamos".

⁵⁶ Tol. 1º "... bienaventurada santa María"; ms. 12793 "... bienaventurada virgen gloriosa santa María".

⁵⁷ Tol. 2º y 3º y ms. 12793 y Sil. "... et el".

⁵⁸ Biblio. Real 2º "mas, por tantas razones nin tan buenas como avien menester para este fecho, mostrar non podriamos nos, nin fallar para completar tan grand obra et tan buena como esta con nuestro entendimiento nin con nuestro seso. Por eso, con la merced de Dios en cuyo esfuerço nos lo començamos pidiendo merceed que nos guiase en ella a su servicio, en manera que a el ploguiese et que nos le pudiesemos dar buena cuenta del lugar que tenemos et de los muchos bienes et mercedes que deste abiemos, primeramente de los mandamientos et de los castigos que dixo et el mando, otrosi de los sanctos que fueron sus amigos et mostraron spiritualmente la su verdat et la salvacion de las gentes, et otrosi tomamos de las buenas palabras et de los buenos dichos que dixeron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segund natura, de los derechos et de las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores et los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de juzgar. Et pusimos cada una destas razones do conviene et porque pedimos merced a Dios, que el la entierre et meta en corazon a los que la oyeren, que la entiendan complidamente segund es et ayan plazer con ella et la reciban. Et rogamos a los reyes que regnaren despues de nosotros en nuestro lugar, que la tengan en caro et que la guarden por su pro et por su onrra, et a todos los otros que la amen por su bien et por su guarda ¶ Et los que esto non quisieren fazer errarien en tres maneras. La primera, contra Dios, cuya es complidamente la justicia et la verdat. La segunda, contra señor natural, despreciando sus fechos et mandamientos ¶ La tercera, mostrandose por soberbios et por torticeros, non le plaziendo el derecho que es conocidoet puesto so contrariamente a todos. Et sin la pena que Dios les darie por ello, tenemos que deven aun tamaña pena como se la quisiere dar el señor cuyo señorío despreciaron. Por quales razones este libro es partido en siete partes.

⁵⁹ Tol. 2º y 3º, Esc. 3º y ms. 12793 y Sil. omiten "buenos".

⁶⁰ Tol. 1º "E otrosi, de los derechos de ellos"; Esc. 3º "E otrosi, tomamos de lso dichos et de los vienes et mercedes que del tenemos primeramente, de los mandamientos et de los castigos que eldixo et mando"; Vit. 4-6 "E otrosi, de los buenos dichos et mercedesque del rescebimos, primeramente de los mandamientos et castigos que del rescebimos et dexo et mando".

⁶¹ Tol. 2º y 3º y ms. 12793 "Et tomamos [catamos] de las palabras et de las buenas raçones... "; Sil. "et tomamos de las buenas palabras et de las buenas razones...".

⁶² Tol. 2º "catamos".

⁶³ Tol. 2º y 3º y ms. 12793 y Sil. "razones".

⁶⁴ Vit. 4-6 "como en razon".

⁶⁵ Ms. 12793 "et de los otros dichos de...".

⁶⁶ Tol. 2º "... todas...".

⁶⁷ Ms. 12793 omite "ombres".

⁶⁸ Ms. 12793 omite "razones".

⁶⁹ Hasta acá llega el prólogo de Tol. 1º.

esto nos movieron⁷⁰ señaladamente tres razones⁷¹ ¶ La primera, que el muy noble et bien aventurado rey don Fernando, nuestro padre, que era cumplido de justicia et de derecho⁷², lo quisiera fazer si mas visviera, et mando a nos que lo fiziesemos ¶ La segunda, por dar esfuerço et ayuda⁷³ a los que despues de nos⁷⁴ regnassen, porque pudiesen mejor⁷⁵ sofrir la grant⁷⁶ lazzeria et los trabajos que han de mantener⁷⁷ los regnos los que bien lo han de fazer ¶ La tercera, por dar carrera a los ombres para conoscer derecho et razon⁷⁸ et se sopiesen guardar⁷⁹ de non fazer ningun tuerto⁸⁰ et sopiesen amar et obedescer a los otros⁸¹ señores que despues dellos viniesen⁸² ¶ E este libro fue comenzado a componer et a fazer [en la] viespera de san Iohan Bautista en quatro años et veinte et tres días⁸³ andados del comienço⁸⁴ de nuestro regnado que comenzó quando andava la era de Adam en cinco mil et honze años hebraicos et ochenta et siete días mas⁸⁵ ¶ E la era del diluvio en quatro mill et trezientos et cinquenta et tres años romanos et ciento et cinco días mas ¶ E la era de Nabugodonosor en mill et nuevescientos et noventa et ocho años romanos et noventa et seys días mas ¶ E la era de Felipo el grande rey de grecia en mill et quinientos et setenta et quatro años romanos et veynte et dos días mas⁸⁶ ¶ E la era del grand Alexandre de macedonia en mill et quinietos et setenta et dos años romanos et dozientos et quarenta días mas ¶ E la era de Cesar en mill et dozientos et ochenta et nueve años romanos et ciento et cinquenta⁸⁷ et dos días mas ¶ E la era de la Encarnacion en mill et dozientos et cinquenta et un años romanos et ciento et cinquenta et dos días mas ¶ E la era de Daciano el egipciano en nuevecientos et setenta et siete años romanos et dozientos et setenta et dos días mas ¶ E la era de los los aravigos en seyscientos et veynte et nueve años romanos et treçientos et veynte et un día mas, segund los años dellos seyscientos et quarenta et nueve años et ochenta días mas ¶⁸⁸E la era de los antiguos en dozientos et veynte et nueve años romanos et dozientos et veynte et un días mas ¶ E según los años debrios, seyscientos

⁷⁰ Esc. 3º “conviene”, el resto utiliza “movio”.

⁷¹ Tol. 2º, 3º y Sil. “cosas”.

⁷² Ms. 12793 “verdat”.

⁷³ Esc. 3º, Tol. 2º y 3º y ms. 12793 “ayuda et esfuerço”.

⁷⁴ Tol. 2º omite “de nos”.

⁷⁵ Tol. 3º omite “meior”.

⁷⁶ Ms. 12793 omite “grant”.

⁷⁷ Esc. 3º “las leys et”.

⁷⁸ Tol. 2º omite “et raçon”.

⁷⁹ Sil. omite “de non fazer ningun”.

⁸⁰ Esc. 3º “algun tuerto”; Tol. 2º y 3º y ms. 12793 y Sil. agregan “nin [o] yerro”.

⁸¹ Esc. 3º “grandes”.

⁸² Esc. 3º “tuviesen”; Tol. 2º y 3º y ms. 12793 y Sil. pasan al singular y dicen “... pudiesen [sopiesen] amar et obedescer a los otros señores que despues de el viniesen”.

⁸³ Vitr. 4-6 omite “et tres días andados”.

⁸⁴ Ms. 12793 “comenzamiento”.

⁸⁵ Vitr. 4-6 omite “mas”.

⁸⁶ Vitr. 4-6 y Sil. omiten toda la lección; ms. 12793 coloca “siete” en lugar de “dos” y omite “... quinientos **et setenta et quatro...**”.

⁸⁷ Vitr. 4-6 “quarenta” (común error de copia, ya que las abreviaturas son muy parecidas).

⁸⁸ Sil. omite a partir de aquí todo hasta “Et segunt los años de los persianos...”, y coloca posteriormente a la datación en era “araviga” el siguiente pasaje: “Et en otro lugar dizen los omnes de los de **XXLIX** años et **LXXX** días mas”

et nueve años romanos et ciento et ochenta dias mas ¶ E la era del rey Esdrae el persiano en seyscientos et diez et nueve años romanos et trezientos et quarenta et dos dias mas ¶ E según los años de los persianos, seyscientos et veynte años et ciento et quarenta dias mas ¶ E fue acabado desde fue comenzado a siete años complidos. Por quantas razones es partido este libro en siete partes.

II.1.4. El prólogo de Gregorio López

La edición de Gregorio López se publicó en 1555 y contó con quince reproducciones (1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, dos veces en 1843, 1848, 1865, 1872 y 1885²⁸). Asimismo, ya en el siglo XX fue reproducida de manera facsimilar con una ley de acompañamiento específico que sirvió de base para la sucesión de Franco en el príncipe Juan Carlos²⁹. Dicha edición de 1555 fue también la que funcionó hasta la década de 1920 como derecho supletorio en el estado de Louisiana (EE.UU.)³⁰. En cuanto al pautado, la edición de 1555 responde al formato de texto tutor a dos columnas con texto encuadrante también a dos columnas. Cuenta con veinticuatro títulos y foliación marcada desde 3r³¹. El proceder que utilizamos es el siguiente: transcribimos completo el prefacio de López y lo comparamos con los textos críticos incluyendo el aparato para tratar de ver dónde podrían encontrarse sus lecturas. Ahora bien, podría suceder que no encontremos variantes significativas. De hecho, debemos explicitar que tenemos cierta tendencia a creer que hubo un uso dispar de manuscritos y cierta tarea de *emendatio* por parte de López. Por lo tanto, una vez constituido, el *stemma* decide sobre el valor de las variantes que quizá inicialmente fueron menores o indiferentes (Contini, 1992: 28). Asimismo, quizá debamos aplicar la ley de mayoría para filiar. Vale aclarar una posición que hemos determinado: no tomaremos como variantes

²⁸ Está de más decir que no debe considerarse que todas son idénticas (más allá, evidentemente, de los problemas de transmisión en las tradiciones impresas, para lo que se puede ver Lucía Megías, 2002, donde se podrán encontrar además profundas referencias sobre la temática). De las reproducciones posteriores a la original solo hemos podido observar la edición de 1587 que está a cargo de Gregorio López de Tovar, su nieto. En ella hemos identificado algunos cambios más o menos significativos para una historia de la tradición de la edición de López, que no es nuestro objetivo actual. La suposición autocomprobable es que el editor realizó un trabajo de adiciones, sustituciones y supresiones deliberado y sin aviso en el *apparatus*. Esto hace que trabajar con ediciones posteriores a 1555 exija mayor cuidado. Vale mostrar nuestro agradecimiento al Dr. Alfonso Hernández Rodríguez y a la biblioteca de su familia donde se hallaba la edición del año 1587 (en impoluto estado, a excepción de la cubierta que, a su vez, no es la original) y que con mucha amabilidad nos dejó observar, estudiar y fotografiar.

²⁹ De esta reproducción nos servimos para trabajar, la referencia completa se encuentra en la Bibliografía.

³⁰ Porcel (1962-1963), Batiza (1971), Pascal (1972), Stone (1994).

³¹ La referencia a la cantidad de títulos, que puede parecer innecesaria, también puede hablarnos de la tradición que López está observando. Montalvo consigna veinticinco títulos, aunque es el único, ya que los otros vestigios muestran veintitrés, en el caso de Esc. 2º, treinta para Esc. 3º y HC y X-131 veintiséis. El resto muestra los veinticuatro usuales.

significativas los paralelismos diacrónicos. Esto se produce porque hay manuscritos en vigencia en la época que datan del siglo anterior. Por lo tanto, esos mss. pudieron generar una sustitución por uso obsoleto y López también hacer lo propio aun observando otro testimonio y coincidir. Lo mismo pensamos para el resto de los casos de paralelismo los cuales dejamos fuera (Salesmans, 1996: 6-12). También nos basamos en el repertorio de variantes expuesto por Sánchez-Prieto Borja (1998: 63-64) para descartar las variantes de lengua³². En fin, todas estas cuestiones las iremos resolviendo detalladamente a medida que vayamos analizando el texto subsiguiente. Las anotaciones que realizamos muestran qué diferencias posee este texto transcripto en relación al crítico que produjimos más arriba. Sin embargo, no reinicia la numeración. Las razones son claras para nosotros: estamos presentando un texto estable y anotamos las posibles filiaciones con los manuscritos que ya estudiamos *supra*. De algún modo, el aparato será usado como algo más que un mero aparato crítico y como algo menos que un análisis, el cual sería impropio en el espacio de notas. En virtud de lo expuesto solicitamos al lector máxima atención a las notas ya que en el espacio de análisis posterior solo retomaremos para resumir lo expuesto en las anotaciones 35 a 48.

³² De manera resumida podemos decir que los cambios (de trascendencia fonética y morfosintáctica) se consideran variantes de lengua cuando encontramos: reducción de *-ie*, aféresis, síncopa, inestabilidad de vocales átonas, apócope, contracción vocálica, fusión de vocales por fonética sintáctica, consonantismo, “b” o “v” y sorda o sonora, aspiración y pérdida de F-, vacilación en el lugar de articulación de las sibilantes en posición implosiva, indistinción entre sorda y sonora, doble correspondencia castellana de J. inicial, presencia de -d o -t finales, -nd y -nt, palatización de pl- y fl-, simplificación de secuencias consonánticas gn o bs, resolución de grupos romances, vacilación de líquidas implosivas o no implosivas, epéntesis varias, alternancia entre lexema con y sin prefijo o sufijo, género y número sustantivo, afectación de la morfofonología del artículo, actualización o no del sustantivo, empleo de artículo ante posesivo, ausencia o presencia de pronombre sujeto, apócope de pronombre, variación entre pronombres, empleo de formas cortas o largas del demostrativo, uso de forma plena o apocopada del posesivo de primera persona, variación formal en el posesivo de segunda y tercera persona, cambios en el relativo e interrogativo, cambio en la morfofonología del verbo, variaciones en la conjugación, variación en la sintaxis de los tiempos, empleo o no de la forma pronominal del verbo, cambio en el adverbio *-mente*, cambio en la forma o sintaxis de la preposición o en la opción por una u otra o en la conjunción. Completamos el listado con los errores típicos del proceso de copia (Blecula, 1982) y con las variantes discursivas (de estructura). Estas últimas son enunciadas sagazmente por Fernández-Ordóñez (2002: 119-148). Por su extensión nos abstenemos de citarlas, además de no querer entorpecer la lectura directa de tan grandioso artículo.

(Prólogo de López)

Dios es comienzo e medio e acabamiento de todas las cosas³³ e sin el ninguna cosa³⁴ puede ser, ca por el su poder son fechas e por su saber son gobernadas e por la su bondad son mantenidas³⁵. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar primero debe poner e adelantar a Dios en el rogandole e pidiendole merced que le de saber e voluntad e poder porque lo pueda bien acabar. Por ende, nos, don Alfonso por la gracia de dios rey de Castilla e de Toledo e de Leon e de Galizia e de Sevilla e de Cordoba e de Murcia e de Iaen, del Algarbe, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo e los bienes que del reciben en muchas maneras señaladamente en la muy gran honrra que a ellos³⁶ faze queriendo que ellos³⁷ sean llamados reyes que es el su nombre. E otrosi por la iusticia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra. E conociendo la muy gran carga que les es con esto si bien no lo fiziessen no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso e justiciero a cuyo iuyzio han de venir e de quien se no pueden por ninguna manera asconder ni escusar que si mal fizieren no

³³ Omite “del mundo”, dicha omisión se encuentra en todos los testimonios del subarquetipo β (excepto, claro está, el Silense que en esta parte es ilegible).

³⁴ Agrega “cosa”, dicho agregado se encuentra solo en G, H, I y J. En el caso de L, el agregado está, pero con un cambio de forma que podría ser un error de copia.

³⁵ El texto crítico establece una inversión “por el su saber son fechas [...] poder [...]”. Ahora bien, este pasaje fue tan deteriorado que debemos considerar la posibilidad de que la tarea de copista no era encargada a los más sagaces. El error es claro, se produce entre la memorización de la perícopa (supongamos) bien leída y el momento del autodictado. Por ello encontramos alteración del orden, aliteración, sustitución por sinonimia y en el caso de G, *haplografía* en todos los mss. Ahora bien, por reconstrucción basada en nuestro *iudicium*, lo correcto es “por el su saber son fechas et por el su poder gobernadas”. Esto revela la esencia del pensamiento alfonsí ya que el saber es principio y base de la autoridad en su discurso. En ese punto, desarrolla el “Argumento de omnisciencia” tal y como lo ha estudiado Lodares (1996: 113). Esto lo damos por hecho. Sin embargo, no nos asegura que López corrigió o eligió sobre la base de esto. De hecho, pudo copiar uno de los dos únicos mss. que lo coloca de ese modo, pudo usar otro y equivocarse en el suyo propio o pudo, efectivamente, corregir alguno malo (más o menos notorio, no sabemos cuál). Por lo tanto, más allá de dejar asentada esta variante, resulta imposible deducir algo a partir de este ejemplo, pues el error produce una variación adíafora aunque parezca poseer una gran potencia esclarecedora. Los mss. en cuestión son K y G (I tiene la misma estructura también pero suma otra variante adíafora por sustitución). F y H aliteran “poder” así que no sabemos cuál era el orden original. L posee la estructura tal y como la definimos nosotros en el texto crítico (cambia “gobernadas” por “guardadas”) y D expone un pasaje completamente distinto. El resto de los mss. no se leen en ese punto por diversos motivos (ver nota 6 de la edición del prólogo “B”).

³⁶ El texto crítico establece “que les faze”. Esta variante que carece de absoluta importancia es marcada ya que lo que resulta interesante en este análisis, que implica mss. e impresos, es que en todos los testimonios aparece muy clara la abreviatura de “que les”, esto es “q̄ les”, en D aparece sin abreviar. Sin embargo, en G y en L la abreviatura es menos clara “q̄ ls”, pero esta pura conjetura no puede poseer mucho valor.

³⁷ Este agregado es un error del editor. Es adíafora la variación (en este caso discursiva, proyecta constituyentes potenciales de la oración), pero vale mencionarla para mostrar cómo esta tarea nunca acaba (Roudil, 2000).

ayan la pena que merecen mas aun por la vergüenza e la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho. E aviendo sabor de nos guardar destas afrentas³⁸ e del daño que ende nos puede venir E otrosi la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniessemos del linage onde venimos e el lugar en que nos puso faziendonos señor de tantas buenas gentes e de tan grandes tierras como el quiso meter so nuestro señorío. Catamos carreras porque nos e los que despues de nos reynassen en nuestro señorío sopiessemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en Iusticia e en paz. Otrosi porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras se acordassen en uno con razon verdadera e derecha para conoscer primeramente a Dios cuyos son los cuerpos e las almas, que es señor sobre todos e de si a los señores temporales de quien resciben bien fecho en muchas maneras, cada uno en su estado, segund su merescimiento. Otrosi que fiziesse aquellas cosas que fuessen tenidas por buenas e de que les viniessse bien e se guardasse de fazer yerro que les estuviessse mal e de que les pudiesse venir daño por su culpa. E porque todas estas cosas no podrían fazerlos omes cumplidamente sino conociesen cada uno en su estado qual es lo que le conviene que faga en el, e de lo que se deve de guardar. E otrosi de los estados de las otras cosas a que deven obedecer. Por esso fablamos todas las cosas e razones³⁹ que a esto pertenescen e fezimos ende este libro porque nos ayudemos nos del e los otros que despues denos viniessen conociendo las cosas e oyendolas ciertamente⁴⁰. Ca mucho conviene a los reyes e señaladamente a los desta tierra, conoscer las cosas segund son e estremar el derecho del tuerto e la mentira de la verdad, ca el que no supiere esto no podra fazer la iusticia bien e cumplidamente que es a dar a cada uno lo que le conviene cumplidamente⁴¹ e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales e de grandes coraçones, por

³⁸ Un caso similar al anterior. Todos los testimonios agregan “dos” antes de “afrentas”. Esto en principio es un error discursivo, en este caso es una proyección de sintagma nominal de referencia específica. Es decir, variación adiafóra. Sin embargo, resulta interesante, una vez más, que frente a la homogeneidad en ese *locus* en todos los testimonios, solo K, L y M la evitan, siendo que son mss. que están muy cercanos y que, hasta ahora, poseen coincidencias significativas con la edición de López. Si bien es cierto que es un error que dos o más copistas podrían haber cometido independientemente entre sí, la tendencia sumada a la cantidad también debe ser tomada en cuenta.

³⁹ Todos los testimonios coinciden en colocar “razones”, excepto L que coloca “cosas”. Podríamos considerar que el texto de López comporta una fuerte tarea crítica (amén del método y del aparato crítico, naturalmente).

⁴⁰ Todos los mss. que contienen este pasaje (ver notas 27, 32, 33, 34 y 35) coinciden en colocar “et yendo a ellas ciertamente”. Una vez más, este cambio produce una variante adiafóra que se podría explicar por adición de integrante léxico (de modo discursivo) o, me inclino más, por vía de error de copia común. En este caso, mezcla de *lectio faciliior*, anticipación y posible errónea segmentación. Sin embargo, la marcamos pues cabe considerarlo como cambio consciente, ya que el valor de conocer sumado al oír hace referencia a las figuras procesales fundantes en la relación entre *fama* y proceso inquisitorio. Nuevamente se vuelve conjetural, pero más abajo quiero detenerme en las implicaciones posibles de este cambio que solo aparece en López.

⁴¹ Repetición.

eso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, e la fortaleza de las voluntades con derecho e con iustitia, ca los reyes sabiendo las cosas que son verdaderas e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas, segund dixo el rey Salomon, que fue sabio y muy justiciero, que quando el rey estoviesse en su Cadira de iusticia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que lo entendiere guardara a si e a los otros de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro, porque siempre los reyes de nuestro señorío se caten en el ansi como en espejo e vean las cosas que an en si de enmendar e las enmienden e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones ni tan buenas como avia menester para mostrar este fecho, no podiamos nos fablar por nuestro entendimiento ni por nuestro seso para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios e del bendicto su fijo nuestro señor Iesu Christo, en cuyo esfuerço nos lo començamos, e de la virgen santa Maria su madre, que es medianera entrenos e el⁴² e de toda su corte celestial, e otrosi de los dichos de ellos. E tomamos de las palabras de los buenos dichos que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonadamente segund natura e de los derechos de las leyes e de los buenos fueros que fizieron los grandes señores e los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de juzgar. E pusimos cada una de estas razones donde conviene. E a esto nos movio señaladamente tres cosas⁴³. La primera el muy noble e bienaventurado rey don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho que lo quisiera fazer si mas biviera. E mando a nos que lo fiziessemos. La segunda, por dar ayuda e esfuerço⁴⁴ a los que despues de nos reynassen porque pudiesen mejor sufrir la gran lazzeria e trabajo que an de mantener los reynos, los que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razon, e se supiessen de guardar de fazer tuerto ni yerro⁴⁵ e supiessen amar e obedescer a los otros señores que despues de nos viniessen. E este libro fue començado a fazer e a componer [en] vispera de S. Iuan Baptista, a quatro años e xxiii dias andados del comienço del nuestro reynado que començo quando andava la Era de Adam en cinco mill e veynte un años Hebraycos e dozientos e ochenta dias. E la Era del diluvio en quatro mill e trezientos e cinquenta e tres años Romanos, e ciento cinquenta dias mas. E la Era de Nabucodonosor en mill e novecientos e noventa dias mas. E la Era de Felipo el grand rey de Grecia en mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos e veynte y dos dias mas. E la Era del gran Alexandre de Macedonia en mill e quinientos e sesenta e dos años

⁴² Solo J, K, L y M agregan “et el”.

⁴³ Otra vez parece haber una serie de mss. que usa “razones” y otra que usa “cosas”. Como no son sinónimos vale la pena recalcarlo. Los mss. que dicen “cosas” son J, K y M.

⁴⁴ Aquí tenemos otra variante adiáfora por alteración del orden de los sintagmas. Pero, una vez más, la marcamos pues se agrupa con lo expuesto en E, J, K y L.

⁴⁵ El grupo J, K, L y M posee este agregado “nin yerro”. Esto es una proyección de constituyente sintagmático.

Romanos e dozientos e quarenta e tres dias. E la Era de Cesar en mill e dozientos e ochenta e nueve años Romanos e ciento e cinquenta dias mas. E la Era de la Encarnacion en mill e dozientos e cinquenta e un años Romanos e ciento e cinquenta e dos dias mas. E la Era de los Aravigos en seyscientos e veynte nueve años Romanos, e trezientos e un dias mas. E fue acabado desde que fue començado a siete años cumplidos⁴⁶.

Hay cantidad de trabajos sobre cómo utilizar manuscritos y sus variantes (citamos *in extenso*); también hay muchos otros dedicados a lo propio para los usos de la imprenta y los detalles del proceso en autógrafos⁴⁷. Sin embargo, mengua en lo referido a las ediciones modernas de textos medievales conservados a través de complejas tradiciones manuscritas. Esto que parece un caso tan específico dudosamente lo sea. Quizá los casos de “estabilización forzada” sean muchos más de los que creemos. Asimismo, la falta que destacamos es la de la historia de la práctica filológica propiamente (no como historia sino como historia del método). En definitiva, vamos a considerar lo siguiente: al componedor de la imprenta, el “autor”⁴⁸ debía darle un ms. para el armado de la caja de tipos. Dicho ms. podía ser un original copiado en época reciente y no perteneciente al editor (es decir que, o el editor solo conocía ese o solo existía uno, *rara avis*) o, lo más común, una copia basada en uno o varios mss. (práctica muy usual y lamentablemente poco explicitada por los editores circunstanciales). En principio debemos descartar la idea de *codex unicus* por evidentes razones. Posteriormente, debemos pensar que López debía tener a la vista más de un ms., pues sería obtuso considerar que desconocía la edición de Montalvo (de 1491 y reeditada hasta 1550, que además poseyó vigor legal), la cual se basa en mss. distintos a los de la de López (*vid infra* la transcripción que hacemos del texto correspondiente a Montalvo). Además, debemos sumar la

⁴⁶ Esta última parte es bastante compleja. La propia tradición manuscrita lo es. Las razones son evidentes: las abreviaturas para números (sumadas a las pérdidas y manchones) generaron que haya serias diferencias entre los diversos testimonios y asimismo encontramos diversas formas de datación. En lo que respecta al prólogo de López lo que parece haber es un recorte del posible interminable listado de dataciones. Decimos esto ya que el modelo expuesto por López no obedece de manera más o menos fiel a ningún testimonio conservado y utilizado.

⁴⁷ Gallardo (1888), Febvre & Martin (1971), Bohigas (1962), Díaz (1971), Moll (1982, 1984, 1992, 1994 y 2000), Fahy (1985), Gaskell (1985), Mckerrow (1995), Lucía Megías (1997, 1999a, 1999b, 2002, 2003a, 2003b), Ferrario de Orduna (1998), Rico (2000), entre tantos otros.

⁴⁸ Uso las comillas pues en este caso se confunde con el compilador/editor que es lo que fue López.

práctica habitual y obtenemos por resultado que el cajista recibió un “texto crítico” por parte de López. Decimos crítico pues no se corresponde por entero con ninguno conservado, muestra *emmendationes*, las cuales no podrían ser del componedor, además de coherencia y cohesión en usos y estilos. En la parte analizada solo descubrimos dos errores que son de copia, los cuales fueron consignados en las citas 39 y 43. En definitiva, aunque no lo poseamos el editor operó como es común y produjo un ms. nuevo para el taller de Andrea de Portonariis.

Ahora bien, el problema es el siguiente: ¿qué hacer con las variantes en principio adiaforas cuando se transforman en equipolentes? ¿Deben ser tenidas en cuenta para filiar el ms. del impreso a uno u otro testimonio manuscrito de la tradición? Mi respuesta es negativa. En principio, debemos tener en cuenta que el componedor solo puede producir divergencias de tipo involuntarias entre un modelo y una copia manuscrita, la mayoría de las veces fácilmente identificables⁴⁹. Sin embargo, también existe el corrector que opera sobre el original de imprenta y, a su vez, sobre la prueba (primera tirada de imprenta), la cual también corrige⁵⁰. Finalmente, podemos decir que todo esto conlleva que la mayoría de las variaciones adiaforas puedan coincidir no expresando una determinada relación con el manuscrito copiado (aunque esperemos un cuidado mayor de parte del copista del siglo XVI que lo prepara para la imprenta).

Con respecto a los resultados del trabajo sobre el prólogo de López encontramos que, en principio, sería muy arriesgado sostener que es copia de uno u otro ms. concreto por entero. Lo único cierto es que podemos ubicarlo dentro de la subfamilia β ”. Esto se produce por las variantes separativas del resto de los mss. A su vez, si debemos arriesgarnos con una hipótesis debemos decir que, siguiendo el resto de las variaciones separativas de esa subfamilia, está más cerca de L y M ya que no encontramos ninguna indicación de corrección ni variaciones que permitan afirmar que tenía a la vista mss. contaminados. Más aún, posiblemente sea algún eslabón de la cadena relacionada con el ms. Silense la que más representa el texto de

⁴⁹ Toda relación entre componedor y crítica textual se puede explicar a partir de Kirsop (1970 y 1985), Hinman (1963) y Garza (2000).

⁵⁰ Toda relación entre corrector y crítica textual se puede explicar a partir de Garza-Iriso (2000), Bertoli (1986 y 1995), Trovato (1991 y 1998), Moll (1982) y Dadson (1984 y 2000).

López⁵¹. Sin embargo, hay una circunstancia que nos permite afirmar que el texto final es producto de una elección. En la cita 41 damos cuenta de un procedimiento habitual que comporta la existencia de dos tendencias: por un lado, una serie de mss. que colocan “cosas” y por el otro, una serie que expresa “razones”. Estos términos no son sinónimos y su morfología no resulta cercana. López, como puede verse en su prólogo, expresa “cosas e razones”. Por lo tanto, tenía un ms. que actualmente no poseemos (el cual podría ser un subarquetipo perdido del resto de los mss. implicados) o decidió colocar ambas denominaciones sin lograr convencerse por lo expuesto en ninguno de los posibles varios mss. que tenía a su alcance⁵². Aun más, el resto de las variaciones de ese mismo tipo, consignadas en otras citas, hacen pensar que ese error pasó repetidamente. Por lo tanto, nuestra conclusión es que López corrige lo que se muestra como un evidente error y una falta de coherencia sobre el uso de los términos “razón” y “cosa”. No nos quedan entonces dudas sobre la labor crítica. Desde ya que el hecho de plantearlo se debe a que consideramos necesario probar esta idea y no simplemente dejarnos llevar por el tópico a *pauper humanitate* expresado en la glosa *ad verbum* “libro” (P. I, I, 19), tal y como hizo García Gallo (1951-52: 351-2).

Ego homunculus ita depravatos reperi in litera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integrae sententiae et in multis legibus deficiebant plures lineae, in ipsa contextura litterae multa mendositates, ita quod sensus colligi non poterat, in multis una littera pro alia et ob Dei omnipotentis obsequium et amorem patriae laboravi in defense antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens cum peritis conferens et dicta sapientium antiquorum de quibus fuerunt sumpti, considerans, et quantum potul, veritatem litterae detegi et suo candori restitui nullo humano adiutorio concurrente, et ut firmiter credo, cum magis auxilium, defecit humanum tanto largius successit divinum sufragium a quo cuncta bona procedunt⁵³.

⁵¹ Debemos explicitar que una parte muy pequeña de lo que estamos trabajando, concretamente en referencia a los mss. usados por López, fue presentada en las XIII Jornadas Internacionales de Estudios Medievales y, lamentablemente, publicada en su correspondiente acta. Vale entonces aclarar que no existe razón alguna para leer dicho trabajo ya que este que realizamos aquí da por tierra (en abierta contradicción) con las conclusiones de aquél.

⁵² Es fácil pensar el primer caso ya que posiblemente existiera dicho ms. y la separación se explicaría por omisión de dos copistas, cada uno de un término distinto. Pero la ciencia se construye sobre la base de la presencia, lo cual incluye no asegurar por ausencia pero, a su vez, nos llama a estar atentos y siempre dispuestos a volver a pensar y a reconsiderar frente al descubrimiento de nuevas pruebas. Mientras tanto, siempre parcial, este es el conocimiento al que podemos arribar.

⁵³ [previamente habla de Bartolo y las *Pandectas* como ejemplo del jurista que debe buscar la

López comienza su obra indicando el prólogo y asegura que es el que hizo Alfonso X: “Prólogo del muy noble Rey don Alfonso noveno deste nombre, sobre la Copilación delas siete Partidas”. Esta primera presentación nos indica la estabilidad que para el siglo XVI tenía dicho nombre, ya que el manuscrito más antiguo conservado, MB, no plantea nunca esa denominación. Probablemente se haya estabilizado ya en el siglo XIV donde comienzan los primeros testimonios que incluyen el título de “*Partidas*” y poseen el cuento de “*Septenario*” que cumple la función de legitimador del orden del código⁵⁴. Posiblemente, este nombre ligado al siete debe considerarse a partir del vuelco sapiencial de la obra, ya que así, se desprende de reminiscencias al *Digesto* y de fundamentos legalistas de cualquier tipo⁵⁵. Esta es la segunda prueba que encontramos para sostener el “espíritu” de estabilización y labor crítica en la edición de López. Como adelantamos más arriba, no hay posibilidad alguna de que el editor guadalupano ignorase el trabajo que lo precedía ya que, dicho sea de paso, la edición de Montalvo había tenido presencia jurídica y el consejero de Indias seguramente lo sabía (además de la reedición continuada de dicha compilación hasta 1550). Las razones para implicar decisiones políticas de estabilizar el texto de base sapiencial por parte de López y el conocer el trabajo de Montalvo responden a que este último muestra en su edición unas líneas que pertenecen a la versión legalista y posee una serie de variantes que indican con certeza otros mss.⁵⁶. Vamos a analizar entonces dicho proemio. Nuevamente, nos

“verdadera letra”, original, del derecho. En comparación a esto] “yo, pequeño hombre, encontré degradaciones de la letra [original] de estos libros *Partidas*. En numerosos lugares faltaban sentencias completas y en muchas leyes faltaban numerosas líneas, además de poseer muchos errores la propia letra, así que no podía colegirse el sentido [verdadero]; además, en muchas ocasiones había más de una letra en el mismo lugar [variantes]. A servicio de Dios omnipotente y por amor a la Patria trabajé hasta el cansancio revolviendo entre antiquísimos códices de las *Partidas* junto a expertos y considerando los dichos de los sabios antiguos, de quienes fueran tomados. Cuanto pude develé la verdadera letra y restituí su brillo sin ayuda de un auditorio humano, y firmemente creo que cuanto mayor fue la falta de ayuda humana, más largo fue el auxilio concedido por la divinidad, de quien proceden todos los bienes”.

⁵⁴ El sentido fundamental está dado por el orden del *Digesto* que posee siete partes. Sin embargo, más allá de la legitimidad que goza el *Corpus Iuris* como ejemplo de código legal en la baja Edad Media, los redactores del prólogo consideraron que sería más eficaz encontrar fundamentos acordes a su tiempo y a una manera de hacer las cosas por parte del taller regio alfonsí. La influencia del *Digesto* en *Siete Partidas*, por otro lado, es innegable, ver Pérez Martín (1992), entre otros.

⁵⁵ *Vid infra* en este mismo capítulo, último apartado.

⁵⁶ Esto es lo que nos permite pensar qué aspecto de esto no fue visto cuando García Gallo afirmó que la edición de López es simplemente la de Montalvo revisada (1951-52: 352). Esta posición marcó fuertemente una tendencia a dejar el trabajo de López a un lado y está siendo revisitado recién ahora. El otro ejemplo del que tenemos conocimiento, por ahora, es la preocupación por la

servimos del mismo aparato del capítulo para desarrollar los elementos analíticos de comparación de variantes con López, dado que el formato es similar al anterior:

(Prólogo de Montalvo)

A Dios deve home temer, servir et amar, porque⁵⁷ Dios es comienzo et medianero⁵⁸ et acabamiento de todas las cosas, et sin el ninguna cosa puede ser. Ca por el su poder son fechas et por el su saber son gobernadas et por la su bondad son mantenidas, onde todo home que algun buen fecho quisiere començar primero deve poner et llamar⁵⁹ a Dios en el rogandole et pidiendole merçed, que le de saber et voluntad et poder porque lo pueda bien acabar. Por ende, nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, entendiendo los grandes logares que tienen de Dios los Reyes en el mundo et los bienes que del reçiben en muchas maneras, señaladamente en la muy grand honrra que les faze queriendo que ellos sean llamados reyes que es el su nome. E otrosi por la su justiçia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es la su obra. E conoçiendo la muy grand carga que les yaze, que si lo non fiziessen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es señor poderoso et justiçiero, a cuyo juyzio han a venir et de quien se non pueden por ninguna cosa asconder nin escusar, que si mal fizieren, non ayan la pena que meresçen, mas aun por la verguença et el afuerta de las gentes del mundo que judgan las cosas mas por voluntad que por derecho. Aviendo muy grand⁶⁰ sabor de nos guardar destas dos⁶¹ afuertas et del daño que de ellas nos podie venir, e otrosi catando la muy gran merçed que nos fizo en querer que viniessemos del linaje onde venimos, et el gran logar en que nos puso faziendonos señor de tan buenas gentes et de tan grandes tierras como el quiso meter so nuestro señorío, catamos carreras porque nos et los que despues de nos regnassen el nuestro señorío sopiesemos çiertamente los derechos

necesidad de estudiarla que menciona Rodríguez Velasco (2010b).

⁵⁷ Esta lección es similar a la del comienzo de la versión legalista que versa: “A dios deue omne adelantar et poner primeramente en todos los buenos fechos que quisiere començar”.

⁵⁸ Esta variación, por demás adiáfora, la comparte con I, J y G.

⁵⁹ Esta variante resulta de interés. En primer lugar, porque no hay sinonimia; en segundo lugar, porque la elección de Montalvo no parece respetar el sentido de lo que intenta decir dicha invocación. Ningún testimonio mantiene esa forma. De cualquier manera, lo importante siempre a efectos de nuestras hipótesis se relaciona con el hecho de que si este texto hubiera sido el material de copia por parte de López, no podríamos tener hoy la diferencia que tenemos ya que es poco probable que Gregorio López (lo uso como si hubiera sido él quien realizó el acto mecánico de la copia) se equivocara, no siendo un error de copia habitual este cambio, y el resultado fuera aquello que figura en los manuscritos previos conservados.

⁶⁰ El agregado del aumentativo parece un típico error por culpa del cajista, carece de valor.

⁶¹ La implicancia de la ausencia en López de la referencia específica (que sí aparece en Montalvo) fue consignada ya en la cita 40.

para mantener los pueblos en justicia et en paz. Otrosi, porque los entendimientos de los homes que son departidos en muchas manetas podiessen acordarse en uno con razon verdadera et derecha para conocer primeramente a Dios cuyos son los cuerpos et las almas et es señor sobre todos et de si a los señores temporales de quien reçiben bien fecho en muchas maneras cada uno segund su estado et su mereçimiento. Otrosi que fiziesse aquellas cosas que fuesen tenudos por buenos et de que les viniese bien et se guardasen de fazer yerro que les estudiase mal et de que les pudiese venir daño por su culpa, et porque todas estas cosas non podrien fazer los homes complidamente si non conosçiese cada uno en su estado qual es, lo quel conviene quel faga en el et de lo que se deve guardar. E otrosi de los estados de las otras cosas a quien deven obedecer. Por eso fablamos de todas las razones que a esto pertenescen et fezimos ende este libro⁶². E porque las nuestras gentes son leales et de grandes coraçones, por esso han menester que la lealtad se mantenga con verdad et fortaleza de las voluntades con derecho et con justicia. Ca los Reyes, sabiendo las cosas que son verdaderas et derechas fazerlas han como ellos et non consentiran a los otros que pasen contra ellas, segund dixo el Rey Salomon que fue sabio et muy justiciero, que quando el Rey soviere en su cathedra de justicia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que los entendier guardara assi et a los otros de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro, porque siempre los reyes de nuestro señorío se caten en el asi como en espejo et vean las cosas que han en si de emendar et las emienden et segund aquesto fagan en los sus pueblos⁶³. Mas porque tantas razones nin tan buenas como avien menester para mostrar este fecho non podiamos nos fblar por nuestro entendimiento nin por nuestro seso, para cumplir tan grand obra et tan buena como esta acorrimonos de la merced de dios et del bendito su fijo nuestro señor jesu christo, en cuyo esfuerço nos lo començamos, et de la virgen santa maria su madre que es medianera entre nos et el et de toda la su corte celestial, et otrosi de los dichos de ella. E otrosi tomamos de las palabras et de los buenos dichos que dixerón los sabios que entendieron las cosas razonablemente segund natura, et de los derechos de las leyes et de los buenos fechos que fizieron los grandes señores et los otros homes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de iudgar. Et posimos cada una destas razones do conviene. E a esto nos movieron señaladamente tres cosas: la primera, el muy noble et muy bien aventurado Rey don Fernando, nuestro padre, que era cumplido de justicia et de derecho, que lo quisiera fazer si mas viviera et mando a nos que lo fiziesemos. La segunda, por dar ayuda et esfuerço a los que despues de nos regnassen, porque pudiessen mejor sufrir el grand trabajo que han de mantener los Reynos los que lo bien quisiesen

⁶² Aquí se produce una laguna con respecto a López y con respecto a todos los testimonios menos uno: I.

⁶³ Montalvo reemplaza “en los suyos” por “en los sus pueblos”, esta variación está únicamente en I.

fazer. La tercera, por dar esfuerço et carrera a los homes de conosçer el derecho et la razon et se sopiessen guardar de fazer tuerto nin yerro, et sopiesen amar et obedecer a los otros señores que despues de nos viniessen. E este libro fue començado a componer bispera de san juan baptista a quatro años et veynte et tres dias andados del comienço del nuestro reynado, que començo quando andava la era de Adam en çinco mill et onze años et lxxxvii dias. E mas la era del diluvio en quatro mill et trezientos et cinquenta et tres años romanos et xxv dias mas. E la era de nabugodonosor en mill et noveçientos et diez et ocho años romanos et noventa dias mas. E la era de felipo el grand Rey de greçia en mill et quinientos et setenta et quatro años romanos et veynte dos dias mas. E la era del grand alexandro de maçedonia en mill et quinientos et setenta et dos años romanos et dozientos et quarenta et tres dias. E la era de çesar en mill et dozientos et setenta et nueve años romanos et çiento et çinquenta dias mas. E la era de la encarnaçion en mill et dozientos et quarenta et un años romanos et çiento et çinquenta et dos dias mas. E la era de los aravigos en seysçientos et veynte et nueve años romanos et trezientos et veynte et un dia mas segund los años. E fue acavado desde que fue començado a siete años conplidos⁶⁴.

El epígrafe es distinto también, aunque podría sostenerse que el de López es un resumen del de Montalvo que dice: “Prologo del muy noble rey don Alfonso noveno sobre la compilacion de las siete partidas, do enseña averse de fazer todo principio en el nombre de dios donde tambien computa muchas edades et finalmente dize que toda la obra fue en siete años”. Ahora bien, lo que el estudio de estos textos nos permite ver es que en realidad decir que el trabajo de López se limitó a copiar a Montalvo y corregirlo implicaría que dicha labor es la que realizó cada copista que alguna vez copió algo. Consideramos entonces que el texto de López tiene una importancia mayor que la otorgada por García Gallo (1951-52: 352). Pensamos esto porque hay una verdadera operación crítica sobre los testimonios, la cual es mucho más importante para la historia textual de *Partidas* de lo que el enunciado que criticamos deja ver. Además, como probamos, el texto de Montalvo tiene un anclaje muy fuerte en uno de los mss. estudiados: Tol. 1°. Por último, en todos los *loci critici* que expusimos el texto de López muestra no solo variantes con respecto a Montalvo sino, variantes que responden a un uso crítico de

⁶⁴ Cabe decir prácticamente lo mismo que en la cita 48 al respecto de López, esta parte del prólogo está tan contaminada y plagada de errores que no sirve para filiar. Vale decir que Montalvo posee mayor fidelidad con respecto a los testimonios conservados, López recorta los detalles de los días, etc.

los testimonios escritos.

La principal importancia, y por ello centramos nuestra atención en el texto de López, fue la de estabilizar como texto de *Partidas* una versión puramente sapiencial despojada de todo vestigio legalista, aunque aquella que refleja una posición particularmente antipapal. Este corrimiento no se produjo en época alfonsí, donde resulta muy difícil de probar qué manuscritos circulaban con mayor fluidez, pero también vimos que con seguridad parece que lo más probable es que hayan sido los de cuño legalista. A su vez, la época inmediatamente posterior muestra una gran homogeneidad en la transmisión de ambas tradiciones. Por lo tanto, entre el siglo XV y el XVI se terminó de consolidar este movimiento hacia lo sapiencial, siendo en este proceso el texto de López la muestra más acabada de él. Todas las sentencias expuestas por López implican causalidad y eliminan rasgos imperativos. Montalvo, en cambio, comienza su prefacio con una oración que le permite introducir una enunciativa encadenada, la cual se compone de un objeto (infinitivo) y un modalizador de obligatoriedad (indicativo), mantiene la imperativa inicial y luego cambia el objeto de la orden (que se incluye refundiéndolo unas líneas más abajo), funcionando como un elemento para establecer la enunciación precedente. Este funcionamiento es el típico en la composición legalista⁶⁵ y nuestra conclusión es que el trabajo de López permite ver un texto depurado de estos usos, preocupado por su ausencia. En la historiografía alfonsí la importancia de los elementos constituyentes de la ilación sintáctica fue trabajado con ahínco, aunque todavía es un terreno virtualmente inexplorado (Cano Aguilar, 1989 y 1996; Lodaes, 1996; Lacomba, 2004; Panateri, 2013a; entre otros). Esta preocupación por eliminar todo rastro imperativo es el principal elemento de la estabilización de López. Además, dicha preocupación se muestra en todo el texto, lo cual le otorga una coherencia y sustento que nos permite hablar de un proyecto concreto. La pregunta evidente se relaciona con el por qué de este procedimiento, cómo explicar este abandono del carácter legalista e imperativo de un texto que debía funcionar como código jurídico. Esta es la verdadera historia del texto *Siete Partidas*.

⁶⁵ Con esta estructura está, prácticamente, escrito por entero el título que refiere al instituto de la tortura (*vid infra, poscriptum*), ver también Panateri (2013a: 267-77).

II.1.5. *Las Partidas* como objeto de operaciones políticas

El manuscrito conservado en el British Museum posee una de las más ricas iluminaciones de entre los manuscritos jurídicos alfonsíes con gran cantidad de ornamentaciones y con miniaturas (lo cual muestra la atención puesta en el armado de la caja del texto), con letra tipo gótica libraria caligráfica fracturada, la cual funcionaba de manera preeminente en códigos legales lujosos del siglo XIII y principios del siglo XIV. Hoy podemos observar una impecable conservación y además resulta ineludible la escasez de abreviaturas (máxima alfonsí a la hora de escribir derecho⁶⁶), lo cual nos habla con profunda seguridad de una producción en taller regio y de un ms. en el cual la carga económica que pudiera comportar no constituía un condicionante de factura (en el estado actual del conocimiento resulta un tanto obvio aclarar que las abreviaturas se relacionan con la falta y con el precio de la *materia scriptoria*). Por lo tanto, cabría preguntarse si este texto que, con total seguridad, fue hecho para circular pudo no haber sido visto por López en el momento de su trabajo editorial⁶⁷. Dicha pregunta, por más interesante que pueda ser, no tiene respuesta certera actualmente. Sin embargo, debemos considerar que por alguna vertiente la existencia de la versión legalista no podía ser desconocida por ninguno de los editores del período moderno. Por lo tanto, en nuestra base axiomática se encuentra la consideración de que la estabilización del texto de *Partidas* hacia el carácter sapiencial no es casual. Ahora bien, el problema que nos queda, razón de fondo del capítulo, es entender el por qué de este fenómeno.

García Gallo expuso una tesis que fue largamente aceptada por la escuela española y que planteaba la virtual inexistencia de *Partidas* como obra alfonsí (1951-52 y 1984). La manera necesariamente crítica de leer esta idea implica aceptar en parte algo de ella. A la luz de lo que observamos debemos concluir, no sin lamentarnos, que resulta imposible editar un texto de *Las Siete Partidas* ya que el

⁶⁶ Más allá de tener el ms. a la vista y trabajarlo a partir de mi propia transcripción (ver “primera parte”, *Anexo*), los análisis de Ruiz Asencio y Ramos sobre ornamentación y paleografía son los que hay que seguir, Arias Bonet (1975: XIX-XLV).

⁶⁷ Una aclaración sea hecha. Cuando nos referimos a que circula, no queremos decir que ese texto materialmente identificado como regio fuera el que efectivamente transitaba por diversos lugares. Resulta claro que los códices más cuidados y caros, mucho más si eran originales, estaban destinados a ser atesorados en la Cámara Regia. En rigor, queremos decir que eran modelos de texto que debían copiarse para ser conocidos en los lugares del reino en los que se los necesitase.

estado de redacción continua nos habla más de un proyecto que de un escrito estable del siglo XIII, como ya planteó Craddock (1981). Por lo tanto, toda edición es una muestra de una manipulación de esta naturaleza del texto en beneficio del mensaje que quería movilizar. Esto explica también por qué no hay efectivamente ediciones filológicas contemporáneas del texto⁶⁸. Así, el proceso entrópico que la naturaleza de *Partidas* inició fue a su vez “aprovechado” en cada intento de estabilización, los cuales fueron también momentos de promulgación como derecho supletorio del código.

El grado cero de la obra estuvo planteado desde el inicio por su condición errante e indefinida a la vez que por su tremenda carga de potencia performativa dado su lugar como conformador de espacios de certidumbre. La relación que fue fundamento de la monarquía española hasta el período barroco fue la asociación directa entre saber y poder, siendo estas dos instancias mutuamente dependientes. El saber transportaba al poder y en ningún lugar el poder se plasma como en el discurso: en la época estudiada construir un discurso, sobreentendido como objeto de un medio escrito, era algo celosamente resguardado e importante⁶⁹. Por ello, la identificación entre sabiduría y verdad y, a partir de allí, el poder en tanto poder hacer/saber hacer producen implicancias automáticas. Este panorama es el centro del proyecto alfonsí, y dicho contexto cuadra más con el movimiento sapiencial iniciado en el siglo XII en “Espanna” que con un principio de autoridad imperativa, que es el que podría movilizar la recuperación del derecho (Bizarri, 1995). Maravall no se equivocaba cuando desde temprano sostenía que “en los siglos medievales se impone una consecuencia: hay que aumentar el saber, hay que incrementar el cultivo de la letras y las artes, porque ellas proporcionaban al hombre un sentido de obediencia” (1965b). Dicho proceso que estrecha relaciones entre el registro

⁶⁸ Ya expusimos sobradamente las razones por la cual la edición de Academia de 1808 (que además procede de una época seminal del desarrollo ecdótico) debe ser ignorada en términos científicos.

⁶⁹ Esta referencia entre saber y poder está ya un tanto estudiada. Innumerables son los estudios que plantean la cuestión desde la óptica de Foucault (1969), pero menos teórico y más historiográfico es el texto de Maravall (1981), original de 1954, y que retoma esta relación como constitutiva del programa político de la monarquía hispánica. Al respecto, Márquez Villanueva también lo sostiene como evidente al estudiar el siglo XVI, considerando que es, de hecho, imposible analizar la interacción política entre grupos de poder sin considerar a los letrados, pues ellos son el arma más eficaz de la Corona para marginar a la nobleza tradicional (que se le opone a este grupo letrado como la otra cara de una moneda) de los asuntos de Estado reduciendo así su poder (1985).

sapiencial y el jurídico no acaba al menos en España en época carolina, al punto que las dos ediciones más extensamente seguidas, reconocidas y utilizadas son una explotación absoluta de la versión sapiencial en desmedro de la legalista y pertenecen al período de los reinados trastámara y carolino⁷⁰. A partir de lo expuesto podemos precisar dos hipótesis que no son excluyentes una de la otra. La primera: las ediciones modernas se asientan en la tradición impuesta por la primera estabilización del texto de *Partidas* en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 por Alfonso XI. La segunda: la sobrevivencia de “lo sapiencial” se produjo por un fenómeno de mayor alcance, la natural imposición que produjo el registro sapiencial sobre la labor jurídica en una época sin derecho ni política. Como puede verse en el caso de la primera conjetura, no sabemos si es causa suficiente siquiera, ya que, naturalmente, desconocemos el alcance del trabajo “crítico” del taller de Alfonso XI (en el sentido de que quizá solo tomó un texto de una tradición que ya en su tiempo estaba muy extendida). Sin embargo, hay un punto que resulta problemático: por consenso general los especialistas entienden que el fenómeno de refundición entre los registros sapiencial y jurídico tuvo como protagonista a la figura del rey justiciero (administrar el bien para dar a cada uno lo que merece, como figura en el prólogo de la versión “B”). Así, con Fernando III (olvidando la tradición previa pretendiente de *status* imperial de la mano de Alfonso VII⁷¹, que luego retoma Alfonso X con una lógica más realista) y su *Fuero Juzgo* planteaban por vez primera un código general para un territorio de derechos locales (los cuales continuaron por mucho tiempo) que a su vez establecía una estrecha relación entre rey, ley y pueblo. Dicho proceso sería ratificado por Alfonso X⁷². Contrariamente a esto, es posible sostener que el

⁷⁰ Es raro encontrar algún historiador en la actualidad que sostenga sus análisis sobre la *Primera Partida* a partir del ms. Británico o sus homólogos.

⁷¹ Los trabajos de Rucquoi (1995 y 2006), que ya comentamos extensamente, resultan imprescindibles para una crítica completa de estas perspectivas que podemos llamar tradicionales.

⁷² Sobre la base de esta idea monta su trabajo Bizarrri (1995), aunque parece que parte de la idea expuesta por Nieto Soria (1988, y que repite en casi todos sus trabajos posteriores). Esta circunstancia no limita el alcance de la propuesta de Bizarrri en relación al carácter sapiencial de la reafirmación del poder monárquico en España, pero vale aclarar que Nieto Soria trabaja, en realidad, sobre extensas colecciones de fuentes y con un paradigma doctrinal abarcando grandes períodos de tiempo. No es el espacio para ensayar la crítica que corresponde, pero vale solo decir que *a priori* no puede decirse que sea incorrecta la postura de Nieto Soria, pero nosotros preferimos profundizar situacionalmente para ver los momentos de tensión y límites a estas teorías generales sobre la Edad Media española (*vid infra* cap. 2 y 3). Además, no existía una sola teoría política en la Edad Media; por lo tanto es difícil decir que los textos jurídicos y/o sapienciales o jurídico-

corrimiento hacia la versión sapiencial se produjo por la incapacidad de establecer otra posición absolutamente opuesta: la del rey “fazedor” de leyes, fuente de derecho y, por lo tanto, del poder. Ese es el contexto de la tropología y de la identificación necesaria entre los cuerpos implicados. Por eso mismo, aun con la estabilización de López sobre el propio texto se hizo necesaria la glosa hermenéutica que será objeto de nuestro análisis en los dos capítulos que siguen.

Para finalizar quisiera recalcar algunas consideraciones sobre el texto puesto en circulación por parte de López a partir de lo expuesto al principio del capítulo. La condición de “no llegar a ser” (Rodríguez Velasco, 2010: 99) le proporcionó al texto de *Partidas* su posibilidad de existir⁷³. Esta paradoja se explica por el hecho de que la pervivencia como base conceptual de la autoridad monárquica se explica precisamente por su maleabilidad al calor de cada instancia de crisis política en la que pudo actuar, reviviendo la idea del rey sabio, del rey como productor del orden, del rey como cuerpo de la ley. Todo esto planteado desde una perspectiva ligera y con base causal apelando al registro sapiencial. A su vez se suma el *status* supletorio de su promulgación, lo cual genera una suerte de liviandad en su aplicación. Una vez más, el lugar central estuvo dado porque *Partidas* no posee la riqueza de ser un código legal para la solución de conflictos sino, la de ser un tratado sobre la constitución del poder sobre base monárquica. Las maneras en las que lo hizo las veremos en los capítulos subsiguientes.

En ese contexto, la obra de López propone una intervención política en la España carolina azotada por la derrota militar y el fracaso del proyecto político de

sapienciales solo muestran un rey como mero garante de la justicia divina, ignorando a su vez la transmisión dualista expuesta en *Partidas* II y los diversos matices que dicha teoría tuvo, no solo allí, sino en otros espacios también hispánicos donde se la expuso, como también la definición de ley y sus concomitantes en *Partidas* I; al respecto hay un brillante trabajo (entre tantos) de García y García que resume algunas de estas cuestiones a partir de la manera en la que impacta la canonística en la teoría política medieval (1987). Dejamos de lado la extensa bibliografía sobre la relación entre derecho y poder en España, la cual exponemos en el “Estado de la cuestión” y cuyas teorías fundamentan toda esta tesis.

⁷³ En este punto hago referencia a la idea de “texto” de Barthes (1971) en el sentido de que pienso en un constructo plurisemántico plagado (o quizá definido) por las lecturas y (re) apropiaciones del mismo de todas las maneras en las que fue posible que se lo hiciera. En definitiva, aquí nos resulta útil remarcar esta noción para que se entienda mejor esta condición de *Partidas*, pero el alcance de este concepto es limitado, creemos, para la crítica textual de textos medievales. Al respecto, puede verse el texto de Funes (2009: 87-108), el cual provee una profusa cantidad de referencias sobre la cuestión; además, plantea muy bien el debate y resume las posiciones al respecto de los últimos setenta años con una gran claridad expositiva.

Carlos I. No resulta casual el otorgamiento de derechos de propiedad intelectual muy estrictos y desarrollados por parte del rey a López en lo concerniente no solo a su glosa sino también a la propia compilación de las *Partidas*, en el contexto de promulgación y sola circulación oficial de ese código. Esto muestra, nuevamente tras casi trescientos años, una preocupación por la inalterabilidad de la letra (supuestamente, una vez más, original) del texto jurídico alfonsí recopilado por López. De este modo, se asienta con evidencia la intención de que circulara solamente el resultado del trabajo de López. Esto se ve en el hecho de que no se podía alterar el contenido y solo podían editarse aquellas glosas, sumado a que este sería el texto oficial para tener en cuenta a la hora de juzgar casos que los derechos principales no tomaban en consideración. Por eso sostenemos que esto es una estabilización que estuvo dada desde el principio por el propio lugar de enunciación y por ser encargo directo por parte de la monarquía.

Los años que vieron nacer esta edición fueron también testigos de una crisis política de importancia trascendental para la España imperial. El proyecto original carolino de incorporar y unificar sus posesiones llegó a su límite por los medios que él mismo eligió para desarrollarlos: la guerra. El ejemplo máximo del método para la consecución de sus objetivos fue el suceso denominado *Sacco di Roma*, que fue la puerta de acceso a la corona imperial en 1527. Allí Carlos hizo marchar a sus ejércitos sobre el Vaticano y “sobre el papado” (lo tratamos con mayor profundidad en el cap. 3)⁷⁴. Ya en el final del reinado, los constantes reveses militares (otrotra victorias) sufridos en Alemania llevaron a la quiebra a Carlos y lo enterraron en una profunda crisis. Desde 1548 en adelante se instaló en Países Bajos y desde allí intentó salvar lo que le quedaba tratando de separar posesiones para evitar una pérdida total. Las presiones de su hermano, y fundamentalmente de su sobrino (futuro Maximiliano II), por sucederlo en el Imperio hicieron que se enfocara en la Península Ibérica y en ese sentido se ocupó de ir traspasando posesiones a través de mecanismos de “independencia” y nueva puesta bajo tutela de los territorios conquistados originalmente con ejército imperial (Rodríguez Salgado, 1988). En ese

⁷⁴ Gracias a esta violenta circunstancia la guardia suiza tiene su día y lo festeja actualmente: 6 de mayo. Pero lo cierto es que la victoria fue pírrica. Lograron salvar la vida de Clemente VII por vía del escape del papa con el costo de la casi totalidad de vidas integrantes de dicha guardia, fue una batalla sin precedentes.

trayecto dejó en soledad el trono español. Juana de Austria, hija y regente, encomendó, en tiempos donde la abdicación ya era *vox populi*, la nueva puesta en circulación del cuerpo del rey, *Las Partidas*⁷⁵. Así, la ausencia real del cuerpo regio era innegable.

La función tropológica (política en este caso) que exhibe el texto se explicará entonces por una doble ausencia: la del propio Carlos y la del contenido original de la compilación jurídica del siglo XIII. Esta interpretación teórica se basa en la demostración filológica de la funcionalidad jurídico-política de una producción de presencia. En este caso se expresa como la manifestación jurídica del poder monárquico ausente siendo que el rey en *Partidas* es la ley. En este contexto, la elección de la versión sapiencial se puede entender mejor. La intención al promulgar este código, que sería nuevamente supletorio, responde a una necesidad de visibilidad del monarca cuando no está; por lo tanto, lo que prima es la funcionalidad. De tal modo, no habría necesidad de reincorporar una versión poco aceptada en dicho período que, además, es marcadamente imperativa.

En rigor, sin la necesidad de entrar en confrontación directa por medio de la variante legalista, López logra instalar el cenotafio de Alfonso X, fundador mítico de la monarquía moderna, continente de sabiduría y derecho. El sentido de esto último es entender que el texto contiene el nombre de Alfonso, pero no su cuerpo. Aporta su simbolismo, pero el texto ha sido vaciado de contenido real en favor de las lógicas políticas de la época en que se editaba. Así, el código se establece como idea

⁷⁵ Además, regente de un regente, ya que Carlos nunca fue rey en términos legales hasta el 11/12 de abril (no hay fecha exacta) cuando muere su madre, reina oficial, nunca declarada incapaz por las Cortes de Castilla, lo cual se comprueba por la misma ausencia de tal dictamen en las *Leyes de Toro*. El único lugar donde se establece dicha circunstancia es en la *Concordia de Villafábila* de junio de 1506 donde se declara la incapacidad mental de Juana, una vez muerta su madre quien la había declarado heredera bajo regencia de su padre, a partir de la intervención de Fernando y de Felipe. Posteriormente a este arreglo Fernando se retira de escena y gobierna Felipe I hasta su muerte (dejando de lado, a su vez, el deseo de Isabel, expuesto en su testamento, y lo establecido en la *Concordia de Salamanca*). Luego del deceso de Felipe, Fernando VII de Aragón vuelve a regir sobre Castilla hasta su muerte en 1516. Carlos sucede directamente a su abuelo en calidad de Gobernador y Administrador de las posesiones castellanas (Fernando en tanto regente no puede nombrar regente, por eso lo nombra de ese modo) y Gobernador General de las posesiones aragonesas, ya que le dejaba, a su vez, el título de reina a su hija Juana. Al poco tiempo de asumir sus funciones, Carlos se intitula rey junto a su madre de todas las posesiones ibéricas. A partir de ese momento recibiría, a pesar de algunas críticas, tratamiento como rey (comienza a firmar de ese modo y con cierta autonomía de Juana). Sin embargo, hasta la muerte de su madre, el hijo no fue rey por derecho propio. Este contexto resulta paradigmático para entender en su máxima expresión la funcionalidad de *Partidas* en la política española.

de ley única que nunca fue, y en 1555 otra vez supletorio, a través del *imperium legis*. Esta noción espera acomodar los elementos componentes del cuerpo político bajo una jurisdicción centralizada que emana del rey. De hecho, esta edición sirve para recordar que el rey es principio y fin del poder político. Como plantea López en la glosa *ad verbum* “privilegio” (P. II, 1, 1): “*Et not. qua in terris dominorum rex fundat intentionem super iurisdictione, unde ex sola negligentia eorum iurisdictione revertitur ad ordinaria et regiam a qua emanavit*”⁷⁶). Este desarrollo es central en la definición de López de “Emperador”; a su vez, es la idea central de la reivindicación del poder centralizante “que se manifiesta a través de la obtención y control de las jurisdicciones” (Rodríguez Velasco, 2009: 27).

En definitiva, lo que intentamos mostrar fue la manera en la que entendemos el funcionamiento del texto *Partidas* a partir del análisis de la obra de López⁷⁷. Allí, cobra sentido pleno el concepto de entropía para el estudio de la tradición jurídica alfonsí. Así, las herramientas filológicas nos permitieron mostrar que toda instancia nueva en la que *Partidas* apareció transportó un nuevo texto. Pero la función siempre fue la misma, al igual que la motivación creadora de intervención política. Esta condición de constante punto de partida de algo que existía hacía trescientos años es el grado cero de un texto reactivado para aplacar crisis de presencia real a través de una nueva puesta en escena del código crucial de la sociedad estatal moderna en España. Así, *Partidas* fue el elemento constitutivo para la corona castellana del fenómeno que Koselleck denominó “futuro pasado” (1979), base cognitiva de un poder en constante construcción. La manera en la que lo hizo, cómo funcionó y las particularidades que adoptó a partir de la edición de López a efectos de hacer operar esta maquinaria compleja, es hacia lo que nos abocamos en lo que sigue a continuación.

⁷⁶ “Y nótese que en las tierras de los señores el rey establece [su] derecho legal por sobre la jurisdicción, de donde se sigue que de la sola negligencia de éstos [los señores] la jurisdicción vuelve a la ordinaria y real [regia], de la cual emanó”.

⁷⁷ Una vez más, no uso las palabras texto y obra como sinónimos sino a partir de la distinción de Barthes (1971).

Capítulo 2

La ley frente al uso, la costumbre y el fuero. Construcción del espacio interno

II.2.1. Introducción

La construcción discursiva del concepto de soberanía implica, como ya explicitamos, dos dimensiones. Una interna y otra externa. De la segunda nos ocuparemos en el capítulo 3 cuando planteemos el conflicto entre papado y monarquía. En este espacio nos dedicamos a ver la manera en la que se construye discursivamente desde el derecho una dimensión interna del concepto político de soberanía en la Castilla bajomedieval y la España moderna. En este punto, resaltan al menos dos elementos críticos de nuestro análisis que debemos mencionar. En primer lugar, se puede ver que existe un conflicto constantemente manifestado entre las parcialidades (en este caso monarca y señores territoriales); este conflicto resulta central, desde nuestra perspectiva, para entender la dinámica política del período. En segundo lugar, la cuestión del concepto de “lo político” y su relación con la noción de soberanía para una sociedad sin política ni Estado, sobre lo que hemos hablado en el primer apartado, pero en lo que nos detendremos un poco más a continuación.

Carl Schmitt va a plantear en *El concepto de lo político* (1991) que es un error asociar de manera unívoca, permanente y excluyente el ámbito de lo político al Estado en tanto esfera de acción separada del resto de la sociedad. Dejando de lado su lucha y su tiempo, esta postura puede sernos útil en la medida que nos ayuda a ubicar un espacio de acción propiamente político que sería propicio para el surgimiento de contiendas discursivas y concretas relativamente nuevas para el siglo XIII y posteriores. Según el jurista alemán, el error proviene de no dar cuenta de que Estado y sociedad se encuentran interrelacionados recíprocamente. De tal modo, corriendo el velo liberal de un ámbito puramente privado que se opone humanísticamente al monstruo hobbesiano, podemos ver que las estructuras e instituciones formativas de la sociedad son su producto y sus relaciones no se separan. De igual manera en que es impensable un discurso medieval que no tenga

en cuenta elementos teológicos, debería ser impensado que el ámbito de lo político solo sobrevenga por medio de una independencia de la creatura de su creador. Por ello, y en asociación directa con el conflicto, Schmitt planteará que el elemento central por medio del cual se revela lo político es en la dinámica amigo-enemigo. Esta dinámica es un contraste en movimiento, dialéctica. Por lo tanto, todo aquello que permite ver en un espacio interno una dinámica conflictiva antagónica entre poderes más o menos jurídicamente constituidos es sensible de entenderse como “lo político”. En otras palabras, donde hay estrategia y conflicto hay política, sin la necesidad de invocar el ámbito del Estado contemporáneo como escenario necesario. Esta conceptualización nos es muy cara¹.

La teoría schmittiana no admite principios metafísicos para funcionar; por ello, para aplicar estos elementos teóricos recién descritos debemos reconocer actores concretos con los cuales se produzca la identificación y la subsiguiente contraposición. Esperamos que con la exposición esto se vaya desarrollando a los ojos inquisitivos del lector de la manera más clara posible; por lo pronto, la dialéctica se hace carne al mostrar dos escenarios bien diferenciados, el de los señores que exigían “fueros e usos e costumbres como las solían aver”² y el del rey

¹ Vale aclarar que dejamos de lado algunos otros aspectos centrales de la teoría schmittiana, como la noción de guerra civil y, al fin, de guerra en general. Estos elementos son centrales para el jurista alemán, sin embargo consideramos que podría ser una interpretación exagerada pensar que el “estado de guerra” de Schmitt necesita de un conflicto armado abierto para hacer operar sus conceptos. En este sentido, más allá de que existió conflicto tanto en el siglo XIII como en el siglo XVI, que no nos centremos en los avatares concretos de los levantamientos no le quita nada a nuestra perspectiva, pues la idea de contraposición entre sectores distinguibles (amigos y enemigos para Schmitt) se encuentra presente. Las razones de esta ausencia radican en que nuestra tesis implica también un recorte. En rigor, la metodología por nosotros propuesta tiene poco que admitir de esas dinámicas que pondrían el acento, por ejemplo, en los sucesos acaecidos en 1272 y 1274 (Conjura de Lerma y Cortes de Zamora) durante el reinado de Alfonso o 1521 y 1527 (Guerra de las comunidades de Castilla y *Sacco di Roma*) en el caso de Carlos, ya que estos son, creemos, un punto de inflexión que describen el cenit de una dinámica conflictiva. Pero justamente lo más interesante es ver las formas en las que se desarrolla ese conflicto en su gestación y no en su expresión bruta. Asimismo, estarán presentes en nuestra exposición, pero no serán más que un recurso narrativo para unificar ideas, no son objeto, son complemento. Por lo tanto, si bien el texto de *Partidas* que analizamos da cuenta de este tipo de dinámicas conflictivas (como veremos), lo hace de manera sutil, y por ello postulamos que esas dinámicas deben ser develadas más que simplemente señaladas.

² Cfr. Villacañas (*Crónica de Alfonso X*: cap. XXIII). Nos referimos a la edición de Villacañas para la Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico. En la bibliografía se encuentra listada por su editor pero cada vez que la citemos, que no serán pocas, la señalaremos como *Crónica* y especificaremos capítulo. Vale decir también que la posibilidad de acceso y las reglas de transcripción hacen que esta edición resulte óptima. Asimismo, la primera transcripción de la que tenemos conocimiento es la de Paula Rodgers realizada sobre el ms. 829 de la *Biblioteca Nacional de*

Alfonso que promovía la ley, principalmente en su soporte predilecto, el libro de derecho, el cual sirve para dar “lumbre a todos de saber y entender las cosas que son pertenescientes en todos los fechos, para conocer el pro e el daño” (*Especulo*, proemio).

Tenemos entonces varios niveles analíticos para tener en cuenta. Por un lado, un registro concreto dado por un escenario de conflicto abierto que estalla en 1272. Por otro lado, la manera sutil en la que, previa identificación del *otro* de la relación dialéctica, el texto de *Partidas* intenta construir una autoridad monárquica con varios elementos: unidad, derecho y subordinación al poder central. Ahora, nos dedicaremos a esto, desmenuzando los textos y analizando la manera en la que *Partidas* construye sus argumentos en favor de una delimitación y definición constante de los espacios de acción de los poderes en pugna. Esta forma discursiva de operar hará las veces, cuando refiera al conflicto con los señores territoriales, de una escala de normatividad construida a efectos de poder plantear diferencias de orden cualitativo entre las partes involucradas. Uno de los elementos, crucial, es aquél que responde al concepto de “Señor Natural”, el cual intenta plasmar la monarquía española y que ya definimos en la primera parte. Asimismo, vale destacar que esa construcción ideológica es central respecto al caso español para la construcción discursiva del concepto de soberanía tanto hacia el interior como hacia el exterior tal y como veremos. En la segunda parte de este capítulo examinamos el trabajo que hace López con su glosa.

II.2.2. Definir y dominar la normatividad, un objetivo claro del programa alfonsí

Inés Fernández Ordóñez plantea que las obras intelectuales de Alfonso X deben entenderse como producto también de su labor gubernativa. De tal modo, la consecuencia lógica, es que ambos aspectos son constitutivos de su “programa” político (2000: 263). De entre toda la producción alfonsí, la autora destaca la historiográfica, centro de sus inquietudes, y la jurídica a las cuales encuentra similares estructural e ideológicamente. Las cuestiones estructurales las retomaremos

España. Dicha transcripción se recoge en el *Electronic Texts and Concordances of the Madison Corpus of Early Spanish Manuscripts and Printings*.

en las conclusiones generales. Centrémonos aquí en los elementos ideológicos que la obra del rey Sabio denota. Existen cuatro constructos políticos centrales en la ideología monárquica contenida en las obras jurídicas alfonsíes, con especial énfasis en *Especulo* y *Partidas*. En primer lugar, la autoridad que inviste al monarca, la cual se define por recurrencia a un basamento de carácter divino que determina la noción de “Señor Natural”. Como indica Fernández Ordóñez este concepto político es retomado, a su vez, pero con carácter de ley en el siglo XIII (2000: 269). El concepto de “Señor Natural” es determinante de la dominación política y social en España. De hecho, cuando Alfonso hace mención explícita a los conjurados de 1272 los llama “desnaturados” y aunque parecería entender una relación de fidelidad vasallática sostiene que el fundamento de esa fidelidad es la naturaleza, que determina y ata todo vínculo de pueblo con el rey desde el nacimiento y por su lugar de nacimiento. Así, ese vínculo natural que une políticamente al monarca con sus súbditos encuentra una conexión con lo divino. Esto último es posible pues la fuerza del adagio *natura id est Deus* es profunda y sintetiza el pensamiento jurídico y político post azoniano³. Por tanto, es la propia indistinción entre registros (jurídico, teológico y político) la que permite que el escenario que denominamos “lo político” se forme discursivamente por medio de conceptos cada vez más complejos que permiten ordenar dentro de una misma noción varias aristas con fuerte contenido ideológico. En rigor, este vínculo político que la monarquía denomina natural se torna insoluble. De allí que el levantamiento contra el monarca sea visto como un crimen contra la majestad, aunque terminológicamente la relación se conciba como fidelidad, pues hay una diferencia cualitativa inaugurada por este concepto⁴.

El segundo elemento de la ideología monárquica viene dado por el valor trascendental que tiene para el pueblo la figura regia. La manera discursiva que generalmente adquiere en Alfonso X la expresión de esta relación entre rey y pueblo es la de la construcción especular, que muestra por ejemplo Lacomba (2010). La

³ Entre tantos otros sobre estas cuestiones, recomendamos Thomas (2011) donde se muestra la manera concreta en la que opera este concepto de naturaleza identificada con Dios en el pensamiento jurídico medieval. Asimismo, un texto crucial de los últimos años ubicado en un plano más político es el de Martín (2010b), donde todo su estudio se dedica a entender el concepto de naturaleza en el pensamiento alfonsí.

⁴ Este matiz que nos permite entender la pertinencia de la presencia del crimen de lesa majestad en el código alfonsí será tratado en el *postscriptum*.

construcción especular, entonces, podría definirse de manera simple como la capacidad ejemplificadora que posee la imagen del rey para con su pueblo (en la medida que se identifican, pero es el pueblo quien mira al rey para definirse). De este modo, la relación entre estos elementos asume un papel vinculante si tenemos en cuenta el funcionamiento también a nivel formal con la construcción de la autoridad regia en la obra intelectual de Alfonso X por medio del concepto de “poder” y no simplemente de “saber”. De este modo, el discurso sobre la enunciación (o sea, el enunciado que intenta definir el lugar de enunciación) pone al rey como fuente de ese saber y, asimismo, como poder que define la acción. De tal modo, el rey es la sociedad en la medida que él mismo define y caracteriza la obra que ordena a esa sociedad⁵.

El tercer elemento lo constituye la idea de unidad jurídica que da sustento a la unidad política que se conforma y se sostiene en la figura del rey, el “Señor Natural” de una tierra unida. De hecho, dejando de lado epígrafes y algunos prólogos (que hemos discutido bastante en el primer capítulo y que los mayores especialistas pudieron determinar si son realmente alfonsíes o posteriores), siempre la referencia que aparece en sus obras jurídicas es “Espanna”, no cada reino ni los propios ni los faltantes⁶. Este principio ideológico es poderosamente fuerte en el discurso alfonsí y no parece menor a la hora de estudiar la cuestión de la soberanía. Por ejemplo, el *Especulo*, primera obra jurídica alfonsí que iba más allá de un ordenamiento (como pudo ser el *Fuero Real*) dice en su proemio:

Porque las **voluntades e los entendimientos de los omnes son departidos** en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos daños en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al **rey** que ha de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho, **que faga leys e posturas porque los departimientos e as voluntades de los omnes se acuerden todas en uno por derecho**, porque los buenos vivan en paz e en justicia e lo smalos sean castigados de sus maldades con pena de derecho.

⁵ Los ejemplos de Lacomba son excelentes y también pueden verse en (2002 y 2004).

⁶ En lo que respecta a la obra historiográfica esto se vuelve mucho más potente.

La multiplicidad aparece como ontológicamente negativa. El rey, como tarea y posibilidad, debe hacer derecho, pues el derecho genera unidad. Más abajo dice, más en concreto contra otras formas de normatividad:

E por ende **nos** don Alfonso [...], **entendiendo e veyendo los males** que nasçen e se levantan en las tierras e en nuestros regnos **por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras**, que los **unos se iudgavan por fueros de libros minguados e non conplidos e los otros se iudgan por fazañas desaguasadas e sin derecho**, e los [que] aquellos libros minguados tienien porque se iudgavan **algunos rayenlos e camiavanlos** como ellos se querian **a pro de si e a daño de los pueblos**. Onde, por todas estas razones se minguava la iustiçia e el derecho, porque los que avien de iudgar non podian çiertamente nin conplidamente dar los iuyzios, e los que reçebien el daño non podien aver derecho así como devien. E **por ende, nos** [...], **feziemos estas leys** que son **escriptas en este libro, que es espejo del derecho porque se iudguen todos** [...].

Así, la construcción es total. La tríada rey-derecho-libro recrea jurídicamente la unidad política que debe asimismo asegurar. Es de notar esta mención al rayado y cambio, esto es el borroneo por el que, rayando el pergamino, se busca cambiar los sentidos de la *littera* jurídica (inamovible en el “deber ser” alfonsí).

En cuarto lugar, el último elemento ideológico que tomaremos en cuenta es el monopolio legislativo del rey. Este, como bien planteamos ya en la primera parte, proviene, en realidad, de un neogoticismo en materia jurídica por parte del taller alfonsí. Esta fuerza creativa monopolizada aparece en ambas redacciones, tanto la legalista como la sapiencial, aunque esta última se explique, como ya se ha hecho hasta el hartazgo por tantos estudiosos de renombre, como un cambio en la política alfonsí que puso énfasis en el Imperio. Como veremos más adelante, ni siquiera en vías de conseguir el trono imperial Alfonso dejaba de lado su base de poder regio. Además, como dejó bien claro Martín (2000), Alfonso genera un planteo político desde su ordenamiento jurídico que pone siempre en primer plano al poder monárquico. En este sentido, todo lo que hace lo hace pensando en “Espanna” y el Imperio es solo un elemento utilizado para reafirmar su postura sobre la monarquía.

Encontramos una síntesis de nuestra postura en palabras de Pérez-Prendes cuando sostiene que el rey Sabio, su proyecto político-jurídico, sin partir de un punto cero, se diferenciaba, igualmente, y renovaba esa tradición legal que estaba

acuñada secularmente en sus reinos (1984b: 68). Así, además de la condición necesaria para interpretar cuestiones alfonsinas que se establece alrededor de la erudición desarrollada en torno a su tradición (Madero, 2004: 19), se plantea otro condicionamiento de importancia para entender los textos de Alfonso X: que son el producto de un proyecto ideológico que consistió en la creación de discursos jurídico-políticos renovadores para su época. Por ello, entendemos que hay una necesidad de entender la obra alfonsí como un todo armónico, lo cual proviene de captar el hecho de que su plan se engendra en el conflictivo contexto del triángulo rey/señores/municipios (Pérez-Prendes, 1984b: 72). Lo dicho hasta aquí permite entender el planteo de Rodríguez Velasco cuando enuncia que en *Partidas* hay un juego dialéctico donde se presenta un infinito respeto por el concepto mismo de orden y, consecuentemente, por la distribución de una sociedad dividida en órdenes al mismo tiempo que esa estructura se desarma en favor de los conceptos monárquicos allí contenidos. En este sentido, el razonamiento de Rodríguez Velasco no postula una disolución de los *ordines* ni del modelo social basado en ellos, ya que toda dialéctica social instalada en los textos jurídicos de Alfonso X tiene al propio orden como referente. Asimismo, *Partidas* tampoco persigue un sistema social alternativo de manera abierta. Entonces, el fenómeno alrededor del texto *Partidas* obliga al investigador contemporáneo a desarrollar su tarea a partir de una exigencia estructural que lleva a realizar la investigación entre los pliegues del sistema existente. La dialéctica del orden no es exterior, sino interior al propio concepto de *ordo* (2009: 13 y ss). En este sentido, no es casual que *Partidas*, la principal pieza del proyecto alfonsí, haya “resistido” el paso de los siglos siempre simbolizando al poder monárquico desde una lógica de un derecho totalizante. La idea de resistir el paso de los siglos aparece también en Pérez-Prendes y debemos matizarla para entender mejor la complejidad del fenómeno provocado por *Partidas*. La noción de resistir implica, según entiende Pérez-Prendes, una permanencia de la obra en la historia. Esto no resulta correcto en la medida que comprobamos en el capítulo anterior la mutabilidad constante a la que fue sometida *Partidas* como resultado de cada nueva puesta en escena y revalorización. Así, por medio del concepto de entropía, tal y como ya lo definimos, hay algo que sí permanece o resiste, es la carga

simbólica, ese hecho ideológico detrás de la obra, pero no la obra, sino el texto⁷. Por falta de información no podemos asegurar este funcionamiento concreto en época alfonsí, pero lo cierto es que desde su promulgación en 1348 en Alcalá de Henares (*Ordenamiento de Alcalá*, 28.1) *Partidas* fue el elemento recurrente para solidificar y plasmar una visión de la monarquía española asociada a los conceptos ideológicos recientemente descriptos.

En relación a lo expuesto y previo al análisis formal y jurídico de las leyes elegidas, señalemos que el panorama del juego político en la propia época de Alfonso X, marcado por tensiones entre poderes en pugna, muestra la estrecha conexión que guarda la obra ideológica con su tiempo. Esta perspectiva no nos mueve de nuestro eje firmemente plantado en el discurso, ya que seguimos analizando desde la dimensión del conflicto y no desde su resolución concreta.

La década del '70 del siglo XIII será la que marque los fracasos del proyecto alfonsí. Esto no es una novedad. Comenzando en 1272 con la conjura de Lerma, su resolución en 1274 en las Cortes de Zamora y terminando con la muerte de Fernando, su hijo primogénito, y la caída de su postulación al Imperio en 1275, la primera mitad de esta década fue funesta para el rey. La labor alfonsí tuvo desde sus inicios una política marcada por la agenda legislativa. Su objetivo era, en ese contexto, el fortalecimiento de un poder que necesitaba asegurar la provisión de recursos y las pretensiones de una monarquía unificadora. Por ello, sus obras entendidas dentro de sus medidas de gobierno, estando estas producciones intelectuales siempre en constante perfeccionamiento o cambio al calor de la coyuntura, muestran una profunda preocupación por terminar con la proliferación de expresiones normativas múltiples. Dejando en un segundo plano las zonas alcanzadas por el derecho fronterizo y el *Fuero Juzgo*, la principal preocupación residió en la zona norte, más concretamente Castilla la Vieja. La presencia de sectores nobiliarios rigiendo los territorios integrados ponía en jaque el equilibrio de poder que necesitaba la monarquía castellana. En este sentido, la creación constante de realengos, con límites muy imprecisos, fue una de las marcas fundamentales del gobierno de Alfonso el Sabio y principal objeto de crítica posterior en Lerma (Pérez-Prendes, 1984b: 75). De tal modo, estas creaciones regias se agrandaban,

⁷ Una vez más esto solo se entiende en clave barthesiana.

aplicaban nuevo derecho y competían con los focos jurisdiccionales señoriales con los que limitaban. Los realengos, entonces, fueron uno de los principales territorios que recibieron con ahínco el *Fuero Real*, el cual permitía esa homogeneidad jurídica tan buscada por el monarca. Asimismo, la mayor envergadura y capacidad administrativa de la jurisdicción real convertía a sus jueces en destino de los conflictos civiles que podían gestarse bajo los señores. Por ello, con la propia iniciativa campesina y urbana, el realengo ampliaba sus límites jurisdiccionales de manera automática. El capítulo XXIII de la *Crónica* lo atestigua del siguiente modo cuando plantea que los señores (en referencia concretamente a Burgos) “se tenían por agraviados del rey en que los fueros que diera [y] con que los fijosdalgo comarcaban apremiaban a ellos e a sus vasallos, en guisa de que por fuerza avian de ir a aquel fuero” (21r.). Así, puede observarse el paulatino acrecentamiento del uso del *Fuero Real*, el cual imponía la prerrogativa del “Señor Natural” que ordenaba según derecho. Esto se comprueba con el capítulo XXXIII de la *Crónica* cuando Alfonso plantea que su acción se gesta contra el “daño de los reinos donde avedes naturaleza”. Es decir que todos los reinos, por igual, se unifican por fuerza del derecho ya que lo establece su “Señor Natural”, tal y como comienza el planteo recién citado “[...] desaforades el reino et ides contra Dios et contra fuero et contra vuestro señor natural” (28v.). Cabe sumar otras expresiones recurrentes contra estos conjurados-desnaturalizados: “sus vasallos del Rey erades e sus dineros aviades tomado e demas teniados gran parte de las rentas de su reino para cada año” (*Crónica*, XXVIII: 24v.); “le vayades servir los dineros que vos dio” (*Idem*); “teniendo vos tierra e dinero del rey con que lo avedes de servir” (27v.); “el Rey nos dio su tierra e sus maravedies, que le devemos servir, decides derecho” (XXXVIII: 29r.); etc. Estas cartas que van y vienen, unas para reprender a grandes señores como los Haro, otras como contestaciones al monarca, muestran ese estado transicional que no invalida en nada el concepto ideológico, ya que esa fidelidad exigida y obligatoria, no se basa en un contrato sino en un hecho natural (por tanto divino) del vínculo de la tierra a su señor y de los naturales del lugar para con él. Por tanto, más allá del lenguaje feudal, el concepto que opera de manera subyacente es el de naturaleza, y su violación, por tanto, implica el ataque a Dios. Además, este lazo estaba impuesto dentro del propio orden y le daba forma, por lo que era inamovible e

intransgredible. Al hablar Alfonso X con Alvar Díaz le expresa que al ir contra el fuero que manda el rey, va contra todo el reino creando “tuerto” (*Crónica*, XXXV: 29r.).

Estas muestras del conflicto en los finales del reinado hablan, entre otras cosas, de un proceso de imposición jurídica que tiene como protagonistas no solo al *Fuero Real*, como ya dijimos, sino también al *Especulo*. Pérez-Prendes sostiene que justamente la complementariedad entre estos dos ordenamientos permitió que se los enviase de manera simultánea a los municipios y, por ello, obligaba a los jueces a conocer y, en consecuencia, dar cuenta de ambas redacciones. De tal manera, el objetivo era establecer en época temprana un núcleo normativo de definición en cada centro jurisdiccional que otorgase una identidad normativa a los miembros de una comunidad de súbditos (1984b: 78). Una vez más era ir contra la multiplicidad. El planteo de Alfonso X implicaba la imposición de un concepto jurídico-político básico para la armonía y unidad del reino. Allí debemos entender la construcción normativa que analizamos más adelante.

Desde Alfonso VIII la capacidad normativa de los señores se venía ampliando de manera paulatina y constante. El proyecto alfonsí era visto entonces como un retroceso de esta dinámica al subsumir todas las expresiones legales a la potestad regia. Por ello, se abrían dos alternativas: la monárquica asociada a la ley y la señorial asociada a la costumbre. El estallido de 1272 aglutinó a tres actores importantes: los señores territoriales, algunos sectores de la burguesía enriquecida alineada bajo pretensiones nobiliarias y señores eclesiásticos, quienes promovían una particular beligerancia contra Alfonso X.

Al ceder, inevitablemente, ante el poder de los señores, entre cuyas filas se encontraba ya Sancho su hijo, Alfonso escribe a Fernando de la Cerda diciendo

E estos ricos omnes non se movieron contra mi por razon de fuero nin por tuerto que les yo toviese, ca fuero nunca gelo yo tolli mas que gelo oviese tollido, pues que gelo otorgaua mas pensados devieran ser et guardar devieran con tanto. Otrosi tuerto nunca gelo fiz, mas que gelo oviese fecho el mayor del mundo, pues que gelo queria emendar a su bien vista dellos non avien por que mas demandar. Otrosi por pro de la tierra non lo fazen ca esto non lo querria ninguno tanto como yo cuya es la heredad et muy poco pro han ellos ende si non el bien que les nos faziemos. Mas la razon porque lo fizieron fue esta: por querer tener sienpre [a] los reyes apremiados

et levar dellos lo suyo pesandoles buscando carreras por do lo deseredasen et los desonrrasen commo lo ellos buscaron aquellos onde ellos vieren. Ca, asi como los reyes que criaron a ellos, pugnaron ellos de los descriar et de toller los regnos a algunos dellos seyendo niños. E asi como los reyes los heredaron pugnaron ellos de los deseredar, lo uno conçejeramente con sus enemigos lo al a fuero en la tierra leuando lo suyo poco a poco et negando gelo. E asi como los reyes los apoderaron et los onrraron ellos pugnaron en los desapoderar et en los desonrrar en tantas maneras que serian largas de contar et muy vergoñosas. Esto es el fuero et el pro de la tierra que ellos siempre quisieron, agora lo podedes entender en esto (*Crónica*, LIII: 38v.).

Como puede verse en esta “honestidad brutal” del conflicto por parte de Alfonso X, la descripción del fracaso del proyecto jurídico debe ser entendida como un fracaso político en un contexto de juego de poderes donde “lo político” se hace plenamente presente. El método descrito (incorporar el espacio adyacente dentro de una determinada jurisdicción) no difiere del practicado por el rey, es decir por su realengo. Sin embargo, desde la visión alfonsí, esta acción cuando es nobiliaria carece de legitimidad, pues los señores no tienen esa capacidad sobre el territorio ya que no son el “Señor Natural”. Así, los nobles practicaron una estrategia de avance sobre las tierras de realengo, negando el derecho regio, reteniendo aquello que pertenecía por naturaleza al rey y, posteriormente, imponiendo su derecho contra aquel dispuesto por el monarca⁸.

Sin embargo, no hubo confirmación del régimen jurídico pretendido por los señores sino hasta 1356 con el *Fuero Viejo de Castilla*. En realidad, el proceso abierto en 1272 implicó más bien una pausa en la dinámica política de centralización jurídica inaugurada por Alfonso X antes que un cambio de sentido en la política monárquica en general. Este es el elemento esencial para entender el cambio que fehacientemente se puede datar en *Partidas*, el fracaso de ese modelo jurídico del *Especulo*, asociado a la primera redacción de *Partidas* contenida, como ya vimos, en el ms. Británico, Neoyorquino y Zabalburese. Por lo tanto, sin dejar de lado la cuestión imperial, vemos que hay que sumar este complejo trasfondo propiamente peninsular para entender el giro sapiencial que toma la obra, que no perderá su

⁸ Cabe aquí plenamente la noción de De Certau de estrategia que implica “al cálculo de relaciones de fuerzas que se vuelve posible a partir del momento en que un sujeto de voluntad y de poder es susceptible de aislarse de un ‘ambiente’. La estrategia postula un lugar susceptible de circunscribirse como un lugar propio y luego servir de base a un manejo de sus relaciones con una exterioridad distinta” (2000: 49 y ss.).

potencia ideológica (al contrario), pero que sí verá diluir su pretensión concreta de ser ley efectiva. Curiosamente, la versión sapiencial fue la más utilizada posteriormente, como vimos ya en el capítulo anterior. Estas últimas cuestiones están todas enlazadas y si bien las retomaremos en las *conclusiones* generales del trabajo, merecen una mínima explicitación. El lugar supletorio de *Partidas* no solo debe ser asociado a ese carácter jurídico general que posee la obra, sino también a que su camino a lo largo de los siglos y los constantes cambios en su contenido encontraron en la escritura sapiencial un medio para acomodarse estratégicamente. Esta estrategia incluyó dejar el lugar central de la potencia legislativa para ubicarse en un plano de convencimiento político. Como explicita Fernández Ordóñez (2000), a medida que *Partidas* perdía capacidad real de imponer sus pretensiones regias, aumentaba su intención (y posibilidad) de convencer. En este contexto es más sencillo para entender por qué a medida que la obra se torna menos impositiva la teoría política que contiene se vuelve más radical (Craddock, 1983).

Es momento ahora de dar lugar al texto. Para poder desarrollar nuestras hipótesis plantearemos dos grandes estructuras. Por una lado, la construcción que realiza Alfonso X en los dos primeros títulos de su *Primera Partida*. El abordaje incluye no solo los conceptos jurídicos propiamente, sino también (como un modo de ver ese intento de convencer que señala Fernández Ordóñez) su forma de argumentar para mostrar la sutileza y capacidad política de ese registro sapiencial que le dio nueva forma al texto jurídico castellano. Por otro lado, observamos, en la segunda parte, la recepción en el siglo XVI de estas ideas para mostrar al texto (en sentido barthesiano) en su recorrer.

II.2.3. *Consuetudo* en el lenguaje jurídico, una creación

El universo jurídico alfonsí constituye un objeto de estudio en sí mismo. Por un lado, podemos encontrar una coherencia interna a partir de marcas textuales que indican innovación e intencionalidad⁹. Por el otro, vemos, sea a través de su

⁹ Solo a modo de ejemplo, ya que la tradición es grande: Cano Aguilar (1989 y 1996), Lodares (1996), Fernández Ordóñez (1997), Martín (2000), Funes (2000-2001), Lacomba (2002, 2004 y 2010) y Rodríguez Velasco (2006, 2009, 2010b), entre otros.

adscripción a la tradición precedente como por medio de la tarea de síntesis y revalorización que Alfonso X hace del derecho romano¹⁰, una coherencia que va más allá de una historia meramente intelectual para inscribirse en un complejo entramado de campos de acción. En este contexto, como veremos, el uso que realiza *Partidas* de las ideas de “fazer” y “poder”, por ejemplo, mostrarán las maneras en las que el discurso jurídico allí consignado recrea constantemente, alrededor de la imagen regia, conceptos ideológicos constitutivos de su poder, en especial, como veremos, cuando refiera al “fecho del imperio”¹¹. De esta manera, el análisis que realizamos sobre el texto *Partidas* requiere una mirada sobre Alfonso autor para poder pensar en las intenciones de su escritura, sin dejar de lado, por supuesto, el marco en el que estas fueron a insertarse y el trabajo que la glosa cimentó. En palabras de Rodríguez Velasco:

Las Siete Partidas constituyen una pieza crucial del derecho ibérico y latinoamericano. El texto de las *Partidas* constituyó una revolución de los ordenamientos jurídicos castellanos desde sus inicios hacia 1270. Alfonso X, el rey que lo había firmado, fue destronado en parte por esta razón. Ello no le impidió, en su exilio sevillano, intentar reescribir ese código y fundamentar en él su autobiografía política, tal y como es ahora parcialmente legible en la obra conocida como *Setenario* (2010b: 97 y ss.)¹².

En definitiva, la obra alfonsí (jurídica, historiográfica y literaria) comporta una carga ideológica que conllevó tanto la ruina del rey que la encarga como el triunfo histórico de la simbología regia que contiene. Esta razón, que constituye el principio incoativo ya explicado en el *marco teórico*, le da el carácter para ser una obra “necesaria” en la construcción moderna de la monarquía ibérica, sujeta a la tradición, a la vez que alterada constantemente por su transmisión que implicó presencia y cambio. Ahora pasemos a ver la cuestión teórica de la costumbre y su relación con el lenguaje jurídico del derecho recuperado.

¹⁰ Cfr. Martínez Díez (1962), Madero (1996) y Panateri (2012c), entre otros.

¹¹ Cfr. Funes (1997, 2000a y 2004), Maravall (1965), Rico (1984), entre muchos otros.

¹² Cfr. Craddock (1981 y 1986), y su revisión de 2008. Más allá de la polémica surgida en torno a la datación del *Setenario*, nadie niega los argumentos de Craddock cuando plantea que la obra mencionada sería la última, e inconclusa, de todas las pertenecientes a Alfonso X; en especial cuando sostiene que esta obra resalta, por su carácter personal, al punto que afirma la autoría directa del propio rey. Agréguese a lo dicho Sánchez-Arcilla Bernal (1999). El *Setenario* tiene una tradición de tres manuscritos; el que se conserva en la Hispanic Society of America está incorporado en parte a uno de los códices de la *Primera Partida* (HC 397/573).

Retomemos algunos elementos de la primera parte de la tesis. La llegada del *corpus* justiniano modificó en gran medida la forma en la que el poder político reproducía discursivamente su lugar. Por supuesto, su instalación no implicó el acatamiento de su contenido en bruto. Todo lo contrario, el trabajo de los civilistas y canonistas fue el de coordinar dos realidades muy disímiles y, en ese proceso, quizá el resultado terminó siendo diametralmente distinto al original. Las *Partidas* de Alfonso X son una prueba de la importancia que el derecho común tuvo en materia jurídico-política en la Península Ibérica. A su vez, cabe aclarar que muchas de las concepciones jurídicas propias del mundo romano posclásico poco tenían que ver con las definiciones que arrojaban los juristas bajo medievales.

Nuestro punto de partida es analizar el modo concreto en que, en un contexto de conflicto, el discurso regio construye un armado normativo hacia el interior de su unidad política con el fin de establecer una definición de su autoridad en el juego de poderes. El estudio de este fenómeno nos permite comprender una de las instancias en el proceso de creación discursiva del concepto de soberanía. En rigor, nos damos a analizar el lugar de la *consuetudo* y lo que de ella se desprende para entender, en su tratamiento jurídico, la relación del poder monárquico con respecto a la capacidad normativa particularista.

La primera prueba medieval que tenemos del concepto de *ius consuetudinarium* sería del siglo XII¹³ y, según Gouron, es a partir de ahí que se hace vocablo habitual en canonistas y civilistas (1988: 179-88). Como expone Miceli: “En el *corpus* del derecho recuperado los jurisconsultos romanos hacían referencia a la costumbre en tanto dimensión ligada a la temporalidad y al *tacito consensu*” (2012: 109). Ahora bien, esta enunciación presenta un problema de definición, el cual es percibido por Miceli:

Con estas características la costumbre se presentaba a los ojos de los juristas medievales como un concepto equívoco. En primer lugar, el criterio temporal era impreciso, [...]. En segundo lugar, la causa de la costumbre remitía a la difusa categoría de la *consensus omnium*. En tercer lugar, la relación entre *consuetudo* y *lex*, [...], era contradictoria en el interior del *Corpus Iuris* (Miceli, 2012: 110).

¹³ Proveniría, según Gouron (1988), de alguien denominado Gerardus en el año 1135 “*Ius autem consuetudinarium non solum urbis Romae, sed etiam cuiusve oppidi recipiendum est*”.

Centrémonos en los últimos dos aspectos problemáticos enunciados por Miceli, para ver en el texto del siglo XIII las formas de validación de este instituto descripto (en cotejo, claro, con la noción de *consensus omnium*) y la relación de esta última con la ley.

Encontramos una tendencia en la edición de López y de Academia (texto superior) a la posibilidad de derogación de las leyes por otras formas normativas: “Embargar no puede ninguna cosa las leyes que no ayan la fuerça y el poder que auemos dicho, sino tres cosas. La primera, uso, la segunda, costumbre, la tercera fuero”. López (*P. I, II, prólogo*). Ahora bien, en la edición de Díaz de Montalvo esta posibilidad no aparece y el texto que presenta es seriamente distinto:

ley aque dize en latin consuetudo. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las leyes scriptas queremos dezir del uso e dela costumbre, e primero mostraremos que cosa es uso e como deue ser fecho e porque razones gana tiempo o lo pierde, e otrosi diremos que cosa es costumbre o quantas maneras son della e quien la puede poner e qual deue ser e que fuerça da e como se puede desatar, e otrosi diremos del fuero que cosa es e como se puede desatar (Montalvo, *P. I, II, prólogo*).

Este representa solo un ejemplo aunque es posible rastrear otros y las diferencias resultarían más profundas y evidentes si en particular comparáramos el texto de López con el *Espéculo* y el *Fuero Real*. En este sentido, afirmamos en correspondencia con la enunciación de Morin y Cucchi, que la presencia en estos textos (*Espéculo* y *Fuero Real*) de la costumbre es, si no nula, marginal y no existe intento sistemático de relacionarla con la ley (1997: 113). Cabe, sin embargo el matiz de que sí se produce en *Especulo* (I, 1) una igualación de fuero con ley. Esto debe entenderse a su vez como producto de la homologación terminológica que también podemos encontrar en la primera redacción de *Partidas*, lo cual se explica por el pasaje al romance de diversas voces normativas comunes que explicitamos en la primera parte. De este modo, reafirmamos que el texto de López refleja una versión manuscrita posterior a 1272. A su vez, se mantiene la propuesta de MacDonald cuando explica que al no poder imponer un modelo único de potestad legislativa, Alfonso se vio en la tarea de introducir la costumbre (1984).

Montalvo y López coinciden en lo referido a la naturaleza de la costumbre. En ambas ediciones se detecta una relación derivativa del uso al fuero (“Estas nascen unas de otras, e han derecho natural en si. Ca bien como de las letras nasce verbo, e de los verbos parte, e de la parte razon, assi nasce del tiempo uso y del uso costumbre, e de la costumbre fuero, [...]”, *P. I, II, prólogo*) mientras que en el texto de Academia (inferior) aparece una idea de costumbre como fuente de derecho igualada a la ley (“Et fuero tanto quiere decir como ley derechamiente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella, [...]”, *P. I, I, 9*).

En rigor, aparece un elemento central en referencia a la definición de la costumbre, el de pueblo. Así, se coloca alrededor de este último término el objeto de la norma, haciendo que se lo incluya dentro del proceso creativo de la regla. Academia (texto inferior) (*P. I, II, 2*) y Montalvo en su correspondiente ley V coinciden en el planteamiento: “Populus en latin tanto quiere decir en romance como ayuntamiento de gente, también de caballeros como de los otros hombres de menor guisa”. Del otro lado, López y Academia (texto superior) van a plantear que “Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de muchas maneras de aquella tierra do se allegan. Et desto no sale ome, ni muger ni clerigo ni lego”. Este planteo está mostrando, desde temprano en la ley, la homologación social bajo la noción de naturaleza, pues lo que se demarca es el carácter de igualación entre súbditos como objeto de las operaciones normativas. Posteriormente podemos ver que, más allá del origen o causa, la *consuetudo* se formula en relación a criterios jurídicos específicos. De hecho, no será posible al fin y al cabo declarar *consuetudo* sin la decisión activa de un juez, el cual deberá atenerse a caminos específicos (en este último punto todas las versiones coinciden)

E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si usaren diez o veynte años a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra, e non lo contradiziendo, e teniendolo por bien, pueden la fazer, e deue ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concegeramente dos juycios por ella de omes sabidores e entendidos de juzgar. E no auiendo quien gelas contralle. E esso mismo sería, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda o su querella, o dixesse que non hera costumbre que deuiesse valer. E el juzgador ante quien acaesciesse tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que la contradixessen. E otrosi dezimos, que la

costumbre que el pueblo quiere poner e vsar de ella, deue ser con derecha razon, e non contra la ley de Dios, ni contra señorío, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra del logar do se faze, e deuen la poner con gran consejo, e non por yerro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueua, sino derecho e razon e pro. Ca, si de otra guisa la pusieren, non sería buena costumbre, mas dañamiento dellos e de toda justicia (P I, II, 5).

En consecuencia, aunque describir la naturaleza de la costumbre permanece en el terreno de la indeterminación y las variaciones pueden llegar a superarnos, no resulta menor a efectos de nuestro análisis ver que cuando Alfonso debe hablar de la *consuetudo* el procedimiento por el cual esta forma normativa se inscribe dentro de un marco de legalidad está absolutamente “juridizado” desde su proceso de creación.

Iglesia Ferreirós traza tres puntos de anclaje en la obra legislativa alfonsí (1986b): el planteo de una potestad legislativa única, la unificación jurídica de la Península y la revalorización del derecho¹⁴. Este autor ve que ese monopolio legislativo asentado en el derecho común podría haber entrado en contradicción con otras expresiones normativas previas. Para Iglesia Ferreirós, entonces, la solución evidente fue absorber dicho instituto para colocarlo dentro de los límites de la ley. A su vez, desplazó las ambigüedades en la definición de la ley hacia la descripción de la costumbre. Estas desavenencias, que para Iglesia Ferreirós constituyen fracaso, nos pueden mostrar el desajuste que implicó subsumir un marco normativo dentro de otro en el contexto de una imposición jurídica por parte de un poder concreto: la monarquía. Así reafirmamos nuestra opinión en torno a la “juridización” de la costumbre a partir de los procedimientos de validación que la definirán como tal. De este modo, la *consuetudo* consagra su carácter normativo pero sólo cuando pasa a formar parte de un lenguaje específico subsumido en un procedimiento de validación concreto. Esto comprueba la opinión de Gouron, de que la propia utilización del vocablo “costumbre” habla en grado variable de un lazo con el discurso jurídico romano. Esto es innegable en *Partidas*.

Cuando se plantea la posibilidad de “embargar” a la ley, la costumbre debe pasar rigurosos procedimientos siempre sometidos al poder del juez; asimismo, el propio límite al poder de la costumbre se halla coartado de manera formal. Sin

¹⁴ También lo hace Martínez Llorente (1990).

embargo, cuando se plantea la derogación de la *consuetudo* por parte de la ley, no hay exigencias ni restricciones. El camino, evidentemente, no implica ida y vuelta bajo las mismas condiciones. Esto se comprueba con especial énfasis en una ley de la versión de Academia:

Honrar deben los homes las leyes en dos maneras; la una por la honra que es en aquellos que la han, la otra por el bien quel puede ende venir al que honra aquella cosa de que puede ser honrado. Et porque estas dos cosas son en las leyes, por eso las deben todos mucho honrar; ca maguer que el uso et la costumbre pueden menguar dellas ó tollerlas del todo, segunt que deximos de suso, et otrosi como quier que estos derechos se tornen unos en otros, asi como saliendo del uso costumbre, et de la costumbre fuero, et del fuero ley, et en descendiendo de la ley fuero, et del fuero costumbre, et de la costumbre uso; todavía la ley ha estas honras señaladas demás de aquestas cosas, ca despues que la ley es fecha, ha de ser fuero concejero et publicado: et otrosi recibe en sí costumbre para ser costumbrado por ella: et otrosi debe ser usada, porque en otra manera non se podrian della aprovechar las gentes. Et por ende como quier que se torne en estas otras, non es la su tornada sinon en ganando et en recibiendo poder et honra dellas (*P. I, I, 11*).

Para resumir, vemos que hay desavenencias ineludibles entre variantes que se corresponden con desajustes en la definición de la costumbre. Asimismo, como afirma Miceli, dicha definición era central a efectos de cumplimentar un proyecto de monopolio legislativo subsumiendo otras expresiones jurídicas a la ley (2012: 59). Todo esto puede ser entendido como el síntoma jurídico de un siglo XIII agitado y complejo en términos políticos, en el que, a su vez, la coyuntura que impulsaba estos discursos era cambiante e imposibilitaba la implementación de un orden monárquico a imagen de la síntesis alfonsí del *Ius Commune*. Quizá todo esto ayude a explicar las diferencias entre variantes y también la imposibilidad práctica de su implementación en su propio siglo. Asimismo, lo más interesante es ver cómo la letra cambia al ritmo del devenir político; en ese cambio se muestra el “motor” de la obra, su capacidad de acción en el juego de poderes y la intención alfonsí. Desde el principio, el propio texto que se yergue como único es iniciador del propio proceso entrópico que será su marca distintiva a través de los siglos.

II.2.4. La ley en *Partidas*

La primera definición de la ley (*P. I, I, 1*) no se mueve demasiado del *Digesto* al plantear que son establecimientos, aunque, cabe agregar que el ms. Británico (primera redacción de *Partidas*) muestra otros elementos en la definición que permiten ver mejor aquello que planteamos en el apartado anterior. De tal modo, el manuscrito plantea que las leyes son “posturas et establecimientos et fueros” (1v. b). Por tanto, hay nuevamente una igualación de las voces normativas. En la ley 12 el texto plantea con rigor vinculante que “emperador o rey pueden fazer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal [...]. E las que de otra manera fueren fechas, no han nombre ni fuerça de leyes ni deven valer en ningun tiempo”. La versión legalista no se mueve un ápice de esta misma caracterización. En menos de dos folios se produce una contigüidad conceptual que homologa en la versión legalista al fuero con la ley y sostiene que solo el rey puede crearlo. La versión sapiencial directamente elimina el concepto de fuero, mantiene la idea de ley y adscribe al rey como su único “fazedor” (se puede comprobar en la lectura del ms. Tol. 3, muy cercano familiarmente a la versión sapiencial “pura”). Debemos, sin embargo, ser cuidadosos al interpretar esta ausencia. Una manera posible de comprender esta diferencia podría ser que, en realidad, disociar la noción de fuero (integrada ya a una noción de uso y costumbre) de la de ley implicaría devolver esta voz normativa tan potente a una circunscripción nobiliaria. Aunque esto último constituye una interesante hipótesis, pensamos que no sería del todo correcta. Asimismo, la ley tercera da cuenta del límite de la ley para la sociedad. De tal modo plantea que “como quier que las leyes sean unas quanto en derecho, en dos maneras se departen quanto en razon. La una es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos [...], ca por estas dos se gobierna todo el mundo”. Por lo tanto, no solo hay una ausencia de instancias normativas distintas a la ley, sino que también se ejerce un virtual borramiento de la faz jurídica de esas otras formas de norma a efectos de poner a la ley como el elemento preferido y universal para el gobierno de los hombres. El procedimiento argumentativo resulta sumamente trabado en su ilación. Primero, plantea un objeto y lo describe abriendo una gran estructura paratáctica que cerrará con la conjunción “ca” que le permite entonces cerrar la

estructura de un modo causal. Este argumento que revela, como veremos mejor en el capítulo que sigue, el procedimiento de objetividad típico de Alfonso (Lodares, 1996) genera un argumento trabado que expresa automatismo entre rey y ley. Un elemento interesante que debemos tener en cuenta es cómo la glosa de López en este apartado deja fluir estos argumentos trabados sin cortarlos por medio de la “interrupción textual” que será habitual en otras secciones.

La ley anterior (*P. I, I, 2*) propone la observancia del derecho natural y del derecho de gentes, aunque los define de un modo sumamente particular¹⁵. La intención aquí, creemos, no es estrictamente la de especificar fuentes, sino más bien la de proponer una explicación lexicográfica de *ius naturale* y de *ius gentium* que sirva de base para plantear el concepto de naturaleza asociado al “hacer derecho” en tanto elemento necesario para el orden social. Así, produce una derivación de lo general a lo particular que plantea la necesidad innata del mundo de ordenarse de un modo jurídico¹⁶. Destacamos un elemento interesante de esta sutil demarcación normativa. Alfonso establece un argumento que nuevamente responde a la estructura antes descrita. Así, lo natural se regula por medio del derecho y nada escapa a él, pues los hombres forman parte la naturaleza creada. De allí, hace un armado paractáctico de cómo se regula aquello que es el orden social devenido por esta concepción en natural y menciona dentro de la parataxis, entre otros elementos, a los términos de las villas. Sin embargo, este elemento acumulativo se coloca con posterioridad a la conjunción “ca”, de modo que el planteo de la regulación de lo social, en tanto natural, en tanto creado por Dios, se realiza por medio del derecho que, y allí

¹⁵ “Ius naturale en latin tanto quiere dezir en romance como derecho natural que han en si lo omes naturalmente, e aun las otras animalias que han sentido. Ca segund el movimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, a que nos llamamos casamiento, e por el crian los omes a sus fijos e todas las animalias. Otrosi, ius gentium en latin tanto quiere dezir como derecho comunal de todas las gentes, el qual conviene a los omes e no a las otras animalias. E este fue hallado con razon e otrosi por fuerça, porque los omes non podrian bien vivir entresi en concordia e en paz si todos non usasen de el. Ca, por tal derecho, como este, cada un ome conosco lo suyo apartadamente, e son departidos los campos e los terminos de las villas, e otrosi son tenudos los omes de loar a Dios e obedecer a sus padres e a sus madres e a su tierra que dizen en latin patria. Otrosi consiente este derecho que cada uno se pueda amparar contra aquellos que deshonrra o fuerça le quisieren fazer...”.

¹⁶ De hecho, una lectura mínima de la ley comprueba que lo que le interesa destacar es lo que entendemos hoy por derecho civil (que nada tenía que ver con el *ius gentium* romano contenido como tal en el código justiniano que estaría leyendo Alfonso), pero colocado, este derecho civil, dentro de un orden jurídico natural impuesto por Dios y para todos. Así, de ese derecho natural (noción inexistente en el derecho romano) deriva el derecho que hace el rey y se contiene en “este nuestro libro”.

sobreviene una conexión causal, permite a quien maneja este derecho armar las villas, es decir los poblados. Por lo tanto, el argumento potestativo va del asentamiento de lo reconocido a lo múltiple ejemplificativo por medio de la causalidad. En este punto, Alfonso está mostrando su capacidad regia de manejar el armado social por medio del derecho.

La quinta ley habla de las virtudes que contienen las leyes¹⁷. Allí, Alfonso consagrará una estructura paratáctica que se va abriendo a medida que desarrolla, como en cajas chinas, grupos dentro de cada elemento. Esta estructura resulta más compleja ya que no posee un enlace causal evidente. El núcleo del argumento se concentra entonces en el relativo “onde”. De tal modo, toda la parataxis se articula desdoblándose y focalizando en esa partícula. Si bien hay casos donde el “onde” se plantea como locativo, no es este uno de ellos. Acá se encuentra dentro de un período frástico y su sentido se desplaza para recuperar la oración anterior (con su estructura) y adquiere un cariz explicativo y focalizador. De este modo, lejos de ser un mero conector intraoracional, funciona como “motivo” de la procedencia y, por tanto, como enlace causal. Así, de la multiplicidad de virtudes que señala la ley sobre su objeto, se fundamenta que aquel que las desoye, o no las entiende las desprecia y no puede hallar la verdad¹⁸. Esta ley propone una advertencia: este libro debe ser leído con detenimiento y debe ser entendido por medio de la volición hacia la verdad. Esto se comprueba al hablar en la ley XIII de ese mismo entendimiento, donde además deja de lado el valor técnico (tan caro en otros momentos) y sostiene en el final que a la ley no le sirve el adorno (decorar las letras), sino la verdadera comprensión. En esta parte final, la potencia focalizadora es profunda gracias al uso del adversativo “mas”.

¹⁷ “Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es creer. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La quarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sesta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene que el que quisiere leer las leyes deste nuestro libro que pare en ellas bien mientes e que las escodriñe de guisa que las entienda, ca si bien las entiere fallará todo esto que diximos e venir le han ende dos provechos. El uno, que sera mas entendido, el otro, que se aprovechará mucho de ellas. E segund dixeron los sabios, el que lee las escripturas e non las entiende semeja que las desprecia. E otrosi es atal como el que sueña la cosa e quando despierta non la falla en verdad”.

¹⁸ La referencia a las Sagradas Escrituras funciona como un paralelismo que suma importancia. De tal modo, las leyes del rey son similares a las Sagradas Escrituras en tanto que demandan un movimiento del alma en el sentido de *voluntas*. Por tanto, quien no entiende a Dios no lo hace pues no quiere, y de igual modo sucede entonces con la ley. Sobre esa concepción clásica de la lectura puede verse Rico (1984).

P. I, I, 6 plantea una potencia regia incalculable¹⁹. El razonamiento es muy sencillo. Utiliza el conector “por ende” que implica un enlace causal muy fuerte y focaliza todos los elementos de la estructura en las últimas dos líneas. Allí sostiene que la ley es producto del conocimiento sobre lo espiritual y lo temporal, de tal modo que refleja todo aquello que hace al “omne cumplido” a “pro del alma e del cuerpo”. Naturalmente, esta dimensión que parecería simplemente mostrar la indistinción entre el registro temporal y espiritual, en realidad está poniendo en primer plano esa función ideológica que tanto llamó la atención de Rucquoi, la del rey castellano multidimensional y total, donde derecho y teología eran uno y lo ponían por arriba, incluso, de su propia Iglesia (2006: 34 y ss.). El rey de “Espanna”, entonces, hace leyes (*i. e.* derecho) que implican la unidad de los elementos componentes del hombre, lo espiritual y lo corporal. Este es el concepto desde el cual debería empezar a pensarse la regulación en materia eclesiástica que sobreviene luego, no antes, de estos dos títulos aquí estudiados sobre la ley²⁰.

La ley séptima (*P. I, I*) nos interesa pues permite reafirmar la idea de unidad²¹. Allí, establece una estructura comparativa entre las leyes de Cristo que permiten conocer y amar a Dios y las del rey que establecen el gobierno de las personas para hacer justicia. Luego de plantear la comparación con parataxis, donde dentro de cada estructura interna va señalando las bondades e igualando, a su vez, cada elemento con el de la otra estructura, encauza la argumentación con el conector “por ende” para demostrar que así como Dios hace leyes, también las hace el rey y que así como las leyes de Dios produce bondad, las del rey producen justicia. Así,

¹⁹ “Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la una, de las palabras de los santos que fablaron espiritualmente lo que conviene a bondad del ome e salvamiento de su alma. La otra, de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del mundo de como se fagan bien e con razon. E el ayuntamiento de estas dos maneras de leyes han tan gran virtud que aduzen cumplido ayuntamiento al cuerpo e al alma del ome. E por ende, el que las bien sabe e entiende es ome cumplido, conociendo lo que ha menester para pro del alma e del cuerpo”.

²⁰ Al respecto, sigue vigente, aunque fue poco trabajada, la hipótesis de Craddock (1983). Retomo esto en el capítulo que sigue.

²¹ “A la creencia de nuestro señor Jesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor, ca e creyendo bien en el por derecho conviene que le ame e que le honrr e que le tema amando lo por la bondad que en el ha, e otrosí por el bien que nos el faze. E hanlo de honrrar por la su gran nobleza e por la su gran virtud e temerle por el su grand poder e por la su grand justicia. E el que esto non fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor, e esto es derecho e razon, ca destas dos sale la justicia cumplida que faze a los omes vivir cada uno como conviene [...], Por ende, las leyes que son derechas fazen ayuntar la voluntad el un ome con el otro desta guisa por amistad”.

ambas acciones legislativas “fazen ayuntar la voluntad del un ome con el otro desta guisa por amistad”. Nuevamente hay una relación con el inicio de *Partidas* y que también se puede constatar en *Especulo*: las voluntades son múltiples y solo la ley las aúna, lo cual es automáticamente bueno, pues la unidad se impone como un valor positivo de modo ontológico. En este sentido, la ley décima encierra este concepto cuando, al finalizar, establece que el gran provecho de la ley es el bien, el cual permite “dar carrera al ome [...] en este mundo e en el otro”. La contigüidad entre el cielo y la tierra se sella en la ley. Así, el orden social no solo es reflejo del orden divino, sino que el buen orden de la sociedad es síntoma de lo que vendrá y se torna condición necesaria para la salvación.

De la ley octava sobreviene el entendimiento verdadero sobre el problema de la multiplicidad normativa tan combatida²². Cuando define cómo deben ser las leyes establece dentro de una gran parataxis la necesidad de que estas no se contradigan. Detrás de esta idea se esconde la presencia de una sola *ratio* perseguida hasta el cansancio y que es la que determina el *status* de verdad de la norma. Así, aquello que vale en un lugar debe ser válido en cualquiera. En definitiva, la ley encierra el “procomunal” de todos y la razón natural que la guía y la hace automáticamente buena. Otro elemento presente, que muestra el estado de conocimiento sobre el derecho de la época, es el de la limitación de la creación legislativa según lo que permite la naturaleza²³.

Un punto central es el que corresponde a la obediencia de la ley. Craddock (1983) demuestra que a medida que avanza la redacción de *Partidas* el concepto de obediencia de la ley cambia. El sentido del cambio es el de la escisión que se irá produciendo entre el “fazedor” de la ley y su sujeto. De tal modo, en *P. I, I, 9* del ms. Británico se explicita que “Todos los omnes deven ser tenudos de obedecer las leyes e **mayormiente los reyes** por estas razones [...], la tercera, porque **ellos son**

²² “Cumplidas deven ser las leyes e muy cuidadas e catadas, de guisa que sean con razon e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras dellas que sean buenas e llanas e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosi an de ser sin escatima e sin punto, porque no puedan del derecho sacar razon tortizera por su mal entendimiento queriendo mostrar mentira por verdad o la verdad por mentira...”.

²³ Este límite medieval al derecho romano resulta de la adecuación de la artificialidad absoluta del derecho romano a una antropología cristiana que lo recibe, pero que entiende a la sociedad no ya como resultado de operaciones artificiales sino como un producto natural, en tanto que *natura id est Deus*. Al respecto véase Boureau (2002) y, principalmente, Thomas (1999 y 2011).

fazedores de ellas et es derecho que pues que las ellos fazen, que ellos las obedezcan primeramente, [...]” (2r. a-b). La ley siguiente prosigue con el mismo tenor y establece que “el rey debe guardar las leyes como a su onrra et a su fechura, [...]”. Sin embargo, la “misma” obra en una recensión posterior establece en I, 1, 11 que:

[...], ca maguer fuese de otro logar non pueden ser escusadosde judgar por las leyes [...], et si por afrenta ellos fuesen rebeldes que no lo quisiesen fazer de su voluntad, los jueces o las justicias los deven ostrenir por premia que lo fagan asi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que **esta bien al fazedor de las leyes en querer vevir segunt ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo fazer.** (2v. b²⁴).

López lo plantea en la ley 15:

Todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes sobre que las pone, son tenudos de las obedecer e guardar e juzgarse por ellas e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera, e el que la ley faze es tenudo de la fazer complir. E eso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío que fiziesen el pleyto o postura o yerro en la tierra do se juzgase por las leyes, ca maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas, [...]. Otrosi, dezimos que **esta bien al fazedor de las leyes en querer bevir segund las leyes como quier que por premia non sea tenido de lo fazer.**

Como puede verse, reafirmando lo que pudimos comprobar ya en el capítulo anterior, López expone una recensión tardía y sapiencial. Más allá de eso, vemos que la implicancias políticas del contenido son de importancia. Aquél texto impositivo y legalista tan combatido por los señores territoriales, estaba aún anclado en una tradición menos romana, si se prefiere, que los textos posteriores, los cuales refinaban conceptos cada vez más absolutos sobre el poder monárquico sin bien con menos potencia concreta. “Otrosi” en esta estructura cumple el mismo papel que en cualquier otro texto alfonsí al adicionar un período. De tal modo, este adverbio focaliza esa última información. Así, en este caso, no resulta menor que esté en ese lugar, ya que no trata de restarle valor a la afirmación, sino que hace las veces de elemento externo que suma información y, a la vez, cierra toda la exposición en torno a la obediencia de la ley.

²⁴ El lugar en el manuscrito anterior, como ya dije, refiere al Británico (ms. 20.787 BM). Para esta recensión uso el ms. Biblioteca Real 2º (Ms. 22 de la Biblioteca Nacional de España). Elijo este en esta ocasión por conservación, pero cualquiera de los pertenecientes a su familia plantean lo mismo.

Otro punto candente es el expuesto en la ley 17 de la edición de López, allí se establece la enmienda de la ley²⁵. Esta ley es larga, pero simple en su estructura con dos elementos para destacar. Primero, en ningún momento se deja duda sobre quién debe enmendar la ley: el rey. Esto resulta claro, quien la puede hacer es quien la puede cambiar. El segundo elemento está dado por la idea de acatamiento total: siendo tan benéficas las leyes, es bueno que tengan consenso. Por otra parte, la ley siempre tiene consenso ya que la ley es siempre buena (si es mala no es ley) y deben todos seguirla. Con esto se engarza la siguiente ley que plantea que nada puede “desatar” la ley, excepto que no lo sea en sentido estricto, es decir que sea una ley inicua. Resulta interesante que la ley 17 sitúa al rey como el gran concededor de las leyes y como el primero en reconocer que la ley no es tal cuando falta al derecho. En definitiva, por tanto, solo el rey deshace la ley que, curiosamente, no es ley si no es buena. Entre todos los elementos descriptos en la estructura paratáctica y que son razón de derogación, ninguno refiere a las voces normativas ya descriptas, es decir uso, costumbre o fuero. Así, se reafirma una vez más un tándem entre rey-ley-unidad y justicia, donde los recursos para negar la ley provienen del mismo lugar que le da su *status*, la monarquía.

Nadie puede ser excusado por no obedecer la ley. Sin embargo, se plantean dos leyes que hacen foco en esta posibilidad siguiendo un habitual procedimiento: se introduce una afirmación taxativa para luego proceder a generar sus excepciones y/o sus especificaciones. En la ley 20 establece que nadie puede aducir desconocimiento de la ley, por ejemplo por razón de analfabetismo, que no excusa. Este principio habla, también, de la figura del “vocero” (abogado) aunque no se lo menciona explícitamente. La ley 21 procede sí a mencionar una serie de casos posibles donde se excusa la desobediencia de la ley, como el caso del “loco”, ya que

²⁵ “Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo que algun enmendamiento no aya de aver. Por ende, si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta que se deva enmendar, a se de fazer en esta guisa. Si el rey lo entendiere primero que aya su acuerdo con omes entendidos e sabidores de derecho e que caten bien quales son las cosas que se deven enmendar e que esto faga con los mas omes buenos que pudiera aver e de mas tierras porque sean muchos de un acuerdo. Ca, maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es y mas catado tanto mejor es y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, deve el rey fazer saber por toda su tierra los yerros que ante avian las leyes en que eran. E como tiene por derecho de las enmendar, es esta una de las mejores maneras en que se pueden enmendar. Pero si el rey tantos omes non pudiere aver ni tan entendidos ni tan sabidores, a lo de fazer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios y a el y a la pro de la tierra”.

no sabe lo que hace pues “non lo faze con seso” y los menores, (de catorce años para el varón y de doce para la mujer). Los dos casos que restan tienen mucha importancia. El primer caso es cuando se establece que el caballero que se encuentra combatiendo contra el infiel en la Península debe ser excusado por lo que hiciera o no hiciera en términos administrativo-legales. Esta normativa vale tanto para aquel que ha caído prisionero como al que simplemente se encuentra en el frente; de igual modo para aquel que ha dejado o no varones en sus tierras. De este modo, está actuando una ficción por la cual se otorga al ausente pleno derecho como si estuviera presente para defender su patrimonio (excepto que la falta cometida sea de traición o “aleve”), a diferencia de la ficción del derecho romano que daba por muerto al ciudadano caído prisionero por los enemigos²⁶. Esto asegura la confianza del guerrero contra los moros de la Península y le asegura derecho frente a cualquier eventualidad. La ficción positiva aquí propuesta se explica por las condiciones constitutivas de la sociedad hispánica de la Reconquista. De tal modo, si la sociedad “armada para la guerra” justificaba este elemento jurídico, la noción de majestad que determina esta explicitación *in extenso* por vía de otras expresiones, le ponía el límite absoluto que nadie podía pasar, ni siquiera un gran guerrero cristiano. Más allá de lo dicho, la excepción que propone Alfonso X no resulta inocente, pues ponía al rey a la cabeza de ese mismo proceso de reconquista y cimentaba su poder sobre el territorio que integraba, el cual no era cedido en custodia sino arrebatado a los infieles.

El segundo caso es el de los rústicos que llama la atención porque en la ley anterior se determinaba que no saber leer no constituía razón de excepción. Incluir a los labradores que “morán en lugares donde no hay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos” nos habla de un proyecto que tenía los ojos puestos en los municipios, cruciales en la “Espanna” de la Reconquista, tal y como señala Rucquoi (2006).

²⁶ Véase Thomas (2011: 139).

II.2.5. Uso, costumbre y fuero en *Partidas*

Como hemos visto más arriba, parecería haber una disociación entre las consideraciones sobre la ley y las otras expresiones normativas (en especial la costumbre). Esta hipótesis parecería tener sentido al ver que en la primera redacción de *Partidas*, *i. e.* la contenida en el ms. Británico, la postura sostenida en la definición de ley se mostraba menos sensible al concepto romano de *legibus solutus*. Allí encontramos, entonces, una obligación vinculante para el rey en cuanto a obedecer las leyes. Pero, a su vez, esa redacción evitaba, al igual que el texto de *Especulo*, toda mención sobre la costumbre. Allí, el título II ya incorporaba la materia eclesiástica, haciendo desaparecer toda regulación sobre esas otras expresiones normativas. Las redacciones posteriores, contenidas en varios manuscritos que marcamos como versión sapiencial, radicalizan la teoría política del rey por encima de la ley estableciendo que aunque sea bueno que la cumpla, no se encuentra ya obligado a hacerlo. Sin embargo, todos los testimonios que conservan esta versión contienen un título II dedicado al uso, la costumbre y el fuero. Esto nos lleva a deducir que mientras la capacidad real de Alfonso X de imponer sus ideas disminuía, su teoría política se radicalizaba. Además, esto último se producía de la mano de incorporar esos contenidos radicales a través del registro sapiencial y no ya del legalista-impositivo que denota el ms. Británico. Finalmente, debemos postular que el hecho de que se encuentren esas expresiones normativas relacionadas con la costumbre en la segunda recensión constituye un síntoma claro del fracaso alfonsí frente a los poderes territoriales declarados en su contra en Lerma en 1272. Con este panorama nos damos entonces a la comprobación textual.

Las expresiones normativas ancladas en la creación de derecho local aparecen en el título II de los manuscritos de *Partidas* que muestran una segunda o tercera recensión (con la excepción del ms. Neoyorkino y de su copia Zabalburese que son refundición). Debemos ver, entonces, la manera sutil en la que funciona discursivamente la inserción de estas expresiones normativas, las cuales otorgan y a la vez limitan todo aquello que fue arrancado a la monarquía desde 1272.

Partidas I, II, 1 plantea ya elementos confusos, contradiciendo el espíritu de la ley 13 del título anterior, donde se dejaba asentado el deseo de claridad del derecho

para su mejor entendimiento. Así, explica que el uso “es cosa que nace de aquellas cosas que hombre dize e faze e sigue continuadamente por gran tiempo e sin embargo ninguno”. Esta definición resulta tan vaga y oscura que resulta imposible determinar la constitución del uso a partir de lo expuesto. Hay mención al acto, al factor temporal y a la ausencia de coacción. No se especifica qué tipos de actos sirven como uso (ya que es evidente que no todo acto puede llegar a constituir derecho) ni cuánto tiempo implica ni tampoco cómo puede entenderse la relación entre la coacción y los “usos” derivados, por ejemplo, de una orden emitida por una autoridad. Consideramos que en esta indefinición reside la capacidad de acción del tribunal, más concretamente del juez. La segunda ley introduce otro elemento más, que es claramente constitutivo, pero lo aleja de la primera definición. Este es la publicidad del acto. Sostiene que para darle *status* normativo el uso debe ser visto por las personas de derecho, los jueces. En este sentido, el texto vuelve a “enredarse” pues, si el juez debe conocer el acto, significa que su existencia previa es irrelevante antes del reconocimiento judicial. Por lo tanto, si el uso requiere de “gran tiempo” y continuado ¿en qué momento puede empezar a “correr el reloj” y asentarse el *status* requerido?

Posteriormente explica las condiciones que debe poseer este uso para su reconocimiento jurídico. Enuncia cinco que en realidad se reducen a tres. Las primeras dos redundan sobre lo mismo y proponen que sean buenos y que no generen daño. La cuarta, de significativa importancia, limita el uso a los derechos establecidos. La quinta, condiciona la posibilidad de existencia del uso a que lo ordene el señor territorial o que lo quiera la mayoría de los locales, pero consintiendo luego dicho señor²⁷. En la ley citada puede verse una contradicción con respecto al prólogo del título. Este que decía que el uso “embarga” la ley, pero ¿cómo el derecho establecido puede condicionar entonces al uso? Una respuesta

²⁷ “Las razones porque el uso gana tiempo son en cinco maneras. La primera, si se faze de cosa que puede venir bien e no mal, así como ya diximos. La segunda, que sea fecho paladinamente e con gran consejo. La tercera, que aquellos que del usan, que lo fagan a buen entendimiento e con plazer de aquellos en cuyo poder son o de otros sobre que ellos an poder. La quarta, si non va contra derechos establecidos non seyendo primeramente tollidos. La quinta, si se faze por mandado del señor que a poder sobre ellos o de acuerdo que el los ayan entresi, entendiendo que viene ende gran pro luego consintiendo el señor y plaziendolo, e este tiempo que gana es en dos maneras. La primera es en tiempo pequeño non pudiendo el uso escusar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del uso e por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del uso e si ansi non fuese fecho, poder lo yan perder”.

posible sería el tiempo, pero al estar indefinido la letra jurídica sigue dejando el proceso abierto para la decisión del juez o la ambigüedad lisa y llana²⁸.

La ley cuarta comienza con la costumbre y ya le propone otro *status* al considerarla derecho. La define, en realidad, como “derecho o fuero”. Esto último remite a una diferencia que no termina de ser zanjada en el discurso jurídico medieval castellano. Derecho, en principio, sería asociado a aquello que es producido por la ley (que es escrita), mientras que fuero sería aquello que es “como derecho”, pero no escrito. Sin embargo, el nombre con el que se conoció la primera redacción de *Partidas* fue “El fuero del libro de las leyes”. Esto fue interpretado como redundancia y como error por la crítica. En cualquier caso, la voz fuero, que Alfonso X definirá como aquello que implica publicidad de la norma (por el lugar, el *forum* donde se leía), se terminó asociando a una instancia normativa equiparada a la ley pero no siendo su soporte escrito. De cualquier modo, al poner a la costumbre en ese lugar, la está equiparando en su potencia efectiva, o en la vinculación de su observancia, a la ley. Pero esto no implica que sean necesariamente lo mismo desde otras perspectivas. Una primera diferencia estará en el plano de la factura de esa expresión normativa. Dicha descripción del proceso puede mostrar una diferencia significativa con la ley. La definición, entonces, de este elemento jurídico vuelve a poner al tiempo en primer plano. Alfonso establece que esto es “algo” que

Usaron los omes luengo tiempo ayudandose de el en las cosas e en las razones sobre que lo usaron. E son tres maneras de costumbre. La primera es aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, asi como en logar o en persona cierta. La segunda, sobre todo tambien en personas como en logares. La tercera, sobre otros fechos señalados que fazen los omes de que se hallan bien en que estan firmes.

Esta indeterminación de la escritura sumada a la ausencia de estructuras argumentativas no hace menos que llamar la atención. Solo hay una parataxis que se señala y se desarrolla. No se encuentra ninguno de los elementos cohesivos

²⁸ Esto resulta del siguiente hecho que sacamos de la ley en cuestión. El uso no puede ir contra el derecho establecido, excepto que dicho derecho haya sido derogado. Una vez que el derecho fue derogado, el uso puede funcionar; pero nada indica que sea el uso el que generó esa derogación. Aun siendo causa para la derogación, no es el reconocimiento jurídico del uso el que genera *ipso facto* que el derecho deje de funcionar sino otros mecanismos que se encuentran en la esfera de la tarea legislativa monárquica. Por lo tanto, el uso por sí solo no deroga el derecho establecido. Así, plantea una contradicción o negación de aquello que planteó al principio en el prólogo del título.

tradicionales del discurso alfonsí, que fueron descriptos y sistematizados por Cano Aguilar (1996) y Lacomba (2004) y que están presentes a lo largo de toda la obra. Aquí, su ausencia y la diametral pobreza de la escritura son impresionantes. La primera manera y la segunda son, esencialmente, la misma. La tercera es un conjunto absolutamente indeterminado y vacío de definición jurídica.

En la ley quinta, que condiciona al creador, aparece el impreciso “pueblo”, tal y como ya mencionamos más arriba²⁹. Aparece el elemento temporal mejor definido ya que designa diez o veinte años como condición constitutiva de la costumbre. A su vez, resulta interesante que no vuelva sobre el concepto de uso. El texto allí plantea que si “el pueblo” hace “alguna cosa” por ese período de tiempo “como en manera de costumbre” será válida dicha expresión normativa. Esta nueva indeterminación de los elementos que componen la *consuetudo* nos permite dudar de la utilidad de la inclusión del “uso” en las leyes anteriores. Seguidamente, el texto vuelve a colocar más obstáculos en el camino. Así, propone un énfasis en las condiciones que inhabilitan el reconocimiento de la costumbre más que la definición de aquello que sí la posibilita. De tal modo, debe saberlo el señor del lugar, debe consentirlo y no contradecirlo. Inmediatamente después el texto solicita que se establezcan al menos dos sentencias “en este mismo tiempo” para darle verdadero curso a la *consuetudo* y, a su vez, que nadie la contradiga en el proceso en ningún aspecto. Asimismo, debe poseer razón (entiéndase *ratio*). Una pregunta razonable sería: ¿cómo podría ese “indeterminado pueblo” conseguir cumplimentar los requisitos de “ciencia” y “razón” para elaborar sus costumbres? La respuesta indica que debemos pensar necesariamente una vez más en los profesionales del derecho

²⁹ “Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale ome, ni muger, ni clerigo, ni lego. E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si usaren diez o veynte años a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre sabiendolo el señor de la tierra e no lo contradiziendo e teniendolo por bien, pueden la fazer e deve ser tenida e guardada por costumbre si en este mismo tiempo fueren dados concegeramente dos juyzios por ella de omes sabidores e entendidos de juzgar, e no aviendo quien gelas contralle, eso mismo seria quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho alguno pusiese su demanda o su querella o dixiese que non hera costumbre que deviese valer. E el juzgador ante quien acaeciese tal contienda, oydas razones de ambas las partes, juzgase que era costumbre de todo en todo non cabiendo razones de aquellos que lo contra dixesen. E otrosi dezimos que la costumbre que el pueblo quiere poner e usar de ella deve ser con derecha razon e non contra la ley de Dios ni contra señorío ni contra derecho natural ni contra procomunal de toda la tierra del logar do se faze, e deve la poner con gran consejo e non por yerro ni por antojo ni por ninguna otra cosa que les mueva sino derecho e razon e pro. Ca asi de otra guisa las pusieren non seria buena costumbre mas dañamiento de ellos e de toda justicia”.

dentro de la elaboración de esta “norma popular”. Asimismo, no puede contrariar a la ley de Dios, ni a la del señorío donde intentase plasmarse y tampoco debe contravenir el derecho natural, ni el “pro comunal” y, también, debe ser con “gran consejo”. Evidentemente, los medios para establecer costumbre eran tan indeterminados como complejos.

La ley que sigue (*P. I, III, 6*) define y limita a la costumbre en cuanto a su campo de acción³⁰. El argumento central en torno a la fuerza legal que posee la costumbre se construye por medio de una sutil contraposición. En este caso, el uso de la conjunción “ca” marca un enlace lógico, como casi siempre en la ilación sintáctica alfonsí, pero no por medio de la estructura usual de causas en parataxis y “remate” final. Esta inclusión parece un tanto apresurada y denota el intento de focalizar una contraposición o aclaración: que toda la fuerza de la costumbre se aplica especialmente, o únicamente, para contiendas entre particulares cuando no sea materia regulada por “leyes escritas”. El primer mojón argumentativo se plantea con el “otrosi”. Esta partícula aditiva vuelve, en realidad, sobre el elemento anterior y plantea que cuando haya leyes sobre la materia en tratamiento, la costumbre tome la forma de una “interpretación” de dicha ley para formarse. Es decir que, si bien adiciona información *stricto sensu*, la estructura argumentativa lo hace recalcando la primera intervención que “solicita” la observancia sobre la ley (en este caso, para hacer costumbre). De esto podría derivar una consideración contraria a lo expuesto en *Especulo* y en la primera redacción de *Partidas*, ya que habilitar una *interpretatio* particular de la ley y darle nueva forma con carácter de aplicación local permite la tan combatida multiplicidad del derecho. Sin embargo, esto es permitido por vía de

³⁰ “Fuerça muy grande ha la costumbre quando es puesta con razon. Asi como diximos, ca las contiendas que los omes an entre si de que non fablan las leyes escritas pueden ser librar por la costumbre que fuese usada sobre las razones sobre que fue la contienda, e aun ha fuerza de ley. Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley quando acaesciese dubda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deve ser entendida e guardada. E aun ha otro poderio muy grande que puede tirar leyes antiguas que fuesen fechas antes que ellas, pues que el rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas tanto tiempo como sobre dicho es o mayor. Esto se deve entender quando la costumbre fuese usada generalmente en todo el reyno. Mas si la costumbre fuese especial, estonce no se desataria la ley. E desatase la costumbre en dos maneras aunque sea buena. La primera, por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta por mandado del señor e con plazer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera segund el tiempo e la sazón en que se la usasen. La segunda, su fuesen despues fechas leyes escritas o fuero que sean contrarios della, ca estonce deven ser guardadas las leyes o el fuero que fueron despues fechas e non la costumbre antigua”.

la *ratio* que se conserva. Así, esa forma de *consuetudo*, en realidad, no es más que lo que la ley decía en su esencia. Un elemento que ayuda, de cualquier modo, a morigerar esta multiplicidad es el planteo de la duda sobre la costumbre. Si bien no señala en qué pudiera consistir, aparece un concepto que no se asocia nunca a la ley y que disminuye la prerrogativa de la costumbre como algo incierto y sujeto a diversas visiones. El segundo “poderio” de la costumbre es el desatar la ley. Esta construcción está una vez más cargada de “peros”. En rigor, la costumbre solo desata a la ley cuando lo consiente el rey y cuando tiene aplicación para todo el reino. En primer lugar, plantea una esfera puramente regia, intacta, en torno a hacer la ley y a derogarla. De tal modo, no puede quedar librada al juez local esta tarea, pues debe notificarse al rey y, más aún, solicitar su conformidad. Por lo tanto, la derogación no es automática mientras que, según lo expuesto en el título anterior, la ley se establece sin tomar en consideración a otras expresiones normativas previas y/o locales. De esto se desprende una segunda cuestión: la costumbre como general de todo el reino. Así, esta ley contradice todas las definiciones que viene dando en torno a la formación de estas normas o coloca a la costumbre en una esfera indeterminada ¿Cómo la costumbre se generaliza a todo el reino teniendo en cuenta sus requisitos de corroboración? Quizá pueda ser determinada en parte por la materia que trate la costumbre, pero nada de eso aclara, solo dice que si es especial, *i. e.* particular, local, no desata nada, excepto para ese lugar y, por tanto, se contradice con lo primero que explicitó.

En definitiva, al mencionar al principio la posibilidad de derogación de estas tres instancias no exploya modos para el uso y complejiza su definición y aplicación. Posteriormente, al sostener lo propio para la costumbre, plantea que solo puede derogar la ley cuando su validez es para todo el reino y en consecuencia el rey debe aceptar este cambio y, si no, no valdría. Por lo tanto, la costumbre, en este punto, se diferenciaría poco de la propia ley cuando quisiere “embargarla”, pues debe ser general y posibilitada por el propio rey (aunque, claro, su factura no se origina en él). Además, en medio de la definición de la derogación de la ley por la costumbre introduce la variable temporal. Dicha variable no aparece como obligatoria, pero aclara que la costumbre actúa cuando la ley es “muy vieja” (una vez más plantea un elemento de importancia con una carga de indefinición considerable). En algún

punto, el t3pico de la vetustez de la ley se hace camino y la costumbre parecer3a canalizar la propia din3mica de la ley. En lo concerniente a la derogaci3n de una *consuetudo* particular por otra nueva que trate sobre la misma materia aparece una din3mica clara y que permite el proceso con total automatismo siempre que cumpla con los requisitos pertinentes (aunque los reduce considerablemente cuando plantea que al tratar lo mismo bastar3 para que la nueva costumbre derogue a la antigua que “nadie”, *i. e.* nadie del lugar afectado, levante la voz en su contra). Sin embargo, al final plantea que si una ley se hiciera *a posteriori*, inmediatamente *ipso facto* queda sin valor la costumbre. Sumando todo esto al factor tiempo, crucial en este debate, la ley abre camino a una potencial competencia desigual entre instancias normativas. La raz3n estriba en que la costumbre debe cumplir cuantiosos requisitos complejos para derogar la ley, mientras que esta 3ltima deroga a la costumbre de modo autom3tico en cuanto se crea. As3, al derogar una costumbre a una ley por ser antigua, una nueva ley que contradiga a la “costumbre derogadora” la deja sin efecto inmediatamente y, al ser nueva la ley, ya no hay lugar para una nueva *consuetudo* que vuelva a derogarla. Este c3rculo de complejidad no hace m3s que oscurecer la regulaci3n de expresiones normativas que est3n en clara competencia. Deliberado o no, lo cierto es que esto muestra un proceso de subsunci3n normativa.

La ley s3ptima es la que define al fuero, el cual “encierra dos cosas que avemos dicho, uso e costumbre, e cada una dellas a de entrar en fuero para ser firme”. Una vez m3s, la trascendencia de la norma local debe subsumirse a un 3ltimo proceso de valorizaci3n. El fuero, en este caso se define en el texto alfons3, por medio de la etimolog3a, como el espacio de lo p3blico. Es decir, el car3cter que adquiere una norma a partir de su puesta en publicidad. Por tanto, el fuero le da entidad y permanencia a las otras expresiones jur3dicas (como las costumbres) en la medida que produce conocimiento, para todos los del “pueblo”, sobre la materia tratada y debe, adem3s, observar al derecho en su factura. Aparece nuevamente la juridizaci3n del proceso creativo, ya que esa “observancia del derecho” para la realizaci3n del fuero proviene de la intervenci3n de los jueces, y el fuero entonces pierde vigencia en caso de no pertenecer “señaladamentre” al derecho. Por tanto, el fuero es tambi3n encerrado dentro del juego de tecnicismo jur3dico que es arma en el combate del rey Sabio. La ley siguiente, “Como se debe fazer el fuero” ahonda

más en esta idea. Así, nombra explícitamente a los sabidores del derecho y agrega que todos los habitantes sobre los que se yergue la norma deben estar de acuerdo. Estos procedimientos especificativos le dan una imprecisión y complejidad al proceso, desde la *littera* jurídica, que resultan dignos de mención.

La derogación del fuero en la ley 9 posee una imprecisión no menor. En este caso, se define el *embargo* cuando fuese “malo”. Los tres juzgadores de lo bueno y lo malo son Dios, el “Señor Natural” (rey³¹) y el pro de la tierra, este último como elemento abstracto. Finaliza explicitando que cuanto más tiempo funcione un fuero malo peor será el daño y más peligroso. Por tanto, la derogación de dicha expresión normativa se hace más fácil para el “Señor Natural” siendo que la carga de negatividad expresada es muy grande para aquellos fueros que caen en la categoría de “mal hechos”, los cuales se definen, justamente, por no “catar” lo que Dios, el “Señor Natural” o el pro de la tierra expresan.

En definitiva, si debiéramos solamente quedarnos con lo dicho en el proemio de este título II, veríamos que el uso, la costumbre y el fuero pueden derogar leyes y pueden igualarse también a ellas. Sin embargo, en el análisis más pormenorizado del contenido y de la construcción de los razonamientos, vimos que estas instancias normativas están por debajo de la ley en cuanto al funcionamiento concreto de sanción y “embargo”. Esto no invalida la hipótesis de ver la inclusión de este título como un síntoma del fracaso materializado en la capitulaciones de 1272, pero muestra que sigue vigente el concepto de “perfectibilidad” del proyecto alfonsí, aunque la pelea se traslade a un nivel más elevado. De tal modo, la ley la hace el rey y desata *ipso facto* todo lo que la contradiga. Cuando sucede lo contrario, siendo tan impersonal como indeterminado el sujeto del uso, costumbre y el fuero, aparecen metodologías complejas y excepciones constantes donde a la par que se produce la tecnificación de la creación normativa, se le otorga a la ley y al rey condiciones mucho más accesibles para “dar vuelta” esas otras instancias normativas.

³¹ Además de todo lo dicho ya y mostrado con la *Crónica* en propias palabra de Alfonso, podemos ver que “Señor Natural” es rey ya que en ambos títulos, cuando se refiere al señor local dice, señor de la tierra o señor a secas.

II.2.6. La ley y la costumbre en las *Partidas* del siglo XVI

El contexto en el cual Gregorio López produjo su edición es bien distinto al otrora vivido por Alfonso X. Alrededor de trescientos años más tarde, el emperador que poseyó la mayor extensión de tierra habitada de toda la historia hasta ahora conocida, era protagonista, asimismo, de su mayor fracaso político. Este ambiente hostil donde España se sentía, prácticamente desde la propia ascensión de Carlos, particularmente desatendida es el que ve nacer la edición de 1555, un tiempo antes de la abdicación³². El elegido para dicha tarea fue el Licenciado Gregorio López³³ y fue en realidad la hija menor de Carlos V, Juana de Austria, regente de la corona española desde 1554 hasta 1559, quien encargó dicha obra. Esta edición es pensada en medio de la crisis política generada por la ausencia de Carlos I. A este contexto debe sumarse la situación económica tras las derrotas militares que desde 1548 se venían suscitando. Para esas contiendas España aportó gran cantidad de fortuna pero no consiguió mayor rédito. Carlos se encontraba en Países Bajos de manera permanente ya desde la década del '40 y Felipe, heredero de la corona, se encontraba en tierras anglosajonas disponiendo su casamiento con la reciente reina inglesa María I Tudor. Padre e hijo se juntaron con vistas a las escénicas abdicaciones montadas una tras otra en cada parte del territorio que sería cedido. Desde 1554 y hasta 1556, los monarcas, el presente y en vías de ausentarse y el sucesor en proceso de constituirse, “brillaron por su ausencia” en tierra ibéricas. Dice Rodríguez Velasco: “Las dos ediciones impresas de las *Partidas* en 1491 y 1555 se nutren de los conceptos constitucionales de éstas, en particular del modo en que ha sido compuesta la teoría del poder monárquico sobre la base de la persona regia como

³² Cfr. Rodríguez Salgado, 1988.

³³ Gregorio López, llamado el Accursio español, fue un jurista muy importante de su época y estuvo a cargo de la edición más completa y erudita de las *Siete Partidas*, hasta ahora conocida. Su aparato no solo posee gran erudición sino que, además, completa las remisiones del texto, que los redactores originales obviaron, de un modo completo, aunque sea un poco anacrónico por momentos. Nacido en Guadalupe en 1496, fue humanista, jurista y abogado, miembro del Consejo Real de Indias, gobernador de los estados del Duque de Béjar, fiscal del Consejo de Castilla y abogado de la Real Chancillería de Granada. Es imprescindible no confundirlo con su nieto de nombre homónimo, el cual puede ser reconocido a partir del genitivo “de Tovar”. Este último fue el encargado de cambios en el índice de las reediciones de la obra de 1555 desde los años 1575 a 1587. Los datos personales sobre este importante jurista español que se encargó de glosar *Partidas* en 1555 no abundan. Para conocer detalles de su vida privada y de su *cursus honorum*, cf. Rumeu de Armas (1993-1994).

imago legis”. La crisis a la que hacemos referencia explica la producción discursiva en tanto que el *corpus iuris* se produce como metonimia del *corpus regis* ausente. Este es el objetivo de la presencia producida por la reedición de la obra. Resulta claro entonces que aunque la edición (texto) se explique por vía del poder simbólico que posee *Partidas* (obra), el análisis de las glosas nos introduce en una dimensión más práctica y concreta que tiene que ver con el “llenado” jurídico real para el siglo XVI de la obra política del siglo XIII. Así, se edita y se glosa para ocupar el contenido de la obra alfonsí, que explica su presencia como un elemento simbólico que sirve para llenar, a su vez, el vacío concreto producido por el monarca Carlos I³⁴.

El pautado de la edición de 1555 ya fue definido previamente. En cuanto al comentario marginal, este es en latín, y aunque Díaz de Montalvo también establece una aparato de comentarios en esa lengua, habría detrás de esas remisiones e intervenciones del siglo XV una intención “hispanizadora” hacia el texto de *Partidas*, mientras que en el siglo XVI, López tendría, según opinión generalizada de la crítica, una pretensión de separarse de esa tradición propiamente hispánica para integrar el cuerpo legal alfonsí dentro de otra tradición: la romanista europea³⁵. Se plantearía entonces una gran transformación. Rodríguez Velasco entiende que López en 1555:

quiere separarse por completo del derecho castellano para integrar el cuerpo legal alfonsí en la tradición romanista europea. Se trata de una gran transformación de la tradición. Las *Partidas* tienen fuentes muy diversas y en gran medida polifónicas, y entre ellas se cuentan partes amplísimas del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici*, pero no son menos importantes las fuentes historiográficas, la *Ética* de Aristóteles, los textos bíblicos, textos científicos y, en términos generales, textos y glosarios que transitan por el complejo e ilimitado taller alfonsí. Sin embargo, las *Partidas* hacen desaparecer esas fuentes, borrándola[s] o relegándolas a menciones inespecíficas, justamente al contrario de lo que sucede en el ámbito de los glosadores del derecho romano, o en la propia compilación del *Corpus iuris civilis*, en la que cada ley es situada dentro del ámbito imperial en que se

³⁴ Como señalamos ya en el marco teórico, recorro al concepto de “producción de presencia” de Gumbrecht (2004) en la medida que proporciona la explicación necesaria para entender un funcionamiento simbólico a partir de un hecho material donde no aparece en primer plano el contenido, sino, justamente, los aspectos formales. Una vez más, igual que con Alfonso compilando el basamento de la unidad política y jurídica, es el libro en sí mismo el objeto de la operación.

³⁵ Corresponde aclarar que la edición de Montalvo († 1499) original de 1491 no poseía glosa, la misma se termina un año después y se integra por primera vez en 1501. La reedición que hemos trabajado es la de 1528. A diferencia de lo ocurrido con López, no hemos encontrado en su tradición cambios significativos como para desecharla como ocurre con las homólogas de López posteriores a su muerte.

originó. Con ese sistema, las *Partidas* habían nacido como un derecho propiamente castellano en lengua castellana. Así conviene entenderlo: las fuentes no aherrojan a los escritores de las *Partidas* ni los sujetan a la constitucionalidad imperial heredada, sino que con todo ello elaboran una definición innovadora de la jurisdicción y la presencia de la monarquía en todo el territorio. El proceso de difusión hasta 1491 se mantuvo en esa línea, en la cual se podía reconocer la constitucionalidad de la pieza legal, la especificidad castellana de la definición del poder basado en la jurisdicción central. Incorporarlo al derecho romano supone una voluntad de internacionalización del derecho castellano, y, aún más importante, supone una voluntad de incorporación de este derecho a la fuente y origen del derecho imperial, a la tradición del *Corpus iuris civilis*. Se trata, pues, de la emisión de un derecho imperial estrictamente castellano en su marco del derecho imperial romano. Es una tesis casi muda sobre el emergente imperio transatlántico español, sobre la definición de poder del mismo y sobre su presencia en la geografía y en la historia del imperio (Rodríguez Velasco, 2010b: 125-6).

Una pregunta interesante podría ser cómo la misma lengua, el uso del latín en el aparato, es síntoma de dos fenómenos distintos según cambia el editor y la época. A partir de esta pregunta podemos inferir que es un error basarse solo en el uso del latín para entender estas prácticas. Por tanto, lo que deberemos mirar es concretamente los cambios ocurridos sobre la práctica forense en los respectivos aparatos. Utilizando esto como puntapié inicial, debemos decir que consideramos que a la propuesta interpretativa de Rodríguez Velasco habría que añadirle algunos matices, aunque no reduzcan su potencial aplicación. Las fuentes ya hartamente conocidas de *Partidas* no explican por sí mismas la labor de López. De tal modo, se señala una continuidad donde hay dos procesos distintos. Por un lado, el de codificar haciendo propios los textos recuperados haciéndolos dialogar y mezclándolos con otras fuentes cruciales del siglo XIII. Por otro lado, el de la tecnificación propia del siglo XVI en torno a la manera de “hacer derecho” asociada a los *corpora* estables del derecho, elementos desconocidos, estos últimos, como tales en época alonsí. A su vez, la propuesta de Rodríguez Velasco sí está diciendo que, en todo caso, la obra original de *Partidas* posee tan amplia gama de fuentes que, en todo caso, o es “algo” distinto (y por tanto propiamente hispánico) o es un complejo e interesante *ius proprium*. En cualquier caso, la propia *Partidas* tiene tradiciones que una u otra perspectiva pueden revitalizar sin determinar toda la labor hacia un sentido u otro por medio de la intencionalidad del editor. Si miramos por ejemplo la proliferación

de codificaciones europeas del siglo XIII (el florecimiento de la codificación como lo llama Wolf, 1989 y 1993-94), *Partidas* aparece como modelo unos pocos años después de gestada su primera redacción. Esto es algo que se puede observar en el código de Magnus Lagaboetir de 1277³⁶. Más allá de lo expuesto queda todavía en consideración la intención de la obra de López. Como ya expusimos, pensamos que la visión de Rodríguez Velasco sobre el trabajo de López debería, cuando menos, matizarse. Nuestro rechazo no es total, pero lo que tratamos de decir es que, en principio, habría una explicación mucho más contextual y relacionada con las prácticas jurídicas y forenses de cada época más que propiamente con una intencionalidad política determinante. Asimismo, sí consideramos que existe una intención específica, pero adelantamos entonces que dicha intención implica comunicar un mensaje “imperial” propiamente español en el escenario internacional. Ese imperio es el que se proyecta desde España hacia América y no el que comprende los dominios transpirenaicos carolinos. Entonces, hay dos lugares para analizar. Por un lado, todo aquello que implica mostrar las fuentes del derecho según el uso aceptado y necesario que estudiaban los juristas del siglo XVI. Por otro lado, el comentario *in extenso* que implica la intervención de López, *i. e.* de los intereses que representaba, en el texto de *Partidas*. Ambos elementos están en el mismo lugar, pero no constituyen necesariamente un mismo objeto de estudio. En este sentido, no vemos a la edición como una plataforma jurídica al mundo ni como un código que pretendiese usarse en las más remotas escuelas de derecho, sino como un objeto de operaciones políticas que mostraba aquello que era necesario para habilitar un escenario de revalorización monárquica propiamente español. Esta hipótesis sobre la intencionalidad trataremos de cerrarla al terminar el capítulo 3, ya que lo que allí se contiene, entendemos, es crucial para terminar de demostrar nuestra idea.

Más allá de esto, es moneda común decir que *Partidas* silencia sus afluentes intelectuales a través de la inexistencia de referencias. Nuevamente se pone en

³⁶ Más allá de lo dicho por el propio Wolf (1993-94: 38) constatamos en Bagge la relación entre los textos mencionados (2010: 219-23). Este libro es general y refiere a la conformación del Estado noruego en el siglo XIII en relación a la codificación jurídica. La homologación del proceso la toma por automática, y la conexión textual concreta, en realidad, se encuentra en otros autores, pero por desconocer noruego se nos hace imposible acceder a dicha lectura.

primer plano a la intención. Con este recurso la obra jurídica del rey Sabio se presentaría como algo original y propiamente castellano y, en ese contexto, el uso de la lengua romance resultó esencial³⁷. Precisamente, será este procedimiento el que le permita a Alfonso no sujetarse a las fuentes ni a la “constitucionalidad imperial heredada, sino que con todo ello elabora una definición innovadora de la jurisdicción [centralizada] y la presencia de la monarquía en todo el territorio” (Rodríguez Velasco, 2010b: 125).

El objetivo de López, bien visto por Rodríguez Velasco, era centrar la lectura e intervención en cuestiones relacionadas con el territorio americano, pero no desde una óptica imperial de su propio tiempo, sino desde otra puramente monárquica atando esos territorios conquistados a la Corona castellana. El pensamiento político español nunca genera, de modo independiente, una noción de imperio por fuera de atar territorios a la Corona centralizadora de Castilla³⁸. Por ello, *Partidas* integrará la compilación jurídica dada a *Las Indias*, cosa muy bien conocida por el consejero de Indias Gregorio López. De tal modo, tanto en la aceptación como en la por momentos beligerante contraposición, la glosa produce una adecuación de tradiciones donde lo romano y lo castellano se resignifican. Así, da cuenta de las diferencias entre esas dos realidades históricas. Explica Rodríguez Velasco: “En ese micro-espacio se debate el modo de enfrentarse con la presencia imponente de Alfonso X, cuya teoría del poder monárquico y de la centralización jurisdiccional forman parte constitutiva de los criterios absolutistas de la Edad Moderna” (2010b: 122). De esta manera, postulamos que el acomodamiento de los contenidos, la elección de mss. y sus tradiciones tanto como de variantes y asimismo el contenido

³⁷ Ciertamente es también que la crítica por largo tiempo, al menos Iglesia Ferreirós (1984b), consideró probable que existiera, para la edición (o ediciones), posterior a 1272 un plan de traducción al latín al estilo *Liber Augustalis*. Sin embargo, es pura conjetura y ya nadie sostiene esto, quizá por falta de fuentes, pero principalmente porque no tiene sentido a efectos de un estudio sobre la recepción. Si bien son cuestiones poco abordadas, en el estado actual del conocimiento *Partidas* es vista, para los años finales del reinado alfonsí, como un objeto de lucha “nacional”. Esto último, sí, quizá cambie con la glosa de López. No pensando en introducirla en una tradición, repito, sino como portavoz de una posición y de una determinada pretensión políticas. Vale decir también, que formaba parte del proyecto de Fernando III, continuado en Alfonso, que todo aquello que correspondía al derecho y la monarquía fuese producido (y traducido cuando proviniera de otro contexto) al “castellano derecho”. Así, la propia lengua, su presencia, era un arma política de la monarquía del siglo XIII y posterior. De tal modo, el castellano no es un elemento más en la búsqueda de originalidad de *Partidas*, sino un elemento basal de la construcción política monárquica en España durante siglos.

³⁸ Una vez más, este debate, crucial, es retomado en el capítulo que sigue.

del texto fuente a discutir en la glosa con su exposición de la lengua latina conforman una nueva intención, la de Gregorio López. Pasemos ahora al análisis textual para ver dichas intervenciones.

II.2.7. Uso, costumbre y fuero en la glosa de López

La edición de López posee dos rasgos característicos. En primer lugar, repone con amplios niveles de exactitud y erudición las remisiones que los redactores de *Partidas* omitieron de forma deliberada. En segundo lugar, presenta en su trabajo completo un claro intento de resemantización del texto original. Esto último, centro de nuestra investigación, nos guiará la lectura para el caso de la costumbre.

Ahora bien, en un siglo XVI bajo el poderío de la casa de Habsburgo en España, cabe preguntarse qué papel juega el problema de la costumbre y la soberanía. Una respuesta aproximada la podemos obtener al leer ya la primera glosa *ad verbum* “uso” (P. I, II, pr.). Dentro del texto de *Partidas*, el comentario de López produce de manera temprana una interrupción textual en el listado de elementos que “embargan” la ley. De tal modo, explicita (corrigiendo el texto alfonsí) que el uso es un hecho sin fuerza normativa y, por tanto, carece de la potencia necesaria que sí tiene la “*consuetudo*”. Por otra parte, condiciona la existencia de la costumbre a la posibilidad concreta de demostrar el uso. Por lo tanto, en esta primera aparición está mostrando una relación constitutiva entre los elementos normativos, pero descartando que funcionen de manera independiente como “*ius*”. Por ello, el simple “*factum*” no deroga nada. Asimismo, debe de poder probárselo para admitir a la costumbre como válida. Inmediatamente López ordena la definición confusa de Alfonso X. En la glosa siguiente, adelanta elementos enunciados por el rey Sabio para definir el tiempo. Si bien es cierto que relaciona el texto alfonsí en este punto con el *Digesto* (I. III. 32), lo que pone en un primer plano es la exigencia de la continuación del uso que constituye la costumbre. Además, cerca a esta expresión normativa dentro de los límites del derecho recuperado. La *littera* de Juliano expresa que “*De quibus causis scriptis legibus non utimur, id custodiri oportet, quod moribus et consuetudine inductum est, et si qua in re hoc deficeret, tunc quod proximum et consequens ei est, si*

*nec id quidem appareat, tunc ius, quo urbs Roma utilitur, servari oportet*³⁹. La cita elegida por López muestra dos cosas. En primer lugar, un carácter absolutamente supletorio de la costumbre, y en segundo lugar, un juego de referencias con la ciudad de Roma que, en términos concretos para la época en la que escribe, no conduce a ningún lado. La ley está reglando un *ius* imperial. De tal modo, si positivamente no hubiera nada entre las leyes para solventar el problema suscitado, recién allí se debía recurrir a la *consuetudo*. En caso de no poder probarse o usarse, la glosa reenvía al derecho civil de Roma. En todo caso, hace concurrir el impreciso *tacitus populi consensus* para sostener una normatividad por debajo de la ley en tanto que resuelve problemas de modo supletorio. Nada dice hasta aquí sobre la derogación. La glosa siguiente *ad verbum* “fuero” remite a la ley séptima. Este procedimiento no tan habitual en López genera una suerte de salto en la lectura hacia la ley que, por lo que veremos después, trata al verdadero derecho, el fuero⁴⁰.

En rigor, la glosa no hace más que especificar con mayor énfasis la inscripción jurídica de la validación del uso, la costumbre y el fuero⁴¹. En las glosas contiguas *ad verba* “uso” y “cosas” continúa con las definiciones. López reniega de la acepción de uso que plantea Alfonso pues entiende que implica un uso particular. Por ello, sostiene que el uso de una persona, sea quien sea, no constituye derecho sino es realizada por la mayoría del lugar, “*Ergo, plures actus requiruntur ad inducendam consuetudinem*”⁴². Nuevamente aparece el elemento temporal, ya que no es cuestión de muchos actos en un solo tiempo, sino de aquellos sostenidos por muchas personas y a lo largo de mucho tiempo. Sin embargo, se mantiene la definición imprecisa en lo que respecta a la determinación del número de personas y de la cantidad de tiempo. Otro elemento recurrente es la especificación de circunstancias que invalidan la

³⁹ “En aquellas causas que la ley escrita no es utilizada, debe observarse lo que por uso [*moribus*] y costumbre [*consuetudine*] es introducido. Y, si faltare en algún punto, entonces que sea lo que es próximo y consecuente, si esto tampoco apareciera, entonces derecho, aquel que utiliza Roma”.

⁴⁰ Sí es usual el reenvío previa argumentación como se observa, por ejemplo, en el tratamiento de la temática canónica de los títulos siguientes.

⁴¹ En este sentido, lo que aparece es una determinación *a priori* de qué sirve y qué no sirve para realizar *consuetudo*. De este modo, lo que aparece constantemente como signo del carácter popular no es más que la determinación desde otro lugar de qué convierte a algo en popular, especificando número de actos, finalidad, cantidad de años en uso, edades, géneros, etc. (*P. I, II, 1* glosas *ad verba* “uso”, “continuadamente” y “ninguno” y *P. I, II, 2* glosas *ad verba* “comunal”, “escondido” y “derecho”).

⁴² “Por lo tanto, son muchos los actos requeridos para inducir costumbre”.

consuetudo. Por ejemplo, donde Alfonso decía “e sin embargo ninguno” (haciendo referencia a lo necesario para que la costumbre sea válida), López en la glosa *ad verbum* “ninguno” (P. I, II, 1) especifica un caso posible y cotidiano, la coacción, y reafirma nuevamente el poder del juez para disponer ante situaciones no previstas. En la glosa *ad verbum* “conocido” (P. I, II, 2) resuelve el problema del *tacitus consensus populi*, pero parte, no de definirlo, sino de darlo por entendido y plantea la necesaria publicidad del uso para que pueda servir para formar *consuetudo*. De tal modo, aquello que hacen todos y por mucho tiempo posee visibilidad y de allí su *status* potencial de norma en la medida que nadie impugne el hecho. El factor de publicidad tiene un lugar trascendental, pues si todos negasen la práctica no podría adquirir carácter de *consuetudo*. Pero una vez más induce a la contradicción, pues si muchos y visiblemente a vista de la totalidad deben realizar un acto por mucho tiempo, ¿cómo entender que otros muchos lo puedan, a su vez, negar? Todo se resuelve, una vez más, por el arbitrio judicial en el marco de conflictos concretos y particulares en torno a las prácticas que la *consuetudo* viene a regular. Como vimos recién, la presencia del juez se vuelve a asegurar para definir a la costumbre al explicar el problema, ya presente en la propia ley, de la coacción (“e sin embargo ninguno”). Así, López considera que si la costumbre adquiere carácter de norma, manda; si manda, necesariamente ejerce fuerza, incluso si esta coacción la ejerce toda la comunidad con una o más personas en ella que la contradigan. Por lo tanto, en todo caso debe resolver el juez, ya que allí se juega el problema de la reprensión de la coacción individual y no de la institucional (“*coactio siat per iudicem per viam iurisdictionis an per privatum*”). En rigor, “*quod enim facit iudex, totus populus facere videtur, cum iudex sit auctoritate populi praepositus*”⁴³. Podemos ver que nuevamente encontramos un énfasis en la regulación de los procesos de conformación que se atienen de modo excluyente a la actividad jurídicamente explicable y llevada a cabo.

En la glosa *ad verbum* “escondido”, López vuelve a tratar de definir el carácter público del acto constituyente y el concepto de consenso. De tal modo, luego de la referencia de la glosa anterior al objetivo de la costumbre, el cual debe acercarse al de la ley, el bien público y la utilidad, va delineando mejor el límite normativo. Así,

⁴³ “Por consiguiente, parece conveniente que el pueblo en su totalidad haga lo que hace el juez, siendo que el juez tiene mayor autoridad que el pueblo”.

plantea que cualquier derecho o empresa expresada en un espacio debe poseer tal utilidad que todos lo puedan usar o gozar, de modo que queda absolutamente relegada la iniciativa del poder privado para establecer jurisdicción. Adoptada esta posición, el derecho le da a la comunidad, que descansa en la presencia del juez validador, un poder de regulación que no se puede subsumir en una mera expresión de formalización de un poder señorial.

En la extensa glosa *ad verbum* “bien” (P. I, II, 3) parecería definir mejor la noción de *iurisdictio* que podría operar en el siglo XVI:

Namque inducere prauitatem et peccata et absurditates, non causaretur ex eis consuetudo seruabilis [...], [asimismo], Quae autem consuetudo dicatur rationalis vel irrationabilis relinquatur arbitrio iudicis [...], [en este sentido], est communis opinio et ponderabit iudex utrum finis consuetudinis, sit bonus vel malus, an sit contra ius vel praeter, et an ex aliqua ratione iusta fuit inducta. Vtrum ius approbet vel reprobet similem consuetudinem et consideratis diuersis rationibus, potest consuetudo esse rationalis, etiam contra legem rationabilem tradit⁴⁴.

De la cita podemos sacar en limpio que la racionalidad de la norma y su ordenamiento a derecho es lo que prima, aun cuando contradiga la ley, ya que esta última no puede contemplar todos los casos particulares. Tan lejos está esta glosa de plantear un imperio de la voluntad legislativa como de dejar asentada la invariabilidad de la costumbre. En rigor, para este jurista toda la responsabilidad recaería en el juez. Más allá de esto, lo que podemos resaltar es la “distancia política” que se puede leer en López con respecto a la dialéctica entre instancias normativas que estaba tan presente en el texto de Alfonso X. El trabajo de este jurista registra un estado de norma en un tiempo en que el derecho tiene como máxima preocupación constituir base de poder. Estamos, con evidencia, en un tiempo de normalidad jurídica, de una preocupación central por la regulación del conflicto. En

⁴⁴ Para evitar el anacoluto presente en el texto hacemos una propuesta sintáctica: *Et ponderabit iudex utrum finis consuetudinis, sit bonus vel malus, an sit contra ius vel praeter, et an ex aliqua ratione iusta fuit inducta. [Iudex ponderabit] utrum ius approbet vel reprobet similem consuetudinem. Et, consideratis diuersis rationibus [potest consuetudo esse rationalis etiam contra legem], [consuetudinem] rationabilem tradit.* Aunque no la incluyamos en la traducción, nos sirve de apoyo para lograr un mejor sentido: “con lo que indujera maldad, pecado o absurdo no se conformaría causa de *consuetudo* que fuera útil. Ahora bien, en lo referido a la sentencia de racionalidad o irracionalidad queda al arbitrio del juez. Esta es la opinión común: el juez considerará si el fin de la *consuetudo* es bueno o malo, si es contra derecho o va más allá de él, y si su introducción es causa justa. El derecho aprobará o no tal costumbre. De allí, delibera si dicha costumbre es razonable, aún contra la ley”.

ese sentido, la ley y la costumbre se encuentran muy distantes entre sí como para entenderlas a ambas dentro de un mismo orden. Es decir, la costumbre dejó de ser aquello que los sectores nobiliarios podían apelar contra la imposición “foránea”. Ahora, el juez con toda la carga institucional de un Estado unificado es el protagonista. Así, es el juez quien tiene la última palabra y esto se relaciona con lo que venimos planteando en torno a la naturaleza de la *consuetudo* y su proceso ya completado de adscripción, no a un supuesto origen comunal anterior, sino al arribo del *Corpus Iuris*. Por ello, más adelante en la glosa *ad verbum* “consejo” (P. I, II, 3) López da por sentada la base de la creación de la costumbre: “[...], *tam iuris communis quam iste partitarum ita exigant certam scientiam populi in inducenda consuetudine, et ubi est talis error*⁴⁵ *non est consensus populi, in ipsa consuetudine inducenda, [...]*”⁴⁶. Así, lo que prevalece es la ciencia que, como dice en esta glosa, es requerida tanto por el derecho común como por *Partidas*. En este sentido, destaca que si se introduce una *consuetudo* mal hecha por pensarse que es acorde a la ley, inmediatamente es rechazada, pues no decide la comunidad sobre su validez. Solo es válida aquella que se atiene a las prácticas del derecho y en correspondencia con la ley. Por ello, lo que en Alfonso se define como consejo, en López se determina como técnica. Cuando la ley indica la avenencia de los que “en cuyo poder son”, López explicita (*ad verbum* “son”) que se trata de magistrados y de jueces que ordenan y mandan a los “ciudadanos” (“*iurisdictioni cives subsunt*”). Sin embargo, le coloca un límite a ese poder judicial al establecer, entonces, que debe haber consenso, aunque alcanza con que sea tácito, es decir, que no se establezca causa en contra.

En lo que refiere a la relación con el poder del rey, la glosa *ad verbum* “establecidos” (P. I, II, 3) deja claro, en referencia a la costumbre que puede ir contra el derecho que: “*si vero rex ignoret vel contradicat, non potest induci consuetudo contra*”⁴⁷. Y sigue, glosa *ad verbum* “plaziendole” (P. I, II, 3):

⁴⁵ Definido previamente y referido al procedimiento de introducción de la costumbre en relación a su causa final.

⁴⁶ “De este modo, tanto el Derecho Común [*Corpus Iuris*] como esta *Partida* exigen cierta ciencia al pueblo al hacer una costumbre, y donde haya un error no se puede decir que sea consenso popular en la introducción de la costumbre”.

⁴⁷ “Si en verdad el rey ignora o contradice, no se puede introducir costumbre en contra”.

cum enim violare statuta regum sit peccatum [...], requiritur qua consuetudo inducatur de voluntate illius, qui nouam legem et nouam consuetudinem inducere potest, neque sufficiet toleratio simplex [...], [y define], quia cum hodie solus princeps faciat legem, [por lo tanto], ideo consuetudo non valebit, nisi inducta sit, de conscientia principis⁴⁸.

Este principio general y absoluto, sin embargo, encuentra un límite en las concesiones que el propio príncipe hace en materia estatutaria. Es decir, López aclara una redundancia: si el rey dio permiso a un lugar (ciudad concreta) de que realice sus propios estatutos, y siendo que lo hace conduciéndose a través de la ciencia (jurídica) y observando los dichos de los jueces, no hará falta el seguimiento ni nuevo consentimiento del rey. Sin embargo, como deja bien claro en la glosa anterior, la costumbre no puede establecerse contra el derecho, que López entiende explícitamente como derecho positivo, ni contra las leyes del rey.

Más arriba dijimos que Alfonso define en *Partidas* I, II, 4 a la costumbre como derecho. En esto, sigue lo dicho por Azon. Sin embargo, López aclara en la glosa *ad verbum* “derecho”, en correspondencia con Abbas Antiquus (†1296), que esa sentencia se refiere al: “*compromisso facto in arbitros ut pronuntient secundum ius quod poterunt pronuntiare secundum consuetudinem*”⁴⁹. Esta oración nos muestra una relación de igualdad entre costumbre y derecho, siempre y cuando la costumbre se refleje en el *ius*. En otras palabras, derecho y *consuetudo* aparecen igualados en la medida que todos los “árbitros” deben tener presente lo avalado por el derecho al momento de sentenciar alegando costumbre. Así de lo particular se pasa a lo general y los fallos de los jueces que observan la costumbre para dirimir cuestiones específicas dentro de sus jurisdicciones responden fundamentalmente desde el derecho.

La glosa *ad verbum* “clérigos” nos muestra la tarea que desarrolla López en torno a la materia canónica y eclesiástica y que es objeto privilegiado del capítulo que sigue. Baste con adelantar que contradice la definición de Alfonso y sostiene, por tanto, que los clérigos no son parte del pueblo, en tanto que su carácter privilegiado los quita de esa definición que es “*materia odiosa appellatione populi*”.

⁴⁸ “Como violar los estatutos reales es pecado se requiere que dicha costumbre posea la voluntad del que puede hacer ley y costumbre nueva, no siendo suficiente el simple hecho de tolerarla. El único que puede hacer leyes es el príncipe; así sólo vale la costumbre que tiene permiso consciente del príncipe”.

⁴⁹ “Compromiso hecho en los árbitros para que sentencien de acuerdo con el derecho, aquello que pudieron sentenciar siguiendo la costumbre”.

Las glosas que siguen retomarán las mismas cuestiones abordando la totalidad de temáticas en torno a la costumbre. Una digna de mención es la *ad verbum* “señorio”. Allí, López interpreta directamente esta instancia como la majestad real. Por tanto dice: “*Non ergo valet consuetudo contra maiorem regis et regni seu contra suprema iurisdictionem*”⁵⁰. Como venimos planteando, el tiempo es otro y la asociación directa a la noción de jurisdicción suprema (devenida de los conceptos de *iuridictio plenissima* y *plenitudo potestatis* y que son los antecedentes semánticos del concepto de soberanía) nos muestra que la “pelea jurisdiccional” hacia el interior del reino ya estaba definida hacía tiempo. De este modo, se expone en la glosa de López, a través de la ratificación del contenido alfonsí, una maximización de la diferencia entre espacios jurisdiccionales que introduce nuevos elementos que funcionan agregando cualidad al contraste que marcan.

Al comenzar a explicitar lo concerniente al fuero, López muestra dos cuestiones. La primera, la total asimilación entre la voz romana de la costumbre y su expresión jurídica en España. La segunda, la distinción que hace de fuero en su

⁵⁰ “No vale, por lo tanto, la costumbre contra la **mayoría** del rey y del reino o contra la suprema jurisdicción”. La inexacta traducción, para el estado actual de nuestra lengua, de “*majoriam*” por “mayoría” nos obliga a precisar someramente lo que pensamos al respecto. La noción de “*majoria*” resulta un tanto compleja. En la edición traducida y comentada de 1843 sobre esta de López aparece traducida como “soberanía”, lo cual me parece excesivo aunque, debo decir, de un modo relativo ya que no parece tan errado desde el punto de vista semántico. La palabra “*maior*” no designa, en su uso para la composición de la palabra *majestas*, un estado relativo como “*superioritas*” (aunque esta última sea la que provea el étimo a “soberanía” para darle su entidad morfológica actual). Una de las mayores contribuciones al lenguaje político que hizo la Edad Media fue la de tomar un campo semántico que estaba referido a la esfera de lo divino (e inmaterial) y adaptarlo al ámbito de lo regio o imperial. La noción de *majestas* (del estado mayestático) se compone del étimo indoeuropeo “meg-” que implica un estado máximo, absoluto (dentro de este mismo campo se encuentra *maior*, *magnus*, etc. cfr. entrada 1240 p. 708 del *Indogermanisches Etymologisches Woerterbuch* de Julius Pokorny). Puede verse esto en sus derivados, como “*majoralis*”, “*majorare*”, “*majoratus*”, “*majorinus*”, “*majoritas*” que significan respectivamente “los grandes”, “incrementar”, “dignidad de senescal”, “delegado regio con poderes judiciales” (“merino”), “estado aumentado, incrementado”; “*majestas*” proviene de esta misma derivación y la segunda acepción de Niermeyer es, justamente, soberanía (la primera es título imperial); “*majoriam*” entonces, en tanto que complemento directo de “*regis*” en la oración traducida está indicando esa “*majoria*” propia del rey que se cifra dentro de un círculo semántico que todo el tiempo está indicando una diferencia cualitativa de manera muy marcada (asociada, desde su concepción romana a los dioses). En Blaise las acepciones no difieren demasiado para “*majoriam*”, muestra la idea de impartir la máxima justicia, *i. e.* competencia jurisdiccional. Esto termina de cerrar, entonces, con la idea de “suprema jurisdicción” que parecería una redundancia en esa frase pero, precisamente, muestra la incapacidad léxica de la época de López para expresar de un modo contundente esa noción de soberanía que intenta plasmar desde una óptica jurisdiccional. En definitiva, traduzco lo que veo y siempre considero que acercarme a “lo literal” (como si el lenguaje tuviera una pura dimensión literal) es lo mejor, aunque implique que debamos explicar *in extenso* por qué vemos a nuestra propia traducción como inacabada.

sentido medieval y el que es más propio de su época. De tal modo, indica que si el fuero encierra a la costumbre y el fuero es derecho, la acepción de costumbre especificada no obedece a la de *consuetudo*, que ya es derecho de por sí para la mirada de López. Además, el fuero, dice López, en realidad es general, y justamente pone como ejemplo el caso del *Fuero de las Leyes* (*vid supra* cap. 1). Por ello, entiende que es impropio el uso de fuero también para el ámbito municipal. Sin embargo, explica que todavía en su tiempo permanece la indistinción terminológica.

II.2.8. La ley en la glosa de López

En todo el título referido a las leyes se hace notoria la escasez de glosas. En los casos en los que las hay, estas transportan una cantidad ínfima de información que además se centra en la tarea de ampliar la veracidad y rotundez de la *littera* alfonsina, pero no sobre la base de la argumentación sino de la estricta conexión con sus fuentes del derecho. Asimismo, se destaca otro elemento: la colocación de la interrupción textual al principio o al final de la ley tanto como al cerrar un determinado razonamiento alfonsí (cuya estructura formal analizamos más arriba). Una primera consideración digna de mención es la que encontramos en la glosa *ad verbum* “leyenda” (P. I, I, 4). López se dedica a aclarar esta idea de leyenda: “*Ex isto et cum inferius etiam dicit scripto*”⁵¹, pues la *lex est constitutio scripta*: sea por causa accidental como reflexiona Baldo (C. XIV. VIII. ad. “*humanum*”) o esencial según Alberico (D. I. III. y C. XIV. VIII. ad. “*humanum*”) junto con Saliceto y Cino (ambos en ese último *locus*). Así, en cualquier caso, la escritura forma parte de la condición de existencia de la ley. De tal modo, López hace foco en esta característica de “ser” escrita y por estar escrita, siendo su contenido vinculante y obligatorio, deriva la necesidad de que sea leída. De esta manera, su glosa realmente reubica el contenido alfonsí allí donde es opaco⁵². La noción de “leyenda” solo aparece en los mss. de versión sapiencial “ideal”, mientras que en todos los demás (que se relacionen con la versión legalista, ver *stemma* en cap. 1) se deja de lado la idea de “leyenda”. Así, ley se

⁵¹ “De esto, y lo que dice abajo, se entiende escrito”.

⁵² “Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñamiento e castigo escripto que liga e apremia la vida del hombre, [...]”.

define como “castigo o enseñamiento escrito”. Esta información contenida en la ley implica ser leída por el hecho de que contiene justicia “faziendo derecho”⁵³. En la glosa siguiente *ad verbum* “liga”, vuelve sobre la misma temática y plantea que la capacidad de la ley es la de atar las acciones de la gente mediante preceptos.

En *P. I, I, 8* aparecen dos glosas que aportan fuerza a la ley, las *ad verba* “cuydadas” y “razón”. Allí, López expone que “*Quia cum leges institutae fuerint, non erit liberum iudicare*”⁵⁴, pues aun “*in dubio, lex praesumitur rationabilis*”⁵⁵. Este conjunto de afirmaciones le proporcionan a la ley, al contrario de lo visto con la costumbre y su complejo proceso de instalación, una automaticidad en la aplicación y obediencia que no deja espacio siquiera para la duda, pues aun en caso de haberla, se la debe cumplir, tal y como sostiene Baldo (*C. l. de legibus...*) y lo sigue Felinus Sandeus y llegando incluso con la opción de Juan de Ímola a considerarse la ley aun en caso de implicar pecado cuando este fuera venial.

En *P. I, I, 12*, la glosa *ad verbum* “señorio” reafirma la voluntad legislativa exponiendo que “*lege generali ad totum regnum, quam nullus alius rege excepto condere potest*”⁵⁶. Estas leyes son la base del reino, tal y como se ve en la glosa anterior *ad verbum* “razon” donde explicita que el legislador no debe ser proclive a cambiar las leyes fácilmente y en todo momento. Por tanto, estas letras que deben tender a la inmovilidad son el núcleo del gobierno y marcan el principio jurisdiccional, como cuando se explaya en la segunda glosa recién mencionada y dice que nadie (“*Duces, Comites, Marchiones?*”) tiene la capacidad de hacer norma, tanto leyes (exclusivas del rey) como de las otras ya que, adelantando la materia del segundo título, la creación de regulación comunal por vía de la costumbre pertenece al pueblo por intercesión de los jueces. Como puede verse, nada queda de elemento nobiliario en la definición de norma. Reafirma exactamente lo mismo y con iguales palabras en la glosa *ad verbum* “ninguno”.

Las glosas *ad verba* “sabio” y “fizo” retoman la cuestión de la ciencia. Una vez más, López pone todo el énfasis en la técnica de la construcción legislativa, pero no

⁵³ Este contenido se puede constatar en todos los mss. consignados en nuestro estudio que se desprenden de X y β^1 en el *stemma*.

⁵⁴ “Una vez instituida la ley, no es libre su juicio”.

⁵⁵ “En caso de duda, debe presumirse razonable la ley”.

⁵⁶ “Leyes generales para todo el reino, las cuales ningún otro excepto el rey puede establecer”.

solo desde la forma, sino principalmente por medio de comprender la *ratio* que las leyes deben poseer. En este sentido, la segunda glosa plantea que la interpretación de la ley es fundamental y por ello vuelve a subsumir la costumbre en ella, ya que plantea que la *consuetudo* es, en su aplicación particular, una interpretación de la ley que debe hacer el juez que la valida. La glosa *ad verbum* “ley” corona esta *interpretatio* estableciendo que “*vides hic quod per alias leges non potest iudicari in istis regnis et sic non per leges imperatorum seu alias leges iuris communis*”⁵⁷. Este elemento que muestra ya este lugar único del texto de *Partidas* aun en el siglo XVI es el que le da su máxima característica.

Posteriormente en la glosa *ad verbum* “fazer” explicita que las leyes tienen valor y observancia en la medida que son los ministros, magistrados y jueces los que las hacen cumplir. Este punto resulta interesante, pues aun cuando en este sistema jurídico hay mucho librado al juez, se ve cómo, en realidad, los magistrados forman parte de esa misma maquinaria regia que responde a un armado político e institucional. López continúa luego reafirmando cada postura de Alfonso, como por ejemplo en la glosa *ad verbum* “yerro”, donde explicita que es conveniente que el rey observe la ley para un mayor respeto por parte del pueblo, pero, tal y como plantea Alfonso, no está atado a ella de manera obligatoria. En este punto podemos ver uno de los principios ideológicos ya mencionados en pleno funcionamiento: la relación especular entre el rey y su pueblo. López sostiene además en la glosa *ad verbum* “muerte” que contravenir la ley del rey es causa de muerte y, aunque no corresponda siempre esta pena para cualquier delito, queda a voluntad del príncipe el uso o no de dicho castigo. Asimismo, en *P. I, I, 16*, la glosa *ad verbum* “creencia” muestra el carácter de la jurisdicción temporal al sostener que todos los que habitan, incluso infieles o paganos, deben respetar la ley del rey (este elemento será retomado en contraposición a los establecimientos papales en el próximo capítulo). La glosa *ad verbum* “señorio” de la ley 18 limita, sin embargo, a la ley de manera automática. Se refiere aquí a cuando el rey pretendiese alienar del reino una porción de tierra. De tal modo, reafirma la imposibilidad de partir el territorio. Aquello que en Alfonso era

⁵⁷ “Vemos aquí que por otras leyes no se puede juzgar en estos reinos, tampoco por las imperiales ni otras leyes del derecho común”.

un concepto político asociado a la unidad atávica que aseguraba el dominio natural es en tiempos de López un precepto máximo de la soberanía territorial.

En *P. I, I, 20* la glosa *ad verbum* “sabe” reafirma el principio constitutivo del derecho codificado sosteniendo que al estar las leyes dentro del cuerpo del derecho, del texto, nadie puede pretender excusarse por desconocimiento. El último elemento que queremos destacar es el referido en la glosa *ad verbum* “cavalleros”. En rigor, López invierte la propuesta alfonsí y sostiene que dicha excusa no tiene efecto. La implicación es clara y necesita poca explicación. El elemento central del poder monárquico castellano del siglo XIII en torno al proceso de Reconquista muere desde 1492⁵⁸. Si tiene razón Rucquoi, el final de la Reconquista no solo fue tardío, sino que fue retardado, pues fue constituido como punta de lanza de la monarquía centralizadora que se caracterizaba por su guerra contra los infieles en la propia tierra y, por extensión, esa tierra reconquistada era patrimonio absoluto de esos reyes, sin necesidad de mediación de Dios para concederle dicho espacio (Rucquoi, 2014). Este proceso estaba cerrado y no poseía ninguna implicancia política real, más allá del recuerdo heroico de la monarquía. De allí que el caballero, desde hacía tiempo, y en buena parte asociado a la nobleza, carecía de ese lugar excepcional que le dio *Partidas*.

II.2.9. Jurisdicción monárquica y soberanía

Algunos análisis de cariz antiestatalista ponen el énfasis en la formulación doctrinaria de una Edad Media en la que el orden social estaba dado por una red de *iurisdictiones* que no se superponían sino que se ordenaban (esta palabra resulta crucial) con respecto a un vértice que estaba constituido por el rey. Dicha construcción posee un sentido vertical y la presencia del soberano implica la

⁵⁸ Sin embargo, esto podría mostrar más la muerte de una forma de llevar adelante la guerra, que el fin de la significación de la guerra justa de la Reconquista en sí. Si miramos hacia América, quienes estaban a cargo del sometimiento de la población original no eran “cavalleros”, y justamente, como iremos viendo a lo largo del estudio, la preocupación por justificar esa presencia ibérica en el Nuevo Continente fue, quizá más que otro, el elemento explicativo de la labor de López. Así, como indica Morin “[...], podría pensarse que esta inclusión [glosa de López] en *Partidas* habilita la postulación de una continuidad entre la conquista del Nuevo Mundo y la guerra contra el moro en la Península Ibérica. De esta manera, a efectos retóricos podría transferirse a la nueva conquista la legitimidad que gozaba la anterior, aun si en términos estrictos respondían a dos lógicas justificatorias distintas” (2008: 19).

legitimación de dicho orden y la seguridad de su reproducción. Esta tesis se sostiene a partir del campo semántico de la noción de superioridad que se amplía y prolifera en el lenguaje jurídico. Ahora bien, lo que postulamos es que la intencionalidad del texto alfonsí no propone un ordenamiento reglado sino una fagocitación de esas jurisdicciones a través de la subsunción de las formas de control social particulares dentro del código legal. La apuesta de Alfonso X, nunca concretada, es la de un derecho para todos por igual y emanado del rey. Dentro de este corpus la *consuetudo* tiene la posibilidad de existir en la medida que emane de ese código regio. Dicho esto, además, hemos preferido una percepción que hace foco en la dimensión política de un conflicto que se cifra en el campo jurídico: los alcances y definición de la norma. De tal modo, hemos visto cómo el contexto incide en el texto y marca la agenda de una actividad cultural que expresa ese ambiente de lucha donde hay una clara delimitación de “lo político” sobre la base de la distinción entre los sujetos de la dialéctica del orden.

Sin embargo, no encontramos un discurso moderno sobre la soberanía. Esto es verdad y es lo esperable pero conformarnos con constatar esta ausencia sería negarnos la capacidad de comprender un proceso tan complejo como el de la formación discursiva del Estado Moderno occidental: que no haya una definición bodiana de la soberanía no implica negar el puntapié que realiza el código alfonsí para un proceso de sujeción de los poderes políticos particulares dentro del reino por medio del concepto de “Señor Natural”. Hacemos referencia aquí a una metodología de trabajo en torno a las ideas y su nacimiento que incluye, críticamente, los aportes de la llamada Escuela de Cambridge como así también de la pragmalingüística. En este sentido, no queremos decir que Alfonso dice “soberanía”, ya que ese vocabulario no forma parte de su propio universo simbólico ni de su época. Sin embargo, dejando de lado el presupuesto de transparencia implícito en la obra de Skinner, nos damos a la búsqueda entre los pliegues del sistema para poder arribar a una idea de la concepción novedosa que puede plantear el texto alfonsí en términos políticos. En ese sentido, la propuesta de Rodríguez

Velasco de diseñar, como concepto *ad hoc*, la idea de una “jurisdicción concéntrica” nos parece ideal⁵⁹.

Carl Schmitt define la soberanía como el estado de excepción (2008). Esta idea, difícil de comprobar para la Edad Media y aun para la Moderna es el resultado de entender el carácter inconducente en última instancia del concepto bodiano⁶⁰. El jurista alemán explica que la definición de Bodin es abstracta y no abarca ninguna realidad posible. Amplía y explica que una soberanía definida por la ausencia de límites es aporética, ya que la realización máxima implicaría la propia eliminación de poder soberano transformándolo en tiranía. En definitiva, no puede existir un poder sin límites en una situación jurídica normal, es decir, de funcionamiento normativo estable. Esto resulta evidente si analizamos las palabras de Bartolo de Sassoferrato († 1357). El glosador de Venatura plantea en su tratado *De tyrannia* algunas caracterizaciones jurídicas del tirano como aquel que “*vult occupare illud quod est proprium principis*”⁶¹. Esta sencilla definición negativa lo empuja a plantear que por tal delito “*punitur poena mortis*”⁶². Se ve de modo evidente la presencia del castigo capital. Su discípulo más importante, Baldo de Ubaldis († 1400), en su glosa sobre el título *De diversis rescrip.* (C. 1, 23, 6), hace explícito este problema: “[...], *autem licet occidere*

⁵⁹ Esto aparece en dos conferencias: “Archiving Memory” y “How to Believe a Dead Animal Skin”. Asimismo, usa por primera vez la noción de concéntrico en Rodríguez Velasco (2010c). De este modo, el interés no puede estar en hacer historia para encontrar un vocablo; aunque esto sea útil, y válido, es una tarea meramente de reconocimiento. En ese sentido, saber cuándo aparece un concepto y no solamente su vocablo es la verdadera tarea del historiador conceptual. De cualquier modo, repetimos, no planteamos que exista un concepto puro, sino que busquemos su proceso de construcción. Su posicionamiento siempre es crítico, ya que como expone Rosanvallón, todo concepto político es una noción liminal. Esto nos obliga siempre a refinar los métodos, las opiniones y las conclusiones apresuradas. Cf. Skinner & Pagden (1987); para lo último cf. Rosanvallón (2003).

⁶⁰ Sin embargo, desde la teoría política Saint-Bonnet (2001) se propone hacerlo. Su propuesta es la de rastrear este fenómeno “revelador de soberanía” desde la república romana tardía hasta 1958. Desde ya es el trabajo de un teórico y no de un historiador, lo cual no excluye su potencial para ser aplicado previa confrontación con las fuentes. Sin embargo, en tanto que según la mayoría de las escuelas de pensamiento político tienden a ver a este fenómeno mucho más presente en la historia, Saint-Bonnet le da entidad por medio de la idea de riesgo del estado cristiano. En este sentido, identificamos como condicionante del análisis que la idea puede asociarse a lo ya explicado en torno a la figura monárquica en el contexto de la Reconquista. Esta propuesta, una tesis en sí misma, puede constituir una línea de análisis para el futuro al centrar la atención por entero en la construcción específica de la razón cruzada (en propia tierra) y su relación con la identificación del rey como asegurador de ese proceso. En nuestro caso, entendemos que coadyuva a delinear mejor nuestra perspectiva.

⁶¹ “Aquél que pretende ocupar aquello que le pertenece al príncipe”.

⁶² “Le corresponde la pena de muerte”.

*regem tyrannum videtur dicendum quod sine quam titulo usurparet sibi regnum*⁶³. El proceso es el inverso al que lleva adelante Bartolo pero la opinión es la misma. Otra vez en el *De Tyrannia*, Bartolo va a plantear una doble condición jurídica para determinar al tirano, *ex defectu tituli*, y *ex parte exercitii* (*De tyr.* qq. VI y VIII)⁶⁴. El primer caso refiere a la ausencia de legitimidad del gobernante; el segundo, a la acción que induzca maldad por parte de un gobernante con justos títulos pero devenido tirano a partir de su desvío del derecho. En ambos casos, el punto de partida es el mismo. El engaño y el actuar por fuera de la ley como acción motora de la construcción del lugar del tirano. El engaño puede notarse mejor en el desarrollo inmediatamente posterior que hace Bartolo de los ya explicitados tipos de tiranía. En rigor, con ocultamiento, un poder *de facto* se inviste *de iure* y conforma tiranía *propter defectum tituli*; asimismo cuando un cargo va más allá de toda legitimidad se define como tiranía *propter titulum*. En cualquier caso, el denominador común es la fuerza. De este modo, engaño remite a traición y la fuerza es lo que avalará la contraviolencia y en este sentido la fuerza se opone a la racionalidad de la ley. Por detrás podemos ver un proceso de construcción de un poder soberano que es el que habilita, alimentado por la recepción del derecho común, el principio de muerte de aquél que viola la persona que integra y proporciona el bien común a través de una autoridad jurídicamente establecida. Estos parámetros se borran en la definición bodiana de soberanía que, como vemos es política y no jurídica (aunque espera serlo). Esto es lo que ve Schmitt y, justamente, lo “único” que hace es reconocer este límite del derecho para avalar dentro de él su propio trasvasamiento al momento de sostener un poder irrefutable que rebase el estado normal de su funcionamiento. Ese es el estado de excepción.

Como puede verse, la idea de un poder sin límites implica un desborde del marco jurídico. Por tanto, no define al soberano en la Edad Media sino al tirano la supresión de la ley en favor de la fuerza (que se define precisamente como lo que mantiene un poder que ha subvertido el orden jurídico). Una definición de la soberanía no puede dejar de tomar en cuenta este estado de desarrollo conceptual. Por lo tanto, el soberano no se definirá en el estado normal, de funcionamiento

⁶³ “Es lícito matar al rey tirano que sin título usurpare el reino”.

⁶⁴ Esto es por falta de títulos varios o por derivación del mal ejercicio, respectivamente.

normativo pleno, sino en el momento de su supresión, en el estado de excepción (sea esta momentánea o duradera) pero habilitado por el propio derecho⁶⁵. La definición bodiana de la soberanía cae en aporía. Esto nos posiciona en lugar más cómodo para nuestro trabajo. En otras palabras, no estamos buscando un concepto formulado (por Bodin o por Schmitt) desde afuera, sino que nos permitimos rastrear un proceso político en su sentido fenoménico. Este fenómeno será objeto de reflexión posterior por sujetos y actores históricos (sean Bodin o todos los intelectuales alemanes del siglo XX). Así, aunque nos centremos en los debates y utilicemos elementos teóricos devenidos de las prácticas intelectuales enunciadas, nuestra mirada de historiador sigue estando sobre el fenómeno en construcción (no en la observación actual sobre dicho fenómeno y la manera, equivocada entonces, de adaptar el fenómeno a lo ya enunciado previamente). Pero justamente, los debates intelectuales y las argumentaciones y construcciones posteriores al período que analizamos (*background* de muchos trabajos actuales) nos permiten con gran claridad mostrar lo incompleto del concepto de soberanía desde su aprehensión intelectual moderna y contemporánea. Eso nos libra de buscar un concepto ideal ya armado y nos permite concentrarnos en la construcción de los enunciados del poder. Por esto mismo, carece de todo sentido cualquier intento de encontrar formulada la concepción bodiana de la soberanía antes de Bodin (lo mismo para Schmitt). De este modo, un concepto único de soberanía se convierte en inútil para un historiador que pretenda entender los modos en los que se construye la ideología de un poder en acción (dentro del marco espacio-temporal que tratamos al menos).

Decir que el concepto bodiano de la soberanía no sirve para definirla implica que puede haber muchos. En ese sentido, estamos en desacuerdo también con el planteo de un complemento (“medieval” o cualquier otro) para ese mismo concepto, pues no hay matiz que permita salvar la inaplicabilidad del concepto por los motivos ya expuestos. Vale agregar, complementar un concepto específico implica reducir un fenómeno complejo y de larga duración a un enunciado posterior. Constituye, a nuestro entender, el error metodológico de “salir a buscar” lo que ya tengo enfrente pero que se parece un poco. Esto, deja de lado el proceso de construcción conceptual original de cada época. Además, la utilización de una

⁶⁵ Sobre esto volveremos en el *Poscriptum*.

idea de “soberanía medieval”, tal y como expone por ejemplo Costa (2007), posee un correlato directo con la noción de *ordo* y, por tanto, no solo no estaría definiendo nada nuevo, sino que a la vez le quitaría por entero su entidad al concepto de soberanía (sea cual sea el contenido que acuña para ese caso), y al de orden. Nuestra propuesta, en cambio, plantea ver la constitución del concepto desde una perspectiva de proceso, donde el discurso va delineando su propia lógica política en pos de solventar el conflicto entre sectores de poder. Así, concretamente observamos una dialéctica que actúa dentro del *ordo*, pero a medida que lo asegura formalmente lo subvierte de manera sutil por medio de la construcción de definiciones normativas que son parte del proceso de fagocitación de jurisdicciones. De tal modo, el discurso medieval sobre la soberanía no instala un mapa de jurisdicciones con independencia relativa, sino una dinámica de subsunción paulatina⁶⁶. El elemento ideológico que sustenta el procedimiento político es el de “Señor Natural” que será el que marque, o intente demarcar, esa diferencia cualitativa que no se entiende por vía de la superioridad, sino de la majestad. Su contexto de actuación es el de la lógica de fidelidad, pero naturalizada, inapelable, no buscada ni consensuada y, lo más importante, indisoluble. Estos elementos integran un proceso de cambio dentro de los propios pliegues de la sociedad de *ordines*. De este modo, la dialéctica propia de este proceso, lejos de encarnar la ruptura violenta del sistema de modo externo, se coloca dentro y lo subvierte al mismo tiempo que lo legitima, ubicándose siempre en un lugar de liminalidad y expresando tensiones irresolubles. De esta manera, no hará falta esperar a la llegada del Estado liberal y su discurso fundacional para pensar una dinámica política que contemple dentro de sí a la soberanía. Esta formará parte del Estado Moderno en la medida que el discurso jurídico pueda asimilar la posibilidad del ejercicio de la fuerza sin destruir el armamento normativo precedente.

⁶⁶ El principal problema es que, si la necesidad de no poseer límites la hace aporética, toda soberanía es relativa. Precisamente por eso la única manera de entender ese problema concreto es sí incorporando el elemento conceptual denominado “estado de excepción”. En ese sentido, un planteo acumulativo para el proceso de construcción no sería contradictorio con la idea de soberanía. Asimismo, esos poderes absorbidos son relativos y, por lo tanto, sigue funcionando la noción de *superioritas*. De esta manera la Edad Media compatibiliza la soberanía con su propia cosmovisión, aunque la dinámica es nueva y será la que produzca el cambio.

En el momento en que López hace voz en el texto están ausentes ya aquellos elementos críticos que llevaron a la nobleza a la desnaturalización de 1272. Como pudimos comprobar, para López las instancias de conflicto tienen dos resoluciones. Primero, identifica no ya la idea de “Señor Natural” que aplica Alfonso sino una verdadera jurisdicción suprema que refiere a los conceptos medievales de *iurisdictio plenissima* y *plenitudo potestatis* (de origen papal, como vimos en la primera parte) y que se definen bajo la voz de *maiestas*. Segundo, las expresiones normativas disímiles a la ley pertenecen a un campo restringido de acción y son aceptadas en la medida que no compiten con aquella y se encuentren en su proceso de factura completamente asociadas a la figura del juez que es quien asegura el cumplimiento de la ley del rey. Además, hemos comprobado la completa juridización, es decir, su absoluta inscripción dentro del marco regulatorio del proceso jurídico que le da entidad y sustancia. De esta manera, lo que en Alfonso es un intentar definir para intervenir discursivamente en el contexto de lucha (podría decirse una retórica de combate), en López es un estado ya pasado que da muestras de la victoria del Estado centralizado.

Lejos de concebir a la cultura jurídico-política medieval en forma estática, entendemos que el fenómeno conceptual analizado solo puede verse en su proceso de construcción del poder de característica estatal sin la necesidad de hacer intervenir en el análisis revoluciones y saltos cualitativos entre el discurso político medieval y el contemporáneo⁶⁷.

A partir de lo analizado en los diversos textos de *Partidas* del siglo XIII y la glosa de Gregorio López del siglo XVI vemos que la introducción de la costumbre dentro del sistema jurídico implica una serie de reglas que la acomodan a un marco de referencia dado. Este acomodamiento es el que las crea ya que permite que funcionen en el sentido de la costumbre como *ius consuetudinarium*. En rigor, no encontramos *iurisditiones* perfectamente delimitadas, sino procesos de subsunción

⁶⁷ Cfr. Rucquoi (1995b). Un punto interesante es el de pensar precisamente la noción de teología política. Schmitt plantea que la estructura teológica no desaparece sino que se seculariza, (un planteo similar se encuentra en Kelsen, 2005, en torno al debate de los años '20 con Voegelin). Este representa uno de los pocos puntos en que el decisionismo y el normativismo se aúnan. En clave medieval, Dominique Iogna-Prat, un lector de Schmitt, realiza actualmente un trabajo de comprobación del largo proceso de secularización de estructuras simbólicas de poder por vía de la transferencia hacia las ciudades que son las que sintomatizan la presencia del Estado. Esta transferencia se realiza de un modo dialéctico. Conocemos su pensamiento a partir del seminario ya citado *supra*.

que la glosa de López no hace más que reafirmar con énfasis. Cuando plantea que nada puede ir en contra de la superioridad del rey y su jurisdicción, no se está refiriendo a un problema espacial ni de competencias legislativas entre iguales. Dicha glosa se refiere a la imposibilidad de violar un lugar de enunciación. El monarca no asegura el orden jurisdiccional. Lo fagocita a la vez que lo crea, lo funda y lo recrea⁶⁸. Esto no puede ser el movimiento de un día. No puede alcanzarse con el simple hecho de enunciarlo. Hay que llevarlo a la práctica. Y porque existe la posibilidad de esta práctica es que se lo enuncia y luego será coyunturalmente explicado su éxito o fracaso.

Otro ejemplo claro que pudimos ver es que en las relaciones entre posibilidades derogatorias ambos textos plantean la posibilidad de invalidar leyes y costumbres. Pero las formas en las que cada una debe proceder con respecto a la otra reflejan una superioridad cualitativa, y ese es otro punto central. El hecho de resguardar la creación de leyes solo para una “jurisdicción”, con la capacidad derogatoria que esa ley tendrá sobre la costumbre, está mostrando una diferencia de cualidad y no de cantidad o de orden en la escala de iguales. El soberano expuesto en las *Siete Partidas*, con especial énfasis en lo que las glosas de López muestran sobre el siglo XVI, es mucho más que el más alto ocupante de una escalera de jurisdicciones igualitarias. Este la atraviesa.

Otro elemento a refutar es la idea, ya muy extendida, de un orden de jueces, como un modelo jurisprudencial donde se subsume todo el sistema de poder. Esta posibilidad no ha existido, al menos en la Edad Media, en ningún espacio de Europa, mucho menos aún para la realidad en la que nuestras fuentes tienen origen y tiempo⁶⁹. Si bien debemos aceptar la idea de que la Edad Media es un tiempo en donde no existe en región alguna un único código legal vigente que contenga todo el estado normado, sí existía, para el caso ibérico al menos, un poder que por

⁶⁸ Este es el sentido de realizar una compilación normativa donde se proponga regular todo. A su vez, este es el espíritu constitucional tan buscado hasta el siglo XX en España y el sentido de un discurso jurídico que constituye conceptos políticos y que estuvo siempre presente en la historia peninsular.

⁶⁹ Cf. algunos textos clásicos como Pollock (1901), Pound (1908 y 1912), Ehrlich (1921) y Woodbine (1922) quienes sostienen desde diversas ópticas el fundamento jurídico inglés sobre la base de una importante observancia en los glosadores y tratadistas continentales del derecho romano. Asimismo, los últimos trabajos sobre el tema son los de Coing (1989), Seipp (1989 y 1993), Helmholz (1990, 1999, 2001 y 2003), Goodrich (1992) y Zimmermann (1997), entre otros.

momentos intentaba codificar y que siempre se preocupaba por ordenar y enmarcar la norma, de modo tal que los jueces debieran operar dentro de estructuras preconcebidas y en observancia del código regio. Esta fue una de las labores políticas de la monarquía castellana medieval. Dicha realidad española, quizá menos comprobable en otros espacios, debe, a su vez, entenderse dentro de una construcción institucional donde los jueces se enmarcaban y preocupaban por mantener y respetar. Ver en el arbitrio del juez una ausencia de código implica una postura compleja, aun para nuestros días. Los jueces, ministros regios, no están insertos en un sistema de *responsa* ni tienen las capacidades creativas del período clásico romano. Estos engranajes del sistema jurídico-político, como muestra la glosa de López, juez asimismo y hombre de derecho, se limitan a aplicar con ciencia aquello que está escrito, siempre mirando la ley y los códigos vigentes⁷⁰. Asimismo, los jueces formaban parte de un sistema normativo y penal en funcionamiento que es anterior y que los excedía⁷¹.

En definitiva, la introducción de la costumbre en el sistema normativo, su relación con la ley (cuestiones de derogación y competencia mutua), el lugar del monarca en la creación de normas, etc. nos hablan de relaciones complejas ordenadas en torno a una soberanía en construcción que se expresa desde ese lugar político del conflicto de poderes. El lenguaje utilizado por el discurso medieval, por la evidente incapacidad de generar algo notoriamente nuevo, podría leerse como muestra de un intento de marcar una superioridad regia basada en el espacio jurisdiccional. Sin embargo, debemos atenernos al análisis que hemos expuesto ya para ver que en realidad hay marcas concretas en dicho discurso que implican diferencias cualitativas, las cuales no están expuestas en idearios bien definidos sino (y he ahí su complejidad) en discursos en marcha.

En referencia a la cuestión entrópica hemos comprobado dos cosas. Primero, la redacción elegida por López es aquella que muestra la derrota política de Alfonso X: de allí, la presencia de ese segundo título que no existe previamente. La argumentación de Alfonso sigue, en el primer título, los parámetros explícitos de la ilación trabada con una riqueza retórica por medio de los razonamientos

⁷⁰ Cf. Brytenson (1966) y Berman (1996), entre otros.

⁷¹ Cf. Panateri (2012a).

encadenados por medio de la subordinación causal que da el enlace lógico “ca”. Esta forma argumental sostenida por la lexicografía y la etimología hacen del discurso alfonsí un objeto particularmente interesante de estudio. Pudimos ver que hay una constante de los recursos de veracidad y objetividad (Lodares, 1996). En este primer título además, se comprueba, desde el punto de vista de la glosa que las denominadas “interrupciones textuales” son pocas y ocupan un lugar ilustrativo y reafirmador colocándose en el principio o en el fin de cada ley o, en otros casos, en cada finalización parcial de la argumentación. Esta forma de disposición material permite ver la intención de dejar fluir la retórica “trabada” alfonsí de la mejor manera posible. Por tanto, se comprueba que la operación de López sobre el texto no solo es visible en la reafirmación semántica, sino también en la disposición material de su intervención discursiva. Segundo, el título sobre la costumbre es bien distinto. Allí, la argumentación del rey Sabio es trunca, pobre y desarmada. En primer lugar, destacan las puras definiciones sin conexión entre leyes y la contradicción no exenta de circularidad, así como la parcialización de sus establecimientos. En contradicción, vemos un López muy presente en ese texto. Las interrupciones textuales que produce impiden verdaderamente una lectura fluida. En ese margen, forzado al centro por su dinámica de acción, se termina de producir la aclaración y la subsunción de esas expresiones normativas distintas a la ley, ya que López las coloca dentro de un marco específico de funcionamiento y, además, ocupa infinidad de glosas en reafirmar la definición de capacidades y el nivel técnico requerido para su factura.

En definitiva, comprobamos el uso del texto desde dos espacios concretos: sentido y forma. En su funcionamiento conjunto se produce el fenómeno de presencia. La obra *Partidas* del siglo XIII representa un poder y a la vez deja el espacio para su construcción como texto (teniendo en cuenta la diferenciación barthesiana) para ser llenado materialmente de la voz de otro: la glosa de López. Así, se comprueban dos operaciones pero con similares objetivos: una simbólica y otra concreta. La simbólica se cifra en la nueva puesta por escrito de la obra del rey Sabio. La concreta, en la intervención de López para construir un nuevo sentido dentro de las posibilidades que el marco elegido le proporcionaba.

Capítulo 3

El rey frente al papa y el emperador: construcción de un espacio hacia el exterior

II.3.1. Introducción

La construcción de la soberanía en una monarquía moderna, tal y como ya explicitamos en la introducción, exige una demarcación unitaria y coherente hacia el exterior basada en el reconocimiento y en la diferenciación con respecto al resto de sus homólogos. Esto resulta ineludible. Por un lado, Alfonso muestra una profunda conciencia sobre ello. Por el otro, López parece no compartir esa visión, lo cual podría obedecer a los lineamientos del proyecto imperial carolino. Quizá el problema pueda encontrarse, más que en posiciones opuestas a nivel teórico, en el sujeto de conflicto que resulta implicado como actor principal en la reafirmación del poder monárquico hacia el exterior: el papado. Ambas respuestas no son excluyentes. En principio, teniendo en cuenta un suceso como el *Sacco di Roma*, parecería que reconocer al papado como un contrincante fuerte o peligroso no acarrearía mayores inconvenientes¹. Sin embargo, algo cambia en los años finales de ausencia y derrota de Carlos V. La glosa de López muestra una profunda preocupación por contradecir los postulados alfonsíes sobre la figura del papa y sobre su poder en los espacios laicos. Dicha preocupación es tal que, podemos afirmar, el trabajo que realiza en el espacio marginal es el de la abierta

¹ El saqueo se inició el 6 de mayo de 1527 con el arribo de Carlos de Borbón al comando de tropas imperiales carolinas. Si bien tenían como objetivo tomar la ciudad de Roma a efectos de “torcer el brazo” del papa que se negaba a coronar a Carlos V, la rendición de Clemente VII, acaecida el 6 de junio de ese año, no evitó que las tropas se quedaran hasta el 17 de febrero de 1528, dejando un saldo de casi 20.000 muertos y a la “vieja señora” en ruinas, lo que permitió la expresión de Pietro Aretino *Roma caput mundi, Roma coda mundi* (Vian Herrero, 2007). Clemente no solo firmó la paz sino que posteriormente coronó con su propia mano a Carlos, convirtiéndose el monarca Habsburgo en quien sería el último emperador coronado por el papa. El texto clásico sobre el tema es Chastel (1983). Puede consultarse también Lenzi (1978), Miglio (1986), Firpo (1990), Gouwens & Reiss (2005), y Redondo (2000) y Vidal (2010) para profundizar en torno al discurso y a la representación, respectivamente, gestados a partir del hecho del saqueo.

contraposición de los argumentos y posturas de Alfonso el Sabio sobre el representante de Pedro y los alcances de sus atribuciones. Este funcionamiento es el inverso al que vimos en el capítulo anterior, a saber, que la glosa con sus reafirmaciones reforzaba el lugar de la monarquía en el escenario interior. Tal divergencia parecería indicar que nuestra hipótesis sobre la existencia de un proceso de desarrollo de la soberanía en España es incorrecta. Desde ya, no vamos a dar por tierra nuestra propia hipótesis sin considerar opciones, pero debemos tratar de entender este problema desde una perspectiva más amplia que nos permita explicar razonablemente este aparente contraejemplo. Asimismo, este límite es una muestra de los vaivenes dentro de un proceso de larga duración que no puede trazarse sin matices desde el punto inicial hasta su fin. Este es el objetivo final del presente capítulo.

En vista de lo expuesto, realizaremos la siguiente división analítica: en primer lugar, un estudio de los postulados alfonsíes inscriptos en la obra de López². En segundo lugar, el análisis del funcionamiento de la glosa de López en relación al texto fuente. En el medio quedarán algunas disquisiciones más o menos importantes como la introducción del ritual de iniciación obispal y monárquica³ o la consideración sobre la teoría de las dos espadas, así como cuestiones contextuales del pensamiento político de la época que iremos tratando conforme el razonamiento inicial nos lo vaya solicitando. Finalmente, cotejaremos este contraejemplo con nuestro propio modelo dentro de un marco general que pueda otorgarle una respuesta satisfactoria a lo que parece ser la negación de nuestras afirmaciones del inicio de la tesis.

² No está de más recordar que todo el tiempo cotejamos con los manuscritos para ir desarrollando una dimensión más fidedigna de las ideas de Alfonso X. Sin embargo, el centro de nuestra atención está en lo que Alfonso dice según López, ya que como probamos en el capítulo 1 el propio texto “fuente” implica una intervención política del editor basada en elecciones de contenido sobre los manuscritos. Por ello, la propia estabilización es objeto de estudio. De esto se desprende que siempre buscamos aclarar con mayor profundidad los postulados alfonsíes del siglo XIII (aunque sea tan opaca la perspectiva), pero inmediatamente limitamos el alcance por el objeto que tratamos siendo más importante para nosotros la edición (texto) que *Partidas* (obra del siglo XIII).

³ Elemento de conflicto y de choque entre ideologías de una sociedad por antonomasia, *infra* explayamos.

II.3.2. *Iurisdictio plenissima* y *plenitudo potestatis*, una relación compleja

Resulta ineludible volver sobre algunos puntos básicos para comenzar a vislumbrar el problema. Los análisis actuales sobre la política y el derecho medievales mantienen lógicas metodológicas que llevan a generalizaciones y modelos explicativos sin fracturas. Nuestra intención es la contraria: llevar los modelos hasta su punto máximo de resistencia a través del estudio situacional y verificar la durabilidad de los mismos para hallar un conocimiento más certero en un escenario histórico específico. Por esta razón, objetamos la idea de que para llevar adelante un análisis sobre la cultura político-jurídica medieval resulte imposible hablar de Estado, si lo que se quiere es explicar la manera en la que dicha sociedad produjo o reprodujo su orden social. Tanto la explicación de una sociedad que se organiza a través del denominado “orden de jueces” (para los casos más recalcitrantes de la concepción dogmática) como la noción más acabada y refinada de soberanía medieval (Costa, 2007) son algunos de los postulados que nos impiden ver el funcionamiento del discurso político en la Edad Media. La intención del planteo antiestatalista es la de proponer la existencia de un ordenamiento jerárquico reglado en cuyo vértice se encuentra el rey, elemento legitimante de un *ordo* impuesto a partir de la naturaleza. Por lo tanto, según esta concepción, la sociedad medieval se organizaría a partir de un mapa de *iurisdictiones* que con relativa independencia produciría su propia lógica jurídica.

La postulación precedente deja a un lado el interrogante central de este apartado, *i.e.* ¿qué sucede en la dimensión cualitativa de la relación entre el discurso de la soberanía medieval de carácter regio con el de carácter papal? Los planteos dogmáticos no permiten entender procesos de construcción complejos y los reemplazan por lógicas rupturistas. Así, para este caso, la idea subyacente es que los discursos de poder regio y papal compiten constantemente para superar al contrincante reconfigurando los límites en el ejercicio del poder de cada esfera. Sin embargo, esta competencia, que proporcionó una dinámica de construcción de la soberanía, no tendrá otro destino que la “ruptura” que el discurso estatal de fines del siglo XVIII y principios del XIX produjo. De tal modo, se evidencia un vaciamiento

de la tradición política que construyó sus conceptos en el período medieval y moderno.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva estas tesis antiestatalistas comportan serios problemas. Principalmente, consideramos que demuestran un endeble intento conceptual de redefinir la soberanía a fin de evitar rediseñar un concepto de Estado para la Edad Media (ya que lo entienden, con diversidad de matices según el crítico, como un producto perfecto de la Francia del siglo XIX). En este sentido, estas posturas cargan una mochila conceptual definida *a priori* sobre cuál sería la aplicabilidad del concepto en la sociedad medieval. Además, plantean un modelo explicativo que se basa en el salto cualitativo, pues introducen elementos exteriores al propio sistema y eliminan de esta manera la idea de proceso. Por último, estas tesis otorgan una imagen de inmanentismo relativo a la sociedad tardo medieval y moderna en lo referido al orden jurídico, lo cual, entendemos, no sería fiel al desarrollo político del período⁴.

La frase “*nulla potestas nisi a Deo*” acarrea dos conclusiones: que el poder es concedido de manera directa por Dios o a través de un intermediario, el papa o gobernante temporal (Pierpaoli, 2009:118-19), disyuntiva de la cual parte todo análisis político sobre la Edad Media⁵. Este principio, a la vez que muestra el fundamento del armado ideológico medieval, resulta tan distante como práctico a la hora de definir el conflicto entre poderes en pugna. En la construcción de la autoridad media otra noción que emana de este mismo principio, pues la presencia de Dios en la ideología medieval posee la preeminencia de la naturaleza como productora del orden (Martin, 2010). Esta instancia generadora de consenso en la relación de dominación no admite el conflicto y propone una imagen ralentizada de la dinámica social, en la cual se sustenta todo el armado político social medieval. En

⁴ Nos referimos, entre otros, a los trabajos de Clavero (1986), Grossi (1995 y 1996), Schaub (1996), Prodi (2000), Garriga (2004), Quaglioni (2004), etc., donde detrás de la idea del dinamismo de la ley encarnada en el trabajo “creativo” de los jueces, se proporciona una imagen del período asociada a estructuras políticas estancadas en las que ese derecho vive y goza de libertad sin ataduras reales con el poder monárquico, el cual no se “animaría” nunca a desentenderse de las tradiciones alto medievales asociadas al mantenimiento de un orden social calcado del divino (vale decir que el poder monárquico es quien produce instituciones formadoras y ejecutoras, además de textos e intentos codificatorios, donde esos jueces y “veedores”, es decir abogados, se desenvolvían).

⁵ Vale aclarar que esto es así a grandes rasgos, ya que las posiciones revestían mayores complejidades hacia dentro de estas dos categorías. Ya hemos hecho los planteos necesarios al respecto en la introducción.

rigor, la noción de *ordo*, como principio vector de la sociedad, determina una imposibilidad para su transgresión. Así, una vez resuelta la disyuntiva (ideológicamente desde un sector u otro) en favor del poder laico o del religioso dentro de ese orden impuesto por Dios, la existencia misma de la sociedad y de todos sus elementos componentes está determinada de antemano. Sin embargo, el debate sobre los límites y alcances de cada esfera en cada espacio fue importante y nunca cesó hasta la definitiva implantación de monarquías territoriales fuertes en el período barroco, tras un largo proceso de construcción. Por lo tanto, uno de los elementos conceptuales que nos permiten entender esta compleja dinámica de funcionamiento será el de la dialéctica, que implica creación y a su vez conflicto. En este caso, no nos atreveríamos a decir que el discurso monárquico entre en conflicto con el orden social (aunque sí lo haga con algunos de sus elementos constituyentes). Muy por el contrario, debe legitimarlo y sobre esa base formular los nuevos espacios de poder que pretende instaurar, principalmente sobre la base de ganar espacio jurisdiccional (en un sentido político amplio)⁶. Sin embargo, este respeto de los fundamentos de la sociedad tiene sus matices y debemos explicarlos para entender la manera en la que esta práctica discursiva se relaciona con el orden: el discurso monárquico alfonsí hace uso de una tradición heredada pero para desarmar relaciones de poder cimentadas en autoridades que a partir al menos del siglo XIII van a ir dejando lugares otrora preeminentes⁷.

Por último, el problema central que guiará nuestro análisis es el del escenario político general del siglo XIII y su conflicto entre poderes universalistas⁸. Por lo

⁶ De más está decir que la monarquía como base de conflicto fue también variable y no siempre se enfrentó a (ni se apoyó en) los mismos sectores. Tampoco ocupó siempre el mismo lugar. Podemos ver un proceso con bases firmes, pero el juego de poderes fue siempre tan cambiante como dinámico. Todos estos matices y perspectivas para entender las posiciones políticas en pugna a partir de su relación con la monarquía pueden verse en Nieto Soria (2006).

⁷ Este camino es el que lleva a ese proceso que Nieto Soria denomina de consolidación del autoritarismo regio (2006: 42).

⁸ El conflicto que aparece en la obra alfonsí puede, en parte, ser explicado a partir del “fecho del imperio”. La elección de Alfonso X como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, por mayoría simple, aunque nunca logra ser coronado se relaciona de manera directa con un conflicto constante con el papado (existieron diez papas entre 1252 y 1284 y Alfonso jamás logró más que relaciones meramente cordiales con algunos de ellos). Este conflicto se acrecentó entre 1254 y 1275, período en el cual activamente buscó la coronación, aunque solo pudo ostentar el título de *Rex Romanorum* sin corona y sin pisar jamás tierra germánica, aun luego de la muerte de Richard de Cornwall (rey rival coronado en Aquisgrán por el arzobispo de Colonia en 1254). En rigor, *Siete Partidas* y la movilización que realiza del *Corpus Iuris Civilis* no solo se entiende como una acción

tanto, no solo intentamos delimitar esferas territoriales concretas de acción, lo cual podría conducirnos a un sistema de *iurisdictiones* sin conflicto evidente, sino que lo que importa también es el modo a través del cual se plantea y legitima una acción política centralista de por sí contradictoria con la noción de territorio segmentado. En este sentido, las definiciones que buscamos y que ligan lo político a lo territorial se encuentran en el nivel jurídico. Precisamente, será desde el registro jurídico que Alfonso se proponga circunscribir el campo de acción material de la Iglesia y, desde allí mismo, cercenará y definirá los espacios que pretende para concretar su intención de formular un poder político de carácter laico. En consecuencia, el análisis de la delimitación espacial del poder implica entender la relación profunda que existe entre la administración de las cosas y las expresiones formales que de esta práctica emanan⁹.

II.3.3. El papa y los obispos según *Siete Partidas*

Comencemos con una breve descripción analítica de la *Primera Partida* (en la edición de López). El primer título se dedica a la ley y su naturaleza; luego, en el segundo, despliega un trabajo de definición en torno al uso, la costumbre y el fuero (sección inexistente en los manuscritos de la tradición legalista). El resto de los veintidós títulos se dedican a cuestiones de definición de los dogmas, sacramentos, artículos y funcionamiento en general de la Iglesia. Cabe resaltar que el hecho de que Alfonso X compile en su código legal cuestiones que, se supone, están reservadas a la esfera puramente canónica nos da una primera indicación de la posición que pretenderá ocupar y de su relación con la recepción del derecho común. Asimismo, nada de lo planteado en la *Primera Partida* tuvo sanción eclesiástica oficial (Craddock,

compilatoria “a la moda”, sino que demuestra el intento de ser *imperator universalis* (asociado al hecho de decidir no moverse de su tierra para buscar ser coronado, sino esperar a la resolución a su favor en su corte sevillana, quizás con conciencia de que *ubi est imperator ibi est Roma*). Su intención de mostrar la capacidad de legislar sobre todo es el modo de indicar, textual y políticamente, su voluntad de fagocitar la esfera de acción papal dentro del orden temporal. Sobre la relación entre la producción cultural alfonsí y el llamado “fecho del imperio”, hay una gran producción. Solo a modo ilustrativo puede verse entre otros Craddock (1983), Estepa Díez (1984), Bizzarri (1995), Fernández Ordóñez (2000), Gómez Redondo (2000) y Martín (2000).

⁹ En referencia a la aplicación del concepto de política laica nos basamos en la idea desarrollada por Funes (1997: 10). en su estudio de la obra historiográfica alfonsí.

1983:75). Sin embargo, con la intención de dar paso a un estudio de carácter más textual dejaremos esto de lado para retomarlo al final¹⁰.

A partir del título III de la *Primera Partida*, Alfonso X se propone definir cuestiones centrales de dogma y eclesiología. De hecho, prácticamente toda la *Primera Partida* se dedica al derecho de la Iglesia en general. Vamos a comenzar por el título V que reviste una importancia central pues allí define, entre otras cosas, al papa. Encontramos en esta parte una fuerte presencia, en relación a otros procedimientos, del recurso a la etimología. Como es bien sabido ya, Alfonso X hizo un uso extensivo de este procedimiento para la argumentación por tres vías: argumento de omnisciencia, argumento de veracidad y argumento de objetividad (Lodares, 1996). Estas tres posibilidades argumentativas combinadas provocan un efecto de realidad generado por la identificación entre elementos del discurso y sus referentes materiales que se proponen como veraces, procedimiento fundamental en el sistema de ilación argumental alfonsí.

Vamos a comenzar con una descripción estructural antes de pasar a ver el funcionamiento de la etimología, para luego meternos de lleno en el debate de las dos espadas con la inclusión de la *Segunda Partida*.

El proemio del título describe la función de prelaturo como aquella que implica mostrar la fe y otorgar los sacramentos. En las sucesivas leyes expone en general el origen de los nombres “obispo” y “prelado” en general definiendo luego su lugar. Seguidamente, se explica en el apostólico y lo compara con los demás obispos, vuelve luego a la etimología para referir al papa y establecer una escala de jerarquía y, finalmente, pasa a los patriarcas.

La definición sostiene que “prelado” significa “adelantado en santa iglesia”. Allí, los más honrados son los obispos: “que maguer ha papa e patriarchas e arzobispos e primados [...] todos estos son obispos como quier que ayan los nomes departidos” (P. I, V, 1). Es decir que, aunque exista el papa, tanto patriarcas como arzobispos son todos obispos pero con distintos nombres. Obispo, significa “guardador” (*videntes*), ya que ocupa el lugar de los apóstoles y, por extensión, tiene el mismo poder que Jesucristo dio a todos ellos: ligar y desatar en el cielo a partir de

¹⁰ Los trabajos más interesantes para ver estas cuestiones son: Craddock (1983), MacDonald (1984), Iglesia Ferreirós (1986), Martín (1993-1994), entre otros.

la acción homóloga en la tierra. Por esto, explica Alfonso, son los pilares de la “santa iglesia”. Este planteo sirve como fundamento para lo que sigue: la explicación del lugar del papa a partir de la noción de “mayoría”. De esta manera, la “mayoría [que] han los unos perlados sobre los otros” se expresa como una relación jerárquica basada en el orden y no en la naturaleza. Del mismo modo en que *major ecclesia* se usa para definir la catedral por su tamaño, en este caso la referencia indica una mayor preeminencia dentro del mismo orden de acuerdo a la costumbre de seguir a uno, tal y como Cristo lo quiso al elegir a Pedro como sucesor¹¹. Esto último se comprueba cuando el rey Sabio plantea que Pedro tiene mayoría sobre los apóstoles (*P. I, V, 2*). De este modo, continúa, la idea cristiana contenida en la primacía romana es la del seguimiento de un hombre, tal como Cristo lo era. La noción, entonces, de *imitatio* que le da forma al método sustenta en *Partidas* la aseveración de que el papa es el más importante apóstol en tanto que es el “vicario de Cristo” en su diócesis: la cristiandad.

Por esto último es que recibe el nombre especial de “apostólico”. Dicho título fue atribuido al papa por el concilio de Reims en 1049 bajo el pontificado de León IX y refiere, en realidad, a una sucesión directa y única (monista) del apostolado (Azzara, 2006: 52). Así, entraría en contradicción la noción detrás del nombre *apostolicus*, tal y como fue planteado en el concilio, con lo dicho previamente por Alfonso en relación a que todos los prelados son apostólicos. Todo esto se evidencia con mayor claridad cuando continúa en la tercera ley y reafirma que “apostolico de Roma obispo es también como uno de los otros”. Como puede verse, después de cada argumentación por vía canónica del primado romano, Alfonso X inicia la próxima ley reafirmando la idea de un apostolado compartido. Prosigue con una explicación a partir de las enseñanzas de Cristo para explicitar que Pedro fue puesto delante del resto y, por eso, se convierte en cabeza; y finaliza la ley mostrando que el papa es a sus obispos lo que Pedro fue al resto de los apóstoles, su

¹¹ Esta idea que se basa en el ya estudiado pasaje de *Mt. 16, 16-19*, versículos que fueron centrales en los fundamentos de la llamada Reforma Gregoriana, se sostiene con mucha soltura a través de diversas enseñanzas en el período bajo medieval. A esto debe sumarse, naturalmente, la observancia sobre los cánones de los concilios de Nicea I, Calcedonia y, fundamentalmente, Constantinopla I. Es decir, estas nociones son las formal y obligadamente aceptadas en el Occidente latino continental. No es aquí, entonces, donde encontraremos formulaciones de importancia (para ver las fuentes canónicas y eclesiásticas en general de *Partidas*, tarea que no nos ocupa a nosotros, ver García y García, 1992).

cabeza en tanto que guía tras la muerte de Cristo. A partir de allí enlaza la oración siguiente con una adversativa para establecer, una vez más, que cada obispo tiene “logar de nuestro señor Jesucristo e sea vicario de el sobre aquellos que son dados en su obispado para aver poder de ligar e de absolver”. Luego establece que así como cada obispo es vicario de Cristo en su diócesis, el papa, que es también un obispo, lo es en la suya propia, sola que esta comprende a la cristiandad toda¹².

Ahora pasemos al método etimológico. Alfonso el Sabio define “papa” a partir de la idea de padre. Sin embargo, nuevamente plantea que todos los obispos son “padres espiritualmente”¹³ y establece concatenadamente una estructura comparativa de dos términos encabezados por la conjunción “ca”, la cual determina un enlace causal muy fuerte¹⁴. Veamos todo el pasaje:

Papa ha nome otrosi el apostolico, que quiere tanto decir en griego como Padre de padres. E esto es porque todos los obispos son llamados padres espiritualmente, e el sobre todos, e por eso le llaman asi. **Ca bien como** el poder que es sobre todas las cosas del mundo se ayunta e se afirma en Dios, e del le resciben, **otrosi**, el poder que han los perlados de Santa Eglesia se ayunta e se afirma en el papa e del les viene. E por esso conuino que esos dos nomes, papa e apostolico, se ayuntassen en una persona que fuesse cabeza de todos los otros Perlados, assi como dicho es. Onde por todas estas razones deue el apostolico ser mucho honrrado e guardado como aquel que es padre de las almas e Señor, e mantenedor de la Fe. E por esto todos los Christianos del mundo cuando vienen a el besanle el pie. Onde qualquier que dixesse, afirmando como quien lo cree, que el papa non ha estos poderes que auemos dicho aqui, o que non es cabeza de Santa Eglesia, sin que es descomulgado, deue auer tal pena por ello, como herege conocido.

Entonces, se plantea una relación analógica entre la dinámica del poder divino y la del papal: así como el poder sobre las cosas del mundo deriva de Dios (y vuelve hacia Él, en cuanto que toda expresión de poder remite a Dios), el poder que tienen los prelados en la Iglesia deriva y es expresión del poder del papa. Los dos términos comparativos, encabezados por “bien como” y por el conector frástico “otrosi” se concatenan, a su vez, con la secuencia lógica de argumentación anterior a

¹² Un elemento central de la teoría política es la definición, junto con su necesidad de existencia, del título de vicario de Cristo que aunque es utilizado *in extenso* por el papa y el emperador, su uso es sistematizado recién en el siglo XIV. En el apartado siguiente le dedicamos unas palabras a esto.

¹³ Para entender la caracterización que Alfonso hace del espacio espiritual cf. *infra* sobre el prólogo a la *Segunda Partida*. Cf. Martin (2000).

¹⁴ Resulta esencial el trabajo de Lacomba (2004) para entender la importancia profunda de estas maneras de construir el relato en la obra alfonsí.

través del “ca”, para establecer la validez del argumento por medio de la analogía de funcionamiento. Sin embargo, esta comparación implica una diferenciación que permite mostrar la preocupación constante por delimitar esferas de acción. Así, la incumbencia de las acciones y el poder del papa y de los preladados se circunscriben por exclusivo a lo que comprende a la “santa iglesia”, sugiriendo así espacios de acción por fuera de la institución eclesiástica y sus derivados. La manera en la que construye el razonamiento dentro de la comparación es yendo de lo general a lo particular por medio de la especificación (Dios-mundo/papa-preladados). Así, resulta innegable que este discurso plantea que la *santa iglesia* deba ser tomada bajo la idea de institución, no total, sino guardiana y defensora de la fe y los sacramentos, fundamentalmente para atar y desatar. Las tareas que se encontraban por fuera de esta esfera y que podrían pertenecer al ámbito de lo estrictamente temporal, aunque siempre relacionadas con un objetivo salvífico final, son puestas entonces como independientes del rigor eclesiástico. El discurso laicista en la Baja Edad Media, así, se expresa por medio de la separación de esferas irreductibles. Esta idea presente en Alfonso, y que es de cuño francés, parecería ir en contra de la tradición política hispánica que resalta Rucquoi (2006), en la cual se explica la innecesariedad de la separación jurisdiccional ya que el rey español concentraría ambas. Nuestro texto nos permite ver un discurso novedoso en lo político también en lo referido a su propia tradición de base visigoda. Retomando, la función del papa será la de ser “mantenedor de la fe” (*P. I, V, 4*)¹⁵.

En el resto de las leyes dedicadas al papa seguirá delimitando constantemente la esfera de acción. En la ley V establecerá que el papa puede llamar a los príncipes de la tierra (aunque estos pueden decidir enviar representantes) para el tratamiento de cuestiones de la fe o para su acrecentamiento. Asimismo, plantea que el papa puede hacer establecimientos y decretos referidos a la Iglesia (y para mejora de la Cristiandad), pero solo en cuestiones espirituales. Esto implica una observancia estricta sólo por parte de aquellos que son cristianos, lo cual resulta sugerente, ya que la definición de ley, elemento jurídico que aquí no le atribuye al papa, conlleva una obediencia absoluta sin que medie como justificación la no observancia ni la

¹⁵ Toda esta disquisición va a ser importante para cuando veamos *Partidas* II, ya que habrá una contraposición entre el vicariato de Cristo y el de Dios.

“creencia, ni linage, ni poder, ni honrra, ni aun por demostrarse por vil en su vida o en sus fechos [...]. [En definitiva], ninguno no puede ser escusado de las non obedecer e las guardar [...], naturales o moradores” (P. I, I, 16). En este caso, la inclusión de los no cristianos está mostrando un alcance diferenciado de cada esfera de acción.

En la ley VII vuelve a plantear un espacio de acción consecuente con el discurso aquí estudiado. En efecto, establece que en el caso de que el papa, a través de los medios legales pertinentes, modifique el sistema de elección papal, los cristianos deben aceptarlo “ca este fecho le pertenece solamente porque es spiritual”. El papa, pues, se arroga el derecho a cambiar cualquier cosa que atañe a la Iglesia por los medios legales pertinentes y los cristianos, y solamente ellos, lo deben observar. Finalmente, la ley VIII establece que los cristianos deben respetar y amar al papa pues es vicario de Cristo y, por extensión, recibe el amor que le deben a Él. Una vez más, circunscribe su ámbito de acción y poder a los cristianos para cuestiones que atañen a lo espiritual, lo cual, como ya vimos, no es todo lo que conforma la realidad.

II.3.4. Vicariato de Cristo, una creación tardía

La teoría del vicariato de Cristo pertenece, en su acepción papal, a Agustín de Ancona y tiene dos dimensiones desde las cuales debe entenderse. Por un lado, la diferenciación entre el poder derivado del cargo y el del orden, de lo cual se desprende que el papa poseía dos vicariatos, uno sacramental y otro jurisdiccional. En el caso sacramental, exceptuando teorías excesivamente primatistas, nadie negaba su coparticipación con el resto de los obispos¹⁶. En referencia a lo jurisdiccional no habría nadie, entonces, que compartiera esta capacidad. Esta idea es, en sí, una concepción de gobierno a partir del siglo XII. Por otro lado, el papa adquiere un lugar de gobernante supremo al obtener un cargo que contiene esa función que se estableció por medio de Pedro y se pasa a todos los obispos de

¹⁶ Aunque los casos no son pocos. Egidio Romano, por ejemplo, sostenía un monismo a ultranza donde el poder sacramental de los obispos es generado a partir de su ordenación, la cual se produce como consecuencia de la *translatio* parcial del papa hacia ellos por cuestiones de alcance geográfico.

Roma. En este sentido, la teoría de Agustín de Ancona se monta y encadena de forma automática con la idea ya presente en la teoría papal desde León I, por la cual se acepta que hay una diferenciación entre el hombre que ocupa un cargo y aquello que emana como consecuencia de la función de dicho lugar¹⁷. Así, esta doble naturaleza muestra que “*potest ab ipsa persona vel illa separari papatus*” (*Summa*, IV, 3). En rigor, el papa es uno más detrás de Pedro, igual que el propio Pedro, pero que ocupa un lugar que es el de Cristo en la tierra. Por tanto, el poder concedido por el cargo se ejerce funcionando, ya que cuando lo hace es el propio Cristo hablando y decidiendo para toda la cristiandad, “*Papa succedit Petro in personali administratione [...], Christo autem succedit in officio et in universali iurisdictione, quia Petrus in persona omnium summorum recepit universalem iurisdictionem a Christo*” (*Summa*, XIX, 4). Esta concepción implica que el papa reemplaza y actúa como si fuera Cristo y no menos. Por ello, la posición relativa entre el papa y los obispos adquiere un matiz cualitativo de importancia: no son ahora todos iguales, sino que su naturaleza es distinta y la relación entre ellos es como la de Cristo y sus apóstoles y no la de Pedro y sus iguales¹⁸.

Así, su lugar de cabeza deviene ahora de su función, su *officium capitis Ecclesiae*, y no de su lugar de adelantado, como Pedro, del resto de sus homólogos. Este cambio con el que el pensamiento político hierocrático se armó para hablar del papa se resume en la idea de que “*papa est nomen iurisdictionis et non ordinis*” (*Summa*, IV, ad 3). En consecuencia, hay una doble naturaleza que implica que el papa es papa y obispo, siendo ambas cosas diferentes en términos cualitativos. De esto se desprende el no ordenamiento papal, pues es su elección el único elemento constituyente, al contrario que el caso del obispo. Un elemento interesante es que sigue utilizando la denominación de gobernante de la *congregatio fidelium*, lo cual hace ver la noción jurisdiccional desde un punto de vista más endeble. Sin embargo, no es nuestro trabajo observar las inconsistencias del tratado de Agustín de Ancona pero sí marcar la diferencia de registro con el poder laico y su reivindicación de la ley. Más allá de esto, el papado hace un uso más habitual de la sugerente fórmula *nos sumus succedores Petri et vicarii Christi*. Si bien el papa seguía identificándose con el

¹⁷ Cfr. Ullmann (2003: 155-6).

¹⁸ Seguimos a Wilks (1957).

obispado romano, no lo hacía con la *sedes Petri*, ya que no era ella la que le daba el poder vicarial. Sin embargo, la desterritorialización de la función que comporta dicha formulación no es sólo una prerrogativa para la expansión históricamente datada de la pretensión política papal, sino también una explicación funcional al cautiverio de Aviñón. Asimismo, sirve para diferenciar al poder que ejerce el hombre que lo contiene. De esta manera, da un paso para subrayar la infalibilidad pero también, más propio de su época, para explicar la imposibilidad de herejía papal, sosteniendo que solo puede ser hereje el hombre cuando no es papa, es decir, cuando no ejerce su vicariato o la función de “ser” Cristo. Agustín de Ancona sostiene entonces la infalibilidad de la función en ejercicio por sobre la falibilidad del que ejerce la función (*Summa*, LXIII, I, ad 1). En este punto desarrolla la idea de la autodeposición provocada *ipso facto* por la desviación en materia de fe del papa en tanto hombre.

Así, la universalización de la monarquía papal se alcanza cuando esta se deshace de su identidad automática con la Iglesia romana (Wilks, 1957: 262). El vicariato entonces plantea que Pedro fue un obispo más: es la función de Cristo y no la silla de Pedro la base del poder papal. La herencia petrina poseía ataduras geográficas que la institución religiosa debía cortar al menos idealmente. Este es, por un lado, el elemento central para que ocurra el pasaje del gobierno episcopal al monárquico, de la teocracia a la burocracia¹⁹. Por el otro, es el principio teórico que permite deshacerse del conflicto entre el monismo hierocrático y el dualismo laico, ya que el papa se igualaba en la esfera temporal por vía de la superioridad vicarial. De igual modo, la subordinación de los cardenales se produce por vía de la función universal contenida en el vicariato, sin importar entonces la relación con la Iglesia romana y sus ataduras a la curia. Es decir, el papa era obispo de Roma pero, al ser papa, era ya mucho más que eso y el fundamento de su poder implicaba a todos de un modo absoluto. A partir de esta base, alimentada además por la idea de la autodeposición, se establece la noción de que el papa es juez supremo sin nadie que

¹⁹ Es sumamente útil en este contexto citar el trabajo de Kantorowicz (1958) donde muestra no solo los elementos teológicos o canónicos que se transforman en el discurso y el simbolismo laico, sino también su camino inverso. Sin embargo, este complejo proceso mantiene una paradoja, ya que el cambio de forma y la imitación de estructuras laicas implicaba una retórica aún universalista, sin la cual la Iglesia medieval no tenía razón de ser.

lo juzgue, pues evidentemente se juzga él mismo y también se depone: así *papa a nemine iudicatur*. Estas posturas fueron lo suficientemente leídas como para ser objeto de profundas críticas por parte de Marsilio de Padua, Guillermo de Ockham y de Juan de París. Más allá de este debate que nos excede, habiendo dejado de lado el problema del conciliarismo presente en la obra de Agustín de Ancona, lo cierto es que esta sistematización no solo muestra un momento riesgoso para el papado, como fue el *cantiverio* y la *herejía* de algunos papas, sino también la debilidad estructural como poder vinculante en la política laica. El texto de Agustín de Ancona y la tradición canónica de la época reacciona a los sucesos políticos recién expresados. El contexto de análisis que estamos proponiendo y, además, el objeto elegido (*Partidas*) nos resultaba más que efectivo para mostrar también la preocupación concreta del poder papal en el conflicto que durante el siglo XIII este llevó adelante no solo con el emperador sino también con las monarquías territoriales. Tal y como dice Wilks (1958: 271), la doble naturaleza, necesaria en los tiempos de ataque, generó una debilidad inherente en el sistema papal que no hizo, en realidad, más que contribuir a su largo y eventual derrumbe. Luego de haber asentado el estado de época del concepto de vicariato a partir de un texto papalista, es momento de retomar el “hilo alfonsí”.

II.3.5. “E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo”

La *Segunda Partida* es un tratado de derecho político que aglutina, por tanto, una serie de explicaciones sobre fenómenos referidos a la propia teoría del Estado y las formas de gobierno. Allí se expone la organización del poder regio como también la estructura y funcionamiento de la sociedad. Este texto comporta una gran riqueza en lo que al proyecto imperial alfonsí refirió, como así también en lo que concierne a la monarquía. Desde una perspectiva más general, además, resulta un hito insoslayable para la historia del tratadismo político cristiano de los siglos XIII y XIV que, con gran falta de visión, ha sido subestimado por la historiografía (Martin, 2000: 324). En definitiva, en esa obra se encuentra la mayor parte de la teoría política alfonsí. Decimos “la mayoría” ya que en la *Primera Partida* se exponen regulaciones en torno a la ley (habitual temática de la codificación civil en la

modernidad), lo cual pertenece al derecho constitucional y forma parte, en última instancia, de lo que se llamará derecho político.

Sin embargo, como vimos, el grueso del primer libro lo constituye el derecho eclesiástico. Martín (2000: 324) sostiene que este orden expositivo de *Primera y Segunda Partida* se fundamenta en que “Dios es comienzo, e medio e acabamiento de todas las cosas” (P. I, pr.). A nuestro entender y sin negar esta proposición, creemos que responde a otros principios vectores. Debemos argumentar en torno a una lógica temporal e histórica del discurso alfonsí. En este sentido, el primer libro (excepto los dos primeros títulos) responde a la propia acción legitimadora del código general para regular todo aquello que atañe a la vida social, incluso aquello que corresponde a la esfera canónica. Esta aparente confusión de esferas se efectúa, paradójicamente, con la intención constante de delimitarlas. En este sentido, la explicación así como no se reduce al principio de orden divino impuesto, como afirma Martín, tampoco debe entenderse como mero uso del material constituyente del derecho común. De igual modo, no reducimos esto a una mera *imitatio* del *Digesto*. En rigor, la regulación eclesiástica queda referida entre los dos primeros títulos de las *Partidas* dedicados a la ley (tarea solo reservada a reyes y emperadores) P. I, I y II, y P. II, el libro dedicado por entero al derecho político encarnado en esos mismos reyes y emperadores. En este sentido, Dios (en el discurso alfonsí, en clara concordancia con una antropología cristiana medieval) es hacedor de todo, pero la esfera temporal es parte central de la creación, separadamente de la espiritual. De hecho, es aquella que sirve para penar los males contra la fe. Por ello, la verdadera razón de este ordenamiento del texto de *Partidas* no remite a la primacía de Dios declamada en el prólogo de *Partidas* I como Martín señala, sino que hay que ir más adelante en el texto al proemio de *Partidas* II donde Alfonso plantea que:

[...], han de guardar la fe, non tan solamente de los enemigos manifiestos que en ella no creen, mas aun de los malos cristianos atrevidos que la non obedecen ni la quieren tener nin guardar e por que esto es cosa que se deve vedar e escarmentar crudamente lo que ellos non pueden fazer por ser el su poderio espiritual que es todo lleno de piedad e de merced. Por ende, nuestro señor Dios puso otro poder temporal en la tierra con que esto se compliese (P. II, pr.)

De este modo, es el poder laico el que está en primer plano como protector de aquello que el eclesiástico muestra y conoce, y solo él puede hacerlo perdurar por medio del castigo de aquellos que dentro de la fe cristiana no la obedecen: los enemigos internos²⁰. Por esto, el problema es temporal, pues la fe de Jesucristo está primero, pero como está constantemente puesta en peligro por la naturaleza humana y necesita de un poder correccional, Dios establece la espada material para que la fe se cumpla verdaderamente. *Partidas* respeta y entiende la obra divina pero a partir de una sola visión: la del poder laico. Esta visión se completa con una serie de consideraciones sobre el tratamiento diverso y deliberado que hace *Partidas* en lo concerniente a la imagen de Cristo y a la de Dios.

Para entender las distinciones sobre Dios y Jesucristo en el discurso alfonsí debemos considerar algunas lecturas sutiles que el rey Sabio propone como al pasar en los momentos de fundamentación. El hincapié principal de su discurso está en sostener que la Iglesia es la detentadora de un poder didáctico y de verdadero conocimiento. Sin embargo, su existencia (real y metafórica) se asienta sobre la primera venida de Cristo. Así es Él quien, a través de sus enseñanzas, siembra algo en la tierra que debe perdurar pues es querido por Dios. Sin embargo, este nuevo tiempo no implica la supresión absoluta del anterior. En la sexta ley del título I de la *Segunda Partida* Alfonso explica de dónde salen los reyes. Por medio de la referencia a la autoridad de Aristóteles (única fuente directa citada en *Siete Partidas*) muestra que previo a la Encarnación los reyes concentraban en sí las funciones temporal y espiritual. Si bien el contexto histórico al que se hace referencia (los tiempos de los gentiles) ni la autoridad citada (Aristóteles) le otorgan legitimidad automática a la alusión a la concentración en el monarca del poder temporal y espiritual, lo cierto es que esta imagen queda instalada en la escena, haciendo que su inclusión no sea de consideración menor para los redactores de *Partidas*. Dos observaciones deben ser hechas en este punto: en primer lugar, la idea de la definición lexicográfica en el texto alfonsí para exponer posiciones políticas implica en su modelo de pensamiento y de trabajo una máxima que no derrocha energías sin la intención de

²⁰ Cfr. Morin (2009). Allí se puede encontrar información y profusas referencias a los principios y contradicciones de la separación de jurisdicciones sobre la base de lo oculto y lo evidente en relación a las acciones jurídicas y penitenciales.

conseguir alguna utilidad en términos de eficacia retórica (Van Scoy, 1940 y 1958). De esta manera, la importancia de este uso lexicográfico (tanto como etimológico: “rey quiere dezir como regidor”) no es menor, pues se mantiene constante a lo largo de todos los títulos de *Partidas*. En segundo lugar, en un nivel más formal, por medio de la parataxis Alfonso lleva estas explicaciones contenidas en las leyes al plano de la verdad retórica sosteniendo que rey es como Dios, quien contiene tanto el poder temporal como espiritual en uno solo. Asimismo, resalta su lugar político en tanto que Dios es “rey sobre todos los reyes, porque del han nome, e los gobierna e los mantiene en su lugar en la tierra para fazer justicia e derecho”. La construcción comienza por el anuncio del “tradicional” método “científico” del rey Sabio. En este discurso, el título de la ley prepara al lector para la explicación que va a venir, esto es, el origen histórico del término rey, que ya implicaba la unión de poderes: los reyes, aun gentiles, fueron puestos ahí por Dios, quien es rey Él mismo. De allí proviene entonces la institución. La cita de Aristóteles muestra la recepción no solo de la *Política* sino también de la *Ética* (Ferreiro Alemparte, 1988 y Martín, 2000). Esto abre la puerta a pensar que por medio de las tradicionales vías judeo-árabes presentes en el taller alfonsí pudieron entrar elementos de una tradición política greco-oriental que podría considerarse diversa a la propia de Occidente²¹. Dicha noción quizá tenga algún correlato en la obra política de Dante (*Da Monarchia*, principalmente²²), pero no son más que elementos dispersos en problemas análogos de momentos distintos²³.

²¹ Más allá de lo expuesto hasta aquí, debemos recordar que el discurso alfonsí realiza una lectura sobre las cosas que lo circundan, de allí que refleja una percepción sobre un supuesto sistema social en el período helenístico. Pero esta idea no debe trascender el marco del propio discurso que analizamos. En tal sentido, la determinación del sistema social y político en Grecia como en Bizancio (espacio que recurrentemente se asocia a una indistinción estructural entre monarquía y sacerdocio) responde a determinantes distintos y pueden encontrarse, entre otros, resumidos en Dagrón (1996: 290 y ss, especialmente “la théorie des deux pouvoirs” 303-15). En este texto se verá la opinión aceptada de los especialistas de que no había dos poderes ni nada que se le pareciera a cesaropapismo o papocesarismo. También se puede consultar Nicol (en Burns, 1988: 51-83). En cuanto a las relaciones concretas de Alfonso X con Bizancio siguen siendo un tema virtualmente inexplorado. Tenemos solamente seguridad de que hay una conexión, ya señalada por Linehan (1986: 263).

²² Nos nos parece una casualidad, por ejemplo, la reedición del texto dantesco en tiempos de Fernando I emperador, cuando se lo exhibe, junto con las reediciones de Marsilio de Padua, Leopoldo de Brandemburgo y Alejandro de Roes, como un pensador que sustenta la postura de independencia imperial al calor del nuevo conflicto con el papa Pablo IV (donde el *lobby* imperial lo denominaba el “anticristo romano”). También se lo pretendió reeditar en marzo de 1527, cuando dos meses antes del saqueo de Roma, Gattinara, canciller de Carlos V, le encargó a Erasmo la

El núcleo de la argumentación alfonsí para la sección que analizamos está en sostener que existen dos espadas que ordenan la sociedad. Sin embargo, esta forma de razonamiento por medio de la lexicografía y la digresión permite darle cierta preeminencia al rey en este contexto de conflicto discursivo. La necesidad de ocupar tal cantidad de leyes en sostener que ambas espadas son “departimientos” de un poder concentrado en Dios y sin intermediación en su delegación, sumado a su intención de resaltar la igualdad de importancia para el mantenimiento del mundo es lo que nos permite ver un conflicto.

A continuación, Alfonso completa su argumentación lógica por medio de elementos históricos, como dijimos más arriba. Luego de presentar el origen divino de la institución debe explicar por qué existe, entonces, la Iglesia. Así, sostiene que la llegada históricamente datada de Dios se dio por medio de Cristo, otra e igual persona, Su hijo. Así, previo al momento de revelarse totalmente por medio de la Resurrección, en la Última Cena explicó que de allí en más serían dos las espadas que cuidarían la verdad “ayuntadas” para dar justicia al alma y al cuerpo (*P. II, pr.*). De este modo, toda la argumentación se mueve hacia un dualismo de origen que implica igualdad y, por tanto, autonomía. Asimismo, el elemento histórico solo funciona argumentalmente para sostener la importancia de la espada secular a efectos de contraponer el consabido prestigio superior que encarnaba el oficio sacro. Así, en términos de utilidad social ambas se homologan.

II.3.6. El Imperio como institución desacreditada

El Occidente cristiano medieval continental asiste en el siglo XIII a varios procesos muy complejos que, a la vez que le dan forma a la Baja Edad Media, catapultan una serie de elementos que caracterizarán el mundo político, jurídico e ideológico de la temprana Modernidad. Ninguno de estos fenómenos prevalece sobre el resto sino que confluyen dentro de un proceso de larga duración relacionado con la consolidación de monarquías nacionales. Si, como dijo Le Goff

reedición del texto marsiliano como parte de su proyecto de fortalecimiento de la propaganda imperial anti papal. Véase Bataillon (2006: 270).

²³ Seguramente estas relaciones serán un objeto probable de gran riqueza para otros estudios.

(1992), dicho siglo es el del apogeo del cristianismo, vale agregar que también fue el siglo “de cierta nueva obsesión por el archivo, por la escritura, por la copia, por la profesionalización de todo ello y por la laicización de todo el universo que lo hace posible” (Rodríguez Velasco, 2013a: 38). Así, este fenómeno constituía el modo por el cual el derecho hacía de los cuerpos de la gente, cuerpos documentales haciendo que las personas biológicas existieran, en este mundo poco a poco cada vez más juridizado, en la medida que eran personas jurídicas (Rodríguez Velasco, 2013a: 37)²⁴. Esta nueva forma de dominación por vía del derecho tiene como correlatos dos procesos más: la centralización monárquica (en constante y evidente relación con las herramientas jurídicas y su profesionalización) y la desacreditación de la institución imperial. En el contexto de estos dos procesos parecería que la intención de Alfonso X por lograr su elección por vía de la *materna successio* al trono germánico no tendría mucho sentido. Sin embargo, la tarea política llevada a cabo por el rey Sabio consistió en acrecentar y cuando no crear su influencia y eficacia política por medio de la concentración de poder simbólico. Esto no se relaciona solamente con ocupar un lugar de prestigio, sino también con la necesidad de hacer más efectivas sus políticas concretas, lo cual abona la idea del acrecentamiento de la esfera de acción temporal sobre la realidad social.

Como bien plantea Núñez Rodríguez (1992 y 1993), Alfonso puso grandes esfuerzos en conseguir esta dimensión universalista de poder mediante la postulación de ese pasado imperial glorioso que sustenta la base de construcción ideológica de la unificación monárquica. Los consecuentes cambios que se producen en *Partidas* son notorios. El primero es el de la inscripción en epígrafes y prólogos de una genealogía imperial de Alfonso; el segundo es el del registro sapiencial que adopta la redacción, el cual no se relaciona solo con su derrota ante los desnaturalizados de Lerma de 1272, sino también con la necesidad de apoyo para la “ida al Imperio”²⁵. Esto nos muestra la relación intrínseca entre proyecto político y cultural en el pensamiento alfonsí.

²⁴ Para una perspectiva más completa sobre este proceso acaecido en el siglo XIII véase Rodríguez Velasco (2013b).

²⁵ Este es otro de los nombres con los que se conoció el conflicto por la corona imperial en época alfonsí. Concretamente, comienza a aparecer esta expresión a partir de la década de 1270 (antes las fuentes solo mencionan el “fecho del imperio”), momento en el cual Alfonso X tuvo la firme

Ahora bien, toda esta estrategia no implica que del texto de *Partidas* se deduzca una alta consideración sobre la capacidad de decisión y efectividad del poder imperial a nivel político y jurídico. Sin embargo, lo que en el plano concreto carece de fuerza (limitado margen de acción del emperador), en el plano simbólico conserva toda su potencia, como muestra *Siete Partidas*. Resulta interesante ver cómo esta lógica de acumulación simbólica recaía con importantes consecuencias sobre la población castellana, particularmente sobre sus bolsillos²⁶. En ese sentido, tratamos de entender la manera en la que Alfonso X planteó las instituciones imperial y monárquica.

La presentación en el proemio del título I muestra el habitual respeto por la tradición heredada. Sin embargo, desde el principio coloca en un plano de semejanza la “honrra” de ambas instituciones. Así, “Emperadores e reyes son los mas nobles omes [...]”. Prosigue sosteniendo que Dios coloca al rey en la tierra y también al emperador, pero este último por medio del “otorgamiento que le fizieron las gentes”, distinción de peso para el sistema de legitimación ideológica bajo medieval ya que en este período comienza a formularse explícitamente la teoría de descendencia directa del poder divino al monarca. Esto obedece a un clima donde la relación directa con el plano de lo divino comienza a funcionar como medio de legitimación del poder temporal, cosa que no consiguen fácilmente los publicistas imperiales debido a los problemas de elección y coronación²⁷. Si bien estos

convicción de marchar a Italia primero para erigirse como jefe del bando antiangevino (que lo tituló *Dei gratia Romanorum rex semper Augustus*), pasar por los estados papales y arribar a tierras germánicas con la intención de ser coronado allí. A pesar de contar con la alianza formal con los sectores gibelinos antiangevinos de la Península Itálica, que adoptaron el compromiso de aportar dos mil hombres a la potencial causa bélica del rey Sabio, la marcha hacia el Este no se produjo. Quizá por el temor de no poder prever la reacción del nuevo rey de Francia Felipe III, sobrino de Carlos de Anjou, con la posibilidad de que decidiera intervenir en favor de su sangre directa (aun mediando un acuerdo de no agresión entre Alfonso X y su padre Luis IX y, más aún, siendo familiares en segundo grado). Sin embargo, son solo meras hipótesis y lo único cierto es que todo terminó poco después de comenzar.

²⁶ Sobre la cuestión del gasto y la ruina económica por los costos en el “fecho del imperio” corrieron ríos de tinta. No vamos a contribuir por nuestra parte en este punto ya que, excede nuestro tema. La bibliografía esencial es Estepa Díez (1984) por un lado, y Rodríguez López (2000) por el otro, entre otros, donde se podrán encontrar profusas referencias.

²⁷ Con respecto a la coronación, el Imperio nunca pudo, sin ver menguadas sus capacidades, deshacerse de la dependencia respecto del papado para efectivizar su poder. En Castilla, esto fue bien distinto. No solo por la ausencia de coronamiento, elemento que muestra una legitimidad operando por otros canales, sino también por el hecho de que cuando se dio este acto tomó un cariz particular centrado en el ingreso al orden de caballería y la autopostulación de los reyes. Sobre esto véase Linehan (1982, 1986 y en Rucquoi 1987), quien muestra con profunda dedicación no

elementos son constantemente revisados, la necesidad de la “solución papal” para establecer una legitimidad perdurable es *sine qua non*. El ejemplo más claro lo constituyen los conflictos militares que fueron necesarios para que Clemente VII coronase a Carlos V en 1527, más allá de la claridad del proceso de elección. En rigor, los elementos rituales relacionados con la unción que Alfonso X se preocupa por desarrollar tienen en este contexto una significación particular. De hecho, Castilla no acostumbraba coronar a sus reyes, excepto casos particulares como Alfonso VII, *imperator in regno suo*. Y cabe aclarar que cuando se daban estas coronaciones, no se realizaban al inicio del reinado a modo de investidura sino en algún momento requerido por el monarca ya en función, con un rito escueto y de poca concurrencia al punto que muchos estudiosos dudan hoy de contabilizarlo como una coronación propiamente dicha²⁸.

Sin embargo, su caracterización debe corresponder, en lo referido a la separación de esferas, a la lógica laicista. Por lo tanto, su marcha hacia el vértice del poder simbólico se mantiene intacta. En rigor, sostiene que el emperador no debe obedecer a nadie en lo temporal. No obstante, muestra una lógica de centralización monárquica planteando que el emperador solo manda dentro de los límites de su imperio. En contradicción abierta poco tiempo después, Bartolo de Sassoferrato retoma conceptos previos, en claro ejercicio de reafirmar lo que la publicística imperial ya sostenía desde antaño, diciendo que “*imperator est dominus totius orbis, quod*

solo los rituales armados específicamente para cada acto por eclesiásticos españoles, sino también los momentos en los que los propios reyes se salían del acto para mostrar simbólicamente su capacidad creativa. De esta manera, lo habitual es la ausencia de la Iglesia como agente validador y, cuando hay presencia, su constante reducción simbólica a un lugar suplementario. Uno de los mejores y más ilustrativos ejemplos es el cambio que realiza Alfonso XI de los atrios. Mientras que Ramón de Coimbra organizó que el obispo toledano se sentara en alto y observara al monarca desde allí en ascenso hasta sus pies, Alfonso XI lo obligó a sentarse debajo de él y de la reina desde el inicio del ceremonial, mostrando que la naturaleza es superior desde el inicio, *i. e.* que ya era monarca antes de su corona y que era, en definitiva, superior, al menos al obispo. La fórmula resulta similar a la empleada por el *Defensor Pacis*, II, XXVI, 11, donde se explica, en defensa de Luis de Baviera, que la coronación no es *ad necessitatem* sino *ad solemnitatem*. Además de esto, Alfonso “onceno” elimina la consagración y se coloca la corona él mismo y a su reina.

²⁸ Al respecto, todo el texto de Linehan (1986) proporciona datos sobre la coronación y la unción en la España medieval. Vale aclarar que sería interesante incluir el fenómeno de la autoinvestidura caballeresca, acto que realiza Alfonso X, entre otros, pero que por necesidad metodológica dejamos de lado. Martín (2004) y Rodríguez Velasco (2009), entre muchos otros, proveen la información necesaria incluyendo amplias referencias a la tradición historiográfica del tema y verdaderamente lo agotan en gran modo.

*verum est de iure licet de facto non obediant*²⁹ (Index...) de igual modo que la glosa ordinaria *ad verbum* “*minime recognoscat*” de X 4, 17, 3. Estos son solo algunos ejemplos de la concepción sobre el emperador que pertenecen al período de los posglosadores. Sin embargo, desde el siglo XV será prácticamente imposible sostener tal calificación, como muestra Díaz de Montalvo (1492) en la reproducción de 1542 donde sutilmente indica en la glosa *ad verbum* “todos” que “*erat dominus totius mundi* [...]”³⁰.

El emperador debe ser uno, lo cual se explica por cuatro razones. La primera, para poder quebrantar los desacuerdos de la multitud para llevarla a la unidad. Este principio sólo sería alcanzable por medio de una unidad de origen que resuelva los conflictos inherentes de la vida social multiplicada. Segunda, para poder hacer leyes y fueros. Sostiene así la monogénesis de la factura de la ley. Este planteo de cuño justiniano se basa, como tan bien lo explicitó Craddock (1983), de manera directa en la posibilidad o no de que la autoridad monárquica o imperial esté sujeta a esas mismas leyes. La relación es muy clara: la exclusión de la posibilidad de hacer leyes y fueros, que en el discurso alfonsí es lo que comprende por entero al derecho, implica que el “fazedor” es fuente del derecho mismo. Por lo tanto, la ley y su dador son uno. Dicha noción anclada en el *Corpus Iuris Civilis*, entonces, conlleva la idea para la tercera redacción de *Partidas* (que nosotros llamamos modelo sapiencial ideal), del clásico *rex legibus solutus est*. Tercera razón, para “quebrantar a los sobervios [...]”. Cuarta, para proteger a la fe cristiana y quebrantar a sus enemigos. Seguidamente, sostiene que el emperador es vicario de Dios para hacer justicia en lo temporal, así como el papa lo es en lo espiritual. A continuación centraremos momentáneamente nuestro análisis en algunas cuestiones de uso y lenguaje.

²⁹ “El emperador es señor de todo el mundo, lo cual es cierto por derecho, aunque de hecho no le obedezcan”.

³⁰ “[el emperador] **era** señor sobre todo el mundo”. La obra de Montalvo fue publicada en 1491, pero esa edición no poseía glosas. Las mismas fueron terminadas en 1492 e incluidas por primera vez en la edición de 1501 y reproducida sin modificaciones hasta 1550.

II.3.7. Vicariatos diferenciales³¹

Vicario se define según el *Diccionario de la Real Academia Española* como un adjetivo que indica aquél que “tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye/Persona que en las órdenes regulares tiene las veces y autoridad de alguno de los superiores mayores, en caso de ausencia, falta o indisposición”. Alfonso X sostiene una idea similar a la moderna, a saber, que vicarios son aquellos que ocupan el lugar de otro (*P. I, V, 1*). El uso que hace de “vicario” resulta digno de análisis. Entre la *Primera* y la *Segunda Partida* solo lo invoca seis veces para referirse a obispos, papa, rey y emperador:

“Los obispos son vicarios de **Cristo**, cada uno en su obispado” (*P. I, V, 3*)

“El apostólico es vicario de **Cristo** en el mundo” (*P. I, V, 3*) / “El apostólico vicario de **Cristo** es” (*P. I, V, 8*)

“El Emperador es Vicario de **Dios** en el imperio” (*P. II, I, 2*).

“Vicarios de **Dios** son los reyes en sus reinos” (*P. II, I, 5*) / “El rey es puesto en la tierra en lugar de **Dios**” (*P. II, I, 5*).

Pueden observarse aquí dos cosas: en primer lugar, la intención de definir el alcance de ese poder que está refiriendo por medio del complemento circunstancial (“en su obispado”/“en el mundo”, etc.), que le otorga a la definición un cariz espacial. Así, lo que expresa es una atención absoluta sobre la *iurisdictio*. Un elemento crítico a tener en cuenta es que la “Cristiandad” en *Partidas*, tal y como ya la definimos en las secciones anteriores (comunidad de creyentes) comprende todo eso que también son reinos e Imperio de Occidente. Sin embargo, como estamos demostrando, la esencia del debate sobre las dos espadas, su origen y aplicación sirve precisamente para poder acordar pacíficamente los alcances del poder de cada elemento. En ese sentido, la alusión a lo espiritual en contraposición a lo temporal no funciona a partir de una lógica de subordinación sino de complementariedad, ya sea por razones prácticas (castigar a los enemigos internos y externos de la fe y mantener la paz y tranquilidad necesarias para la enseñanza de esa misma fe), ya sea, como ya explicitamos más arriba, por razones históricas. Además, el discurso enfatiza la

³¹ Una vez más, vale aclarar para evitar equívocos que, tal y como explica Linehan (1986: 274), la figura de “vicario de Dios” no posee, al menos para *Partidas*, permiso ni de la Iglesia romana ni de la toledana. Alfonso lo toma, en este caso, del derecho romano.

posibilidad de impedir las acciones del papa en materia temporal dentro del territorio del reino.

Una segunda cosa que se debe notar es el uso diferenciado de Cristo y Dios como complementos de “vicario”. Lejos de leerlos como meros sinónimos, es de remarcar que el texto nunca los intercambia. La elección de uno u otro complemento implica diferencias significativas y que provienen de usos terminológicos propios de un escenario conflictivo previo entre Imperio y papado. En primer lugar, esa elección puede responder a cuestiones ligadas a la producción historiográfica de Alfonso X, tal y como especificamos en el tratamiento que hicimos sobre este punto en el apartado II.3.3. En rigor, la Iglesia es vicaria de Cristo pues, al igual que Él, comienza en un determinado momento que puede ser datado y cumple la misión didáctica y salvífica de la Segunda Persona. Dios es rey él mismo y, por tanto, reinando sobre la Creación, la institución monárquica se encontraría desde el punto cero del mundo. De tal modo, aunque no explicita que la monarquía ejercida por los humanos se pueda datar fehacientemente desde el inicio de los tiempos, lo cierto es que desde el principio de su ley, Alfonso X la coloca en un momento previo a la llegada de Cristo para sostener que los reyes forman parte de la sociedad de un modo “inmemorial”³². En segundo lugar, consideramos que hay una diferencia con respecto a las funciones. Entre las tareas que llevó adelante Jesucristo en la tierra, según Alfonso, la más característica fue la de enseñar a cumplir la fe, mostrar la palabra de Dios, absolver y ligar (*P. I, V, 1 y 2*). En este sentido, los obispos realizan esto mismo al igual que el papa (la diferencia es básicamente de escala y de procedimiento, como ya señalamos). Por ello es que sostiene que el papa puede hacer establecimientos y decretos concernientes a la Iglesia y a favor de la Cristiandad que deben ser observados por todos los cristianos (*P. I, V, 5*). En referencia a Dios, su mención está asociada a la posibilidad de establecer la ley y castigar. Tanto el rey como el emperador poseen la capacidad de realizar leyes, pues Dios, con el objetivo de mantener a los pueblos en justicia y en verdad, concede su voluntad creadora (*P. II, I, 1*). En este punto, nuevamente marca

³² En este punto, resalta el hecho de que el discurso alfonsí, centro de nuestro análisis, no recupere la visión tradicional de que la monarquía sí tuvo (como puede encontrarse en el discurso papal y monárquico de la época) un origen concreto asociado a la instauración de la monarquía entre los hebreos.

una diferencia pero sin entrar en un conflicto abierto. “El rey es puesto en la tierra en lugar de Dios” y de Él obtiene la capacidad de crear y castigar. Esta argumentación, que resulta aceptada sin mayores inconvenientes en la historiografía sobre la “España” medieval³³, plantea una relación del monarca con la ley que no se condice con lo postulado por historiografías doctrinales sobre el derecho medieval en general. Esta aparente contradicción historiográfica surge del estudio diferenciado que se puede realizar al trabajar situacionalmente con textos jurídicos que intervienen políticamente. Así, no es solo un contraste espacial lo que marca la distinción, sino también un método de análisis y un objeto que permiten ver los elementos dinámicos de una sociedad que estaba en constante proceso de construcción de sus principios ordenadores. En ese contexto, el estudio sobre *Partidas* muestra estos pliegues peculiares a nivel social que son, a su vez, el resultado de la acción continuada de la presencia del texto y de su “evolución” dentro aún del propio pensamiento alfonsí allí plasmado. Sus diversas redacciones, asimismo, obedecían a los distintos momentos políticos que fue afrontando, como muy bien retrató Craddock (1983), y ese principio entrópico planteado desde el inicio de la obra fue marcando dinámicas políticas de profundas consecuencias para la realidad castellana. Finalmente, pongamos atención a las definiciones de cada cargo en las leyes citadas. Como señalamos más arriba, aunque el papa es un apóstol más, representa al que históricamente fue el primero, elegido por Cristo para ser el guía, el apostólico, quien, a su vez, es llamado papa, pues viene de la voz padre y hace las veces de padre espiritual. Nuevamente, este recurso a la etimología le permite a Alfonso establecer eficazmente su planteo. La idea que se desprende continúa en la línea del didactismo: tal y como Cristo enseñó a la gente a hablar con Dios, el padre enseña a hablar con Cristo y, así, ambos son mediadores. En lo que refiere al rey y al emperador, la separación es más profunda, ya que sostiene que emperador es igual a mandador y rey a regidor (*P. II, I, 1 y 6*, respectivamente) y ambas funciones fueron delegadas en ellos por Dios. El elemento que permitirá, entonces, distinguir la función de enseñanza frente a la de prescripción y represión es la de hacer derecho.

³³ Como puede verse en Rucquoi (todos sus textos citados) quizá más que en cualquier otro exponente.

II.3.8. Rey y emperador

Alfonso X plantea una serie de diferencias entre rey y emperador. A pesar de considerar que “emperadores e reyes son los mas nobles omes e personas e honrra e en poder que todas las otras [...], E porque ellos son asi como començamiento e cabeça de los otros, queremos primero fablar de ellos” (*P. II, pr.*), debemos ver cómo se percibe un síntoma del descrédito de la institución imperial frente a la monárquica tal y como expusimos más arriba. En este momento del trabajo, es necesario recordar que analizamos un discurso monárquico que específicamente pretende construir lo más sólidamente posible un imaginario ideológico favorable a su posición. Ese es el objeto de nuestra tesis, captar la ideología monárquica en *Partidas*, desde sus manuscritos a su edición de 1555, y no aseverar que la Edad Media funcionaba como nuestro objeto de estudio lo pretendía³⁴.

Para hacer más clara esta exposición vamos a considerar solo cuatro puntos expuestos en la *Segunda Partida* que reflejan la diferenciación mencionada. En la ley séptima del primer título, se expone que:

Complidas e verdaderas razones mostraron los sabios antiguos porque convino que fuese rey, **mas de** aquellas que de suso diximos del emperador. E como quier que ante fablamos del por la honrra del imperio que del rey, **pero** antiguamente primero fueron los reyes que los emperadores (*P. II, I, 7*).

Encontramos aquí dos elementos de ilación en este párrafo introductorio. El primero, “mas de”, es un coordinante aditivo que, en este caso, implica que aquello que es establecido como cierto (previo recurso habitual de autoridad a la figura “sabios antiguos”) le corresponde un ensanchamiento de capacidades. La trabazón se completa con el coordinante adversativo “pero”, que mientras adiciona matiza, en este caso con un rasgo de consecuencia típico del coordinante “demas” que es la

³⁴ Por ejemplo, todo lo que vamos a tratar aquí, temáticamente, debe ser resuelto tal y como lo hizo Wolf (en Pérez Martín, 1986: 223-58). Allí, consideramos, el autor resuelve muy bien la consideración de Alfonso X sobre el tema cuando explica que no hay diferencia sustancial entre las distintas formas de acceso al trono (elección o sucesión hereditaria), sino que el principio hereditario es una forma determinada de elección y que la elección es una forma especial de herencia.

forma más utilizada por el discurso alfonsí en esta parte³⁵. En efecto, a diferencia del uso más frecuente de la adversativa, cerrar un argumento introduciendo una justificación, en este caso funciona simplemente estableciendo una contraposición con el fin de focalizar esa diferencia: “primero fueron los reyes”. En rigor, la acumulación de relativas consiste, no en la incorporación de partes nuevas, sino en la de aquellas ya contenidas en un pasaje previo. El objeto del discurso, en este caso, es el de argumentar una vez más por vía de la preexistencia de la institución monárquica como signo positivo para su definición política. Por tanto, la antigüedad de la institución es un argumento en sí mismo para marcar una condición favorable en el contexto de juego de poderes.

Un segundo elemento podemos encontrarlo hacia el final de la misma ley³⁶. En efecto, es un rasgo habitual en la construcción del párrafo alfonsí que la última oración reafirme lo expuesto introduciendo (por adición o consecuencia, muy pocas veces de modo adversativo) una materia nueva que será tratada en la ley siguiente (Elvira, 1996). Así, la ilación se mantiene trabada a lo largo de todo el texto (no solo entre leyes sino, incluso, entre títulos). Es preciso detenernos en la función que tiene el “aun” que lo encabeza. Según Cano Aguilar (1996) esta partícula en el discurso alfonsí sirve como focalizador que parte de una serie de elementos oracionales a una serie de predicados por medio de la secuencialidad y de allí a períodos completos. Así, este uso permite registrar una gradación previa que se intensifica. Implica un escalón más que cambia cualitativamente el valor de la relación entre los elementos de la operación retórica (y de cada uno aislado), a la vez que añade extrañeza y relevancia. En el caso de la oración que cierra la ley, la gradación que implica el “aun” se refuerza con el intensificador “de más”: “E **aun** de mas que el rey lo tiene por heredamiento, e el emperador por eleccion”. El formato equivaldría a decir que, entonces, “a todo esto hay que sumarle esto otro”, que merece ser focalizado y distinguido por su excepcionalidad. El componente previo es justamente la capacidad de ejercer poder en el territorio competente. Así, vuelve a plantear a modo de constante ese principio de que “aquello que puede el emperador lo puede

³⁵ Esto puede comprobarse por las diferencias con otros mss., por ejemplo Esc. 2º, 103v. a.

³⁶ “[...], E tiene el rey lugar de Dios [...] en el reyno, [...], e bien como de suso diximos que lo tiene el emperador en el imperio. E aun de mas, que el rey lo tiene por heredamiento e el emperador por eleccion”.

el rey” y le suma ahora el segundo elemento de distinción, el del derecho sobre el que se origina el poder: la herencia.

El tercer elemento implica la posibilidad del rey del uso casi a voluntad del territorio y todo lo que lo comprende, cosa que no parece tan sencilla para el emperador según la ley VIII de este primer título de la *Segunda Partida*. Comienza la misma así:

Sabida cosa es que todos aquellos poderes que de suso diximos, que los Emperadores han, e deuen auer en las gentes de su Imperio, que esos mismos han los Reyes. **Ca** ellos non tan solamente son Señores de sus tierras mientras biuen, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el Señorío por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganan por eleccion, asi como de suso diximos. **E demas**, el rey puede dar Villa, o Castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere, lo que non puede fazer el Emperador.

La fórmula “*Sabida cosa es*” que encabeza el pasaje, aunque introduce una forma de conocimiento que resulta válida en términos jurídicos para las instancias procesales de la época y posteriores, no es frecuentemente utilizada por Alfonso X, ya que resulta más típica la *evocatio* a elementos concretos que comporten sabiduría de manera excluyente. Sin embargo, consideramos que esta fórmula de encabezado implica una disminución del impacto, que le permite matizar la ancha distancia que traza con la institución imperial. En este punto vuelve una vez más sobre el uso del principio referido (“lo que puede el emperador lo puede el rey”) para adicionar diferenciación por esta misma vía y con el mismo conector del primer caso. La construcción es sutil, pues engarza este razonamiento con el anterior por medio del “e demas”, aditivo que suma información mientras le añade un matiz intensificativo. Este es un uso típico del discurso alfonsí (Cano Aguilar, 1996): sumar información por medio de la parataxis y la acumulación de relativas. La manera concreta es la siguiente: dado el último elemento de la ley anterior, se desprenden en la presente ley todas las consecuencias del estado descrito. Así, al heredamiento del reino como forma superior de legitimidad de origen en el ejercicio del poder se le suman (a la vez que se resaltan con el intensificador) todas las bondades que se desprenden necesariamente de allí: “el rey puede dar villa”, “el rey puede dar castillo”, “el rey se puede servir e ayudar de las gentes del reyno”, etc.

El cuarto elemento a destacar se encuentra dentro del listado, pero genera tal focalización que merece estar aparte. Cuando establece esta larga lista de cosas que el rey puede hacer y el emperador no, la ley parece centrar la atención en la cuestión fiscal:

Ca el por ninguna cuyta que le venga, non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello, que **antiguamente fue acostumbrado** de dar a los otros Emperadores, si de agrado dellos non se fiziere. Mas el rey puede demandar, e **tomar del reyno lo que usaron los otros reyes que fueron ante que él, e aún más.**

Como vemos, utiliza la partícula “ca”, la cual implica consecuencia lógica. Sin embargo, en este caso inicia una negación. La fórmula que prosigue es la siguiente: para cada elemento del listado que *a priori* el lector sabe que responde a las facultades exclusivas del rey, le sigue la negación de que el emperador pueda hacerlo. El peso de la parataxis, entonces, resulta de importancia. Asimismo, al llegar al momento de sostener que el rey puede aumentar a voluntad los impuestos, coloca la conjunción “ca”, la cual, según los estudios de Lacomba, es utilizada para condensar lo esencial de la argumentación (2004: 81). De este modo, lo que plantea es que la conjunción “ca” relaciona elementos oracionales entre sí de modo causal de manera encadenada y, con el soporte constante de la parataxis, para sustituir enunciados finales por enunciados causales. Este procedimiento genera una focalización al explicitar el razonamiento y exaltar la razón de lo dicho, en este caso, al comienzo de la ley.

Hemos seleccionado todos estos elementos en virtud de la claridad con que son expuestos en la obra legal. Nuestro análisis no se centra en el contenido, el cual es por momentos trillado o contradictorio, otras veces inocente. Por el contrario, nuestra intención fue mostrar cómo, en los momentos en los que el contenido semántico no muestra mucha innovación, se hace presente sin embargo un modelo de escritura que, para la efectividad del discurso, utiliza como principio de autoridad el razonamiento encadenado. A lo largo del resto de la *Segunda Partida* podemos encontrar muchos casos similares agregando elogios a la monarquía.

El objetivo de estos últimos sub-apartados fue mostrar todos los ángulos diversos desde los cuales *Partidas* monta un aparato complejo de funcionamiento

que obedece a formas y leyes específicas y que no se agotan en un mero mensaje concreto para un interlocutor específico de su tiempo. Finalmente, cabe remarcar que hay dos niveles en este texto. Por un lado, la exaltación de la figura imperial por dos vías. La primera, su contraposición al papado en tanto que, como cualquier otro poder temporal, solo debe cuentas de un modo directo a Dios, que es el fundamento de su existencia (en el caso de la elección imperial esto toma otro cariz). Segundo, por medio de la atestiguación histórica de preexistencia institucional. Este afán, repetidamente buscado también por medio de las obras historiográficas, encuentra eco en las necesidades argumentales de Alfonso X. El otro nivel lo constituye el matiz expuesto entre el Imperio y la monarquía. Al igual que lo hace en la *Primera Partida*, aquí nuevamente subvierte los objetivos expuestos por los condicionamientos ideológicos del gran plan político que está detrás del proceso compilatorio general de la obra. Por esto, tal y como planteamos al principio, el ordenamiento tiene el fin de acumular poder simbólico, el cual no obedece solamente a las necesidades narrativas de crear imaginaria para librar el combate en un plano meramente discursivo. Al contrario, la intención es plantar ideología (no debemos olvidar que la idea era que este texto funcionase como un cuerpo de derecho legible y aplicable en cortes y juzgados) para generar una mejora en la capacidad concreta de ejercicio del poder. El proceso es, tal y como sostenemos desde un principio, aquél que obedece a una dialéctica del orden. Primero, plantea una fotografía de la sociedad, la cual es la mayoritariamente aceptada y, luego, pone en marcha esa imagen por medio de una ilación sutil y elaborada para conseguir establecer series consecutivas que vayan llevando al lector indefectiblemente por donde el texto lo desea. Finalmente, enfrenta al lector a la posición última por vía de la consecuencia, generando así un efecto de verdad inapelable y que contradice mucho del orden tradicional que aquella (ya olvidada) fotografía mostraba.

II.3.9. Rituales diferenciados

Nuestro objeto nos plantea en este apartado recurrir, a algunos conceptos provenientes del campo de la antropología, más concretamente, de la antropología de las religiones. Lo que nos interesa es entender el por qué de la inclusión de la

unción obispal y, más aún, la regia en el contexto de especificación de la legislación referida a la Iglesia (*P. I, IV, 12 y 13*). Ahora bien, nuestro estudio no pretende analizar el carácter religioso ni la función antropológica del ritual sino entender su significación dentro de un discurso jurídico-político específico. Esto implica que seleccionaremos de las teorías principales sobre el rito aquellos elementos que pueden resultar significativos para entender el propósito político de incluir su tratamiento en este texto jurídico.

En lo que refiere a la exposición en *Partidas* de normativas relacionadas con la Iglesia, aunque el texto no identifique fuentes (García y García, 1992), sabemos que la información objetiva tomada de diversas compilaciones proviene mayoritariamente del *Liber Extra* o de la *Summa de casibus poenitentiae*. Asimismo, en lo referido a los obispos, sus deberes y responsabilidades, el *Decreto* de Graciano es la fuente primordial. Sobre este punto ya se expidieron profusamente Pérez Martín (1992) y Bidagor (1936 y 1954). Tales fuentes y su presencia en *Partidas* han sido muy estudiadas. Pero nuestro objeto de estudio aquí refiere a la manera en la que, en la confrontación ideológica, *Partidas* entiende la realidad que la circunda (o mejor, cómo muestra dicha realidad) y por ello no consideramos las fuentes ni las maneras concretas en las que los obispados funcionaban sino el trabajo relativamente común de reescritura que concluyó en leyes enteras novedosas (Martín, 1997) y, fundamentalmente, sin sanción eclesiástica oficial (Craddock, 1983: 75). Para todo el apartado usaremos dos leyes consecutivas que colocan al ritual de la unción en primer plano. Nos interesa dejar asentada su función dentro del texto a partir de una conceptualización del funcionamiento del ritual en el mundo político. A su vez, debemos explicar las razones de por qué el texto ubica la unción regia inmediatamente después de la definición de la unción obispal, en una sección que se destaca por dedicarse exclusivamente a cuestiones eclesiásticas.

Actualmente, los estudios que versan sobre la temática del ritual, y su centralidad para el estudio de la religión desde la antropología, resultan profusos aunque, como es de esperarse, extremadamente especializados³⁷. Esto nos obliga, por las particularidades del objeto, a concentrarnos en estudios más basales y menos

³⁷ Ejemplo claro son las publicaciones: *Journal of Ritual Studies*, University of Pittsburgh y el *Journal of the American Academy of Religion*, Oxford.

funcionales a un objeto más propio de la antropología o del estudio de la religión. Obligado, creemos, es hablar de un trabajo relativamente reciente y netamente teórico que resulta una herramienta común para varios historiadores al momento de zanjarse el problema del ritual, es el texto Žižek (2003: 20-24). En rigor, debemos decir que no es el propósito de este autor explicar el ritual, sino que lo incluye y define en función de su objeto de estudio, la ideología, y con un nivel de precariedad que no puede sino llamar la atención. Así, el ritual es, para este teórico moderno, un fenómeno ideológico que expresa la existencia material de la propia ideología imperante. Es decir, el rito se erige como la externalización de un poder constituido que engendra acatamiento a partir de su práctica inconsciente y de carácter verticalista, una expresión de los aparatos ideológicos del Estado (Althusser, 1995). Esta afirmación no puede ser, desde nuestra perspectiva, más equivocada. La caracterización del ritual de Žižek plantea una suerte de procedimiento automático e irracional de construcción ideológica que, por otra parte, posee una gran similitud con los postulados clásicos de Morgan (1877). Mucho más importante aún resulta el hecho de que a fines del siglo XX plantee un estudio que no remite a una realidad histórica concreta, falta que determina que su teoría no sea más que palabras que se corresponden con palabras (lo cual la hace inoperante a los efectos utilizarla para nuestros objetivos). Van Gennep (2004) planteaba una lectura más elaborada que esta, pero expresando también una postura de tipo durkheimiana³⁸. Van Gennep establecía que el ritual muestra estabilización. Así, el rito produce orden por medio de la integración a la sociedad de elementos distintos o dispersos. Esta forma de entender el ritual como producción constante y automática de orden que emana de las instituciones no permite ver otras realidades que el análisis de las ceremonias rituales podría arrojar.

La denominada Escuela de Manchester se ha dedicado a explicar el sentido del ritual también, pero desde una postura contrapuesta a estas ideas funcionalistas. El trabajo realizado por Victor Turner (1991) puede ubicarse dentro de los

³⁸ Decimos esto pues la postura de Žižek resulta durkheimiana en el punto en que nunca ve un conflicto como vector o motor del fenómeno que enuncia. En este sentido, tiene algún valor referirlo como crítica en la medida que este autor se auto denomina marxista, aunque sus trabajos no demuestran, con sus perspectivas funcionalistas de la sociedad, nada que se asemeje al materialismo histórico ni a los lineamientos teóricos que subyacen en la postura que pretende representar.

parámetros de esta escuela. A partir de los resultados de su estudio de campo define al ritual como una instancia liminal. Dicho concepto, útil para su estudio específico de los Ndembu de África, explica el binomio humildad/jerarquía que organiza esa sociedad por completo. Más allá de su aplicación concreta, nos interesa pensar al ritual desde ese punto de vista pues la “liminalidad” del rito nos habla de un proceso de acción creadora marcada por la tensión entre partes dominantes. De tal modo, lejos de ser un fenómeno exterior de la ideología que crea desde la interpelación vertical, el ritual se constituye como una práctica que pone en juego conflictos sociales y los define (hacia un lado o el otro de la disputa) haciendo que esa “liminalidad” desaparezca cuando finalice el rito (pero esté siempre presente cada vez que se lleve a cabo³⁹). Esta teorización pone en primer plano el conflicto social en juego, pues el conflicto es inherente a las instituciones y no su imagen autoconstruida de inmovilidad.

Ahora bien, para poder entender el ritual en su función textual, es decir, en su utilización política en un determinado texto, en este caso medieval, debemos adicionar otro estudio más reciente. Rodríguez Velasco (2009), en su trabajo sobre la orden de caballería, plantea que los rituales “creacionales” poseen un principio incoativo que hace de la puesta por escrito algo más que una mera creación de objetos. Para una sociedad como la medieval, basada ideológicamente en el concepto de orden, el ritual es más que revelador porque la tensión generada por la “liminalidad” es, según Rodríguez Velasco, la expresión de una dialéctica.

Esta dialéctica que vemos expresada en el ritual, lejos de plantear una ruptura externa de la estructura social en la que se encuentra inmersa, nos exige una investigación que se ubique entre los pliegues mismos de esa sociedad basada en *ordines*. Según concluye Rodríguez Velasco, el ritual no es externo sino interno al armamento social medieval. Aún más, para resaltar el factor liminal del ritual y su contenido de tensión entre poderes, debemos decir que los ritos designan el orden de las relaciones de poder y definen en cada caso el concepto de poder que están construyendo. Es decir, mientras se construye el ritual, se definen y describen los sistemas de sujeción relativos a una institución, a una sociedad, o a cualquier otra

³⁹ Esto se ve con claridad en las referencias al ritual de coronación de Alfonso XI, sobre lo cual ya hablamos. Una vez más cfr. Linehan (1986 y, en Rucquoi, 1987).

forma organizativa dentro de una colectividad. El procedimiento concreto para analizarlos, por tanto, es investigar los modos en que se construyen esos rituales, pues nos permite inquirir sobre las formas en que se pactan y fuerzan las relaciones de poder en él. Estas implican un complejo proceso de negociación que en la tardía Edad Media se sustancia en la obtención y control de las jurisdicciones.

En definitiva, mientras el ritual es una instancia liminal que expresa tensión entre poderes, su puesta por escrito responde a un principio incoativo que muestra, precisamente, la intención política de definir esa negociación entre dichos poderes. El caso alfonsí ilustra a la perfección cómo esa intención política en el contexto de una dialéctica del *ordo* expresa el intento por controlar jurisdicciones, en este caso a partir de su definición y consiguiente sujeción.

II.3.10. Formas de consagración y unción

En la ley 12 del título IV de la *Primera Partida* Alfonso el Sabio se dedica a exponer el ritual de consagración obispal, que sería el que le permitiría a los futuros preladados ejercer sus funciones. Como es costumbre del Sabio rey, esta exposición no puede estar exenta de explicaciones sobre el por qué de cada paso y su significación simbólica. De este modo:

Unción fazen con crisma [...] quando consagran [a] los obispos, que los ungen con ella en las coronas e en las manos, e por la unción que fazen a los obispos en la cabeça se da a entender que deven ser claros e limpios, dentro en el coraçón quanto a Dios, e de fuera de buena fama quanto a los omes. **Ca** deven amar a Dios de todo coraçón e de su voluntad, segund su seso e su poder por el bien que fizo al linaje de los homes que los crio e los redimio e los gobierna e les dara galardón en el otro siglo.

Este pasaje plantea el lugar en el que se debe ungir a los obispos y allí está toda la centralidad. La cabeza, explica, es ungida pues allí debe residir el “buen seso” y claridad a la hora de obrar. De este modo, la relación entre procedimiento ritual y consecuencia material está enunciada y, para que no haya dudas, vuelve para reforzar:

E por la unción de la cabeça se entiende que resciben grande honrra e grande poder en Santa Iglesia. **E** por las manos que le ungen se entiende que **deven bien obrar**, faziendo bien a todos los homes e mayormente a los de su fe e resciben poder de bendecir e de consagrar e de fazer en Santa Iglesia otras cosas que pertenescen a su oficio.

Este otro extracto completa al primero y nos arroja una serie de indicadores que nos pueden estar hablando de la intención de su enunciación. En primer lugar, aparece dos veces “Santa Iglesia” como locativo, que estaría indicando una circunscripción para el obrar. Más aun, el uso de la fórmula “Santa Iglesia” podría remitir tanto a la acepción monumental como a la institucional, pero no a la noción de comunidad de fieles que habitualmente se definía, en época alfonsí, como Cristiandad. Si bien la relación entre continente y contenido es compleja y plantea un nexo entre lo particular y lo universal (Iogna-Prat, 2010: 13-25), la diferenciación desde el punto de vista léxico y la manera de articular las nociones de espacio con “oficio” (se consagra para hacer “cosas” en la iglesia, a la que asisten los cristianos) muestran una intención de uso concreto del apelativo “santo” tal y como el derecho civil comenzó a marcarlo desde el 438 en el *Código Teodosiano*. De este modo, el ámbito civil determina como espacio reducido y material un lugar de acción en el que lo santo y lo sagrado tienen lugar (Iogna-Prat, 2010: 16).

Ahora bien, antes de analizar el concepto de oficio, debemos reforzar lo dicho hasta aquí y, para ello, rastreamos aunque sea mínimamente otros usos de “Iglesia” en esta *Primera Partida*, en la cual centramos nuestro relevamiento. De las seiscientas cincuenta menciones encontramos tres formas habituales a las cuales reducirlas. Daremos solo algunos ejemplos de cada una. En primer lugar, el uso más extendido y recurrente, “Santa Iglesia”. En la mayoría de los casos lo introduce por medio la preposición *en* o le proporciona entidad diciendo “que hizo”, “que regula” o “que fija”. Este sintagma al que encontramos con solo dos variantes más, los complementos “católica” y “de Roma”, proporciona una imagen de institución. Veamos el uso: [en referencia al bautismo, título III] “segun la forma que establece Santa Iglesia” / “Todos deben creer así como ordena la Santa Iglesia de Roma” / “E esto lo establece la Santa Iglesia a semeiança de los apostoles” / “E tovo por bien Santa Iglesia que... [prosigue con las palabras rituales del bautismo]” / “Establecio la Santa Iglesia Catolica” [en referencia a los artículos de fe], etc. El

segundo caso, mucho más limitado en su uso, es aquél que refiere a una iglesia concreta. Para ello siempre usa el sustantivo “Eglesia” como complemento especificativo, ya sea de un locativo como en [IV, 7] “a la puerta de la Iglesia” // [18] “en la puerta de la Iglesia” [17], ya sea dentro de una construcción nominal que refiere a un grupo: “parrochianos de una Iglesia”. Finalmente, encontramos el uso más restringido, aquél que utiliza para referirse a la Cristiandad por medio del continente a través de la fórmula “Santa Iglesia General”, ya que en el resto de las ocasiones utiliza directamente la palabra Cristiandad. La fórmula aparece, por ejemplo, en el proemio del título III: “creemos firmemente una Santa Iglesia General en que se salvan todos los cristianos e fuera de ella non se salva ninguno”. Esta última acepción no es tampoco, en rigor, una idea transparente de Cristiandad, refleja más bien una imagen institucional. En cualquier caso, aparece solo una vez sobre seiscientos cincuenta casos. Para el resto de las ocasiones Alfonso dice lisa y llanamente “cristiandad”. Por lo tanto, concluimos que en la *Primera Partida* el vocablo “Eglesia” refiere sea a su dimensión material, sea a su dimensión institucional.

Entonces, si más del 60% de los usos en relación a las acciones posibles se encuentra dentro de la dimensión institucional, concluimos que nuestra subhipótesis es viable: cuando el texto alfonsí refiere al locativo “eglesia” (en la mayoría de sus acepciones) al mencionar las capacidades de los prelados, no se trata de una restricción a un espacio físico determinado (“la iglesia tal”) sino a una jurisdicción que, por lo particular del caso, se constituye como efecto de una acción en un plano, podríamos decir, metafísico o espiritual.

Para conocer a Dios e ganar su amor, todo christiano conviene que aya en sí dos cosas. La una fe, catholica, que deve creer. La otra, los sacramentos de santa Iglesia, que deve recibir. Que bien asi como el alma e el cuerpo es ome cumplido, e Jesu Christo es ome e Dios, asi el que cree la fe catholica e recibe los sacramentos de la santa Iglesia ha el nome de Christo, e es acabado christiano (*P. I, IV, pról.*).

En esta ley se hace referencia a una definición de cristiano y, por extensión, de Cristiandad. De este modo, para entender la manera en la que se concibe a la Cristiandad (en este caso, sumatoria de cristianos) hay que tener presente dos

dimensiones: el creer y el marco regulatorio de la Iglesia en asuntos de fe. Así, la Iglesia aparece como una institución determinante para la salvación con carácter normativo y con agentes que ofician como guía de los miembros de la comunidad. *Partidas* plantea, sin embargo, que aunque la Iglesia es la institución única para la salvación y es lo verdadero y todo cristiano debe “ir a ella”, todo aquello que está por fuera de la Cristiandad (sumatoria de cristianos como propia definición alfonsí) no es necesariamente malo o, mejor dicho, lo considera perteneciente al orden social que es objeto de intervención monárquica. Así, en el discurso alfonsí la Iglesia no agota la expresión de la sociedad. El contexto ideológico que permite entender el asidero de estos planteos alfonsíes debe hallarse en el hecho de que el lazo social en Hispania no proviene del hecho de ser cristiano. En ese contexto tan avanzado de la Reconquista (es decir, no del momento de encierro, sino de expansión, lucha, victoria e integración), el rey juega un papel clave ya que, como bien planteamos de manera extensa, es el vicario de Dios en la Península y la sociedad se encuentra unida a partir de la presencia regia en ella; esa presencia es la que enlaza a la sociedad por medio del concepto de naturaleza. De este modo, el “Señor Natural” es el que garantiza el orden social entre los diversos elementos que la integran. Esto resulta posible pues el vínculo del que hablamos es político y no religioso (aunque, naturalmente, Dios sea la base del poder). Este vínculo político creado a partir de la naturaleza es infranqueable y no depende de ningún otro condicionante que el de haber nacido dentro del territorio de “Espanna”. En este sentido, los conceptos de Cristiandad y “Señor Natural” son coincidentes y superpuestos, pero no coextensivos. Así, fortalecido por la noción jurisdiccional, que moviliza estas diferencias en términos prácticos, el discurso alfonsí propone un eje ideológico anclado en la idea de “Señor Natural” para la construcción de un poder centralizado y de carácter monárquico. Asimismo, como bien se define en *Partidas*, el derecho que produce el poder laico llega a todos, mientras que el que pertenece a los cristianos solo a ellos los alcanza. En efecto, el que cree en la fe católica en consecuencia acepta, toma y obedece los elementos rituales que lo convierten en un “acavado cristiano”.

Volviendo a nuestra línea inicial de análisis encontramos la segunda idea importante que aparece en el extracto: el oficio. El uso de este término no es

azaroso (como nada en *Siete Partidas*) y no debemos pasarlo por alto, ya que nos habla directamente del tipo de servicio que deben ofrecer los prelados. En *P. II, IX* pról. Alfonso define: “Oficio tanto quiere dezir como servicio señalado en que ome es puesto para servir al rey o al comun de alguna cibdad o villa”. En rigor, debemos afirmar que esta definición está hecha para hablar de los oficiales del rey. Sin embargo, el propio concepto reduccionista de oficio en *Siete Partidas* plantea un determinado campo de acción y tareas concretas que debe desarrollar el señalado oficial u obispo, en este caso. Asimismo, resalta la idea de servicio concreto y sometimiento a una autoridad superior. En definitiva, la idea de asociar las acciones de un obispo a un oficio está indicando una relación de sujeción a un campo determinado de actuación según Alfonso X: consagrar y bendecir. De cualquier modo, esto quedará más claro al analizar la ley que le sigue, *P. I, IV, 13*, donde Alfonso expone que:

Ungir solían a los reyes, en la vieja ley, con olio bendito en las cabeças. Mas en esta nuestra ley nueva, les fazen uncion en otra manera. Por lo que dixo Ysayas profeta de nuestro señor Iesu Christo, que es rey de los cielos e de la tierra, e que su imperio sería sobre su ombro. E esto se cumplió quando le pusieron la cruz sobre el ombro diestro [...] e porque los reyes christianos tienen su lugar en este mundo para fazer justicia e derecho, son tenudos de sufrir todo cargo [...]. Por eso los ungen, en este tiempo, con olio sagrado en el ombro en señal [...]. *Iugum [enim] meum suave est et onus meum leve*⁴⁰.

Las diferencias son notables. En primer lugar, la localización de la unción es distinta, pues los reyes previos a la venida de Cristo eran ungidos en el mismo lugar que los obispos: la cabeza. Bajo la nueva ley, en cambio, deben ser ungidos en el hombro, en señal de que sus labores en la tierra deben ser entendidas de la misma manera en la que Cristo realizó las suyas. Sutilmente se produce una igualación que, aunque pueda ser vista como una paridad con la naturaleza humana y no divina de Cristo, en realidad posiciona al rey en el lugar de tutor y autor de los designios terrestres; esa batalla, quizá, es la que más le importa ganar a Alfonso. Para reafirmar esta idea, el locativo de la acción también cambia; se habla de imperio y del lugar que los reyes tienen para realizar sus acciones: la tierra. Esto no es menor: Alfonso intenta circunscribir el campo de acción del obispo a la Iglesia (institucional) y todo lo que

⁴⁰ Es un conocido pasaje de *Mt.* (11:30) “mi yugo es suave y mi carga liviana”.

“dentro” de ella su oficio le demande (aunque esto sea la salvación misma). El planteo pone en evidencia la intención de liberar el campo de acción política concreta en favor del poder temporal (cuyo objetivo es el bien común que se alcanza por la justicia). Por eso, la acción del rey se marca como totalizante, mientras que la del obispo responde a la del oficio.

Veamos la estructura con la que se construye la ilación para terminar de captar esta idea. Para el caso obispal, si recordamos, usaba un verbo en infinitivo, “obrar”, acompañado de un modalizador de obligatoriedad, “deve”⁴¹. En esta estructura prima el sentido de “llamado a la voluntad”: plantea la necesidad de buena fe para la acción propuesta que el obispo deberá realizar. En cambio, en la estructura de la última ley citada lo que encontramos es una proposición adverbial consecutiva que cierra la argumentación estableciendo la consecuencia lógica (y por tanto irrefutable) de todo el planteo: si la cruz en el hombro de Cristo es la imagen de cumplimiento de su imperio, lógicamente se unge a los reyes en el hombro porque tienen la función de Cristo Rey en la tierra (“fazer justicia e derecho”). Entonces, mientras la otra ley planteaba una exigencia, lo que el obispo debe ser, esta ley desarrolla lo que el rey ya es. Resumiendo, si la unción en la cabeza funciona como símbolo de lo que deberá ser, la imagen de la cruz en el hombre que materializa el imperio de Cristo, se vuelve símbolo de lo que el monarca ya es por naturaleza.

Desarrollaremos las leyes XII y XIII (*P. I, IV*) de manera comparada por la propia disposición de los textos y porque, además, la estructura lógica es semejante en ambos casos. Primero, enuncia el elemento ritual de paso para dar luego la lectura de los mecanismos simbólicos expuestos en clave material. El centro de la derivación lógica está en la conexión real entre signo y efecto operante.

Uncion fazen con crisma [...] quando consagran a los obispos. Los ungen con ella en las coronas e en las manos. **E** por la unción que fazen a los obispos en la cabeça, se da a entender que deben ser claros e limpios dentro en el coraçon quanto a Dios, e de buena fama quanto a los omes. [...], **E** aun

⁴¹ Recordemos el pasaje para facilitar la comprensión: “E por la unción de la cabeça se entiende que resciben grande honrra e grande poder en Santa Eglesia. E por las manos que le ungen se entiende que **deven bien obrar**, faziendo bien a todos los homes e mayormente a los de su fe e resciben poder de bendecir e de consagrar e de fazer en Santa Eglesia otras cosas que pertenescen a su oficio”.

por la unción de la cabeza se entiende que reciben grande honrra e grande poder en Santa Iglesia. **E** por las manos que les ungen se entieden que deven bien obrar, faziendo bien a todos los omes e mayormente a los de su fe e reciben poder de bendecir e de consagrar e de fazer en Santa Iglesia otras cosas que pertenecen a su oficio.

La cadena se hila de la siguiente forma: el ritual se cumple de un determinado modo. Se hace foco en el elemento central del mismo, la unción, que se realiza en dos partes del cuerpo, cabeza y manos. En cada momento de ritual cumplido, materializado en tal o cual parte del cuerpo, se adquieren características esenciales para el desempeño de esas nuevas funciones, las cuales se relacionan con esa parte del cuerpo sometida a ritual. Por lo tanto, se plantea una correlación material-simbólica entre lugar del cuerpo ungido, función del lugar y actividad posterior a partir de eso. Los elementos que coronan la ley son los de la adscripción espacial (“en Santa Iglesia”) y el de la definición de “oficio”.

En cuanto a los reyes, encontramos que:

Ungir solian a los reyes en la vieja ley con olio bendito en las cabeças, **mas** en esta nuestra ley nueva, les fazen unción en otra manera, por lo que dixo Ysayas profeta de nuestro señor Jesucristo, que es rey de los cielos e de la tierra e que su imperio sería sobre su ombro. **E esto** se cumplio quando le pusieron la cruz sobre el ombro diestro e gela fizieron levar, porque [de este modo] cumplidamente gano virtud en el cielo e en la tierra. **E porque** los reyes cristianos tienen su lugar en este mundo para fazer justicia e derecho, son tenudos de sufrir todo cargo [...] por ensalçamiento de la cruz. **Por eso**, los ungen en este tiempo con olio sagrado en el ombro de la espalda del braço diestro en señal de toda carga.

A diferencia de la ley anterior, donde la unción en la cabeza permitía por medio de la gracia alcanzar el “buen seso” necesario, aquí se explican los motivos por los cuales el nuevo lugar del cuerpo es ya símbolo del poder que se ejerce. El encadenamiento se produce de un modo levemente distinto. Primero, se asienta un elemento a contrastar por medio del coordinante “mas” y es allí, en la “ley nueva”, donde se hace foco. La estrategia retórica es común en el discurso alfonsí: coloca un enunciado irrefutable (“les fazen unción”), que será desarrollado y explicado (“E esto se cumplió...en el cielo e en la tierra”) para luego introducir por medio de la conexión lógico-causal (“E porque los reyes cristianos...por eso los ungen”) el enunciado más conflictivo o que, al menos, posee un *status* menor de aceptación: la

unción del rey se expresa por la simbología del poder de Cristo (Rey y Emperador). Esto aparece paradigmáticamente en este pasaje. Bajo las mismas estrategias discursivas se construye también una noción espacial que circunscribe la acción del monarca (jurisdicción temporal): la supremacía de Cristo se transfiere en lo referido a lo temporal “en este mundo”. Así, se unge “actualmente” al rey donde le corresponde por el lugar que ocupa. De tal modo, se sella simbólicamente el vínculo preestablecido entre Dios y los reyes.

Resumiendo, en el caso del obispo hay un “mero” ritual de pasaje donde la unción muestra por vía del símbolo las nuevas características de la *nova creatura*. De tal modo, el ritual episcopal controla, normaliza y ejecuta el ingreso a un orden. Pero en el caso del rey no hay un poder superior en la tierra que lo dote de su función y, por eso, solamente necesita mostrar los símbolos de la que ya es, es decir, lo que le corresponde por derecho natural desde su herencia.

Dejando de lado la idea de igualación del rey con Cristo, que en este caso resulta mucho más sutil que otros pasajes alfonsíes (sea de *Partidas* o de su obra historiográfica, cf. Fernández Ordóñez, 1997: 249-253), este análisis nos permite ver que la introducción del ritual de iniciación a los cargos obispal y regio, respectivamente, pone en primer plano la intención de delimitar acciones. Esto, necesariamente, se encuentra en relación con el proceso de fagocitación (aunque en este caso es división) de jurisdicciones propio del juego de poder de la Edad Media, el cual puede ponerse en evidencia, entre otros fenómenos, a partir del estudio del ritual. En este caso, dicho proceso resulta complejo, ya que lo que vemos es la intención de limitar posibilidades de acción política material a los principales agentes eclesiásticos⁴².

Con esto, Alfonso pretende una separación de esferas; no fagocitar jurisdicciones como vimos en el capítulo anterior referido a la competencia entre poderes territoriales dentro de la Península. Este es el sentido, precisamente, de introducir el rito de unción regia en esta sección dedicada a cuestiones eclesiásticas. Es en esa comparación y confrontación (textual) que su objetivo político se cumple, aunque solo de un modo discursivo. Sin embargo, este producto cognitivo sin

⁴² Pero no de acción simbólica. Aquí reside una de las características centrales de la “dialéctica del orden” que funciona pero a la vez respeta a la sociedad medieval basada en *ordines*.

correlato funcional en el siglo XIII nos está mostrando la tensión y el juego de poderes que al rey Sabio le interesaba poner en primer plano para fundamentar un poder monárquico con jurisdicción centralizada. El ritual expuesto entonces pone en escena una tensión que plantea un reparto específico de poder y propone una reelaboración de varios supuestos tradicionales⁴³. Sin embargo, el resultado de este desarme no implicó una ruptura radical con el orden ideológico de los sectores preponderantes. En definitiva, todo este procedimiento discursivo pone de relieve la principal arma con la que contó el Sabio rey: construir cosas (discursivamente) para desarmar sin romper (dialéctica del orden). Esto, lejos de minimizar sus logros políticos por sobre los culturales, pone en primer plano el valor simbólico que *Partidas* tuvo a lo largo del tiempo. Si bien se trata de un texto que pretendió ser el mayor y único compendio legislativo pero que por el contrario siempre fue reanimado, reeditado o promulgado bajo la categoría de derecho supletorio, su presencia constante estuvo siempre asegurada por lo que el rey pretendió y representó con su texto, más allá de lo que dijo y pudo verdaderamente imponer en su tiempo. Esta es quizá la característica más interesante de *Las Siete Partidas* y es, a nuestro entender, la base desde la cual revisitar este texto y sus reediciones con nuevos bríos.

Para finalizar este apartado queremos volver sobre dos cuestiones ya planteadas. En primer lugar, si bien hay una serie de fuentes canónicas que nutren lo establecido por Alfonso (ya vimos también los objetivos de refundirlas en su compilación legal), existe también una importante cantidad de referencias que proceden de otro ámbito, el derecho romano. Esta operación que no es excepcional muestra dos rasgos. El primero, aquello que es guía de nuestra perspectiva metodológica: la *compilatio* como creación. El segundo, aquello que ya expusimos en la introducción y es basal de nuestra postura: la autoridad monárquica en España se construye a partir del derecho y no de elementos sacros. Esto resulta claro a partir de nuestro análisis. La ausencia de elementos taumatúrgicos en la realeza castellana,

⁴³ Una vez más, en referencia a la fuente de la diferencia sobre la unción de los reyes, Linehan (1986) nos ilustra y muestra que se encuentra ya en el derecho canónico de la época (en la cabeza según Viejo Testamento, en el hombro según el Nuevo). Sin embargo, no se detiene a analizar cuál es la importancia de esta construcción discursiva que, desde nuestro punto de vista, está montada para darle un vuelo distinto a conceptos tradicionales de la época.

tanto como lo escaso de la presencia de coronación y unción, nos revela que el ámbito de construcción ideológica del poder es el derecho mismo en el marco de una compilación jurídica⁴⁴. La segunda cuestión sobre la que quiero volver es aquella que marcó Herriot en su artículo de 1951-2 (uno de los primeros en notar la dificultad de asociar lo expuesto en las ediciones de *Partidas* con sus textos originales del siglo XIII): que todos aquellos mss. pertenecientes al siglo XIV tendieron a fortalecer la autoridad eclesiástica por sobre la monárquica (nosotros matizamos diciendo que no todos, en realidad). Como expusimos en el inicio de esta tesis, lo que presentamos en cada extracto transcrito de *Partidas* es el resultado de nuestro cotejo, en el cual privilegiamos las recensiones más antiguas, es decir, las de la vertiente legalista. Claro que, por claridad expositiva, cada vez que hay coincidencia con López, consignamos la cita según su edición, ya que es más accesible que los manuscritos inéditos. Más allá de marcar algunas diferencias eventuales e inevitables, esta última cuestión ha sido muy clara. Todos los cambios operados en las reelaboraciones posteriores han preferido posicionamientos menos conflictivos con la institución eclesiástica, lo que muestra en algún punto el problema que podía suscitar el texto original alfonsí. Sin embargo, en los pasajes referidos a la unción, sumamente promonárquicos, no se observa ningún cambio. Una posible explicación es que posteriormente al reinado de Alfonso el Sabio, el obispado toledano se dedicó con fuerza a formular su propio ceremonial de unción y coronación (que iría tornando estas prácticas cada vez más habituales). Como bien plantea Linehan (1986: 274), estas elecciones abiertamente operadas sobre el texto a lo largo del tiempo demuestran el engarce profundo en el conflicto por el poder en el que *Partidas* estaba inmersa.

A continuación mostramos algunas imágenes que permiten ilustrar de un modo explícito las diversas tendencias (promonárquica, proeclesiástica, separación de esferas, conjunción, etc.) a las que nos referimos más arriba:

⁴⁴ Dejamos completamente de lado el debate historiográfico (que tratamos en otras secciones previas) para asentar nuestra posición que es cercana a la propuesta por Ruiz (1984), Linehan (1986 y, en Boureau & Ingerflom, 1992) y Rucquoi (1987, 1995 y 2006), entre otros. Esta discusión es, a la luz de las fuentes, infértil al día de hoy. Sin embargo, vale nombrar la idea de “unción invisible” de Nieto Soria (1988, y nuevamente igual en, 1997c) que Linehan (1993) se dedicó a destruir de un modo exquisito.

Gráficos 1



1r.



1v.



1v.



79r.



80v.



86v.



89r.



96v.



2r.

Las imágenes corresponden al ms. Británico (versión legalista), excepto la última que proviene del ms. Vitr. 4-6 de la *Biblioteca Nacional* (versión sapiencial tardía). Casi todas se encuentran debajo de los epígrafes para graficar la materia que tratará el título pertinente. La imagen de 1r. muestra una primera presentación del rey entronizado con sus símbolos de poder, la espada (en clara señal del rey-guerrero de la Reconquista) y el libro (en alusión a la sabiduría). Puede verse un díptico donde la base es ocupada por gente del común sin signos distintivos y la parte superior con un orden desde consejeros y cercanos al rey, a la altura de sus pies, pasando por el clero que se encuentra por debajo de la línea más alta compuesta por el rey coronado, pero por arriba de aquellos consejeros y, a su vez, en segundo plano detrás del rey (quien está sentado con el cuerpo completo a la vista en el centro de toda la imagen). La imagen de 1v. es, en realidad, una capital. En la letra A que aparece (cuestión no menor teniendo en cuenta la importancia que asume la primera letra de cada *Partida*, siendo progresivamente las que componen el nombre de Alfonso desde la *Primera* “A servicio...” hasta la *Séptima* “Olvidança...”) está el propio Alfonso mostrándole a Dios de modo directo su libro (posiblemente *Partidas*). En la segunda imagen de 1v. aparece el rey en claro proceso de “redacción”. Alfonso mira de modo directo a Dios y, sin quitarle la vista, indica a sus escribas, por debajo de su línea de composición, lo que deben escribir (esta imagen del rey entronizado mirando, escuchando, seguramente y, potencialmente, hablando con Dios contrasta con lo que veremos en la expuesta en 96v.). La de 79r. indica la ley referida a los privilegios de que gozan las iglesias. Alfonso plantea en esa ley primera del título XI que las iglesias tienen privilegios que dependen del rey. La imagen muestra a Alfonso en su cátedra en el centro de la escena con los obispos postrados a su costado y señalando el edificio que se ubica en el otro costado. Así, el rey media y otorga los privilegios necesarios. 80v. reproduce el formato recién expuesto, pero se refiere al título XII donde plantea la fundación de monasterios. En la imagen puede verse ese lugar central del rey. 86v. muestra no un inicio de título sino una ley final. Allí se plantea que no se puede evitar el enterramiento de un muerto por causa de deudas. La imagen muestra al rey entronado en el centro de la escena indicando a los personajes de su costado izquierdo que aquello que él indica con su mano derecha no puede violarse. Así, el rey se muestra como garante de las condiciones

necesarias para la concreción de sepultar al cristiano que habrá de resucitar en la Segunda Venida para ser nuevamente juzgado. La imagen de 89r. posee una carga narrativa importante. Se ve, nuevamente, a un rey entronizado en el centro de la escena. Del costado izquierdo se dirige a los obispos indicándoles (igual que a los acreedores de la imagen anterior) que se detengan, *i. e.*, que lo escuchen. Del lado derecho hay otra procesión, pero de nobles sin distinción alguna (más allá de la capa), donde el primero de ellos tiene su mano extendida sobre el cuerpo de Alfonso a la altura de la falda y Alfonso con su mano encima lo tiene tomado. La imagen, entonces, muestra la capacidad del rey de indicar (o imponer) a los obispos o canónigos que será el titular de la iglesia o diócesis ese que él tiene tomado de la mano. El título que inaugura esta imagen es el XV sobre el derecho de patronazgo regio.

96v., en cambio, quita de escena al rey. En esa imagen se pone en primer plano al obispo. La escena es un trastrocamiento de los elementos convencionales que aparecen en las imágenes anteriores para marcar la superioridad del rey en el plano central. Vemos por tanto a Jesucristo en la parte superior, al obispo en su cátedra y a la procesión de frailes en ambos costados (y por arriba de la línea de la mitra en clara señal de superioridad sobre el prelado). Si miramos bien de cerca, el obispo no observa hacia arriba donde está el hijo de Dios; se corta así la fluidez de la relación que todas las imágenes mostraban entre el monarca (que ocupaba ese trono) y Dios. Seguidamente, la “corte” no es ahora objeto de dictado o señalamiento, como con Alfonso, sino que esa “corte” de frailes le indica (con manos levantadas señalando con el índice a la Segunda Persona) a ese personaje en posición central que debe mirar hacia Cristo. Esta escena transfigurada de los valores e imágenes expuestas por el poder monárquico son las que inauguran el título XVII sobre la simonía.

La última imagen expuesta en 2r. del manuscrito Vitr. 4-6 es la única que pudimos encontrar en la tradición de los mss. sapienciales cercanos a ese modelo ideal ya definido en el capítulo primero. Este mss. refleja una de las recensiones que implicó una mayor observancia de las leyes de la Iglesia dejando de lado los elementos más radicales de la teoría política alfonsí. La imagen, en consecuencia con el contenido, muestra un Cristo niño (con la derecha bendiciendo y el orbe en su

izquierda) entronizado sobre un púlpito mirando hacia su derecha (el modo de leer esta procesión es de derecha a izquierda) donde se encuentra primero el papa repleto de signos exteriores en una línea media, con una altura muy superior al tercer elemento, el rey. Este rey aparece casi postrado con las manos unidas y con una expresión facial de temor. El papa, en medio, tiene su mano izquierda señalando hacia atrás, donde el rey está, mientras mira a Cristo como indicando que se hace responsable (el papa) por la presencia de ese elemento menor dentro de la escena. Este ms. es unos años posterior al *Ordenamiento de Alcalá* y representa una de las redacciones más papalistas de la tradición. Las imágenes, en fin, pueden resultar útiles a los efectos de ver cabalmente los conflictos que la *littera* alfonsina generaba.

II.3.11. *Partidas* en el siglo XVI, discordar para intervenir

Al igual que en el capítulo anterior, en este apartado nos dedicaremos a confrontar lo expuesto en las glosas de López con lo ya analizado sobre el texto alfonsí. A diferencia de lo visto antes, en este espacio prevalece una postura crítica y de contradicción abierta de la glosa con el texto fuente. Primero desarrollaremos el contenido y luego analizaremos los posibles por qué de esta acción.

Desde el comienzo, en la glosa *ad verbum* “papa” (P. I, V, 4), Gregorio López va a plantear una defensa del lugar del papa, dignidad que proviene de los tiempos de Justiniano: “*Tempore antiquo istud nomen commune fuit omnibus episcopis, [...], eximium tamen fuit et quasi proprium Romanorum, etiam Iustiniani aetate qui Romanum solum Papam apellat*”⁴⁵. Con la introducción de este comentario, López dejaría ver un intento de darle al papa una primacía más marcada en medio de la homogeneización entre obispos y papa que realiza Alfonso. El modo en el que actúa la glosa simula algunas de las condiciones que Alfonso X explota en sus argumentaciones. Así, frente al razonamiento basado en la etimología y en la tradición del uso del título “papa” que realiza Alfonso X, el editor guadalupano contrapone la idea disminuyendo el impacto de ese origen del uso (en favor de otro similar en cuanto a su temporalidad “desde la época de Justiniano”) y agrega entonces que desde hace ya mucho tiempo

⁴⁵ “Antiguamente, este nombre fue común a todos los obispos, sin embargo, fue exclusivo y propio de los romanos también en época de Justiniano que llamaba papa solo al de Roma”.

el papa dejó de ser solamente el obispo de Roma. Frente al intento de homogeneidad entre obispos, el comentador refuerza la idea del primado. En la glosa siguiente, *ad verbum* “griego”, dicha defensa se hace más evidente: “*Est ergo istud verbum Papa nomen graecum quae si pater patrum [...] Papa est praecipuus Cesar alibi dicit quod est omnia et super omnia [...] Papa non est sicut homines terreni et dicitur Princeps regum terrae*”⁴⁶. Este pasaje tiene implicancias más profundas. Por un lado, al afirmar la idea de un todo (que en este caso se refiere a lo espiritual) le da al pontífice una distinción por sobre el otro poder, el temporal. Este razonamiento es contrario al planteado por Alfonso en tanto que ambos poderes (temporal y espiritual) provienen de Dios y son separados y otorgados para engrandecer la cristiandad. Allí, ambos tienen igual valor y distinta función. Para coronar esta acción constante de discordancia, la glosa de López se explaya denotando una intención que es la de una absorción de lo temporal por lo espiritual, lo cual se completa afirmando que el papa es príncipe de los reyes de la tierra, asegurando a Roma el lugar de cabeza en todas las dimensiones. Sería entonces inseparable la potestad que ejerce el papa en lo espiritual y en lo temporal. Dado que en un plano el papa es un príncipe terrenal más y desde ese momento se puede dar la eventualidad de un conflicto, la idea de príncipe de príncipes y su capacidad jurisdiccional hipertrofiada (tal como aparece en López) hacen ver a un acontecimiento bélico como la guerra entre Carlos V y Clemente VII de 1527 por lo menos como una sublevación y no como una guerra propiamente entre entidades de igual jerarquía. De cualquier manera, al ser en la glosa de Gregorio López un príncipe de príncipes, el papa no es un jugador más dentro del tablero político (que es lo que Alfonso intenta plantear) sino el más importante, de hecho o de derecho. Estas disquisiciones no son menores y merecen que centremos nuestra atención en ellas por un momento, no solo porque la guerra fue uno de los soportes principales de la política carolina, sino también porque hay un gesto claro del glosador por traer a colación la temática del conflicto entre instituciones universalistas a efectos de generar en su contexto algo de la relación que el poder para el que escribe mantiene o desea mantener con el papado.

⁴⁶ “Entonces, la palabra papa es un nombre griego que significa padre de padres, [...], el papa es por principio César y también todo y está sobre todos [en referencia a la alegación de Baldo]. El papa no es como el resto de los hombres terrenales y se le dice príncipe de los reyes temporales”

II.3.12. La guerra y sus justificaciones

Este apartado no pretende un examen exhaustivo sobre la temática de la guerra y sus justificaciones, siendo la misma amplia, profusa y, en su multidimensionalidad de perspectivas, impertinente para nuestro trabajo. Por lo tanto, lo que se encontrará aquí será una serie de aserciones y reflexiones sumamente acotadas al problema surgido a partir de la glosa recién citada⁴⁷.

La glosa enunciada en el apartado previo tiene dos elementos centrales que merecen ser destacados: propone que el papa está por encima de todo (espiritual y temporalmente) y que es príncipe de los reyes terrenales. Ambas afirmaciones se coronan con la glosa *ad verbum* “honrrado” en la misma ley, a dos glosas de distancia, donde expone que “*Reverentia quae fit papae fit ipsa Deo*”⁴⁸. Esta defensa a ultranza del papa y su lugar en el mundo político adquiere aquí un carácter problemático en referencia al Imperio: si bien va quedando en claro que López intenta que toda expresión política se subsuma al papado, surge la pregunta sobre cómo podrían entenderse las acciones de Carlos V. Por ello, para completar el panorama, vamos a sumar una glosa de la *Segunda Partida*, I, 1 *ad verbum* “dignidad”, donde se expone que:

*Dicebat Baldus [...], per Federicum qua imperator est princeps mundi et ita dixerim corporalis mundo Deus [...], dicebat tamen idem Baldus [...] qua imperator debet hodie in Italia verecundari de tanta fama quae tenet gloriam nominis sed non hominis et iacet infatuatum imperium sed non dixisset hoc Baldus hodie si viveret cum gloriosissimus imperator rex noster Carolus quintus imperator regnet et iuste et potenter, ita qua temporibus fuis tale oprobium sublatum est, dicit tamen qua sicut in principio nihil fuit fortius atque durius romano imperio ita in fine nihil erit debilius*⁴⁹.

⁴⁷ Algunas obras recientes que se pueden consultar para hallar asimismo referencias son García Fitz (2003), Rodríguez Velasco (2007) y Bellamy (2009), entre otros. El primero tiene un centro muy marcado en la Península Ibérica y particularmente en las cruzadas; el segundo, trabaja cuestiones de conceptualización y tradición sobre la *pax*, lo cual implica la guerra, pero no la agota; el último es un texto general que abarca desde la Antigüedad hasta la contemporaneidad, sin embargo, hace un buen recorte de lo “canónicamente” establecido en cada época sobre la cuestión.

⁴⁸ “La reverencia dada al papa es la dada a Dios”.

⁴⁹ “Decía Baldo [de Ubaldis], en referencia a Federico, que el emperador es el príncipe del mundo, como un dios para el mundo corporal; decía también Baldo que hoy el emperador debe avergonzarse en Italia por la gran fama que se anexó a la gloria de su nombre, pero que no correspondía al hombre y a la mentira del gobierno debilitado. Sin embargo, Baldo no diría esto si viviera hoy bajo el emperador gloriosísimo rey nuestro Carlos V, que gobierna con máxima justicia y poder, en cuyo tiempo el oprobio [de ese pasado] es borrado. Dice también que si bien en el principio nada fue más fuerte y duro que el imperio romano, así en el final eran los más débiles”.

El problema que se desprende es el de la legitimidad de Carlos en el Imperio siendo que él mismo fue protagonista de un nuevo conflicto violento con el papa. Desde ese punto de vista, la exposición del lugar del papa en la política terrenal plantea un problema absolutamente insalvable con respecto al *ius ad bellum*, ya que ese poder descrito por López deja en un lugar demasiado elevado a la figura papal como para tolerar la mera posibilidad de hacerle la guerra. Inmediatamente después, tanto la reproducción de los dichos de Baldo y la opinión sobre el problema de la querrela con Federico, como también la idea de que Carlos borra aquella afrenta, coloca en un espacio precario lo referido al lugar de Carlos y el *ius in bello*, ya que una de las principales críticas al *Sacco di Roma* fue precisamente su violencia e innecesariedad. Entonces, la idea principal es que no hay poder en la tierra que pueda legalmente declarar la guerra al papa y sin embargo, Federico lo hace, estableciendo así una mácula para el Imperio que solo un “gran emperador” podría borrar. Carlos es tan buen emperador que borra esa afrenta ya muy vieja. Pero lo cierto es que veintiocho años antes Carlos había enviado a sus tropas a sitiar el Vaticano, lo cual nunca debería haberse realizado, pues no hay derecho que justifique tal ataque según los propios argumentos previos del jurista del siglo XVI.

Hay aquí tres cuestiones importantes que podríamos marcar. La primera, un tanto obvia: durante aquellos sucesos de mayo de 1527 Carlos no había accedido aún al trono imperial (justamente la causa fue esa), por lo tanto *stricto sensu* no era un emperador declarando la guerra al papa, sino un simple rey (lo cual desde las implicaciones lógicas de la definición de López sería igualmente incorrecto, pero dejaría libre al Imperio de Carlos de haberlo realizado). La elección como rey de los romanos había sucedido años antes. Aunque lo cierto es que nunca quedó definitivamente claro en qué momento el elegido era emperador efectivo, también es cierto que el uso habitual era que fuese tras su coronación de manos del papa (u obispo local). La segunda cuestión a destacar: la opinión de López, aunque coherente con lo que viene planteando sobre el pontífice, es contraria y extraña frente a las corrientes tanto neoescolásticas como humanistas que constituían su acervo principal. Por último, uno se pregunta cuál fue el sentido de empantanar este

Para una interpretación completa del pensamiento político de Baldo de Ubaldis, véase Canning (2002).

terreno volviendo sobre problemas latentes y complejos entre Imperio y papado durante el propio reinado de Carlos V en un texto que, a su vez, arrastra similares conflictos con el papado. Vamos a tratar de concentrarnos en los últimos dos puntos.

El máximo representante del neoescolasticismo español por esos años fue Francisco de Vitoria. Algunas de las hipótesis de F. de Vitoria serán objeto de confrontación en la glosa de López, en particular aquellas que tocaban temáticas concernientes a una potencial disminución de la capacidad papal para determinar de manera unívoca la dominación española en América (cfr. Morin, 2008⁵⁰). Una de las máximas más importantes sostenidas por de Vitoria es que no son válidas las concepciones universalistas de los lugares imperial y papal, ya que Europa sería, a nivel macro, una sociedad de soberanos iguales⁵¹. Resulta cierto que a los supuestos de F. de Vitoria le siguió el probabilismo de Molina y que aun en Suárez llegamos a encontrar la misma postura, a veces con matices, pero definitivamente en clave situacional y no universal. El neoescolasticismo tampoco tenía muchas conexiones con el pacifismo ni con la idea de la verdadera justicia, divina e incognoscible, típica del humanismo. En el caso antes mencionado, la negación de los conceptos de F. de Vitoria tenían sentido, pues López estaba en condiciones de sostener como legítima la cesión de los territorios americanos que el papa hizo a la monarquía española a fines del siglo XV. Sin embargo, en este punto no habría razón aparente para seguir quebrando esas ideas y, más aún, dejando como punto ciego de su exposición los conflictos entre Carlos y el papado.

Un primer rasgo que salta a la vista es que López evita el problema del *Sacco* y parece olvidarlo. En ese sentido, el dibujo del emperador contemporáneo que esgrime la glosa es el de un buen y católico gobernante que respeta al papa. Reservando al papa el lugar de último reservorio de la legitimidad política terrena, lo que López logra son dos cosas. En primer lugar, construye una base teórica para el

⁵⁰ El trabajo que realiza Morin, y fundamentalmente sus conclusiones, es imprescindible para este tema. Las observamos de cerca para este capítulo de aquí en más.

⁵¹ Esto es sostenido principalmente por Scott (1922, 1924 y 1928), mientras que Nussbaum (1954) realizó una descarnada contraposición sosteniendo que antes de Grotius el pensamiento jurídico no supera posturas medievales (interesante sería entender cuáles son estos límites y rasgos medievales más allá de un debate sobre la base de establecer qué pensador es más “renovador”). En este punto, aunque no consultamos la obra de Grotius, lo importante es que no encontramos una contradicción con lo expuesto por Scott desde el análisis de los textos de F. de Vitoria por parte de Nussbaum.

sostenimiento y armado de los argumentos que planteará a partir del título 23 de la *Segunda Partida*, aquellos referidos a los justos títulos devenidos de la conquista de la Indias occidentales. En efecto, la ilación comienza desde el principio y la definición por estas vías solo posee un objetivo, otorgarle al papa el lugar predilecto para poder legitimar, no las acciones de Carlos V, sino las de España y su futuro americano. En segundo lugar, contar con el favor papal también implica, desde la óptica expuesta, poder legitimar las guerras europeas del propio Carlos.

Efectivamente, es López quien logra borrar la afrenta, pero no la de Federico sino la de Carlos, al poner constantemente al papado en el primer lugar de su argumentación y dotarlo de capacidades que para su época estaban completamente desacreditadas. El secularismo del resto de las corrientes, principalmente del realismo y del legalismo, sumaban también problemas al dominio español en América. Por lo tanto, el objetivo de López en esta cruzada que mezcla legitimidad, potencia e historia es la de lograr desde la *Primera Partida* una retórica que permita llegar a justificar la política colonial que expone de manera completa a partir del vigésimo tercer título de la *Segunda Partida*. La importancia de todo este armado parecería poder explicar tanto esmero. Asimismo, el carácter forzado e intrincado de la red de relaciones intertextuales se justifican por el objetivo primordial de López en estas primeras dos *Partidas*. La decisión estratégica implica ponderar la imagen que hará las veces de legitimadora de aquello que España necesita, el papado y su cesión de títulos sobre la conquista americana. De allí que la tarea continúa al colocar un manto de paz, cordialidad y olvido entre Carlos y el papa.

Además, como si López no tuviera suficiente con la historia de Carlos y el papado, el soporte elegido para realizar toda esta operación de pacificación comportaba otro problema: *Partidas* era la rememoración de una obra programática de un rey gibelino que quiso ser emperador y entró en conflicto con el papado. Alfonso X, descendiente por vía materna de los duques de Suabia, el linaje Staufen, luego de aceptar la propuesta de la embajada pisana en 1256 para proponerse al trono imperial, se dedicó a establecer vínculos políticos no con el Imperio, sino con Italia, base de poder de los Staufen. Si bien las figuras destacadas de la guerra entre güelfos y gibelinos por aquella época (del lado imperial) serán Manfredo principalmente y Conradino en segundo lugar, Alfonso X será percibido en el

Vaticano como un representante de las pretensiones de esa familia que históricamente insistió en quitarle al papado sus más importantes prerrogativas políticas. Por todo esto, el editor guadalupano no solo debió borrar la mácula de Carlos V conseguida en 1527, sino también hacerlo desde un espacio que llevaba consigo una marca también muy fuerte de pretensiones antipapales, aunque surgidas hacía ya trescientos años⁵².

Por último, vamos a ver ahora, a partir de representaciones iconográficas de la recepción del *Sacco* de Roma, la envergadura del conflicto que López se esfuerza por dejar a un lado.

Gráficos 2



La primera imagen de la izquierda data de 1531 y se titula “alegoría de las cuatro ciudades sometidas”. Puede verse que hay cuatro mujeres que representan ciudades

⁵² Una visión completa del “fecho del imperio” puede encontrarse en Estepa Díez (1984).

italianas bajo cuatro espadas en llamas que representan el castigo divino y la purificación del pecado a partir del fuego. Escritos a cada costado de las mujeres están Nápoles, Génova, Florencia y Roma, las cuatro ciudades ocupadas por Carlos V. La imagen de la derecha es de 1534 y se titula “Carlos V castiga a Roma corrupta”. Se ve a Carlos en primer plano en posición iracunda mientras alza una espada para partir al medio a la mujer recostada en pose libidinosa. El fondo es ocupado por cinco mujeres desnudas que representan los excesos y apetitos carnales que enceguecen a Roma. En su reverso hay una leyenda: “*Roma lasciva dal buon Carlo quinto partita à mezzò*”. La última imagen data de c. 1530. Carlos V se encuentra semidesnudo a un costado en representación mayor mientras arrastra de una de las alas al querubín que representa a Clemente VII. El símbolo de los Médici que puede verse en los hombros del querubín alude a las seis esferas del escudo de armas del papa. Nuevamente, el segundo plano está ocupado por mujeres desnudas que refieren al pecado carnal y a la lascivia de Roma. Así, nuevamente, la intervención de Carlos no solo viene a poner al papa en un lugar secundario a nivel político, sino que además muestra la torpeza del papado para llevar adelante lo que le corresponde a nivel espiritual, ya que como dice el reverso: “*D’amorosi pensieri agli animi in gombro*”, es decir que por los pensamientos lascivos, las almas caen en pena (por la desatención del máximo guardador de ellas)⁵³.

Puede verse así que, veinte años antes de la intervención de López los sucesos a los que hacemos referencia ocupaban un lugar preponderante del recuerdo y de la vida cotidiana de quienes estuvieron cerca de él. Demasiado, quizá, como para que su ausencia no sea un síntoma de una operación concreta en el texto que aparta esa información.

En definitiva, la presencia de *Partidas* indica sintomáticamente el fracaso de la monarquía como también del modelo imperial carolino, el contexto concreto de aparición del texto fue el de abdicaciones escenificadas y derrotas militares. Este código legal reeditado resultará imprescindible para el porvenir que están tratando

⁵³ Las dos primeras imágenes corresponde a Xanto Avelli y están ubicadas en el *Museo d’Arte Applicata, Castello Sforzesco*, Milán la primera y en el *Hermitage State Museum*, San Petesburgo la segunda. La última es de Giulio da Urbino, discípulo directo de Avelli y se encuentra en el *British Museum*. Todas son de dominio público. Para una profundización de estos análisis véase Vidal (2010), que además extiende su análisis a cuantiosas imágenes que dejamos de lado por no ser nuestro objeto central de análisis.

de construir frente al derrumbe de la política carolina. En este sentido, consideramos que no hay errores ni inocencias en este proceder, sino un trabajo tan deliberado como el que realizó con los manuscritos, tratando incansablemente de fortalecer una monarquía en tiempos oscuros por medio del marco que le proporcionaba el derecho.

II.3.13. Límites y capacidades de la intervención monárquica

En la glosa *ad verbum* “viene” (P. I, V, 4), López parece plantear cierta base conciliar de la potestad papal, pero solo para organizarla según los lineamientos de la reforma gregoriana:

Potestas non fuit data soli Petro, et sic soli Pape sed omnibus aliis representantibus totam ecclesiam vniuersalem, sed debet explicari per Papam tamque per caput, alii tamen explicant ordinationem Papae [...] ex quo infert quod si Papa vellet non posset remouere omnes Episcopos [...] possit prohibere episcopi collationem sacramentorum [...] post Inn. vult qui posset si tamen faceret sine causa rationabili et aliis nota, non est Papa sustinendo attentando ista vel similia contra vniuersalem status ecclesiae⁵⁴.

La lógica detrás de esta intervención es la de plantear desde un punto de vista concreto cómo funciona el otorgamiento del poder divino de absolución y unión. Por un lado, el poder reside por entero en el papa ya que ocupa ese lugar de cabeza del cuerpo (místico y concreto, por su gobierno sobre la Iglesia administradora de la gracia)⁵⁵. Por otro lado, los límites funcionales que impone a la deposición de los obispos implican negar la posibilidad de que se produzca una situación absurda e infundada, como así también que pueda producirse la remoción total; esto último lo sostiene argumentando cuestiones de orden y funcionamiento. Sin embargo, deja la puerta abierta para pensar que en última instancia el principio se mantiene incólume

⁵⁴ “La potestad no fue dada solo a Pedro, y por consiguiente al papa solo sino a todos los representantes de la Iglesia universal. Sin embargo, se ejecuta por el papa en tanto cabeza; asimismo otros pueden hacerlo por orden del papa. De lo que se puede inferir que, por más que quiera el papa, no podría por su deseo remover a todos los obispos, lo mismo también si deseara prohibir el otorgamiento de sacramentos de los obispos. Después de Inocencio se opta por la afirmativa, pero si lo hiciera sin causa razonable y conocida no se sostiene, pues atenta con el estatuto universal de la Iglesia”.

⁵⁵ En el apartado II.3.4. tratamos la relación entre la formulación teórica del vicariato de Cristo por vía papal (Agustín de Ancona y Álvaro Pelagio) y la construcción de la legitimidad del papa y su funcionamiento dentro del universo eclesiástico.

en caso de ser legítimo y necesario (es una fórmula habitual en este tipo de registros la idea de prudencia en la labor de gobierno). Esta aserción se coloca en medio de un razonamiento analógico de la ley alfonsí. Allí, Alfonso plantea la cuestión de la reunión en el papa del poder para la organización y para el reparto, de lo cual se entiende, dirá el Sabio rey, que el papa y el apostólico deben ser uno en nombre y función. En López esto último queda completamente de lado para sostener un principio propio de la reforma gregoriana y que tuvo su máxima expresión en formulaciones papalistas del siglo XIV. En efecto, es justamente en la glosa siguiente (*ad verbum* “honrrado”, que expusimos más arriba) donde da comienzo a una serie de argumentaciones con implicancias fuertemente arraigadas en el poder papal absoluto. Por lo tanto, en el devenir de sus aserciones queda claro que la imagen que el glosador guadalupano intenta estampar es la de un sistema ordenado y jerárquico en el que existe un vértice cualitativamente demarcado que es ocupado por el papa.

Como vimos en la primera mitad, una de las fórmulas usuales de Alfonso X es la de colocar luego del objeto de la enunciación referida a los poderes papales u obispales el complemento que delimita el alcance de ese poder diciendo que es “a honrra de la Iglesia, e a pro de la Christiandad en las cosas espirituales”. Esta fórmula, con posibilidad de mínimas variantes, es la que se repetirá tan solo en la quinta ley al menos cuatro veces luego de marcar los poderes del Apostólico. Gregorio López, en cambio, en la glosa *ad verbum* “espirituales” (P. I, V, 5), refuerza la capacidad del papa de rebasar la esfera espiritual y llegar a la temporal, cosa que se encuentra íntimamente relacionada con lo visto recientemente en el apartado II.3.12: “*Et idem videtur si disponderet circa temporalia, quando sine eis non possent ita bene ordinari spiritualia*”⁵⁶. Luego refuerza sus dichos explicando que, asimismo, puede regular espiritualmente y desde ese mismo lugar afectar de modo directo lo temporal, pasando a regularlo para el objetivo previamente buscado (el ejemplo que usa es el de la expropiación de bienes de herejes). Como estuvimos viendo en la primera mitad, Alfonso X nunca va a plantear este matiz en lo concerniente a forzar los límites de las esferas de acción (pues intenta construirlas). Sin embargo, esta opción

⁵⁶ “Y lo mismo se observa si dispusiera acerca de las cuestiones temporales cuando sin estas no pudiera ordenarse bien lo espiritual”.

propuesta por López, que así expuesta podría encontrarse principalmente en Tomás de Aquino (*De regimine...*, l. 3), le permite comenzar a plantear la idea de una doble polaridad del poder papal en contraposición al carácter estrictamente temporal que posee el poder regio. Como puede verse, invierte los elementos del debate. Mientras que el Sabio rey expone una vez más su formulismo para delimitar el espacio de acción papal, López interviene en medio de la exposición enunciativa que implica acción y objeto, colocando su postura antes de la resolución del argumento alfonsí de que solo los cristianos deben obedecer al papa. Así, si lo espiritual alcanza e implica a lo temporal, ya no puede hacer extensivo su límite solo a los cristianos pues, cuando implica lo temporal, implica a todos los súbditos. De este modo, genera una ampliación del alcance sobre las acciones del papa reforzando su argumento por medio de la interrupción, en este caso textual, del argumento contrario⁵⁷.

En lo referido a la elección de los obispos, Alfonso en *P. I, V, 18* exponía que existía una antigua costumbre aún vigente en la “Espanna” de su tiempo que establecía que cuando moría el obispo de una diócesis el deán y los canónigos debían hacérselo saber al rey y pedirle “por merced” que les permitiera llevar a cabo la elección del nuevo prelado. Seguidamente, le encomiendan los bienes de la iglesia, los cuales serán administrados por el monarca y, una vez que el nuevo obispo tome posesión, este se los devolverá⁵⁸. A partir de esto, podemos inferir que el proceso de vacancia y sucesión implicaría un monarca con un alto involucramiento en lo que concierne a la posesión de los bienes de la Iglesia, o al menos como garante de su salvaguarda. El punto crítico sería la posibilidad de la no elección, tanto porque el monarca no consintiese en que se haga, como porque, si realizándose el proceso, no se concretase positivamente. De este modo, directa o indirectamente, el rey parece tener un derecho último de posesión sobre los bienes extraídos y manejados en su territorio. Esto implicaría una cesión de los mismos para el funcionamiento de la Iglesia en la Península y no una idea de jurisdicción eclesiástica dentro de un

⁵⁷ Véase ejemplo 1 en el *Anexo*, segunda parte.

⁵⁸ “Antigua costumbre fue de Espanna, e dura todavia, e dura oy dia, que quando fina el obispo de algun lugar, que los fazen saber el Dean e los Canonigos al Rey [...] como es finado su perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Eglesia, e el Rey deue gelo otorgar, e embiar los recabdar, e despues que la eleccion ouiere fecho, presenten le el elegido, e el mande entregar aquello que rescibio”.

territorio determinado con todos los privilegios y potencias que eso incluiría, además de ser quien facilita o no en concreto esa elección.

El argumento, lo cierra con la explicación histórica de ese derecho en “España”. El planteo tiene tres implicancias para definir esta “mayoría” de los reyes peninsulares sobre el resto de sus iguales en otras latitudes. En primer lugar, las tierras de la Península fueron ganadas a los infieles. Este argumento mezcla la idea de derecho de conquista en el contexto de una suerte de evangelización en tierras cristianas que, necesariamente, se relacionan entre sí por medio del concepto de cruzada en la propia tierra y del lugar que el rey tuvo en ese proceso. Esta primera idea es basal en el desarrollo político del rey Sabio, especialmente por su capacidad de constituir por vía histórica un argumento jurídico. Asimismo, toma su plena vigencia y desarrollo en su obra historiográfica, en *Estoria de España* y *General Estoria*. Ya hemos documentado en nuestro trabajo esta relación entre la producción historiográfica alfonsí y *Partidas*, aunque bajo el aspecto de su uso en la argumentación. En este caso, lo que encontramos es una referencia a un desarrollo paralelo en otra obra que, a su vez, muestra el alcance de las producciones regias como proyecto total. De cualquier modo, al no ser tomado por López lo dejamos de lado, pero nos interesa mostrar el carácter central de esta aparición como argumento automático⁵⁹. En segundo lugar, haciendo referencia a la consecuencia de la victoria militar sobre los moros, plantea que las iglesias fundadas (donde antes había mezquitas) se hicieron nuevas sobre aquellas que fueron capturadas por los reyes conquistadores. De algún modo, el argumento implica entender que estas fundaciones entonces son por gracia de la obra de los reyes. El tercero y último argumento es que fueron estos mismos reyes quienes aprovisionaron y dotaron de lo necesario a estas iglesias. Una vez más, este refuerzo por vía de la especificación argumental de lo expuesto anteriormente dota a la relación entre reyes e iglesias de una suerte de propiedad sobre las mismas por los monarcas españoles⁶⁰.

⁵⁹ Al respecto el trabajo de Morin (2008) desentraña este argumento en el contexto del debate por la idea de guerra justa y derecho de conquista en la obra alfonsí y su uso en la glosa de López para hablar de los justos títulos de la conquista americana.

⁶⁰ “E esta mayoría honrra han los reyes de España, por tres razones. La primera, por que ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Egleſias: e echaron de y el nome de Mahoma: e metieron y el nome de nuestro señor Iesu Christo. La segunda, porque las fundaron nuevo, en

Sin embargo, Gregorio López, con la glosa *ad verbum* “costumbre”, que se inserta en el comienzo de la ley y ocupa casi media plana⁶¹, niega rotundamente estas afirmaciones de Alfonso X:

[...] *quod ad Reges Hispaniae spectat electio sua praesentatio Episcoporum ad Ecclesias Cathedralis et quod illo tempore non eligebant praelatum Decanus et Capitulum, prout ista lex Paritarum dicit, [...] quae asserit de iure et consuetudine talem electionem pertinere. Videtur ergo hoc dictum contra ius, [...] quod Rex in Hispania hoc tempore (scilicet Concilii Toletani) habebat privilegium praesentandi Episcopos in Ecclesiis Cathedralibus potest, dicit quod temporibus [el reinado de Alfonso X abarcó desde 1252 a 1284] prouisio Ecclesiarum Cathedralium pertinebat ad Papam [...]*⁶².

La glosa continúa y recolecta mayor cantidad de otros comentarios que coinciden con ella y contradicen la ley. Sostiene que lo que quedaba del patronazgo ya en tiempos de Alfonso era algo meramente honorífico y que si bien era correcto comunicar al rey situaciones de vacancia, las colegiadas e iglesias catedrales tenían poder de elección directa. Al fin de la glosa, López plantea nunca haber visto en otro lugar un tratamiento tal sobre la temática expuesta en dicha ley.

Todo esto tiene algunos usos y consecuencias particulares. En primer lugar, la interrupción de López se produce al principio y no en medio de un razonamiento. Esto podría explicarse por el hecho de que esta ley implica un liso y llano establecimiento que conlleva una fundamentación por vía histórica, pero que no contiene en sí un razonamiento encadenado, como es típico en la retórica alfonsí. En segundo lugar, esta contradicción temprana no es sutil ni retórica, como en otros casos, sino que es abierta. Por lo tanto, condiciona de manera directa la lectura y propone considerar al contenido alfonsí como irrelevante, vetusto o, hacia el final, directamente como una *rara avis* aduciendo que nadie de entre los juristas leídos por él (López) sostiene algo parecido. Así, utiliza el recurso de autoridad para deslegitimar el contenido de la ley. En este sentido, una vez terminada esta larga

logares donde nunca la ouo. La tercera, por que las dotaron: e de mas, les fizieron mucho bien: e por eso han derecho los Reyes [...]

⁶¹ Véase ejemplo 2 en “segunda parte”, *Anexo*.

⁶² “[refiere al hecho de que el *Ordenamiento de Alcalá* contiene esta ley] que a los reyes de España les corresponde la presentación de los obispos a elección para las iglesias catedrales y que en aquel tiempo no elegían prelado el deán y el capítulo [catedralicio, o cabildo, que preside justamente el deán], tal y como dice la presente de *Partidas*, que asevera le pertenece la elección por derecho y por costumbre. Se ve que esta aserción es contra derecho, donde decía que el rey de España tenía en ese tiempo (esto es el del Concilio Toledano) el privilegio de presentar obispos a las iglesias catedrales, pero en el tiempo al que se refiere el texto, esta capacidad pertenecía ya al papa”.

glosa, que reprodujimos de modo directo solo en parte, la obligación del lector es considerar lo que queda de la ley (casi entera) como algo sin sentido y quizá solo ilustrativa, en el error, de lo que López acaba de corregir. En este punto, el conflicto se hace abierto y el glosador opta por descalificar el *status* jurídico de la aserción desde un principio, ganando tiempo a través de la interrupción temprana.

II.3.14. Las dos espadas

La teoría de las dos espadas expuesta por Alfonso X mostró una igualación que hizo de telón de fondo de esa tarea cuyo objetivo era, según ya constatamos, delimitar esferas de acción. Gregorio López, a través de la glosa *ad verbum* “cuchillos” (P. II, pr.) dará, fiel a lo que se viene exponiendo, una visión diametralmente opuesta a la de Alfonso: “[...], *alter autem est defensionis gladius materialis, in quo non pugnat, sed manus laica in ipso pugnat quando praecipit ecclesiae minister, et vterquem est in ecclesia*”⁶³. El rey Sabio en esta ley está utilizando, como ya vimos, el recurso de la fundamentación histórica del hecho que sostiene. En ese punto, el comentario interrumpe luego de introducido el objeto de la argumentación y se monta sobre él para sostener la idea contraria a la que arribará Alfonso al concluir su argumento. De este modo, la postura que determina una noción fuertemente papista de la teoría de las dos espadas, se presenta desde el principio revestida y fortalecida por el elemento historiográfico introducido en el texto de *Partidas* con el fin de sostener exactamente lo contrario.

En la glosa *ad verbum* “espirituales” (P. II, I, 1) se plantea nuevamente una contraposición abierta frente a lo que exponen los redactores de *Partidas*. En efecto, Alfonso planteaba que el emperador se encuentra atado al papa solo en función de las cosas espirituales; por lo tanto, en ninguna otra instancia le debe obediencia más allá de los sacramentos y cuestiones referidas a la salvación de su alma individual. La idea era lograr una construcción donde el juego de poder pueda llevarse a cabo sin primar ninguna institución, por su prestigio ni por su función religiosa. En este

⁶³ “[de las dos, la Iglesia posee la espada espiritual], la otra es la espada de la defensa material, la cual no blande; sin embargo, la mano laica la esgrime cuando lo ordena el ministerio de la Iglesia, asimismo ambas se encuentran en la Iglesia”.

sentido, al proponer que en las acciones políticas terrenas (lo temporal) el gobernante es autónomo, genera prácticamente una soberanía sobre las decisiones concernientes al plano “político” y, asimismo, coloca al papa como otro sujeto más dentro de ese plano, sin que prime otro elemento. Sin embargo, Gregorio López interrumpe esta elaboración sobre el final y expone que “*innuit quae in temporalibus non sit subiectus papae, si tamen ordinatio temporalium esset necessaria ad conseruationem spiritualium videtur qua et in his tali casu Papa habeat potestatem*”⁶⁴. La glosa continúa y sostiene de manera formulística que si se puede el consecuente, se debe poder el antecedente. Así, un derecho está sobre el otro a partir de la necesidad y a partir de una relación lógica que sirve para reafirmar su principio axiomático de que el poder espiritual es superior al temporal. Establece seguidamente una serie de corolarios automáticos a lo expuesto. Por ejemplo, sostiene que el papa puede obligar (entiéndase reprender) tanto al emperador como a príncipes cristianos por gobernar mal a sus súbditos. Como puede verse, esta interrupción ensayada sobre el final del enunciado alfonsí plantea, de una manera sutil, una suerte de complementariedad por vía de la excepción. Así, se monta sobre la última argumentación, la afirma pero le da un valor relativo y sobre ella expresa una capacidad de acción directa del papa en cuestiones temporales, sin intermediación del rey o emperador; más aún, por sobre ellos.

En la glosa *ad verbum* “fe” (P. II, proemio), López va a realizar un planteo abierto que puede arrojar más luz sobre las intenciones de su práctica en estas temáticas. De tal modo, sostiene el legítimo derecho de la Iglesia para la declaración justa de la guerra contra los infieles (*infideles*). Aclara, en rigor, que aquellos que no recibieron nunca la fe no pueden ser obligados por fuerza a creer, pero que sigue siendo lícito declararles la guerra en la medida en que “estorban” la fe (*fidem non impediunt vel blasphemis*). En toda la glosa no hay ni una sola alegación a otros juristas, solo a Tomás de Aquino para justificar el derecho que refiere a la guerra enunciado al principio. En el final de la glosa llama a que se lea aquello que establece en la ley 2 del título 23, es decir, toda su argumentación en torno a los justos títulos sobre la

⁶⁴ “Si bien se sugiere que en lo temporal no se encuentra sujeto al papa, de ser necesario ordenar algo en lo temporal para conservar lo espiritual, se ve que en ese caso el papa tendrá poder [sobre el emperador o cualquier gobernante temporal]”.

base de la conquista. Prosigue con glosas *ad verba* “tener” y “guardar” que solo reafirman lo que acaba de plantear. En la glosa que sigue *ad verbum* “pueden” va a sostener la *translatio imperii* otorgando al papa la potestad última sobre el imperio. Entre las pocas alegaciones, encontramos la extravagante *Unam Sanctam* de 1302. El uso de esta bula resulta llamativo, pues representa un estado de reafirmación papal en un contexto verdaderamente crítico, en el cual la violencia de la argumentación en torno al concepto de las dos espadas llega a su paroxismo. De este modo, desde el comienzo está marcando un camino que solo se irá radicalizando.

II.3.15. Las operaciones de López y el renacer español

Hasta donde podemos ver, hemos podido comprobar una serie de elementos centrales que caracterizan las operaciones políticas efectuadas en el texto jurídico. Por un lado, Alfonso el Sabio hizo de su texto, al igual que vimos en el capítulo anterior, un gran discurso cohesionado por vías muy conscientes de coherencia y lógica argumentativa. Esto nos ha ido mostrando el trabajo operado sobre la tradición a efectos de colocar dentro del tablero nuevas piezas. Por otro lado, podemos ver que esta operación no resultó, seguramente, tan sutil. Al menos, por las pruebas que tenemos, no lo fue para López. De tal modo, al analizar no solo el contenido, sino la manera específica en la que dispuso su glosa, vemos ese corrimiento deliberado desde el texto fuente al texto meta como resultado de la “relocación” material y, a partir de allí, del sentido que se opera en el código jurídico. Todo esto se vio reforzado por aquello que denominamos interrupción textual literal. En rigor, se operan dos cambios, el de sentido y el material. Hemos tratado de mostrar el modo de este último al comprobar cómo la “llamada” y la extensión del comentario colocada en partes estratégicas del armado argumentativo alfonsí proporcionan una disrupción de su cohesión y de su coherencia transformando al texto fuente en mero soporte de su glosa.

En otro orden de cosas, debemos pensar también la operación política que implicó desestimar de manera sistemática las posturas de Alfonso X. En este sentido, hay que tener en cuenta varios procesos políticos muy importantes. En primer lugar, aquellos operados a partir del 1400 con un punto álgido en 1475 en

época de los Trastámara y que llegará hasta 1550, que identifican la propaganda política monárquica con el profetismo y el mesianismo⁶⁵. En este punto, el debate entre derecho y política fue abriendo paso a elementos nuevos, donde no aparece simplemente la relación con el plano divino, que resulta anterior y ya se puede comprobar en el siglo XIII, sino concretamente estas formas nuevas recién mencionadas. En segundo lugar, el tratadismo político y el humanismo fortalecieron debates cada vez menos técnicos, así como formulaciones disociadas de aquellas que hacían del derecho algo imprescindible para la construcción del poder monárquico castellano. En definitiva, el escenario en el cual el texto alfonsí operaba había cambiado de manera radical. Esto, mediando casi trescientos años no puede resultar una novedad. Sin embargo, cabe preguntarse por qué, entonces, se reedita. Esta pregunta es, en realidad, la misma respuesta, si tenemos en cuenta el camino trazado desde que señalamos en el marco teórico al texto como elemento de futuro pasado, su entropía constitutiva y su constante grado cero (incoativo dirá Rodríguez Velasco, 2010b). En efecto, el fenómeno de la entropía pone en escena a *Partidas* y le otorga el valor de ser un texto esencial de reivindicación de las prerrogativas monárquicas en momentos de crisis.

Por lo tanto, no resulta extraña su nueva edición ni su vaciamiento de contenido en determinadas cuestiones en favor de su adecuación a nuevos tiempos, ya que su potencia es la de la presencia simbólica: una producción de presencia por vía puramente material de existencia. Asimismo, nos llama la atención la operación de López con su glosa, ya que, como indicamos previamente, la tarea fue signada por la abierta contradicción de los supuestos alfonsíes que servían para marcar una independencia externa del poder ibérico, aquellos que identificamos como el discurso externo de la soberanía. Sin embargo, algo hemos esbozado sobre la posible explicación de este fenómeno particular: la vinculación con América y la construcción de la legitimidad española de esas posesiones americanas gracias a la mano del papa. Esta propuesta parece ser la más lógica y explicativa, aunque no es lo único que podemos decir. Habría al menos dos elementos más a tener en cuenta. El primero se refiere a un cambio en las prácticas jurídicas españolas asociadas a

⁶⁵ Sobre esto hay incontable bibliografía. Baste con recomendar Nieto Soria (1999) donde se encontrarán profusas referencias.

fortalecer una tradición propiamente hispana con una fuerte trabazón en la tríada rey-derecho-ley, para lograr una verdadera inclusión de la Península dentro del panorama mundial. En este sentido, *Siete Partidas*, que sobrepasa los conceptos de *ius proprium* y derecho común, posee contenidos que, a la luz del nuevo vigor tomado por la sistematización del *Corpus Iuris Canonici*, se hacen difíciles de sostener. Por lo tanto, la labor de López podría ser vista simplemente como la adecuación de un contenido discordante respecto del derecho común. Ahora bien, si este último factor resulta importante, también es cierto que no explica la constante insistencia del editor guadalupano por referir a la sección sobre derecho de guerra y justos títulos en cada oportunidad que el elemento glosado se lo permita (o incluso donde no). Más aún, en las temáticas conflictivas entre Imperio y papado López recupera *extravagantes* para apoyar la supremacía de Roma, con lo que se sale de una práctica regular de adecuación en favor de otra mucho más “política”.

El segundo elemento se relaciona mucho más con la función de *Partidas* en la historia política hispánica, pues habría un intento de reposicionar a la monarquía española en una senda propiamente peninsular. En primer lugar, aparece una contradicción con la primera causa, la de la internacionalización del código legal español (temática que hemos desarrollado en el capítulo anterior). Nuestra postura implica que la operación que Rodríguez Velasco entiende como el reposicionamiento del código dentro de un marco europeo de mayor alcance (2010b: 121) es, en realidad, el resultado de un determinado desarrollo de las prácticas jurídica y forense de la época que la que vive López, muy alejada ya de la de Alfonso. Así, las operaciones del editor guadalupano vertidas sobre el texto de *Partidas* tenían como objeto generar efectos concretos que nada tienen que ver con marcar tendencias romanistas o hispanistas. A su vez, mucho de lo hecho respondía a las prácticas esperables por el área de conocimiento. De hecho, muy por el contrario, esta contradicción encarnizada genera un efecto más hispanista que romanista sobre la obra (al ponerla como objeto de deconstrucción, por así decirlo, en sus temáticas sobre la Iglesia y el papado). En segundo lugar, entonces, la aparición de *Partidas* y los comentarios de López muestran el fracaso del modelo verdaderamente paneuropeo y carolino. De tal modo, aun bajo autoridad de Carlos

V, la intervención jurídica implica un paso al costado con respecto a los elementos centrales que definieron la política imperial del mismo Carlos.

El mundo hispánico medieval ha sido objeto de estudio y, también, de uso político en el siglo XX. Uno de los elementos argumentativos más potentes del período franquista fue que España poseía un modelo imperial propio formulado por los Reyes Católicos que Carlos condensaría años después (cosa que mencionamos en la introducción). Esta lectura, que Villacañas (2008) denominó “ideología imperial española”, nace con Menéndez Pidal en 1937 y se fortalece en las ideas de Maravall. Vale aclarar también que esta misma postura es la sostenida en la actualidad por Thomas (2011), para quien la idea imperial de Carlos fue heredada de los Reyes Católicos y no de Maximiliano⁶⁶. Desde ya que existe una ideología imperial, pero es la de los Habsburgo y su modelo específico. La dinámica concreta que se establece es la contraria. No será el Imperio el condensador de los deseos y proyectos hispánicos sino España la base desde la cual proyectar al Imperio como una unidad política concreta; ya que ese fue el problema de base de la institución germánica: su falta de territorio concreto para imponer su dominación real. Al entender así esta operación política, podemos observar que España fue una realidad significativa para la consolidación del Imperio, aunque no haya hecho que el Imperio constituyese una realidad significativa para España (Villacañas, 2008: 29). En definitiva, el camino era desde Imperio hacia España, colocando así a la Península como catalizadora de las políticas y necesidades militares y pecuniarias de ese Imperio.

La crisis generada en los años finales del reinado de Carlos se sintomatiza por un lado, en una escalada de cerrazón intelectual y creciente presencia de instituciones y representantes papales que tenían como correlato concreto, por ejemplo, la instalación de la práctica inquisitorial bajo comando directo de los dominicos que respondían solamente al Vaticano. Por otro lado, en la escisión (insalvable) a nivel político entre los seguidores del llamado partido fernandino y los del partido filipino donde se formalizan posturas abiertamente opuestas con

⁶⁶ Es interesante sumar esta perspectiva para tornar el debate un poco más científico y menos político, pues no creo que Thomas esté defendiendo un nacionalismo español, ni que apoye la causa falangista. Este autor plantea entonces que no es la figura de Gattinara sino la de Ruiz de la Mota la que debe ponerse en primer plano para entender las ideas carolinas (597-602).

respecto al problema de la Reforma Protestante. Así, los fernandinos, con fuerte llegada de las ideas erasmianas, proponían una tolerancia hacia los conversos y protestantes. Desde el otro lugar la respuesta era una persecución cada vez más cruda contra estos sectores (tanto defensores como los propios conversos y protestantes). Desde 1535 en adelante estos problemas nacientes quedaron definitivamente registrados y pudo empezar a verse una línea clara de diferenciación entre el Imperio y España. En ese mismo año también la cultura política se torna fuertemente pronobiliaria, como puede constatarse no solo en el aumento de consejeros, sino también en los cambios de los principales pensadores e ideólogos políticos tales como Pérez de Chinchón.

Posteriormente, en los albores y peripecias del Concilio de Trento, Alfonso Álvarez Guerrero, canonista de Carlos, formula una teoría proimperial y, en cierta medida, antipapal. El panorama se completaba con un proyecto imperial hegemónico que hacía las veces de herencia no tridentina para Felipe II. Más allá de estos planes potenciales, los años son cercanos a la derrota de Carlos y su exilio en Yuste. España se había cerrado en sí misma y solo quedaba un residuo de su intelectualidad alternativa, pocas veces alentada por estos años. La coyuntura de crisis y abdicación resultó ser coincidente con (a la vez que puede ser ilustrada por) la avanzada de la Inquisición y de los procesos con sentencia a la hoguera por luteranismo que sufrirán varios representantes de estas posturas proimperiales como Constantino Ponce de la Fuente y Bartolomé de Carranza. Villacañas (2008) califica a este período de la crisis del modelo carolino como el de un oscurantismo español prácticamente sin salida, que implica el abandono de un pensamiento político autónomo.

Más allá de lo expuesto, consideramos que la propuesta sobre el oscurantismo como respuesta única debe matizarse, en lo que concierne a nuestro objeto de estudio al menos. El abandono del que habla Villacañas, en realidad, debería aplicarse con particular énfasis al pensamiento proimperial. Sin embargo, debemos señalar que no hay un abandono de la intelectualidad promonárquica. Por ello, debemos ser cuidadosos al momento de decir, simplemente, que España perdió autonomía intelectual completa en la época poscarolina. Si bien la crisis política que dejó Carlos V cambió en gran medida la configuración de la Península Ibérica, no

hay una sola fórmula que permita entender todo el fenómeno de abandono y reconstitución del pensamiento político en España durante el período moderno.

En este sentido, resulta de interés denotar una de las ideas obligadas en la teoría política actual aplicada a la historia del pensamiento en España. Tal y como expone Poncela González (2007: 428), dentro del largo proceso de construcción de Estado moderno en la Península, hubo un período de configuración política específica que tenía como principal conductor a la Corona castellana. Este período se abre en el siglo XIII con Alfonso X (aunque no vemos por qué no comenzararlo en Fernando III) y se cierra con la muerte de Isabel en 1504. Los avatares posteriores de peleas e intrigas por el poder entre Fernando de Aragón y Felipe el Hermoso terminaron con la implantación del modelo carolino y su carácter imperial que acabamos de explicar. Por esto, entendemos que la revitalización de la obra *Partidas* tiene la intención de operar sobre esta realidad, sobre este cambio estructural del proceso de construcción del poder en la Península. Por ello, postulamos que ese texto que carga simbólicamente con la mochila del deber ser monárquico se reedita para generar una nueva construcción ideológica que refunde ese poder perdido por el “rey extranjero” que ahora se retiraba al monasterio de Yuste.

De este modo, podemos observar que los interrogantes que surgieron en un principio, relacionados con las razones por las cuales la glosa de López abandona todo intento de sostener un discurso autónomo del poder papal, pueden comenzar a esclarecerse. Si bien consideramos que la “construcción discursiva” de la soberanía no estuvo marcada por un ritmo de crecimiento sino por un desarrollo histórico sin automatismos ni “movimientos necesarios” entre etapas, lo cierto es que al ver las operaciones del editor guadalupano en torno a la delimitación de un poder interno dentro de la Península (objeto del capítulo anterior) sería esperable que hubiera ocurrido algo similar en la temática tratada durante este capítulo. Sin embargo, no solo no fue así sino que marcó un camino contrario. Vale recordar que el propio discurso sobre el poder jurisdiccional que aparece en la obra alfonsí en el siglo XIII estuvo constantemente marcado por cambios que obedecían no solo a un deseo de perfectibilidad del rey Sabio sobre su obra, sino a necesidades concretas del juego político (lo cual implicó a su vez que, en los momentos en los que le “torcieron el brazo”, el rey castellano se diera una nueva redacción). En este sentido, también es

lógico esperar que el nuevo texto del siglo XVI no obedezca a leyes por fuera del ámbito de lo que en el capítulo anterior definimos como “lo político”. López reedita un texto con una fuerte carga simbólica, pero esta carga no es la del Imperio sino la de la monarquía. Por ello, el trabajo realizado por el consejero de Indias, lejos de implicar un retroceso, debe entenderse como una pieza fundamental en el escenario político que la monarquía española del siglo XVI pretende construir.

Podríamos argumentar entonces que la postura de López se entiende dentro del marcado oscurantismo de marca religiosa papal (como plantea Villacañas), ya que a lo largo de este capítulo hemos dejado muy en claro que la confrontación puso en primer plano una marcada tendencia monista en favor de la potestad papal, al punto de revitalizar en la glosa conceptos y razonamientos propios de la Reforma Gregoriana. Sin embargo, deberíamos ver que todo esto, aunque se encuentre dentro de ese panorama intelectual ineludible, no parece inocente ni mera oscuridad intelectual. Muy por el contrario, encontramos que la operación de López sobre *Partidas* tiene como principal objetivo la salvaguarda de la monarquía propiamente española, aquella que no es tenida en cuenta por el modelo imperial carolino, como el propio Villacañas afirma, y que tras el fracaso del rey-emperador ha quedado en una posición debilitada. Así, podemos decir con toda libertad, al mostrar la obsecuencia que denotan las glosas referidas a temáticas conflictivas con el papado, que López construye una legitimidad absoluta de ese poder “espiritual” con vistas a fundamentar su lugar de legitimador para la conquista americana. Por ello, en todo momento que la letra fue propicia, el editor guadalupano “aprovechó” para mover sus opiniones de forma tal que encajaran con la intención de llevar el discurso al plano de la conquista. Esto se muestra también en aquellos pasajes donde sin relación aparente de filiación, las remisiones llevaban nuevamente a la temática del Nuevo Continente.

En definitiva, tal y como expusimos, hemos visto aquí que López realizó un procedimiento contrario al que analizamos en el capítulo anterior cuando se ocupó del discurso soberano hacia el exterior. La manera de explicar este proceder implica tener en cuenta justamente el propio fracaso del modelo impuesto por Carlos V. Así, no es una cuestión que meramente pueda definirse en función de un antinomia “autonomía” versus “oscuridad”, sino que debe entenderse que la rehabilitación del

texto alfonsí y toda su carga simbólica implicaba el lugar fuerte de la monarquía. Allí, las operaciones de López tenían un objetivo concreto, pues en el contexto político en el que jugaba, le tocaba dejar de lado elementos constituyentes de una independencia frente al papado en favor del papel que esta institución podía desempeñar para un objetivo mayor entre los intereses propiamente españoles de su siglo. Podríamos decir entonces que esta edición de 1555 comporta una imagen perfecta, en ese carácter compuesto, no solo de la naturaleza de la obra *Partidas* para con la construcción política de la monarquía española (tal y como la definimos en la Parte I y en el cap. 1), sino también de la situación compleja que vivía la Península en los años finales del reinado carolino. Así, como comentario final, diríamos que la edición de 1555 denota dos proyectos políticos fracasados y, dentro de uno de esos fracasos a uno triunfante. Por un lado, el fracaso expuesto en época alfonsí a su intento de plantear una monarquía centralizada unificada por el derecho. Ese fracaso en el siglo XIII fue el motor (en la medida que el fracaso habilita el cambio textual) para un texto que sirvió de dispositivo creativo de poder simbólico promonárquico. Así, aseguró su constante presencia, por estas vías de reedición y refundición, en la política española hasta el siglo XX. Ese fue el triunfo político del texto. Por otro lado, queda un fracaso más que también se encuentra supuesto en la edición de López. Este es el de la intención de Carlos V (aún a costa del reino hispánico) de hacer de Europa un territorio pacificado bajo la égida de un *imperator, defensor pacis*.

La tortura judicial en el discurso soberano

II.4.1. Introducción

En este apartado complementario vamos a realizar un “ajuste focal”. Toda la sección se dedicará al estudio concreto de un instituto particular, el de la tortura judicial, el cual nos permite cerrar nuestro trabajo atendiendo a un elemento jurídico revelador del proceso de construcción discursiva del concepto de soberanía en lo que concierne a su dimensión “excepcional”. El objetivo será entender el discurso que pretende instaurar en Castilla esta práctica entendida en el seno del proceso inquisitorio y a partir de la relación que guarda con el fenómeno estatal y, principalmente, la idea de excepcionalidad que interviene de modo directo en su constitución. Además, el análisis sobre la glosa del siglo XVI nos permitirá ver también el estado que asumió la tortura y el proceso inquisitorio en una época donde los sistemas y figuras implicados en este fenómeno funcionaban ya de un modo aceitado y permanente. En este sentido, para comprender mejor el impacto de la presencia de este instituto en el código medieval, lo compararemos con el tratamiento previo de la *inquisitio* en otros textos jurídicos.

Comencemos por plantear el marco dentro del cual entender la forma concreta de funcionamiento de este mecanismo jurídico-político en el período bajomedieval y moderno. Así, al analizar el discurso sobre la materia podremos prescindir de las relaciones obligadas con el curso material de su implantación en la sociedad europea del período analizado.

El vínculo postulado entre tortura/proceso inquisitorio y soberanía se explica al considerar que las relaciones de poder establecidas en el proceso de interrogación de la verdad son el fundamento de una primera forma de gobernabilidad fundada en un carácter soberano. Allí, el derecho romano será de una importancia esencial. La posibilidad de su aplicación, además, exige el desarrollo del concepto de *enormia*, el

cual fundamenta la *plenitudo potestatis* que expresa la tortura cuando no distingue entre sujetos del cuerpo social pasibles de tormento. Entonces, el fenómeno implica presencia, visibilidad y capilaridad del poder centralizador (sea este papal o monárquico) que se erige por medio de una maquinaria penal. A lo dicho, cabe sumar la regularización que se produce sobre la excepcionalidad de la fase *interlocutoria* en ese proceso penal del poder público (Théry, 2006: 593-4).

La manera concreta en la que el concepto de *enormia* junto al de *fama* construye, al menos desde el IV Concilio de Letrán, la base para el desarrollo del sistema judicial inquisitorio de origen canónico, no es nuestro objeto de exposición actual¹. Nuestro aporte aquí será el de observar en *Partidas* la relación que se establece a nivel discursivo entre tortura y excepción en el contexto de una esperada implantación para el siglo XIII del proceso inquisitorio². En la Edad Media el instituto de la tortura y el sistema inquisitorio debe considerarse como un binomio complementario que funciona como reforzamiento del concepto de monarquía y de la operación de su visibilidad por medio de la pretendida capilaridad del control social. De tal modo, la intervención monárquica, con sus nuevas lógicas procesales, pretende penetrar jurídicamente en todos los niveles de la sociedad para dirimir problemáticas que previamente respondían a cuestiones privativas de los sujetos. Este fenómeno así consignado es el que expresa el proceso de construcción de un orden basado en la publicidad y en la penalidad. Al revisar el ordenamiento jurídico en torno a estos elementos prácticos hemos buscado una imagen del orden y de la intervención política del monarca castellano, siguiendo la línea planteada por nuestra tesis en torno al análisis de discursos jurídicos imbricados en el desarrollo de conceptos políticos. En este punto, toma mayor fuerza que nunca la idea de que las formas de gobernar, sus fundamentos políticos, se expresan en los tratados jurídicos (Sbriccoli, 2000: 59). Es en esa relación trabada entre legislación, justicia y poder político que se asienta este apartado, al mostrar la imagen y el planteo monárquico del rey Sabio en ese proceso dinámico que Sbriccoli (2004) denominó “el paso de la

¹ Para estos aspectos véase los trabajos de Théry (2003 y 2006), Vallerani (2007 y 2008) (aunque este último desde la perspectiva más amplia de construcción de la prueba judicial), y Madero (2004), en su explicación desde las formas de creencia a la constitución de prueba judicial en Castilla.

² Claro que debemos tener en cuenta que en un nivel jurídico concreto, en época alfonsí, la realidad procesal mostraba una continuidad de las prácticas con lo consignado en la realidad foral previa en referencia a la constitución de los medios de prueba judicial (Madero, 2004: 35).

justicia negociada a la justicia hegemónica”. En efecto, la construcción del Estado implicó crear figuras criminales que le permitieran ejercer una presencia penal pública y justamente el modelo procesal que le posibilitaba actuar de oficio era el inquisitorio. Este modelo evitaba depender de acusaciones privadas y dejaba que el poder público llevara adelante todas las consecuencias del proceso ocupando el lugar de tercer ofendido.

No resulta una novedad decir que el proceso inquisitorial se desarrolla en la Europa Medieval después del siglo XIII, como tampoco lo es decir que el texto justiniano constituye su fuente principal. Durante su proceso medieval de creación, la puesta en marcha del derecho común conllevó, a partir del trabajo de juristas, romanistas y canonistas, reinterpretación y reelaboración de todos estos puntos que atañen al descubrimiento de las prácticas criminales. La evidencia de este trabajo de revisión está constituida por la inmensidad de glosas y comentarios al *Digestum* (libros 48 y 49), al *Codex* (libro 9), a las *Decretales* y al *Liber Sextus*, entre otros.

El resultado, a grandes rasgos, fue la instauración de la tortura en los procesos judiciales llevados a cabo dentro de la jurisdicción real, o adonde fuera que se llamase a los árbitros del rey. Sin embargo, el propio despliegue de interpretación que marcamos no pudo re-instaurar *stricto sensu* la *quaestio* romana sino que, todo lo contrario, generó un nuevo universo de posibilidades jurídicas en las cuales aplicarla. Precisamente será en la adaptación y asimilación de paradigmas jurídicos disímiles donde encontramos la mayor riqueza del “renacimiento” de esta práctica. En este sentido, nuestra intención primordial en este análisis es la de rastrear los modos en los que fue entendida la práctica judicial de la tortura en diversas compilaciones legales, para poder comprender mejor el punto de inicio de este proceso en *Siete Partidas*.

La tortura fue un elemento constitutivo, y de los más eficaces, en la construcción del Estado moderno³. La *quaestio* se torna legal en el derecho bajo medieval y es objeto de regla y definición. En el marco del derecho romano clásico (a diferencia del derecho romano posclásico), dicho instituto estaba destinado principalmente a los esclavos; en el derecho bajomedieval, en cambio, la utilización se generaliza y va de la mano del crimen de lesa majestad. La lógica de su

³ Cfr. Maisonneuve (1960), Chiffolleau (1986, 1990 y 1993).

funcionamiento es la clave de su utilidad, aquello que en el proceso regular es ilícito, escaso o imposible, en el extraordinario se concede y es legal. Así, el poder político busca instaurar este procedimiento excepcional dada su potencia represiva explícita. Sin embargo, la tortura medieval, a diferencia de la del mundo contemporáneo, no implicaba un uso clandestino ni extralimitado. Y, en lo que respecta a la determinación de su necesidad en el proceso, el sistema judicial planteaba mecanismos específicos que debían respetarse y cumplirse antes de dictar (y durante la ejecución de) la *sententia interlocutoria* que habilitaba la práctica del tormento. Era fundamental adquirir un conjunto determinado de pruebas sobre los crímenes y cada paso se encontraba regulado y supervisado por el juez. Justamente, este orden procedimental implicaba que la práctica de la tortura incluyera la posibilidad de la declaración de inocencia. La violencia física era un medio para extraer pruebas de culpabilidad y no una forma de castigo explícito ni de mera confesión de una condena ya materializada. La imagen de “batalla” o duelo entre torturador y torturado comprendía casos donde la resistencia del torturado vencía al tormento y probaba *ipso facto* su inocencia. Tal y como explicita Foucault (2005: 46), a diferencia del suplicio, la tortura era cruel, pero no salvaje, implicaba una “práctica reglamentada que obedecía a un procedimiento bien definido: momentos, duración, instrumentos utilizados, longitud de las cuerdas, peso de cada pesa, número de cuñas [...], puntualmente codificado⁴.

II.4.2. La tortura en *Hispania*

Intentar abarcar la totalidad de obras jurídicas que se dedicaron a recoger, compilar y reglamentar la violencia física como método de averiguación de la verdad judicial en la Península Ibérica resulta *a priori* una tarea trunca. El principio evidente es que el incansable intento de parte de los sectores de poder (sean de origen monárquico como imperial o papal) de legitimar su lugar llevó a un constante ejercicio compilatorio de diversos códigos que en sus respectivas épocas gozaron de completa autoridad. Por otra parte, con el devenir de los siglos el propio sistema de *fora* hizo imposible cualquier acercamiento que abarcara la totalidad existente. Sin

⁴ Esta idea ya fue expuesta por Ullmann (1944).

embargo, tenemos un gran archivo documental que puede ilustrar, aunque de modo general, una dinámica de cómo la tortura fue legislada en la Península Ibérica desde el tardo imperio hasta épocas actuales, con la excepción del período comprendido entre los siglos VIII y XII. Mostremos entonces algunos hitos de los procesos compilatorios europeos.

La recuperación del derecho romano posibilitó, entonces, la “reinstauración” de la tortura en los procedimientos judiciales. En Castilla esto no obedeció a una simple manifestación de la cultura clásica que empapaba al rey Alfonso X, sino que fue un procedimiento específico que tenía objetivos políticos claros y conscientes. A su vez, las contradicciones entre la obra justiniana y las compilaciones que la retoman demuestran las tensiones histórico-culturales que la recepción generó en la Edad Media. El trabajo de los juristas por un lado, y la aplicación política por el otro, del instituto de la tortura demuestran objetivos distintos y, asimismo, la independencia relativa de ambos sectores entre sí. Por último, en la barrera, siempre difusa, que divide el tormento del suplicio encontramos un punto de anclaje del proceso de generalización del crimen de lesa majestad.

En nuestra exposición vamos a plantear, a grandes rasgos, dos momentos del desarrollo de este instituto jurídico en la Europa occidental. Por un lado, la puesta por escrito de la legislación vigente sobre la tortura en los códigos propiamente romanos tardo imperiales. Esto implica relevar información en fuentes que recopilan legislación previa sobre una práctica ya instalada desde hacía tiempo. Por otro lado, la recepción en *Siete Partidas* de los textos justinianos. La intención del texto alfonsí es, a diferencia de los anteriores, instaurar un proceso judicial y una práctica que no se encontraban presentes⁵. Como puede verse, son dos dinámicas bien distintas las que comportan los textos en cuestión y, por tanto, las conclusiones a las que arribaremos (al igual que el método de análisis) implicará también diferencias sustanciales. Comenzamos entonces por revisar el instituto de la tortura en las fuentes romanas y visigodas.

⁵ Cabe aclarar que no vamos a reconstruir el camino de este instituto jurídico desde el momento en el cual tenemos su primera noticia (Cf. Schiavone, 2009), esto es desde la república romana, donde solo los esclavos eran torturables hasta que, con la llegada del *Corpus Iuris Civilis*, incluso los senadores se volvieron pasibles de tortura en lo que a la lesa majestad correspondía. En este sentido, marcaremos el primer paso con la manera en la que el código teodosiano legislaba la *quaestio*.

En el *Codex Theodosianus* aparecen, legislando la *quaestio*, al menos veintiuna constituciones imperiales de los años 312 a 423. Las mismas se distribuyen en quince títulos y todas mencionan o reglamentan la tortura, la cual suponemos ya existente y en funcionamiento⁶. Un primer punto a tener en cuenta es la legislación en torno a aquellos que mantenían el *status* jurídico de esclavo. En este caso, hay solo una ley dedicada a regular la práctica y se encuentra supeditada a encontrar la verdad en caso de adulterio. Así, solo el marido puede considerar el interrogatorio bajo tormento, tanto en los esclavos de su propiedad como en los de su cónyuge, mientras que en caso de intento de homicidio esta posibilidad se da para ambos esposos (*C. Th.* 9, 7, 4). Ahora bien, el resto de la compilación trata directamente sobre la regulación de la tortura en ciudadanos y demás hombres libres, con la inclusión de excepciones: *honestiores*, *clarissimi*, *eminentissimi*, *perfectissimi*, decuriones, caballeros y soldados. Sin embargo, existe un principio rastreable en las futuras compilaciones y que será basal para pensar la tortura en el seno de la construcción de un poder vertical que podríamos llamar una tensión entre las excepciones y la derogación en situación de dichas diferencias. En este caso, como ya adelantamos, el crimen de lesa majestad era el protagonista de dicha tensión. Había, además, otros elementos que limitaban las excepciones a la tortura que, al menos de modo directo y evidente, no se justificaban en la propia majestad (aunque el proceso tendería a homogeneizar causas en virtud de esa imagen de poder). Algunas de las limitaciones a las excepciones ya explicitadas se relacionaban con los casos de magia, las falsificaciones de moneda y la de documentos. Más allá de la prerrogativa imperial, hacia fines del siglo III la excepción a la tortura en los *eminentissimi* y *perfectissimi* con su descendencia hasta la tercera generación había quedado asegurada (*C. Th.* 9, 41, 11)⁷.

En este mismo código encontramos un dispositivo que servirá para un desarrollo jurídico posterior y que a la vez, fue el inicio de un conflicto conceptual en torno a la verdadera naturaleza de la *quaestio*. Cuando aparecía un proceso de

⁶ *C. Th.* 1, 34, 3; 8, 1, 4; 8, 1, 9; 9, 1, 14; 9, 1, 19; 9, 2, 1; 9, 5, 1; 9, 7, 4; 9, 16, 6; 9, 19, 1; 9, 21, 2; 9, 35, 1; 9, 35, 2; 9, 35, 3; 9, 35, 6; 9, 37, 2; 9, 37, 4; 11, 39, 10; 12, 1, 47; 13, 9, 2; 13, 9, 3. En algunos casos, como en 9, 3, 1 la noción de *quaestio* parece responder al proceso judicial por entero y no específicamente a la tortura.

⁷ En realidad en esta ley aparecen los decuriones también, pero hacia el 316 será derogado este principio para este sector social y pasarán a ser pasibles de tortura.

tortura iniciado por la sospecha de un ataque a la *maiestas*, dicho caso debía proceder según lo dispuesto y, como no había excepciones, en el caso de que no hubiera sido posible probar la acusación, la parte demandante debía ser sometida a tormento: “*Si quis alicui maiestatis crimen intenderit, cum in huiusmodi re convictus minime quisquam privilegio dignitatis alicuius a strictiore inquisitione defendatur, sciat se quoque tormentis, esse subdendum, si aliis manifestis indiciis accusationem suam non potuerit comprobare*”⁸ (*C. Th.* 9, 5, 1). Por un lado, aparece el principio jurídico de la *inscriptio*, institución sobre la que volveremos; por el otro, aparece el inicio de un conflicto de indefinición que estará presente en la propia noción de *quaestio* usada en todas las compilaciones legales posteriores: tormento como prueba o como pena⁹.

El texto deja ver un problema en movimiento. A medida que pasan los años las constituciones van cerrando cada vez más el círculo de excepción, por ejemplo con los *numerarii* y *tabularii* en el 334/365 (*C. Th.* 8, 1, 4 y 8, 1, 9 respectivamente; luego se confirma en el 423 a través de 1, 34, 3), con el pretorio imperial (*C. Th.* 9, 16, 6.), etc., a la vez que aparecen las primeras formas de control sobre los jueces que aplican dicha práctica (*C. Th.* 12, 1, 47). En este camino los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano establecen en el 369 que para torturar a los exceptuados se deberá solicitar el permiso del emperador (*C. Th.* 9, 35, 1). El caso del clero es aleccionador: mientras los sectores altos permanecían incólumes, los rangos inferiores a los presbíteros se sometían a las leyes comunes (*C. Th.* 11, 39, 10). Con

⁸ “Si alguien imputara a otro un crimen de lesa majestad, no pudiendo defenderse de una indagación muy estricta a través del privilegio de alguna dignidad, quien ha sido hallado culpable en un asunto de este tipo, sepa [aquél] que también ha de ser sometido a torturas, si no llegara a comprobar con otras pruebas manifiestas su acusación”.

⁹ Esta temática en sí misma constituye un objeto de estudio muy vasto. Baste decir que siguiendo las argumentaciones de Sebastiano de Medici (*De def.* 2, 10, 1) y Francesco dal Bruno (*De ind. et tort.* 2, 7, 4), la definición lingüística es exactamente la misma y tormento es una forma de pena. Sin embargo, esto no puede ser tomado como un elemento sin conflicto. Al calor del uso práctico del tormento Baldo de Ubaldis sostiene que: “*in notorio non habet locum tortura, quia tortura non adhibetur nisi in defectum probationis*”. Es decir que para el jurista italiano, la tortura es un modo de probar y esa es la función que resalta. De hecho, no concibe la idea de tortura como pena y por ello no se preocupa por definirla. En rigor, resulta claro que existe una variabilidad de sentidos y dicha posibilidad polisémica del tormento, desde el punto de vista de con qué concepción se aplicaba en términos prácticos, está planteando una multiplicidad basada en las diversas formas en las que los juristas medievales entendieron el derecho común. *A priori*, la incapacidad de definir unívocamente la *quaestio* provoca la necesidad de entender que el tormento para el siglo XIII constituía un instituto difícil de asimilar. Cfr. Fiorelli (1953-54: 224 y ss.); Panateri (2012c).

este último elemento podemos ver cómo en el caso de los *humiliores* la tortura era admisible para los que eran testigos y no reos (*C. Th.* 9, 37, 4).

En el año 383 aparece un aspecto formal que proporcionó la base para una futura morigeración del uso del tormento en el *Liber Iudiciorum*: la *inscriptio*. Este elemento debía preceder a toda acusación grave que implicara la necesidad de tortura y comprometía al demandante a que, en caso de no poder probar la acusación, corriera con la pena pretendida para el acusado. La introducción de este dispositivo generaba que la acusación y pedido de tormento por parte del acusador se llevara a cabo sobre la base de una seguridad en lo concerniente al delito (o mejor aun, sobre la posibilidad de probar la acusación en cuestión). Pasemos entonces al ámbito visigodo. En la *Lex Romana Visigothorum*, o *Breviario de Alarico*, sólo aparecerán nueve de las veintiuna constituciones originales¹⁰. Un primer caso para resaltar es el hecho de que no existe ningún tipo de excepción para la aplicación de la *quaestio* a los *honestiores*, solo se recomendará a los jueces tener cierto cuidado con la curia municipal. Esto parece indicar la posibilidad de la *interpretatio* del juez (*Brev.* 12, 1, 5 y 9, 15, 1).

En lo referido a los casos de homicidio o adulterio, y en lo concerniente a la aplicación del tormento a sectores del clero, alto y bajo según lo que corresponda, se mantiene lo dispuesto en el *Código Teodosiano* (*Brev.* 9, 4, 3 y 11, 14, 5). A su vez, habrá dos leyes que remarquen la necesidad de la *inscriptio* (*Brev.* 9, 1, 8 y 9, 1, 11). Como concluye Martínez Díez en un ya clásico trabajo: “El sistema normativo del Breviario es un sistema simplificado que refleja el último estadio de evolución del instituto, [...]. Su tendencia, [...], [en lo que refiere al tópico de la tortura], es más bien vulgarizadora que innovadora” (1962: 230).

Será en realidad la inclusión de las *Sententiae Pauli* lo que permita dar un paso fundamental en materia de regulación de la tortura en territorio godo. En principio, establece que no se debe usar la tortura para causas que no sean criminales o hereditarias y excluye las pecuniarias (*Brev. Sent. Pauli* 5, 17, 6). Otro punto de importancia es que aparecen por primera vez prescripciones al juez en lo

¹⁰ *Brev.* 1, 11, 2 (*C. Th.* 1, 34, 3); 9, 1, 8 (*C. Th.* 9, 1, 14); 9, 1, 11 (*C. Th.* 9, 1, 19); 9, 4, 3 (*C. Th.* 9, 7, 4); 9, 15, 1 (*C. Th.* 9, 19, 1); 9, 27, 2 (*C. Th.* 9, 37, 2); 9, 27, 3 (*C. Th.* 9, 37, 4); 11, 14, 5 (*C. Th.* 11, 39, 10); 12, 1, 5 (*C. Th.* 12, 1, 47).

concerniente al modo de proceder en un caso donde pueda ejercerse la tortura: “*in criminalibus eruendis quaestio quidem adhibetur, sed non statim a tormentis incipiendum est: ideo prius, argumentis quarendum est, et si suspicione aliqua reus urgeatur, adhibitis tormentis de soccis et sceleribus suis confiteri compellitur*”¹¹ (Brev. Sent. Pauli 5, 16, 1). Retomaremos esta cuestión cuando veamos *Siete Partidas*. También se denota la excepción a las embarazadas, excepto para los casos de *crimen laesae maiestatis* (Brev. Sent. Pauli 1, 12, 4 y 5, 31, 2).

Se encuentra allí también la posibilidad de *apellare*, que detiene el proceso inquisitivo incluyendo el tormento, pero este procedimiento estaba regulado en una serie de casos específicos, así:

*Hac lege excipiuntur, qui artem Indicram faciunt; indicati etiam et confessi; et qui ideo in carcerem duci iubentur, quod ius dicenti non obtemperaverint quidve contra disciplinam publicam fecerint; tribuni etiam militum et praefecti classium alarumve, ut sine aliquo impedimento legis Iuliae per eos militare delictum coerceri possit*¹² (Brev. Sent. Pauli 5, 28, 2).

En lo referido a los esclavos, aparecen diecisiete disposiciones que regulan la práctica. De esta manera, se permite que se realice el tormento cuando el señor murió y la servidumbre que estaba con él (Brev. Sent. Pauli 3, 7, 1-9). Contrariamente, no se puede torturar cuando se busca acusar al *dominus*¹³.

El *Liber Indiciorum* regulará de manera muy activa el instituto de la *quaestio* a través de trece disposiciones. De estas, cuatro serán *Antiquae*, siete leyes de Chindasvinto, una de Recesvinto, y una *Novella* de Égica¹⁴. En los primeros dos grupos de disposiciones se encuentra bien definida la *inscriptio*; en los segundos

¹¹ “El interrogatorio se aplica, por cierto, para descubrir a los criminales. Por ello, primero se debe investigar por medio de razonamientos y, si el reo es apremiado con alguna sospecha, aplicadas las torturas, se lo obliga a confesar acerca de sus cómplices y sus crímenes”.

¹² “Se exceptúan de esta ley los que ejercen el arte escénico, los que han sido juzgados también y han confesado y a quienes, por esta razón, se ha ordenado que sean enviados a prisión, porque no obedecieren a quien dicta la ley o porque actuaren contra el orden público; también los tribunos de los soldados y los generales de los ejércitos o las tropas aliadas, de modo que por ellos, sin ningún impedimento de la Ley Julia, pueda ser castigado el delito militar”.

¹³ Brev. Sent. Pauli 1, 12, 3. En las subsiguientes se extiende esta disposición para con los exdueños y codueños (5, 18, 5 y 5, 18, 8 respectivamente). Evidentemente hay disposiciones ante el *fraude legis*, esto es, cuando se compraba específicamente un siervo para evitar que atestiguase. 5, 18, 7 y 5, 18, 9.

¹⁴ L. I. 6, 1, 4; 7, 1, 1; 7, 1, 5 y 7, 6, 1 / L. I. 2, 3, 4; 2, 4, 4; 3, 4, 13; 6, 1, 2; 6, 1, 5; 6, 2, 1 y 6, 5, 12 / L. I. 7, 2, 23 / L. I. 6, 1, 3.

hallamos la posibilidad de la tortura *in capite dominorum*, lo cual constituye una novedad en el momento. Por supuesto, la tortura *in capite dominorum* se aplicaba en casos criminales muy extremos y al esclavo le correspondía una severa pena en caso de actuar de “mala fe”. De cualquier modo, el sistema de penas estaba muy regulado según fuese el modo de participación del esclavo en el delito¹⁵.

Con Chindasvinto aparece toda una nueva formulación de la tortura aplicada en los hombres libres, pues en este caso todos eran torturables. Sin embargo, para que esto se cumpliera en hombres nobles y servidores de palacio, el acusador debía poseer un rango igual o mayor que el acusado; caso contrario, el acusado tenía la posibilidad de excusarse con un juramento purgatorio (L. I. 6, 2, 1). Claro está, el delito debía ser considerado capital ya que, si no, no se podía torturar a un hombre libre. No obstante, un elemento peculiar es el hecho de que reaparece el crimen pecuniario dentro de este reducido grupo (L. I. 6, 1, 2), ya que había sido dejado de lado en la compilación visigoda anterior. Además, el pedido de tortura de parte del demandante debía ir adjuntado a la *inscriptio* que tenía que estar signada por tres testigos. Así, la *inscriptio* pasa a constituir una “demanda complementaria” que no será necesaria para realizar el proceso, pero sí para llegar a la tortura cuando esta sea el único medio de probar aquello que no ha sido conseguido de manera regular.

Con Chindasvinto, entonces, surge una doble garantía que se planteaba al momento de firmar la *inscriptio*. A la formalidad de tener tres testigos se sumaba el carácter secreto de esta demanda, por lo cual el demandado debía reproducir casi al pie de la letra lo que el acusador dijera sin conocer el contenido de la mencionada *inscriptio*. En caso de que el acusado se enterase del contenido de la demanda, la tortura era desestimada como procedimiento. Cuando el reo no replicara la *inscriptio*

¹⁵ L. I. 6, 1, 4. *ita ut servi vel ancille pro talibus criminibus torti, si conscii et occultatores sceleris dominorum puniantur. Certe si sua sponte indices veritatis extiterint, sufficiat eis, quod pro veritatis indagine questioni subditi tormenta pertulerint, a mortis tamen periculo habeantur immunes. Servus autem vel ancilla in tormentis positi et de se interrogati si etiam de dominis sint confessi, et fuerit culpa mortalis ac declaratis signis potuerit adprobari eadem mortis censura multentur, qua eorum domini fuerint condemnati.* “De modo que los esclavos y las esclavas torturados por tales crímenes sean castigados, si [estuvieran] al tanto y [fueran] encubridores del crimen de sus señores. En verdad, si por su propia voluntad se presentaran como denunciadores de la verdad, baste que por la indagación de la verdad, sometidos a interrogatorio, soporten torturas, pero que se conserven libres de peligro de muerte. Pero si un esclavo o una esclava puestos bajo tortura e interrogados acerca de sí, si llegaran a confesar además acerca de sus señores y hubiera un daño mortal y se lo pudiera demostrar con elementos explícitos, sean castigados con la pena de muerte, con la cual hayan sido condenados sus señores”.

o resistiera a la tortura, quedaba automáticamente en libertad y el acusador pasaba a quedar en poder del acusado (*L. I. 6, 1, 2*). De esta manera, en esta confrontación entre *inscriptio* y *professio*, hecho desconocido en el mundo jurídico romano, la tortura pasaba a ser entonces una opción para el acusador que debía estar necesariamente planteada sobre una seguridad sobre el crimen, y de allí que suscitara una baja en la frecuencia en el uso por parte de los demandantes. En lo referido a los esclavos ya no encontramos problemas para que testifiquen contra su señor y sólo se les tomará testimonio fiable con tortura, sin la necesidad de que sean los reos bajo proceso (*L. I. 2, 4, 4*)¹⁶.

Con la llegada de Ervigio reaparecen las excepciones para los nobles como grupo en general sin distinción interna en lo referido a las causas pecuniarias. En cuestiones capitales bastará el juramento purgatorio (*L. I. 6, 1, 2*), aunque no fue la única restricción a la tortura llevada a cabo: en lo que respecta a los testigos sin demanda, fue suprimida hasta para los esclavos y, a su vez, se elevó la cuantía de los crímenes pecuniarios y se reforzaron sanciones por uso abusivo de la *quaestio*. De este modo, entre Chindasvinto y Ervigio parece haber una tendencia a la constricción del uso de la violencia física como forma de prueba en los procesos judiciales. Sin embargo, esta aparente sintonía parecería romperse con la llegada de Égica (698-702) quien no sólo termina por borrar un piso mínimo de cuantía en relación a crímenes pecuniarios, sino que instauro la prueba ordálica caldaria como primera instancia de prueba en todas las causas criminales, para luego pasar a la tortura en caso de que la prueba del agua caliente resultase desfavorable (*Nov. 6, 1, 3*).

Es necesario detenernos un momento aquí. Las pruebas ordálicas venían a poner en primer plano una sentencia indiscutible: la de Dios (cfr. Bartlett, 1986). Sin embargo, aquí constituyen un paso previo a la tortura. Entonces, la inclusión de estas pruebas, “raras” para el mundo visigótico, puede plantear dos cosas. Primero, lo incompleto de la interpretación humana del dictamen divino. Segundo, que la (inclusión de la) ordalía fuera un síntoma de un conflicto específico (entre Égica y sus detractores) del que no vamos a hablar y, además, que constituyese, en realidad, una forma de prueba intentando que la tortura solamente quedase restringida a

¹⁶ En el caso de los esclavos palatinos se aplicarían las mismas leyes que a los hombres libres.

aquellos que ya han sido declarados culpables en virtud de dicha prueba ordálica. Nos inclinamos por esta última. Así, tanto sea para determinar cómplices que no han sido identificados, como para completar la acusación con todos los detalles del crimen para dar una pena de envergadura consecuente con el crimen, la prueba caldaria era la que determinaba al culpable, la tortura se aplicaba así solo en quienes eran delincuentes y para profundizar la acusación (quizá contribuyendo aún más a la indistinción entre tortura como pena y tortura como prueba)¹⁷.

En torno a los años cercanos al arribo musulmán, se pierde la compilación visigótica así como cualquier otra expresión de regulación normativa que procediera de estas mismas fuentes o de otras compilaciones de origen romano. Las pruebas que nos otorgan los fueros, que aparecen en el proceso de Reconquista, no hablan de la tortura. En este sentido, vemos una interrupción en el camino pues se ha perdido la práctica de la *quaestio*. Como hipótesis, podríamos plantear que el contexto no le permitía a los poderes territoriales establecer un sistema de justicia extendido y con procedimientos complejos y aceitados, tal y como lo necesita la tortura y el sistema inquisitorio. Además, a la carencia de funcionarios especializados se podría sumar que para el siglo VIII el derecho romano era ya mero producto exótico, a falta de juristas que adaptasen esa normativa a su sociedad.

La Alta Edad Media no conoce la tortura en función del proceso de disgregación de la unidad jurídica visigótica. Esta no responde a un problema de tradición sino a la pérdida del *Liber* como objeto-libro que contenía un sentido verdadero que luego se vio diseminado. Será con la llamada Reconquista que se recupere de manera fragmentaria la tradición mutilada.

A partir del siglo XII, en el contexto del fenómeno cultural de la recepción del derecho romano, la tortura vuelve a aparecer dentro del universo jurídico de posibilidades. Este es el nuevo escenario que nos permite entender la labor de

¹⁷ Cabe decir que la nuestra es una pequeña hipótesis dentro de un camino que no tiene por objetivo discutir concretamente el instituto de la tortura en el mundo visigótico. Sin embargo, si puede tener curso (con estudios textuales más profundos), esta hipótesis podría mostrar que ese camino de morigeración de la tortura seguía incólume durante los reinados mencionados (aunque ejerciéndose desde una perspectiva distinta). Esto se contradice diametralmente con lo planteado por Martínez Díez (1962).

Alfonso X cien años después del comienzo de este movimiento jurídico-cultural de la Recepción.

El *Especulo* (ca. 1255) plantea que:

[los siervos], deven seer creydos quando lo dixieren por algún tormento que les den, porque los siervos son así como desanparados por la servidumbre en que son e debe ome sospechar que dirien mas ayna mentira, e enconcrerien la verdat, si alguna premia no les diesen. E esta pena dezimos, que debe seer fecha de manera, que non sepa porque gela dan, así como dixiemos en el título de los tormentos (IV, VII, 1).

Podemos afirmar entonces que es con Alfonso el Sabio y su obra legal con quien la tortura “reaparece” en el terreno ibérico como parte de una legislación ideada, creada y de pretensiones prácticas (como ya vimos más arriba, en el capítulo 2, *Especulo* a diferencia de *Partidas* tiene una llegada concreta a los espacios municipales).

A lo largo de su obra, Alfonso dedica al menos nueve leyes a regular la práctica de la tortura y en otras trece leyes más nombra o recalca la función del juez y la posibilidad de la aplicación de dicho instituto¹⁸. Sin embargo, en lo referido al tormento en la compilación parece mostrar una observancia absoluta sobre el derecho común, tal como fue elaborado por los juristas del siglo XII. Un ejemplo puede verse en el tratamiento de la testificación de un esclavo contra su señor. En este caso, Alfonso mantiene la misma idea que la compilación romana “*Ex quibus causis quaestio de servia adversus dominos haberi non debet, ex his causis nec quidem interrogationem valere; et multo minus indicia servorum contra dominos admittenda sunt*” (D. 48. 18. 9. 1)/“Si ouieren a algun ome acusado sobre algun yerro que le pusiesen que auia fecho, non puede el juez meter a tormento al sieruo del acusado que diga testimonio contra su señor” (P. VII, XXX, 6).

Para lo que refiere al texto alfonsí, se abre un espacio que nos invita a reflexionar sobre la razón de instaurar una práctica que, más allá de estar en desuso, iba en contra de la moderación cristiana que sí encontramos en el resto de *Partidas* (Madero, 1996: 254). Puede verse, además, el esfuerzo de adaptación y justificación de esta nueva puesta en práctica “Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos

¹⁸ P. VII, XXX, 1-9; II, IX, 20; II, XXI, 24; III, XI, 10; III, XIII, 3; III, XIII, 5; III, XIV, 4; III, XVI, 8; III, XVI, 13; III, XVI, 42; III, XXIII, 13; VII, I, 26; VII, XXIX, 7; VII, XXXI, 7.

encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin provados. E por ende tovieron por bien los sabios antiguos que fiziessen tormentar a os omes porque pudiessen saber la verdad ende ellos” (P. VII, XXX, pr.). Esta persecución de la verdad es el método de construcción de la justicia. Por lo tanto, el rey castellano, en tanto productor de esa justicia, la asegura y la transfiere, como puede comprobarse a lo largo del título noveno de la *Segunda Partida* y en el sexto de la *Tercera Partida*. La propia figura del rey está allí implicada, por tanto sus administradores son sus propios brazos aplicando sus métodos, y así establece el deseo profundo de que todos puedan “*alcançar derecho*”. De esta manera, la práctica judicial de la tortura parece ser un medio particularmente conveniente para establecer la penalidad como una forma de modificar la lógica vindicatoria.

Asimismo, más adelante el rey establece que:

Tormento es una manera de prueua que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodrinnar y saber la verdad, de los fechos que se fazen encubiertamente, e non pueden ser sabidos, nin prouados por otra manera. E tienen muy gran pro para cumplir la justicia. Ca por los tormentos los judgadores saben muchas vezes la verdad, [...] (P. VII, XXX, 1).

En esta cita se denota esa casi obsesión planteada en el sistema jurídico bajo medieval por los crímenes ocultos. Así, el régimen de aplicación de procesos extraordinarios pone de relieve el carácter preferencial que mostraba el poder político por la actuación de oficio. Justamente, el *quid* presente en la constitución de estos crímenes como elemento central en la argumentación a favor de la tortura se relaciona con la plasticidad en su definición. Será entonces en la tarea de dar consistencia a “lo oculto” donde el poder soberano se revele nominalizando y constituyendo¹⁹.

Otro punto de diferencia con respecto a las anteriores compilaciones está puesto en el ítem sobre las excepciones. En esta temática Alfonso despliega un sistema para adaptar a su momento las antiguas inmunidades de las que gozaban ciertos sectores de la sociedad tardo-antigua. Así, los menores, los caballeros y los cercanos al rey podían estar exentos:

¹⁹ Cfr. Morin (2006).

Otrosi dezimos que non deven meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin a cavallero, nin a maestro de las leyes, o de otro saber, nin a ome que fuese consejero señaladamente del Rey, o del común de alguna ciudad, o villa del rey, nin a los fijos destes sobredichos seyendo los fijos de buena fama, [...] (P. VII, XXX, 2).

En este mismo pasaje se plantea que si hay cargo de falsificación de documento los funcionarios del rey pierden su exención, en caso de sospecha bien fundada²⁰. Una modificación interesante es la de la aplicación del tormento, no solo en cuestiones penales sino también en casos civiles, aun para los testigos, sujeta a la consideración del juez y a la fama del testigo²¹. De cualquier manera, a modo de seguridad, no se podía efectuar tormento excepto que el juez lo ordenase de manera directa y fundando la decisión en sospechas o hechos concretos²². La concepción que subyace en el obrar de juez es el principio: *Iudex non potest de facto supplere*. En su posición debe poder ver la verdad tal y cómo es presentada.

Partidas admite la posibilidad de apelar. En este sentido, frente a la orden de tortura que se decreta solo en la *sententia interlocutoria* del proceso general, el que recibía la tortura se podía “alçar” (P. III, XXIII, 13). Además, tanto en *Partidas* como en *Especulo* debe haber doble concurrencia de indicio y fama para iniciar tormento (P. VII, I, 26). Si fuera necesario mostrar hasta qué punto la tortura es cruel pero no salvaje, bastaría mostrar la disposición sobre las técnicas de tortura. El rey Sabio admite solo dos (P. VII, 30, 1). Asimismo, regula el procedimiento completo con gran detalle (P. VII, XXX, 3-5). A esto debe sumársele la necesaria confirmación de la confesión hecha bajo tortura. Según la opinión de Ullmann, este es uno de los puntos moderadores de la práctica del tormento en el sistema judicial medieval (1944: 130). Esta confirmación post-tortura permite desde el inicio la posibilidad de determinar la inocencia del reo atormentado y, en caso de haber contradicción, nuevas torturas pero mediadas por al menos diez días y repetibles solo en una cantidad relativamente corta de tiempo. Asimismo, en *Partidas*, mucho

²⁰ Esta ley se corresponde con el C. 9, 22, 21.

²¹ P. III, XI, 10; VII, XVI, 42 y VII, XXX, 8.

²² P. VII, XXX, 2.

más que en los códigos romanos, se hace hincapié en los controles y castigos que se impondrán al juez que obre de “mala fe” (*P. VII, 30, 4*).

Partidas, en lo referido a los siervos sigue la lógica expuesta en el *Especulo* que más arriba citamos. Asimismo, es coincidente con el derecho común en tanto los siervos sólo deben ser admitidos como testigos mediando tormento. De cualquier modo, la diferencia numérica de las leyes que se ocupan de ellos no hace menos que arrojarlos un indicio ya sabido, el del paulatino pero concreto abandono de la servidumbre en el siglo XIII.

Si planteamos un camino de moderación (en torno a la reglamentación de la tortura) emprendido desde los visigóticos, aunque no todos, hasta los fueros, *Partidas* presenta una transgresión de esa marcha y coloca a los textos jurídicos romanos como protagonistas. Un punto a destacar es el de la ausencia de la *inscriptio*. A través de esta, en el *Liber Iudiciorum*, se postulaba como necesaria la presencia de una persona que acuse y se comprometa a sufrir lo mismo que le correspondería al acusado si el proceso no le resultase favorable. Ahora bien, esta ausencia de acusador (y de seguridades fundamentadas en el compromiso individual) pone en evidencia no ya el intento de morigerar (dentro de la dinámica acusatoria) una lógica vindicatoria como posible motor del proceso judicial, sino directamente un nuevo modelo procesal que muestre la presencia de “lo público” encarnada en el “tercer ofendido”. En otras palabras, lo innecesario de la acusación privada resulta el punto fundamental del nuevo proceso de construcción de la autoridad política, que hace del proceso extraordinario su elemento de apoyo. El juez, delegado del rey fuente de justicia, será, en tanto extensión del poder del monarca, quien asuma la responsabilidad, siempre en pos de la verdad y desde afuera de los hechos. Acá no hay partes comprometidas, sino un tercer ofendido al que le interesa poner en público los crímenes escondidos. Se puede inferir que la justicia está en el centro de la pretensión alfonsí. En el desarrollo de este nuevo sistema está el interés de *Partidas* y a esto ayuda el derecho romano. Esta vez el juez tendrá un papel decisivo en el proceso enunciado, ya que será el representante del poder monárquico. En este caso, la *inscriptio* carece totalmente de sentido. *Partidas* plantea la completa responsabilidad de los sectores públicos a la hora de emprender un procedimiento judicial. Otrora simple árbitro, el planteo político del siglo XIII coloca a la autoridad

monárquica como acusadora y responsable en cualquier litigio que se desarrolle en su espacio. No necesitaba garantías individuales sino que se fundaba en la legitimidad que el propio cuerpo monárquico le daba. Así, para resumir esta sección, vemos que el proyecto alfonsí conllevaba una complejidad y carga política enorme, aunque no siempre pudiera completarla por las limitaciones de su época.

II.4.3. Vestigios de un proceso en marcha

Una vez explicitado cierto panorama en torno del instituto de la tortura y el proceso extraordinario que la habilita, vamos a pasar ahora al estudio de la intención y la forma política que tiene la *quaestio* en *Partidas* y en la glosa de López. Nos centramos en dos núcleos explicativos. Por un lado, veremos la argumentación alfonsí en torno a lo oculto y su necesario develamiento como tarea del poder monárquico, así como la necesidad de “reimplantar” la práctica del tormento. Por otro lado veremos el comentario de López. La intervención que más nos interesa mostrar es la realizada sobre la excepción a la tortura pues aquello que en Alfonso X se muestra como tendencia de un proceso en sus inicios y, por tanto, limitado en su aplicación y alcances, en López se encuentra ya bien desarrollado.

El prólogo al título XXX comienza así:

Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin prouados. **E por ende**, touieron por bien los sabios antiguos que fiziessen tormentar a los omes, porque pudiesen saber la verdad ende dellos. **Onde pues** que en el título ante deste fablamos de los presos, queremos aqui dezir, de como **deuen ser tormentados**, e demostraremos, que quiere dezir tormento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e quien lo **puede fazer**, e en que tiempo, e quales, e en que manera, e por quales sospechas e señales se **deue dar**, e ante quien, e que preguntas les **deuen fazer**, mientra que los tormentan. Otrrossi, despues que los ovieren tormentado, quales conosciencias **deuen valer** de las que son fechas por razon de los tormentos, e quales non. (*P.* VII, XXX, proemio).

Alfonso comienza su prólogo sin rodeos y deja asentada inmediatamente la causa primera por la cual debe introducir el instituto de la tortura: que los hombres cometen delitos graves de manera encubierta y en virtud de ello deben ser revelados,

puestos a saber público, para que se los pueda probar. Para su planteo, refiere a una noción atemporal del accionar humano en lo referido al delito que se comete de manera encubierta. Así, la actualización constante del “yerro” implica que lo que los “sabios antiguos” usaban para resolver el problema del delito velado, resulta también útil para ese presente castellano. Esto no es menor ya que lo que se pone en escena desde un principio remite al *cómo* procesal para develar, necesariamente, ese yerro en cuestión. De esta manera, el problema que se desprende de todo esto es su clandestinidad; esto no permite que el hecho sea sabido y de allí que no pueda ser probado. Remite nuevamente al derecho procesal medieval en el cual es fundamental obtener pruebas que otorguen verosimilitud al hecho condenable. Entonces, la posibilidad de desarrollar un proceso judicial en el que el juez tenga poder de expedirse sobre criterios asibles dependerá del aporte de pruebas, las cuales se rigen, fundamentalmente, a través de determinadas normas específicas que dependen de haber visto y oído. Por lo tanto, frente a la falta flagrante de esto, la verdad, que está escondida, debe ser arrancada del cuerpo²³.

Una vez presentado el problema Alfonso introduce una causal que conecta la problemática premisa con su solución. Resulta importante esta manera de conectar dos elementos del discurso, pues con ella introduce un primer recurso de autoridad, el cual posee una indeterminación temporal que a la vez remite a una idea de

²³ En términos jurídicos el problema es el de la limitación del poder temporal para juzgar aquello que está oculto. La operación necesaria para solucionar este problema es llevar el delito al ámbito de lo visible, de lo verificable y darle así la consistencia necesaria. A partir de esta operación es que el acto delictivo puede ser juzgado sobre una base de “realidad” que permita al procedimiento jurídico medieval llevar adelante sus lógicas de funcionamiento. Habría así dos niveles analíticos en los cuales entender este fenómeno. Por un lado, el de la necesidad del poder temporal de llevar un acto delictivo al plano de lo visible (qué se necesita para juzgar aquello que se hace sin conocimiento de todos). Por otro lado, lo que se deriva de ese movimiento, el carácter público de un delito que se entiende en su adscripción a la noción de “escándalo” (aquello que permite justificar que dicho acto deba castigarse). El *scandalum* implica que una acción individual produce efectos negativos a nivel social. Estos efectos son no solo el herir la sensibilidad de un grupo sino también incitar a la repetición de la acción (seguir un “mal ejemplo”). Este elemento del derecho disciplinario, que tan bien ha estudiado Fossier (2009), permite, en virtud de la salvaguarda del grupo social, que el poder temporal fije su mirada sobre el accionar escondido y se preocupe por llevarlo a la luz bajo cualquier método posible. Así, aun cuando el delito no se comete en público, la penalización pública permite aleccionar, ya que los juristas consideran que ese delito (escandaloso) al conocerse posteriormente a que suceda es motor generador, a su vez, de delitos similares. En una mirada un poco más amplia, este tratamiento jurídico del escándalo, el crimen público, la consecuencia negativa para la sociedad y su necesidad de hacerlo público para combatirlo está en el camino que va desde el daño al pueblo al daño del cuerpo social todo que es el rey representado en su majestad atacada.

anterioridad: “E por ende, tovieron por bien los sabios antiguos que fiziessen tormentar a los omes”. Asimismo, este primer recurso plantea, al menos a primera vista, una completa externalidad, la cual no es inconsciente sino que sirve a los efectos de colocar por primera vez en el texto el objeto de justificación: la introducción del tormento. A su vez, se la definirá como una mera herramienta probatoria que hace a la verdad escondida probable. Una vez terminada esta primera introducción, el texto produce un cambio y Alfonso se presenta como rey-autor que lo único que parece hacer es proseguir una lógica evidente y necesaria, con la intención de reinstaurar un procedimiento judicial que se encontraba ya en el origen. A partir de este punto los recursos rondarán sobre el cómo de la práctica, su fundamento y razón de “ser”. Concretamente utiliza la etimología; el apelar a “por qué es bueno” (su carácter moral a partir de su necesidad práctica); la clasificación; la definición de los sujetos pasibles de tortura y los momentos en los que es válido hacerlo (sospechas, ante quién, etc.); el tipo de preguntas (se propone como un material didáctico e instaurador al mismo tiempo); la determinación del proceso desde la práctica concreta; y finalmente, qué sirve y qué no de los resultados obtenidos.

Ahora bien, a partir de lo dicho debemos retomar el análisis sobre el principio de legitimidad. La primera parte se construye a partir de una conexión causal y añade solo un adverbio de lugar que marca a los sujetos pasibles de tortura como el espacio en el que se encuentra la verdad (“porque pudiesen saber la verdad **ende** dellos”). Esta verdad inscrita en los cuerpos es la que se saca a la luz por medio del proceso extraordinario. La conexión entre esta primera parte y la segunda es nuevamente causal pero, el principio legitimador muta. Plantea que la existencia del tormento está justificada por la sabiduría de los antiguos pero su instauración en el mundo castellano del siglo XIII dependerá entonces de la decisión del rey. Este procedimiento se valida a través de la propia figura del monarca, implícita en términos simbólicos y explícita en el uso de la primera persona plural que incluye al propio rey y que se usa para hacer una referencia previa a otra ley de su propio texto: “Onde pues que en el título ante deste fablamos de los presos queremos aquí dezir, [...]”. Así, la propia presencia del rey sumada a la propia naturaleza del texto (que se denota en función instituyente) genera, como ya dijimos, que el principio

legitimador se mude hacia el espacio interno y Alfonso mismo y el texto en sí se vuelven el propio principio legitimador, no de la práctica (función de los sabios antiguos) sino de su “reinstauración” en el reino. Dicho de otro modo, la relación entre el “segundo” principio legitimador y la obra se funden en uno. De modo que Alfonso es la obra y la obra es Alfonso. En términos más claros, como el rey hace esta obra, la misma poseerá un valor instituyente que pasa a un primer plano y se convierte en sí misma en principio de legitimidad. A diferencia de otros textos jurídicos donde la letra transporta la legitimidad exterior dada por el rey (fórmula que también aparece en la primera redacción de *Partidas*, “el rey manda que...”), *Las Siete Partidas* (en su versión sapiencial) borra esa figura que impone por medio de una presencia tácita. Así, esa presencia del rey es construida por el texto que se encarga de proponer la legitimidad de sus enunciados desde el saber sobre las cosas del mundo que tiene la propia obra. *Partidas* nace de sí misma por su naturaleza de continente de la voluntad legislativa del rey y ella misma será, junto a la fuerza de la actualización, el verdadero principio que legitima su contenido (cfr. Lacomba, 2010).

La temporalidad cambia, como ya expusimos, pero solo por medio del principio textual de actualización (cf. Goullet, 2006). En efecto, el primer verbo aparece en presente del indicativo y muestra una suerte de atemporalidad en estos yerros encubiertos (“**Cometen** los omes a fazer grandes yerros”). Así, pasa por el elemento anterior (los sabios antiguos) y parece dejar un hiato implícito que soluciona con su recuperación y “reinstauración” para ese presente y para su posterioridad. En lo referido al uso verbal, predominan las frases verbales donde el infinitivo es el objeto y el indicativo funciona como modalizador de obligatoriedad (fundamentalmente: “deue”, también “puede”, etc.). De este modo, remarca la lógica prescriptiva de carácter transtemporal sin la necesidad del futuro del subjuntivo típico del lenguaje jurídico; rompe un estilo y, a su vez mantiene la estructura.

Con respecto a la estructura lógica del texto, encontramos que la primera parte está signada por las causales y consecutivas y es la sección en la que presenta los hechos aparentemente objetivos. En unión causal con la segunda, a partir del momento en el que aparece su persona y se convierte en legitimador, cede lugar a la acumulación paratáctica y a los adverbios de modo como una forma de ampliación y

especificación de la tarea que realizará; en este sentido, produce el efecto de acumulación que produce verdad (Lodares, 1996). Mantiene la modalidad verbal, pero se multiplica para cada cosa que adiciona y explica. Así, refuerza el carácter prescriptivo con la lógica verbal de la actualización y la ensancha a través de la parataxis como imagen de su propia capacidad de determinar y regular toda instancia posible del instituto que planea reinstaurar:

como deven ser tormentados, e demostraremos, que quiere dezir tormento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e quien lo puede fazer, e en que tiempo, e quales, e en que manera, e por quales sospechas e señales se deue dar, e ante quien, e que preguntas les deven fazer, mientras que los tormentan. Otrossi, despues que los ovieren tormentado, quales conoscencias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos, e quales non.

Por lo visto hasta ahora la estructura también muta, al igual que el principio legitimador desde una causal (determinada por la solidaridad de sus elementos) hacia una especular que determina con mucha fuerza una instauración y, teniendo presente la recepción, su constante actualización²⁴. De hecho, como ya dijimos se puede plantear como un manual que servirá para actuar en cada proceso judicial que incluya el tormento. En resumen, el prólogo alfonsí al título XXX de la *Séptima Partida* resulta una sutil construcción retórica que plantea en varios niveles simultáneos una serie de tópicos, argumentos y recursos que conllevan una significación particular: establecer al propio texto como fuente de veracidad y objetividad para concretar la propuesta de instauración del tormento. De este modo, el saber del rey conduce a la decisión de adoptar aquello que es bueno (determinado por la objetividad de los hechos) y ponerlo en acción a partir de ese momento y para el futuro. Es el rey-autor/actor el motor de la acción y es él mismo (en sus productos textuales) lo único necesario para que lo dicho tome la fuerza que necesita para instaurarse sin posibilidad de enmienda o queja. En definitiva, la eficacia enunciativa residirá, no en lo que se dice, sino en el marco enunciativo. Es decir, será el lugar el que habilite la veracidad del contenido. Asimismo, el marco no suprimirá al contenido sino que le permitirá reordenar la importancia y el contenido

²⁴ En este sentido, referimos al juego especular del rey-autor/actor que se teje entre los elementos y el principio legitimador. Cfr. Lacomba (2004).

desde el qué se dice hacia el quién lo dice²⁵. Esta perspectiva nos permite entender el proceso desde una óptica distinta. Las razones son varias. En primer lugar, el fundamento de la relación entre proceso inquisitorio y soberanía exige poner en primer plano la noción de excepcionalidad y la tortura es el elemento más patente de dicha instancia procesal. De tal modo, la recuperación e intento de instauración de este instituto por parte del rey debe hablarnos de su figura y capacidad dentro de ese proceso de afirmación del poder político. Por ello, la manera de construir el espacio de legitimidad donde debe actuar esa maquinaria de develamiento del crimen debe incluir al rey. Si no basta con la asociación del juez al monarca, deberá alcanzar con ser este último el principio sobre el que se cimenta la pretensión de la práctica. En segundo lugar, al ver lo expuesto en *P. VII, XXX, 2* podríamos pensar que al momento de definir al proceso inquisitorio y la tortura, Alfonso deja de lado la base política que le da sentido a esa nueva forma procesal que pretende, a su vez, instaurar. Esta base política es la reafirmación de un poder cualitativamente superior. De tal modo, del lado papal este era el objetivo perseguido de modo cabal. A partir del hecho de que Alfonso X otorga una cantidad de excepciones a la tortura, sería lógico considerar que dichas excepciones muestran ese estado transicional de instauración del proceso. De tal manera, aquello que es instrumento de la *plenitudo potestatis* y le permite al papa iniciar acciones judiciales inquisitoriales con tortura, especialmente contra los prelados (cfr. Théry, 2006), parece poseer menos capacidad en la regulación alfonsí, ya que hay una gran porción de la sociedad que queda a salvo. Pero, de cualquier modo, esto último que decimos sobre *Partidas* requerirá un poco más de cuidado. Vamos a comenzar a ver esta última cuestión:

Otrosi dezimos que non deven meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin cavallero, nin a maestro de las leyes o de otro saber, nin a ome que fuese consejero señaladamente del rey o del comun de alguna ciudad o villa del rey, nin a los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuese preñada fasta que para, maguer que fallen señaladas sospechas contra ellos. Esto es por la honra de la ciencia e por la nobleza que ha en si, e a la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que non merece mal.

²⁵ Este funcionamiento de la *compilatio* medieval lo desarrollamos en el *Marco Teórico*.

Por lo expuesto, podemos sistematizar estas ideas diciendo que todo aquel que ocupe un puesto político en la corte o en el ámbito municipal regio, así como los caballeros o personas de saberes, con seguridad universitarios, están exentos. Esta formulación es un tanto contradictoria y, a la vez, muy clara en esta instancia del texto jurídico. Los caballeros constituyen un elemento sencillo de entender. Así como planteamos en el capítulo segundo, esta porción de la sociedad era de fundamental importancia para la política regia durante la larga época de la Reconquista. Esta circunstancia llevaba consigo la posibilidad, por medio de una ficción positiva, de salvaguardar los bienes del “cavallero” que peleaba en nombre del rey aún cuando dicho guerrero estuviese involucrado en una falta legal (siempre que no fuese esta la traición o similar). Tal y como aseguramos en la primera parte, el caballero, en especial aquel surgido del seno municipal, será el verdadero baluarte de la política alfonsí y castellana en general para una reconquista sin intermediación suficiente de la nobleza tradicional. A su vez, los universitarios también se entienden en el contexto de la política cultural del rey Sabio. Sin embargo, en referencia a las autoridades municipales y partícipes de la corte la cuestión puede ser tan clara como peligrosa si los límites de las excepciones no están bien definidos. Si bien se entiende también por lo dicho al principio de la tesis, esto es, que las ciudades serán el lugar predilecto de la política alfonsí y otro tanto con su corte y su taller, productor de tan ricas obras y acciones fundamentales, también es cierto que en esos espacios cercanos es donde mejor pueden encontrarse los peligros a la majestad de un modo concreto. Por un lado, la propia cercanía física a la persona regia además de los lugares influyentes en la política del reino y la capacidad de privados y servidores mayores de intervenir en las decisiones regias. Por otro lado, la posibilidad para los príncipes y demás potestades nobiliarias de gestar, precisamente *propter tituli*, un crimen velado de legalidad para el reemplazo de la persona del rey (nada muy distinto a lo que su propio hijo Sancho, en coalición con los grandes señores “desnaturados”, hizo en los años finales del reinado del rey Sabio). Los conceptos de *summa potestas* y “hasta las últimas consecuencias” que cimentaron los procesos judiciales contra crímenes a la majestad no aparecen completamente desarrollados en la compilación legal de Alfonso X.

El crimen de lesa majestad aparece tratado en la ley primera del título II de la *Séptima Partida* y se lo coloca primero dentro del grupo de faltas que remiten a la traición. Esta aparente homogeneidad de los delitos parecería plantear un problema político (en torno a la capacidad punitiva del rey sobre este crimen) que debería leerse en consonancia con lo que acabamos de decir más arriba. Así, en la incorporación de la voz latina *crimen laesae maiestatis* a *Partidas* algunos podrían leer una mera adecuación de esas palabras romanas a un grupo ya conocido de crímenes que no comportan la misma cualidad (cfr. Iglesia Ferreirós, 1972). Sin embargo, creemos que podría haber otra lectura. Alfonso está utilizando una noción que no era totalmente transparente en la Península. Así, la adiciona a las otras expresiones similares ya conocidas, pero la entiende de gran importancia y le da primacía. Comprende perfectamente su función y composición, por ello lo que hace es adosarla a otra noción política que es la base ideológica que sustenta el poder monárquico hispano: “Señor Natural”. Esta imagen, como explicitamos hasta el hartazgo, es la referente del vínculo político de origen natural que une a todos los nacidos en el espacio del reino de “Espanna”. A su vez, este concepto atraviesa a toda la sociedad al punto de romper cualquier otro vínculo político como podría ser el vasallático (Nieto Soria, 2002a: 341). Así, el ejemplo del crimen de lesa majestad puesto en el grupo de la traición, lejos de ser una inserción fallida del derecho romano, representa una nueva síntesis con la tradición política hispana. Ese crimen, a diferencia del resto del grupo, plantea que el felón es quien “yerra contra Dios e contra su señor natural”. De esta manera, contiene en esta fórmula el propio concepto de majestad (igual a el crimen contra el “Señor Natural” al crimen contra Dios). Como venimos afirmando desde la primera parte, el caso hispánico, que desarrolla la idea de “Señor Natural”, no erige como centro de la relación política al pacto vasallático, sino que el rey es puesto directamente por Dios para todos los naturales del reino, su territorio. Así, “Vicarios de Dios son los reyes en sus reinos” / “El rey es puesto en la tierra en lugar de Dios” (*P. II, I, 5*)²⁶. Consecuentemente, en la ley que sigue establece que la pena que le corresponde al criminal *contra maiestas* es la muerte.

²⁶ Esto fue centro de nuestro análisis en el capítulo tercero, apartado II.3.7. “Vicariatos diferenciales”.

Volvamos ahora al problema sobre la tortura. Podríamos hacernos una pregunta (aunque sea por mera curiosidad dado que los datos que poseemos no nos permitirán respuestas absolutas) en torno a cómo podemos entender la ausencia de referencias al crimen de lesa majestad en el título dedicado por entero a la tortura judicial que, como dijimos, es el elemento patente del proceso inquisitorio.

Para comenzar a responder debemos ver que la ley tercera y particularmente la cuarta del título II de la *Séptima Partida* proponen la desnaturalización del criminal contra la majestad. En tal sentido, sus posesiones se embargan, incluyendo la dote, y aun después de muerto (como consecuencia de la sentencia correspondiente) debe sufrir la pena de infamia tanto él como su descendencia que tampoco podrá heredar ni acceder a dignidad alguna que lo acerque al rey. En rigor, resulta necesario entender la legislación alfonsí desde un punto de vista completo. Si bien la regulación específica sobre la tortura no incorpora el crimen de traición al rey, lo cierto es que en la definición previa que hace *Partidas* alrededor de este tipo de crímenes, aquél que es encontrado culpable (más aún, solo acusado) pasa a ser un no-hombre pasible de cualquier castigo. Así, el reo que cometió traición se convierte en desposeído, muerto y “jurídicamente maldito”, transmitiendo esa infamia a toda su descendencia masculina. En tal sentido, las excepciones a la tortura que aparecen en el título treinta no se interrumpen bajo ningún caso dentro del texto del siglo XIII. Es decir, aquellos que están exentos lo están siempre. Sin embargo, sería lógico pensar que teniendo en cuenta la legislación sobre el crimen de lesa majestad que aparece en el título II, aquellos, incluso los que estaban a salvo, que sean acusados de tal crimen dejarán de estar exentos pues dejarán de poseer las cualidades que le permiten estar por fuera del alcance de la tortura. Un ejemplo claro es el caballero. La ley II que recién mencionamos plantea no solo que el traidor deja de ser caballero, sino también que ninguno de su descendencia podrá serlo. Entonces, aunque la aclaración no sea hecha, en la regulación de la tortura Alfonso se propone más bien plantear el núcleo de funcionamiento normal del proceso extraordinario para crímenes que son “enormes” aunque no directamente relacionados con la majestad pues, cuando interviene el crimen de lesa majestad, aquello que regía para la habitual aplicación del proceso inquisitorio y la tortura cesa. Los exceptuados serán torturados pues dejan de ser *ipso facto* parte del cuerpo social.

La acusación de felón contra la majestad es tan importante que de hecho, corresponderá al acusado probar su inocencia; si no, será automáticamente culpable. Además, la tortura no solo servía para encontrar al culpable sino, más aún, para revelar cómplices y detalles de los hechos que permitan una mejor comprensión del crimen.

La respuesta, entonces, que ensayamos frente a la ausencia del *crimen laesae maiestatis* en ese título XXX de la *Séptima Partida* “sobre el tormento”, implica necesariamente mirar la construcción de autoridad regia que aparece en *Partidas* a lo largo de todos sus elementos componentes. Por eso, los exentos mantienen su condición por su lugar en la sociedad cuando el proceso inquisitorio avale la tortura en crímenes de gran envergadura. Sin embargo, cuando el crimen sea contra la propia majestad, no habrá necesidad de quitar exenciones, pues el acusado pasa a ser un elemento extemporáneo de esa sociedad, el “cavallero” dejará de ser “cavallero”, el privado dejará de ser privado y así para cualquier caso. La majestad (su crimen) habilita antes que cualquier otro dispositivo la reducción del individuo a mero cuerpo biológico que engendra el crimen. Luego de eso, cualquier instancia procesal será válida.

II.4.4. Proceso constituido

En el siglo XVI la majestad se encuentra plenamente constituida. De tal manera, veremos dos instancias de la intervención del glosador guadalupano. Por un lado, la reafirmación de ese poder cualitativo y, por otro, aunque relacionado, la homogeneización de esa sociedad sujeta al soberano.

Las interrupciones textuales de López serán constantes, tanto en el título II, donde quizá se hallen las glosas más extensas, así como en el XXX. Desde el comienzo corta la lectura para definir: “*in isto titulii sumitur proprie pro crimen laesae maiestatis*”²⁷ (P. VII, II, pr., glosa *ad verbum* “Traycion”). De tal forma, la intención desarrollada por esta glosa es la de reubicar a la traición en un plano más cotidiano. Como dice enseguida, en múltiples ocasiones puede llamarse a alguien traidor, pero no refiriendo al crimen antedicho. El interés está en centrar la atención sobre esta

²⁷ “En este título se hace referencia al crimen de lesa majestad”.

falta tan cara a la definición del poder monárquico e imperial. En las glosas siguientes se dedica a sostener la asociación entre lepra y crimen de lesa majestad²⁸. Ya en la ley primera, en la glosa *ad verbum* “rey”, establece que: “*subditi ergo ducum, committunt et baronum [...] non committunt crimen laesae maiestatis*”²⁹. Esta aclaración agrega poco a lo expuesto por Alfonso, en tanto que si en su definición se comete contra Dios o contra señor natural (rey) no hay mucho más para decir. Sin embargo, en esta marca está la proposición de la diferenciación que el poder político debe constantemente señalar respecto de los otros detentadores de espacios de poder, especialmente de los que están dentro del mismo territorio. Por ello, desde el principio se preocupa por profundizar la definición y allí revelar la diferencia. La glosa siguiente *ad verbum* “Dios” profundiza la igualación diciendo que quien comete el crimen contra el rey lo comete contra Dios. En la glosa *ad verbum* “otro rey” López se preocupa por colocar dentro del conjunto de crímenes de lesa majestad aquellos cometidos contra el papa. Así, utiliza ese espacio para mostrar también el reconocimiento del poder del pontífice.

Ya en el título XXX, la glosa *ad verbum* “prueba” (ley I) moviliza una serie de conceptos interesantes. En primer lugar, aparece una automaticidad de la *sententia interlocutoria* con tormento para llevar adelante cualquier proceso con causa grave, *i.e.*, proponer que la investigación profunda y necesaria de la verdad judicial admite a la tortura como condición necesaria para la consecución de pruebas. Este salirse de la regla para conseguir una verdad oculta sigue siendo el principio legitimador de la *quaestio* en el siglo XVI. En segundo lugar, la asociación entre *inquisitio*, tortura y verdad forma un “tridente” del poder público penal de manera patente. En la segunda glosa, *ad verbum* “muchas”, establece la primera relación con el crimen de lesa majestad. En su paneo de formas de tortura, López hace foco en que el juez debe tratar de no ser cruel ni de inventar formas nuevas de tormento más allá de lo dispuesto por regulación. Sin embargo, explicita que sean aplicados a los acusados

²⁸ Hay trabajos al respecto. Morin (2004) es un caso, donde además se encontrarán profundas referencias. El autor hace hincapié en el planteo alfonsí de la igualación enfermedad/delito en cuanto a la transmisibilidad de las penas. En relación a la transmisión de las penas para el siglo XVI, cosa que se encuentra en una glosa posterior *ad verbum* “fijos” en la segunda ley, la cuestión se torna más espinosa. Consideramos que tenemos poco que agregar además de referir a Morin (2009b: 223-327).

²⁹ “Por tanto, quienes están sujetos a duques, condes y barones no cometen crimen de lesa majestad”.

del crimen de lesa majestad, aquellos que sean considerados los más fuertes de entre todos los modos de torturar.

En la ley segunda, en los momentos donde se establecen las excepciones hay largas intervenciones de López. Resaltamos solo algunas. En la glosa *ad verbum* “cavalleros” aparece la fórmula “*militēs nostrī temporis cum non sint proprie milites, torquentur*”³⁰. Esta contraposición a lo expuesto por Alfonso X es clave. En primer lugar, los caballeros han perdido ese lugar tan caro para la monarquía española conquistadora. Desde 1492 ese elemento ideológico presente en sus fundamentos carecía de utilidad³¹. En segundo lugar postulamos, en consonancia con la traducción antes propuesta, que la contraposición que hace López respecto de la ley alfonsí no es una cuestión de honra o importancia de esos caballeros, sino una evidencia del nivel de profesionalización militar del siglo XVI. Así, tanto sea porque los caballeros ya no son los que pelean, como también porque hacía tiempo se habían cerrado las filas de la orden de caballería y prácticamente había desaparecido esa porción estamental (cfr. Rodríguez Velasco, 2009 y 2010c), lo cierto es que el “cavallero” no formaba parte esencial de la sociedad hispana moderna.

La imagen homogénea de una sociedad de súbditos bajo potestad del monarca se encuentra en acción. A diferencia de las vueltas que Alfonso necesita dar para definir las posibilidades de tortura, López directamente acota los pasos y plantea la posibilidad de que aquellos que normalmente están exentos de sufrir tortura en un proceso judicial (sobre cuestiones no referidas al crimen de lesa majestad) sean pasibles tanto de tormentos como de los peores castigos si se involucrasen en un atentado al cuerpo del rey. En tal sentido, en esa misma glosa se referirá a la opinión expuesta en la ley 49 (P. V, V), de modo que “*in regno nobiles genere non torquentur*”³² excepto “*in crimine tamen laesae maiestatis nobilis torqueri potest*”³³. A esta declaración de principios soberanos suma (en un estado más elevado de

³⁰ “Los caballeros [soldados] de nuestro tiempo, como no son verdaderos caballeros, tortúreselos”.

³¹ Aún teniendo presente que la reconversión conceptual de la lucha contra el hereje se corriera al escenario americano, el elemento de apoyo ya no era el caballero ordenado. Sobre esa continuidad de la Reconquista como elemento ideológico hemos hablado en la primera parte y en el capítulo segundo. A propósito del corrimiento a América del concepto de guerra constante, que también mencionamos en el capítulo 2, ha hablado Morin (2008).

³² “Los nobles de linaje real no deben ser torturados”.

³³ “En crimen de lesa majestad los nobles pueden ser torturados”.

desarrollo del concepto de majestad) herejía, sodomía, alevosía, etc.³⁴ al listado de crímenes contra la *maiestas*. En rigor, los que más cerca están del rey más responsabilidad tienen para con él, por ello sostendrá que “*magis punitur nobilis quam ignobilis*”³⁵ cuando a la majestad se refiere. Agrega por último el elemento visual de la horca más alta para aquel que más cerca esté del rey, con el fin de conseguir mayor sufrimiento y visibilización.

II.4.5. Tortura, proceso inquisitorio, excepción, majestad y soberanía

Las posibilidades que se derivan de la temática de la tortura son muy numerosas. Nuestra intención fue, a efectos de este *postscriptum*, poder observar al proceso inquisitorio y a la tortura como dospositivos específicos dentro del proceso de construcción conceptual de la soberanía y su discurso. En este proceso concurren, como ya dijimos, elementos axiomáticos como el carácter extraordinario del proceso judicial y esa condición de desborde de la norma, permitido a su vez, por el propio derecho. Como ya dijimos, Schmitt plantea en 1922, en su crítica a la formulación bodiana de la soberanía, justamente el problema de que el poder soberano no puede establecerse desde el derecho ya que lo desborda y lo suprime. Ese es el carácter “de excepción” de la soberanía schmittiana. En Alfonso X encontramos un momento inicial del proceso. Hay un reconocimiento de la dinámica establecida entre el crimen oculto y la posición del poder político que constituye su visibilidad al darle consistencia a esos crímenes que son categorías vacías. Esa política de develamiento es la de construir una capacidad para la acción de oficio por esos medios excepcionalmente represores del poder monárquico (Morin, 2006). Decimos que es inicial pues no logra consistencia ni termina de derivar de un modo palmario las consecuencias lógicas de la implementación de este sistema procesal dentro de su propio discurso.

A comienzo del siglo XIII se erigen los primeros procesos judiciales de base inquisitoria, pero en el ámbito canónico. A partir del canon 8 del IV Concilio de

³⁴ El propio López, siendo juez, tuvo casos donde condenó por alevosía en virtud de esa majestad explayada en su glosa.

³⁵ “Mayor el castigo a los nobles que a los innobles [los del común]”.

Letrán se lanza a la carrera un nuevo modelo procesal que pondrá a la *plenitudo potestatis* papal en el centro de la construcción política (Théry, 2006). En el siglo XVI, en cambio, encontramos un panorama distinto. Todo aquello que constituye una novedad incompleta para Alfonso es moneda corriente para López. Así, cuando él presentaba esa remisión a la ley de la *Quinta Partida* donde sostenía que las peores torturas y castigos deben darse para aquellos hombres que están en los cargos más altos y más cerca del rey, relacionaba el crimen de lesa majestad también con la falsificación de moneda. De este modo, terminaba de completar el círculo de crímenes fundamentales que conforman la base práctica de la penalidad sobre el argumento de la soberanía.

Estos fueron, en suma, algunos ejemplos que hemos recolectado en función de mostrar escenarios concretos en los cuales operó el concepto de soberanía a partir de algunas nociones constitutivas (o reveladoras) de su efecto práctico a nivel penal. Así, la tortura y su lugar dentro del proceso inquisitorio pone en evidencia el carácter extraordinario de la soberanía en la medida que la noción de majestad es la que habilita la violencia jurídica con el fin de establecer una verdad que se pueda juzgar y condenar para la salvaguarda del cuerpo social.

Nuestro planteo se sirvió de este cambio de foco que realizamos en el *postscriptum* para postular también que el concepto de soberanía (cuyo contenido semántico, hasta el siglo XVI, fue la majestad según aclaramos suficientemente a lo largo de todo el estudio) no puede aprehenderse cabalmente desde una perspectiva panorámica, sino por medio del estudio concreto de dispositivos jurídicos en relación con un discurso político. Esta perspectiva situacional muestra construcciones en marcha que nos permiten entender mejor el lugar crítico a nivel ideológico que ocupó este concepto crucial del discurso político moderno.

Conclusiones

Conclusiones

Este espacio final tiene dos objetivos. En primer lugar, volver a traer los conceptos e hipótesis fundamentales que dieron forma a este estudio. Sin embargo, no hay peor manera de hablarle a un colega que por medio de la repetición y la redundancia. Por ello, en segundo lugar, nos proponemos hacer un cierre que a modo de corolario muestre al texto de *Partidas* como un objeto de estudio transtemporal. Por un lado, retomaremos la idea del proceso de construcción discursiva de la soberanía en la Península Ibérica, mostraremos sus límites y contextualizaremos dentro de su marco de funcionamiento. Por otro lado, propondremos una visión de conjunto que pueda mostrar los diversos niveles que esta tesis comportó al momento de llevarse a cabo. En este sentido, encontramos tres dimensiones que han quedado planteadas dentro de estas páginas.

Una primera mirada se centró en la preocupación constante por la materialidad en el análisis. En rigor, la perspectiva establecida demostró cómo el concepto de entropía es funcional para analizar los cambios textuales acaecidos en la obra *Partidas*, análisis desarrollado sobre todo en el primer capítulo. Nuestra intención en esa primera instancia expositiva fue mostrar en un nivel muy concreto cómo la entropía es fruto de una determinada operación política en la obra jurídica alfonsí. De tal modo, desde el comienzo consideramos de fundamental importancia poder demostrar que el propio armado de la edición de 1555 por parte del grupo editor encargado de llevar adelante esa nueva presencia de *Partidas* en el campo político español del siglo XVI implicó un trabajo que, con las salvedades pertinentes, podría considerarse filológico. Una marcada intención política fue la que determinó las elecciones de manuscritos y permitió el armado total bajo las tendencias que ya describimos. Así, consideramos fundamental exponer que el trabajo del editor guadalupano constituyó una intervención material sobre el propio texto alfonsí con la intención de estabilizar una versión particular de su tradición manuscrita y, por tanto, de su discurso político. Como plantea Iglesia Ferreirós, en lo que al derecho alfonsí se refiere, hipótesis hay muchas y hechos pocos. Este límite inicial es un elemento que estuvo presente desde el primer momento y que nos

preocupamos por poner sobre el tapete. En este sentido, el trabajo científico que consideramos trascendental para nuestra profesión implica el armado de certidumbre sobre la base de un corpus armado a tal efecto. Esto nos lleva a aceptar la necesaria actualización disciplinar que se produce alrededor de nuestro objeto, por vía de obtención de nuevas pruebas como así también por interpretaciones más lúcidas, siempre posibles y que debemos estar atentos a aceptar. Nuestra propuesta en esta primera dimensión, entonces, fue la de constatar el uso concreto de los manuscritos que López llevó a cabo. Esta constatación, hay que decirlo, no se realizó a partir del cotejo total entre la obra completa de López y toda la tradición manuscrita alfonsí (a todas luces incompleta, siempre a la espera de encontrar nuevos testimonios) pues la magnitud de tal objeto excedía el propósito de la presente tesis. Sin embargo, nuestro estudio a modo de muestreo nos arrojó tendencias a ser tenidas en cuenta en estudios de mayor alcance sobre teoría política y jurídica de la obra alfonsí de 1555. Este nivel del análisis, aunque implicó el soporte constante de colegas del área de la filología, fue satisfactorio a medida que, con la lectura, la transcripción y el cotejo de variantes, pudimos armar el *stemma*. De tal manera, más allá de pretender dar respuesta exacta a cada pasaje de la obra editada, el primer capítulo nos permitió ver la naturaleza política del trabajo de López desde el nivel cero. Es decir, pudimos comprobar, más allá de la *littera* exacta, que hay un trabajo deliberado de opción, uso y descarte de una tradición manuscrita conocida por los contemporáneos especialistas en materia alfonsí. Además, sobre la base de lo expuesto en esa sección y en relación con lo visto posteriormente podemos comprobar que este ejercicio editorial no tuvo como objetivo que el texto del siglo XIII se acomodase a las condiciones del siglo XVI sino, por el contrario, que se convirtiera en materia de argumentación y contraposición de una glosa hecha y pensada para intervenir de modo directo.

Forma parte de ese mismo nivel el análisis material del funcionamiento de la glosa. Desde el principio intentamos no circunscribir nuestro trabajo a una mera lectura e interpretación, otra más, de lo expuesto en *Partidas*. En efecto, a partir del concepto (que de tan revisitado es ya casi una simpleza) de que la glosa entre la Edad Media y la Modernidad Clásica deja de habitar el margen para transformarse en centro, nos propusimos probar el modo concreto en que se produce dicho

desplazamiento, así como la implicancia fundamentalmente política que tal procedimiento conlleva. En este sentido, aquello que hemos llamado “interrupción textual” no es simplemente un eufemismo para decir “llamada”, sino que es el elemento dinámico que construye la presencia del propio López en el texto. Por ello, hemos prestado atención a los lugares y los momentos precisos en los que aparece, además de su extensión y contenido. Esto podría pensarse como una lectura situacional en donde López se dedica a construir su mensaje dentro de ese otro contenido. Asimismo, centrados en una importante tradición lingüística sobre las relaciones y formas específicas que constituyen el armado retórico alfonsí, hemos destacado y analizado la importancia que tuvo, dentro de eso que denominamos dialéctica del orden, la ilación sintáctica trabada del discurso alfonsí. En este juego de interrumpir, dejar fluir y deconstruir la argumentación es en donde encontramos la intervención de López, la intencionalidad de su operación. Este aspecto material del estudio fue un aporte significativo que nos permitió ver los modos concretos en los que se producen las operaciones sobre el texto. De algún modo, lejos de ver todo como una reinterpretación, nos hemos dado a comprobar mecanismos precisos para intervenir materialmente sobre la obra legislativa castellana que se editaba en 1555. Esto, en suma, muestra la tarea detrás de la propia acción de editar.

La segunda dimensión a destacar es la que concierne a la relación del proyecto alfonsí, sus postulados y derrotas, con el fracaso carolino que sintomatiza la glosa. Hemos dejado claro que *Partidas* es testimonio de la caída política de Alfonso X. Un primer texto, ese cercano a *Especulo* y que se encuentra contenido en la primera redacción de la obra transmitida en los manuscritos Británico y Neoyorkino, va sufriendo cambios al mismo tiempo que el proyecto político en marcha. Sus tintes legalistas (revelados por el carácter impositivo, la ausencia de legislación concerniente al uso, costumbre y fuero y una presencia regia que plantea una observancia obligatoria sobre el contenido de la ley) cesan, según podemos afirmar por las fuentes conservadas, recién hacia 1272 y no antes. Las tres redacciones sucesivas, postuladas por Craddock (1981 y 1983), tesis que aceptamos y compartimos en cierta medida, se explicarían por el recrudescimiento de la lucha por el Imperio. El manuscrito Neoyorkino no muestra un carácter sapiencial, pero contiene en fol. 4r. legislación en torno a las expresiones normativas por debajo de

la ley. Sin embargo, nuestra reticencia a la tesis de Craddock (aunque no implique contraposición con la idea de redacciones inacabadas) se basa en que lo que se incluye en el título II es solamente la costumbre. La datación de este único testimonio conservado no nos permite afirmar la idea de Craddock, ya que en los tiempos en que se redactó este manuscrito ya circulaba la otra recensión. Por lo tanto, nos parece más lógico sostener un intento inacabado de refundición cuyas directrices editoriales desconocemos. Que la inclusión en el título segundo sostenga únicamente a la costumbre y haga caso omiso del uso, a la vista de lo expuesto por López, nos habla de un momento del conocimiento jurídico. Así, el texto refleja un entendimiento de la *consuetudo* como expresión legal legítima. Por ello, el ms. Neoyorkino prescinde de la confusa e innecesaria presencia del “uso” como asociado a la costumbre en el texto alfonsí (baste recordar lo dicho en el capítulo 2 sobre la forma en la que Alfonso define “uso”).

El tratamiento que dará el texto al tema de la sucesión será una prueba incompleta de otro tipo de cambios, todos siempre referidos a la Conjura de Lerma y, posteriormente, a la muerte de Fernando de la Cerda, su varón primogénito¹. Decíamos entonces que la segunda redacción constatable aparece a partir de 1272. Ese año, como desarrollamos en el segundo capítulo, es trascendental para el proyecto del rey Sabio. Nos pareció, a pesar de que nuestra perspectiva se centra en el análisis de los discursos políticos, que la inclusión de la *Crónica de Alfonso X* podía mostrarnos de manera más patente esos conflictos específicos con determinadas sectores nobiliarios que condujeron a su desnaturalización. La perspectiva que intentamos llevar adelante en todo el trabajo implica no desatender nunca el estado de la historia social y política concreta, aun cuando nuestro eje esté en los discursos. Allí, pudimos constatar la relación concreta entre la dinámica del texto y la vida política del reinado de Alfonso X. En esta relación comprobamos que los cambios acaecidos en el texto, que consistieron en un acatamiento de elementos precisos concernientes al registro sapiencial, nos hablan del fracaso alfonsí, lo cual no es novedad. Dicho viraje hacia lo sapiencial no resulta un fenómeno aislado, sino que se planteó dentro de un nuevo programa de reforma legal que le dio entidad y razón de existir (Bizzarri, 1995: 66). El cariz sapiencial como nuevo método del programa

¹ Para este tema cfr. Craddock (1981 y 1986a) y López-Ibor (1984), entre otros.

mostraba la incapacidad de imponer y la necesidad de dar entidad a las formas jurídicas que, tal y como la *Crónica* mostró, eran objeto de exigencia por parte de los nobles desnaturalizados. A su vez, tal y como demuestra Craddock (1983), a medida que el texto se recluye en sí mismo y se adapta a formas de expresión menos beligerantes, el contenido concreto de su teoría política monárquica se vuelve más radical. Esto se comprueba, por ejemplo, en la obediencia del rey a sus leyes, como ya demostramos. Más aún, este fenómeno se termina de observar en relación con la dimensión material, en la manera en la que aparece la regulación de esas “otras” expresiones normativas en el título II, *Primera Partida*: la pobreza, la oscuridad, la redundancia, la contradicción y la indefinición propias del título II, se contraponen a las características de la retórica alfonsí tal como la hemos visto en el resto de la obra. El texto, en suma, se organizaba cada vez más en torno a una presencia simbólica del poder monárquico con un rey *imago legis*, mientras su presencia concreta se debilitaba. Así, mientras intentaba asegurar un poder impracticable, iba quedando dedicado a una actividad reflexiva y tratadista con un énfasis cada vez más obsesivo sobre la pretensión imperial.

En el siglo XVI la situación era bien distinta. La monarquía española en tiempo de López no estaba en conflicto político con los señores de la tierra que hacían frente a Alfonso. Asimismo, había un desinterés relativo por el Imperio. Eso resulta evidente en la medida en que Carlos I era también Carlos V y en el hecho de que para 1555 ya se sabía que su abdicación en favor de Felipe no incluiría las tierras germanas. Por ello, López no encuentra conflicto alguno en la regulación de esas otras formas de normatividad: están por debajo de la ley, absolutamente juridizadas en su proceso creativo, y poseen un objetivo claro, esto es, resolver conflictos específicos en espacios concretos. Además, no encontramos presente la pelea jurisdiccional que plantea Alfonso. Los límites y capacidades de cada *status* jurídicos son bien conocidos y diferenciados. Por ello, en *Partidas Quinta* y *Séptima* hallamos un reconocimiento automático de la majestad regia por encima del resto de las potestades y el reconocimiento sin mayores inconvenientes de la tortura como método ideal para llegar a la verdad sobre toda la sociedad laica en causas de lesa majestad. Sin embargo, en el discurso de López hay una salvedad que se inserta dentro del conflicto jurisdiccional que estudiamos: los clérigos están por fuera del

alcance del proceso penal regio. El principio que opera es jurisdiccional también. La incapacidad del monarca español en el siglo XVI para torturar clérigos no proviene de que los religiosos sean “intocables” por virtud de su oficio (abundan los casos tanto en corte papal como inquisitorial donde los sacerdotes y prelados son torturados), sino en virtud de que, aunque físicamente se encuentren dentro de la Península, están sujetos a otra jurisdicción, la papal. Este modelo que vimos en el *postscriptum* nos permite anudar conceptualmente todos los problemas que hemos trabajado. Justamente, en relación a esta separación entre lo laico y lo religioso encontramos un objeto particularmente abonado por López. Como ya dejamos bien planteado entre la primera parte y el capítulo tercero, el editor guadalupano muestra una insistencia en reivindicar la potestad papal absoluta invirtiendo el sentido de la separación de esferas que postulaba Alfonso. Esta es la clave de acceso para comprender la intervención de López.

La explicación posible de esta discordancia entre el modelo político alfonsí y el modelo presente en López se despliega por una doble vía. Por un lado, aquello que destaca Villacañas (2008) y que nos permite afirmar que en tiempos de crisis de la autoridad monárquica española se produjo un incremento de la influencia papal en tierras ibéricas, signada por la avanzada dominica y una reacción contra el pensamiento político independiente que caracterizaba a la Península. Por el otro, que hay un objetivo concreto de transformar un texto que, a su vez, tenía mala fama en tierras del papa. Alfonso X, durante el “fecho del imperio” adoptó (por coyuntura o por deseo) el lugar de representante de las aspiraciones de los gibelinos italianos, sus únicos sostenedores y grandes enemigos del papa. En ese contexto, su persona y su obra quedaron marcadas por la contraposición furibunda a las pretensiones plenipotenciarias de la hierocracia papal.

Los fundamentos esenciales de la legitimidad monárquica española dejaban a un costado necesariamente al poder del papa, como demuestra la ritualística ensayada por Alfonso XI en el siglo XIV. Su auto-coronación y sus actos simbólicos constantes (atestiguados en el capítulo 3) posicionaban al poder clerical, no a Dios, en un lugar secundario, aunque no nulo ni inexistente. De tal modo, *Partidas* (también recuperada y promulgada por Alfonso Onceno en 1348) comportaba a nivel ideológico un problema para las relaciones de la España del siglo XVI con la

Santa Sede. Entonces la gran pregunta es: ¿por qué rehabilitar este texto? Si tenemos en cuenta lo recién dicho por Villacañas y, efectivamente, el sentido de la intervención de López, solo nos queda pensar en una multiplicidad de coincidencias. El proceso de gradual abandono de responsabilidades por parte de Carlos I no fue una casualidad. Apesadumbrado por sus enfermedades, entendemos su alejamiento desde un punto de vista político y no simplemente personal. Tal y como expone Villacañas (2008), el modelo carolino no era la materialización del proyecto imperial español trastámara, sino el de Maximiliano. De tal forma, este rey que no hablaba castellano, utilizó a la corona ibérica como base real, territorial, de una construcción imperial europea y centrada en esa institución. Su centro de operaciones casi permanente era Países Bajos y desde allí sellaría esa ausencia constante para con los intereses de España. Al aceptar esta tesis de Villacañas podemos revelar que el texto de *Partidas* propone, en relación con la caracterización que hicimos *supra*, una presencia monárquica fuerte y centrada en los intereses hispánicos. Allí, “lo imperial” pasa a un segundo plano. El proyecto alfonsí, en ese sentido, sí implicaba una “ida al imperio” para establecer una política más fuerte en la propia “Espanna”. Revitalizar en el s. XVI el texto alfonsí implicaba producir una presencia real y concreta del poder político monárquico. Producía una presencia simbólica por medio de su existencia material en el contexto de ausencia real del monarca. Más allá de su sello, Carlos ni siquiera pensó ni sabía de la edición. Juana de Austria, su hija regente bien plantada en España (Rodríguez Salgado, 1988), se encargó de promulgar un texto que venía a cubrir este vacío tan central de la institución monárquica. De esta manera, *Partidas* tiene una funcionalidad política de acrecentamiento de la figura regia para una España deprimida. Por ello, la intervención de López sobre el ataque al poder eclesiástico se basa, como ya expusimos en el capítulo pertinente, en el hecho de impulsar nuevas relaciones en virtud de que, a efectos también del debate con F. de Vitoria (Morin, 2008) y del estado de la teoría jurídica de la época, el papado servía en lo concreto como vía de legitimación de la conquista territorial en América. Dicha preocupación aparece de manera constante en las primeras dos *Partidas*: en toda oportunidad López adelanta la temática, la relaciona con lo que fuere que esté desarrollando y luego vuelve sobre ella una vez más. Esto se expone además en la *Séptima* y en cada momento que le

propicie una defensa de los privilegios del clero. Su objetivo se basa, no en un modelo imperial heredado, sino en la adscripción de las Indias Occidentales a la corona castellana. Nuestro estudio plantea entonces que la mirada de este consejero de Indias está en legitimar posesiones para España, no construir un imperio que colisione con el papado, aunque esta sea la mochila con la que debe cargar su obra. Cuando ensaya sus “disculpas” por las acciones imperiales del pasado pone en primer plano las “aborrecibles” acciones de Federico y borra toda referencia a los sucesos de 1527 con el solo objetivo de salvar a la figura de Carlos a efectos de que la nueva monarquía española no posea la mácula de acciones violentas contra la Santa Sede². Si había un clima pro-papal, como señala Villacañas, debemos sumar a ese clima un objetivo concreto y deliberado en López (que puede obedecer o no a dicho contexto papalista). En relación con nuestra primera dimensión de análisis material, constatamos la proliferación de interrupciones textuales. El editor de 1555 hace un verdadero trabajo de contraste por medio del corte sistemático de la argumentación alfonsí. Morin (2008) se plantea, en referencia a estas operaciones de López que fueron nuestro objeto primario, por qué lo hace en *Partidas*, es decir, por qué edita y comenta un texto que luego será objeto de reconversión y deconstrucción por medio de su glosa, tanto a nivel semántico como formal. El autor concluye, con intuición más que con decisión, que *Partidas* evidentemente le brindaba un marco necesario e ineludible para el desarrollo de sus objetivos (“políticos”, le agregamos nosotros). Este marco es el que ya definimos, el de la presencia material de un texto que transporta ideología monárquica española. Poco importa, entonces, desnaturalizar parcialmente al texto alfonsí en favor del papa, pues lo que necesitaba era reafirmar y asociar a la corona castellana un poder absoluto hacia el interior, así como un profundo respeto por aquel que le aseguraba las tierras más ricas que habían podido conseguir para esa misma corona. El procedimiento invierte la dinámica alfonsí. Mientras el rey castellano del siglo XIII “compilaba” (con toda la carga teórica con la que definimos a este concepto en el

² Resultará, pues, paradójico que a los pocos años Felipe II convocara a sus máximos especialistas para sostener una tesis viable que le permita justificar una potencial guerra contra el papado en virtud del apoyo prestado a Francia en el conflicto con España. El conflicto se resuelve por medios políticos, adscribiendo Pablo IV a una paz *ante bellum* y con su decisión de guardar silencio en materia política. Cfr. Rodríguez Salgado, 1988.

marco teórico sobre la base de lo que expone Martín, 1997), es decir que armaba un marco y acomodaba contenidos dentro dándoles un nuevo sentido coherente, López plantea un desmenuzamiento del texto. Su intervención es colocar su palabra interrumpiendo, mostrando falencias y generando coherencia pero solo a través de su glosa, no en relación al texto que comenta sino siguiendo su propia (única) voz en ese espacio de expresión.

La tercera dimensión planteada en esta tesis es la más general y permitió hilar los estudios particulares bajo un solo objetivo: descifrar el concepto de soberanía en su proceso de construcción discursiva a lo largo de trescientos años. En rigor, aunque nos hemos detenido en algunos hitos significativos del siglo XIV o del siglo XV, quedó claro desde el principio que nuestras intenciones abarcaron un objeto particular (*Siete Partidas*) abordado desde dos ópticas que muestran el movimiento entrópico tal y como ya lo definimos. En este sentido, el centro de nuestra propuesta viene dado por la obra del siglo XIII (en tanto objeto de las operaciones que en ella se gestaron por medio de sus mss.) y la edición de 1555 (tanto por su propio uso de esos mss. como por su glosa). Una cuestión que se nos podría objetar es la ausencia de un eje centrado en leyes y temáticas específicas, particularmente reveladoras del proceso de construcción de la soberanía, como podrían ser la traición (asociada, como ya vimos, al crimen de lesa majestad en Alfonso), la herejía o la falsificación de monedas y documentos regios (como se observa en Alfonso y más aún en López para el caso de herejía y otros pecados asociados a figuras criminales como la sodomía). Podemos justificar nuestra decisión a través de dos vías. En primer lugar, el estudio sobre figuras específicas ligadas al desarrollo de la soberanía fue objeto de trabajos previos, como el de Iglesia Ferreirós (1972) o Morin (2004, 2006 y 2009b), entre tantos otros que estos autores, a su vez, refieren e integran en sus contribuciones. En segundo lugar, porque como expusimos en nuestro *marco teórico* nuestra perspectiva no es ver en términos prácticos el tratamiento de la cuestión del Estado dentro de sus elementos constituyentes, sino la de plantear el desarrollo del concepto político de la soberanía por medio del discurso jurídico (o, mejor, un desarrollo posible de este concepto). De esta manera, nuestra perspectiva se nutrió de comprender al fenómeno desde su aparición útil en la dinámica discursiva de la construcción de poder en proceso. Por este motivo,

aquello que en el siglo XIII se revelaba como conflicto entre jurisdicciones y dinámica acumulativa de fagocitación y centralización, en el siglo XVI lo encontramos como cualidad constitutiva/develadora de determinados crímenes y asociado a la noción de majestad regia. La intención del *postscriptum*, que presenta un cambio de foco y se adapta a un solo elemento de análisis, fue justamente la de ver esa dinámica expresada a nivel penal, cuando todo el anterior estudio se basó en entender cómo se construyó en *Partidas* un discurso continente de autoridad absoluta hacia dentro del territorio del reino e independencia total hacia afuera, en la relación “internacional” de los Estados en formación. En este sentido, nuestro método de análisis nos permite fehacientemente comprender el desarrollo de un concepto por medio de su utilización dentro de un discurso que interviene en relaciones de poder. Así, nos fijamos en las características constitutivas del concepto de soberanía y no en aquello que contribuye a la creación o plasmación de una idea. En otras palabras, nuestra postura implica una relación creativa entre texto y contexto que no desatiende las condiciones materiales de reproducción social. Así, la ideología y los discursos que intervienen en las relaciones de poder, que constituyen (o revelan) a “lo político” a la vez que recrean y desarrollan nociones propias se basan en realidades concretas y coyunturales que les dan forma. Nuestra propuesta no era ver la manera en la que la idea de soberanía se cuela en el pensamiento político francés del siglo XVI, cómo surge la palabra o de dónde es tomada y rellena con conciencia autocumplidora. Nuestro intento fue mostrar una “retórica de combate”, *i. e.* un discurso hecho al servicio de un conflicto, que cambia según cambian las relaciones de fuerza y que, en ese camino, coadyuva al desarrollo independiente de nociones centrales en el registro político de la Modernidad. Es la dialéctica operando en toda su potencia. Esta última dimensión, que se relaciona a su vez con las otras en la medida en que muestra las formas y condicionantes analíticos del desarrollo de las mismas, es la que atraviesa el trabajo y le da sentido. Estos elementos centrales (la construcción de un discurso interno y externo de la soberanía, así como el nivel de excepcionalidad que expresa el proceso inquisitorio y su relación con la majestad) fueron elegidos por su capacidad de hacer visible la expresión de un poder, no por mostrar nítidamente un programa político preconcebido. En virtud de ello, fuimos buscando dentro del texto, los dispositivos

jurídicos que mejor podían revelar este proceso, dejando de lado las grandes líneas unívocas que perfilan el camino hacia un destino ya conocido de antemano, la larga historia de la “construcción del Estado moderno”.

Hemos comprobado también, hasta donde pudimos ver, mucho de lo expuesto en la parte I del trabajo. Allí, vimos que hay al menos tres tradiciones historiográficas de importancia. Primero, aquella que postula un modelo ideal centrado en Francia e Inglaterra a partir del cual se ordena con distancias diferenciales el conjunto del mundo medieval³. Dentro de esta postura están los trabajos de Nieto Soria (1987a, 2001d, 2003b), quien sostiene que existía una base de sacralidad en la monarquía española, aunque esta base sería solo accesoria y casual⁴. La segunda postura, sostenida por Ruiz (1984) y Linehan (1986), niega toda presencia de sacralidad. Dicho lugar historiográfico tiene el valor de colocar a la Península en un lugar distinto, pero no proporciona una respuesta concreta a cuál es la forma en la que Hispania representa su poder. La tercera postura, representada por Rucquoi (1995 y 2006) y Rodríguez Velasco (2009 y 2010b), sostiene que el elemento central que permite la representación de la monarquía como unidad de poder crucial en la Península es el derecho⁵. Nosotros, lejos de pretender calificar a los reinos hispánicos como una excepción a un modelo “septentrional” (segunda postura), o como instancias incompletas o intermedias de ese mismo modelo (primera postura), postulamos en realidad (en consonancia con el tercer grupo) una dinámica distinta para constituir lo mismo. Esto implica que, aunque el fenómeno sea similar (construcción de la autoridad monárquica), las maneras concretas en las que se constituyó en cada espacio de la Europa Bajomedieval varió entre un espacio y otro.

³ Esta fórmula, como señalamos en la Parte I, proviene de la lectura que han hecho los historiadores de la segunda mitad del siglo XX sobre los clásicos trabajos de Bloch (1988) y Kantorowicz (1985).

⁴ Entendemos por esto último que sería difícil decir entonces que lo sacro constituye un punto de anclaje fehaciente en la base ideológica de poder monárquico castellano.

⁵ A su vez, estos dos autores no dicen concretamente lo mismo sobre el tema de la sacralidad. Por un lado, Rucquoi (1995 y 2006) sostiene la ausencia completa de elementos sacrales en Hispania, mientras que por el otro lado, Rodríguez Velasco (2009 y 2010b) insiste en que existen de manera datable recursos vinculados a la sacralidad en la Península, pero sostiene que no son necesariamente una forma de representación sacra de la monarquía y su descendencia sino una manera de manifestación de la teología-política y por ello es que dicha presencia es esquiva, contradictoria y coyuntural (pero existente).

De tal modo, si los principios de gobierno se encuentran en los tratados de derecho, la forma, la dinámica y la capacidad simbólica de *Partidas* comprueban la formulación de “Señor Natural” (que implica dentro de sí al territorio único y a las relaciones y vínculos políticos dentro de ese territorio como propiamente naturales), sus conexiones con la Reconquista y el fundamento religioso fuertemente unido a esa misma figura. Adeline Rucquoi sostiene que este desarrollo político excluye el planteo jurisdiccional, lo cual debería matizarse, creemos, a la luz de lo que hemos expuesto. En principio, no podría excluirlo si lo hace objeto de disputa. El planteo alfonsí implica el reconocimiento de instancias jurisdiccionales a nivel internacional. En la relación entre lo temporal y lo espiritual en el discurso alfonsí, tal y como lo desarrollamos, se cifra el planteo político de la división de esferas por medio del uso de jurisdicciones de acción separadas. Uno de los soportes que vimos y que sirve para explicar esta separación, es el de la argumentación histórica alfonsí de la instauración divina de dos instancias separadas de gobierno y castigo, por un lado, y de enseñanza de la fe sobre los hombres, por el otro. De tal modo, el planteo sostiene el origen divino del poder, pero se muestra dualista en cuanto que, aun aceptando el mayor prestigio de lo espiritual, las acciones concretas implican independencias de consideración entre ambos sectores. Este planteo no es otro que el esbozado por la maquinaria imperial de Federico II un tiempo antes de la llegada de Alfonso al trono castellano. Aclaremos aquí que el desarrollo de los conceptos legitimadores de la monarquía española como padres espirituales y políticos (en fin, naturales) de España no alcanza, aunque los mismos estén presentes, para entender la dinámica concreta de discusión política entre estos sujetos. En lo concerniente al ámbito interno, las jurisdicciones aparecen también, pero el discurso monárquico las borra. En efecto, en la construcción de la potestad regia, el concepto de “Señor Natural” implica, en su ejercicio, la virtual inexistencia de otros poderes sobre la tierra o sobre los hombres que no sea pasible de desarmarse en virtud de la diferencia cualitativa que presenta el vínculo político “natural” de los súbditos con su rey.

Sin embargo, la figura de “Señor Natural”, que pretende ese lugar absoluto dentro de la Península, choca con mayor evidencia frente al constructo propio que realiza la maquinaria intelectual del papado: el sucesor de Pedro se propone ejercer

su jurisdicción sobre todo en virtud de la *plenitudo potestatis* que resulta heredada, no de Pedro (que manda en Roma), sino de Cristo que es señor de todo. Aunque la lógica de funcionamiento de este concepto soberano es igual al peninsular, el problema a nivel conceptual es su limitación territorial (allí es donde se produce la contradicción más fuerte). Por ello, la jurisdiccionalidad expresada en el pensamiento alfonsí toma la forma de binomios (temporal/espiritual, concreto/metafísico, justicia/salvación). El planteo alfonsí no pretende poner al rey en ese lugar metafísico, sino recluir las acciones del papado (y su maquinaria de salvación) a lo que concierne a la fe desde un punto de vista muy concreto: la enseñanza y aplicación de dogmas, sacramentos y bendiciones. Esto es lo que analizamos en buena parte del capítulo tercero buscando entender la forma que adquiere la construcción alfonsí del espacio de lo sagrado. Esta es la dinámica principal, afirmamos con vehemencia, que se debe atender para poder ver en la dialéctica de su relación el desarrollo mejor definido de la soberanía en el discurso alfonsí. La maquinaria conceptual papal en su pretensión por darse armas teóricas para ejercer una monarquía absoluta (que desde el siglo XIV, al menos, pretendió instaurar la Santa Sede sobre toda Europa) otorgó no solo los elementos para que el poder laico estableciera su propio ideario (cuyo caso no alcanza a la Península que, como vimos, desarrolla su propia tradición), sino también el ambiente hostil que conlleva al refinamiento de las nociones propias y a la defensa a ultranza del concepto de que cada rey es “Vicario de Dios en su propia tierra”.

A modo de corolario

Nuestro objeto de estudio nunca fue la obra del siglo XIII⁶ y esperamos que eso haya quedado claro. Por el contrario, aunque intentamos reconstruir los sentidos expuestos en lo que se llama *Las Siete Partidas* del rey Sabio y por momentos cotejamos manuscritos sin poder decir cuál es más representativo, en la mayoría de los casos nos centramos en un análisis de lo que la edición del López de 1555 “hacía decir” a Alfonso X. Sin embargo, tampoco fue nuestro objeto el texto estabilizado por López, lo mismo que las glosas en sí mismas, aunque las estudiáramos por ser

⁶ Por condición impuesta por nuestro objeto.

cruciales para captar la intervención política de López. En definitiva, para sintetizar nuestro campo de trabajo debemos recuperar la distinción que Barthes hace entre obra y texto para entender que nuestro objeto de estudio aquí fue el “texto” de *Siete Partidas*. Dicho más claro, obra es el resultado de una producción en un determinado tiempo, es un fragmento de sustancia que se sostiene en la mano. Texto se llama a aquello que en toda su maleabilidad, sea por fuerza de la recepción, estabilización, cambio consciente, etc., posee una identificación unitaria, pero que, a su vez, no se define por ninguna de las instancias en las cuales se expresó como obra (el texto no es un objeto computable, solo se sostiene en el lenguaje). Mientras la obra es significado, el texto es signo⁷.

El concepto que permite entender esta dinámica en términos prácticos, al menos para *Partidas*, es entropía. Por lo tanto, lo que intentamos ver fue un discurso en marcha. No en toda su marcha, tarea inconmensurable para una tesis, sino en un momento específico de ella. Si el texto es un campo de estudio (más que un objeto) lo que propusimos fue un recorte. A su vez, ese momento también contiene todos los otros momentos de escritura previos. Ese fue el sentido del primer capítulo: la dimensión material que enunciamos puso en evidencia que desde el principio López presenta como letra del rey Sabio algo que escapaba, de manera patente, a una realidad verificable. Si algo ha quedado claro por medio del análisis filológico es que la *Primera* y la *Segunda Partida* fueron objeto predilecto del proceso entrópico. No es casual pues allí se encuentra el nudo del discurso político alfonsí. Estas fueron, justamente, las partes más cambiadas a lo largo de su camino. De hecho, como comprobamos, en esas dos primeras *Partidas* es donde se dio, con mejor definición, el trabajo de intervención de López a nivel de la glosa⁸.

Entonces, la importancia de *Partidas* en la historia política española es la de ser móvil de una imagen fuerte de la monarquía. Esto lo hemos definido en diversas ocasiones y lo desarrollado en los capítulos 2 y 3 lo ha dejado claro. Su función de tropología política, esa instancia simbólica del monarca castellano que produce presencia, se rehabilita en los momentos críticos de la institución regia. Pero cada

⁷ Véase Barthes (1984).

⁸ No es casualidad que allí se contenga mucho de “lo esencial” para intervenir sobre la temática referida a los justos títulos.

vez que aparece es otra cosa. Transporta una imagen siempre cabal del monarca pero, a la vez que rellena un espacio político, es objeto de operaciones de vaciamiento y “nueva escritura” de su contenido jurídico concreto. De igual modo, el *postscriptum* permitió, al cambiar el foco sobre el objeto, que pudiésemos encontrar operaciones similares. Sea entonces en un discurso connotativo, sea en uno denotativo, las operaciones sobre *Partidas* siempre van hacia el mismo lugar.

La labor de López expresa esto. Las características específicas por las cuales terminó siendo la edición más reputada se relaciona con otros elementos que no vienen al caso aquí. En este sentido, cualquier otra instancia de redacción, puede ser un objeto igual de válido (sea la versión contenida en el *Ordenamiento de Alcalá* o en la edición de Montalvo o, propiamente, la de Academia, como cada manuscrito de su tradición). El editor guadalupano entendía bien la funcionalidad textual de *Partidas* y por ello sus intervenciones fueron claras desde el principio. Inscripto sí en un ambiente de fuerte reacción al programa carolino en España y de reafirmación de la supremacía papal, su trabajo no implicó, a su vez, una reducción a estos condicionantes contextuales. De fondo, se puede ver una imagen construida por el consejero de Indias y es siempre la misma: contribuir al engrandecimiento de la Corona castellana. No solo editando un texto que repone la presencia potente del monarca fuerte, sino derivando y transportando todos los sentidos hacia un discurso que le permitía afirmar los derechos castellanos sobre las posesiones americanas. Este es el sentido principal de la intervención del editor de 1555. Es el panorama que dejan ver las tres dimensiones enunciadas más arriba. Así, aun variando el objeto del discurso (a nosotros nos interesó en particular la soberanía y bien podría ser otro) todo estuvo al servicio de entender en el horizonte de funcionamiento de *Partidas* como texto, las maneras en las que López construyó y desarrolló un nuevo hito en el camino de este discurso en marcha. Sobre la obra *Partidas* del siglo XIII poco podemos decir; la crítica está estancada hace años a falta de pruebas. Qué de todo el contenido expresa la “conciencia” del programa político alfonsí, es algo que no podemos responder completamente. Claramente dejamos planteadas nuestras percepciones al respecto, pero el lugar al que queríamos llegar era otro: el de constituir a *Partidas* como texto para su estudio. En ese eterno retorno de *Partidas* (que es el eterno retorno de la monarquía), allí donde se presenta el cuerpo del rey,

vimos y analizamos una operación política deliberada y sutilmente desarrollada entre argumentación y argumentación, entre glosa y glosa. En suma, nuestro estudio intentó desentrañar el lugar de este importante código en la política española a partir de un ejemplo particular: el proceso de construcción discursiva de la soberanía a través de la edición de Gregorio López de *Las Siete Partidas*.

Fuentes y Bibliografía

3.1. Corpus alfonsí

3.1.1. Ediciones y transcripciones

- Espéculo*, MacDonald, R. (ed.), Madison: Universidad de Richmond, 1990.

- Estoria de Espanna*, [editada en *The Electronic Texts and Concordances of the Prose Works of Alfonso X, el Sabio*, Kasten, L. Nitti, J. & Henkemansm J. (eds.), Madison: HSMS, 1997].

- Fuero Juzgo*, [transcripción de Admyte, vol. 0]

- Fuero Real*, Martínez Díez, G. (ed.), Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

- General Estoria*, [editada en *The electronic..., op. cit.*].

- Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid: Imprenta Real, 1807, edición de la Real Academia de la Historia.

- Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono. Nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, 1555 [edición de Gregorio López en reproducción anastática del Boletín Oficial de Estado, 1974].

- Las Siete Partidas del sabio Rey don Alfonso Nono por las cuales son deremidas et determinadas las questionnes et pleytos que en España ocurren. Sabiamente sacadas de las leyes naturales, eclesiásticas et imperiales et de las fazañas*, [...], Venecia: Gregorio de Gregoriis, 1528 [edición de Alonso Díaz de Montalvo, reproducción del departamento de reproducciones de la Biblioteca Nacional de Madrid].

- Setenario*, Vanderford, K. (ed.), Buenos Aires: Instituto de Filología, FFyL de la Universidad de Buenos Aires.

- Siete Partidas*, Sevilla: Ungut & Polono, 1491, [edición de Alonso Díaz de Montalvo, transcripción de Admyte Vol. 1, Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid: Biblioteca Nacional/Micronet, 1992].

3.1.2. Manuscritos *Partidas*

- MS B.R. 2º (Biblioteca Nacional de España, ms. 22).
- MS 12793 (Biblioteca Nacional de España).
- MS Vitr. 4-6 (Biblioteca Nacional de España).
- MS BM Add. 20.787 (British Museum, Londres).
- MS Esc. 1º (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y-III-21).
- MS Esc. 2º (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Z-I-14).
- MS Esc. 3º (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y-III-19).
- MS HC 397/573 (Hispanic Society of America, Nueva York).
- MS Silense (Bibliothèque Nationale de Paris, ms. Espagnol 440).
- MS Tol. 1º (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-20).
- MS Tol. 2º (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-13).
- MS Tol. 3º (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-11).
- MS X-131 (Biblioteca Francisco de Zabálburu y Basabe, vitrina)

3.1.3. Manuscritos otras obras

- MS *Espéculo* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12.793)
- MS *Ordenamiento de Alcalá* (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-26 y 43-29)
- MS *Ordenamiento de las Tafurerías* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 23)
- MS *Setenario* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12.991)

-MS *Setenario* (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, P-II-20)

3.2. Derecho romano y canónico

-*Corpus Iuris Canonici. Pars prior: Decretum magistri Gratiani*, Friedberg, E. (ed.), Graz, 1959 (Lepizig, 1879).

-*Corpus Iuris Canonici. Pars secunda, Decretalium collectiones*, Friedberg, E. (ed.), Graz, 1959 (Lepzig, 1881)

-*Corpus Iuris Civilis*, vol. I, Mommsen, Th. y Krüger, P. (eds.), Berlin: Weidman, 1973 (1872).

-*Corpus Iuris Civilis*, vol. II, Krüger, P. (ed.), Berlin: Weidman, 1967 (1877).

-*Corpus Iuris Civilis*, vol. III, Schöll, R. y Kroll, W. (eds.), Berlin: Weidman, 1963 (1895).

3.3. Teólogos, comentadores y glosadores civilistas y canonistas, y tratadistas en general

-Abbas Antiquus (Bernardo de Montemirato), *In lib. decretalium avrei commentarii*, Venecia: apud Iuntas, 1588.

-Accursio, *Incipiunt casus longi domini Francisci Accursii super digesto novo*, Camdridge : Omnisys, 1990 [reprod. de la edición de 1500, sin datos].

-Agustín de Ancona, *Summa ecclesiastica potestate*, Sallander, 1588.

-Alberico de Rosate, *Commentarii in secundam codicis partem*, Venecia, 1585.

-Alberico de Rosate, *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici*, Venecia: apud Guerreos fratres, et socios, 1573 [reproducción anstática de 1971, Turín: Bottega d'Erasmus].

-Alberico de Rosate, AA.VV. *Tractatus de Statutis diversorum autorum*, Francfort del Meno: Impensa Iohannis Iacobus Porsij, 1608.

-Aristóteles, *La Política*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1984.

- Azon, *Ad singulas leges XII librorum Codicis Iustiniani*, Parçis: apud Sebastiaçan Niuellium sub Ciconiis, via Jacobea, 1577.
- Baldo de Ubaldis, *Ad tres priores libros decretalium Commentaria*, Turín: Nicolai Bevilaquae, 1578.
- Baldo de Ubaldis, *Commentaria in primum, secundum & tertium Codicis lib.*, Lyon, 1585.
- Baldo de Ubaldis, *In primam Digesti veteris partem Commentaria*, Venecia: apud Iuntas. 1599.
- Baldo de Ubaldis, *In primam et secundam Infortiati partem Commentaria*, Venecia: apud Iuntas, 1599
- Baldo de Ubaldis, *In secundam Digesti veteris partem*, Turín: Nicolai Bevilaquae, 1576.
- Bartolo de Sassoferrato, *Consilia, quaestiones et tractatus*, Venecia, 1596.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Authentica, et Institutiones*, Lyon: Claudius Seruanicus, 1561.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Codicem Iustinianum*, Lyon: Bartholomaeus Poncet, 1561.
- Bartolo de Sassoferrato, *Index in Bartoli Saxoferratei Praelectiones: Quas in Universum Iuris Corpus Ad Posteritatem Transmisit*, Lugduni, 1546.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Digestum Novum*, Lyon: Bartholomaeus Poncet, 1561.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Secundam Digesti novi partem*, Venecia: apud Iuntas, 1570.
- Bartolomé Saliceto, *In vii, viii i ix Codicis Libros*, Venecia: sub insigne Aquilae renouantis, 1574.
- Bonaventura *Commentarius in primum librum sententiarum Petri Lombardi*, Opera Omnia (Quaracchi: Ex Typographia Collegi S. Bonaventurae, 1882)
- Cino da Pistoia, *In Codicem et aliquot titulos Pandectorum Tomi, id est Digesti veteris, doctissima Commentaria*, Francfort del Meno: Impensis Sigismundus Feyerabendt, 1578.
- Decretales Gregorii IX*, Lyon: Sumptibus Petri Landry, 1606. [en *Corpus Iuris Canonici, pars secunda*].

- Dominico de san Gimignano, *Secunda pars Dominici de Sancto Geminiano super sexto decretalium cum apostillia...*, Venecia: per Baptistam de Tortis, 1495.
- Felinus Sandeus, *Felinus de exceptionibus, De prescriptionibus, De re iudicata*, Cambridge: Omnisys, 1990 [reprod. de la edición ca. 1500 (sin datos)].
- Felinus Sandeus, *Pars prima operum Felini Sandei in quinque libros Decretalium illustrata necessariis, Additionibus et Apostillis*, Lyon: Per Georgium Regnault, 1549.
- Felinus Sandeus, *Singularis lectura domini Felini Sandei super utili et quottidiano titulo de jurejurando*, Cambridge: Omnisys, 1990 [reprod. de la edición de Mediolani por Uldericum Scinzenzler, impensis Johannis de Lignano, 1499]
- Francisco Suárez, “Tractatus de Legibus et legislatore Deo” [c.1612], Carolo Berton (ed.), *Opera Omnia*, vol. 5 y 6, París, 1856.
- Guillermo Durando, *Speculum Iuris*, Venecia, 1602.
- Hostiense, *In primum-sextum decretalium librum commentaria*, Venecia: apud Ivntas, 1581.
- Hostiense, *Summa Aurea*, Venecia: apud Jacobum Vitalem, 1574.
- Hostiense, *Summa Hostiensis super titulis decretalium compilata*, Venecia: Thomas de Balvia, 1490.
- Huguccio, *Summa decretorum*, ad D. 40, c. 6, Admont Stiftsbibliothek, ms. 7, fol. 57rb–57va.
- Inocencio IV, *Apparatus Innocentii*, Venecia: Johannes Hammam de Landoia Alemanus, 1491.
- Irnerio, *Summa Codicis*, Hermann Fitting (ed.), Berlín: Guttentag, J., 1894.
- Isidoro de Sevilla *Etymologiarum sive originum, Libri XX*, (Lindsay, W. M. ed.) Oxford: Oxford University Press, 1911
- Juan de Andrea, *Andreae Johannes novellae super VI decretalium*, Venecia: a Philippo pincio Mantuano, 1489.
- Juan de Andrea, *In quinqu decretalium libros novella commentaria*, Venecia: apud Franciscium Senensem, 1581 [edición de Kuttner, S., Turín: Bottega d’Erasmus, 1963].

- Juan el Teutónico, *Johannis Teutonici Apparatus glossarum in Compilationem tertiam*, Pennington, K. (ed.), <http://faculty.cua.edu/pennington/edit501.htm>
- Laurencio Hispano, *Apparatus glossarum Laurentii Hispanii in Compilationem tertiam*, McManus, B. (ed.), Ann Arbor: U.M.I., 2001.
- Raimundo de Peñafort, *Sancti Raymundi de Pennafort Summa*, Verona: apud Augustinum Carattonium, 1744.
- Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, Madrid: BAC, 1956
- Vicente de Beauvais, *Opuscula*, Basilea: Johann Amerbach, 1481.
- Vicente Hispano (comentario en *Decretales Gregorii IX, Corpus Iuris Canonici*).

3.4. Bibliografía secundaria

- AA. VV. (1986) “La coutume, número especial de Droits”, *Revue Française de Théorie Juridique*, N° 3, París.
- AA.VV. (1986) *L'aveu. Antiquité et Moyen Age*, Roma: École Française de Rome.
- AA.VV. (1989) “Alfonso X el Sabio, vida, obra y época”, *I Actas del Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios Medievales*.
- AA.VV. (1990) *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studio Firenze-Luca*, Milán.
- AA.VV. (1991) *The New Medievalism*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Ageno, Franca Brambilla (1984) *L'edizione critica dei testi volgari*, Padua: Antenore.
- Albertario, Emilio (1924) *Delictum e crimen nel diritto romano-classico en ella legislazione giustiniana*, Milán: Società Editrice Vita e Pensiero.
- Alessi, Giorgia (1979) *Prova legale e pena. La crisi del sistema tra evo medio e moderno*. Nápoles: Jovene Editore.
- Alessi, Giorgia (2007) “Tra rito e norma. La legalità prima della legge”, *Quaderni fiorentini*, 36, Milán: Giuffrè.

- Almeida Cabrejas, Belén (2010) “Traducción e ideología en el ámbito de las ‘figuras de poder’ en la quinta parte de la *General Estoria*”, *Cahiers d'Etudes Hispaniques Médiévales*, nº 33, 43-62.
- Alonso Romero, María Paz (1982) *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Althusser, Louis (1995) *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado: Freud y Lacan*, Buenos Aires: Nueva Visión, (1970).
- Andrachuk, Gregory (1985) “Alfonso el Sabio - Courtier and Legislator”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 9, 3.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1962) “El depósito en las *Partidas*”, *AHDE*, 32.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1965) “Manuscritos de *Las Partidas* en la Real Colegiata de San Isidoro de León”, *AHDE*, 35.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1968) “Un epítome de *Las Partidas*: el Ms. 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid”, *AHDE*, 38.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1970) “El código Silense de la Primera Partida”, *AHDE*, 40.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1972) “Nota sobre el Código neoyorkino de la Primera Partida”, *AHDE*, 42.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1975) *Alfonso X el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1975) “La Primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del manuscrito del British Museum”, *Alfonso X el Sabio Primera Partida...*, *op. cit.*
- Arias Bonet, Juan Antonio (1978) “Las ‘Reglas del Derecho’ de la *Séptima Partida*”, *AHDE*, 48.
- Asad, Talal (1993) “Pain and truth in medieval christian ritual”, *Genealogies of religion. Discipline and reasons of power in Christianity and Islam*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Asad, Talal (1993) “The construction of religion as an anthropological categories”, *Genealogies of religion. Discipline and reasons of power in Christianity and Islam*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press.

- Ascheri, M. (1991) *Diritto medievale e moderno. Problemi del processo, della cultura e delle fonti giuridiche*, Rimini.
- Aubenas, J. (1964) “Quelques réflexions sur le problème de la pénétration du droit romain dans le midi de la France au Moyen Age”, *Annales du Midi*, Vol. 76, 371-377.
- Austin, John Langshaw (1975) *How to do Things with Words (William James Lectures)* Urmson, J. O. & Sbisà, M. (Eds.), Cambridge, MA: Harvard University Press (1962).
- Ayala Martínez, Carlos (1989) “Las relaciones de Alfonso X con la Santa Sede durante el pontificado de Nicolás III (1277-1280)”, *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*, 1, Madrid.
- Azzara, Claudio (2006) *Il papato nel Medioevo*, Boloña: Il Mulino.
- Bagge, Sverre (2010) *From Viking Stronghold to Christian Kingdom. State formation in Norway c. 900-1350*, Copenhagen: Museum Tusculanum Press.
- Balduino, Armando (1992) *Manuale di filologia italiana*, Florencia: Sansoni.
- Ballesteros Beretta, Antonio y Rodriguez Llopis, Miguel (1984) *Alfonso X el Sabio*, Barcelona: El Albir.
- Ballesteros-Beretta, Antonio (1963) *Alfonso X el Sabio*, Barcelona: Salvat.
- Baloup, D. (1995) “L'ordre du discours dans l'Eglise castillano-léonaise (XIIIème-XVème siècles)”, *En la España Medieval*, vol. 18.
- Bamford, Heather (2010) *Pre-Modern Iberian Fragments in the Present: Studies in Philology, Time, Representation and Value*, Berkeley: University of California Press.
- Barrero García, A.M. (1980) “El derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra”, AA.VV. *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna* (12-15 de giugno 1979), Milán, 263-284.
- Barrero García, Ana y Alonso Martín, María Luz (1989) *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas.
- Barthes, Roland (1984) “La mort de l'Auteur”, *Le bruissement de la langue (Essais critiques IV)*, París: Seuil, 61-67 (1968).
- Bartlett, Robert (1986) *Trial by fire and water*, Oxford: Clarendon Press.

- Bataillon, Marcel (2006) *Erasmus y España*, I, Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Batiza, Rodolfo (1971) "The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance", *Tulane Law Review*, Vol. 46, núm. 1 (Special Issue).
- Bauman, R. & Briggs, C. (1990) "Poetics and performance as critical perspectives on language and social life", *Annu. Rev. Anthropol.* 19.
- Baxandall, Michael (1989) *Les humanistes a la découverte de la composition en peinture, 1340-1450*, París (1971).
- Bayona Aznar, Bernardo (2007) "La influencia de la obra de Marsilio de Padua en la elección y programa imperial de Carlos V", *Res publica*, 18, 491-512.
- Beer, Jeanette (1981) *Narrative Conventions of Truth in the Middle Ages*. Genève, Droz.
- Bellamy, Alex (2009) *Guerras justas. De Cicerón a Iraq*, Buenos Aires: F.C.E.
- Bellomo, M. (1984) *L'Europa del Diritto Comune. Società e istituzioni in Italia dal Medioevo agli inizi dell'età moderna*, Catania.
- Belting, Hans (1996) *Likeness and Presence: A History of the Image Before the Era of Art*, Chicago: Chicago University Press.
- Beneyto, J. (1961) "Para la clasificación de las fuentes del derecho medieval español", *AHDE*, 31, 259-268.
- Benjamin, Walter (2009) *Zur Kritik der Gewalt und andere Aufsätze*, Suhrkamp: Auflage: 12 (1921).
- Bennett, Andrew (2005) *The Author (The New Critical Idiom)*, Nueva York: Routledge.
- Berman, Harold (1996) *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México: F.C.E.
- Berti, Giorgio (2002) "Principi del diritto e sussidiarietà", *Quaderni Fiorentini*, XXXI.
- Bertoli, Gustavo (1989) "I segni del compositore in alcune copie di tipografie di edizioni fiorentine del XVI secolo. Un pò di casuistica". *La Bibliofilia* 91, 307-24.
- Bertoli, Gustavo (1995) "Organizzazione del lavoro tipografico, lettura in piombo e correzione nei preliminari del contrato fra Scipione Ammirato e Filippo Giunti per la stampa delle *Istorie fiorentine*", *La Bibliofilia* 117, 163-66.

- Bettetini, M. (2004) *Figure di verità. La finzione nel Medioevo occidentale*. Turín: Einaudi.
- Bidagor, R. (1936) “El derecho de las *Decretales* y las *Partidas* de Alfonso el Sabio de España”, *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis*, 3, Roma, 297-313.
- Bidagor, R. (1954) “La contribución española al estudio del *Decretum Gratiani*”, *Studia Gratiana*, 2, 529-39.
- Bizzarri, Hugo (1995) “Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XII y XIV)”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* N°20, 35-73.
- Bloch, Marc (1988) *Los reyes taumaturgos*, México: F.C.E.
- Blockmans, Will y Genet, Jean Philippe (eds.) (1993) *Visions sur le développement des États européens. Théories et historiographies de l'État moderne*, Roma: École Française de Rome.
- Blumenberg, Hans (1997) “Prospect for a Theory of Nonconceptuality”, *Shipwreck with Spectator*, Cambridge: MIT Press, 81-103.
- Blumenberg, Hans (1999) *Die Legitimität der Neuzeit. Erneuerte Ausgabe*, Francfort: Suhrkamp.
- Blumenberg, Hans (2003) *Paradigmas para una metaforología*. Madrid: Trotta.
- Bohigas, Pedro (1962) *El libro español (estudio histórico)*, Barcelona.
- Bourdieu, Pierre (1986) “La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64, 3-19.
- Bourdieu, Pierre (1988) *Cosas dichas*. Gedisa, Buenos Aires.
- Bourdieu, Pierre (1988) *La distinción*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, Pierre (2000) “Sobre el poder simbólico”, *Intelectuales, política y poder*, Buenos Aires: Eudeba.
- Boureau, Alain (1988) *Le simple corps du roi*, París: Les Éditions de Paris.
- Boureau, Alain (1992) “Droit et théologie au XIII siècle”, *Annales H.S.C.*, 6.

- Boureau, Alain & Ingerflom, Claudio (1992) *La Royauté sacrée dans le monde chrétien*, Paris: École des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Boureau, Alain (1993) *L'Événement sans fin. Recit et christianisme au Moyen Age*, Paris: Les Belles Lettres.
- Boureau, Alain (2001) “Peut-on parler d'autres scolastiques?”, Zimmermann, M. Ed. *Auctor et auctoritas, invention et conformisme dans l'écriture médiévale*, Paris: Gallimard.
- Boureau, Alain (2001) *La loi du royaume. Les moines, le droit et la construction de la nation anglaise (XI-XIII siècle)*, Paris.
- Boureau, Alain (2002) “Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval”, *Annales H. S. C.*, 57, 6.
- Boureau, Alain (2006) *La religion de l'Etat: La construction de la République étatique dans le discours théologiques de l'Occident médiéval (1250-1350)*, Paris: Les Belles Lettres.
- Brannigan, J. (1998) *New Historicism and Cultural Materialism*. London, MacMillan Press.
- Brown, E. (2003) “La tiranía de un constructor: el feudalismo y los historiadores de la Europa medieval”, Little, L. & Rosenwein, B. (eds.), *La Edad Media a debate*, Madrid: Akal.
- Brundage, James (2008) *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians and Courts*, Chicago: Chicago University Press.
- Brytenson, William (1966) “Roman Law and legislation in the Middle Ages”, *Speculum*, 3.
- Burger, P. (1987) “Problemas de investigación de la recepción”, Mayoral, José Antonio (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco Libros, 177-211.
- Burns, J. H. (ed.) (1988) *Medieval Political Thought, c. 350-c. 1450*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Burns, Robert (ed.) (1990) *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Burnyeat, Abigail (2011) “Córugud and Compilatio in Some Manuscripts of Táin Bó Cúailnge”, publicado de manera electrónica por la Universidad de Edimburgo:<http://www.ed.ac.uk/schools-departments/literatures-languages->

cultures/celtic-scottish-studies/research-publications/research/internal-projects/orality-text.

- Burrow, John Anthony (2008) *Medieval Writers and their work: Middle English Literature, 1100-1500*, Oxford: Oxford University Press (1982).
- Cairns, John & du Plessis, Paul (eds.) *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula*, Edimburgo: Edinburgh University Press.
- Calasso, Francesco (1954) *Medio evo del diritto*, Milán: Giuffrè.
- Calasso, Francesco (1957) *I glossatori e la teoria della sovranità*, Milán: Giuffrè.
- Camacho Evangelista, F. (1966) “De las fuentes romanas de las partidas: I. Primera Partida”, *Revista de derecho notarial*, 15.
- Cano Aguilar, Rafael (1989) “Los prólogos alfonsíes”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* N°14-15, 79-90.
- Cano Aguilar, Rafael (1996) “La ilación sintáctica en el discurso alfonsí”, *Cahiers de Linguistique médiévale*, 21, 295-324.
- Canning, Joseph (1996) *A History of Medieval political thought: 300-1450*, Routledge.
- Canning, Joseph (2002) *The political thought of Baldus de Ubaldis*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Cannizzaro, Enzo (2002) “Il pluralismo dell'ordinamento giuridico europeo e la questione della sovranità”, *Quaderni Fiorentini*, XXI.
- Carlé, M., Grassotti H. & Orduna, G. (1985) *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires: Instituto de Historia de España.
- Carmona, F. & Flores, F. (eds.) (1985) *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, Universidad de Murcia.
- Carpintero (1977) “Mos italicus, mos galicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius Commune*, 6.
- Carpintero (1982) “En torno al método de los juristas medievales”, *ADHE*, 52, 617-67.

- Cassagnes-Brouquet, Sophie (1994) "Punir l' image. Peintures infamantes et exécutions d' effigies en France et en Italie à la fin du Moyen Âge", Garnot, B. (dir.) *Ordre moral et délinquance de l' Antiquité au XXe siècle*, Dijon: EUD.
- Castillo, M. (1984) "Panorama de las artes en el reinado de Alfonso X", *Revista de Occidente*, 43.
- Castro, Américo (1954) *The structure of Spanish History*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Cavanna, Adrianno (1982) *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico I*, Milán.
- Chartier, Roger (1994) *The Order of Books: Readers, Authors and Libraries in Europe between the Fourteenth and Eighteenth Centuries*, Stanford: Stanford University Press.
- Chastel, André (1983) *The sack of Rome. 1527*, Princeton: Princeton University Press.
- Chiffolleau, Jacques (1986) "Sur la pratique et la conjuncture de l'aveu judiciaire en France du XIIIe au XIVE siècle", *L'Aven. Antiquité et Moyen Âge*, Roma: École Française de Rome, 341-380.
- Chiffolleau, Jacques (1990) "Dire l'indicible. Remarques sur la catégorie du nefandum du XIIe au XVe siècle", *Annales E.S.C.* 45, 289-234.
- Chiffolleau, Jacques (1993) "Sur le crime de Majesté médiéval", *Genèse de l'Etat moderne en Méditerranée*, Roma: École Française de Rome, 183-213.
- Chiffolleau, Jacques (2006) "'Ecclesia de occultis non indicat'? L' Eglise, le secret, l' occulte du XIIe au XVe siècle", *Micrologus*, 14.
- Chiffolleau, Jacques (2010) *La Chiesa, il segreto e l'obbedienza. La costruzione del soggetto politico nel medioevo*, Boloña: Il Mulino.
- Chiffolleau, Jacques (2011) *La religion flamboyante. France, 1320-1520*, Paris [Ed. original: *Histoire de la France religieuse*, LE GOFF, J. & RÉMOND, R. (dir.) Paris, 1984].
- Chiffolleau, Jacques, (1986) "Sur la pratique et la conjuncture de l'aveu judiciaire en France du XIIIe au XIVe siècle", *L'Aven. Antiquité et Moyen Âge*, École Française de Rome, 341-380.
- Clavero, Bartolomé (1979) "Historia, ciencia, política del derecho", *Quaderni fiorentini*, 8, Milán: Giuffrè.

- Clavero, Bartolomé (1986) *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.
- Clavero, Bartolomé (1989) “Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio”, *Quaderni fiorentini*, 18, Milán: Giuffrè.
- Clavero, Bartolomé (1990) "Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones", Tomás y Valiente (comp.), *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza.
- Clavero, Bartolomé (1991) *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán: Giuffrè.
- Clavero, Bartolomé (1992) *Institución histórica del derecho*, Madrid.
- Clavero, Bartolomé (1993) “Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas”, AA. VV. (1993) *Problemas actuales de la historia. Terceras Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 198-209.
- Clavero, Bartolomé (1998) “La edad larga del derecho entre Europa y Ultramar”, *Historia, instituciones, documentos*, 25.
- Codoñer, Carmen (1997) “El modelo filológico en las *Anotaciones*”, López Bueno, B. (Ed.) “*Las Anotaciones*” de Fernando Herrera: *Doce Estudios*, Sevilla: Universidad de Sevilla. 17-36.
- Codoñer, Carmen (2008) “El comentario de Hernán Núñez de Guzmán a *Las Trescientas* de Juan de Mena. Un comentario del siglo XV”, Brea, C. (Coord.) *Humanismo y pervivencia del mundo clásico. Homenaje al profesor Antonio Prieto*, Madrid: Consejo superior de Investigaciones Científicas, 615-40.
- Coing, Helmut (1989) “German Pandektistik in Its Relationship to the Former Ius Commune”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 37, No. 1, 9-15.
- Comba, R. & Settia A. (eds.) (1984), *Castelli. Storia e archeologia*, Turín.
- Combacau, J. (1986) “Ouverture: de la régularité à l’règle”, *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 3, 3-10.
- Contini, Gianfranco (1992) *Breviario di ecdotica*, Turín: Einaudi.

- Copeland, Rita (1991) *Rethoric, Hermeneutics, and Translations in the Middle Ages: Academic Traditions and Vernacular Texts*, Cambridge, MA: Cambridge University Press.
- Cortese, Ennio (1962) *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto commune classico*, Roma: Giuffrè.
- Cortese, Ennio (1966) *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma: Bulzoni.
- Cortese, Ennio (1992) *Il rinascimento giuridico medioevale*, Roma: Bulzoni.
- Cortese, Ennio (1995-96) *Il diritto nella storia medioevale*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei.
- Costa, Pietro (1972) “Semantica e storia del pensiero giuridico”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Costa, Pietro (1999) *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 1., Dalla civiltà comunale al Settecento*, Roma-Bari: Laterza.
- Costa, Pietro (2007) “La Soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res Publica*, 17.
- Craddock, Jerry (1974) “La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas. Edición y comentario”, *Al Andalus*, 39, 363-390.
- Craddock, Jerry (1981) “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, 51.
- Craddock, Jerry (1983) “Must the King Obey his Laws?”, *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*, Geary, J. (ed.), Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1983, 71-79.
- Craddock, Jerry (1986a) “El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida”, *AHDE*, 56.
- Craddock, Jerry (1986b) *The Legislative Works of Alfonso X, “el Sabio”. A critical bibliography*, Valencia.
- Craddock, Jerry (1992) “Los pecados veniales en las *Partidas* y en el *Setenario*: dos versiones de Graciano, *Decretum D. 25 c. 3*”, *Glossae*, 3.
- Craddock, Jerry (2008) *Palabra de rey: Selección de estudios sobre legislación alfonsina*, Salamanca: SEMYR.

- Cuesta Abad, J. (1991) *Teoría hermeneútica y literatura (el sujeto del texto)*. Madrid: Visor.
- Dadson, F. J. (1984) “El autor, la imprenta y la corrección de pruebas en el siglo XVII”, *El Crotalón. Anuario de Filología Española* I, 1057-68.
- Dadson, F. J. (2000) “La corrección de pruebas (y un libro de poesía)”, *Imprenta y crítica...*, *op. cit.*, 97-128.
- Dagenais, John (1994) *The Ethics of Reading in Manuscript Culture: Glossing the “Libro de Buen Amor”*, New Jersey: Princeton University Press
- Dagron, Gilbert (1996) *Empereur et prêtre: étude sur le césaropapisme byzantin*, París: Gallimard.
- D'Andrea, Dimitri (2002) *Oltre “la sovranità. Lo spazio politico europeo tra post-modernità e nuovo Medioevo”*, *Quaderni Fiorentini*, XXXI.
- de Certeau, Michel (2000) *La invención de lo cotidiano I, Artes de hacer*, México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. (1990)
- de Lagarde, G. (1958) *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age. II: Secteur social de la Scolastique*, París: Nauwelaerts.
- De Libera, Alain (1989) *La philosophie médiévale*, París: PUF.
- Destrez, Jean (1935) *La “pecia” dans les manuscrits universitaires du XIII^e et XIV^e siècle*, París.
- Díaz, José Simón (1971) *La bibliografía. Conceptos fundamentales*, Barcelona: Planeta.
- Di Camillo, Ottavio (1976) *El humanismo castellano del siglo XV*, Valencia: Fernando Torres.
- Di Camillo, Ottavio (2010) “Fifteenth-century spanish Humanism. Thirty-five years later”, *La Corónica*, 39.1, 19-66.
- Dolezalek, Gero (1970) “Azos Glossenapparat zum Infortiatum”, *Ius commune* 3, 186-207.
- Dolezalek, Gero (1985) *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniani*, Francfort del Meno: Klostermann.

- Dolezalek, Gero (1989) “La *pecia* e la preparazione dei libri giuridici nei secoli XII-XIII”, *Luoghi e metodi di insegnamento nell'Italia medioevale (secoli XII-XIV). Atti del convegno internazionale di studi, Lecce – Otranto 6-8 ottobre 1986*, Lecce: Congedo.
- Dolezalek, Gero (1994) “Les gloses des manuscrits de droit: reflet des méthodes d'enseignement”. Hamesse, J. de. *Manuels, programmes de cours et techniques d'enseignement dans les universités médiévales*, Lovaina la Nueva: Presses universitaires.
- Dolezalek, Gero (2002) “Libri magistrorum and the transmission of glosses in legal textbooks (12th and early 13th century)”, *Juristische Buchproduktion im Mittelalter. Herausgegeben von Vincenzo Colli*, Francfort del Meno: Vittorio Klostermann.
- Domínguez Ortíz, Antonio (1971) *The Golden Age of Spain, 1516-1659*, Basic Books.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1985) *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Madrid: Ariel.
- Domínguez Ortíz, Antonio (2005), *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid: Istmo.
- Duby, Georges (1953) *La société aux XI^e et XII^e siècles dans la région mâconnaise*, París: Armand Colin.
- Duby, Georges (1997) *Guerreros y Campesinos*, Siglo XXI, México.
- Ducos, Michèle (1994) “Morale et définition du crime à Rome”, Garnot, B. (dir.), *Ordre morale et délinquance*, *op. cit.*
- Duso, Giuseppe (2002) “L'Europa e la fine della sovranità”, *Quaderni Fiorentini*, XXXI.
- Dyer, Nancy (1985) “Alfonsine historiography: the literary narrative”, Burns, R. I. (ed.), *Emperor of Culture...*, *op.cit.*
- DyTEM (2011) “Un concepto en busca de un objeto: el tratamiento de la categoría de ‘Estado’ en la polémica mutacionista”, *Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado. Actas de las II Jornadas "Pensar el Estado en las sociedades precapitalistas"*, Buenos Aires: UNGS.
- Eagleton, Terry (1995). *Ideología: una introducción*. Barcelona: Paidós
- Ehrlich, Ludwik (1921) “Comparative Public Law and the Fundamentals of Its Study”, *Columbia Law Review*, Vol. 21, No. 7, 623-646.

- Elias, Norbert (1982) *La sociedad cortesana*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Elias, Norbert (1987) *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ellul, Jacques (1973) “Réflexions sur la spécificité du droit”, *Quaderni fiorentini*, 2, Milán: Giuffrè.
- Escalona Monge, Julio (2010) “Territorialidad e identidades locales en la Castilla condal”, Jara Fuente, J., Martín, G., Alfonso Antón, I. (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Escavy Zamora, Ricardo (1985) “El contenido lexicográfico de las Partidas”, Carmona, F. & Flores, F. (eds.), *op.cit.*
- Espinosa Isach, José (1974) “Notas sobre la fecha de redacción del capítulo 5 del Pseudo Ordenamiento de Nájera (Ordenamiento de Alcalá 32, 5). Aportación al estudio de las redacciones de Derecho Territorial Castellano”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Santa Cruz Teijeiro*, I, Valencia.
- Estepa Díez, Carlos (1984) “Alfonso X y el 'fecho del Imperio’”, *Revista de Occidente*, Nº 43 (Ejemplar dedicado a: Alfonso X y su época), págs. 43-54.
- Fahy, Conor (1985) “Il concetto di ‘esemplare ideale’”, Crapulli, G. (ed.), *Trasmissione dei testi a stampa nel periodo moderno*, Roma: Ateneo, 49-60.
- Fantini, Maria (1991) “*Auctor iuris homo iustitia Deus*. La misura del diritto nel basso medioevo”, *Iustitia*, 45, 391-462.
- Fantini, Maria (1998) *La cultura del giurista medievale. Natura, causa, ratio*, Milán.
- Faralli, Carla (1984) “Sociologia e storia”, *Quaderni fiorentini*, 13, Milán: Giuffrè.
- Febbrajo, Alberto (1984) “Storia e sociologia del diritto”, *Quaderni fiorentini*, 13, Milán: Giuffrè.
- Febbrajo, Alberto (1985) “Sociologia e antropologia del diritto”, *Quaderni fiorentini*, 14, Milán: Giuffrè.
- Febvre, Lucien & Martin, Henri Jean (1971) *L'apparition du livre*, París: Albin.

- Fernández Ordóñez, Inés (1997) “Los frutos del análisis discursivo: a propósito de una caracterización reciente del modelo historiográfico alfonsí”, *Incipit*, 17, 249, 253.
- Fernández Ordoñez, Inés (2000) “Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. N°23, 263-283.
- Fernández-Ordóñez, Inés (2002) “Tras la *collatio* o cómo establecer correctamente el error textual”, *La Corónica*, 30.2.
- Fernandez-Santamaria, José (1977) *The State, War, and Peace: Spanish Political thought in the Renaissance*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Ferrario de Orduna, Lilia (1998) “Variantes de edición y variantes de emisión y estados en impresos del siglo XVI”, *Actas del IV Congreso Internacional de la AISO*, Alcalá: Universidad de Alcalá, 579-585.
- Ferreiro Alemparte, Jaime (1988) “Recepción de las Éticas y de la Política de Aristóteles en las *Siete Partidas* del Rey Sabio”, *Glossae*, 1.
- Ferro, Jorge (1995) “Ética, política y lenguaje en textos medievales”, *Incipit*, Vol. XV.
- Fioravanti, Maurizio (1993) *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Turín.
- Fiorelli, Pietro (1953-54) *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milán: Giufrè.
- Firpo, Massimo (1990) *Il Sacco di Roma del 1527. Tra profezia, propaganda politica e riforma religiosa*, Cagliari: CUEC.
- Fitting, Hermann (1888) *Die Anfänge der Rechtsschule zu Bologna*, Guttentag.
- Fleischman, S. (1983) “On the Representation of History and Fiction in the Middle Ages”, *History and Theory*, 22, 278-310.
- Flores Arroyuelo, Francisco (1985) “El *Setenario*, una primera versión de los capítulos introductorios de *Las Siete Partidas*, Carmona, F. & Flores, F. (eds.), *op. cit.*
- Fontanier, Pierre (1968) *Les figures du discours*, París: Flammarion.

- Font Rius, J.M. (1965) “La recepción del derecho romano en la Peínsula Ibérica durante la Edad Media”, *Recueil de memoires et travaux publié par la société d'histoire des institutions des anciens pays de droit commun*, Montpellier.
- Fossier, Arnaud (2009) “*Propter vitandum scandalum*. Histoire d’une catégorie jurídica (XIIe-XVe siècle)”, *MEFRM*, 121.2, 317-348.
- Fossier, Robert (1984) *La infancia de Europa (Siglos X-XII). Aspectos económicos y sociales*, Labor, Barcelona.
- Fossier, Robert (1996) *La sociedad medieval*, Barcelona: Crítica.
- Foucault, Michel (1969) “Qu’est-ce qu’un auteur?”, conferencia en la Sociedad Francesa de Filosofía, *Bulletin de la S.F.P.* Julio-septiembre.
- Foucault, Michel (1969) *L’archéologie du savoir*, París: Gallimard.
- Foucault, Michel (1971) *L’ordre du discours*, París: Gallimard.
- Foucault, Michel (1991) *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa.
- Foucault, Michel (2005) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- Fradejas Rueda, José Manuel (1991) *Introducción a la edición de textos medievales castellanos*, Madrid: UNED.
- Fradejas Rueda, José Manuel (2009) “Las glosas de San Cristóbal a la versión castellana de la *Epitome rei militaris*”, *Incipit*, XXIX, 57-72.
- Fraher, Richard (1992) “IV Lateran’s Revolution in Criminal Procedure: The Birth of Inquisitio, the End of Ordeals, and Innocent III’s Vision of Ecclesiastical Politics”, Castillo Lara, Rosalius (ed.), *Studia in honorem eminentissimi cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma.
- Funes, Leonardo (1997a) “Nuevas y viejas lecturas de la historiografía alfonsí”, *Incipit*, N° 17, 255-273.
- Funes, Leonardo (1997b) *El modelo historiográfico alfonsí: una caracterización*. (Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar, 6) Londres: Queen Mary and Westfield College.
- Funes, Leonardo (2000a) “Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala”, Ward, A.

(ed.), *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*, Birmingham: Birmingham University Press, 8-31.

- Funes, Leonardo (2000b) “El doble exilio del hombre en la tierra: concepción alfonsí del lenguaje y su diversidad”, *Filología*, N° 1-2, 99-112.
- Funes, Leonardo (2004a) “Huellas textuales de un mundo en crisis: Castilla y su literatura en el siglo XIV”, *Anales de Estudios Clásicos y Medievales*, 1, 327-350.
- Funes, Leonardo (2004b) “La crónica como hecho ideológico: el caso de la *Estoria de España* de Alfonso X”, *Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures & Cultures*, Vol. 32, N° 3, (Ejemplar dedicado a: The Historian's Craft in Medieval Iberia) 69-90.
- Funes, Leonardo & Lucía Megías, Manuel (eds.) (2005) *Fundamentos de Crítica Textual*, Madrid: Arcos.
- Funes, Leonardo (2009) *Investigación literaria de textos medievales: objeto y prácticas*, Buenos Aires: Miñi y Dávila.
- Gadamer, H-G. (1989) “Leer es traducir”, *Arte y verdad de la palabra*. Barcelona: Paidós.
- Gallardo, B. J. (1888) *Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos*, Madrid.
- García, Charles (2010) “Territorialidad y construcción política de la identidad concejil en la Zamora medieval”, Jara Fuente, J., Martín, G., Alfonso Antón, I. (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- García Fitz, Francisco (2003) *La Edad Media. Guerra e ideología, justificaciones religiosas y jurídicas*, Madrid: Silex.
- García Gallo, Alfonso (1951-52) “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *AHDE* 21-22, 345-528.
- García Gallo, Alfonso (1976) “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, 46.
- García Gallo, Alfonso (1977) *Manual de historia del derecho español*, tomo I, Madrid.
- García Gallo, Alfonso (1984a) “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, 54.

- García Gallo, Alfonso (1984b) “La problemática de la obra legislativa de Alfonso X”, *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, 5, 8-19.
- García Solalinde, Antonio (1915) “Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras”, *RFE*, II, 283-288.
- García y García, Antonio (1966) “La penetración del derecho clásico medieval en España”, *AHDE*, 36 575-592.
- García y García, Antonio (1985) “En torno al derecho romano en la España medieval”, Carlé, M., Grassotti, H. & Orduna, G. (eds.), *op. cit.*
- García y García, Antonio (1986) “La tradición manuscrita de las *Siete Partidas*”, 655-700, A. Pérez Martín (ed.), *España y Europa, op. cit.*
- García y García, Antonio (1988) “Derecho Canónico y Vida Cotidiana en el Medievo”, *Revista Portuguesa de História*, tomo XXIV.
- García y García, Antonio (1991) *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia.
- García y García, Antonio (1992) “Fuentes Canónicas de las *Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, N° 3.
- García y García, Antonio (1993-94) “El Derecho Común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, N°4.
- Garnot, Benoît (dir.) (1994) *Ordre moral et délinquance de l' Antiquité au xxe siècle*, Dijon: EUD.
- Garriga, Carlos (2004) “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor, Revista de historia internacional*, 16.
- Garza, Sonia (2000) “La cuenta del original”, *Imprenta y crítica...*, *op. cit.*, 65-96.
- Garza, Sonia & Iriso, Silvia (ed.) (2000) “El discurso ‘De los impresores’ de Cristóbal Suárez de Figueroa”, *Imprenta y crítica...*, *op. cit.*, 259-66.
- Gaskell, Philip (1985) *A new Introduction to Bibliography*, Oxford: Clarendon (1979).
- Gaudement, Jean (1995) “”Membrum, persona, status”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 61, 1-6.
- Gaudement, Jean (1997) “Morale, droit et histoire du droit”, *ZRGKan*, 83.

- Geary, John (ed.) (1983) *Florilegium Hispanicum. Medieval and Golden Age studies presented to D. C. Clarke*, Madison: HSMS, 1983.
- Geertz, Clifford (2004) *Conocimiento local. Ensayos sobre la Interpretación de las culturas*. Barcelona, Paidós.
- Genet, Jean-Philippe & Le Mené, Michel (1987) *Genèse de L'État Moderne. Prélèvement et redistribution*, Paris: Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique.
- Genette, Gérard (1982) *Palimpsestes. La littérature au second degré*, Paris: Seuil.
- Geréby, György (2008) “Political Theology versus Theological Politics: Erik Peterson and Carl Schmitt”, *New German Critique*, 105, vol. 35, 7-33.
- Ghisalberti, Carlo (1955) “Sulla teoria dei delitti di lesa maestà nel diritto comune”, *Archivio Giuridico* 149.
- Gibert, Rafael (1968) *Historia general del derecho español*, Granada.
- Gibert, Rafael (1985) “La Historia del Derecho como historia de los libros jurídicos”, Cerda, J. y Salvador Coderch, P. *I seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 61-92.
- Gilli, Patrick (2003) *La noblesse du droit. Débats et controverses sur la culture juridique et le rôle des juristes dans l'Italie médiévale (XIIe – XV^e siècles)*, Paris: Honoré Champion.
- Giuliani, A. (1971) *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milán.
- Goldmann, Lucien (1985) *El hombre y lo absoluto. El dios oculto*, Barcelona: Península.
- Gómez Redondo, Fernando (2000) “Modelos políticos y conducta del rey en la literatura del siglo XIII”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* N°23, 285-304.
- González Jimenez, Manuel (1999) *Alfonso X el Sabio. Historia de un reinado 1252-1284*, Burgos: La Olmeda.
- González Jimenz, Manuel (1993-94) “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, *Glossae*, 5-6.
- Gonzalez Millan, J. (1989) “La tensión intertextual en la fundamentación de una poética histórica”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 13:3, 369-382.

- Goodrich, Peter (1992) “Critical Legal Studies in England: Prospective Histories”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 12, No. 2, 195-236.
- Goulet, Monique (2006) “Reutilización, Actualización: quelques réflexions préliminaires”, *CEHM* N° 29, 11-21.
- Gouron, André (1957) “Les étapes de la pénétration du droit romain au XII^e siècle dans l’ancienne Septimanie”, *Annales du Midi*, 69, 103-120.
- Gouron, André (1983) “Aux origines de l’influence des glossateurs en Espagne”, *Historia, Instituciones y Documentos* 10, 325-346 (reeditado en *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, Londres, 1987).
- Gouron, André (1988a) “Aurore de la coutume”, *Recueil de Mémoires et Travaux. Société d’Histoire de Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit*, 14, 181-187.
- Gouron, André (1988b) “Coutume contre loi chez les premiers glossateurs”, Gouron, A. y Rigaudière, A. (eds.) *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’État*, Montpellier: Xerox.
- Gouron, André (1988c) “Sur les origines de l’expression ‘droit coutumier’”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1, 179-188.
- Gouron, André (1992) “Placentin et la Somme Cum Essem Mantuae”, Gouron, A. et al., *Papers in European legal history. Trabajos de derecho histórico europeo en Homenaje a Ferran Valls i Taberner*, Vol. V, Promociones Publicaciones Universitarias, 1335-1352.
- Gouron, André (1993) *Droit et coutume en France aux XII^e et XIII^e siècles*, Norfolk.
- Gouron, André (1997) “Sur les plus anciennes rédactions coutumières du Midi: les ‘chartes’ consulaires d’Arles et d’Avignon”, *Annales du Midi*, 109, 189-200.
- Gouron, André y Rigaudière, Albert (eds.) (1988) *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’État*, Montpellier.
- Gouwens, Keneth & Reiss, Sheryl (eds.) (2005) *The pontificate of Clement VII: history, politics and culture*, Aldershot: Ashgate.
- Grossi, Paolo (1990) “Ideologia e tecnica in una definizione giuridica”, *Quaderni fiorentini*, 19, Milán: Giuffrè.
- Grossi, Paolo (1995) *L’ordine giuridico medievale*, Roma: Laterza.

- Grossi, Paolo (1996) “Un diritto senza stato”, *Quaderni fiorentini*, XXV, Milán: Giuffrè.
- Grossi, Paolo (1998) “*Aequitas canonica*”, *Quaderni fiorentini*, XXVII.
- Grossi, Paolo (1998) “Itinerarii dell’Assolutismo giuridico”, *Quaderni fiorentini*, XXVII.
- Grossi, Paolo (1998) “Modernità politica e ordine giuridico”, *Quaderni fiorentini*, XXVII, Milán: Giuffrè.
- Grossi, Paolo (2002) “Unità giuridica europea: un medioevo prossimo futuro?”, *Quaderni Fiorentini*, XXXI.
- Guenée, Bernard (1985) “L’historien et la compilation un XIIIe siècle”, *Journal des savants*, N° 1, 119-135.
- Guerreau, Alain (1984) *El feudalismo un horizonte teórico*, Crítica, Barcelona (1980).
- Guerreau, Alain (1990) “Política/Derecho/Economía/Religión: ¿Cómo eliminar el obstáculo?” Pastor, R. (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid: CSIC.
- Guerreau, Alain (2002) *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI*, Barcelona: Crítica.
- Guerreau-jalabert, Anita (1990) “El sistema de parentesco medieval: sus formas (real/ espiritual) y su dependencia con respecto a la organización del espacio”, Pastor, R. (ed.), *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid: CSIC.
- Guglielmi, Nilda y Rucquoi, Adeline (coords.), *El discurso político en la Edad Media*, Buenos Aires – París: Programa de Investigaciones Medievales y Centre de la Recherche Scientifique.
- Gumbrecht, Hans (1987) “Cuestiones de la Estética de la recepción, o: La Ciencia Literaria como Sociología de la comunicación”, Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arcos, 145-176.
- Gumbrecht, Hans (2004) *Production of presence. What meaning cannot convey*, Stanford: Stanford University Press.

- Gurevich, Aaron (1992) *Medieval popular culture. Problems of belief and perception*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Habermas, Jürgen (1991) *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, Cambridge: MIT [1962].
- Hamel, Christopher de (1995) *Cutting Up Manuscripts for Pleasure and Profit. The 1995 Sol M. Malkin Lecture in Bibliography*, Charlottesville: Books Arts.
- Hamlin, Cinthia (2014) “De nuevo sobre la funcionalidad apologética de la traducción y el comentario de la Divina Comedia de Villegas (1515), en *La corónica*, 42, 2 (2014): 77-105”, *La Corónica*, 42.2, 77-105.
- Helmholz, R. H (1990) “Continental Law and Common Law: Historical Strangers or Companions?”, *Duke Law Journal*, No. 6 , 1207-1228.
- Helmholz, R. H. (1999) “Magna Carta and the ius commune”, *The University of Chicago Law Review*, Vol. 66, No. 2, 297-371.
- Helmholz, R. H. (2001) “The Roman Law of Blackmail”, *The Journal of Legal Studies*, Vol. 30, N° 1, 33-52.
- Helmholz, R. H. (2003) “Christopher St. German and the Law of Custom”, *The University of Chicago Law Review*, Vol. 70, No. 1, Centennial Tribute Essays, 129-139.
- Hernández, Alfonso (en prensa) “¿Quién es Pedro? La exégesis de Mt. 16, 13-19 en la homilía *In nativitate sancti Petri* de Heiric de Auxerre”, *Imago temporis. Medium Aevum*.
- Herrera, Carlos Miguel (1997) *Théorie juridique et politique chez Hans Kelsen*, París: Kimé.
- Herriot, J. H. (1951-2) “The validity of the printed edition of the *Primera Partida*”, *Romance philology*, 5.
- Hespanha, Antonio Manuel (1989) *Vísperas del Leviathán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVI)*, Madrid: Taurus.
- Heusch, Carlos & Martin, Georges (2010) “Avant-propos”, *Cahiers d'Etudes Hispaniques Médiévales*, n° 33, 7-11.
- Heusch, Carlos (1993) “La morale du Prince Charles de Viana”, *Atalaya*, 4, 93-226.

- Hinman, Charlton (1963) *The printing and proof-reading of the first folio of Shakespeare*, Oxford: Clarendon.
- Hohendahl, P. (1987) “Sobre el estado de la investigación de la recepción”, Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco Libros, 31-38.
- Holtz, Louis (1995) “Glosse e commenti”, Cavallo, G., Leonardi, C. & Menestò, E. Eds. *Lo Spazio Letterario del Medioevo 1. Il Medioevo Latino. Vol. III: La Ricezione del Testo*, Roma: Salerno, 59-111.
- Hook, David (1997) “Method in the Margins: An Archeology of Annotation”, *Proceedings of the Eight Colloquium*, Beresford, A. & Deyermond, A. (eds.) Londres: Department of Hispanic Studies, Queen Mary and Westfield College, 135-144.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1972) *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1980) “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa. Algunas reflexiones”, *AHDE*, 50, 531-561.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1985) “Cuestiones alfonsinas”, *AHDE*, 55, 95-149.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1986a) “Fuero Real y Espéculo”, *AHDE*, 52.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1986b) “La labor legislativa del Alfonso X el Sabio”, García y García, A. (comp.) *España y Europa, un pasado jurídico común, op.cit.*
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1996) *La Creación del derecho, una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid: Marcial Pons.
- Iogna Prat, Dominique (2006) *La Maison Dieu. Une histoire monumentale de l'Eglise au Moyen Age*. París: SEUIL.
- Iogna Prat, Dominique (2010) *Iglesia y Sociedad en la Edad Media*, México: UNAM.
- Irvine, Martin (1994) *The Making of Textual Culture*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Iser, W. (1987) “La interpretación como traducibilidad”, *Rutas de la Interpretación*. México: F.C.E., 29-41. 2000.
- Iser, W. “El proceso de lectura: enfoque fenomenológico” en MAYORAL, José Antonio (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid, Arco Libros, 215-244. 1987.

- Jackson, H. J. (2001) *Marginalia. Readers writing in books*, New Haven: Yale University Press.
- Jameson, F. (1981) *The Political Unconscious: Narrative as a Socially Symbolic Act*. Ithaca: Cornell University Press.
- Jauss, H. (1970) "Littérature médiévale et théorie des genres", *Poétique*, 1, 79-101.
- Jauss, H. (1978-79) "The Alterity and Modernity of Medieval Literature", *New Literary History*, 10, 181-229.
- Jauss, H. (1987) "El lector como instancia de una nueva historia de la Literatura", Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arcos, 59-86.
- Jellinek, Georg (2004) *Teoría general del Estado*. México: F.C.E.
- Jeismann, M. (ed.) (2000) *Das XIII. Jahrhundert-Kaiser, Ketzer un Kommunen*, Munich: Beck.
- Johnson, Barbara (1998) "Anthropomorphism in Lyric and Law", *Yale Journal of Law and the Humanities* 10.2, 549-74.
- Kantorowicz, Ernst (1951) "Pro Patria Mori", *The American Historical Review*, 56-3.
- Kantorowicz, Ernst (1958) *Laudes Regiae. A study in Liturgical Acclamations and Mediaeval Ruler Worship*, Berkeley: Los Angeles University Press.
- Kantorowicz, Ernst (1985) *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval*, Madrid.
- Kantorowicz, Hermann (1938) *Studies in the Glossators of Roman Law. Newly Discovered Writing of the Thwelfth Century*, Cambridge Univerity Press.
- Karsenti. Bruno (2010) "Hay un misterio del gobierno? Genealogía de lo político versus teología política", *Deus Mortalis*, 9, 89-106.
- Kasten, Lloyd (1990) "Alfonso el Sabio and the thirteenth-century Spanish language", Burns, R. (ed.), *Emperer of culture...*, *op. cit.*
- Keen, Maurice (1965) *The law of war in the late Middle Ages*, Londres: Routledge & K. Paul.
- Kelsen, Hans (2003) ¿Una nueva ciencia de la política? Respuesta a Eric Voegelin, Buenos Aires: Katz.

- Kelsen, Hans (2005) *A new Science of Politics: reply to Erik Voegelin*, Ontos.
- Kirsop, Wallace (1970) *Bibliographie matérielle et critique textuelle, vers une collaboration*, Paris: Lettres Modernes.
- Kirsop, Wallace (1985) “Les habitudes des compositeurs: une technique d’analyse au service de l’édition critique et de l’histoire des idées”, Crapulli, G. (ed.), *Transmissione dei testi a stampa nel periodo moderno*, Roma: Ateneo, 17-47.
- Klippel, Diethelm (1990) “*Staat und Souveränität*”, Brunner, O., Conze, W., Koselleck, R. (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe, Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Klett-Cotta, Stuttgart.
- Kolakowski, L. (1971) *Vigencia y Caducidad de las Tradiciones Cristianas*, Buenos Aires: Amorrurtu.
- Koselleck, Reinhart (1988) *Vergangene Zukunft: Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Suhrkamp.
- Koyré, Alexander (1977) “Aristotelismo y platonismo en la filosofía de la Edad Media”, *Estudios de historia del pensamiento científico*, Madrid: Siglo XXI.
- Kritsch, Raquel (2002) *Soberania: a construção de um conceito*, San Pablo: FFLCH/USP.
- Kuttner, Stephan (1935) *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Ciudad Vaticano.
- Kuttner, Stephen (1989) “Tra giurisprudenza, filosofia e diritto: la giustizia e i canonisti del medioevo”, *Utrumque ius*, 20, 83-93.
- Kuttner, Stephan (1992) “Harmony from dissonance. An interpretation of Medieval Canon Law”, *The History of ideas and doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, Londres: Valiorum.
- Lacomba, Marta (2002) “La représentation nobiliaire dans le discours royal: les nobles dans la Version de 1283 de l’*Histoire d’Espagne* d’Alphonse X”, *CLCHM*, N° 25, 71-85.
- Lacomba, Marta (2004) “Un discours historique marqué par la causalité: l’utilisation de la conjonction *ca* dans l’*Estoria de España* d’Alphonse X”, *CLCHM*, N° 27, 71-82.
- Lacomba, Marta (2010) “Réécriture et traduction dans le discours d’Alphonse X”, *Cahiers d’études hispaniques médiévales*, 33.

- Ladero Quesada, Miguel Angel (1982) *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona: Ariel.
- Lalinde Abadía, Jesús (1986) “España y la monarquía universal”, *Quaderni fiorentini*, 15, Milán: Giuffrè.
- Lalinde Abadía, Jesús (1990) “La persona ficta en el escenario político europeo”, *AHDE*, 40.
- Lalinde Abadía, Jesús (1991) “La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVII”, *La Peine*. Recueils de la Société Jean Bodin 56, Brusela: Boeck Université.
- Lalinde Abadía, Jesús (1993-94) “El modelo jurídico europeo del siglo XIII”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, nº 4.
- Landgraf, Artur (1955) *Dogmengeschichte der Frühscholastik*, Regensburg: Griedrich Pudtet.
- Laski, Harold (1917) *Studies in problem of sovereignty*, New Haven: Yale University Press.
- Le Goff, Jacques (1985a) *La baja Edad Media*, México: Siglo XXI.
- Le Goff, Jacques (1985b) “Réalités sociales et codes idéologiques au début du XIII siècle: un *exemplum* de Jacques de Vitry sur les tournois”, *L'Imaginaire médiéval*, París: Gallimard.
- Le Goff, Jacques (1990) “¿La cabeza o el corazón? El uso político de las metáforas corporales durante la Edad Media”, Feher, M., Nadaff, R. & Tazi, N. (eds.), *Fragments para.., op.cit.*
- Le Goff, Jacques (1992) *Le XIIIe siècle: L'apogée de la chrétienté*, París: Bordas.
- Le Goff, Jacques (1999) “Conception ‘rationnelle’ et conception ‘symbolique’ de l’ espace/temps: vers la papauté d’ Avignon”, *Un Autre... , op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999) “Corps et idéologie dans l’ Occident médiévale”, *Un Autre... , op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999) “L’ histoire politique est-elle toujours l’ epine dorsale de l’ histoire”, *Un Autre... , op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999) “L’ imaginaire médiévale”, *Un Autre... , op. cit.*

- Le Goff, Jacques (1999) "L' Occident médiévale et le temps", *Un Autre..., op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999) "Le rituel symbolique de la vassalité", *Un Autre..., op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999) "Note sur société tripartite, idéologie monarchique et renouveau économique dans la chrétienté du IXe au XII siècle", *Un Autre Moyen Age*, Paris: Gallimard.
- Lefort, Claude & Poltier, Hugues (2005) *El descubrimiento de lo político*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Legendre, Pierre (1988) *Le désir politique de Dieu. Etude sur les montages de l'Etat et du Droit*, Paris: Fayard.
- Lempérière, Annick (2010) *Entre Dieu et le Roi, la République*, Paris: Les Belles Letres.
- Lenzi, Maria (1978) *Il Sacco di Roma*, Florencia: La Nuova Italia.
- Levy, Jean-Philippe (1939) *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du Moyen Age depuis la renaissance du droit romain jusqu'à la fin du XIVe siècle*, Paris (Annales de l'Université de Lyon, IIIe série, Droit, fasc. 5).
- Lewis, Ewart (1964) "King Above Law? 'Quod Principi Placuit' in Bracton", *Speculum*, vol. 39, N° 2, 240-269.
- Lewis, Ewart (1964), "King Above Law? 'Quod Principi Placuit' in Bracton", *Speculum*, vol. 39.2, 240-269.
- Linehan, Peter (1971) *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Linehan, Peter (1982) "Religion, nationalism and national identity in medieval Spain and Portugal", Mews, S. (ed.) *Religion and National Identity*, Oxford.
- Linehan, Peter (1986) "Pseudo-historia y pseudo-liturgia en la obra alfonsina", *España y Europa, un pasado jurídico común*, Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), edición a cargo de A. Pérez Martín, Murcia.
- Linehan, Peter (1993) *History and historians of Medieval Spain*, Oxford: Clarendon.
- Lodares, Juan Ramón (1993-94) "Las razones del 'castellano derecho'", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 18-19.

- Lodares, Juan Ramón (1996) “El mundo en palabras. Sobre las motivaciones del escritorio alfonsí en la definición, etimología, glosa e interpretación de voces”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 21, 105-118.
- López, Roberto Sabatino (1984) “Entre el Medioevo y el Renacimiento”, *Revista de Occidente*, 43.
- Lopez-Amo Marin A. (1956) “El Derecho Penal Español en la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*.
- López-Ibor, Marta (1984) “El pleito de sucesión del reinado de Alfonso X”, *Revista de Occidente*, 43.
- Loretz, Oswald (2003) *Götter – Ahnen - Könige als gerechte Richter: der Rechtsfall des Menschen vor Gott nach altorientalischen und biblischen Texten*, Münster: Ugarit.
- Lucía Megías, José Manuel (1994) “Notas de la recepción de *Lanzarote del Lago*”, *Verba Hispanica*, IV, 83-96.
- Lucía Megías, José Manuel (1997) “Crítica textual e imprenta. 1. Reflexiones textuales al hilo de una nueva edición”, *Incipit*, XVII, 47-81.
- Lucía Megías, José Manuel (1999a) “Entre la crítica del texto y la lectura coetánea: las dos caras de la cultura del manuscrito en la Edad Media”, *La Corónica*, 27.2 189-218.
- Lucía Megías, José Manuel (1999b) “La pragmática de 1558 o la importancia del control del estado en la imprenta española”, *Indagación*, 4, 195-220.
- Lucía Megías, José Manuel (2002) “¿Cómo editar los textos impresos? (Notas y comentarios para un manual)”, *La Corónica*, 30.2, 279-315.
- Lucía Megías, José Manuel (2003a) *Del texto al hipertexto. Lecciones de crítica textual*, Madrid: Ollero & Ramos.
- Lucía Megías, José Manuel (2003b) “Escribir, componer, corregir, reeditar, leer (o las transformaciones textuales en la imprenta”, Castillo, A. (ed.), *Libro y lectura en la Península Ibérica y América (siglos XVII al XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 209-242
- Luhmann, Niklas (2004) *Law as a social system*, Oxford: Oxford University Press.
- Maas, Paul (1966) *Crítica del texto*, Florencia: Felice Le Monnier

- MacDonald, Robert (1978) "Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts", *La Corónica*, 6.2, 74-81.
- MacDonald, Robert (1979) "The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum", *La Corónica*, 7.2, 119-20.
- MacDonald, Robert (1984) "Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista", *AHDE*, 54.
- MacDonald, Robert (1985) "Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform", Burns, Robert (ed.) *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- MacDonald, Robert (1986) "El *Espéculo* atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea", Pérez Martín, A. (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común...op. cit.* 611-654.
- Maceratini, Ruggero (1985) "La posizione giuridica dell'eretico nelle *Siete Partidas*. Contributo allo studio delle fonti della *Partida* 7 Tit. 25", *Studi senesi*, 97.
- Madero, Marta (1996) "Formas de Justicia en la obra jurídica de Alfonso X El Sabio". *Hispania*, LVI, N° 193.
- Madero, Marta (2000) "Langages et images du procès dans l'Espagne médiévale", Jacob, R. (ed.), *Images de la justice: essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Age à l'âge classique*, París: Le Léopard d'or.
- Madero, Marta (2001) "El *duellum* entre la honra y la prueba según las *Siete Partidas* de Alfonso X y el comentario de Gregorio López", *Cahiers de linguistique et civilisation hispaniques médiévales*.
- Madero, Marta (2004) *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Maisonneuve, H. (1960) *Etudes sur les origines de l'inquisition*, París: Librarie Philosophique J. Vrin.
- Manin, Bernard (1998) *Los principios del gobierno representativo*, Madrid: Alianza.
- Mannori, Luca (1997) "Giustizia e amministrazione tra antico e nuovo regime", Romanelli (ed.), *Magistrati e potere nella storia europea*, Boloña.

- Maravall, José Antonio (1965a) “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 157, 213-68.
- Maravall, José Antonio (1965b) “El intelectual y el poder. Arranque de una actitud histórica”, *Cuadernos de Idioma* I, 3, 5-25.
- Maravall, José Antonio (1975) *La cultura del barroco: análisis de una estructura histórica*. Barcelona: Ariel.
- Maravall, José Antonio (1981) *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (1954).
- Maravall, José Antonio (1994) *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna* (1963).
- Maravall, José Antonio (1997) *El concepto de España en la Edad Media*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales (1954).
- Maravall, José Antonio (1997) *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Maravall, José Antonio (1999) *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1960).
- Marey, Alexander (2014) “The King, the Pope and the emperor: a Problem of Legitimation of the Secular Power in the ‘Siete Partidas’ and in the gloss composed by Gregorio Lopez”, *Ancient Philosophy and the Classical Tradition*, 8.2
- Marin, Louis (1994) “Mimésis et description”, *De la représentation*, París.
- Marin, Louis (1998) *Des pouvoirs de l'image. Gloses*. París: SEUIL (1993).
- Marongiu, A. (1953) “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, *AHDE*, 23, 677-716.
- Márquez Villanueva, Francisco (1985) “Letrados, consejeros y justicias (Artículo-Reseña)”, *Hispanic Review*, 2, 201-27.
- Márquez Villanueva, Francisco (1995) *El concepto cultural alfonsí*, Madrid: Mapfre.
- Martín Rodríguez, José Luis (1984) “Economía y sociedad de la época alfonsina”, *Revista de Occidente*, 43.

- Martin, Georges (1993-1994) y (1995) “Alphonse X ou la science politique. Septenaire, 1-11”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*. 18-19 y 20.
- Martin, Georges (1994) “Alphonse X maudit son fils”, *Atalaya*, 5.
- Martin, Georges (1997) “Compilation (Cinq procédures fondamentales)”, *Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, volume 11, Histoires de l'Espagne médiévale (historiographie, geste, romancero), 107-121.
- Martin, Georges (2000) “Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23, 323-48.
- Martin, Georges (2001) “Datation du Septenaire: rappels et nouvelles considérations”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 24.
- Martin, Georges (2003) “Noblesse et royauté dans le *De rebus Hispaniae* (livres 4 à 9)”, *CLCHM*, 26, 101-121.
- Martin, Georges (2004) “Control regio de la violencia nobiliaria. La caballería según Alfonso X de Castilla (comentario al título XXI de la *Segunda Partida*)”, Martin, G. (comp.) *Lucha política, condena y legitimación en la España Medieval*, CLCHM, anexo 16 (especial).
- Martin, Georges (2010a) “Avant-propos”, *Cahiers d'études hispaniques médiévales*. N°33, 7-11
- Martin, Georges (2010b) “Le concept de ‘Naturalité’ dans les Sept Parties d’Alphonse X le Sage”, *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, José Antonio Jara Fuente, Georges Martin e Isabel Alfonso Antón (eds.), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 145-163.
- Martínez, H. Salvador (2010) *Alfonso X, the Learned. A biography*, Leiden-Boston: Brill.
- Martínez Díez, Gonzalo (1962) “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *AHDE* 32, 223-300.
- Martínez Díez, Gonzalo (1980) “Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, AA.VV., *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna* (12-15 de giugno 1979), Milán, 251-284.

- Martínez Llorente, Félix (1990) *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, Valladolid.
- Martínez Marina, Francisco (1808) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid: Ibarra.
- Martínez Sopena, Pascual (2010) “Las villas del rey y las fronteras del reino (ca. 1158-1230)”, Jara Fuente, J., Martín, G., Alfonso Antón, I. (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Matteucci, Nicola (1983) “Soberanía”, Bobbio, N. (dir.), *Dizionario di politica, op. cit.*
- Matteucci, Nicola (1993) *Lo Stato moderno. Lessico e percorsi*, Boloña.
- Mattoso, José (2001) “Pecados secretos”, *Signum*, 3.
- Mauss, Marcel (2006) *Techniques, Technology and Civilization*. Oxford: Berghahn Books.
- Mayali L. (1988) *Lex animata. Rationalisation du pouvoir politique et Science Juridique (XIIème XIVème siècles), Renaissance du pouvoir législatif et genese de l'Etat*, Gouron, A. et Rigaudiere, A. (dirs.) Montpellier, 155 -164.
- Mayali, L. (1990) “La coutume dans la doctrine romaniste au Moyen Age”, *Recueil de la Société Jean Bodin*, 52, 11-31.
- Mckerrow, Ronald (1995) *An introduction to Bibliography for Literary Students*, Delaware: Oak Knoll. (1927).
- McManus, Brendan (2001) *The ecclesiology of Laurentius Hispanus (c. 1180-1248) and his contribution to the Romanization of canon law jurisprudence: with an edition of the Apparatus glossarum Laurentii Hispanii [sic] in Compilationem tertiam*, Ann Arbor: U.M.I.
- McMillin, Linda (1986) “Alfonso el Sabio and the Primera Partida: a thirteenth-century vision of the church”, *Comitatus*, 17.
- Meyer, Michel (1993) *Questiones de réthorique: langage, raison et séduction*, París: LGF.
- Miceli, Paola (2012) *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglo XI-XIV)*, Madrid: Dykinson.

- Miglio, Massimo (1986) *Il Sacco di Roma del 1527 e l'immaginario collettivo*, Roma: Istituto Nazionali di Studi Romani.
- Migliorino, Francesco (1985) *Fama e infamia. Problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, Catania (Università di Catania Istituto di Scienze sociali).
- Miguel Prendes, Sol (1996) “La alteridad de la glosa: una aproximación al discurso ejemplar tardío-medieval”, *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Salamanca: Arco Libros, 785-96.
- Minnis, Alastair (1979) “Late medieval discussions of *compilatio* and the role of the *Compiler*”, *Beiträge zur Geschichte der deutschen Sprache und Literatur* 101, 385-421.
- Minnis, Alastair (1984) *Medieval Theories of Authorship*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Mitre Fernández, Emilio (1987) “Hérésie et culture dirigeante dans la Castille de la fin du XIII siècle. Le modèle d'Alphonse X”, *Heresis*, 9.
- Molina Molina, Ángel (1993-94) “Aspectos de la vida cotidiana en las Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6.
- Moll, Jaime (1982) “Correcciones en prensa y crítica textual: A propósito de Fuente Ovejuna”, *Boletín de la Real Academia Española*, LXII, 158-171.
- Moll, Jaime (ed.) (1984) Alonso Víctor de Paredes. *Institución y origen del arte de la imprenta y Reglas Generales para los componedores*, Madrid: Crotalón.
- Moll, Jaime (1992) “El libro, entorno del texto”, *Le livre et l'Édition dans le monde hispanique, XVIe-XXe siècles. Pratiques et discours paratextuels*, Grenoble: Université Stendhal-Grenoble III, 9-19.
- Moll, Jaime (1994) *De la imprenta al lector (Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVIII)*, Madrid: Arco.
- Moll, Jaime (2000) “La imprenta manual”, Rico, F. (ed.) *Imprenta y crítica textual en el siglo de oro*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 13-17.
- Montanos Ferrín, Emma (1999) *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei.
- Moore, Robert (1976) “Heresy as disease. The concept of heresy in the Middle Ages”, *Medievalia Lovanensia*, Lovaina.

- Moore, Robert (1989) *La formación de una sociedad represora. Poder y Disidencia en la Europa Occidental, 950-1250*, Barcelona: Crítica.
- Morgan, Lewis (1877) *Ancient Society*. Chicago: Charles Kerr.
- Morin, Alejandro & Cucchi, Silvina (1997) “El tratamiento de la costumbre en la *Primera Partida* de Alfonso el Sabio”, *Anales de Historia Antigua y Medieval*, vol. 30, Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 107-121.
- Morin, Alejandro (2004) “El campo semántico de la lepra en Siete Partidas de Alfonso el Sabio”, *Temas Medievales*, 12.
- Morin, Alejandro (2006) “Crímenes ocultos. La política de develamiento en las lógicas penitencial y jurídica medievales”, *Temas Medievales* 14.
- Morin, Alejandro (2008) “*‘La frontera de España es de natura caliente’*. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio”, ponencia presentada en el Encuentro Internacional “El mundo de los conquistadores. La península Ibérica en la Edad Media y su proyección en la conquista de América”, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Iberoamericana.
- Morin, Alejandro (2009a) “La penalización de la *sola cogitatio* en el derecho bajomedieval a partir de un comentario de Jacobo Butrigrario”, Marta Madero y Emanuele Conte (eds.), *Proceso Judicial y Prueba de la Antigüedad a la Modernidad temprana. Estudios in memoriam Mario Sbriccoli*, Buenos Aires.
- Morin, Alejandro (2009b) *Pecado y Delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba: Del Copista.
- Morsel, Joseph (2004) *L'aristocratie médiévale. La domination sociale en Occident (V^e – XV^e siècle)*, París: Armand Colin.
- Morsel, Joseph (2008) “Señores y villanos”, *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la Antigüedad hasta el Mundo Moderno*, Miceli, P. y Gallego, J. (eds.), Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Morsel, Joseph (2008) *L'Histoire (du Moyen Âge) est un sport de combat... Réflexions sur les finalités de l'histoire au Moyen Âge* (con C. Ducourtieux), París [<http://expedito.univparis1.fr/lamop/LAMOP/JosephMorsel/Sportdecombatt.pdf>].
- Mortara Garavelli, Bice (2005) *Manual de retórica*, Madrid: Cátedra.

- Moure, José Luis (2006) “La ‘collatio externa’ y la relación estemática de los manuscritos de la versión ‘Primitiva’ de las ‘Crónicas’ ayalinas”, *Incipit*, 25-26, 449-61.
- Murray, A. (1982) *Razón y sociedad en la Edad Media*, Madrid: Taurus.
- Nieto Soria, José Manuel & López-Cordón Cortezo, María Victoria (dir.) (2008) *Gobernar en tiempos de crisis. Las crisis dinásticas en España, 1250-1800*, Madrid: Sílex.
- Nieto Soria, José Manuel (1986a) “Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, *En la España Medieval*, 7, 709-729.
- Nieto Soria, José Manuel (1986b) “Pouvoir Royal et Episcopate en Castille, XIIIe-XIVe siècles”, *Le Moyen Age*, XLI, 383-403.
- Nieto Soria, José Manuel (1987a) “La monarquía bajomedieval castellana ¿Una realeza sagrada?”, *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia: Universidad, vol. II, 1.225-1.237.
- Nieto Soria, José Manuel (1987b) “La transpersonalización del poder real en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 559-570.
- Nieto Soria, José Manuel (1988a) *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla. Siglos XIII al XVI*, Madrid: EUEDEMA.
- Nieto Soria, José Manuel (1988b) *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado, 1250-1350*, Madrid: Universidad Complutense.
- Nieto Soria, José Manuel (1989a) “La ideología política bajomedieval en la historiografía española”, *Hispania*, 175, 667-681.
- Nieto Soria, José Manuel (1989b) “Le contrôle politique de la vie ecclésiastique à la fin du Moyen Age (1250-1480)”, *Razq*, Centre d'Etudes Médiévales. Université de Nice, 9, 89-102.
- Nieto Soria, José Manuel (1989c) “Los fundamentos mítico-legendarios del poder regio en la Castilla bajomedieval”, *La leyenda. Antropología. Historia. Literatura*, Madrid: Casa de Velázquez-Universidad Complutense, 55-68.
- Nieto Soria, José Manuel (1989d) “Principios teóricos y evolución de la política eclesiástica de Alfonso X”, *Mayurqa*, 22.

- Nieto Soria, José Manuel (1991) “Iglesia y orígenes del Estado Moderno en la Castilla Trastámara”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 137-160.
- Nieto Soria, José Manuel (1992a) “Del rey oculto al rey exhibido: un síntoma de las transformaciones políticas en la Castilla bajomedieval”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2, 5-27.
- Nieto Soria, José Manuel (1992b) “Les clerics du roi et les origines de l'Etat Moderne en Castille. Propagande et légitimation (XIIIe-XVe siècles)”, *Journal of Medieval History*, 18, 297-318.
- Nieto Soria, José Manuel (1992c) “Lo divino como estrategia de poder en Castilla (siglos XIII al XV”, *XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, II, Madrid: Comité International des Sciences Historiques, 669-674.
- Nieto Soria, José Manuel (1993) *Las ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid: Nerea.
- Nieto Soria, José Manuel (1994a) “El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la Iglesia castellana (1417-1431)”, *En la España Medieval*, 17, 113-132.
- Nieto Soria, José Manuel (1994b) *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla, 1369-1480*, Madrid: Editorial Complutense.
- Nieto Soria, José Manuel (1995a) “Ideología y centralización política en la crisis bajomedieval: vías de aproximación y dificultades interpretativas”, *Historia a debate*. Medieval, Barros, C. (ed.) Santiago de Compostela, 151-164.
- Nieto Soria, José Manuel (1995b) “Las relaciones Iglesia-Estado en España a fines del siglo XV”, *El Tratado de Tordesillas. Congreso internacional de Historia*, II, Madrid, 731-750.
- Nieto Soria, José Manuel (1995c) “Propaganda política y poder real en la Castilla Trastámara: una perspectiva de análisis”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2, 489-515.
- Nieto Soria, José Manuel (1996a) “Las relaciones Iglesia-Monarquía en la Castilla de fines del siglo XIII: entre el conflicto y la cooperación”, *Alcalá de Henares y el Estudio General*, Alcalá de Henares: Institución de Estudios Complutenses, 9-24.
- Nieto Soria, José Manuel (1997a) “El imperio medieval como poder público: problemas de aproximación a un mito político”, *XXIII Semana de Estudios*

Medievales de Estella: Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Corona, Pamplona.

- Nieto Soria, José Manuel (1997b) “La renovación de la historia política en la investigación medieval: las relaciones de poder”, *Curso Relaciones de poder en la provincia de Cuenca y su evolución histórica*, Cuenca: Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Nieto Soria, José Manuel (1997c) “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27, 43-101.
- Nieto Soria, José Manuel (1999a) “Ideología y poder real en la Península”, *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998), XXV Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 335-382.
- Nieto Soria, José Manuel (dir.) (1999b) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid: Dykinson.
- Nieto Soria, José Manuel (1999c) “Relaciones con el Pontificado, Iglesia y poder real en torno a 1500. Su proyección en los comienzos del reinado de Carlos I”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21, 19-48.
- Nieto Soria, José Manuel (2000a) “Cultura y poder real a fines del medievo: la política como representación”, *Aragón en la Edad Media: Sociedad, culturas e ideologías en la España Bajomedieval*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Nieto Soria, José Manuel (2000b) “Religión y política en la Castilla bajomedieval: algunas perspectivas de análisis en torno al poder real”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXVI, 99-120.
- Nieto Soria, José Manuel (2001a) “Eglise et religion durant la genèse de la monarchie hispanique: propagande et légitimation (XIIIe-XVI siècle)”, *Iconographie, propagande et légitimation*, París: P.U.F., 123-139.
- Nieto Soria, José Manuel (2001b) “Fundamentos ideológicos del poder regio”, *Isabel la Católica y la política*, Valdeón, J. (ed.) Valladolid: Ámbito, 181-215.
- Nieto Soria, José Manuel (2001c) “Ideología y propaganda política en la Europa medieval: los proyectos integradores”, *Mitos tópicos y realidades del poder en Europa y América*, García Fernández, E. (ed.) Vitoria: Universidad del País Vasco, 13-37.
- Nieto Soria, José Manuel (2001d) “La coronación del rey: los símbolos y la naturaleza de su poder”, *Alfonso X y su época*, Barcelona: Carroggio, 127-151.

- Nieto Soria, José Manuel (2002a) “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, *Los espacios de poder en la España medieval, (XII Semana de Estudios Medievales de Nájera)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 341-370.
- Nieto Soria, José Manuel (2002b) “Iglesia y estructuras políticas en la génesis del Estado Moderno en Occidente”, *Creences i Etnies en una Societat Plural*, Sabaté, F. y Farré, J. (ed.) Lleida: Pagès, 13-34.
- Nieto Soria, José Manuel (2003a) “Le roi suppliant: la Castille au XVe siècle (de la grâce papale à l'absolutisme royal)”, *Supliques et requête. Le gouvernement par la grâce en Occident, XIIe-XVe siècles*, Millet, H. (dir.) Roma: Ecole Française de Rome, 343-356.
- Nieto Soria, José Manuel (2003b) “Tiempos y lugares de realeza sagrada en la Castilla de los siglos XII-XV”, *Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 15, 263-284.
- Nieto Soria, José Manuel (2004a) “La parole: un instrument de la lutte politique dans la Castille de la fin du Moyen Âge”, *Revue Historique*, CCCVI/4, 707-725.
- Nieto Soria, José Manuel (2004b) “Las noblezas de Castilla”, *Los Reyes Católicos y la Monarquía en España, Madrid, Ministerio de Cultura, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales*, Madrid: Generalitat Valenciana, 153-170.
- Nieto Soria, José Manuel (2004c) “Más que palabras. Los instrumentos de la lucha política en la Castilla bajomedieval”, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 165-204.
- Nieto Soria, José Manuel (2005) “Rex Inutilis y tiranía en el debate político de la Castilla bajomedieval”, *Seminario Internacional ¿Golpes de Estado a fines de la Edad Media? Fundamentos del poder político en la Europa Occidental*, Madrid: Casa de Velázquez, 73-92.
- Nieto Soria, José Manuel (dir.) (2006) *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid: Sílex.
- Nieto Soria, José Manuel (2007a) “Corona e identidad política en Castilla”, *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Lyon: SIREM.
- Nieto Soria, José Manuel (2007b) “El poder real como representación en la monarquía castellano-leonesa del siglo XIII”, *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, 10, 17, 81-104.

- Nieto Soria, José Manuel (2007c) “La propaganda política de la teocracia pontificia a los orígenes de las monarquías soberanas”, *Propaganda y opinión pública en la historia*, Valladolid: Instituto de Historia Simancas, 11-47.
- Nieto Soria, José Manuel (2008) “La *Segunda Partida* en los debates políticos de la Castilla del siglo XV”, *E-Spania*, 5.
- Núñez Rodríguez, Manuel (1992) “El rey, la catedral y la expresión de un programa”, *Espacio, tiempo y forma*, VII, 27-52.
- Núñez Rodríguez, Manuel (1993) “*Non avemos mayor sobre nos en lo temporal*: Alfonso X y la imagen de autoridad”, *Temas Medievales*, 3, 29-46.
- O’Callaghan, Joseph (1990) “Image and reality: the king creates his kingdom”, Burns, R. (ed.), *Emperor of culture...*, *op. cit.*
- O’Callaghan, Joseph (1993) *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- O’Callaghan, Joseph (1985) “Sobre la promulgación del Espéculo y del Fuero Real”, Carlé, M., Grassotti, H. & Orduna, G. (eds.), *op. cit.*
- Olivetto, Georgina (2011) “La *collatio externa*: en el principio era el código”, *Incipit*, 31, 13-35.
- Orduna, Germán (2000) *Ecdótica. Problemática de la edición de textos*, Cassel: Reichenberger.
- Orlandis Rovira, J. (1945) “Sobre el concepto del delito en el derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*.
- Otero, Alfonso (1964) “Sobre la ‘Plenitudo Potestatis’ y los reinos hispánicos”, *AHDE*, 33.
- Otero, Alfonso (1993-94) “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”, *AHDE*, 63-64.
- Ourliac, P. (1979) *Études d’histoire de Droit Médiéval*, París.
- Palti, Elías (2003) *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires.

- Panateri, Daniel (2009) “Producción historiográfica alfonsí y retórica regia. De los héroes al pueblo y del pueblo al rey”, *Actas de las X Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*, Buenos Aires.
- Panateri, Daniel (2012a) “¿Garantías civiles frente a la tortura? La *inscriptio* y su ausencia en dos compilaciones legales, del *Liber Iudiciorum* a *Las Siete Partidas*”, Basarte, A. y Barreiro, S. (eds.) *Actas de la XI Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*, Buenos Aires: SAEMED.
- Panateri, Daniel (2012b) “*Iurisdictio* y *iurisdictiones*: el espacio como problema a partir de un análisis de la soberanía en la glosa de Gregorio López a las *Siete Partidas*”, Morin, A. (comp.) *Estudios de Derecho y Teología en la Edad Media*, Buenos Aires: SAEMED.
- Panateri, Daniel (2012c) “La tortura en *Las Siete Partidas*: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII”, *Estudios de Historia de España*, XIV, 83-109.
- Panateri, Daniel (2012d) “Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López”, *Temas Medievales* 20.
- Panateri, Daniel (2013a) “La tortura judicial en las *Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio (un análisis sobre el prólogo al trigésimo título de la *Partida VII*)”, *Palimpsestos. Escrituras y reescrituras de las culturas antigua y medieval*, Bahía Blanca: UNS.
- Panateri, Daniel (2013b) “La verdad como objeto en disputa. Producción historiográfica y legislativa alfonsí como paradigmas de la construcción textual de la objetividad, procedimientos y alcances”, Bahía Blanca: UNS.
- Panateri, Daniel (2015) “Imágenes del ritual en *Las Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio”, *Istoricheskiy Vestnik*, 7.
- Paradisi, Bruno (1972) “Questioni fondamentali per una moderna storia del diritto”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Pardo, Madeleine (1995) “Des prologues et des rois. Le 'roi' Alphonse”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 20.
- Parkes, Malcolm Beckwith (1976) “The Influence of the Concepts of *Ordinatio* and *Compilatio* on the Development of the Book”, *Medieval Learning and Literature*, Hunt, R. W. (ed.) Oxford: Oxford University Press, 115-141.

- Pascal, Robert (1972) "Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza", *Tulane Law Review*, Vol. 46, N° 4, 603-627.
- Pasqualucci, Paolo (1986) "Thomas Hobbes e Santi Romano Ovvero. La teoría hobbessiana dei corpi subordinati", *Quaderni fiorentini*, 15, Milán: Giuffrè.
- Pastoreau, Michel (2006) *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, Buenos Aires: Katz.
- Pennington, Keneth (1984) *Pope and Bishops: The Papal Monarchy in the Twelfth and Thirteenth Centuries*, Pensilvania: Pennsylvania University Press.
- Pérez, Joseph (1999) *Carlos V - Soberano de dos Mundos*, Ediciones B.
- Pérez, Joseph (2004) *Carlos V*, Booket.
- Perez Martín, Antonio (1986) "España y Europa, un pasado jurídico común", *Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*.
- Pérez Martín, Antonio (1989) "Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, N° 14-15, 17-35.
- Pérez Martín, Antonio (1992a) "La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3.
- Perez Martin, Antonio (1992b) "Fuentes romanas en las *Partidas*", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3.
- Perez Martin, Antonio (2000) "La institución real en el *ius commune* y en las *Partidas*", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 23, 305-21.
- Pérez Prendes, José Manuel (1963) "Derecho y comunidad desde el ángulo histórico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XII, 46, 367-418.
- Pérez Prendes, José Manuel (1964) *Apuntes de Historia del Derecho español*, Madrid: Menor.
- Pérez Prendes, José Manuel (1984a) "La obra jurídica de Alfonso X el Sabio", *Catálogo de la Exposición Conmemorativa*, Toledo: Ministerio de Cultura, 49-62.
- Pérez Prendes, José Manuel (1984b) "Las leyes de Alfonso el Sabio", *Revista de Occidente*, 43, 67-84.

- Pérez Prendes, José Manuel (1989) *Curso de Historia del Derecho Español, Volumen I*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Prendes, José Manuel (1997) *Instituciones Medievales*, Madrid: Síntesis.
- Pérez Priego, Miguel Ángel (1997) *La edición de textos*, Madrid: Síntesis.
- Perkins, D. (1991), *Theoretical Issues in Literary History*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Petit, Carlos (1990) “*Consuetudo y mos en la Lex Visigotorum*”, *Recuils de la Société Jean Bodin*, 52, 89-120.
- Petit, Carlos (1991) “Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo”, *La Peine*, *Recuils de la Société Jean Bodin* 56, Bruselas: Boeck.
- Petit, Carlos (2001) “*Lex mundialis*. Expresión visigoda de la ley romana”, Conte, E. *et alli* (eds.), *Studi in Onore di Ennio Cortese*, Roma, 89-97.
- Piano Mortari, Vincenzo (1972) “Potere regio e consuetudine redatta nella Francia del cinquecento”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Pierpauli, José Ricardo (2009) “Las relaciones entre el poder eclesiástico y el poder político. Los casos de Alberto Magno, Tomás de Aquino, Juan Quidort, Marsilio de Padua y Alvaro Pelagio”, *Dissertatio* 29, 115-133.
- Poirat, Florence (2003) “*État*”, Alland, D. et Rials, S. (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, 642-648.
- Pollard, Graham (1978) “The *pecia* system in the medieval universities”, Parker, N. & Watson, A. (eds.), *Medieval scribes, manuscripts and libraries*, Londres: Scolar, 145-161.
- Pollock, Frederick (1901) “The History of the Law of Nature: A Preliminary Study”, *Columbia Law Review*, Vol. 1, No. 1, 11-32.
- Pomarici, Ulderico (1998) “Postfazione”, *Stato di diritto o dittatura? e altri scritti*, Hermann Heller (ed.) Nápoles: Editoriale Scientifica. 189-225.
- Poncela González, Ángel (2007) “Derecho heredad, monarquía adquirida: aportaciones del quinientos a la configuración del régimen político español”, *Res publica*, 18, 427-444.

- Porcel, Julio (1962-63) “Las *Siete Partidas* y el vigente Código Civil en el Estado norteamericano de Luisiana”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 21, 187-197.
- Portillo Valdés, José María (2002) “Estado”, Fernández Sebastián, J. y Fuentes, J. (dirs.), *Diccionario... op. cit.*
- Portinaro, Pier Paolo (1999) *Stato*, Boloña: Il Mulino.
- Pound, Roscoe (1908) “Common Law and Legislation”, *Harvard Law Review*, Vol. 21, No. 6, 383-407.
- Pound, Roscoe (1912) “Theories of Law”, *The Yale Law Journal*, Vol. 22, No. 2, 114-150.
- Prodi, Paolo (1999) *Introduzione allo studio della storia moderna*, Boloña.
- Prodi, Paolo (2000) *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bolonia: Il Mulino.
- Quaglioni, Diego (1997) “Un dogma in crisi: el dibattito sulla soberanía nel pensiero giuspolítico del Novecento”, *Temi politici del novecento*, Anna Maria Lazzarino Del Grosso (ed.), Nápoles: Cuen, 13-36.
- Quaglioni, Diego (2004) *La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna*, Bolonia: Il Mulino.
- Quaglioni, Diego (2004) *La soberanía*, Roma-Bari: Laterza.
- Quillen, Carol (1998) *Rereading the Renaissance: Petrarch, Augustine and the language of humanism*, Ann Arbor: Michigan University Press.
- Quillet, J. (1987) “Note sur le concept médiéval de loi”, *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique*, N° 12.
- Ramos Vazquez, Isabel (2004) “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26.
- Ramos Vicent, María (1983) “Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI”, *Cuadernos de Historia Medieval*, 3.
- Redondo, Agustín (2000) *Les discours sur le Sac de Rome de 1527. Pouvoir et Littérature*, París: Presses de la Sorbonne Nouvelle.

- Reenen, Pieter van y Schösler, Lene (1996) "From variant to pedigree in the *Charroi de Nîmes*. A typology of variants", *Studies in Stemmatology*, Amsterdam-Filadelfia: Benjuamis, 263-304.
- Reynolds, Susan (2001) *Fiefs and Vassals. The Medieval Evidence Reinterpreted*, Oxford: Clarendon Press.
- Rico, Francisco (1984) *Alfonso el Sabio y la 'General estoria': tres lecciones*. Barcelona: Ariel.
- Rico, Francisco (1993) *El sueño del humanismo*, Madrid: Alianza.
- Rico, Francisco (dir.) (2000) *Imprenta y crítica textual en el Siglo de Oro*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Rico, Francisco (2002) *Estudios de literatura y otras cosas*, Barcelona: Destino.
- Robert, Ulysse (2000) *I segni d'infamia nel medioevo*, Catanzaro: Rubbettino.
- Rodríguez López, Ana (2000) "Rico fincas de tierra et de muchos buenos vasallos, mas que rey que en la cristiandat ssea. La herencia regisa de Alfonso X", *CLHM*, 23, 243-61.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2001) "La Bibliotheca y los Márgenes. Ensayo teórico sobre la glosa en el ámbito cortesano del siglo XV en Castilla. I: Códice, dialéctica y autoridad", *eHumanista*, 1, 119-134.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2006) "Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las Siete Partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)", *CEHM*, 29, 423-451.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2007) "Pax. Hablar de la paz en la Edad Media", *La guerra en la Edad Media*, Fuente, J. I. (ed.), XVII Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, Universidad de La Rioja, 405-434.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2009) *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Madrid: AKAL.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2010a) "La producción del margen", *La Corónica*, 39, 1, 249-72.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2010b) "La urgente presencia de *Las Siete Partidas*", *La Corónica*, 38.2, 97-134.

- Rodríguez Velasco, Jesús (2010c) *Order and Chivalry: Knighthood and citizenship in late medieval Castile*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2011) *Plebeyos Márgenes. Ficción, Industria del Derecho y Ciencia Literaria (siglos XIII-XIV)*, Salamanca, Publicaciones del SEMYR
- Rodríguez Velasco (2013a) “Diabólicos quirógrafos, o cómo crear la piel de un animal muerto”, *El Cronista*, 40, 38-48.
- Rodríguez Velasco (2013b) “Political Idiots and Ignorant Clients. Vernacular Legal Language in Thirteenth-Century Iberian Culture”, *Digital philology*, 2.1, 86-112.
- Rodríguez-Salgado, María José (1988) *The Changing face of Empire. Charles V, Philip II and Habsburg Authority, 1551-1559*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Roggero, Marina (2009) *Los escritos plenos de sueños. Textos y lectores en la Edad Moderna*, Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Roncaglia, Aurelio (1975) *Principi e applicazioni di critica testuale*, Roma: Bulzoni.
- Rosanvallon, Pierre (2003) *Pour une histoire conceptuelle du politique*, París: Le Seuil.
- Roudil, Jean (1988) “Tradition manuscrite et redite nouvelle au Moyen-Âge”, *Hommage à Bernard Pottier*, t. II, París.
- Roudil, Jean (2000) “La tradition d’écriture des Flores de Derecho, T. I, V. 1-2”, *Annexes des CLHM*, 13.
- Roumy, Frank (1998) *L’adoption dans le droit savant du XIIe au XVIe siècle*, París: LGDJ.
- Rubio García, Luis (1993-94) “Del latín al castellano en la Cancillería de Alfonso X el Sabio”, *Glossae*, 5-6.
- Rubio Semper, Agustía (1989) “Disposiciones sobre clérigos dadas por Alfonso X”, AA.VV. *Alfonso X el Sabio, vida, obra...*, *op. cit.*
- Rucquoi, Adeline & Gautier Dalché, Jean (comp.) (1987) *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Salamanca: Ámbito.
- Rucquoi, Adeline (1995) “De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España”, *Temas Medievales*, 5, 163-186.

- Rucquoi, Adeline & Guglielmi, Nilda (coords.) (1995b) *El discurso político en la Edad Media*, Programa de Investigaciones Medievales y Centre de la Recherche Scientifique.
- Rucquoi, Adeline (2006) *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica Medieval*, Granada : Universidad de Granada.
- Rucquoi, Adeline (2014) “La patena, la espada y el arado: los ‘tres órdenes’ en la España medieval”, conferencia brindada en Argentina en torno a las XIV Jornadas Internacionales de Estudios Medievales, Buenos Aires, Argentina.
- Ruiz Asencio, José Manuel (1975) “Estudio paleográfico del manuscrito”, *Alfonso X el Sabio Primera...*, *op. cit.*
- Ruiz, Teófilo (1984) “Une royauté sans sacré: le monarchie castillane du bas Moyen Âge”, *Annales H.S.C.*, 3.
- Rumeu de Armas, Antonio (1993-94) “El jurista Gregorio López, Alcalde Mayor de Guadalupe, Consejero de Indias y Editor de *Las Partidas*”, *Anuario de Historia del derecho español*, N° 63-64, 345-450.
- Saint-Bonnet, François (2001) *L'État d'exception*, París: Presses Universitaires de France.
- Salesmans, Ben (1996) “Cladistics or the Resurrection of the method of Lachmann. On Building the Stemma of Ivain”, *Studies in Stemmatology*, van Reenen, P. & van Mulken, M., Amsterdam-Filadelfia: John Benjamins, 3-70.
- Salgado, María (1999) “Los límites paratextuales en el *Setenario* de Alfonso el Sabio”, *El Hispanismo al final de milenio. V Congreso Argentino de Hispanistas*, Córdoba: Comunicarte.
- Sánchez de la Vega, G. (1990) “Costumbre a partir de las Partidas”, *Recueil de la Société Jean Bodin*, 52, 151-169.
- Sánchez-Albornoz, Claudio (1983) *España. Un enigma histórico*. Barcelona: Edhasa.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José (1999) “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, Montoya Martínez, J. y Domínguez, J. (eds.) *El “Scriptorium” Alfonsí: De los “Libros de Astrología” a las “Cantigas de Santa María”*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 17-81.
- Sánchez-Prieto Borja, Pedro (1998) *Cómo editar los textos medievales. Criterios para su presentación gráfica*, Madrid: Arcos.

- Sanz González, Mariano (1993-94) “El privilegio del canon en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X el Sabio”, *Glossae*, 5-6.
- Sardina Páramo, J.A. (1979) *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela.
- Sassier, Yves (2002) *Royauté et idéologie au Moyen Âge. Bas-Empire, monde franc (IV^e-XII^e siècle)*, Paris: Armand Colin.
- Saverio Nisio, Francesco (2006) “Metamorfosi di Bourdieu. La mistica, il diritto, la storia”, *Quaderni fiorentini*, 35, Milán: Giuffrè.
- Sbriccoli, Mario (1974) *Crimen Laesae Maiestatis. Per la storia del pensiero giuridico moderno 2*. Milán: Giuffrè Editore.
- Sbriccoli, Mario (1998) “*Vivi communiter observari*: l'emersione di un ordine penale pubblico nelle città italiane del secolo XIII”, *Quaderni fiorentini*, 27, 231-268.
- Sbriccoli, Mario (2000) “Législation, justice et pouvoir politique dans les cités italiennes du XIII^e au XV^e siècle”, Padoa-Schioppa, A. (dir.), *Justice et législation*, Paria: Presses Universitaires de France.
- Sbriccoli, Mario (2006) “Justicia Criminal”, Fioravanti, M. (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid: Trotta.
- Schaub, Jean Frederic (1996) “Le temps et l'Etat: vers un nouveau régime historiographique de l'ancien regime français”, *Queaderni Fiorentini*, 25, 128-181.
- Schiavone, Aldo (2009) *Ius, la invención del derecho en Occidente*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Schmitt, Carl (1991) *Der Begriff des politischen, Text von 1932 mit einem Vorwort un drei Corollarien*, Berlin: Duncker und Humblot (1963).
- Schmitt, Carl & Kelsen, Hans (2009) *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional*, Madrid: Tecnos.
- Schmitt, Carl (2004) *Politische Theologie: vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, 8, Aufl. de. Berlin: Duncker & Humblot.
- Schmitt, Jean Claude (2001) *Le Corps, les Rites, les Rêves, le Temps. Essais d'anthropologie médiévale*, Paris: Gallimard.
- Schmitt, Jean-Claude (1996) “La culture de l'imgo”, *Annales HSS* 1, 3-36.

- Schmitt, Jean-Claude (2001) "La notion de sacré et son application à l'histoire du christianisme médiéval", *Le corps, les rites, les rêves, le temps. Essais d'anthropologie médiévale*, Paris, 42-52.
- Schnapper, B. (1973) "Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle (doctrines savantes et usages français)", *Revue d'histoire du droit*, 41.
- Schramm, Percy (1968) *Kaiser, Könige und Päpste. Gesammelte Aufsätze zur Geschichte des Mittelalters*, Stuttgart: Hiesermann.
- Schulze, Hagen (1997) *Estado y nación en Europa*, Barcelona.
- Scott, Joan (1994) "The evidence of experience", Chandler, J., Davidson, A. y Harootunian, H. *Question of evidence. Proof, Practice and Persuasion Across the Disciplines*, Chicago: University of Chicago Press, 363-387.
- Scribner, Robert (1993) "The Reformation, Popular Magic, and the 'Disenchantment of the World'", *Journal of Interdisciplinary History*, XXIII, 3.
- Segre, Cesare (1992) "Per una definizione del commento ai testi", Besomi, O. & Caruso, C. Eds. *Il commento ai testi*, Basilea-Boston-Berlín: Birkhäuser, 3-14.
- Seipp, David (1993) "The Reception of Canon Law and Civil Law in the Common Law Courts before 1600", *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 13, No. 3, 388-420.
- Seipp, David J. (1989) "Bracton, the Year Books, and the 'Transformation of Elementary Legal Ideas' in the Early Common Law", *Law and History Review*, Vol. 7, No. 1, 175-217.
- Signori, Gabriela (2010) "Religion civique, patriotisme urbain. Concepts au banc d'essai", *Histoire urbaine*, 27, 9-20.
- Skinner, Quentin & Pagden, Anthony (eds.) (1987) *The Languages of Political Theory in Early Modern Europe*, Cambridge.
- Soetermeer, Frank (1997) *Utrumque ius in peciis. Aspetti della produzione libraria a Bologna fra due e trecento*, Milán: Giuffrè.
- Spiegel, Gabriela (1997) *The Past as Text: The Theory and Practice of Medieval Historiography*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

- Stierle, K. (1987) “¿Qué significa «recepción» en los textos de ficción?”, Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco, 87-144.
- Stikler, Alphonso (1959) *Alanus Anglicus als Verteidiger des monarchischen Papsttums*, Turín: Pontificio Ateneo Salesiano.
- Stone, Marylin (1994) “Desde 'Las siete partidas' a los códigos civiles norteamericanos”, Villegas, J. (coord.), *Actas de XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Vol. 3 (Encuentros y desencuentros de culturas: desde la Edad Media al siglo XVIII), Madrid, 25-33.
- Strayer, Joseph (1971) “France: the holy land, the chosen people and the most christian king”, *Medieval statecraft and the perspectives of History*, Nueva Jersey: Princenton University Press.
- Strayer, Joseph (1973) *On the medieval origins of the modern State*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Taruffo, M. (1992) *La prova dei fatti giuridici*, Milán.
- Théry, Julien (2003) “Fama: l'opinion publique comme preuve judiciaire. Aperçu sur la révolution médiévale de l'inquisiteur (XII^e-XIV^e siècle)”, Lemesle, B. (dir.), *La Preuve en Justice de l'Antiquité à nos jours*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Théry, Julien (2006) *Justice inquisitoire et construction de la souveraineté: le modèle ecclésial (XIII^e-XIV^e siècles)*. Normes, pratiques, diffusion, París: EHESS.
- Thomas, Hugh (2005) *Rivers of Gold: the Rise of the Spanish Empire, from Columbus to Magellan*, Random House, 2005.
- Thomas, Hugh (2011) *The Golden Empire: Spain, Charles V and the creation of America*, Random House.
- Thomas, Yan (1986) “Confessus pro iudicato. L'aveu civil et l'aveu pénal à Rome”, *L'aveu. Antiquité...*, op. cit.
- Thomas, Yan (1996) “Arracher la vérité, la Majesté et l'inquisition”, Jacob, R. (ed.), *Le juge et le jugement dans la tradition juridiques européennes*, coll. “Droit et société”, París: Librairie générale de droit et jurisprudence.
- Thomas, Yan (1998) “Les procédures de la majesté. La torture et l'enquête depuis les Julio-Claudiens”, Humbert, M. & Thomas, Y. (eds.), *Mélanges de droit romain et d'histoire ancienne Hommage à la mémoire de André Magdelain*, París: LGDJ.

- Thomas, Yan (1999) *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*, Buenos Aires: Eudeba.
- Thomas, Yan (2002) “Les valeur des choses. Le droit romain hors la religion”, *Annales HSS*, novembre-décembre, N° 6, 1431-1462.
- Thomas, Yan (2011) “*Fictio legis*. L’empire de la fiction romaine et ses limites médiévales”, *Les opérations du droit*, Paris: EHESS/Gallimard/SEUIL.
- Thomas, Yan (2011) “Idées romaines sur l’origine *Sacra principiorum populi romanus*”, *Les opérations du droit*, Paris: EHESS/Gallimard/SEUIL.
- Thomas, Yan (2011) “La vérité, le temps, le juge et l’historien”, *Les opérations du droit*, Paris: EHESS/Gallimard/SEUIL.
- Tierney, Brian (1962) “*Tria quippe distinguit iudicia...* A note on Innocent III’s Decretal *Per Venerabilem*”, *Speculum*, 37.1, 48-59.
- Todorov, Tzvetan (1970) “Synecdocques”, *Communications*, 16.
- Trovato, Paolo (1991) *Con ogni diligenza corretto: la stampa e le revisioni editoriali dei testi letterari italiani (1470-1570)*, Boloña: Il Mulino.
- Trovato, Paolo (1998) *L’ordine dei tipografi. Lettori, stampatori, correttori tra Quattro e Cinquecento*, Roma: Bulzoni.
- Troper, M. (1981) “Kelsen, la théorie de l’interprétation et la structure de l’ordre juridique”, *Revue Internationale de Philosophie*, 518-529.
- Troper, M. (1986) “Du fondement de la coutume à la coutume comme fondement”, *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 3, 11-24.
- Turner, Victor (1991) *The ritual Process. Structure and Anti-Structure*. New York: Cornell University Press, (1977).
- Ullmann, Walter (1944) “Reflections on Medieval Torture”, *Juridical Review* 56, 123-137.
- Ullmann, Walter (1949) “The development of the medieval idea of sovereignty”, *The english historical review*, 64, 250.
- Ullmann, Walter (1963) “The Bible and principles of government in the Middle Ages”, *La Biblia nell’alto medioevo (Settimane di studio del Centro Itailano si studi sull’alto medioevo 10)*, 183–227.

- Ullmann, Walter (1980) *Jurisprudence in the Middle Ages*, Londres.
- Ullmann, Walter (2003) *Escritos sobre Teoría Política Medieval*, Buenos Aires: Eudeba.
- Ungari, Paolo (1972) “Per la storia dell’idea di codice”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Valdeavellano, L. (1985) “Sobre la cultura en la época de Alfonso el Sabio”, M. Carlé, H. Grassotti & G. Orduna, *op.cit.*
- Valdeón Baruque, Julio (1984) “Alfonso X el Sabio: semblanza de su reinado”, *Revista de Occidente*, 43.
- Vallerani, Massimo (2007) “La fama tra costruzioni giuridiche e modelli sociali nel tardo medioevo”, Prodi, P. (comp.), *La fiducia secondo i linguaggi del potere*, Boloña: il Mulino, 93-111.
- Vallerani, Massimo (2008) “Modelli di verità. Le prove nei processi inquisitori”, Gauvard, C. (comp.), *L’enquête au moyen âge*, Roma: École française de Rome, 123-42.
- Van de Wouw, Hans (1984) “Zur textgeschichte des Infortiatum und zu seiner Glossierung durch die fruehen Bologneser Glossatoren”, *Ius commune* 11 (1984), 231-280.
- Van Gennep, Arnold (2004) *The rites of passage*, Londres: Routledge (1960).
- Van Scoy, Herbert (1940) “Alfonso X as a lexicographer”, *Hispanic review*, 8.4.
- Van Scoy, Herbert (1958) “Alfonso X. educator”, *South Atlantic Bulletin*, 24.1.
- Várvaro, Alberto (1970) “Critica dei testi classica e romanza. Problemi comuni ed esperienze diverse”, *Rendiconti dell’Accademia di Archeologia*, 45, 73-117.
- Vasoli, Cesare (2001) “Note su Jean Bodin e la ‘Juris universi distributio’”, *Quaderni fiorentini*, 30, Milán: Giuffrè.
- Vázquez Janeiro, Isaac (1992) “Las ‘auctoritates’ escolásticas en las *Siete Partidas*”, *Glossae*, 3, 1992.
- Vian Herrero, Ana (2007) “*Roma caput mundi, Roma coda mundi*: poèsie du sac du Rome (1527) en Europe: pasquins et *contrafacta*”, *Camena*, 2, 1-38.

- Vidal, Silvina (2010) “El *Sacco* de Roma (1527): textos e imágenes”, *Eadem utraque Europa*, 10/11, 181-209.
- Vila Rubio, María (2000) “Léxico y conciencia histórica en Alfonso X”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 23, 2000.
- Villacañas, José Luis (2008) *¿Qué imperio?*, Córdoba: Almuzara.
- Villacañas, José Luis (ed.) *Crónica de Alfonso X de Fernán Sánchez de Valladolid*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico: <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0153.pdf>
- Vodola, Elisabeth (1980) “Fides et culpa: the use of Roman Law in Ecclesiastical Ideology”, *Authority and Power. Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his Seventieth Birthday*, B. Tierney - P. Linchan, Cambridge.
- Voorbij, J. B. (1996) “Medieval dossiers and Modern stemmas. An exploration of manuscripts of the *Epistola Alexandri ad Aristotelem*”, *Studies in stemmatology*, *op. cit.* 209-32.
- Weber, Max (1995) *Économie et société, I, Les catégories de la sociologie*, París (Alemania, 1922).
- Weimar, Peter (1973) “Die legistische Literatur der Glossatorenzeit”, Coing, H. (ed.) *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen europaischen Privatrechtsgeschichte, I, Mittelalter (1100-1500)*, Munich, 129-260.
- Weiss, Julian (1990a) “*Las hermosas e peregrinas ystorias*: sobre la glosa ornamental cuatrocentista”, *Revista de Literatura Medieval*, 2, 103-112.
- Weiss, Julian (1990b) *The poet's Art. Literary Theory in Castile c. 1400-1600*. Oxford: Oxford University Press.
- White, Hayden (1992) *El contenido de la forma: narrativa, discurso y representación histórica*, Barcelona: Paidós.
- Wieruszowski, Helena (1971) *Politics and Culture in Medieval Spain and Italy*, Roma: Edizioni di storia e letteratura.
- Wilks, Michael (1957) “*Papa est nomen iurisdictionis*: Augustinus Triumphus and the papal vicariate of Christ”, *Journal of Theological Studies*, 8, 256-271.
- Winroth, Anders (2000) *The making of Gratian's Decretum*, Cambridge MA: Cambridge University Press.

- Wolf, Armin (1989) “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”, AA.VV. *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época, op.cit.*
- Wolf, Armin (1993-94) “Los *Iuria propria* en Europa en el s. XIII”, *Glossae*, 5-6.
- Woodbine, George (1922) “The Roman Element in Bracton's De Adquirendo Rerum Dominio”, *The Yale Law Journal*, Vol. 31, No. 8, 827-847.
- Zimmerman, Reinhard (1997) “Statuta sunt stricte interpretanda? Statutes and the Common Law: A Continental Perspective”, *The Cambridge Law Journal*, Vol. 56, No. 2, 315-328.
- Zimmermann, B., “El lector como productor: en torno a la problemática del método de la Estética de la recepción”, Mayoral, J. A.. (comp.), *Estética de la recepción, op. cit.*, 39-58.
- Žižek, Slavoj (2001) *El sublime objeto de la ideología*, México: Siglo XXI.
- Žižek, Slavoj (comp.) (2003) *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Buenos Aires: FCE.
- Zumthor, Paul (1972) *Essai de poétique médiévale*, París: Seuil.

3.5. Obras de consulta

- Agati, María Luisa (2003) *Il libro manoscritto. Introduzione alla codicologia*, L'ERMA di BRETSCHNEIDER.
- Alfonso De Nebrija (1495) *Dictionarium hispano-latinum*, Salamanca, Admyte vol 1, Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid: Biblioteca Nacional/Micronet, 1992.
- Alfonso De Palencia (1490) *Universal vocabulario en latín y romance*, Sevilla: P. de Colonia et al., Admyte vol 1. 1490.
- Alland, D. y Rials, S. (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, París.
- Barthe Porcel, Julio (1979) *Prontuario Medieval*, Murcia: Universidad de Murcia.
- Berlioz, Jacques et collaborateurs (1994) *Identifier Sources et Citations*, L'Atelier du Médiéviste 1, Brepols, 1994.

- Bischoff, Bernhard (1990) *Latin palaeography, Antiquity and the Middle Ages*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Bizzarri, Hugo (2000). *Diccionario paremiológico e ideológico de la Edad Media (Castilla, siglo XIII)*, Buenos Aires: SECRET.
- Blaise, Albert (2013) *Lexicon Latinitatis Medii Aevi*, Bélgica: Brépols.
- Blecu, Alberto (1983) *Manual de Crítica Textual*, Madrid: Castalia
- Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola (eds.) (1983), *Dizionario di politica*, Turín: Utet.
- Brown, Michelle (1999) *A guide to Western historical script from antiquity to 1600*, Toronto-Buffalo: University of Toronto Press.
- Bryson, William (1975) *Dictionary of Sigla and Abbreviations to and in Law Books before 1607*, Charlottesville: University Press of Virginia.
- Cappelli, Adriano (1912) *Dizionario di abbreviature latine ed italiane*, Milán: Ulrico Hoepli.
- Corominas & Pascual (1981) *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Madrid: Gredos.
- Covarrubias, Sebastián de (1943) *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Barcelona: S.A. Horta.
- Darembert, C. y Saglio, M.E. (1918) *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, París.
- Ernout, Alfred & Meillet, Antoine (1967) *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, París: Librairie C. Klincksieck.
- Fernández De Santaella, Rodrigo (1499) *Vocabulario eclesiástico*, Sevilla, Admyte vol 1. 1499.
- Fernández Sebastián, J. y Fuentes, J. (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid.
- Haloander, *Modus legendi abbreviaturas passim in iure tam civili, quam pontificio occurrentes*, Arnalfo Forni editore, 1623 [reproducción anastática].
- Hefele, Ch. & LeClercq, D. (1913) *Histoire de Conciles*, París: Letouzé et Ané.

- Latin Dictionary: Revised, Enlarged, and in Great Part Rewritten by Charlton T. Lewis, Ph.D. and Charles Short, LL.D.* Oxford: Clarendon Press, 1879.
- Naz, Raoul (1957) *Dictionnaire de Droit Canonique*, París: Libraire Letorizel et Ané.
- Niermeyer, J. F. *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden: Brill, 1976.
- Pariſse, Michel (2006) *Manuel de paléographie médiévale*, París: Picard.
- Pelzer, Auguste (1995) *Abréviations latines médiévales*, París: Nauwelaters.
- Real Academia Española (1963) *Diccionario de Autoridades*, Madrid: Gredos (reproducción facsimilar de 1732).
- Rubio Moreno, Laura María (1991) *Contribución al estudio de las definiciones léxicas de "Las Partidas" de Alfonso X el Sabio*, Leyes de Alfonso X, III, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz.
- Vacant, A., Mangenot, E., Amman, E. (1933) *Dictionnaire de théologie catholique*, París: Librairie Letouzey et Ané.

Anexo

Primera parte

Transcripción de los prólogos de los manuscritos utilizados en la edición crítica del capítulo uno

La letra es una gótica libraria caligráfica fracturada, tipo común en toda Europa y con especial énfasis en los códices lujosos. Hay dos copistas, uno hasta el folio 82 r. inclusive y otro desde el 82 v. hasta el final. Letras espaciadas, sin amontonamiento de palabras y con escasas abreviaturas. Copulativo tironiano y rombo como signo general de abreviación, rayas diacríticas inclinadas sobre nn.

Para todo tipo de abreviaturas hay reposición sin aclaración. Siempre mantenemos grafía y acentuación, así como separación de palabras excepto que dificulte el entendimiento, reponemos puntuación. Ms. con texto a dos columnas.

1r. a

Este es el prologo del Libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gal- -izia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarbe; que fue fijo del muy	1
noble rey don Ferrando et de la muy no- -ble reyna doña Beatriz, et començolo el quinto año que regnó en el mes de junio en la vigilia de sant John Babtista, que fue en la era de mill et dozientos et noventa et	5
quatro años et acabolo en el trezeno an- -no que regnó en el mes de agosto en la vi- -espera de ese mismo sant John Babtista quan- -do fue martiriado en era de mill et trezi- -entos et tres años.	10
A dios deue omne adelan- -tar et poner primerami- -ente en todos los bue- -nos fechos que quisiere començar. Ca el es co- -mienço et fazedor e aca- -bamiento de todo bien.	15
Por esto nos don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando et de la muy no- -ble reyna doña Beatriz. Regnando en	20
Castiella, en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen et en el Algarbe. Començamos este libro en el nombre del padre et del fijo et del spiritu sancto que son tres personas et un Dios verdadero et [...] [...], que las voluntades et los en-	25
	30

-tendimientos de los omnes son departidos 1
 en muchas maneras: por entre los fechos
 et las obras dellos no acuerdan en uno. Et
 desto nascen grandes contiendas, et mu-
 -chos otros males: por las tierras. Por que 5
 conviene a los reyes que an a tener et a
 guardar sus pueblos en paz et en iusticia.
 que fagan leyes et posturas et fueros, por que
 el desacuerdo que han los omnes naturalmi-
 -entre entresi; se acuerde por fuerça de dere- 10
 -cho. Asi que los buenos vivan bien et en paz
 et los malos sean escarmentados de sus mal-
 -dades. E por ende nos el sobredicho rey don
 Alfonso entendiendo et veyendo los gran- 15
 -des males que nascen et se levantan en-
 -tre las gentes de nuestro señorío. Por los mu-
 -chos fueros que usavan en las villas et
 en las tierras que eran contra dios et contra
 derecho: asi que los unos se yudgava por
 fazannas desaguisadas et sin razon. Et los 20
 otros por libros minguados de derecho. Et a
 un aquellos libros [...] ya lo que
 les semeiava a pro dellos et a daño delos
 pueblos, tolliendo a los reyes su poderío
 y sus derechos, et tomando lo por asi, lo que 25
 non deue seer fecho en ninguna manera. Et
 por todas estas razones minguavase la ius-
 -ticia et el derecho por que los que avien [...]

-gar los pleytos non podien en cierto ni con- 30
 -plidamente dar los uizios. Ant los da-
 -van aventura, et a su voluntad et los que
 reciben el daño non podien aver iusticia
 ni enmienda: asi cuemo devien. Onde nos
 por toller todos estos males que dicho avemos 35
 fizimos estas leyes que son escriptas en
 este libro a servicio de dios et a pro comu-
 nal de todos los de nuestro sennorio, por que
 [...] sean et entiendan ciertamente el de-
 -recho et sepan obrar por el a guardarse de
 fazer yerro por que no cayan en pena. Et to- 40
 -mamos las de los buenos fueros et de las
 buenas costumbres de Castiella et de Leon
 et del derecho que fallamos que es mas comu-
 -nal et mas provechoso para las gentes en

1v. a

todo el mundo. Porque tenemos por bien 1
et mandamos que se yudguen por ellas
et no por otra ley ni por otro fuero. Onde
qui contra esto fiziese: dezimos que erra-
-rie en tres maneras. La primera contra 5
dios cuya es complidamiente la iusti-
-cia et la verdat: por que este libro es fe-
-cho ¶La segunda contra señor natural
despreciando so fecho et so mandamiento.
¶La tercera, mostrando se por sobervio et 10
por torticero nol plaziendo el derecho con-
-noscudo et provechoso comunalmente
a todos

No hay setenario

aquí comiença el primero libro que 15
muestra que cosas son las leyes et fabla de
la sancta Trinitat et de la fe catholica et
de los articulos della et de los sacramientos
de Sancta Eglesia et del [...] et de los otros pre-
-lados que los pueden dar. En que manera de- 20
-ven seer onrados et guardados. Et de los
clerigos et de los religiosos et de todas las
otras cosas tan bien de privilegios cue-
-mo de los otros que pretenescen a
Sancta Eglesia. Titulo primero de las leyes. Ley 1
A servicio de dios et 25
a pro comunal de
los de nuestro señorío
diximos de suso en
el Prologo que fazie-
mos Leyes et mostra- 30
-mos muchas razo-
-nes por que conviene que las fiziesemos

1v. b

Et por ende tenemos por bien de fazer en- 1
-tender a las gentes que Leyes son estas
que fazemos et quales deven seer et qui
las puede fazer et qual deve seer el faze-
-dor dellas et a que tienen pro et porque han 5
nombre Leyes et cuemo se deven entender
et obedecer et guardar. [Quales Leyes son estas. Ley II

Estas leyes son posturas et estable-
 -cimientos et fueros cuemo los 10
 omes sepan creer et guardar la
 fe de nuestro señor Jesu Christo complidamiente
 asi cuemo ella es. E otrosi que vivan
 unos con otros en derecho et en iusticia
 Quales deven ser las leyes. Ley III 15
 Complidas dezimos que deven
 seer las leyes et muy cuydadas
 et muy catadas porque sean dere-
 -chas et provechosas comunalmiente a to-
 -dos et deven seer llanas et paladinas 20
 porque todo omne las pueda entender et
 aprovechar se dellas a su derecho et deven
 seer sin escatima et sin punto. Porque non
 pueda venir sobrellas disputacion ni
 contienda. Quienes pueden fazer leyes. Ley IIII 25
 Ninguno non puede fazer Leyes
 si non emperador o rey o otro
 por su mandamiento dellos. Et
 si otro las fiziere sin su mandado non
 deven aver nombre Leyes, nin deven seer 30
 obedecidas nin guardadas por leyes
 nin deven valer en ningun tiempo. Quien
 deve seer el fazedor de las leyes. Ley V
 El fazedor de las Leyes deve a dios
 amar et temer et tenerle ante 35
 sos oios quanto las fiziere por
 que las leyes que fiziere sean complidas et de-
 -rechas. E deve amar iusticia et verdat
 et seer son cobdicia pora querer que aya cada
 uno lo suyo. E deve seer entendudo por 40
 saber departir el derecho del tuerto et apre-
 -sebudo de razon pora responder ciertami-
 entre a los quel demandaren. E deve seer
 fuerte a los crueles et a los sobervios et
 piadoso pora aver mercet a los culpados
 et a los mesquinos [...] conviniere. E deve 45

2r. a

ser omildoso, por no seer sobervio nin 1
 crudio a sus pueblos por su poder nin por
 su riqueza et bien razonado por que sepamos
 fiar cuemo se deven entender et guar- 5
 -dar las leyes. E deve seer sofrido en oyr
 bien los quel dixieren et mesurado en non se

se rebatar en dicho ni en fecho. A que tienen
 Muy grand pro las Leyes. Ley VI
 es a maravilla el pro que aduzen
 las leyes a los omes. Ca ellas les 10
 muestran conosce a dios et conosciendol
 en que manera le deven amar et temer
 ¶Otrosi les muestran conoscer su sen-
 -nor natural en que guisa deven seer o-
 -bedientes et leales ¶E otrosi muestran 15
 cuemo los omes se amen unos a otros que-
 riendo cada uno par al otro su derecho, gu-
 -ardando se de nol fazer lo que no quieren que
 a el fiziesen. E guardando bien estas co-
 -sas viven derechamientre et han folgu- 20
 -ra et paz et aprovechase cada uno de lo
 suyo et a favor dello et enriquecen las gentes
 et amuchiguase el pueblo et acrescianta-
 -se el señorío. Por que an nombre Leyes. L VII
 Rey¹ tanto quier dezir cuemo cas- 25
 -tigo o enseñamiento scripto que
 liega a omne que non faga mal
 o quel aduze a seer leal faziendo derecho
 ¶E fuero tanto quier dezir cuemo ley de- 30
 -rechamientre usada por luengo tiempo
 por escriptura o sin ella ¶E postura es la-
 mada todo paramiento bueno que faze el
 rey o otro por su mandado, o lo fazen los
 omes entresi et es a pro comunal de la ti- 35
 -erra o de algunos logares señalados et
 despues otorgalo el rey et confirmalo
 por privilegio o por carta et mandalo gu-
 -ardar. [Cuemo se deven entender las leyes
 El entendimiento de las [Ley VIII
 leyes deve seer complido et sano 40
 et tomado toda via a la meior
 parte et mas derecha et mas provecho-
 -sa et mas verdadera. Como deven obedecer
 Todos los omes deven [las leyes. Ley IX
 ser tenudos de obedecer las leyes 45

2r. b

et mayormente los reyes por estas ra- 1
 -zones. La primera porque son por las ley-
 -es onrados et guardados. La segunda
 porque los ayudan a complir iusticia et

¹Debe decir "Ley".

derecho, lo que ellos son tenudos de fazer	5
La tercera porque ellos son fazedores dellas	
et es derecho que pues que la ellos fazen que el-	
-los las obedezcan primeramientre. Otrosi	
el pueblo las deve obedecer por otras tres	
razones. La primera porque son mandami-	10
-ento de señor. La segunda porque les tuel-	
-len danno. La tercera porque les aduze pro	
Cuemo se deven guardar las Leyes. L X	
El rey deve guadar las leyes co-	
-mo a su onra et a su fechura et	15
el pueblo cuemo a su vida et su	
guarda. E por esto todos son tenudos de-	
-las guardar, tan bien los de las ordenes	
cuemo los seglares, tan bien los altos cue-	
-mo los baxos, tan bien los ricos cuemo	20
los pobres, tan bien las mugieres como	
los varones. Que ninguno no se puede	
escusar por dezir que no sabe las leyes. Ley XI	
Bien asi cuemo del saber vienen	
todos los bienes et los pros que	25
pueden seer, otrosi del no saber	
vienen todos los males et todos los daños	
et por esol llaman nesciedat. Ca por el sa-	
-ber conosce omne a dios et entiende co-	
-mo lo a de amar et de guardar. Otrosi con-	30
-nosce las otras cosas et sabe que es lo que a de	
fazer a cada una. E esto faze al omne seer	
acabado et complido de todo bien et estre	
mal de todas las otras cosas que no an este	
entendimiento. E por el no saber yerra	35
el omne contra dios en non conoscerle	
ni saberle guardar et yerra otrosi contra	
todas las otras cosas ca no entiende lo	
que a de fazer a ninguna dellas. E el que	
asi vive dezimos que faze vida de bes-	40
-tia et aun peor, ca la bestia faze segund	
su sentidol abonda. Mas el omne que no	
quiere saber non quiere llegar a quanto	
podrie alcançar por su entendimiento	
E pues que tanto bien viene del saber et tan-	45
3r. a	
-to mal del non saber, bien semeia quel	1
que non quiere saber no ha fabor de bien	
fazer. E pues que los omes naturalmientre	

cobdician saber todas las cosas et mas a- 5
 -quellas que sin a su pro, bien tenemos que
 todos los de nuestros Regnos et de nuestro seño-
 -rio deven cobdiciar a saber estas leyes
 deste libro que son a pro et a onra del-
 -los E ninguno non puede nin deve es-
 -cusarse por dezir que las no sabe. Ca si 10
 el por si no las pudiere saber de velas a-
 -prender daquellos que las sopieren. E qui es-
 -to no fiziere si errare no puede seer escu-
 -sado de no recibir la pena que las leyes
 mandan. Quales deven seer escusados ma- 15
 En la ley [-gar no sepan las leyes Ley
 ante desta diximos que todos [XII
 los omes de nuestro señorío se deven
 trabaia de saber estas leyes et los que las no
 sopiesen que se no podrien escusar de la 20
 pena en que cayesen faziendo contra ellas
 empero razones ya ha en que algunos omes
 se podrien escusar de no caer en la pena
 del danno que les podrie avenir en razon
 de sus cosas por mingua de no saber las le- 25
 -yes asi cuemo los cavalleros et los meno-
 -res de xxv annos et los aldeanos simples
 et desentendidos que se trabaian de las lavo-
 -res de la tierra et otrosi las mugieres en
 los casos señalados que son escriptos en 30
 este nuestro libro. Ca los cavalleros se podri-
 -en escusar deñ daño sobredicho porque no
 son tenudos de saber leyes mas uso et fe-
 -cho de armas et cosas que pertenescan a el
 fuero de cavalleria ¶E otrosi los meno- 35
 -res de xxv annos por razon de su edat
 que es liviana et no complida ¶E los alde-
 -anos simples porque usan siempre entre
 gentes desentendudas o no son los sabido-
 -res del derecho et todo su entendimiento es 40
 en saber labrar las heredades. E otrosi
 las mugieres se pueden escusar por razon
 que son de flaca et de liviana natura et aun
 porque les no cae de aprender leyes en escu-
 -elas nin de usar pleytos a menudo entre 45

3r. b

los varones ¶Empero si qualquier destos 1
 sobredichos fiziese algun yerro que fuese

a tal que segund el entendimiento que los oms
han naturalmientre deviese entender
que era mal de lo fazer asi cuemo traycion 5
o aleve o adulterio o omicidio o furto
o robo o fuerça o otro yerro semeiante des-
-tos no se podrie escusar de la pena que man-
-dan estas nuestras leyes. Por mostrar a los omes
razones derechas porque el sobredicho rey 10
don Alfonso ovo poder de fazer estas leyes. Ley XIII
Por fazer entender a los omes desen-
-tendudos que nos el sobredicho rey
don Alfonso avemos poder de fa-
-zer estas Leyes tan bien cuemo los otros que 15
las fizieron ante de nos o mas, queremos lo
mostrar por todas estas maneras por razon
et por fazanna et por derecho ¶¶Por razon que si
los emperadores et los reyes que los emperios
et los regnos ovieron por elecçion pudieron 20
fazer Leyes en aquello que tovieron cuemo en-
-comienda quanto mas nos que avemos el
Regno por derecho heredamiento ¶¶Por
fazanna ca no tan solamente los reyes
de espanna que fueron antiguamientre la 25
fizieron, mas Condes et uiezes et adelantad-
-dos que eran de menor guisa et fueron gu-
-ardadas fasta este tiempo. E pues que
estos las fizieron que avien mayores sobre
si mucho mas las podemos nos fazer que 30
por la merced de dios no avemos mayor
sobre nos en el temporal ¶¶Por derecho ca
lo podemos provar por las leyes romanas
et por el derecho de sancta Eglesia et por las Leyes
de Espanna que fizieron los godos en que 35
dize en cada una desras que lo emperadores
et los reyes an poder de fazer Leyes et de enna-
-der en ellas et de minguar en ellas et de ca-
-miarlas cada que mester fuere. Onde por to-
-das estas razones avemos complidamien- 40
-tre poder de fazer Leyes. E por ende quere-
-mos començar en el nombre de dios
Titulo segundo de la Sancta Trinidat et de
la fe catholica

Letra gótica con tiene diversos rasgos, rotunda por ejemplo, pero lo que prepondera es un estilismo ibérico característico del siglo XIV.

La primera parte del prólogo está escrita en color rojo, diferente al resto del texto (parece que usa dos colores para marcar cambios, lo importante es determinar a qué se refieren esos cambios, llama la atención que lo haga con dos partes que son del mismo prólogo, lo que indica que, por su fecha tardía, conocía las dos versiones en las que se presenta *Partidas*, el ms. británico tiene esa parte y el resto no, y eligió ponerlo, pero marcando la diferencia, luego lo usa para el prefacio de la primera ley y después solo para marcar los títulos de cada ley). Es el mismo color que los calderones y los astiles de algunas mayúsculas que marca a lo largo del resto de la partida. Falta la A capital. No hay iluminaciones ni ornamentación. Ms. con texto a dos columnas.

2v. b

Este es el prologo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso rey de Castiella et de Toledo et de Leon et de Galiçia	20
et de Sevilla et de Cordova et de Murcia et de Jahen et del Algarbe que fue fijo del muy noble rey don Fernando et della muy no- -ble reyna doña Beatriz et començolo	
el quinto año que regno en el mes	25
de junio en la vispera de sant john baptista que fue en era de mil et dozientos et noventa et quatro años et acabolo en el trezeno año que regno en el mes de agosto en la vi- -spera de ese mismo sant john baptista quan- -do fue martiriado en era de mill et trezientos et tres años	30

3r. a

A dios deve homne adelantar primera- -mente en todos fechos que quisie- -re començar. Ca el es comienço et façedor e acabamiento de to- -do bien ¶Ca por ende nos don	1
Alfonso fijo del muy noble rey don fe- -rrando et de la muy noble reyna doña be- -atriz Regnando en castilla et en Toledo et en Leon et en Galliciã et Sevilla et en Cordova en Murcia et en Jahen et	5
Algarbe ¶Començamos este libro en el nombre del padre et del fijo et del spiritu sancto que son tres personas et un	10

Dios verdadero, et deçimos asi que por
que dio voluntades et los entendimientos 15
de los homnes son departidos en muchas
maneras por entre los fechos et las ob-
-ras dellos non acuerdan en uno et desto
naçen grandes contiendas et muchos otros
males por las tierras por que convi- 20
-ene a los reyes que an a tener et
aguardar sus pueblos en paz et
en iustitia que fagan leyes et postur-
-as et fueros, porque ell desacuerdo que
han los homnes naturalmente entresi 25
se acuerde por fuerça de derecho et asi que
los buenos vivan bien et aya paz et los
malos sean escarmentados de sus
maldades ¶E por ende nos el sobre-

3r. b

-dicho rey don Alfonso entendiendo los 1
grandes males que nascen et se levan-
-tava entre las gentes de nuestro señorío
por los muchos fueros que husavan
en las villas et en las tierras que eran 5
contra dios et contra derecho asi que los
hunos se yudgavan por fazañas de-
-saguisadas et sin razon et los otros por
libros mingrados de derecho et aun aquellos
libros rayen e escrivien y lo que les semeia- 10
-va a pro dellos et a daño delos pueblos
tolliendo a los reyes su poderío Et
sus derechos et tomando lo por asi lo
que non deue seer fecho en ninguna
manera ¶Et por todas estas raço- 15
-nes mingravase la iustiçia et el derecho
por que los que avien de juçgar los
pleytos non podien conplidamente dar
los juiços ant los davan aventura et a
su voluntat et los que reciben el daño 20
non podien aver justicia ni enmienda asi
como devien ¶Onde nos por toller to-
-dos estos males que dicho avemos fi-
-çiemos estas leyes que son escriptas en
este libro a servicio de dios et a pro comu- 25
-nal de todos los de nuestro señorío porque
conçientan et entiendan desta manera el de-
-recho et sepan obrar por el a guardar-

3 v. a

-se de fazer yerro porque non cayan en pe- 1
-na ¶Et tomamos las de los buenos fue-
-ros et de las buenas costumbres de Castilla
et de Leon et del derecho que falamos
que es comunal et mas provechoso a las 5
gentes en todo el mundo Por que te-
-nemos por bien et mandamos que se
judguen por ellas et non por otra ley ni
por otro fuero ¶Onde qui contra esto
fuese deçimos que erraria en tres ma- 10
-neras ¶La primera contra dios cuya es
complidamente la justicia et la verdat por
que este libro es fecho ¶La segunda contra
senyor natural despreciando su fecho et
su mandamiento ¶La tercera mostrando- 15
-se por soberbio et por torticero nol
plaçiendo el derecho connoscudo et provecho-
-so comunalmente a todos. [Aquí se comi-
-ença el primero libro que muestra que cosa
son leyes et fabla dela santa trinidad et de la 20
fe catholica et delos articulos della et de los
sagramientos de santa eglesia et del [...] et
de los otros prelados que los pueden dar.
et en que manera deven seyer honra-
-dos et guardados et de los clérigos 25
et de los religiosos et de todas las otras
cosas tan bien de privilegios como de los
otros derechos que pertenecen a santa
eglesia

3v. b

A servicio de dios et a pro comunal de 1
los de nuestro señorío dixiemos
de suso en el Prologo que faziemos
leyes et mostramos muchas razones por
que conviene que las fiçiesemos ¶Et por 5
ende tenemos por bien de façer enten-
-der a las gentes que leyes son estas que fa-
-çemos ¶Et quales deven ser ¶Et qui
las puede façer.¶. Et qual deve seer
el façedor dellas et a que tienen pro ¶Et 10
porque han nombre leyes et como se de-
-ven entender et obedecer et guardar.

Ley primera que Leyes son estas²
 Estas leyes son posturas et stablecim-
 -ientos et fueros commo los homes 15
 sepan creer et guardar la fe de nuestro
 señor Jesu Christo complidamente asi commo
 ella es ¶E otrosi que vivan hunos con otros
 en derecho et en justicia. Ley III quales 20
 deven seyer las leyes.
 Complidas deven seer las leyes et
 muy cuydadas por que sean pro-
 -vechosas comunalmente a todos et deven
 ser llanas et paladinas porque todo home

4r. a

las pueda entender et aprovecharse dellas et a su de- 1
 -recho et deven seer sin escatima et sin punto por
 que non pueda allí venir disputacion ni contien-
 -da sobrellas. Ley IIII quien pueden
 fazer leyes 5
 Ninguno non deve façer leyes sino en-
 -perador o rey o otro por su mandado dellos
 et si otro las fiziere sin su mandado non deven
 aver nombre leyes nin deven seer obedecidas
 nin guardadas por leyes nin deven valer 10
 en ningun tiempo. Ley V qual deve
 seyer el fazedor dellas
 El fazedor de las leyes debe amar a dios
 et temer le ante sus oios quando las fiçi-
 -ere por que las leyes que fiçiere sean con- 15
 -plidas et derechas ¶Et debe amar justicia et
 verdat et seer sin cobdicia para querer que aya
 cada uno lo suyo ¶Et debe seer entendudo
 pera saber departir el derecho del tuerto et apre- 20
 -bido de raçon para responder ciertamente a los
 quel demandaren et deve seer fuerte a los crue-
 -les et a los soberviosos et piadoso por aver merced
 a los culpados et a los mesquinos el conviniene.
 Et deve seer omyldoso para non ser sobervio 25
 nin crudio³ a sus pueblos por su poder nin por
 su fuerça nin por su riqueza Et deve
 seer bien razonado porque sepa mostrar
 commo se deven entender et guardar las leyes
 Et deve seer sofrido en oyr bien los quel di-

²Comienzan aquí las leyes, mientras que en el Británico el segundo prólogo es la primera ley.

³Áspero.

4r. b

-xieren et deve seer mesurado et non se rebatar en
dicho nin en fecho. [Ley VI a que tienen
pro las leyes. 1
Muy grande es a maravilla el pro que aduçen
las leyes a los homnes ca ellas les mu- 5
-estran a conoscer dios et conosciendolo en que ma-
-nera le deven amar et temer ¶Otrosi les muestran
conoscer a su senyor natural en que guisa le
deven temer et seer obedientes et leales ¶Otrosi
se muestran en commo los homnes se amen unos 10
a otros queriendo cada uno paral otro su derecho gu-
-ardandose de non façerle lo que non querian
que a el fiçiesen et guardando bien estas cosas
vivien derechamente et an folgura et paz
et aprovechase cada uno delo suyo et an favor 15
dello et enriquecen las gentes et amuchiguase
el pueblo et acrecentase el señorio. Ley
VII por que razon han nombre leyes
Ley tanto quiere deçir como castigo o
enseyamiento scripto que liega al homne 20
alongar que non faga mal et quel aduze
a seer leal façendo derecho ¶Et fuero
tanto quiere deçir como ley derecha-
-mente usada por luengo tiempo por scriptura
o sin ella ¶Et postura es llamada to- 25
-do paramiento bueno que façe el rey o
otro por su mandado, o lo façen los homnes
entresi et es a pro comunal dela tierra
o de algunos lugares señalados et despues
otorgalo el rey et confirmalo por privi- 30
-legio o por carta et mandalo guardar

4v. a

Ley VIII Como se deven entender las leyes 1
El entendimiento de las leyes deve seer compli-
-do et sano et tomado toda via a la meior parte
et mas derecha et mas provechosa et mas verda-
-dera. Ley IX como deven obedecer las 5
leyes
Todos los homnes deven seer tenidos de obe-
-decir las leyes et mayormente los reyes
por estas tres razones ¶La primera porque
son ellas onradas et guardadas ¶La segunda por 10
que los ayudan a cumplir justicia et derecho lo que

ellos son tenidos de façer ¶La tercera por-
 -que ellos son façedores dellas et es derecho
 que pues que ellos las façen aquellos las obe-
 -descan primeramente ¶Otrosi el pueblo las 15
 deve obedecer por otras tres razones ¶La
 primera porque son mandamiento de sennor.
 ¶La segunda porque les tuele daño ¶La tercera
 porque les aduçe pro. Ley X Como se
 deven guardar las leyes 20
 El rey debe guadar las leyes como a su
 honra et a su fechura et el pueblo como
 a su vida et a su guarda ¶Et por esto todos
 son tenudos delas guardar tan bien los
 de las ordenes como los seglares et tan bien los 25
 altos como los baxos tan bien los ricos
 como los pobres tan bien las mugeres co-
 -mo los varones. Ley XI que ninguno
 non se puede escusar por dezir que
 non sabe las leyes 30
 Bien asi commo del saber vienen todos los
 bienes et los proes que pueden seer otro-

4v. b

-si del non saber vienen todos los males et to- 1
 -dos los daños et por eso lo llaman nesciedat ¶Ca
 por el saber conosce homne a dios et entienden como lo
 a de amar et de guardar ¶Otrosi cono-
 -sce las otras cosas et sabe lo que a de façer 5
 a cada una et esto façe al homne seer aca-
 -bado et cumplido de todo bien et estremarse
 de todas las otras cosas que no an este
 entendimiento ¶Et por el non saber yerra el
 homne contra dios en non conoserle nin 10
 saberle guardar ¶Et yerra otrosi contra
 todas las otras cosas ca no entiende lo que
 ha de façer a mengua dellas ¶Et el que asi
 viene deçimos que façe vida de bestia et
 aun peyor ca la bestia façe según su en- 15
 -tendimiento mas el homne que non quiere
 saber non quiere llegar a quanto podria alcan-
 -çar por su entendimiento ¶Et pues que
 tanto bien viene por el saber et tanto mal por
 el non saber bien semeia que el que non qui- 20
 -ere saber non a favor de bien façer ¶Et pues
 que los homnes naturalmente cobdician saber
 todas las cosas et mas aquellas que son a

su pro bien tenemos que todos los de nuestros regnos et de nuestro sennorio deven cobdiciar de saber estas leyes deste libro que son a pro et a honra dellos ¶Et ninguno non puede nin deve escusarse por deçir que las non sabe. Ca si el por si no las puede saber deve las aprender

5r. a

de aquellos que las sabien ¶Et si esto non fiçiere si yerra non puede seyer escusado de non recibir la pena que las leyes mandan. Ley XII quales deven seyer escusados maguer non sepan las leyes

En la ley ante desta diximos que todos los homes de nuestro señorío se deven [...]

[...] de saber estas leyes et los que las non so-
-piesen que se non podrian escusar de la pena en que cayesen façiendo contra ellas ¶Empero raçones ya en que algunos homnes se podrian scusar de non cayer en la pena del daño que les podria venir en raçon de sus cosas por

mengua de no saber las leyes ¶Asi como los cavalleros et los menores de xxv años

et los aldeanos simples et desentendidos que se trebaxa de las lavores de la tierra ¶Et otrosi las mugeres en las cosas señaladas que son scriptas en ese libro ¶Ca los cavalleros se podrian escu-

-sar del daño sobredicho porque non son tenudos de saber leyes mas huso et fecho de arm-
-as et cosas que pertenescan a fecho de cavalleria ¶Et otrosi los menores de xxv años por

razon de su edat que es liviana et non complida. ¶Et los aldeanos simples que usan siempre

entre las gentes desentendidas o non los sabidores del derecho et todo su entendimiento es en lavrar las heredades ¶Et otrosi las mu-
-geres se pueden scusar porque son de flaca

5r. b

et de liviana natura et aun porque les non caye de apren-
-der leyes en scuelas ni usar pleytos a menu-

-do entre los varones ¶Empero si qualquiere destes fiçiese algun yerro que fuese tal

que segund entendimiento que los homnes han naturalmente deviese entender que era mal

de lo façer asi como traçion o aleve o adulterio
o omeçidio o furto o robo o fuerça o otra
cosa que fuere yerro semexant destes non
se podria scusar de la pena que mandan estas
nuestras leyes. Ley XIII de las costumbres
Titulo segundo

Dos raçones son aquellas de que naçe el
derecho comunal porque seguian
et se mantiene la gente en justicia et en

cordura et en paz ¶La primera so la ley primera
¶La segunda costumbre antigua que vale tanto co-
-mo ley a que diçe en tanto consuetudo ¶On-
-de pues que en el titulo ante de este fab-
lamos de las leyes escriptas queremos aquí
deçir de las constumbres et quantas maneras
son dellas et quales la puede oponer et en
que gama ¶Et qual deve ser ¶Et que
fuerça ha ¶Et como se puede desatar

Ley primera que cosa es costumbre et quantas
maneras son della

Costumbre es derecho o fuero que no es
escripto en que ha usado el pueblo an-
-tiguamente guardandose por el en las cosas
et en las raçones sobre que lo usaron et son

5v. a

-dos maneras de costumbre ¶La primera que diçen
en [...] que quiere tanto deçir en ro-
-mançe como costumbre que es usada en

algun lugar señalados ¶Et esta deve seer
guardada en [...] lugar et non en otros ¶La segunda

cosa dicha señalados que quiere tanto deçir co-
-mo costumbre que sea guardada generalmente por
todo el regno. Ley II quien puede poner
costumbre et en que manera et qual deve
seyer

Populos tanto quiere deçir en ro-
-mançe commo ayuntamiento de gentes
tan bien de cavalleros como de otros homnes
de menor guisa ¶Et tal pueblo commo este

o la mayor partida dellos si usaren diez o veinte
años a façer alguna cosa como de costumbre

sabiendo el senyor de la tierra et non lo contradi-
-çendo pueden la façer et deve seer guarda-
-da et tenuta la costumbre si en este tiempo fu-

-ere dado dos veçes juiçio por ella ¶Eso

mismo seria si contra tal costumbre en el tiempo
 sobredicho alguno pusiese su demanda o su
 querella et dýxese que non hera costumbre
 et el juez ante quien acaçiese tal contienda
 non reçibiese estas querellas et juzgase que 25
 era costumbre juzgando las raçones aquellas
 que querian contradecir ¶Otrosi deçimos
 quela costumbre que el pueblo quiere po-
 -ner et husar della que deve seer con raçon
 et no contra derecho natural nin contra la pro 30

5v. b

comunal de toda la tierra. Et deven la poner a sa- 1
 -biendia et non por yerro nin por antojo ca si de otra
 guisa la pusiese non sea costumbre mas co-
 -rrompimiento de buenas maneras ¶Et por ende
 quando tal fuese non deve seer guardada nin 5
 se puede amparar nin aprovechar della los quela
 usasen aunque dixiesen que de antigo tiempo fuera
 usado asi porque quanto mayor tiempo el homne
 usa fazer mal tanto faé mayor yerro a dios
 et al rey et a la raçon et asi mismo Ley III 10
 que fuerça ha la costumbre et como se puede
 desatar
 Fuerça muy grande a la costumbre quando
 es puesta con raçon asi como desuso di-
 -xiemos contra las contiendas quelos homnes 15
 han entre si de que nos favlan las leyes escrip-
 -tas ca puedense de librar por costumbre que
 fuese usada sobre las raçones de que fue la contien-
 -da et asi a fuerça de ley ¶Otrosi deçimos que la costu-
 -mbre puede interpretar la ley quando acaesci- 20
 -ese dubda sobre ella ca asi commo acostumbra-
 -ron los homnes de la entender asi deve seer
 entendida et guardada ¶Et a otro poderio muy
 grande que puede toller las leyes antiguas
 que fuesen fechas antes que ella pues quel 25
 rey de la tierra la consiente usar contra ella
 tanto tiempo commo sobre dicho es o mayor
 et esto se deve entender quando la costumbre
 fuese usada generalmente en todo el regno
 mas si la costumbre fuese especial ¶Esto- 30
 -nce non desatarie la ley sinon en aquel lu-

6r. a

-gar tan solamente do fuese usada/ et desatase
la costumbre en dos maneras aunque sea buena 1
¶ La primera por otra costumbre que sea u-
-sada contra quella que primeramente era pue-
-sta ¶ La segunda si fuesen despues fechas leyes 5
scriptas que sean contrarias della ca estonce
deven seer guardadas las leyes que de-
-pues fueron fechas et non la costumbre an-
-tiga
Ley IIII como la costumbre se puede tornar 10
en fuero
Fuerça ha la costumbre de valer quando es
fecha et guardada en las maneras que
desuso diximos et valiendo desta guisa pue-
-de seer tornada en fuero solamente que 15
sea con acuerdo de los dela tierra et aun a otra
fuerça que si por [...] acaeciese algu-
-nos fechos que non falasen en el fuero
o que fuesen allí mal puestos por la
costumbre se podria desatar et endereçar 20
o façer de nuevo si menester fuese et de-
-sta manera puede valer la costumbre et
tornarse en fuero ¶ Et aun a otro probade
uso mayor que este ca puede desatar
el fuero antigo si fuese fecho antigua la 25
costumbre et oviese en el mengua o yerro
o cosas tan sin raçon por que deviese
serr desfecho pero si la costumbre
fuese usada en tierra o en villa o en otro

6r. b

logar señalado bien podria contrariar 1
el fuero malo que usase en aquel lugar
mas non en el que fuese fecho efe-
-çiesen de nuevo en otra tierra que si di-
-ese [...] ¶ Et ese façedor sea co- 5
-mandado del senyor et con plaçer de los de la
tierra desfaçer se puede la costumbre
antiga por dos maneras, non tan sola-
-mente la mala, mas aun la que fuese
Buena ¶ La primera es costumbre que 10
fuese usada contra aquella por mandado
del senyor et con plaçer de los de la tierra en-
-tendiendo que era mas su pro que la su

contra segun el tiempo et la raçon en que la ca-
 -mviase ¶La segunda es si fuese fecho 15
 fuero despues contra ella et se defiçiese
 por raçon del derecho que en la costum-
 -bre se mostrava que yaçe ¶Ca estonçe
 deve el fuero valer et seer guardada, la
 costumbre desatada non seer costu- 20
 -mbrada de alli et adelant. Ley V que cosa es
 fuero et onde ovo este nombre
 Fuero es cosa en que sencierra el uso
 et la costumbre que avemos dicho
 Et cada una dellas ha de entrar en el para 25
 seer firme et el uso porque se fagan a el
 et lo amen et la costumbre por que les sea
 asi commo heredamiento para razonar lo et
 guardarlo ¶Ca si el fuero es fecho commo

6v. a

conviene de buen uso et de buena costumbre 1
 ha tan grand fuerça que se torna [...]

asi commo ley porque se mantienen los
 homnes et viven los unos con los otros
 en paz et en justicia ¶Pero ha en el 5
 et estas otras tanto departimiento ca el
 uso et la costumbre façen sobre las co-
 -sas señaladas maguer sean sobre
 muchas tierras o pocas o sobre algunos
 lugares sabudos ¶Et el fuero a de 10
 seer en todo et sobre cada cosa que perte-
 -nezca señaladamente a derecho et a
 justicia ¶Et por esto es mas pala-
 -dino et mas conçejero que el uso nin
 la costumbre et por ende a este nombre 15
 fuero porque non se deve deçir nin
 mostrar ascondidamente a quien quier que lo
 quiera oyr mas por las plaças ¶Et
 los antigos que feçieron los lengua- 20
 -jes et el latin por nobleça de la [...]

[...] en este libro en aquel
 logar do fabla en esta raçon llamaron
 fuero al mercado asi ayunta los ho-
 -mnes a comprar et a vender sus cosas et
 deste logar ovo ese nombre ¶Et por 25
 ende conviene que asi commo el mercado
 se façe comercialmente en que vende et
 compra unos de otro asi el fuero

es pora façer enmienda a los que [...] 1
 [...] de auçellas que gelo fiçieron ¶¶Et
 por esto deve seer asi paladino et
 manifiesto que sin verguenza lo que
 dan raçonar et librar por el. Ley VI 5
 como deve seer fecho el fuero et fasta
 quanto tiempo se toma en manera de ley
 deve seer fecho bien et complidame-
 -nte et guardado en todas cosas
 con raçon et con derecho et egualdat de 10
 justicia et con consejo de homnes bu-
 -enos et sesudos et con voluntad del señor
 et conplacenteria daquellos sobre quien lo
 ponen ¶¶Et eso se entiende de los homnes
 de buen entendimiento que catan mas la 15
 pro comunal de todos et de la tierra en
 que an de morar que en la suya et que non
 sean cobdiciosos nin sobervios nin de
 mala voluntad nin ayan desamor unos
 de otros mientras que lo fiçieren ¶¶Et quando a- 20
 -si fuere fecho de buen uso et de buena
 costumbre usandola XXX años o mas
 sin contrariar al buen uso ha tan grand
 fuerça que se torna a tiempo asi commo ley
 porque se mantienen los homnes et vienen 25
 en paz et en justicia unos con otros et ma-
 -yormente seye de mendo en scripto et eso se
 entiende usandolo. Ley VII por quales raçones
 el fuero puede seer defecho

Mal et bien son dos cosas muy contra- 1
 -rias porque siempre el uno deforma
 al otro et lo desata quanto puede asi que qu-
 -ando el mal a mayor poder et mayor fu-
 -erça vence al bien et puña⁴ en desatar- 5
 -lo et eso mesmo façe el bien quando puede
 mas quel mal, fueras ende que el bien
 ha tanta ventaja que es mas derecho el
 su poder et mas noble ¶¶Et por ende asi
 commo en el tuerto yace todo mal, asi 10
 en el derecho yace todo bien et por aquella
 maldat es cosa aberrecedera por en-

⁴Pugna.

-de la bondat a fuerça con derecha ra-
 -çon dela desatar siempre ¶¶Onde commo
 quier que el fuero sea fecho para venir 15
 ende bien si por aventura de comienço
 non fuere bien catado por que el bien sea
 y mucho scogido et estremado de mal
 et non usaren del asi commo devieren non
 catando lo de dios primeramente nin lo del 20
 senyor natural nin el pro dela tierra, por
 cada una destas raçones deve seer
 defecho ¶¶Et quando el uso et la costum-
 -bre et el fuero que dicho avemos pueden
 lograr tiempo que sean sabidos et conoci- 25
 -dos entre ellos porque se devan con otro
 emedar et non lo façer tanto es peor en
 si, et deve usarlos menos et se muestran
 por torticeros los que en aquel estado

7r. b

lo guardan et merecen por ello aver ma- 1
 -yor pena porque se da de entender que lo
 place mas de façer el malo de non usar
 el bien. Ley VIII por quales raçones las
 leyes deven seer mas honradas quel uso 5
 nin la costumbre nin el fuero
 Onrar deven los homnes las leyes en
 dos maneras. La primera por la onra
 que han ella en si mesmado. La otra por
 lo que mereçen quando bien façen seyen- 10
 -do buenas ¶¶Et por que estas dos co-
 -sas son complidamente en la leyes
 mas que en uso nin en costumbre nin
 en fuero et por eso las deven mucho
 onrar ¶¶Et esta onra viene por m- 15
 -uchas façones ¶¶La una que son mas
 escogidas et mas raçonadas ¶¶La otra
 que son firmes porque la scripta non
 se puede toller nin cambiar [...] que
 scripta fuere si la non toliere por fue- 20
 -rça lo que non abiene en todos los
 entendimientos nin en las voluntades
 delos homnes que se cambian muchas
 veces de uno en otro ¶¶Et porque las le- 25
 -yes son [...] ca la scripta non es fa-
 -lsa de commo cosa scripta nin diçe mas
 nin menos por uno que por otro

nin a miedo nin verguença antigo
mal façe cobdiçia nin seña nin façe

1r. a

Aquestos son los titulos de la pri- 1
-mera partida de Espanya, los qua-
-les fizo el noble rey don Alfon-
-so de Castiella de buena memoria et son los
que se siguen 5

Títulos de la Primer y Segunda Partida

1v. b

Aquí son acabados los titulos de 45
la primera et segundas partidas de
espanya que fizo el noble rey don Alfon-
-so fijo del noble rey don Fernando rey
De Castiella de buena memoria

2r. a

Este es el prologo del li- 1
-bro del fuero de las le-
-yes que fizo el noble
Don Alfonso, rey de Cas-
-tiella, de Toledo, de Leon 5
de Galizia, de Sevilla,
de Cordova, de Mur-
-cia, de Jahen et del Algarbe. Que fue
Fijo del muy noble rey don Fernando
et de la muy noble reyna soña bea- 10
-triz, et començolo el quarto anyo,
que regno en el mes de junio en la
vigilia de sant Johan Baptista, que
fue en era de mill et dozientos e no-
-venta et quatro anyos, et acabolo en el 15
trezeno que regno en el mes de agosto
en la viespera dese mismo san Jo-
-han Baptista quando fue martiriado
en la era de mill et trezientos et tres
anyos 20
A dios debe hom-
-bre adelantar et
poner primera-
-mientre en todos

Los buenos fechos 25
 Que quisiere co-
 -mençar, ca el es
 comienço et faze-
 -dor et acabamien-
 -to de todo bien. 30
 E por ende, nos, don Alfonso, fijo del
 Muy noble rey don Ferrando et de la
 Muy noble reyna doña Beatriz, et regnando
 En Castiella, en Tolledo, en Leon, en Ga-
 -lizia, en Sevilla, en Cordova, en Mur-
 -cia, en Jahen et en el Algarbe. Comen-
 -çamos este libro en el nombre del pa-
 -dre et del fijo et del spiritu santo que
 Son tres personas et un Dios verdade-
 -ro, et dezimos asi. Porque las vo-
 -luntades et los entendimientos de los
 Hombres son departidos en muchas
 Maneras, por ende, los fechos et las o-
 -bras dellos non acuerdan en uno. 40
 E desto nascen grandes contiendas et
 Muchos otros males por las tierras 45
 Por lo que conviene a los reyes que an
 A tener et guardar sus pueblos en paz
 Et en iusticia, que fagan leyes et postu-
 -ras et fueros porque el desacuerdo 50
 Que han los hombres naturalmien-
 -tre entresi se acuerden por fuerça de de-
 -recho, asi que los buenos vivan bien

2r. b

Et en paz et los malos sean escarmenta- 1
 -dos de sus maldades. E por ende, nos,
 El sobredicho rey don Alfonso, entendi-
 -endo et veyendo los grandes males
 Que nascen et se levantan entre las 5
 Gentes de nuestro senyorio por los
 Muchos fueros que usavan en las
 Villas et en las tierras que eran con-
 -tra Dios et contra derecho. Asi que los
 Unos se iudgavan por fazanyas de- 10
 -saguisadas et sin razon, et los otros por
 Libros menguados de derecho, et aun
 Aquellos libros rayen et escrivien lo
 Que les semeiava a pro dellos et a da-
 -nyo de los pueblos, tolliedo a los reyes 15

Su poderio et sus derechos et tomando
 Los para si, lo que non debe seer fe-
 -che en ninguna manera E por to-
 -das estas razones minguavase la jus-
 -ticia et el derecho porque los que avi- 20
 -en de iudgar los pleytos non podien
 En cierto nin complidamiente dar
 Los iuyzios ante los [...] aventu-
 -[...] et asi voluntad et los que recibien
 El danyo non podien tener iusticia nin 25
 Emienda asi como devien Onde nos
 Por toller todos estos males que dicho
 Avemos, fiziemos estas leyes que son
 Escriptas en este libro [...] de Dios
 Et a pro comunal de todos los de nues- 30
 -tro senyorio, porque conoscan et en-
 -tiendan ciertamiente el derecho et se-
 -pan obrar [...] guardarse de fazer
 ... porque non [...] en pena
 Et tomamos de los buenos fueros 35
 Et de las buenas antigas costumbre de Castiel-
 -la et de Leon [...] derecho que fallamos
 Que [...] mas provecho-
 -so [...] en todo el mundo por-
 -que [...] bien et mandamos 40
 Que [...] et mandamos
 Que [...] et non por
 [...] fuero. Ende,
 Que [...] dezimos que
 [...] maneras. La primer- 45
 -ra, contra Dios cuya es complidami-
 -entre la iusticia et la verdad, porque
 Este libro es fecho. La segunda, con-
 -tral senyor natural despreciando su
 Fecho et su mandamiento. La tercera, 50
 Mostrandose por sobervio et por torti-
 -cero, nol plaziendo el derecho conos-
 -cido et provechoso comunamiente
 A todos.

Ms. Silense (ubicado en la *Bibliothèque Nationale de Paris* Esp. 440)

Tipo de letra: Gótica littera parisiensis.

Falta toda la primera parte superior. Los cortes en los pliegos se encuentran desde el comienzo hasta el folio 5r. y luego vuelve a mostrar faltas regulares desde el 8r. en adelante, aunque inmediatamente después se soluciona. El resto de los folios mantiene una buena conservación, pero hay una marca de humedad que coincide con los cortes de los primeros folios.

Comienza con un resumen sobre qué trata cada ley. Esto es similar a lo que ocurre con el Esc. 1º que enumera 152 leyes y a folio seguido el índice de títulos. De este modo, podemos suponer que la mayor parte de las pérdidas del principio refieren a esto a y no a contenido.

Falta un pliego entero, porque lo que está antes (que no se lee) no alcanza, por un espacio visible en el folio 4v., a cubrir la cantidad de líneas que faltan, teniendo en cuenta que por la mitad del recto citado se lee claramente: “Et este libro fue comenzado..”, este formato se asemeja al de los toledanos.

Según puedo ver indica la separación en siete libros y luego incluye al “setenario”.

Tiene dos foliaciones distintas. Una aparece en el folio 5r. y comienza por el número veinte. La otra comienza desde la carátula que aún conserva y que pertenece a cuando estaba en la colección de Silos. Nosotros numeramos para la transcripción a partir del primer folio del ms., es decir 2 para la foliación que colocaron en el siglo XIX.

Transcripción de los extractos del prólogo que se encuentran repartidos de manera mezclada en el folio 6, 7, 8 y 9

Ms. con texto a dos columnas.

7r. a

partidos en muchas maneras pudiesen acordar en uno en razon verdadera et derecha para conosce primeramient a Dios cuyos son los cuerpos et las almas, que es señor sobre todos, desi a los señores temporales de quien resciben bien fazer en	5
muchas manera, cada uno segunt su estado e su merescimiento ¶Et otrosi, que fiziesen aquellas cosas porque fuesen tenidos por bue nos et de que les viniesen bien et se	10
guardasen de fazer yerros queles estudiesen mal et de que les pudiesen venir daño por su cul pa ¶Et por que todas estas co sas non podien fazer los omes complidamient sino conoscie-	15 20

7r. b

Se[ñaladamente] 1
los estados [...]
deven obedescer ¶Por eso fa
blamos de todas la razones
que a esto pertenecen. Fizi[emos] 5
este libro por que nos ayudemos
nos destos et los que despues
de nos viniesen conociendo las
cosas segunt son et estremar el
derecho del tuerto ¶Et la menti 10
ra dela verdat ¶Ca el que esto non
sopiere, non fara la justicia bien
nin complidamient, que es dar a
cada uno lo que le conviene et lo que
meresca ¶Et por que las nuestras gen 15
tes son leale et de grandes coraço
nes por eso a meste que la leal
tad se mantenga con verdat et
quela fortaleza de las voluntades
con derecho et con justicia ¶Ca los 20

7v. a

segunt di[xo] 5
el rey salomon que fue muy
sabio et justiciero, que onde el rey
[estuviese] en su cathedra de justicia
que con el su catamiento se desate
ten todos los males ¶Ca pues que 10
lo el entendier, guardasen a si et
a los regnos de nuestro señorío et se
caten en el asi como en espeio et
vean las cosas que an de e
mendar et fagan aquesto que [saben] 15
con los suyos ¶Mas porque tan
tas razones nin tan buenas co
mo avia mester para mostrar este
fecho non podemos nos mostrar
por nuestro entendimiento nin por nuestro 20
seso para cumplir tan grant obra nin
tan buena como esta, acorriemos
nos de la merçet de Dios et del ben
dicho nuestro señor Jesucristo en cuyo

7v. b

De la virgen santa maria
que es medianera entre nos et el et to
da la su corte celestial ¶¶Otrosi
de los dichos dellos ¶¶Et tomamos 5
de las buenas palabras et de las bu
enas razones que dixeron los sa
bios que entendieron las cosas razo
nadamente segunt natura et de
los derechos et de las leyes et de 10
los fueros buenos que fiçieron
los grandes señores et los otros
omes sabios de derechos en las
tierras que ovieron de judgar ¶¶Et
pusimos cada una destas razo- 15
-nes on conviene ¶¶Et a esto nos
movio señaladamient tres co
sas La I, que el muy noble ret
bien aventurado don Fernando nuestro pa- 20
-dre, que era cumplido de justicia
et de derecho lo quisiera fazer
si mas biviera et mandonos
quelo fiziesemos ¶¶La II por

5r. a

[...] regnos los que bien lo 5
quisiesen fazer ¶¶La III por dar
carrera a los omes para conoçer
derecho et razon et se sopiesen guar
dar de tuerto o yerro et sopiesen 10
amar et obedecer a los otros se
ñores que despues del viniesen
¶¶Et este libro fue començado
a fazer et a componer en viespera de
sant john bautista a quatro años et ve 15
ynte et tres dias andados del comi-
-enço del nuestro regnado que començo
quando andava la era de adam en
cinco mill et xxi años ebraycos et
lxxxviii dias mas ¶¶Et la era 20
del diluvio en iiii mill ccc et liii
años romanos et ciento et cinco dias
mas ¶¶Et la era de nabucodono
sor en mill et dcccc et xcviij años

5r. b

¶ Et la era del grant aliyandre de macedonia	5
en mill et d et lxii años romanos et cc et xliiii dias mas ¶ Et la era de çesar en mill et cc años romanos et c xlii dias mas	
¶ Et la era de la encarnacion en mill et xli años romanos et lii dias mas ¶ Et la era de g[ra]sano el egipçiano en nueve cientos ... años romanos et lxx	10
et viii dias mas ¶ Et la delos ara vigos en dc et xxix años roma nos et ccc et xxi dias mas segunt los años ¶ Et en otro logar dizen los omnes de los de xxlix [años] et lxxx dias mas ¶ Et la era	15
de ... el persiano en dc et ix años romanos ¶ Et segunt los años de los persianos dc et	20

5v. a

Este libro es partido en siete partes

Hay setenario

Precedido por un ms. del Setenario, comienza en el 78v. Ms. con texto a dos columnas.

78v. a

Dios es comienço et medianero et	1
Acabamiento de todas las cosas, et	
Sin el ninguna cosa no puede ser. Ca,	
por el su poder son fechas, et por el su sa-	
-bercomençadas et por la su bondat mante-	5
-nidas. Onde todo omne que algun buen fecho quisie-	
-re començar primero deve poner et adelantar a Di-	
-os en el rogandol et pidiendol mercet, que le de	
saber et voluntad et poder para que lo pueda bien a-	
-cabar, et por ende, nos, don Alfonso, por la graçia	10
de Dios rey de castilla, de toledo, de Leon, de	
Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de	
jahen [et] del algarbe, entendiendo los grandes lo-	
-gares que tienen de Dios los rees en el mundo	
et los bienes que de el resciben en muchas maneras	15
señaladamente con la muy grant onra que les fa-	
-ze queriendo que sean llamados reyes que es el su	
nombre. Et otrosi, por la justiçia que han de fazer	
para mantener los pueblos de que son señores, que es	
la su obra. Et conociendo la muy grant carga	20

78v. b

que les yaze en esto si bien no lo fiziesen, non	1
tan solamente por el miedo de Dios que es poderoso	
et justiçiero, a cuyo juyçio an de venir et de que non	
se pueden por ninguna cosa asconder nin escusar que	
si mal fizieren non ayan pena la que merecen, mas	5
nin por la vergunza et el afruento de las gentes	
del mundo que judgan las cosas mas por voluntad	
que por derecho. Et nos, avyendo sabor de nos guardar	
destos dos afruentos et del daño que dellos nos po-	
-drie venir, et catando otrosi la muy grant mercet	10
que nos el fizo en querer que viniesemos del minaje	
onde venimos, et el grant logar en que nos puso, fa-	
-ziendonos señor de tan buenas gentes et de tan	
grandes tierras, como quiso meter so nuestro señorío; ca-	
-tamos carrera por que nos, et los que despues de nos	15
en nuestro señorío regnasen, sopiesemos çiertamente	
los derechos, para mantener los pueblos en justiçia	
et en paz. Et otrosi porque los entendimientos de los	
omnes que son departidos en muchas maneras pudiesen	

acordar en uno con razon verdadera et derecha, para co- 20
 -noscer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos
 et las almas, que es señor sobre todos [et] de sí, a los
 señores temporales de quien reciben bien fecho en
 muchas maneras, cada uno segunt su estado et su me-
 -rescimiento. Et otrosi, que fiziesen aquellas cosas porque fu- 25
 -esen tenidos por buenos et de que les viniese bien,
 et se guardasen de fazer yerro que les estudiase mal
 et de que les pudiese venir daño por su culpa, et
 porque todas estas cosas non podrien los omnes
 fazer complidamente si non conosciessen cada uno su 30
 estado qual es, et lo que le conviene que faga en el, et
 de lo que se deve guardar. Et otrosi, de los estados de las
 otras cosas a que deven obedecer, por eso fabla-
 -mos de todas las razones que a esto pertenecen
 et fizemos ende este libro. Et porque las 35

79r. a

nuestras gentes son leales et de grandes cora- 1
 -çones, por eso a meneste que la lealtad se man-
 -tenga con verdat et la fortaleza de las volun-
 -tades con derecho et con justiçia. Ca los reyes,
 sabiendo las cosas que son verdaderas, 5
 fazer las han ellos et non consintan a los
 otros que fazen contra ellas, segunt dixo
 el rey salomon, que fue muy sabio et mu-
 -y justiçiero, que quando el rey estuviese en su
 cadira de justiçia, que ante su acatamiento se 10
 desataren todos los males. Ca descimos que lo en-
 -tendiere guardara a si et a los otros de daño, et
 por esta razon fazemos señaladamente este
 libro, para que siempre los reyes de nuestro se- 15
 -ñorio se caten en el asi como en espejo et
 vean las cosas que en si an de emendar
 et las emienden. Segunt aquesto, que gafan eso
 en sus pueblos. Mas porque catamos razones
 nin tan buenas, non avemos menester para mostrar 20
 este fecho, non podemos nos hablar en los
 sus pueblos por nuestro entendimiento nin por nuestro
 seso, para complir tan grant obra nin tan buena
 como esta, acorremos nos de la mercet de Dios
 et del bendito su fijo nuestro señor Jesucristo 25
 en cuyo esfuerzo, nos lo encomendamos, et
 de la bien aventurada santa Maria, su madre
 que es medianera entre nos et toda la su
 corte celestial. Et otrosi, de los derechos de ellos

Et otrosi, tomamos de las palabras et de los buenos dichos que dixeron los buenos sabios que entendieron las cosas razonablemente se- 30

79r. b

-gunt natura, et de los derecho et de las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores, et los otros omnes sabidores del derecho en las tierras qye ovieron de judgar. Et pusimos cada una destas razones en su logar do convien. 1
5

Ms. 43-13, *Biblioteca Capitular de Toledo*

Ms. con texto a dos columnas.

1v. b

Este es el prologo del libro del fue-

-ro de las leyes que fiço el noble
rey don Alfonso por la graçia de
dios rey de Castiella de Toledo
de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova 15
de Murcia de Jahen del Algarbe que fue fijo
del muy noble rey don Ferrando et de la
muy noble reyna dona Beatriz. Et comen-
-ço lo en el quarto año que Regno en el mes de ju-
-nio en la vigilia de Sant John Baptista que fue 20
en la era de mill et doscientos et noventa años
et acabolo en el treçerio año que regno en el
mes de agosto en la viespera dese mismo
Sant John baptista quando fue [...] en
la era de mill et trescientos et tres años 25

2r. a

Dios es com- 1
-ienço et m-
-edianero
et acabamiento de to-
-das las cosas et sin 5
el ninguna cosa non
puede ser, ca por el su saber son fechas
et por el su poder gobernadas et por la su bon-
-dat mantenidas. Onde todo omne que algun
buen fecho quisiere començar primero deue poner et 10
adelantar a dios en el et rogandol et pidiendol merced
qual de saber et voluntad et poder por que la pueda
bien acabar ¶Et por ende Nos don Alfon-
-so por la gracia de Dios rey de Castilla, de
Toledo, de Leon, de Galliciã, de Sevilla, 15
de Cordova, de Murcia, de Jahen del Al-
-garbe ¶Entendiendo los grandes logares que ti-
-enen de Dios los reyes del mundo et los bienes
que de él reciben en muchas maneras et señala-
-damiente en la muy grant honra que les façe que- 20
-riendo que sean llamados reyes que es el su nom-
-bre ¶Otrosi por la justicia que an de façer para

mantener los pueblos de que son señores que
 es por la su obra ¶¶Et conociendo la muy grant
 carga que les yaçe en esto si bien non lo fiçi- 25
 -esen, no tan solamente por el miedo de Dios
 que es poderoso et justicioso, a cuyo juyçio an
 de venir et de que se non pueden por ninguna
 manera asconder nin escusar que si mal fiçi-
 -ren que non hayan la pena que merescen. Mas aun 30
 por la verguença et el afruento de las gentes
 del mundo que judgan las cosas mas por vo-

2r. b

-luntad que bib por derecho ¶¶Et aviendo grant sabor 1
 de nos aguardar destes dos afruentos et del
 daño que de ellos nos podie venir ¶¶Et catando
 otrosi la muy grant merced que nos el fiço en
 querer que viniesemos del linage onde veni- 5
 -mos et el grant logar en que nos puso façi-
 -endo nos señor de tantas buenas gentes
 et de tan grandes tierras como el quiso meter so
 nuestro señorío. Catamos carreras porque nos et
 los que depues de nos en nuestro señorío regna- 10
 -sen sopiesemos ciertamente los derechos para
 mantener los pueblos en justiçia et en paz et
 otrosi por que los entendimientos de los omnes que
 son departidos en muchas maneras pudiese-
 -mos acordar [en uno con] raçon verdadera et 15
 derecha para conoscer primeramente a Dios, cuyos son
 los cuerpos et las almas que es señor sobre
 todos et de si a los señores temporales de quien
 resciben bien façer en muchas maneras cada
 uno segund su estado o su merecimiento. Et 20
 otrosi fiçiesen aquellas cosas por que fuesen tenu-
 -dos por buenos et de que les viniese bien et se
 guardasen de façer yerros quales estudiesen
 mal et quales pudiese venir daño por su cul-
 -pa ¶¶Et porque todas estas cosas non podian fa- 25
 -çer los omnes complidamente si non conoçiesen
 cada uno su estado qual es et lo qual convien que fa-
 -ga en el debdo que se debe guardar ¶¶E otrosi
 que fiçiesen aquellas cosas por que fuesen tenudos
 et de que les viniese bien et se guardasen de 30
 façer yerros de queles estudiase mal et quales
 pudiese venir daño por su culpa ¶¶Et otrosi

2v. a

de los estados et delas otras cosas a quel deven obe- 1
-decer ¶ Et por eso fablamos de todas las
raçones que a esto pertenecen et fiçimos ende
este libro porque nos ayudamos nos del et
los otros que despues de nos viniesen conociendo 5
las cosas et yendo a ellas ciertamente. Ca
mucho convien a los reyes et señaladamient
a los desta tierra de conoçer las cosas segunt son
et estremar el derecho del tuerto et la mentira de la
verdat, ca el que esto non sopiere non podra façer 10
la justicia bien nin complidament, que es de dar a
cada uno lo que le conviene por lo que merece ¶ Et
por que las nuestras gentes son leales et de grandes
coraçones por eso ha menester que la lealtad se 15
mantenga con verdat et la fortaleça de lsa vo-
-luntades con derecho et con justicia. Ca los reyes sa-
-biendo las cosas que son verdaderas et derechas
façer las han ellos et non consentiran a los otros
que pasen contra ellas segunt dixo el rey Sa- 20
-lamon que fue muy sabio et muy justicioso, et
quando el rey sobiere en su cathedra de justi-
-çia que ante el su acatamiento se desaten todos
los males. Ca pues que lo el entendiere guardara a
si et a los otros de daño ¶ Et por esta raçon 25
fiçimos señaladamient este libro, porque siem-
-pre los reyes se caten en el asi como en
espejo et vean las cosas que en si han de emen-
-dar et las emienden. E segunt aquesto que fagan en
las suyas. Mas por tantas raçones nin a tan 30
buenas como avrie menester, este fecho non po-
-diemos nos hablar por nuestro entendimiento nin
por nuestro seso para complir tan grant obra et tan bu-
-ena como esta acorriemos nos dela merced de

2v. b

Dios et del bendito su fijo nuestro señor Jesucristo 1
en cuyo esfuerço nos le començamos et de la
virgen sancta maria su madre que es medieanera
entre nos et el et de toda la su corte celestial
¶ E otrosi de los dichos dellos et catamos de 5
las palabras et de las buenas raçones que dixe-
-ron los sabios que entendieron las cosas ra-
-çonadamient segund natura, et delos derechos et

delas leyes et delos buenos fueros que fiçi-
 -eron los grandes señores et los otros omes sabi- 10
 -dores de derecho en las tierras que ovieron de judgar
 ¶E pusimos a cada una destas raçones do
 conviene. Et esto nos movio senaladamient
 por tres cosas ¶La primera que el muy noble
 et bien aventurado rey don Ferrando nuestro padre 15
 que era cumplido de justicia et de derechos lo quisiera
 façer si mas visquiera, et mando a nos que lo fi-
 -çiesemos ¶La segunda es por dar ayuda et esfuerço
 a los que despues regnasen, porque pudiesen mejor 20
 sofrir la grant laçeria et trabajo que an en manten-
 -er los regnos los que bien lo quisieren façer. La
 tercera por dar carrera a los omnes de conosçer
 derecho et se sopiesen guardar de façer tuerto
 nin yerro et se sopiesen amar et obedecer a los
 otros señores que despues del viniesen ¶Et 25
 este libro fue començado a façer et a componer
 la viespera de sant johan babtista a quatro años
 et XXIII dias andados del comienço de nuestro
 regnado que començo quando andava la era de
 Adam en año mil et veyent un año ebray- 30
 -cos et CCLXXX et VII dias mas ¶Et la era
 del diluvio en quatro mil e CCCLIII años ro-
 -manos et CV dias mas ¶Et la de Esabuco

3r. a

donosor en mil et novecientos et noventa et 1
 VIII años romanos et noventa dias mas
 ¶Et la era de Philipo el grant rey de greçia
 en mill et quinientos et LXXIII años romanos
 et XX dias mas ¶Et la era de grant Alexan- 5
 -dre de Maçedonia en mil et quinientos et LXII
 años romanos et CCXLIII dias mas ¶Et
 la era de Çesar en mil et CCLXXXIX años
 romanos et CLIII dias mas ¶Et la era
 de la encarnacion en mill et CCLI años roma- 10
 -nos et CLII dias mas ¶Et la de Glaçiano
 el egipçiano en noveçientos et LXVIII años
 romanos et CCLXX dias mas ¶Et la era de
 los aravigos en DCXXIX años romanos
 et CCC et XXI dias mas, et en otro lugar diçen 15
 los omes dellos DCLXXX dias mas dias mas
 Et la era de yes del fant el persiano en seyscien-
 -tos et XIX años romanos et CCCL dias mas
 Et segunt los años de los persianos seyscientos

XX años et CLX dias mas ¶ Et fue acaba-
-do desde que fue comenzado a VII años complidos
Por quales razones este libro es departi-
-do en siete partes.

20

La letra es gótica con cierta tendencia hacia parisiensis.

Ms. con texto a línea tirada.

1v.

Dios es comienzo et medianeria et acabamiento de 1
todas las cosas et sin el ninguna non puede seer
Ca por el su poder son fechas, et por el su saber
governadas et por la su bondat mantenidas. On-
-de todo omne que algun fecho quisiere comenzar 5
primero deue poner et adelantar a dios en el et ro-
-gandol et pidiendol merced qual de saber et voluntad et poder por que
la pueda bien acabar ¶¶Et por ende Nos don Alfonso por la gracia de di-
-os rey de Castilla et de Toledo et de Leon et de Gallicia et de Sevilla et de Cor-
-dova et de Murcia et de Jahen et del algarbe ¶¶Entendiendo los grandes 10
logares que tienen de dios los reyes del mundo et los bienes que del reciben
en muchas maneras et señaladamente en la muy grant honra que les
façe queriendo ser llamados reyes et que es el su nombre ¶¶Et Otrosi por
la iusticia que an de façer para mantener los pueblos de que son señores que es
la su obra. ¶¶Et conociendo la muy grant carga que les yaçe en esto 15
si bien non lo fiçiese no tan solamente por el miedo de dios que es podero-
-so et iusticiero, a cuyo juyçio an de venir et de que se non pueden por nin-
-guna manera asconder nin escusar que si mal fiçieron non hayan la pena que
merescen. Ondas aun por la verguença et el afrontamiento de las gentes
del mundo que iudgan las cosas por voluntad mas que por derecho ¶¶Et 20
aviendo grant sabor de nos guardar destos afruentos et del daño que del-
-los nos podie venir et catando otrosi la muy grant merced que nos el fiço
en querer que viniesemos del linage onde venimos et el grant logar en
que nos puso façiendo nos señor de tan buenas gentes et de tan gran-
-des tierras como el quiso meter so nuestro señorío ¶¶Catamos carreras 25
porque nos et los que depues de nos en nuestro señorío regnasen sopiesemos
ciertamente los derechos para mantener los pueblos en iusticia et en paz
¶¶Et otrosi por los entendimientos de los omnes que son departidos en muchas
maneras se acordasen en uno con raçon verdadera et derecha para conos-
-cer primeramente a dios suyos son los cuerpos et las almas que es señor 30
sobre todos et de si a los señores temporales de quien resciben bien fecho
en muchas maneras cada uno segund su estado et el debdo que an con ellos
¶¶Et otrosi fiçiesen aquellas cosas por que fuesen tenudos por buenos
et de que les viniese bien et se guardasen de façer yerro quales estudiase mal

2r.

et de quales pudiese venir daño por su culpa ¶¶Et porque todas estas cosas non 1
pueden façer los omnes complidamente si non conosciesen cada uno su estado qual es
et lo qual convien que faga en el [...] que se debe guardar ¶¶E otrosi de los estados

et delas otras cosas a quel deven obedecer por eso fablamos de todas las raçones
que a esto pertenecen ¶¶Et fiçimos ende este libro por que nos ayudásemos nos 5
del ¶¶Et los otros que despues de nos viniesen conociendo las cosas et
yendo a ellas ciertamente ¶¶Ca mucho convien a los reyes señalada-
-mente a los desta tierra de aver grande entendimiento para conocer las
cosas según son. Et estremar el derecho del tuerto et la mentira de la ver-
-
dat. Ca el que esta nonn supiere non podra la iusticia façer bien nin compli- 10
-damente que es de dar a cada uno lo quele conviene o lo que merece
¶¶E por que las nuestras gentes son leales et de grandes coraçones por eso
ha menester quela lealtad se mantenga con verdat et la fortaleça de la vo-
-luntades con derecho y con iusticia ¶¶Ca los reyes sabiendo delas cosas
que son verdaderas et derechas façer las han ellos et non consintan a 15
los otros que pasen a ellos segund dixo el rey Salomon que fue
muy sabio et muy iusticiero que quando el rey subre en su cathedra
de iusticia que antel su acatamiento se desaten todos los males ¶¶Ca
pues quelo el entendiere guardara a si et a los otros de daño ¶¶Et por
esta raçon façemos señaladamente este libro por que siempre los reyes 20
de nuestro señorío se caten en el asy como en espeio et vean las cosas que
en si han de enmendar et las enmienden ¶¶E segund aquesto que fagan en los
suyos, mas por tantas raçones nin tan buenas como avrie menester
para mostrar este fecho non podemos nos fallar por nuestro entendimiento
nin por nuestro seso para cumplir tan grand obra et tan buena como esta acorr- 25
-imos nos dela merced de dios et del bendicho su fijo nuestro señor Jesucristo
en cuyo nombre nos le començamos et de la virgen sancta maria su madre que
es medianera entre nos et el et de toda la su corte celestial ¶¶E otrosi de
los dichos dellos et tomamos delas palabras et de las buenas raçones
que dixeron los sabios que entendieron las cosas raçonablementre segund 30
natura et delos derechos et de las leyes et delos buenos fueros que fiçieron
los grandes señores et los otros omes sabidores de derecho, de las tierras
que ovieron de iudgar ¶¶E pusimos cada una destas raçones do conviene
¶¶En esto nos movió senaladamente tres cosas ¶¶La primera que el muy

2v.

noble bien aventurado rey don Fernando nuestro padre que era cumplido de 1
iusticia et de derechos lo quisiera façer si mas visquiera et mando a nos quelo
fiçiesemos ¶¶La segunda por dar ayuda et esfuerço a los que después
de nos regnasen, porque pudiesen sufrir la grand laçeria et trabajo
que ha en mantener los regnos los que bien lo quisieren façer ¶¶La 5
tercera por dar carrera a los omnes de conocer derecho et raçon et se sopie-
-sen guardar de façer tuerto nin yerro ¶¶E sopiesen amor et ben-
-deçir a los otros señores que despues del viniesen ¶¶E este libro
fue començado a componer et a façer vispera de sant johan babtista
quatro años et veynte et tres dias andados del comienço de nuestro reyna- 10
-do que començo quando andava la era de adam en anno mill et honçe años
ebraycos et doçientos y ochenta y siete dias mas ¶¶E la era del dilu-
-vio en quatro mil e trescientos et cinquenta et tres años Romanos

et ciento et cinco días mas ¶¶En la era de nabucodonosor en mill no- ue et cientos et noventa et ocho años romanos et noventa et seys días	15
mas ¶¶E la era de [...] el grande rey de grecia en mill et quinien- -tos et setenta et quatro años romanos et veynte et dos días mas ¶¶ La era de grand alejandre de macedonia en mill et quinientos et setenta y dos años romanos et doçientos y quarenta días mas ¶¶E la era de Cesar en mill et doçientos et ochenta et nueve años romanos	20
et ciento et cinquenta et dos días mas ¶¶E la era de la encarnacion en mill et doçientos et cinquenta et un año romanos et ciento et cinquenta et dos días mas ¶¶E la era de Dacianus el egipciano en nuevecien- -tos et setenta et siete años romanos et doçientos et setenta et siete días mas ¶¶E la era delos los aravigos en seyscientos et veynte et nueve	25
años romanos et treçientos et veynte et tres días mas, segund los años de los seyscientos et quarenta et nueve et ochenta días mas ¶¶ E la era del rey yes de fart el persimo en seyscientos et dies et nue- -ve años romanos et treçientos et cinquenta días mas ¶¶E segund los años de los persianos seyscientos et veynte et ciento et cinquenta días mas	30
¶¶E fue acabado desde que començado a siete años cumplidos. Por quales raçones este libro es partido en siete partes.	

Hay setenario

1r. a

Este es el libro de las leyes que fizo el noble rey 1
don Alfonso señor de Castiella de Tolledo de
Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia
de Jahen et del Algarbe que fue fijo del muy no- 5
-ble rey don Fernando enpreador de españa. Et
de la muy noble reyna doña beatriz nieta del
enpreador de Roma don fredic el mayor que mu-
Dios es comen- [-rio en ultramar
-çamiento et medianero et aca-
-bamiento de todas las cosas 10
et sin el ninguna cosa non
puede ser. Et por el su saber go-
-vernadas et por la su bondat mantenidas. Onde
todo ome que algun buen fecho quisiere començar primero 15
debe poner et asentar a dios en el et rogandol et pid-
-iendol merced qual de saber et voluntad et poder por que
la pueda bien acabar. Et por ende nos don Alfon-
-so por la graçia de dios rey de Castiella de Tolledo de
Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Mur- 20
-cia de Jahen et del Algarbe. Entendiendo los grandes
logares que tienen de dios los reyes en el mundo
et los bienes que del reciben en muchas maneras
et señaladament en la muy grand onra aqueles fa-
-ze quanto que son llamados reys que es su nombre et 25
otrosi por la su Iustitia que an de fazer para mantener
los pueblos de que son señores que esta su obra et connos-
-ciendo la muy grand carga que les yaze en esto. Si
[...] non lo fiziese non tan solament por el miedo 30
de dios que es poderoso et iusticiero a cuyo Iuyzio
an de venir et de que non se pueden por ninguna manera
aconder nin escusar que se mal fizieren et non ayan
la pena que merecen. Mas aun por la verguença et el
afruenta de las gentes del mundo que Iudgavan las co-
sas mas por voluntad que por derecho. Et aviendo grand 35
sabor de nos guardar destas dos afruentas et del daño
que dellas nos podien venir. Et catando otrosi la muy
grand merced que nos el fizo en querer que veniesimos
del linage onde venimos et el grand logar en que
nos puso faziendo nos señor de tan buenas gentes 40
et de tan grandes tierras commo el quiso meter so nuestro
señorio. Catamos carrera por que nos et los que des-
-pues de nos en nuestro señorio regnasen sopiesemos
ciertamente los derechos para mantener los pueblos

em Iusticia et en paz. Et otrosi por quelos entendi- 45
-mientos de los omes que son departidos en muchas de ma-
-neras se acordasen en uno con razon verdadera et
derecha por conoscer primeramente a dios cuyos son
los cuerpos et las almas que es señor sobre todo et
de si a los señores temporales de quien recien bien fecho
en muchas maneras cada uno segund su estado 50

1r. b

et el debdo que an con ellos. Et otrosi que fiziesen aquel 1
las cosas por que fuesen tenudos por buenos et de que
les viniese bien et se guardasen de fazer yerro de que
les estudiase mal et de quales pudiese venir da-
-ño por su merecimiento. Et por que todas estas co- 5
-sas non podien fazer los omes complidamente si non
conosciere cada uno en su estado qual es lo qual con-
-viene que fagan en el et delo que se debe guardar. Et
otrosi de los estados de las otras cosas a que devien
obedeçer por eso mismo fablamos de todas las 10
razones que a esto pertenescen et fizimos ende este
libro a pro et a onra de los omes de nuestro señorío
et de todos los otros que por el quisieren obrar por que
[...] pueden entender esto sobredicho et obrar
por ello segund conviene. Et señaladamente los reys 15
desta tierra que an de [...] muy grand entendimiento
para poder bien mantener sus gentes en verdat et con Iusti-
-cia. Ca estas son dos cosas por que la [...] los que la fa-
-zen en este mundo et en el otro por que son apreciados
et amados et loados. Et en el otro [...] escogidos 20
et [...] et acabados. Et por que las nuestras gentes
sean leales et de grandes coraçones por eso [...] que
la lealtad se mantenga con verdat et la fortaleza
de las voluntades con Iusticia. Ca los reyes sabi-
-endo las cosas que son verdaderas et derechas fazen las 25
an ellos et non consientan a los otros que paseen con ellos
segund dixo el rey Salomon que muy muy justiciero
que quando el rey soviere en su cathedra de Iusticia
que antel su catamiento se desatan todos los males
Ca pues que lo el entendiere guarda asi a dios 30
de daño lo que es [...] a los reyes desde nuestro
señorío que sepan bien ciertamente el derecho por que sean
ellos bien guardados et puedan guardar a los otros
Et por ende entre todas las otras razones por que
nos fizimos este libro esta es la una por que 35
siempre sean los reyes de nuestro señorío asi como
espeio en que se caten et vean en si las cosas que an de

emendar et segund aquello que fagan en los suyos mas
 por tantas razones nin tan buenas commo avien mes- 40
 -ter para este fecho mostrar non podriamos nos fal-
 -lar para complor tan grand obra et tan buena commo esta
 con nuestro entendimiento nin con nuestro seso [...] nos
 con la merced de dios en cuyo esforço nos lo comen-
 -çamos pidiendo merced que nos el guiase en ella
 a su servicio en manera que a el ploguiese et que nos 45
 le pudiesemos dar buena cuenta del lugar que
 tenemos et de los muchos bienes et mercedes que deste
 abiemos primeramente de los mandamientos et de los
 castigos que dixo et el mando otrosi de los [...] que
 fueron sus amigos et mostraron spitirualmient la su 50
 verdat et la savacion de las gentes. Et otrosi toma-

1v. a

-mos de las buenas palabras et de los buenos di- 1
 -chos que dixieron los sabios que entendieron las cosas
 razonablemente segund natura, de los derechos et de
 las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes
 señores et los otros omes sabidores de derecho en las 5
 tierras que ovieron de Judgar. Et pusimos cada
 una destas razones do conviene et por que pedimos
 merced a dios que el la entierre et meta en corazon
 a los que la oyeren que la entiendan complidamente segund
 es et ayán [...] con ella et la reciban. Et roga- 10
 -mos a los reyes que regnaren despues de nosotros
 en nuestro logar que la tengan en caro et que la guarden
 por su pro et por su onra et a todos los [...] que la
 amen por su bien et por su guarda.¶ Et los que esto
 non quisieren fazer [...] en tres maneras. la primera 15
 que dios [...] complidamente la Iusticia et la ver-
 -dat. La seguna que el señor natural [...] su
 [...] et su mandamiento.¶ La tercera mostrando se
 por sobervios et por torticeros non les plaziendo el
 derecho que es conoscido et puesto so contrariamente 20
 a todos. Et sin la pena que dios les darie por el
 lo tenemos que deven automana pena commo ge-
 -la quisiere dar el señor cuyo señorío despreciaron
 por quales razones este libro es partido en siete partes

Hay setenario

1r. a

Dios es comienço et
mediania et fin et
acabamiento de to-
-das las cosas, et sin
el cosa alguna non puede ser. Ca,
por el su saber son
fechas, et por el su
poder guardadas
et por la su bondat
mantenidas ¶¶ 10
Onde todo omne
que algun buen fecho
quisiere començar
primero vede poner et adelantarse a Dios rogandol-
-le et pidiendole merced, que le de saber et voluntad et po-
-der porque lo pueda bien acabar ¶¶Por ende, nos, Don
Alfonso, por la gracia de Dios rey de castilla, et de Leon, etc. ent-
-endiendo los muy gra-
-ndes lugares que tienen
de Dios los reyes en el mundo, et los bienes que del resciben
en muchas maneras, señaladamente en la muy gran
onra queles el faze queriendo que sean llamados reyes que es
el su nombre ¶¶Et otrosi, por la justiçia que an a fazer para m-
-antener los pueblos de que son señores, que es por la su o-
-bra ¶¶Et conociendo la carga muy grande que les ya-
-ze en esto sy bien no lo fiziesen, et non tan solami-
-ende por el miedo de Dios, que es poderoso et justiciero
et a cuyo poder an de venir et de que se non pueden por nin-
-guna manera esconder nin escusar sy lo mal fizieren
que no ayan la pena que merescen, mas aun por la ver-
-guença et el afruento de las gentes del mundo que ju-
-dgan las cosas mas por voluntad que por derecho.
Et aviendo grant sabor de nos guardar destas afrue-
-ntas et del daño que dende nos podria venir ¶¶Et catan-
-do otrosi, la muy grant merced que nos el fizo en querer 35
que nos que viniesemos del linaje onde venimos, et
el grand lugarque nos puso faziendonos señor de
tan buenas gentes, et de tan grandes tierras et reg-
-nos como el quiso meter so nuestro señorío. Catamos carrera
porque nos, et los que despues de nos en nuestro señorío regnas-
-en, sopiesemos ciertamente los derechos para mantener los
pueblos en justicia et en paz ¶¶Et otrosi, porque los enten-
-dimientos de los omnes son departidos en muchas maneras,

los podiesemos acordar en uno, con razon verdadera et
 derecha para conoscer primeramente a Dios, cuyos son los 45
 cuerpos et las almas, que es [señor] sobre todos et de sy, a los señores
 temporales de que resciben bien fecho en muchas maneras,
 a cada uno segun su estado et su merescimiento. Otrosi,
 que faziesen aquellas cosas por que fuesen tenidos por bu-
 -enos et de que les viniese bien et se guardasen de fazer 50
 yerro, porque les estodiese mal et de que les podiese venir daño
 por su culpa ¶ Onde todas estas cosas non podrian faz-
 -er los omnes conplidamente si non conociendo el su estado
 qual es, et lo que conviene que faga en el, et de lo que se deve guardar.
 Et de lo estados de las otras cosas a que deve obedecer, por 55
 aquesto fablamos de todas las cosas que a esto pertenecen, et
 fezimos ende este libro, porque nos ayudemos del et los
 otros que despues de nos veniesen, conociendo las cosas
 et yendo a ellas ciertamente. Ca mucho conviene a los
 reyes, et señaladamente a los destos regnos de muy 60
 grant entendimiento, para conoscer las cosas segun son,
 et estremar el derecho del tuerto, et la mentira de la ver-
 -dat ¶ Ca, al que esto non sopiere non podrie fazer la ju-
 -sticia bien et verdaderamente, que es dar a cada uno lo que le
 conviene et lo que meresce. Et por que las nuestras gentes 65
 son muy leales et de grandes coraçones, por esto a menes-
 -er que la lealtad se mantenga con bondat et con fortale-
 -za de los coraçones, con derecho et con justicia. Ca, los re-
 -yes sabiendo las cosas que son verdaderas et derechas, fa-

1r. b

-zerlas an ellos et non consintieran a los otros que pasen 1
 contra ellas; segunt dixo el rey salomon que fue muy sa-
 -bio et muy justiciero, que quando el rey sobiere en su cathedra
 de justicia, que ante el su acatamiento seran desatados to-
 -dos los males ¶ Ca pues, que lo el entendiere guardara 5
 asy et a todos los otros de daño. Et por esta razon, fezi-
 -mos señaladamente este nuestro libro, porque siempre los reyes de
 nuestro señorío caten el asy como en el espejo et vean las sus
 cosas que an de emendar et las emienden. Et segunt aquesto,
 que lo fagan con los suyos ¶ Mas por que tantas razones 10
 nin tan buenoa como eran menester para mostrar este
 fecho, non podriemos nos fallar por el nuestro entendimi-
 -ento nin por el nuestro seso para conplir et acabar tan grant obra et
 tan buena como esta, acorrimos nos de la virtud de Dios et del 15
 bendicho su fijo Jesucristo en cuyo esfuerço nos lo començamos
 et de la bien aventurada virgen gloriosa santa maria, su ma-
 -dre que es medianera entre nos et el, et de toda la corte ce-
 -lestial. Otrosi, de los dichos de ellos, et tomamos de las pala-

-bras et de las buenas razones que dixeron los sabios que
entendieron las cosas razonadamente segunt natura, 20
et de los otros dichos de las leyes t de los buenos fueros que fe-
-zieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho
en las tierras que ovieron de judgar. Et posimos cada una
destas onde conviene, et a esto nos movio señaladam-
-ente tres cosas. La primera, que el muy noble et bienaventu- 25
-rado rey don Fernando, nuestro pa-
-dre, que era muy conp-
-lido de justiçia et de
verdat lo quisiere fazer sy mas viviera, et mando a nos que
lo feziemos ¶La segunda, por dar ayuda et esfuerço 30
a los que despues de nos regnasen por que podiesen mejor
sofrir la lazeria et el trabajo que an en mantener los reg-
-nos, los que lo bien quisieren fazer ¶La tercera, por dar carrera
a los omnes de conoscer derecho et razon, et sopiesen gu- 35
-ardar de non fazer tuerto nin yerro, et sopiesen amar et
obedecer a los otros reyes et señores que despues de el ve-
-niesen. Este libro fue començado a componer et a fazer en
viespera de sant Iohan bautista, quatro años et veynte et tres dias a-
-mdados del começamiento de nuestro de nuestro regnado, quando andava la 40
era de Adam, en era de mill et onze años ebraycos et doziendos
et ochenta et siete dias ¶E la era del diluvio en quatro mill et tre-
-zientos et cinquenta et tres annos romanos et ciento et cinco dias
mas ¶E la era de nabucodonosor en mill et nuevescientos et
noventa et ocho annos romanos et ciento et seys dias mas ¶ 45
E la era de felipo el grande rey de grecia en mill et quinientos
años romanos et veynte et siete dias mas ¶ E la era del
grant rey alixandre de macedonia en [mill et] quinientos et setenta a-
-ños romanos et dozientos et quarenta dias mas ¶E
la era de cesar en mill et dozientos et ochenta et nueve años 50
romanos et ciento et quarenta et dos dias mas ¶E la era de
la encarnacion en mill et dozientos et cinquenta et dos años roma-
-nos et ciento et cinquenta et dos dias mas ¶E la era de los egipcian-
-os en nuevecientos et setenta et seys años et dozientos et seten-
-ta et siete dias mas ¶E la era de los aravigos en setecientos
et veynte et nueve años romanos et dozientos et veynte et 55
un dias mas ¶E según los annos dellos, seyscientos et quarenta et
nueve años et ochenta dias mas ¶E la era del rey Ysdregar
el persiano en seyscientos et diez et nueve años romanos
et dozientos et cinquenta et dos dias mas ¶E según los años de los
persianos en quinientos et veynte et cinco et quarenta dias 60
mas ¶E fue acabado desde fue començado a siete años
complidos.
Por quales razones este
libro es partido es deparado en
siete partes 65

1r. a

Este es el libro de las leyes que fizo 1
el muy noble rey don Alfonso señor
de Castiella de toledo de leon de galli-
-zia de Sevilla de cordova de murçia
de jahen del algarbe et que fue fijo 5
del muy noble rey don Ferrando
visnieto de don Alfonso emperador des-
-paña et de la muy noble noble reyna do-
-ña beatriz nieta del emperador de
roma don fadrique el mayor que 10
murio en ultra mar

Dios es comienço et
medianeria et a-
-cabamiento de todas
las cosas et sin 15
el ninguna non pu-
ede ser ca por
el su poder son fechas et por el
su saber gobernadas et por la su
bondat mantenidas ¶Onde todo 20
omne que algunt buen fecho quisie-
-re començar primero vede poner et
adelantar a dios an rogandol et
pidiendol merçed qual de saber
voluntad et poder por que la pue- 25
-da bien andar ¶Et por ende
nos don Alfonso por la grazia de
dios rey de Castiella de toledo de

1r. b

Leon de Gallizia de Sevilla de 1
cordova de murçia de jahen et del
algarbe entendiendo los grandes
logares que tienen los reyes de
dios en el mundo et los bienes que 5
del rresciben en muchas maneras
et señaladamente con la muy grant
onra queles fazen queriendo que sean
llamados reyes que es el su nom-
-bre ¶ Et otrosi por la iustiçia que an 10
de fazer para mantener los pue-

-blos de que son señores et conos-
 -çiendo la muy grant carga que les
 yaze en esto si bien non lo fi-
 -ziesen non tan solamente por 15
 el miedo de dios que es podero-
 -so et justiciero a cuyo juyzio an
 de venir et de que se non pueden
 por ninguna manera asconder nin
 escusar que si mal fizieren que 20
 non ayan la pena que mereçen
 mas aun por la verguença et por
 la afruenta de las gentes del mun-
 -do que judgan las cosas mas por
 voluntad que por derecho ¶Et avien- 25
 -do grant sabor de nos guardar destas
 dos afruentas et del daño que dellas
 nos podrie venir ¶Et catamos
 otrosi la muy grant merced que por

1v. a

el fizo en querer que viniesemos 1
 del linage onde venimos et el
 grant logar en que nos puso fa-
 -ziendo nos señor de tan bue-
 -nas gentes et de tan grandes 5
 tierras como el quiso meter so
 nuestro señorío catamos carrera
 como nos et los que despues de
 nos en nuestro señorío regna-
 -sen sopiesemos ciertamente 10
 los derechos para mantener los
 pueblos en paz et en justia
 ¶Et otrosi por que los entendi-
 -mientos de los omnes son depar- 15
 -tidos en muchas maneras acor-
 -dasen en uno con rrazon verdade-
 -ra et derecha para conoscer primera-
 -mente a dios cuyos son los cu-
 -erpos et las almas que es señor 20
 sobre todo et de si a los temporales
 señores de quien rreçiben bien fechos
 en muchas maneras cada uno se-
 -gunt su estado et el debdo que an
 con ellos ¶Et otrosi que fiziesen 25
 aquellas cosas por que fuesen tenu-
 -dos por buenos et de quales vini-

-ese bien et se aguardasen de faz-
-er [yerro] que les estudiase mal et de
[quales pu]diesen venir daño por su

1v. b

meresçimiento ¶ Et porque todas 1
estas cosas non podrien fazer los
omnes complidamente si non conosçie-
-se cada uno su estado qual es
et lo que fagan en el lo quel conviene 5
et delo qie se deve guardar fizie-
-mos este libro porque pudiesen
mejor entender estas cosas so-
-bredichas et obrar por ellas se-
-gunt conviene ¶ Et teniendo que 10
el nuestro entendimiento et el nuestro
seso non podria esto conplir acor-
-damos en esta obra primeramente
de los mandamientos et de los casti-
-gos que dios dixo et mando ¶ 15
Et otrosi de los sanctos que fueron
sus amigos et mostraron spi-
-ritualmente la su virtud et la
su salvaçion de las gentes ¶ Et
otrosi tomamos de las buenas 20
palabras et de los buenos conseios
que dixeron los sabios que enten-
-dieron las cosas rrazonable-
-mente segunt natura ¶ Et
de los derechos et de las leyes et 25
de los buenos fueros que fizi-
-eron los grandes señores et los
sabios antiguos por el mundo
¶ Et por todas estas rrazones

2r. a

touvimos por bien et mandamos que 1
todos los de nuestro señorío rreçiban
este libro et se judgen por el et
non por otras leyes nin por otro fu-
-ero et quien non lo quisiere rrescebir 5
dezimos que errarie en estas maneras
¶ La primera contra dios cuya es
complidamente la justicia et la verdat
¶ La segunda mostrandose por

sobervio et torticero nos plaziendo 10
del derecho que es conoscido prove-
-choso et comunalmente a todos ¶
Et por ende vede rrescebir tal
pena qual manera que la quisiere dar
el señor cuyo señorío despreçio 15
Por quales razones este libro es
partido en Siete partes

Hay setenario

1r. a

Este es el libro de la leyes que 1
fizo el muy noble rey don
Alfonso señor de Castilla, de to-
ledo, de leon, de Gallizia, de sevilla, de cor-
dova, de murcia, de jahen et del algar- 5
ve, que fue fijo del muy noble rey don Fer-
nando, visnieto de don Alfonso emperador
de españa et de la muy noble reyna doña
Beatriz, nieta del emperador de rroma don
fadrique el mayor que murio en ultra mar 10

Dios es comienço et media-
neria et acabamiento de
todas las cosas et sin el ninguna
cosa non puede ser, ca por el su
poder son fechas et por el 15
su saber gobernadas et por
la su bondat manteni-
das onde todo omne que algunt buen fecho quisiere
començar primero vede poner et adelantar a dios
en rrogandol et pidiendol merçed que le de saber et vo- 20
luntad et poder porque la pueda bien acabar ¶Et
por ende nos don Alfonso por la grazia de Dios rey
de castilla, de toledo de leon de gallizia de sevilla
de cordova de murcia de jahen et del algarbe. Enten-
diendo los grandes lugares que tienen los reyes 25
de dios en el mundo et los bienes que del rresciben
en muchas maneras et señaladamente en la muy
grant onra auqls façen queriendo que sean llamados reyes que
es el su nombre ¶Et otrosi por la iusticia que han
de fazer para manetner los pueblos de que son 30
señores que es la su obra et conociendo la muy
grant carga que les yaze en esto si bien non lo
fiziesen non tan solamente por el miedo de
dios que es poderoso et justiciero a cuyo juyzio an
de venir et de que se non pueden por ninguna ma- 35
nera asconder nin escusar que sy mal fizieren non
ayan la pena que merescen mas aun por la verguen-
ça et por la afrenta de las gentes del mundo que
judgan las cosas mas por voluntad que por derecho
¶Et aviendo grant sabor de nos guardar destas 40
dos afrentas et del daño que dellas nos podrie ve-
nir ¶Et catando otrosi la muy grant merced

que nos el fizo en querer que viniesemos del linaje de onde venimos et el grant lugar en que nos puso façiendo nos señor de tan buenas gentes et de tan 45

1 r. b

grandes tierras como el quiso meter so el nuestro 1
nuestro señorío caamos carrera como nos los que
despues de nos en nuestro señorío regnasen sopiese-
-mos ciertamente los derechos para mantener los
pueblos en paz et en justicia ¶Et otrosi por que los 5
entendimientos de los omme son departidos en mu-
-chas maneras se acordasen en uno con rrazon
verdadera et derecha para conoscer primeramente
a dios cuyos son los cuerpos et las almas que es
señor sobre todo et de si a los temporales señores de qui- 10
-en rresciben bien fechos en muchas maneras cada
uno segunt su estado et su merescimiento ¶Et
otrosi que fiziesen aquellas cosas por que fuesen te-
-nidos por buenos et de quales viniese bien et se guar-
-dasen de fazer yerro que les estudiase mal et de quales 15
pudiese venir daño por su culpa ¶Et porque to-
-das estas cosas non podrien façer los omnes compli-
-damente si non conosciere cada uno su estado qual
es et lo que conviene que faga en el et de lo que se deve
guardar fezimos este libro porque pudiesen me- 20
-jor entender estas cosas sobredichas et obrar
por ellas segunt conviene ¶Et teniendo que
el nuestro entendimiento et el nuestro seso non podría
esto conplir acorremos nos en esta obra primera- 25
-mente de los mandamientos et de los casrugos que
dios dixo et mando ¶Et otrosi de los sanctos
que fueron sus amigos et mostraron spiritual-
-mente la su virtud et la su salvaçion de las gentes
¶Et otrosi tomamos de las buenas palabras 30
et de los buenos conseios que dixeron los sabios
que entendieron las cosas rrazonablemente segunt
natura ¶Et de los derechos et de las leyes et
de los buenos fueros que fizieron los grandes se-
-ñores et los sabios antiguos por el mundo ¶Et 35
por todas estas rrazones touvimos por bien et man-
-damos que todos los de nuestro señorío rresciban este
libro et se judgen por el et non por otras leyes nin
por otro fuero et quien non lo quisiere rrescebir de-
-zimos que errarie en estas maneras ¶La prime- 40
-ra contra dios cuya es complidamente la justicia

et la verdat ¶La segunda^{5*} mostrandose por sober-
-vio et torticero nos plaziendo el derecho que es cono-
-scido provechoso et comunalmente a todos ¶ Et por
ende deve rescebir tal pena de que manera que la
diere o quisiere dar el señor cuyo señorío despreçio

45

Por quales razones este libro es
partido en Siete partes

Hay setenario

⁵ *Mandamiento despreciando su fecho et su contra el señor natural ¶La tercera

La numeración de los folios, naturalmente, es posterior o indica que el copista solo tenía un ms. incompleto al momento de comenzar, ya que empieza por lo que podría ser la 1r. b del prólogo en el resto de los testimonios de la misma familia. Pero, en el texto, se ve 1r. a

1r. b (?)

razon fiçiemos señaladamente	1
este libro porque siempre los reyes de nuestro señorío se caten en el asi commo en espejo et vean las cosas que ⁶ an de emendar et fagan aquesto que fazen en	5
las sus gentes ¶ Mas por que tantas razones nin tan buenas como a menester para nos mostrar este fecho ¶ Non podriamos nos mostrar nin fablar por nuestro entendimiento nin	10
por nuestro seso para complir tan grant obra et tan buena como esta acorri- -mos nos de la merced de Dios et del bendito su fijo nuestro señor Ihesu Christo en cuyo esfuerço lo nos faze-	15
-mos et començamos et de la virgen santa maria su madre que es medi- -anera entre nos et de toda la su co- -rte celestial ¶ Et otrosi tomamos de los dichos et de los vienes et merce-	20
-des que del tenemos primera- -mente ¶ de los mandamientos et de los castigos que el dixo et mando ¶ Et otrosi tomamos de la palabr-	25
-as et de los buenos dichos que dixi- -erol los sabios antiguos que enten- -dieron las cosas razonablemen- -te según natura ¶ et de los derechos et de las leys et de los buenos fe-	30
-chos que fizieron los grandes señores et sabidores de derecho en las	

1r. b

tierras que avian de judgar ¶ Et pu- -siamos cada una destas razo- -nes don conviene ¶ Et a esto nos con-	1
---	---

⁶"que" agregado arriba posterior.

-viene señaladamente tres cosas	
¶La primera quel muy noble rey et bien aventurado don Ferrando nuestro padre que era cumplido de justici- -a et de derecho lo quesieze fazer si veviera et mando a nos que lo fi- -ziesemos ¶La segunda por dar a-	5
-yuda et esfuerzo a los que despues de nos reynasen por que pudies- -en mejor sofrir la grant laze- -ria et trabajos que an en mantener los leys et los reg-	10
-nos los que bien lo sopiesen fazer ¶La tercera por dar carrera a los omnes de conoscer derecho et razon et se sopiesen guardar de non fazer algun yerro et sopiesen amar et obe-	15
-descer a los otros grandes seño- -res que despues del toviesen ¶ Et este libro fue comenzado	20

Hay Setenario

1r. a

Aquí comiença el libro de 1
las leys que fizo el muy no-
-ble rey don Alfonso, fijo
del muy noble rey don Fer-
-nando, visnieto de don Alfonso emperador 5
despaña e de la muy noble reyna doña
beatriz, nieta de don fadrique emperador
de Roma que murió en ultramar ¶El
quoal libro partio en siete partidas de
las quoales es esta que aquí comiença 10

2r. a

Dios es comi- 1
-enço et medio
et acabamien-
-to de todas
las cosas del mundo, et syn 5
el ninguna
non puede
ser ¶ Ca por
el su nombre
son fechas et 10
por el su pode-
-rio son cria-
-das et gover-
-nadas et por la su bondad son mantenidas
¶ Onde todo ombre que algun buen fe- 15
-cho oviere de començar, primero vede
adelantar et poner a Dios en el, rogandole
et pidiendole mercet que le ayude et le de
saber et voluntad et poderio para que lo
pueda bien acabar ¶ Por ende, nos, don 20
Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla,
et de Leon, et caetera ¶ Entendiendo et veyendo
los grandes logares que tienen los reys
de Dios en este mundo et los bienes que del 25
resciben en muchas maneras et señalada-
-mente en la muy grand loor queles faze
queriendo que sean llamados reyes que
es el su nombre ¶ E otrosi por la iusti-
-çia que han de fazer para mantener los
pueblos de que son señores que es la su o- 30

-bra ¶E conociendo la muy grand car-
 -ga que les nasce en esto si bien non lo fi-
 -zieren, non tan solamente por el miedo
 de Dios que es poderoso et justiciero a cu-
 -yo juyzio han de venir et a que non se
 pueden escusar nin por ninguna mane-
 -ra esconder nin desuyar que non resciban
 la pena que merecieren ¶Mas aun,
 por la verguença et afrenta de las gen-
 -tes del mundo que juzgan las cosas
 mas por voluntad que por derecho ¶E
 aviendo nos grand voluntad de nos guar-
 -dar destas dos cosas et afrentas et del
 daño que por ellas nos podria venir, et
 catando otrosi la muy grant mercet que
 Dios nos fizo en querer que viniesemos
 del linage onde venimos et el grand lo-
 -gar en que nos el puso faziendo nos
 señor de tantas buenas gentes et de tan
 grandes tierras como el quiso meter

35

40

45

50

1r. b

so nuestro señorío, cataremos carreras por
 que nos et los que despues de nos en nu-
 -estro señorío regnaren sepan los dere-
 -chos para mantener los pueblos en jus-
 -tiçia et en paz ¶E otrosi, por que los enten-
 -dimientos de los ombres son departi-
 -dos en muchas maneras pudiesen a-
 -cordar en uno con razon verdadera et de-
 -recha para conoscer primeramente a Di-
 -os cuyos son los cuerpos et las animas
 que es señor sobre todos et de si, a los seño-
 -res temporales de quien resciben bien
 fecho en estas maneras cada uno en su
 estado et en su merescimiento ¶E otro-
 -si, porque fiziesen aquellas cosas que fue-
 -sen tenidos por buenas de que les pudies-
 -se venir bien et se guardasen de fazer yerro
 que les estoviese mal et de que les pudies-
 -se venir daño por su culpa ¶E porque todas
 estas cosas non podrian fazer los ombres
 complidamente si non conociesen cada
 uno su estado qual es et lo que conviene
 que faga en el et de lo que se vede guardar
 et otrosi de los estados de las otras cosas a

1

5

10

15

20

que los que deven obedescer ¶E por eso 25
fablamos de todas las otras razones que
a esto pertenescen ¶Fiziemos ende este
libro porque nos ayudemos del et los
otros que despues de nos vinieren, conos-
-ciendo las cosas et yendo a ellas ciertamen- 30
-te ¶Ca mucho conviene a los reyes et se-
ñaladamente a los de esta tierra conoscer
las cosas según son et estremar el derecho
del tuerto et la mentira de la verdat ¶Ca
el que esto non sopier non podrie fazer la 35
justiçia bien et complidamente que es dar
a cada uno lo que le conviene et lo que me-
-resce ¶E por que las nuestras gentes
son leales et de grandes coraçones por es-
-so es menester que la lealtad se mantenga 40
con la verdat et la fortaleza de las volun-
-tades con derecho et justiçia ¶Ca, los
reyes, sabiendo quales son verdaderas
et derechas fazer las han ellos et non con-
-sintan a los otros que pasen contra e- 45
-llas según dixo el rey Salomon que fue
muy sabio et justiciero que quando el rey
estoviere en su cathedra de justiçia que con
el su catamiento se desaten todos los ma-
-les, ca despues que lo entendiere guar- 50
-dara asi et a los otros daños ¶E por es-

1v. a

-ta razon fazemos señaladamente este li- 1
-bro, porque siempre los reyes de nuestro seño-
-rio se caten siempre en el asi como en espeio et vean
las cosas que han de emendar en si et las
enmienden et según aquesto que fagan en 5
los suyos ¶Mas porque tantas razones
nin tan buenas como avie menester para
mostrar este fecho non podriemos nos
fablar por nuestro seso nin por nuestro entendi-
-miento para cumplir tan grand obra et 10
tan buena como esta acorriemos nos
de la mercet de Dios et del su fijo bendito
nuestro señor Jesucristo en cuyo esfuerço nos
los començamos, et de la virgen santa ma-
-ria su madre que es medianera entre nos 15
et toda la su corte celestial ¶E otrosi de
los buenos dichos et mercedes que del

rescebimos primeramente de los manda-
 -mientos et castigos que del rescebimos et
 dexo et mando ¶E otrosi tomamos de las 20
 palabras et de los buenos dichos que dixe-
 -ron los sabios que entendieron las cosas
 como en razon según natura et de los de-
 -rechos et de las leyes et de los buenos fue-
 -ros que fizieron los grandes señores et 25
 los otros ombres sabidores en derecho en
 las tierras que ovieron de juzgar et posiemos
 cada una destas razones do convien ¶E
 a esto nos movieron señaladamente tres
 razones ¶La primera, que el muy no- 30
 -ble et bien aventurado rey don Fernando
 nuestro padre, que era cumplido de justicia et
 de derecho lo quisiera fazer si mas visvi-
 -era, et mando a nos que lo fiziesemos ¶La
 segunda, por dar esfuerço et ayuda a los que 35
 despues de nos regnasen, porque pudie-
 -sen mejor sofrir las lazerias et los trabajos que
 han de mantener los regnos los que bien
 lo han de fazer ¶La tercera, por dar car- 40
 -rera a los ombres para conoscer derecho
 et razon et se sopiesen guardar de non fa-
 -zer ningun tuerto et sopiesen ama et o-
 -bedescer a los otros señores que despues de-
 -llos viniesen ¶E este libro fue comen- 45
 -çado a componer et a fazer [en la] viespera de san
 Iohan Bautista en quatro annos et veinte
 dias del comienço de nuestro regnado que co-
 -menço ruando andava la era de Adam
 en cinco mil et honze annos et ochenta et
 siete dias ¶E la era del diluvio en qua- 50
 -tro mill et trezientos et cinquenta et tres an-

1v. b

-nos romanos et ciento et cinco dias mas 1
 ¶E la era de nabugodonosor en mill et nu-
 -evescientos et ocho annos formamos et cien-
 -to et seys dias mas ¶E la era del grand 5
 alixandre de macedonia en mill et quinien-
 -tos et setenta et dos annos romanos et do-
 -zientos et quarenta dias mas ¶E la e-
 -ra de cesar en mill et dozientos et ochenta
 et nueve annos romanos et ciento et quaren- 10
 -ta et dos dias mas ¶E la era de la encar-

-nacion en mill et dozientos et cinquenta et un annos romanos et ciento et cinquenta et dos dias mas ¶¶E la era de daciano el egipciano en nuevecientos et setenta et siete annos romanos et dozientos et setenta et dos dias mas ¶¶E la era de los antigos en dozientos et veynte et nueve annos romanos et dozientos et veynte et un dias mas ¶¶E según los annos debrios, seyscientos et nueve annos romanos et ciento et ochenta dias mas ¶¶E la era del rey esdrae el persiano en seyscientos et diez et nueve annos romanos et dozientos et cinquenta et dos dias mas ¶¶E según los annos de los persianos, seyscientos et veynte annos et ciento et quarenta dias mas ¶¶E fue acabado desque fue comenzado a siete annos cumplidos. Por quantas razones es partido este libro en siete partes	15
	20
	25
	30

Hay setenario

Segunda parte

Reproducción de ejemplos en la edición de López de “interrupción textual” (ambas reproducciones son de nuestra autoría, las mismas fueron realizadas sobre la reimpresión original de 1587 de la edición de 1555, que solo poseemos en escala de grises).

Primera partida.

etiam per presentationem electio pertinet ad collegium... non de actu, & vide observantibus in 4. ex l. 64. dist. Abbi. in ca. cum ecclesia futura de causa possit. & proprie. cum vero presentio episcoporum pertinet ad Papam. ut in ca. 1. & 2. dist. dist. Sed postmodum haec praesentio innovata, & in ecclesijs cathedralibus...

compañeros que fuerē en la prouincia o en el reyno segūd que fuere costumbrē de aquella Egleſia, que vengā en el dia que les señalare a fazer la eleccion. E el tiempo en que la deuen fazer es, desde el dia que finire el perlado, fasta tres meses b al mas tardar: e si en este tiempo non la fizieren, pierde ellos el poder a quella vez, e gana lo el perlado mayor, que es mas cercano, aquiē son tenudos de obedescer por derecho. E el dia que ouieren de entrar para fazer la eleccion, deuen antes cantar missa c de Sāti spiritus, que Dios los eudereſce a fazer lo mejor: e deuen despues entrar en su cabildo, e fazer su eleccion, en vna destas tres maneras d. A la primera, dellas lla-

Hispania hoc tempore (scilicet illius Concilii Tolentini) habebat privilegium presentandi Episcopos in Ecclesijs cathedralibus... dicit quod temporibus dicitur capitulum longe praesentio Ecclesie cathedralium pertinet ad Papam, prout dicit supra in 1. n. proxima. & dicit glossa in capitulo. de electio. libro secundo...

man Scrutinio. A la segunda, Cōpromisso. A la tercera, Spintu ſanto.

Ley. XVIIII. Que dorecho ouieron los Reyes de España en ſecho de las elecciones de los perlados, e por que razones.

Antigua costumbre e fue de España, e duro toda via, e dura oy dia f que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo hacen saber el Dean e los Canigos al Rey, por sus meſajeros de la Egleſia cō carta del Deā e del Cabildo, como es finado superlado, e que le piden por merced, que le plega q ellos puedā fazer su eleccion deſembargada mēte e que le encomiendan los bienes de la Egleſia, e el Rey deue gelo otorgar, e em biar los

- 4 a *Sequitur que fuerit costumbre.* Sequitur glossa in ca. coram. de electio. si tamen periculum esset in mora, non debent vocari absentes, glossa in ca. nullus res. 1. 7. q. 4. & vide Abb post glo. in d. coram. exemplifican ten, ut si immineret periculum schismatis, seu inuersionis, vel abusus laice potestatis, vel propter guerras imminentes, vel quid simile. Quia tamen, si absentes sunt certi de electione, quando debet fieri, vel fuerint vocati ad assignationem diei, vide Abb post glo. in ca. ecclesia vesura. el. 2. col. 3. de electio. Decium consil. 2. 14. ad finem. & Canonica vocatus debet comparere de mane, vide Innocent. in ca. cum nobis de electio. Abbi. in cap. consiluit. de offi. delega. & an in alijs actibus extra electionem vocari debeant absentes, vide Abba. in dicto cap. coram. & in cap. sequenti. colum. 3. glossa notabili in cap. 2. de testibus. lib. 6. vide per Abbi. in cap. 1. de his que sunt a maiori parte capiti. De iure vero civili non vocantur absentes, vide Bart. in authent. de defenso. eiu. in prin. num. 7.
- 5 b *Sequitur missa.* Vide in cap. ne pro def. de electio. & possit per statutu Capituli hic terminus abbreviari, vide Decium consil. 2. 14. n. 1.
- 6 c *Sequitur missa.* Inuocatio sancti Spiritus, que fit in electione per decanationem Hyemi, Vni creator spiritus &c. vel missa de Spiritu sancto non est de substantiali solemnitate electionis, neque de iure communi, sed de consuetudine, cap. cum ecclesia futura. vbi Abbi. 1. notabili de causa possit. & proprie. & quia non continetur hoc in forma, quia propter de electio.
- 7 d *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.

Ley. XVIIII.

Antiqua consuetudo Hispanie fuit, & durat adhuc, ex eo, quod Reges Hispanie terram a Sarracenis recuperarunt & queſierunt, & non in spem solum Mahometi iude expulerunt, Ecclesias etiā Christi contraxerunt, fundauerunt, & dotauerunt, vt sede vacante, Decanus & Capitulum Ecclesie vacantis Registrarunt, vt sibi placeat, eis que permitit electionem futuri Pontificis celebrare, & omni impedimento ſenote, Regique commendent bona Ecclesie, quod & regi placeat, & electione facta, Regi presentetur electus, cui Rex bona libito custodiam commendat, tradit iubeat. h. d.

lege: 3. que consuetudo valet, & si aliter fiat electio, nullatur, vt notatur per Innocentium in capitulo. quod sicut. de electione. Abbi. tamen in capitulo. cum terra. n. 2. vltimo notabili. de electione per illum textum vult, quod consuetudo vt electio dependat a facultate, seu voluntate Principis vel alterius non valet: si tamen consuetudo habet vt requiritur assensus post electionem valet consuetudo, non tamen debet induci retractatio electionis, si ille deſentit illi ne causa legitima & licet Reges Hispanie sint Patroni Ecclesiarum Cathedralium, eius assensus non debet exigi ante electionem, sed post electionem debet requiri eius assensus, vt habetur in cap. 2. nobis. de iure patrona. & infra titulo. 1. 5. d. 1. eadem partita. & si non vult consentire sine causa rationabili, & idem vult Abbi. in capitulo. sacra. n. 6. eo. ti. vltimo notabili. & idē vult Roehus in tractatu iuris patrona. in verb. in Ecclesia. column. 1. idem Abbas, & Ioan. de Anas. in dicto cap. de simoni. Cum vero postea Papa referuauit sibi prouisionem Ecclesiarum Cathedralium, & certi reditus monasteriorum virorum, prout refert Abbas in dicto capitulo. 1. & in ca. si inter vniuersas. n. 4. & in capitulo. in Genesi. penultima col. de electione. & habetur in regula Cancellarie secunda in ordine. Reges Hispanie redierunt ad suum ius primatum presentandi ad ecclesias Cathedralis ratione iuris patronatus, prout fiebat temporibus dicti capiti. cum longe. & sic nō poterit obſtare quod notat Abbas in dicto ca. cum inter vniuersas. n. 4. penultimo notabili. vbi dicit quod Papa qui hodie prouidet Ecclesijs Cathedralibus & Regularibus, nō tenetur requirere consensum Principis in his locis, in quibus erat dicta consuetudo quia Papa prouidet iure suo, & non vice capituli, argumen. cap. 2. de prebend. libro sexto. & sic consuetudo grauius inducta contra Capitulum, non decet extendi ad Papam: quia consuetudo onerosa non debet extendi de loco ad locum, neque de persona ad personam, vt notanter dicit Innocent. in capitulo. fin. de offi. Archidia. Cum enim hic reges Hispanie se fundent in iure patronatu, & non in consuetudine tantum, non obſtat illud dictum Abba. & quia talis consuetudo non fuit in grauiamen Ecclesiarum imo potius dicta consuetudo de trahebat in aliquo pleno iuri Patronatus ex electione data ecclesijs Collegiatis Habet etiam Rex Hispanie concessiones & confirmaciones Papales super isto iure Patronatus, quas ego vidi, & tenebis ista menti, ad declarandum huius legis, & dicti. ordina. ego enim nunquam sic vidi inducendum neque responsum ad istas leges.

Dura vt, Temporibus huius legis, scilicet: nam hodie sublata est ista electio, vt dicit in glossa precedenti: durabit tamen quod addandum & faciendum notitiam mortis Prælati, quem admodum hic dicitur.

4 b *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 c *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 d *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 e *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 f *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 g *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 h *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 i *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 k *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 l *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 m *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 n *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 o *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 p *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 q *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 r *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 s *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 t *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 u *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 v *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 w *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 x *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 y *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.
 4 z *Sequitur materia.* Vide in cap. quia propter de electio.

Rotabde